



DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

No. de edición del mes: 4

Ciudad de México, martes 5 de septiembre de 2023

CONTENIDO

Secretaría de Gobernación
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural
Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes
Secretaría de Salud
Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías
Instituto Nacional de las Mujeres
Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social
para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR)
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Banco de México
Convocatorias para Concursos de Adquisiciones,
Arrendamientos, Obras y Servicios del Sector Público
Avisos
Indice en página 414

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

CONVENIO de Coordinación y Adhesión que celebran la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Estado de Sonora y la Dirección General de Atención a la Mujer, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para el Proyecto denominado C-2023-036, referente al Programa de Apoyo para Refugios Especializados para Mujeres Víctimas de Violencia de Género, sus Hijas e Hijos, para el ejercicio fiscal 2023.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.- Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

CONVENIO DE COORDINACIÓN Y ADHESIÓN QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "GOBERNACIÓN", A TRAVÉS DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, EN LO SUCESIVO LA "CONAVIM", REPRESENTADA POR SU TITULAR, MA FABIOLA ALANÍS SÁMANO; Y POR LA OTRA PARTE, EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, EN ADELANTE LA "SECRETARÍA", REPRESENTADA POR OMAR FRANCISCO DEL VALLE COLOSIO, Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE ATENCIÓN A LA MUJER, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR MARISELA ESPRIELLA SALAS, DIRECTORA GENERAL DE ATENCIÓN A LA MUJER, EN ADELANTE EL "CENTRO EXTERNO"; A QUIENES ACTUANDO DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ, "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CONSTITUCIÓN), consagra en su artículo 1o. que, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la CONSTITUCIÓN y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 4o. de la CONSTITUCIÓN dispone que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho.

En ese tenor, el Gobierno Federal crea el Programa de Apoyo para Refugios Especializados para Mujeres Víctimas de Violencia de Género, sus Hijas e Hijos, que otorga la posibilidad de establecer Centros Externos de Atención, como parte de una política pública integral con perspectiva de género, enfoque de derechos humanos e interculturalidad y visión de interseccionalidad que prevenga, atienda, sancione y erradique las violencias contra las mujeres.

En ese contexto, a nivel internacional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, consagra el derecho a que se respete la integridad física, psíquica y moral de la mujer; así como la obligación del Estado a suministrar de manera progresiva, por medio de entidades del sector público y privado los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia y, el cuidado y custodia de los menores afectados.

En el ámbito nacional, la Ley General de Víctimas, establece en su artículo 114, fracciones I, VIII y IX que corresponde al Gobierno Federal, dentro de su ámbito de competencia, garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las víctimas; celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y coadyuvar con las instituciones públicas o privadas dedicadas a la atención de víctimas; en términos de lo establecido en los artículos 8, fracción VI, 42, fracción VIII, 50, fracción VII, 51, fracción IV, 52, fracciones VI y VIII, 54, 55, 56, 57, 58 y 59 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 15 Bis, fracción III y 65 de su Reglamento; favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas de violencia y sus hijas e hijos; ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa, con la finalidad de evaluar su eficacia y rediseñar las acciones y medidas para avanzar en la eliminación de la violencia contra las mujeres; apoyar la creación, operación o el fortalecimiento de refugios para las víctimas, sus hijas e hijos; proporcionar un refugio seguro a las víctimas; contar con un refugio, mientras lo necesite; en los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas y/o hijos podrán acudir a los refugios con éstos; todas aquellas inherentes a la prevención, protección y atención de las personas que se encuentren en ellos.

Este Programa cuenta con el presupuesto de operación para el Ejercicio Fiscal 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo Vigésimo Primero del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre del 2022, el cual asciende a la cantidad de \$463,315,814.00 (Cuatrocientos sesenta y tres millones trescientos quince mil ochocientos catorce pesos 00/100 M.N).

En términos del artículo 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), los subsidios deben sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, para lo cual se deberá, entre otros: i) identificar con precisión a la población objetivo; ii) incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación que permitan ajustar las modalidades de su operación o decidir sobre su cancelación; iii) prever la temporalidad en su otorgamiento, y iv) reportar su ejercicio en los informes trimestrales.

Derivado de lo anterior, "LAS PARTES" manifiestan formalizar el presente instrumento al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES

I. "GOBERNACIÓN" declara que:

- I.1. Es una Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, según lo dispuesto por los artículos 90 de la CONSTITUCIÓN; 1o., 2o., fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación (RISEGOB).
- I.2. La "CONAVIM" es un órgano administrativo desconcentrado de "GOBERNACIÓN", de conformidad con los artículos 2, Apartado C, fracción V y 151 del RISEGOB, y el Decreto por el que se crea como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, publicado en el DOF el 1 de junio de 2009.
- I.3. La Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Ma Fabiola Alanís Sámano, cuenta con las facultades para la suscripción del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, con fundamento en los artículos 115, fracción V y 151 del RISEGOB.
- I.4. Para dar cumplimiento al presente Convenio de Coordinación y Adhesión, cuenta con los recursos económicos suficientes en la partida presupuestal 43401, relativa a Subsidios a Entidades Federativas y Municipios, con número de Reporte General de Suficiencia Presupuestaria 00221.
- I.5. Señala como su domicilio el ubicado en la Calle Dr. José María Vértiz número 852, piso 5, Colonia Narvarte, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03020, Ciudad de México.

II. La "SECRETARÍA", declara que:

- II.1. Con fundamento en los artículos 40, 42, fracción I, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21 y 22, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Sonora, el Estado de Sonora es una Entidad Federativa que es parte integrante de la Federación, con territorio y población, libre y soberano en cuanto a su régimen interior, constituido como gobierno republicano, representativo y popular.
- II.2. El Secretario de Hacienda, Omar Francisco del Valle Colosio, acredita su personalidad con el nombramiento expedido a su favor por el Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, Francisco Alfonso Durazo Montaña, el 13 de septiembre de 2021; y cuenta con atribuciones para suscribir el presente instrumento jurídico, con fundamento en los artículos 81, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Sonora; 11, 12, 15, 22, fracción II y 24, Apartado B, fracción V y Apartado C, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; 6°, fracción LI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y 69, párrafo quinto de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- II.3. Para todos los efectos jurídicos del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, señala como domicilio legal ubicado en Comonfort y Dr. Paliza sin número, Colonia Centenario, Código Postal 83260, Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora.

III. El “CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN” declara que:

- III.1.** La Directora General de Atención a la Mujer, Marisela Espriella Salas, acredita su personalidad con el nombramiento expedido a su favor por el Presidente Municipal, Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, el 16 de septiembre de 2021; y cuenta con las facultades suficientes para celebrar el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, con fundamento en los artículos 61, fracción III, inciso k de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; 7, fracción II, 14, fracción XIV y 45, fracción XIII del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal Directa del H. Ayuntamiento de Hermosillo; Punto seis de la Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, celebrada el 14 de julio de 2022, en el (Acta No. 23).
- III.2.** Dentro de su objeto de creación, se encuentran establecidas sus atribuciones de promoción de realización de acciones tendientes a prevenir, sancionar atender y erradicar la violencia contra las mujeres y la producida en el seno de la familia; lo cual es congruente con el objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.
- III.3.** Cuenta con el Registro Federal de Contribuyentes GES790913CT0, mismo que obra en el Sistema Informático de Refugios (SIR).
- III.4.** No se encuentra recibiendo apoyos o estímulos de naturaleza federal para el cumplimiento del objetivo del proyecto que se autorice conforme a los “LINEAMIENTOS”, de conformidad con el numeral 3 del lineamiento 3.6.3, del instrumento de referencia.
- III.5.** Cuenta con capacidad técnica, jurídica y de infraestructura, así como con el personal capacitado para realizar las actividades relacionadas a la atención psicológica, jurídica, de trabajo social y de atención a la salud de las mujeres víctimas de violencia y de género, y en su caso; a sus Hijas e Hijos, que le permiten dar estricto cumplimiento a lo estipulado en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, así como a lo establecido en los LINEAMIENTOS.
- III.6.** Conoce el contenido y alcance de la normativa vigente y específicamente en la atención de mujeres víctimas de violencia y de género, así como de las demás disposiciones a las que están sujetas las entes que operan Refugios para las mujeres y sus hijas e hijos que viven en situación de violencia.
- III.7.** Conoce el contenido y alcance de los LINEAMIENTOS, además del marco jurídico aplicable a los compromisos que contrae con la suscripción del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.
- III.8.** Para todos los efectos jurídicos del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, señala como domicilio legal ubicado en Comonfort y Dr. Paliza sin número, Colonia Centenario, Código Postal 83260, Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora.

IV. “LAS PARTES” declaran que:

- IV.1.** Reconocen en forma recíproca la personalidad con la que se ostentan y comparecen a la suscripción del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.
- IV.2.** Se obligan al cumplimiento de los preceptos establecidos en los “LINEAMIENTOS” y, en su caso, Acuerdos emitidos por la “CONAVIM”.
- IV.3.** Se comprometen a apegarse al Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019.

Expuesto lo anterior, “LAS PARTES” sujetan su compromiso a la forma y términos que se establecen en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión tiene por objeto el otorgamiento de subsidio, para llevar a cabo el proyecto denominado C-2023-036, en adelante el “PROYECTO”; que permitirá brindar protección y atención integral y especializada, a mujeres víctimas de violencia de género, y en su caso, a sus hijas e hijos; conforme a los alcances, objetivos, metas, indicadores, actividades, cronograma de actividades y monto autorizado por “GOBERNACIÓN”, se detallan en los Anexos del SIR.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, “LAS PARTES” se sujetarán a lo estipulado en los “LINEAMIENTOS”, las Cláusulas del presente instrumento, así como de los Anexos correspondientes, y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDA. ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS. De conformidad con las disposiciones aplicables en la materia, "GOBERNACIÓN" transferirá al "CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN", los recursos presupuestarios federales, con el carácter de subsidios, a efecto de llevar a cabo las acciones correspondientes en términos de la CLÁUSULA PRIMERA de este Convenio de Coordinación y Adhesión, hasta por la cantidad de \$800,000.00 (Ochocientos mil pesos 00/100 M.N.).

Esta transferencia de recursos federales, con carácter de subsidio, se realizará en 2 (dos) ministraciones, al "CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN" a través de la "SECRETARÍA" a la cuenta bancaria productiva específica aperturada para tal efecto, de conformidad con el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y la que se identifica con los siguientes datos:

Número cuenta:	1219226452
Número de CLABE:	072 760 01219226452 8
Institución Bancaria:	Banco Mercantil del Norte, S.A.
Fecha de apertura:	16 de febrero de 2023

Lo anterior, para el cumplimiento del objeto del presente instrumento en los términos siguientes:

- a. La primera ministración de recursos presupuestarios federales se realizará dentro de los 30 (treinta) días hábiles posteriores a la fecha de celebración del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, por un monto de hasta \$480,000.00 (Cuatrocientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.), que se efectuará siempre y cuando, el "CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN" haya hecho entrega previamente del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) en formato PDF y XML a nombre de "GOBERNACIÓN".
- b. La segunda ministración de recursos presupuestarios federales, se llevará a cabo durante el mes de agosto, por la cantidad de \$320,000.00 (Trescientos veinte mil pesos 00/100 M.N.), que se efectuará siempre y cuando el "CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN" haya enviado a "GOBERNACIÓN", el primer Informe de Ejecución de Recurso asignado, manifestando la ejecución de cuando menos el 50% (cincuenta por ciento) de los recursos transferidos en la primera ministración; haya hecho entrega del (los) primer(os) informe(s) parcial(es) de las acciones, ejecución de los recursos, avance de resultados y documentación comprobatoria, así como el respectivo de rendimientos financieros que haya generado la cuenta bancaria productiva específica hasta ese momento; en términos de lo señalado en el "PROYECTO" que se describe en los Anexos del SIR, así como entregar previamente del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) en formato PDF y XML a nombre de "GOBERNACIÓN" que ampare esta segunda ministración.

Los CFDI que entregue el "CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN" para la recepción de las ministraciones antes señalada (s), deberán cumplir con los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables y no deberán aludir a una donación.

Los recursos presupuestarios federales transferidos para el cumplimiento del objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, no perderán su carácter de federal al ser ministrados al "CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN" y, en consecuencia, estarán sujetos en todo momento a las disposiciones federales que regulan su aplicación, control y ejercicio.

La aplicación de los recursos presupuestarios federales transferidos queda bajo la responsabilidad del "CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN", de su representante legal, y en su caso, de la persona que coordine el "PROYECTO", de manera solidaria, de conformidad con los compromisos establecidos en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión.

Los recursos presupuestarios federales transferidos se radicarán al "CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN" y serán administrados por éste, en la cuenta bancaria aperturada para tal efecto, conforme a lo estipulado en los numerales 3.3 "Criterios de selectividad y requisitos"; y 4.7 "Entrega y Ejercicio de los Recursos" de los "LINEAMIENTOS".

TERCERA. COMPROMISOS DE "GOBERNACIÓN". Además de los previstos en los "LINEAMIENTOS", "GOBERNACIÓN", a través de la "CONAVIM", se obliga a:

- a. Transferir los recursos a que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA de este Convenio de Coordinación y Adhesión, absteniéndose de intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice la "SECRETARÍA" para cumplir con el

“PROYECTO”, y sin interferir de forma alguna en el procedimiento y mecanismo de supervisión externo que defina esta última, durante la aplicación de los recursos destinados a su ejecución y demás actividades que se realicen para el cumplimiento de las condiciones técnicas, económicas, de tiempo, de cantidad y de calidad contratadas a través del “CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN”.

- b. Verificar cuando así lo determine y en coordinación con el “CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN”, la documentación que permita observar el correcto ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos en virtud del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, así como los rendimientos financieros generados; para lo cual este último se obliga a exhibir el original de la documentación que le sea requerida, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal.
- c. Considerando su disponibilidad presupuestaria, podrá practicar visitas de verificación por conducto del personal que al efecto se designe, a fin de observar la operación e instalaciones del “CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN” y los avances en la ejecución del “PROYECTO”; el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión; así como el seguimiento de la aplicación de los recursos presupuestarios federales transferidos, y la presentación de los informes que el “CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN” debe rendir a “GOBERNACIÓN”, a través de la “CONAVIM”.
- d. Verificar que la documentación que remita el “CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN” para justificar y comprobar el ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos cumplan con lo establecido en las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos estipulados en los correspondientes Anexos.
- e. Informar al “CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN”, las observaciones y recomendaciones que deriven de las visitas antes señaladas, o de la documentación remitida, a fin de que el “CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN” realice las acciones correctivas que resulten conducentes.
- f. En caso de que “GOBERNACIÓN”, detecte incumplimientos a los compromisos por parte del “CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN”, deberá dar vista a las instancias federales competentes, para que procedan conforme a sus atribuciones.
- g. Los recursos presupuestarios federales que “GOBERNACIÓN” se compromete a transferir al “CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN”, a través de la “SECRETARÍA”, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria y a las autorizaciones correspondientes, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y de acuerdo con el calendario de ministración previsto en la CLÁUSULA SEGUNDA del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.
- h. Dentro de su ámbito de competencia, proporcionar al “CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN” el apoyo y asesoría técnica que éste solicite para la profesionalización de los servicios de atención de las mujeres y sus hijas e hijos que viven violencia de género.
- i. En el supuesto en que los recursos presupuestarios federales no hayan sido aplicados por el “CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN” para los fines determinados en este instrumento; la “CONAVIM” deberá aplicar las medidas que procedan de conformidad con la normativa vigente e informar lo conducente a las autoridades competentes.
- j. Apegarse a los “LINEAMIENTOS”, a lo estipulado en el presente instrumento, a Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás legislación aplicable en materia de subsidios.

CUARTA. COMPROMISOS DEL “CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN”. Además de los previstos en los “LINEAMIENTOS”, el “CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN” se compromete a:

- a. Destinar los recursos presupuestarios federales en forma exclusiva para la ejecución y desarrollo del “PROYECTO”, en los términos previstos en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, los “LINEAMIENTOS” y ANEXO 2 que obra en el SIR.
- b. Reintegrar a la Tesorería de la Federación (TESOFE) a más tardar el 15 de enero de 2024, los recursos federales transferidos, así como los rendimientos financieros generados que, al 31 de diciembre de 2023, no hayan sido devengados en términos del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.

- c. Contar con su propio Modelo de Atención Integral, el cual debe ser congruente con las características del Modelo de "CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN" y observar lo establecido en el Modelo de atención en refugios para mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos emitido por el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES).
- d. Rendir a "GOBERNACIÓN" informes cuantitativos (actividades, servicios y atenciones brindados) y cualitativos (operación del "CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN"), así como de Ejecución del Recurso Asignado, incluidos los rendimientos financieros generados (desglose del ejercicio del recurso otorgado, con base en el "PROYECTO" aprobado). Asimismo, entregar los indicadores de desempeño, con la finalidad de garantizar que los recursos otorgados para la operación del "CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN", sean ejecutados bajo los principios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.
- e. Los informes cuantitativos, cualitativos y de Ejecución del Recurso Asignado, así como los indicadores de desempeño y la relación detallada de las erogaciones a que hace referencia la presente Cláusula, deberán entregarse a "GOBERNACIÓN", por la persona facultada para tal efecto por parte del "CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN", con la periodicidad y conforme a los requisitos estipulados en los Anexos del SIR, a los que deberá adjuntarse la documentación comprobatoria y justificatoria correspondiente, acompañada de los archivos electrónicos CFDI respectivos, así como el archivo electrónico con la verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, emitido por el Servicio de Administración Tributaria.
- f. Cualquier incumplimiento por parte del "CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN" a lo estipulado en el inciso d., o diferencia en el cálculo y/o registro de gastos, respecto de los recursos transferidos por "GOBERNACIÓN" para llevar a cabo las acciones del "PROYECTO", será responsabilidad del "CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN" y podrá dar lugar a la suspensión de las ministraciones subsecuentes de recursos, sin perjuicio de la obligación de este último, de reintegrar a la TESOFE, los recursos presupuestarios federales transferidos, cuyo ejercicio no se haya comprobado en términos del presente Convenio de Coordinación y Adhesión y los correspondientes Anexos del SIR.
- g. Realizar las actividades del "PROYECTO" conforme al cronograma establecido y el presupuesto aprobado por "GOBERNACIÓN", en los términos estipulados en los Anexos del SIR.
- h. Aportar los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el desarrollo del "PROYECTO", en los términos descritos en los Anexos del SIR, sin perjuicio de los recursos federales que "GOBERNACIÓN" le transfiera conforme a la CLÁUSULA SEGUNDA de este Convenio de Coordinación y Adhesión.
- i. Aplicar los recursos presupuestarios federales transferidos sujetándose a los objetivos, actividades, metas e indicadores a que se refiere el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, en el entendido de que no se aceptarán gastos que no estén relacionados con las actividades y ámbito de ejecución del "PROYECTO", de conformidad con lo señalado en el numeral 3.6.2 de los "LINEAMIENTOS".
- j. Responder por la integración y veracidad de la información técnica y financiera que presenten para el cumplimiento de los compromisos establecidos en el presente instrumento jurídico, particularmente, de aquella generada con motivo de la aplicación, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia de los recursos presupuestarios federales transferidos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
- k. Verificar que la documentación comprobatoria y justificadora del gasto de los recursos presupuestarios federales transferidos cumpla con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables, entre otros, aquéllos que determinan los artículos 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación, los que deberán expedirse a nombre del "CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN".
- l. Presentar junto con el Informe de Ejecución del Recurso Asignado, tratándose del pago de los servicios de capacitación estipulados en los correspondientes Anexos del presente Convenio de Coordinación, para el Programa de Inserción Laboral, Programa de Profesionalización para Colaboradoras/es y Programa de Contención Emocional, además de la documentación y archivos electrónicos referidos en la fracción anterior, deberá entregarse evidencia documental de la impartición de estos servicios, tales como programa de trabajo, listas de asistencia y constancias.

- m. Brindar a las mujeres y sus hijas e hijos que viven en situación de violencia extrema, un espacio temporal de protección que cumpla con las características necesarias de seguridad, confidencialidad, guardias de vigilancia, ruta de evacuación y espacio arquitectónico adecuado para refugiar a la población usuaria vulnerable.
- n. Proporcionar a la población usuaria del “CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN”, la atención psicológica, jurídica, de trabajo social y de atención que requieran, en los términos previstos en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión y los correspondientes Anexos.
- o. Establecer los mecanismos de coordinación y acciones necesarias que permitan referir a una usuaria a otro Centro Externo de Atención, en el supuesto de que no haya espacio en el suyo para un nuevo ingreso; en cuyo caso deberá informar por escrito a “GOBERNACIÓN” de esta circunstancia.
- p. Mantener las instalaciones del “CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN” en condiciones higiénicas adecuadas, a fin de brindar los servicios con empatía, calidad y calidez, evitando en todo momento el hacinamiento de las usuarias, así como de sus hijas e hijos.
- q. Contar con un sistema de contabilidad acorde con las normas y principios de contabilidad, apegados a la normatividad vigente de esa materia, a fin de determinar la correcta utilización de los recursos.
- r. Ejecutar las actividades que desarrolle en el marco del presente Convenio de Coordinación y Adhesión con apego al marco jurídico aplicable en la materia y a las recomendaciones que “GOBERNACIÓN” emita.
- s. Llevar a cabo un registro detallado de todo el mobiliario, equipo o bienes adquiridos con los recursos presupuestarios federales transferidos con motivo del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, para lo cual se deberá inventariar, etiquetar, resguardar y acreditar su utilización en los lugares que se destinen para su uso.
- t. Proporcionar a la “CONAVIM” la información y documentación que éste le requiera durante las visitas de seguimiento que efectúe conforme a la CLÁUSULA TERCERA de este Convenio de Coordinación y Adhesión, incluyendo la correspondiente al registro referido en el inciso que antecede. En el caso, de que se advierta que el mobiliario, equipo o bienes adquiridos con los recursos presupuestarios federales transferidos con motivo del presente Convenio de Coordinación y Adhesión se encuentran subutilizados, éstos se transferirán a organizaciones legalmente constituidas con objetivos similares.
- u. Informar por escrito a la “CONAVIM”, en las fechas acordadas durante las visitas de seguimiento que ésta efectúe de conformidad con la CLÁUSULA TERCERA de este Convenio de Coordinación y Adhesión, sobre el cumplimiento a las observaciones y recomendaciones formuladas en las mismas.
- v. Proporcionar a las autoridades e instancias fiscalizadoras federales toda la información que permita la vigilancia y fiscalización de los recursos públicos otorgados, a fin de garantizar la transparencia y la rendición de cuentas en su aplicación.
- w. Instrumentar los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas en la aplicación de los recursos presupuestarios federales ministrados para el desarrollo del “PROYECTO”.
- x. Informar a las mujeres a las que se brinda el servicio de refugio, los derechos que adquieren por su ingreso a éste; las obligaciones de “LAS PARTES” derivadas de esta situación, así como las instancias ante las cuales podrán recurrir en caso de necesitar manifestarse, quejarse o denunciar algún acontecimiento suscitado dentro del “CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN”, en los términos y condiciones previstos en su Mecanismo de Información a Usuaris establecido para tal efecto, el cual será requerido por “GOBERNACIÓN” durante las visitas de seguimiento que efectúe conforme a la CLÁUSULA TERCERA de este Convenio de Coordinación y Adhesión.
- y. Contar con un programa interno de protección civil vigente durante el periodo de vigencia del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, avalado por la instancia competente en su localidad, que contemple: que el inmueble se encuentra con todas las condiciones de seguridad para poder estar en funcionamiento; la designación de un Comité Interno de Protección Civil, el señalamiento de rutas de evacuación, la realización de manera periódica de simulacros, así como la recarga y revisión de la caducidad de extintores, sistemas de red eléctrica, red de gas, red y depósitos de agua, entre otros elementos que la autoridad de protección civil determine.

QUINTA. COMPROMISOS DE “LAS PARTES”. Además de lo previsto en los “LINEAMIENTOS” y la normatividad aplicable, para la realización del objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, “LAS PARTES” se comprometen a lo siguiente:

- a. Asegurar la transparencia en la aplicación y comprobación de los recursos asignados en la CLÁUSULA SEGUNDA, que se hayan transferido, en virtud del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.
- b. Otorgar todas las facilidades para la rendición de cuentas, respecto a la utilización de los recursos aportados por el Ejecutivo Federal.
- c. Apegarse a los "LINEAMIENTOS", Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás legislación aplicable en materia de subsidios.

SEXTA. OBJETIVOS, ACTIVIDADES, INDICADORES Y METAS. Los objetivos, actividades, indicadores y metas de las acciones que se realicen para el cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico, se detallan en el Anexo 6. "Matriz de Indicadores para Resultados (MIR)" del SIR.

SÉPTIMA. APLICACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos presupuestarios federales a los que alude la CLÁUSULA SEGUNDA de este instrumento jurídico se destinarán en forma exclusiva para la ejecución del "PROYECTO", en los términos previstos en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, así como en el Anexo aprobado en el Grupo Revisor correspondiente.

Conforme a lo anterior, los recursos presupuestarios federales transferidos y sus rendimientos financieros no podrán destinarse a conceptos previstos en el numeral 3.6.3 "Restricciones" y demás relativos de los "LINEAMIENTOS", ni a acciones distintas a las contempladas en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, y/o ANEXO 2 del SIR.

Los recursos transferidos, en virtud del presente instrumento jurídico que al 31 de diciembre de 2023 no hayan sido ejercidos en los términos estipulados en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, los "LINEAMIENTOS" y el ANEXO 2, deberán ser reintegrados por el "CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN" a la TESOFE, a más tardar el 15 (quince) de enero del ejercicio fiscal siguiente.

Asimismo, "LAS PARTES" convienen en que "GOBERNACIÓN" podrá suspender la ministración de los recursos, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 4.6.4 "Causales de Suspensión de Recursos" de los "LINEAMIENTOS".

OCTAVA. REINTEGRO DE LOS RECURSOS. En caso de que el "CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN" no erogue los recursos federales asignados, los recursos remanentes o saldos disponibles que presente al 31 de diciembre de 2023, deberán ser reintegrados a la TESOFE como lo disponen el artículo 54 de la LFPRH y el numeral 4.6.3 "Recursos no Ejercidos" de los "LINEAMIENTOS".

El reintegro de los recursos a la TESOFE deberá realizarse conforme a las disposiciones aplicables en la materia, siendo responsabilidad del "CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN" dar aviso por escrito y solicitar a la "CONAVIM" la línea de captura para realizar el reintegro correspondiente. Una vez que se otorgue la línea de captura al "CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN", éste deberá remitir a la "CONAVIM" copia de la documentación comprobatoria del reintegro realizado. Asimismo, el "CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN" estará obligado a reintegrar a la TESOFE aquellos recursos que no sean aplicados a los fines para los que le fueron autorizados.

NOVENA. FISCALIZACIÓN. El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere el numeral 7. "Seguimiento, Control y Auditoría" de los "LINEAMIENTOS" corresponderá a "GOBERNACIÓN", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública, y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de control, vigilancia y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice la Auditoría Superior de la Federación al "CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN".

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que incurran los servidores públicos federales, estatales o locales, así como los particulares que intervengan en la administración, ejercicio o aplicación de los recursos públicos a que se refiere este instrumento, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

DÉCIMA. TRANSPARENCIA, RENDICIÓN DE CUENTAS Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. "LAS PARTES" se comprometen a que la información que se genere con motivo de la aplicación del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, del seguimiento de proyectos y asignación de recursos para que operan los Centros Externos de Atención de Refugios Especializados para Mujeres Víctimas de Violencia de Género, sus Hijas e Hijos, se apegará a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en lo estipulado en el artículo 55 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Asimismo, a efecto de dar cabal cumplimiento al objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, si “LAS PARTES” llegaren a tener acceso a datos personales cuya responsabilidad recaiga en la otra Parte, por este medio se obligan a: (i) tratar dichos datos personales únicamente para efectos del desarrollo del Convenio de Coordinación y Adhesión; (ii) abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por la otra Parte; (iii) implementar las medidas de seguridad conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las demás disposiciones aplicables; (iv) guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados; (v) suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez terminado el Convenio de Coordinación y Adhesión y (vi) abstenerse de transferir los datos personales.

En caso de que alguna de “LAS PARTES” llegare a tener conocimiento de datos personales diversos a los señalados en el párrafo anterior, que obren en registros, bases de datos o cualquier otro medio que pertenezca a la otra Parte, en este acto ambas se obligan a respetar las disposiciones que sobre los mismos establece la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, así como los avisos de privacidad de cada una de ellas, en el entendido de que ante la ausencia de consentimiento de los titulares de tales datos personales, deben abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de tratamiento sobre los mismos.

DÉCIMA PRIMERA. RELACIÓN LABORAL. El personal comisionado, contratado, designado o utilizado por cada una de “LAS PARTES” para la instrumentación, ejecución y operación de este Convenio de Coordinación y Adhesión y/o de los instrumentos que de él se deriven, continuará bajo la dirección y dependencia de la Parte a la que pertenezca, por lo que en ningún caso y bajo ningún motivo, la otra Parte podrá ser considerada como patrón sustituto o solidario, quedando liberada de cualquier responsabilidad laboral, administrativa, fiscal, judicial, sindical, de seguridad social y/o de cualquier otra naturaleza que llegara a suscitarse.

DÉCIMA SEGUNDA. PROPIEDAD INTELECTUAL. “LAS PARTES” acuerdan que la propiedad intelectual derivada de los trabajos realizados con motivo de este instrumento, tales como publicaciones de diversas categorías, artículos, folletos, entre otros, estarán sujetos a las disposiciones legales aplicables, otorgando el reconocimiento correspondiente a quienes hayan intervenido en la ejecución de estos trabajos.

Por lo que hace a los derechos patrimoniales, éstos corresponderán a “GOBERNACIÓN” en términos de lo establecido en los artículos 24, 25, 83 y demás aplicables de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Por lo que hace a los derechos morales en todo momento se hará el reconocimiento a quienes hayan intervenido en la ejecución de los trabajos, en los términos de lo establecido en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

En todos los casos las publicaciones de trabajos que deriven del presente Convenio de Coordinación y Adhesión estarán sujetas previa autorización expresa de “GOBERNACIÓN”.

El “CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN”, asume toda la responsabilidad por las violaciones que se causen en materia de patentes, marcas o derechos de autor, con respecto al uso de los bienes o técnicas que utilice para llevar a efecto el objeto de este Convenio de Coordinación y Adhesión, liberando a “GOBERNACIÓN” de cualquier responsabilidad en que pudiera incurrir.

DÉCIMA TERCERA. AVISOS Y COMUNICACIONES. “LAS PARTES” convienen que todos los avisos, comunicaciones y notificaciones que se realicen con motivo del objeto del presente instrumento jurídico, se llevarán a cabo por medio de la plataforma SIR o en la cuenta de correo electrónico registrada en este instrumento.

Cualquier cambio de cuenta de correo electrónico de “LAS PARTES” deberá ser notificado por escrito a la otra Parte, con acuse de recibo respectivo y con al menos 5 (cinco) días naturales de anticipación a la fecha en que se pretenda que surta efectos ese cambio. Sin este aviso, todas las comunicaciones se entenderán válidamente hechas en la cuenta de correo registrada en el SIR por “LAS PARTES”.

DÉCIMA CUARTA. DESIGNACIÓN DE ENLACE. “LAS PARTES” convienen que, para efectos del presente instrumento, designan a los siguientes enlaces:

POR “GOBERNACIÓN”

refugios.conavim@segob.gob.mx

POR EL “CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN”

marisela.espriella@hermosillo.gob.mx

mariselaespriella2@gmail.com

Las comunicaciones a través de correos electrónicos establecidos en la presente cláusula serán oficiales, por lo que, cualquier cambio de la dirección será notificada por este medio con 5 días naturales de anticipación a la fecha.

DÉCIMA QUINTA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. Ninguna de “LAS PARTES” será responsable de cualquier retraso o incumplimiento en la realización del presente Convenio de Coordinación y Adhesión que resulte directa o indirectamente de caso fortuito o fuerza mayor. En caso de que desaparezcan las causas que dieron origen al retraso o incumplimiento referido se restaurará la ejecución del presente instrumento.

DÉCIMA SEXTA. CONSTANCIA DE CONCLUSIÓN. “LAS PARTES”, determinan que una vez que el informe final se considere completo y validado, y que hayan sido cubiertos los adeudos financieros, probatorios y cualitativos del ejercicio fiscal, la “CONAVIM” emitirá la Constancia de Conclusión correspondiente, la cual constituirá el cierre formal del ejercicio fiscal.

DÉCIMA SÉPTIMA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión podrá darse por terminado cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- a. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado, siempre que no existan obligaciones pendientes de cumplir por “LAS PARTES” y, en su caso, se haya realizado el reintegro de los recursos y rendimientos financieros.
- b. Por cualquiera de los previstos en términos del numeral 4.6.5 “Sanciones por incumplimiento” de los “LINEAMIENTOS”.

Para tales efectos se levantará una minuta en la que: i) se harán constar las circunstancias específicas que se presenten y establezcan los términos en que se dará por concluida su ejecución; ii) se identifiquen los responsables del resguardo y conservación de la documentación justificativa y comprobatoria que se haya generado hasta ese momento; y iii) se señale lo procedente respecto al reintegro de los recursos y rendimientos financieros que, en su caso, procedan.

DÉCIMA OCTAVA. MODIFICACIONES. “LAS PARTES” acuerdan que el presente Convenio de Coordinación y Adhesión podrá modificarse de común acuerdo por escrito mediante el convenio modificatorio correspondiente, siempre y cuando sea por causas de fuerza mayor, y previa autorización de la Unidad Responsable.

Acorde a la disponibilidad presupuestaria, podrá considerarse la ampliación de recursos en diferentes rubros, aun no estando considerados dentro del primer proyecto presentado, dando prioridad a la atención de situaciones relativas a algún caso fortuito o de fuerza mayor.

DÉCIMA NOVENA. VIGENCIA. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión surtirá efectos a partir de la fecha de su suscripción y se mantendrá vigente hasta el 31 de diciembre de 2023, sin perjuicio del cumplimiento de las acciones comprometidas por parte del “CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN” debiéndose establecer en el “PROYECTO” aprobado, la atención estimada a mujeres, sus hijas e hijos usuarios del “CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN”, para alcanzar las metas y actividades señaladas en el cronograma de actividades que para tal efecto se establezca.

VIGÉSIMA. PUBLICACIÓN. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión se publicará en el DOF de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Planeación y en el medio de difusión oficial de la Entidad Federativa, en un plazo de 60 días hábiles a partir de su suscripción.

VIGÉSIMA PRIMERA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión es producto de la buena fe de “LAS PARTES”, por lo que, los conflictos que llegasen a presentarse respecto a su interpretación, formalización y cumplimiento será resuelto de mutuo acuerdo.

En el supuesto de que subsista discrepancia, “LAS PARTES” están de acuerdo en someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales con residencia en la Ciudad de México.

Leído por las partes y enteradas del contenido y alcance legal de sus Cláusulas, lo firman en (4) cuatro ejemplares en la Ciudad de México el día 13 del mes de junio de 2023.- Por Gobernación: la Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, **Ma Fabiola Alanís Sámano**.- Rúbrica.- Por la Secretaría: el Secretario de Hacienda, **Omar Francisco del Valle Colosio**.- Rúbrica.- Por el Centro Externo de Atención: la Directora General de Atención a la Mujer, **Marisela Espriella Salas**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación y Adhesión que celebran la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Estado de Tabasco y el Instituto Estatal de las Mujeres, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para el Proyecto denominado C-2023-017, referente al Programa de Apoyo para Refugios Especializados para Mujeres Víctimas de Violencia de Género, sus Hijas e Hijos, para el ejercicio fiscal 2023.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.- Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

CONVENIO DE COORDINACIÓN Y ADHESIÓN QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "GOBERNACIÓN", A TRAVÉS DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, EN LO SUCESIVO LA "CONAVIM", REPRESENTADA POR SU TITULAR, MA FABIOLA ALANÍS SÁMANO, COMISIONADA NACIONAL; Y POR LA OTRA PARTE, EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, EN ADELANTE LA "SECRETARÍA", REPRESENTADA POR LUIS ROMEO GURRÍA GURRÍA, Y EL INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR NELLY DEL CARMEN VARGAS PÉREZ, DIRECTORA GENERAL, EN ADELANTE EL "CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN"; A QUIENES ACTUANDO DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ, "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CONSTITUCIÓN), consagra en su artículo 1o. que, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la CONSTITUCIÓN y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 4o. de la CONSTITUCIÓN dispone que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho.

En ese tenor, el Gobierno Federal crea el Programa de Apoyo para Refugios Especializados para Mujeres Víctimas de Violencia de Género, sus Hijas e Hijos, que otorga la posibilidad de establecer Centros Externos de Atención, como parte de una política pública integral con perspectiva de género, enfoque de derechos humanos e interculturalidad y visión de interseccionalidad que prevenga, atienda, sancione y erradique las violencias contra las mujeres.

En ese contexto, a nivel internacional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, consagra el derecho a que se respete la integridad física, psíquica y moral de la mujer; así como la obligación del Estado a suministrar de manera progresiva, por medio de entidades del sector público y privado los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia y, el cuidado y custodia de los menores afectados.

En el ámbito nacional, la Ley General de Víctimas, establece en su artículo 114, fracciones I, VIII y IX que corresponde al Gobierno Federal, dentro de su ámbito de competencia, garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las víctimas; celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y coadyuvar con las instituciones públicas o privadas dedicadas a la atención de víctimas; en términos de lo establecido en los artículos 8, fracción VI, 42, fracción VIII, 50, fracción VII, 51, fracción IV, 52, fracciones VI y VIII, 54, 55, 56, 57, 58 y 59 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 15 Bis, fracción III y 65 de su Reglamento; favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas de violencia y sus hijas e hijos; ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa, con la finalidad de evaluar su eficacia y rediseñar las acciones y medidas para avanzar en la eliminación de la violencia contra las mujeres; apoyar la creación, operación o el fortalecimiento de refugios para las víctimas, sus hijas e hijos; proporcionar un refugio seguro a las víctimas; contar con un refugio, mientras lo necesite; en los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas y/o hijos podrán acudir a los refugios con éstos; todas aquellas inherentes a la prevención, protección y atención de las personas que se encuentren en ellos.

Este Programa cuenta con el presupuesto de operación para el Ejercicio Fiscal 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo Vigésimo Primero del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre del 2022, el cual asciende a la cantidad de \$463,315,814.00 (Cuatrocientos sesenta y tres millones trescientos quince mil ochocientos catorce pesos 00/100 M.N).

En términos del artículo 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), los subsidios deben sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, para lo cual se deberá, entre otros: i) identificar con precisión a la población objetivo; ii) incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación que permitan ajustar las modalidades de su operación o decidir sobre su cancelación; iii) prever la temporalidad en su otorgamiento, y iv) reportar su ejercicio en los informes trimestrales.

Derivado de lo anterior, "LAS PARTES" manifiestan formalizar el presente instrumento al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES

I. "GOBERNACIÓN" declara que:

- I.1. Es una Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, según lo dispuesto por los artículos 90 de la CONSTITUCIÓN; 1o., 2o., fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación (RISEGOB).
- I.2. La "CONAVIM" es un órgano administrativo desconcentrado de "GOBERNACIÓN", de conformidad con los artículos 2, Apartado C, fracción V y 151 del RISEGOB, y el Decreto por el que se crea como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, publicado en el DOF el 1 de junio de 2009.
- I.3. La Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres Ma Fabiola Alanís Sámano, cuenta con las facultades para la suscripción del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, con fundamento en los artículos 115, fracción V y 151 del RISEGOB.
- I.4. Para dar cumplimiento al presente Convenio de Coordinación y Adhesión, cuenta con los recursos económicos suficientes en la partida presupuestal 43401, relativa a Subsidios a Entidades Federativas y Municipios, con número de Reporte General de Suficiencia Presupuestaria 00224.
- I.5. Señala como su domicilio el ubicado en la Calle Dr. José María Vértiz número 852, piso 5, Colonia Narvarte, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03020, Ciudad de México.

II. La "SECRETARÍA", declara que:

- II.1. Con fundamento en los artículos 40, 42, fracción I, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco, el Estado de Tabasco es una Entidad Federativa que es parte integrante de la Federación, con territorio y población, libre y soberano en cuanto a su régimen interior, constituido como gobierno republicano, representativo y popular.
- II.2. El Secretario de Finanzas, Luis Romeo Gurría Gurría, acredita su personalidad con el Nombramiento expedido a su favor por el Gobernador Interino del Estado Libre y Soberano de Tabasco Carlos Manual Merino Campos, en fecha 1 de junio de 2022; y cuenta con atribuciones para suscribir el presente instrumento jurídico, con fundamento en los artículos 52, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco; 14 fracción X, 25, primer párrafo, 29, fracción III y 32, fracción LX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco; 3 y 9, fracción XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas.
- II.3. Para todos los efectos jurídicos del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, señala como domicilio legal ubicado en Calle P de la Sierra número 435, Colonia Reforma, Localidad de Villahermosa, Código Postal 86080, Municipio Centro, Estado de Tabasco.

III. El “CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN” declara que:

- III.1.** La Directora General del Instituto Estatal de las Mujeres, Nelly del Carmen Vargas Pérez, acredita su personalidad con el Decreto 053, publicado en el Periódico Oficial Órgano de Difusión Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tabasco, de fecha 12 de febrero 2022, No. 6071; conforme al artículo 14, fracción XX del Estatuto Orgánico del Instituto Estatal de las Mujeres; y cuenta con las facultades suficientes para celebrar el presente Convenio de Coordinación y Adhesión.
- III.2.** Dentro de su objeto de creación, se encuentran establecidas sus atribuciones en la Ley del Instituto Estatal de las Mujeres dispone en el artículo 6, en las fracciones VIII y XII lo siguiente: Apoyar políticas públicas que garanticen y vigilen el bienestar, integridad y respeto a la dignidad de las mujeres dentro de las instituciones que las alberguen temporal o permanentemente; e Implementar programas de atención psicoemocional y jurídicos a mujeres que sufran algún tipo de discriminación y violencia; lo cual es congruente con el objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.
- III.3.** Cuenta con el Registro Federal de Contribuyentes GET710101FW1, mismo que obra en el Sistema Informático de Refugios (SIR).
- III.4.** No se encuentra recibiendo apoyos o estímulos de naturaleza federal para el cumplimiento del objetivo del proyecto que se autorice conforme a los “LINEAMIENTOS”, de conformidad con el numeral 3 del lineamiento 3.6.3, del instrumento de referencia.
- III.5.** Cuenta con capacidad técnica, jurídica y de infraestructura, así como con el personal capacitado para realizar las actividades relacionadas a la atención psicológica, jurídica, de trabajo social y de atención a la salud de las mujeres víctimas de violencia y de género, y en su caso; a sus Hijas e Hijos, que le permiten dar estricto cumplimiento a lo estipulado en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, así como a lo establecido en los LINEAMIENTOS.
- III.6.** Conoce el contenido y alcance de la normativa vigente y específicamente en la atención de mujeres víctimas de violencia y de género, así como de las demás disposiciones a las que están sujetas los entes que operan Refugios para las mujeres y sus hijas e hijos que viven en situación de violencia.
- III.7.** Conoce el contenido y alcance de los LINEAMIENTOS, además del marco jurídico aplicable a los compromisos que contrae con la suscripción del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.
- III.8.** Para todos los efectos jurídicos del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, señala como domicilio legal ubicado en Calle P de la Sierra número 435, Colonia Reforma, Código Postal 86080, Ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco.

IV. “LAS PARTES” declaran que:

- IV.1.** Reconocen en forma recíproca la personalidad con la que se ostentan y comparecen a la suscripción del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.
- IV.2.** Se obligan al cumplimiento de los preceptos establecidos en los “LINEAMIENTOS” y, en su caso, Acuerdos emitidos por la “CONAVIM”.
- IV.3.** Se comprometen a apegarse al Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019.

Expuesto lo anterior, “LAS PARTES” sujetan su compromiso a la forma y términos que se establecen en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión tiene por objeto el otorgamiento de subsidio, para llevar a cabo el proyecto denominado C-2023-017, en adelante el “PROYECTO”; que permitirá brindar protección y atención integral y especializada, a mujeres víctimas de violencia de género, y en su caso, a sus hijas e hijos; conforme a los alcances, objetivos, metas, indicadores, actividades, cronograma de actividades y monto autorizado por “GOBERNACIÓN”, se detallan en los Anexos del SIR.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, “LAS PARTES” se sujetarán a lo estipulado en los “LINEAMIENTOS”, las Cláusulas del presente instrumento, así como de los Anexos correspondientes, y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDA. ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS. De conformidad con las disposiciones aplicables en la materia, "GOBERNACIÓN" transferirá al "CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN", los recursos presupuestarios federales, con el carácter de subsidios, a efecto de llevar a cabo las acciones correspondientes en términos de la CLÁUSULA PRIMERA de este Convenio de Coordinación y Adhesión, hasta por la cantidad de \$2,001,161.29 (Dos millones un mil ciento sesenta y un pesos 29/100 M.N.)

Esta transferencia de recursos federales, con carácter de subsidio, se realizará en 2 (dos) ministraciones, al "CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN" a través de la "SECRETARÍA" a la cuenta bancaria productiva específica aperturada para tal efecto, de conformidad con el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y la que se identifica con los siguientes datos:

Número cuenta:	4068952555
Número de CLABE:	021790040689525556
Institución Bancaria:	Banco HSBC México, S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero HSBC
Fecha de apertura:	27/02/2023

Lo anterior, para el cumplimiento del objeto del presente instrumento en los términos siguientes:

- a. La primera ministración de recursos presupuestarios federales se realizará dentro de los 30 (treinta) días hábiles posteriores a la fecha de celebración del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, por un monto de hasta \$1,200,696.77 (Un millón doscientos mil seiscientos noventa y seis pesos 77/100 M.N.), que se efectuará siempre y cuando, el "CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN" haya hecho entrega previamente del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) en formato PDF y XML a nombre de "GOBERNACIÓN".
- b. La segunda ministración de recursos presupuestarios federales, se llevará a cabo durante el mes de agosto 2023, por la cantidad de \$800,464.52 (Ochocientos mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 52/100 M.N.), que se efectuará siempre y cuando el "CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN" haya enviado a "GOBERNACIÓN", el primer Informe de Ejecución de Recurso asignado, manifestando la ejecución de cuando menos el 50% (cincuenta por ciento) de los recursos transferidos en la primera ministración; haya hecho entrega del (los) primer(os) informe(s) parcial(es) de las acciones, ejecución de los recursos, avance de resultados y documentación comprobatoria, así como el respectivo de rendimientos financieros que haya generado la cuenta bancaria productiva específica hasta ese momento; en términos de lo señalado en el "PROYECTO" que se describe en los Anexos del SIR, así como entregar previamente del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) en formato PDF y XML a nombre de "GOBERNACIÓN" que ampare esta segunda ministración.

Los CFDI que entregue el "CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN" para la recepción de las ministraciones antes señaladas, deberán cumplir con los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables y no deberán aludir a una donación.

Los recursos presupuestarios federales transferidos para el cumplimiento del objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, no perderán su carácter de federal al ser ministrados al "CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN" y, en consecuencia, estarán sujetos en todo momento a las disposiciones federales que regulan su aplicación, control y ejercicio.

La aplicación de los recursos presupuestarios federales transferidos queda bajo la responsabilidad del "CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN", de su representante legal, y en su caso, de la persona que coordine el "PROYECTO", de manera solidaria, de conformidad con los compromisos establecidos en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión.

Los recursos presupuestarios federales transferidos se radicarán al "CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN" y serán administrados por éste, en la cuenta bancaria aperturada para tal efecto, conforme a lo estipulado en los numerales 3.3 "Criterios de selectividad y requisitos"; y 4.7 "Entrega y Ejercicio de los Recursos" de los "LINEAMIENTOS".

TERCERA. COMPROMISOS DE “GOBERNACIÓN”. Además de los previstos en los “LINEAMIENTOS”, “GOBERNACIÓN”, a través de la “CONAVIM”, se obliga a:

- a. Transferir los recursos a que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA de este Convenio de Coordinación y Adhesión, absteniéndose de intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice la “SECRETARÍA” para cumplir con el “PROYECTO”, y sin interferir de forma alguna en el procedimiento y mecanismo de supervisión externo que defina esta última, durante la aplicación de los recursos destinados a su ejecución y demás actividades que se realicen para el cumplimiento de las condiciones técnicas, económicas, de tiempo, de cantidad y de calidad contratadas a través del “CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN”.
- b. Verificar cuando así lo determine y en coordinación con el “CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN”, la documentación que permita observar el correcto ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos en virtud del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, así como los rendimientos financieros generados; para lo cual este último se obliga a exhibir el original de la documentación que le sea requerida, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal.
- c. Considerando su disponibilidad presupuestaria, podrá practicar visitas de verificación por conducto del personal que al efecto se designe, a fin de observar la operación e instalaciones del “CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN” y los avances en la ejecución del “PROYECTO”; el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión; así como el seguimiento de la aplicación de los recursos presupuestarios federales transferidos, y la presentación de los informes que el “CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN” debe rendir a “GOBERNACIÓN”, a través de la “CONAVIM”.
- d. Verificar que la documentación que remita el “CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN” para justificar y comprobar el ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos cumplan con lo establecido en las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos estipulados en los correspondientes Anexos.
- e. Informar al “CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN”, las observaciones y recomendaciones que deriven de las visitas antes señaladas, o de la documentación remitida, a fin de que el “CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN” realice las acciones correctivas que resulten conducentes.
- f. En caso de que “GOBERNACIÓN”, detecte incumplimientos a los compromisos por parte del “CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN”, deberá dar vista a las instancias federales competentes, para que procedan conforme a sus atribuciones.
- g. Los recursos presupuestarios federales que “GOBERNACIÓN” se compromete a transferir al “CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN”, a través de la “SECRETARÍA”, estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria y a las autorizaciones correspondientes, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y de acuerdo con el calendario de ministración previsto en la CLÁUSULA SEGUNDA del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.
- h. Dentro de su ámbito de competencia, proporcionar al “CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN” el apoyo y asesoría técnica que éste solicite para la profesionalización de los servicios de atención de las mujeres y sus hijas e hijos que viven violencia de género.
- i. En el supuesto en que los recursos presupuestarios federales no hayan sido aplicados por el “CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN” para los fines determinados en este instrumento; la “CONAVIM” deberá aplicar las medidas que procedan de conformidad con la normativa vigente e informar lo conducente a las autoridades competentes.
- j. Apegarse a los “LINEAMIENTOS”, a lo estipulado en el presente instrumento, a Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás legislación aplicable en materia de subsidios.

CUARTA. COMPROMISOS DEL “CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN”. Además de los previstos en los “LINEAMIENTOS”, el “CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN” se compromete a:

- a. Destinar los recursos presupuestarios federales en forma exclusiva para la ejecución y desarrollo del “PROYECTO”, en los términos previstos en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, los “LINEAMIENTOS” y ANEXO 2 que obra en el SIR.
- b. Reintegrar a la Tesorería de la Federación a más tardar el 15 de enero de 2024, los recursos federales transferidos, así como los rendimientos financieros generados que, al 31 de diciembre de 2023, no hayan sido devengados en términos del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.

- c. Contar con su propio Modelo de Atención Integral, el cual debe ser congruente con las características del Modelo de "CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN" y observar lo establecido en el Modelo de atención en refugios para mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos emitido por el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES).
- d. Rendir a "GOBERNACIÓN" informes cuantitativos (actividades, servicios y atenciones brindados) y cualitativos (operación del "CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN"), así como de Ejecución del Recurso Asignado, incluidos los rendimientos financieros generados (desglose del ejercicio del recurso otorgado, con base en el "PROYECTO" aprobado). Asimismo, entregar los indicadores de desempeño, con la finalidad de garantizar que los recursos otorgados para la operación del "CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN", sean ejecutados bajo los principios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.
- e. Los informes cuantitativos, cualitativos y de Ejecución del Recurso Asignado, así como los indicadores de desempeño y la relación detallada de las erogaciones a que hace referencia la presente Cláusula, deberán entregarse a "GOBERNACIÓN", por la persona facultada para tal efecto por parte del "CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN", con la periodicidad y conforme a los requisitos estipulados en los Anexos del SIR, a los que deberá adjuntarse la documentación comprobatoria y justificatoria correspondiente, acompañada de los archivos electrónicos CFDI respectivos, así como el archivo electrónico con la verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, emitido por el Servicio de Administración Tributaria.
- f. Cualquier incumplimiento por parte del "CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN" a lo estipulado en el inciso d., o diferencia en el cálculo y/o registro de gastos, respecto de los recursos transferidos por "GOBERNACIÓN" para llevar a cabo las acciones del "PROYECTO", será responsabilidad del "CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN" y podrá dar lugar a la suspensión de las ministraciones subsecuentes de recursos, sin perjuicio de la obligación de este último, de reintegrar a la Tesorería de la Federación (TESOFE), los recursos presupuestarios federales transferidos, cuyo ejercicio no se haya comprobado en términos del presente Convenio de Coordinación y Adhesión y los correspondientes Anexos del SIR.
- g. Realizar las actividades del "PROYECTO" conforme al cronograma establecido y el presupuesto aprobado por "GOBERNACIÓN", en los términos estipulados en los Anexos del SIR.
- h. Aportar los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el desarrollo del "PROYECTO", en los términos descritos en los Anexos del SIR, sin perjuicio de los recursos federales que "GOBERNACIÓN" le transfiera conforme a la CLÁUSULA SEGUNDA de este Convenio de Coordinación y Adhesión.
- i. Aplicar los recursos presupuestarios federales transferidos sujetándose a los objetivos, actividades, metas e indicadores a que se refiere el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, en el entendido de que no se aceptarán gastos que no estén relacionados con las actividades y ámbito de ejecución del "PROYECTO", de conformidad con lo señalado en el numeral 3.6.2 de los "LINEAMIENTOS".
- j. Responder por la integración y veracidad de la información técnica y financiera que presenten para el cumplimiento de los compromisos establecidos en el presente instrumento jurídico, particularmente, de aquella generada con motivo de la aplicación, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia de los recursos presupuestarios federales transferidos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
- k. Verificar que la documentación comprobatoria y justificadora del gasto de los recursos presupuestarios federales transferidos cumpla con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables, entre otros, aquéllos que determinan los artículos 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación, los que deberán expedirse a nombre del "CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN".
- l. Presentar junto con el Informe de Ejecución del Recurso Asignado, tratándose del pago de los servicios de capacitación estipulados en los correspondientes Anexos del presente Convenio de Coordinación, para el Programa de Inserción Laboral, Programa de Profesionalización para Colaboradoras/es y Programa de Contención Emocional, además de la documentación y archivos electrónicos referidos en la fracción anterior, deberá entregarse evidencia documental de la impartición de estos servicios, tales como programa de trabajo, listas de asistencia y constancias.

- m. Brindar a las mujeres y sus hijas e hijos que viven en situación de violencia extrema, un espacio temporal de protección que cumpla con las características necesarias de seguridad, confidencialidad, guardias de vigilancia, ruta de evacuación y espacio arquitectónico adecuado para refugiar a la población usuaria vulnerable.
- n. Proporcionar a la población usuaria del “CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN”, la atención psicológica, jurídica, de trabajo social y de atención que requieran, en los términos previstos en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión y los correspondientes Anexos.
- o. Establecer los mecanismos de coordinación y acciones necesarias que permitan referir a una usuaria a otro Centro Externo de Atención, en el supuesto de que no haya espacio en el suyo para un nuevo ingreso; en cuyo caso deberá informar por escrito a “GOBERNACIÓN” de esta circunstancia.
- p. Mantener las instalaciones del “CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN” en condiciones higiénicas adecuadas, a fin de brindar los servicios con empatía, calidad y calidez, evitando en todo momento el hacinamiento de las usuarias, así como de sus hijas e hijos.
- q. Contar con un sistema de contabilidad acorde con las normas y principios de contabilidad, apegados a la normatividad vigente de esa materia, a fin de determinar la correcta utilización de los recursos.
- r. Ejecutar las actividades que desarrolle en el marco del presente Convenio de Coordinación y Adhesión con apego al marco jurídico aplicable en la materia y a las recomendaciones que “GOBERNACIÓN” emita.
- s. Llevar a cabo un registro detallado de todo el mobiliario, equipo o bienes adquiridos con los recursos presupuestarios federales transferidos con motivo del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, para lo cual se deberá inventariar, etiquetar, resguardar y acreditar su utilización en los lugares que se destinen para su uso.
- t. Proporcionar a la “CONAVIM” la información y documentación que éste le requiera durante las visitas de seguimiento que efectúe conforme a la CLÁUSULA TERCERA de este Convenio de Coordinación y Adhesión, incluyendo la correspondiente al registro referido en el inciso que antecede. En el caso, de que se advierta que el mobiliario, equipo o bienes adquiridos con los recursos presupuestarios federales transferidos con motivo del presente Convenio de Coordinación y Adhesión se encuentran subutilizados, éstos se transferirán a organizaciones legalmente constituidas con objetivos similares.
- u. Informar por escrito a la “CONAVIM”, en las fechas acordadas durante las visitas de seguimiento que ésta efectúe de conformidad con la CLÁUSULA TERCERA de este Convenio de Coordinación y Adhesión, sobre el cumplimiento a las observaciones y recomendaciones formuladas en las mismas.
- v. Proporcionar a las autoridades e instancias fiscalizadoras federales toda la información que permita la vigilancia y fiscalización de los recursos públicos otorgados, a fin de garantizar la transparencia y la rendición de cuentas en su aplicación.
- w. Instrumentar los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas en la aplicación de los recursos presupuestarios federales ministrados para el desarrollo del “PROYECTO”.
- x. Informar a las mujeres a las que se brinda el servicio de refugio, los derechos que adquieren por su ingreso a éste; las obligaciones de “LAS PARTES” derivadas de esta situación, así como las instancias ante las cuales podrán recurrir en caso de necesitar manifestarse, quejarse o denunciar algún acontecimiento suscitado dentro del “CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN”, en los términos y condiciones previstos en su Mecanismo de Información a Usuarías establecido para tal efecto, el cual será requerido por “GOBERNACIÓN” durante las visitas de seguimiento que efectúe conforme a la CLÁUSULA TERCERA de este Convenio de Coordinación y Adhesión.
- y. Contar con un programa interno de protección civil vigente durante el periodo de vigencia del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, avalado por la instancia competente en su localidad, que contemple: que el inmueble se encuentra con todas las condiciones de seguridad para poder estar en funcionamiento; la designación de un Comité Interno de Protección Civil, el señalamiento de rutas de evacuación, la realización de manera periódica de simulacros, así como la recarga y revisión de la caducidad de extintores, sistemas de red eléctrica, red de gas, red y depósitos de agua, entre otros elementos que la autoridad de protección civil determine.

QUINTA. COMPROMISOS DE “LAS PARTES”. Además de lo previsto en los “LINEAMIENTOS” y la normatividad aplicable, para la realización del objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, “LAS PARTES” se comprometen a lo siguiente:

- a. Asegurar la transparencia en la aplicación y comprobación de los recursos asignados en la CLÁUSULA SEGUNDA, que se hayan transferido, en virtud del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.
- b. Otorgar todas las facilidades para la rendición de cuentas, respecto a la utilización de los recursos aportados por el Ejecutivo Federal.
- c. Apegarse a los “LINEAMIENTOS”, Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás legislación aplicable en materia de subsidios.

SEXTA. OBJETIVOS, ACTIVIDADES, INDICADORES Y METAS. Los objetivos, actividades, indicadores y metas de las acciones que se realicen para el cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico, se detallan en el Anexo 6. “Matriz de Indicadores para Resultados (MIR)” del SIR.

SÉPTIMA. APLICACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos presupuestarios federales a los que alude la CLÁUSULA SEGUNDA de este instrumento jurídico se destinarán en forma exclusiva para la ejecución del “PROYECTO”, en los términos previstos en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, así como en el Anexo aprobado en el Grupo Revisor correspondiente.

Conforme a lo anterior, los recursos presupuestarios federales transferidos y sus rendimientos financieros no podrán destinarse a conceptos previstos en el numeral 3.6.3 “Restricciones” y demás relativos de los “LINEAMIENTOS”, ni a acciones distintas a las contempladas en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, y/o ANEXO 2 del SIR.

Los recursos transferidos, en virtud del presente instrumento jurídico que al 31 de diciembre de 2023 no hayan sido ejercidos en los términos estipulados en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, los “LINEAMIENTOS” y el ANEXO 2, deberán ser reintegrados por el “CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN” a la Tesorería de la federación (TESOFE), a más tardar el 15 (quince) de enero del ejercicio fiscal siguiente.

Asimismo, “LAS PARTES” convienen en que “GOBERNACIÓN” podrá suspender la ministración de los recursos, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 4.6.4 “Causales de Suspensión de Recursos” de los “LINEAMIENTOS”.

OCTAVA. REINTEGRO DE LOS RECURSOS. En caso de que el “CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN” no erogare los recursos federales asignados, los recursos remanentes o saldos disponibles que presente al 31 de diciembre de 2023, deberán ser reintegrados a la TESOFE como lo disponen el artículo 54 de la LFPRH y el numeral 4.6.3 “Recursos no Ejercidos” de los “LINEAMIENTOS”.

El reintegro de los recursos a la TESOFE deberá realizarse conforme a las disposiciones aplicables en la materia, siendo responsabilidad del “CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN” dar aviso por escrito y solicitar a la “CONAVIM” la línea de captura para realizar el reintegro correspondiente. Una vez que se otorgue la línea de captura al “CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN”, éste deberá remitir a la “CONAVIM” copia de la documentación comprobatoria del reintegro realizado. Asimismo, el “CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN” estará obligado a reintegrar a la TESOFE aquellos recursos que no sean aplicados a los fines para los que le fueron autorizados.

NOVENA. FISCALIZACIÓN. El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere el numeral 7. “Seguimiento, Control y Auditoría” de los “LINEAMIENTOS” corresponderá a “GOBERNACIÓN”, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública, y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de control, vigilancia y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice la Auditoría Superior de la Federación al “CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN”.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que incurran los servidores públicos federales, estatales o locales, así como los particulares que intervengan en la administración, ejercicio o aplicación de los recursos públicos a que se refiere este instrumento, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

DÉCIMA. TRANSPARENCIA, RENDICIÓN DE CUENTAS Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. “LAS PARTES” se comprometen a que la información que se genere con motivo de la aplicación del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, del seguimiento de proyectos y asignación de recursos para que operan los Centros Externos de Atención de Refugios Especializados para Mujeres Víctimas de Violencia de

Género, sus Hijas e Hijos, se apegará a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en lo estipulado en el artículo 55 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Asimismo, a efecto de dar cabal cumplimiento al objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, si “LAS PARTES” llegaren a tener acceso a datos personales cuya responsabilidad recaiga en la otra Parte, por este medio se obligan a: (i) tratar dichos datos personales únicamente para efectos del desarrollo del Convenio de Coordinación y Adhesión; (ii) abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por la otra Parte; (iii) implementar las medidas de seguridad conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las demás disposiciones aplicables; (iv) guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados; (v) suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez terminado el Convenio de Coordinación y Adhesión y (vi) abstenerse de transferir los datos personales.

En caso de que alguna de “LAS PARTES” llegare a tener conocimiento de datos personales diversos a los señalados en el párrafo anterior, que obren en registros, bases de datos o cualquier otro medio que pertenezca a la otra Parte, en este acto ambas se obligan a respetar las disposiciones que sobre los mismos establece la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, así como los avisos de privacidad de cada una de ellas, en el entendido de que ante la ausencia de consentimiento de los titulares de tales datos personales, deben abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de tratamiento sobre los mismos.

DÉCIMA PRIMERA. RELACIÓN LABORAL. El personal comisionado, contratado, designado o utilizado por cada una de “LAS PARTES” para la instrumentación, ejecución y operación de este Convenio de Coordinación y Adhesión y/o de los instrumentos que de él se deriven, continuará bajo la dirección y dependencia de la Parte a la que pertenezca, por lo que en ningún caso y bajo ningún motivo, la otra Parte podrá ser considerada como patrón sustituto o solidario, quedando liberada de cualquier responsabilidad laboral, administrativa, fiscal, judicial, sindical, de seguridad social y/o de cualquier otra naturaleza que llegara a suscitarse.

DÉCIMA SEGUNDA. PROPIEDAD INTELECTUAL. “LAS PARTES” acuerdan que la propiedad intelectual derivada de los trabajos realizados con motivo de este instrumento, tales como publicaciones de diversas categorías, artículos, folletos, entre otros, estarán sujetos a las disposiciones legales aplicables, otorgando el reconocimiento correspondiente a quienes hayan intervenido en la ejecución de estos trabajos.

Por lo que hace a los derechos patrimoniales, éstos corresponderán a “GOBERNACIÓN” en términos de lo establecido en los artículos 24, 25, 83 y demás aplicables de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Por lo que hace a los derechos morales en todo momento se hará el reconocimiento a quienes hayan intervenido en la ejecución de los trabajos, en los términos de lo establecido en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

En todos los casos las publicaciones de trabajos que deriven del presente Convenio de Coordinación y Adhesión estarán sujetas previa autorización expresa de “GOBERNACIÓN”.

El “CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN”, asume toda la responsabilidad por las violaciones que se causen en materia de patentes, marcas o derechos de autor, con respecto al uso de los bienes o técnicas que utilice para llevar a efecto el objeto de este Convenio de Coordinación y Adhesión, liberando a “GOBERNACIÓN” de cualquier responsabilidad en que pudiera incurrir.

DÉCIMA TERCERA. AVISOS Y COMUNICACIONES. “LAS PARTES” convienen que todos los avisos, comunicaciones y notificaciones que se realicen con motivo del objeto del presente instrumento jurídico, se llevarán a cabo por medio de la plataforma SIR o en la cuenta de correo electrónico registrada en este instrumento.

Cualquier cambio de cuenta de correo electrónico de “LAS PARTES” deberá ser notificado por escrito a la otra Parte, con acuse de recibo respectivo y con al menos 5 (cinco) días naturales de anticipación a la fecha en que se pretenda que surta efectos ese cambio. Sin este aviso, todas las comunicaciones se entenderán válidamente hechas en la cuenta de correo registrada en el SIR por “LAS PARTES”.

DÉCIMA CUARTA. DESIGNACIÓN DE ENLACE. “LAS PARTES” convienen que, para efectos del presente instrumento, designan a los siguientes enlaces:

POR “GOBERNACIÓN”

refugios.conavim@segob.gob.mx

POR EL “CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN”

admon.refugiosiem@gmail.com

iem@tabasco.gob.mx

Las comunicaciones a través de correos electrónicos establecidos en la presente cláusula serán oficiales, por lo que, cualquier cambio de la dirección será notificada por este medio con 5 días naturales de anticipación a la fecha.

DÉCIMA QUINTA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. Ninguna de “LAS PARTES” será responsable de cualquier retraso o incumplimiento en la realización del presente Convenio de Coordinación y Adhesión que resulte directa o indirectamente de caso fortuito o fuerza mayor. En caso de que desaparezcan las causas que dieron origen al retraso o incumplimiento referido se restaurará la ejecución del presente instrumento.

DÉCIMA SEXTA. CONSTANCIA DE CONCLUSIÓN. “LAS PARTES”, determinan que una vez que el informe final se considere completo y validado, y que hayan sido cubiertos los adeudos financieros, probatorios y cualitativos del ejercicio fiscal, la “CONAVIM” emitirá la Constancia de Conclusión correspondiente, la cual constituirá el cierre formal del ejercicio fiscal.

DÉCIMA SÉPTIMA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión podrá darse por terminado cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- a. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado, siempre que no existan obligaciones pendientes de cumplir por “LAS PARTES” y, en su caso, se haya realizado el reintegro de los recursos y rendimientos financieros.
- b. Por cualquiera de los previstos en términos del numeral 4.6.5 “Sanciones por incumplimiento” de los “LINEAMIENTOS”.

Para tales efectos se levantará una minuta en la que: i) se harán constar las circunstancias específicas que se presenten y establezcan los términos en que se dará por concluida su ejecución; ii) se identifiquen los responsables del resguardo y conservación de la documentación justificativa y comprobatoria que se haya generado hasta ese momento; y iii) se señale lo procedente respecto al reintegro de los recursos y rendimientos financieros que, en su caso, procedan.

DÉCIMA OCTAVA. MODIFICACIONES. “LAS PARTES” acuerdan que el presente Convenio de Coordinación y Adhesión podrá modificarse de común acuerdo por escrito mediante el convenio modificatorio correspondiente, siempre y cuando sea por causas de fuerza mayor, y previa autorización de la Unidad Responsable.

Acorde a la disponibilidad presupuestaria, podrá considerarse la ampliación de recursos en diferentes rubros, aun no estando considerados dentro del primer proyecto presentado, dando prioridad a la atención de situaciones relativas a algún caso fortuito o de fuerza mayor.

DÉCIMA NOVENA. VIGENCIA. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión surtirá efectos a partir de la fecha de su suscripción y se mantendrá vigente hasta el 31 de diciembre de 2023, sin perjuicio del cumplimiento de las acciones comprometidas por parte del “CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN” debiéndose establecer en el “PROYECTO” aprobado, la atención estimada a mujeres, sus hijas e hijos usuarios del “CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN”, para alcanzar las metas y actividades señaladas en el cronograma de actividades que para tal efecto se establezca.

VIGÉSIMA. PUBLICACIÓN. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión se publicará en el DOF de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Planeación y en el medio de difusión oficial de la Entidad Federativa, en un plazo de 60 días hábiles a partir de su suscripción.

VIGÉSIMA PRIMERA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión es producto de la buena fe de “LAS PARTES”, por lo que, los conflictos que llegasen a presentarse respecto a su interpretación, formalización y cumplimiento será resuelto de mutuo acuerdo.

En el supuesto de que subsista discrepancia, las partes están de acuerdo en someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales con residencia en la Ciudad de México.

Leído por las partes y enteradas del contenido y alcance legal de sus Cláusulas, lo firman en (4) cuatro ejemplares en la Ciudad de México el día 5 del mes de abril de 2023.- Por Gobernación: la Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, **Ma Fabiola Alanís Sámano**.- Rúbrica.- Por la Secretaría: el Secretario de Finanzas, **Luis Romeo Gurriá Gurría**.- Rúbrica.- Por el Centro Externo de Atención: la Directora General del Instituto Estatal de las Mujeres, **Nelly del Carmen Vargas Pérez**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación y Adhesión que celebran la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Estado de Tabasco y el Instituto Estatal de las Mujeres, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para el Proyecto denominado C-2023-018, referente al Programa de Apoyo para Refugios Especializados para Mujeres Víctimas de Violencia de Género, sus Hijas e Hijos, para el ejercicio fiscal 2023.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.- Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

CONVENIO DE COORDINACIÓN Y ADHESIÓN QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "GOBERNACIÓN", A TRAVÉS DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, EN LO SUCESIVO LA "CONAVIM", REPRESENTADA POR SU TITULAR MA FABIOLA ALANÍS SÁMANO; Y POR LA OTRA PARTE, EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, EN ADELANTE LA "SECRETARÍA", REPRESENTADA POR LUIS ROMEO GURRÍA GURRÍA, Y EL INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR NELLY DEL CARMEN VARGAS PÉREZ, DIRECTORA GENERAL, EN ADELANTE EL "CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN"; A QUIENES ACTUANDO DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ, "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CONSTITUCIÓN), consagra en su artículo 1o. que, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la CONSTITUCIÓN y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 4o. de la CONSTITUCIÓN dispone que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho.

En ese tenor, el Gobierno Federal crea el Programa de Apoyo para Refugios Especializados para Mujeres Víctimas de Violencia de Género, sus Hijas e Hijos, que otorga la posibilidad de establecer Centros Externos de Atención, como parte de una política pública integral con perspectiva de género, enfoque de derechos humanos e interculturalidad y visión de interseccionalidad que prevenga, atienda, sancione y erradique las violencias contra las mujeres.

En ese contexto, a nivel internacional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, consagra el derecho a que se respete la integridad física, psíquica y moral de la mujer; así como la obligación del Estado a suministrar de manera progresiva, por medio de entidades del sector público y privado los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia y, el cuidado y custodia de los menores afectados.

En el ámbito nacional, la Ley General de Víctimas, establece en su artículo 114, fracciones I, VIII y IX que corresponde al Gobierno Federal, dentro de su ámbito de competencia, garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las víctimas; celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y coadyuvar con las instituciones públicas o privadas dedicadas a la atención de víctimas; en términos de lo establecido en los artículos 8, fracción VI, 42, fracción VIII, 50, fracción VII, 51, fracción IV, 52, fracciones VI y VIII, 54, 55, 56, 57, 58 y 59 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 15 Bis, fracción III y 65 de su Reglamento; favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas de violencia y sus hijas e hijos; ejecutar y dar seguimiento a las acciones del Programa, con la finalidad de evaluar su eficacia y rediseñar las acciones y medidas para avanzar en la eliminación de la violencia contra las mujeres; apoyar la creación, operación o el fortalecimiento de refugios para las víctimas, sus hijas e hijos; proporcionar un refugio seguro a las víctimas; contar con un refugio, mientras lo necesite; en los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas y/o hijos podrán acudir a los refugios con éstos; todas aquellas inherentes a la prevención, protección y atención de las personas que se encuentren en ellos.

Este Programa cuenta con el presupuesto de operación para el Ejercicio Fiscal 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo Vigésimo Primero del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre del 2022, el cual asciende a la cantidad de \$463,315,814.00 (Cuatrocientos sesenta y tres millones trescientos quince mil ochocientos catorce pesos 00/100 M.N).

En términos del artículo 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), los subsidios deben sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, para lo cual se deberá, entre otros: i) identificar con precisión a la población objetivo; ii) incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación que permitan ajustar las modalidades de su operación o decidir sobre su cancelación; iii) prever la temporalidad en su otorgamiento, y iv) reportar su ejercicio en los informes trimestrales.

Derivado de lo anterior, “LAS PARTES” manifiestan formalizar el presente instrumento al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES

I. “GOBERNACIÓN” declara que:

- I.1. Es una Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, según lo dispuesto por los artículos 90 de la CONSTITUCIÓN; 1o., 2o., fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación (RISEGOB).
- I.2. La “CONAVIM” es un órgano administrativo desconcentrado de “GOBERNACIÓN”, de conformidad con los artículos 2, Apartado C, fracción V y 151 del RISEGOB, y el Decreto por el que se crea como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, publicado en el DOF el 1 de junio de 2009.
- I.3. La Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Ma Fabiola Alanís Sámano, cuenta con las facultades para la suscripción del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, con fundamento en los artículos 115, fracción V y 151 del RISEGOB.
- I.4. Para dar cumplimiento al presente Convenio de Coordinación y Adhesión, cuenta con los recursos económicos suficientes en la partida presupuestal 43401, relativa a Subsidios a Entidades Federativas y Municipios, con número de Reporte General de Suficiencia Presupuestaria 00226.
- I.5. Señala como su domicilio el ubicado en la Calle Dr. José María Vértiz número 852, piso 5, Colonia Narvarte, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03020, Ciudad de México.

II. La “SECRETARÍA”, declara que:

- II.1. Con fundamento en los artículos 40, 42, fracción I, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco, el Estado de Tabasco es una Entidad Federativa que es parte integrante de la Federación, con territorio y población, libre y soberano en cuanto a su régimen interior, constituido como gobierno republicano, representativo y popular.
- II.2. El Secretario de Finanzas, Luis Romeo Gurría Gurría, acredita su personalidad con el nombramiento expedido a su favor por el Gobernador Interino del Estado Libre y Soberano de Tabasco Carlos Manual Merino Campos, en fecha 1 de junio de 2022; y cuenta con atribuciones para suscribir el presente instrumento jurídico, con fundamento en los artículos 52, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco; 14, fracción X, 25, primer párrafo, 29, fracción III y 32, fracción LX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco; 3 y 9, fracción XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas.
- II.3 Para todos los efectos jurídicos del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, señala como domicilio legal ubicado en Calle P de la Sierra número 435, Colonia Reforma, Localidad Villahermosa, Código Postal 86080, Municipio Centro, Estado de Tabasco.

III. El “CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN” declara que:

- III.1. La Directora General del Instituto Estatal de las Mujeres, Nelly del Carmen Vargas Pérez, acredita su personalidad con el Decreto 053, publicado en el Periódico Oficial Órgano de Difusión Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tabasco, de fecha 12 de febrero 2022, No. 6071; conforme al artículo 14, fracción XX del Estatuto Orgánico del Instituto Estatal de las Mujeres, y cuenta con las facultades suficientes para celebrar el presente Convenio de Coordinación y Adhesión.

- III.2.** Dentro de su objeto de creación, se encuentran establecidas sus atribuciones en la Ley del Instituto Estatal de las Mujeres dispone en el artículo 6, en las fracciones VIII y XII lo siguiente: Apoyar políticas públicas que garanticen y vigilen el bienestar, integridad y respeto a la dignidad de las mujeres dentro de las instituciones que las alberguen temporal o permanentemente; e Implementar programas de atención psicoemocional y jurídicos a mujeres que sufran algún tipo de discriminación y violencia; lo cual es congruente con el objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.
- III.3.** Cuenta con el Registro Federal de Contribuyentes GET710101FW1, mismo que obra en el Sistema Informático de Refugios (SIR).
- III.4.** No se encuentra recibiendo apoyos o estímulos de naturaleza federal para el cumplimiento del objetivo del proyecto que se autorice conforme a los "LINEAMIENTOS", de conformidad con el numeral 3 del lineamiento **3.6.3**, del instrumento de referencia.
- III.5.** Cuenta con capacidad técnica, jurídica y de infraestructura, así como con el personal capacitado para realizar las actividades relacionadas a la atención psicológica, jurídica, de trabajo social y de atención a la salud de las mujeres víctimas de violencia y de género, y en su caso; a sus Hijas e Hijos, que le permiten dar estricto cumplimiento a lo estipulado en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, así como a lo establecido en los LINEAMIENTOS.
- III.6.** Conoce el contenido y alcance de la normativa vigente y específicamente en la atención de mujeres víctimas de violencia y de género, así como de las demás disposiciones a las que están sujetas los entes que operan Refugios para las mujeres y sus hijas e hijos que viven en situación de violencia.
- III.7.** Conoce el contenido y alcance de los LINEAMIENTOS, además del marco jurídico aplicable a los compromisos que contrae con la suscripción del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.
- III.8.** Para todos los efectos jurídicos del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, señala como domicilio legal ubicado en Calle P de la Sierra número 435, Colonia Reforma, Localidad Villahermosa, Código Postal 86080, Ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco.

IV. "LAS PARTES" declaran que:

- IV.1.** Reconocen en forma recíproca la personalidad con la que se ostentan y comparecen a la suscripción del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.
- IV.2.** Se obligan al cumplimiento de los preceptos establecidos en los "LINEAMIENTOS" y, en su caso, Acuerdos emitidos por la "CONAVIM".
- IV.3.** Se comprometen a apegarse al Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019.

Expuesto lo anterior, "LAS PARTES" sujetan su compromiso a la forma y términos que se establecen en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión tiene por objeto el otorgamiento de subsidio, para llevar a cabo el proyecto denominado C-2023-018, en adelante el "PROYECTO"; que permitirá brindar protección y atención integral y especializada, a mujeres víctimas de violencia de género, y en su caso, a sus hijas e hijos; conforme a los alcances, objetivos, metas, indicadores, actividades, cronograma de actividades y monto autorizado por "GOBERNACIÓN", se detallan en los Anexos del SIR."

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, "LAS PARTES" se sujetarán a lo estipulado en los "LINEAMIENTOS", las Cláusulas del presente instrumento, así como de los Anexos correspondientes, y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDA. ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS. De conformidad con las disposiciones aplicables en la materia, "GOBERNACIÓN" transferirá al "CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN", los recursos presupuestarios federales, con el carácter de subsidios, a efecto de llevar a cabo las acciones correspondientes en términos de la CLÁUSULA PRIMERA de este Convenio de Coordinación y Adhesión, hasta por la cantidad de \$2,001,161.29 (Dos millones un mil ciento sesenta y un pesos 29/100 M.N.)

Esta transferencia de recursos federales, con carácter de subsidio, se realizará en 2 (dos) ministraciones, al "CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN" a través de la "SECRETARÍA" a la cuenta bancaria productiva específica aperturada para tal efecto, de conformidad con el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y la que se identifica con los siguientes datos:

Número cuenta:	4068952571
Número de CLABE:	021790040689525718
Institución Bancaria:	Banco HSBC México, S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero HSBC
Fecha de apertura:	27/02/2023

Lo anterior, para el cumplimiento del objeto del presente instrumento en los términos siguientes:

- a. La primera ministración de recursos presupuestarios federales se realizará dentro de los 30 (treinta) días hábiles posteriores a la fecha de celebración del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, por un monto de hasta \$1,200,696.77 (Un millón doscientos mil seiscientos noventa y seis pesos 77/100 M.N.), que se efectuará siempre y cuando, el "CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN" haya hecho entrega previamente del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) en formato PDF y XML a nombre de "GOBERNACIÓN".
- b. La segunda ministración de recursos presupuestarios federales, se llevará a cabo durante el mes de agosto 2023, por la cantidad de \$800,464.52 (Ochocientos mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 52/100 M.N.), que se efectuará siempre y cuando el "CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN" haya enviado a "GOBERNACIÓN", el primer Informe de Ejecución de Recurso asignado, manifestando la ejecución de cuando menos el 50% (cincuenta por ciento) de los recursos transferidos en la primera ministración; haya hecho entrega del (los) primer(os) informe(s) parcial(es) de las acciones, ejecución de los recursos, avance de resultados y documentación comprobatoria, así como el respectivo de rendimientos financieros que haya generado la cuenta bancaria productiva específica hasta ese momento; en términos de lo señalado en el "PROYECTO" que se describe en los Anexos del SIR, así como entregar previamente del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) en formato PDF y XML a nombre de "GOBERNACIÓN" que ampare esta segunda ministración.

Los CFDI que entregue el "CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN" para la recepción de las ministraciones antes señaladas, deberán cumplir con los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables y no deberán aludir a una donación.

Los recursos presupuestarios federales transferidos para el cumplimiento del objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, no perderán su carácter de federal al ser ministrados al "CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN" y, en consecuencia, estarán sujetos en todo momento a las disposiciones federales que regulan su aplicación, control y ejercicio.

La aplicación de los recursos presupuestarios federales transferidos queda bajo la responsabilidad del "CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN", de su representante legal, y en su caso, de la persona que coordine el "PROYECTO", de manera solidaria, de conformidad con los compromisos establecidos en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión.

Los recursos presupuestarios federales transferidos se radicarán al "CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN" y serán administrados por éste, en la cuenta bancaria aperturada para tal efecto, conforme a lo estipulado en los numerales 3.3 "Criterios de selectividad y requisitos"; y 4.7 "Entrega y Ejercicio de los Recursos" de los "LINEAMIENTOS".

TERCERA. COMPROMISOS DE "GOBERNACIÓN". Además de los previstos en los "LINEAMIENTOS", "GOBERNACIÓN", a través de la "CONAVIM", se obliga a:

- a. Transferir los recursos a que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA de este Convenio de Coordinación y Adhesión, absteniéndose de intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice la "SECRETARÍA" para cumplir con el "PROYECTO", y sin interferir de forma alguna en el procedimiento y mecanismo de supervisión externo que defina esta última, durante la aplicación de los recursos destinados a su ejecución y demás actividades que se realicen para el cumplimiento de las condiciones técnicas, económicas, de tiempo, de cantidad y de calidad contratadas a través del "CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN".

- b. Verificar cuando así lo determine y en coordinación con el "CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN", la documentación que permita observar el correcto ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos en virtud del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, así como los rendimientos financieros generados; para lo cual este último se obliga a exhibir el original de la documentación que le sea requerida, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal.
- c. Considerando su disponibilidad presupuestaria, podrá practicar visitas de verificación por conducto del personal que al efecto se designe, a fin de observar la operación e instalaciones del "CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN" y los avances en la ejecución del "PROYECTO"; el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión; así como el seguimiento de la aplicación de los recursos presupuestarios federales transferidos, y la presentación de los informes que el "CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN" debe rendir a "GOBERNACIÓN", a través de la "CONAVIM".
- d. Verificar que la documentación que remita el "CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN" para justificar y comprobar el ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos cumplan con lo establecido en las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos estipulados en los correspondientes Anexos.
- e. Informar al "CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN", las observaciones y recomendaciones que deriven de las visitas antes señaladas, o de la documentación remitida, a fin de que el "CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN" realice las acciones correctivas que resulten conducentes.
- f. En caso de que "GOBERNACIÓN", detecte incumplimientos a los compromisos por parte del "CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN", deberá dar vista a las instancias federales competentes, para que procedan conforme a sus atribuciones.
- g. Los recursos presupuestarios federales que "GOBERNACIÓN" se compromete a transferir al "CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN", a través de la "SECRETARÍA", estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria y a las autorizaciones correspondientes, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y de acuerdo con el calendario de ministración previsto en la CLÁUSULA SEGUNDA del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.
- h. Dentro de su ámbito de competencia, proporcionar al "CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN" el apoyo y asesoría técnica que éste solicite para la profesionalización de los servicios de atención de las mujeres y sus hijas e hijos que viven violencia de género.
- i. En el supuesto en que los recursos presupuestarios federales no hayan sido aplicados por el "CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN" para los fines determinados en este instrumento; la "CONAVIM" deberá aplicar las medidas que procedan de conformidad con la normativa vigente e informar lo conducente a las autoridades competentes.
- j. Apegarse a los "LINEAMIENTOS", a lo estipulado en el presente instrumento, a Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás legislación aplicable en materia de subsidios.

CUARTA. COMPROMISOS DEL "CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN". Además de los previstos en los "LINEAMIENTOS", el "CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN" se compromete a:

- a. Destinar los recursos presupuestarios federales en forma exclusiva para la ejecución y desarrollo del "PROYECTO", en los términos previstos en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, los "LINEAMIENTOS" y ANEXO 2 que obra en el SIR.
- b. Reintegrar a la Tesorería de la Federación a más tardar el 15 de enero de 2024, los recursos federales transferidos, así como los rendimientos financieros generados que, al 31 de diciembre de 2023, no hayan sido devengados en términos del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.
- c. Contar con su propio Modelo de Atención Integral, el cual debe ser congruente con las características del Modelo de "CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN" y observar lo establecido en el Modelo de atención en refugios para mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos emitido por el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES).
- d. Rendir a "GOBERNACIÓN" informes cuantitativos (actividades, servicios y atenciones brindados) y cualitativos (operación del "CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN"), así como de Ejecución del Recurso Asignado, incluidos los rendimientos financieros generados (desglose del ejercicio del

recurso otorgado, con base en el “PROYECTO” aprobado). Asimismo, entregar los indicadores de desempeño, con la finalidad de garantizar que los recursos otorgados para la operación del “CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN”, sean ejecutados bajo los principios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.

- e. Los informes cuantitativos, cualitativos y de Ejecución del Recurso Asignado, así como los indicadores de desempeño y la relación detallada de las erogaciones a que hace referencia la presente Cláusula, deberán entregarse a “GOBERNACIÓN”, por la persona facultada para tal efecto por parte del “CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN”, con la periodicidad y conforme a los requisitos estipulados en los Anexos del SIR, a los que deberá adjuntarse la documentación comprobatoria y justificatoria correspondiente, acompañada de los archivos electrónicos CFDI respectivos, así como el archivo electrónico con la verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, emitido por el Servicio de Administración Tributaria.
- f. Cualquier incumplimiento por parte del “CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN” a lo estipulado en el inciso d., o diferencia en el cálculo y/o registro de gastos, respecto de los recursos transferidos por “GOBERNACIÓN” para llevar a cabo las acciones del “PROYECTO”, será responsabilidad del “CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN” y podrá dar lugar a la suspensión de las ministraciones subsecuentes de recursos, sin perjuicio de la obligación de este último, de reintegrar a la Tesorería de la Federación (TESOFE), los recursos presupuestarios federales transferidos, cuyo ejercicio no se haya comprobado en términos del presente Convenio de Coordinación y Adhesión y los correspondientes Anexos del SIR.
- g. Realizar las actividades del “PROYECTO” conforme al cronograma establecido y el presupuesto aprobado por “GOBERNACIÓN”, en los términos estipulados en los Anexos del SIR.
- h. Aportar los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el desarrollo del “PROYECTO”, en los términos descritos en los Anexos del SIR, sin perjuicio de los recursos federales que “GOBERNACIÓN” le transfiera conforme a la CLÁUSULA SEGUNDA de este Convenio de Coordinación y Adhesión.
- i. Aplicar los recursos presupuestarios federales transferidos sujetándose a los objetivos, actividades, metas e indicadores a que se refiere el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, en el entendido de que no se aceptarán gastos que no estén relacionados con las actividades y ámbito de ejecución del “PROYECTO”, de conformidad con lo señalado en el numeral 3.6.2 de los “LINEAMIENTOS”.
- j. Responder por la integración y veracidad de la información técnica y financiera que presenten para el cumplimiento de los compromisos establecidos en el presente instrumento jurídico, particularmente, de aquélla generada con motivo de la aplicación, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia de los recursos presupuestarios federales transferidos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
- k. Verificar que la documentación comprobatoria y justificadora del gasto de los recursos presupuestarios federales transferidos cumpla con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables, entre otros, aquéllos que determinan los artículos 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación, los que deberán expedirse a nombre del “CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN”.
- l. Presentar junto con el Informe de Ejecución del Recurso Asignado, tratándose del pago de los servicios de capacitación estipulados en los correspondientes Anexos del presente Convenio de Coordinación, para el Programa de Inserción Laboral, Programa de Profesionalización para Colaboradoras/es y Programa de Contención Emocional, además de la documentación y archivos electrónicos referidos en la fracción anterior, deberá entregarse evidencia documental de la impartición de estos servicios, tales como programa de trabajo, listas de asistencia y constancias.
- m. Brindar a las mujeres y sus hijas e hijos que viven en situación de violencia extrema, un espacio temporal de protección que cumpla con las características necesarias de seguridad, confidencialidad, guardias de vigilancia, ruta de evacuación y espacio arquitectónico adecuado para refugiar a la población usuaria vulnerable.
- n. Proporcionar a la población usuaria del “CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN”, la atención psicológica, jurídica, de trabajo social y de atención que requieran, en los términos previstos en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión y los correspondientes Anexos.

- o. Establecer los mecanismos de coordinación y acciones necesarias que permitan referir a una usuaria a otro Centro Externo de Atención, en el supuesto de que no haya espacio en el suyo para un nuevo ingreso; en cuyo caso deberá informar por escrito a "GOBERNACIÓN" de esta circunstancia.
- p. Mantener las instalaciones del "CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN" en condiciones higiénicas adecuadas, a fin de brindar los servicios con empatía, calidad y calidez, evitando en todo momento el hacinamiento de las usuarias, así como de sus hijas e hijos.
- q. Contar con un sistema de contabilidad acorde con las normas y principios de contabilidad, apegados a la normatividad vigente de esa materia, a fin de determinar la correcta utilización de los recursos.
- r. Ejecutar las actividades que desarrolle en el marco del presente Convenio de Coordinación y Adhesión con apego al marco jurídico aplicable en la materia y a las recomendaciones que "GOBERNACIÓN" emita.
- s. Llevar a cabo un registro detallado de todo el mobiliario, equipo o bienes adquiridos con los recursos presupuestarios federales transferidos con motivo del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, para lo cual se deberá inventariar, etiquetar, resguardar y acreditar su utilización en los lugares que se destinen para su uso.
- t. Proporcionar a la "CONAVIM" la información y documentación que éste le requiera durante las visitas de seguimiento que efectúe conforme a la CLÁUSULA TERCERA de este Convenio de Coordinación y Adhesión, incluyendo la correspondiente al registro referido en el inciso que antecede. En el caso, de que se advierta que el mobiliario, equipo o bienes adquiridos con los recursos presupuestarios federales transferidos con motivo del presente Convenio de Coordinación y Adhesión se encuentran subutilizados, éstos se transferirán a organizaciones legalmente constituidas con objetivos similares.
- u. Informar por escrito a la "CONAVIM", en las fechas acordadas durante las visitas de seguimiento que ésta efectúe de conformidad con la CLÁUSULA TERCERA de este Convenio de Coordinación y Adhesión, sobre el cumplimiento a las observaciones y recomendaciones formuladas en las mismas.
- v. Proporcionar a las autoridades e instancias fiscalizadoras federales toda la información que permita la vigilancia y fiscalización de los recursos públicos otorgados, a fin de garantizar la transparencia y la rendición de cuentas en su aplicación.
- w. Instrumentar los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas en la aplicación de los recursos presupuestarios federales ministrados para el desarrollo del "PROYECTO".
- x. Informar a las mujeres a las que se brinda el servicio de refugio, los derechos que adquieren por su ingreso a éste; las obligaciones de "LAS PARTES" derivadas de esta situación, así como las instancias ante las cuales podrán recurrir en caso de necesitar manifestarse, quejarse o denunciar algún acontecimiento suscitado dentro del "CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN", en los términos y condiciones previstos en su Mecanismo de Información a Usuarías establecido para tal efecto, el cual será requerido por "GOBERNACIÓN" durante las visitas de seguimiento que efectúe conforme a la CLÁUSULA TERCERA de este Convenio de Coordinación y Adhesión.
- y. Contar con un programa interno de protección civil vigente durante el periodo de vigencia del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, avalado por la instancia competente en su localidad, que contemple: que el inmueble se encuentra con todas las condiciones de seguridad para poder estar en funcionamiento; la designación de un Comité Interno de Protección Civil, el señalamiento de rutas de evacuación, la realización de manera periódica de simulacros, así como la recarga y revisión de la caducidad de extintores, sistemas de red eléctrica, red de gas, red y depósitos de agua, entre otros elementos que la autoridad de protección civil determine.

QUINTA. COMPROMISOS DE "LAS PARTES". Además de lo previsto en los "LINEAMIENTOS" y la normatividad aplicable, para la realización del objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, "LAS PARTES" se comprometen a lo siguiente:

- a. Asegurar la transparencia en la aplicación y comprobación de los recursos asignados en la CLÁUSULA SEGUNDA, que se hayan transferido, en virtud del presente Convenio de Coordinación y Adhesión.
- b. Otorgar todas las facilidades para la rendición de cuentas, respecto a la utilización de los recursos aportados por el Ejecutivo Federal.
- c. Apegarse a los "LINEAMIENTOS", Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás legislación aplicable en materia de subsidios.

SEXTA. OBJETIVOS, ACTIVIDADES, INDICADORES Y METAS. Los objetivos, actividades, indicadores y metas de las acciones que se realicen para el cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico, se detallan en el Anexo 6. "Matriz de Indicadores para Resultados (MIR)" del SIR.

SÉPTIMA. APLICACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos presupuestarios federales a los que alude la CLÁUSULA SEGUNDA de este instrumento jurídico se destinarán en forma exclusiva para la ejecución del "PROYECTO", en los términos previstos en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, así como en el Anexo aprobado en el Grupo Revisor correspondiente.

Conforme a lo anterior, los recursos presupuestarios federales transferidos y sus rendimientos financieros no podrán destinarse a conceptos previstos en el numeral 3.6.3 "Restricciones" y demás relativos de los "LINEAMIENTOS", ni a acciones distintas a las contempladas en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, y/o ANEXO 2 del SIR.

Los recursos transferidos, en virtud del presente instrumento jurídico que al 31 de diciembre de 2023 no hayan sido ejercidos en los términos estipulados en el presente Convenio de Coordinación y Adhesión, los "LINEAMIENTOS" y el ANEXO 2, deberán ser reintegrados por el "CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN" a la Tesorería de la federación (TESOFE), a más tardar el 15 (quince) de enero del ejercicio fiscal siguiente.

Asimismo, "LAS PARTES" convienen en que "GOBERNACIÓN" podrá suspender la ministración de los recursos, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 4.6.4 "Causales de Suspensión de Recursos" de los "LINEAMIENTOS".

OCTAVA. REINTEGRO DE LOS RECURSOS. En caso de que el "CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN" no erogare los recursos federales asignados, los recursos remanentes o saldos disponibles que presente al 31 de diciembre de 2023, deberán ser reintegrados a la TESOFE como lo disponen el artículo 54 de la LFPRH y el numeral 4.6.3 "Recursos no Ejercidos" de los "LINEAMIENTOS".

El reintegro de los recursos a la TESOFE deberá realizarse conforme a las disposiciones aplicables en la materia, siendo responsabilidad del "CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN" dar aviso por escrito y solicitar a la "CONAVIM" la línea de captura para realizar el reintegro correspondiente. Una vez que se otorgue la línea de captura al "CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN", éste deberá remitir a la "CONAVIM" copia de la documentación comprobatoria del reintegro realizado. Asimismo, el "CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN" estará obligado a reintegrar a la TESOFE aquellos recursos que no sean aplicados a los fines para los que le fueron autorizados.

NOVENA. FISCALIZACIÓN. El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere el numeral 7. "Seguimiento, Control y Auditoría" de los "LINEAMIENTOS" corresponderá a "GOBERNACIÓN", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública, y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de control, vigilancia y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice la Auditoría Superior de la Federación al "CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN".

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que incurran los servidores públicos federales, estatales o locales, así como los particulares que intervengan en la administración, ejercicio o aplicación de los recursos públicos a que se refiere este instrumento, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

DÉCIMA. TRANSPARENCIA, RENDICIÓN DE CUENTAS Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. "LAS PARTES" se comprometen a que la información que se genere con motivo de la aplicación del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, del seguimiento de proyectos y asignación de recursos para que operen los Centros Externos de Atención de Refugios Especializados para Mujeres Víctimas de Violencia de Género, sus Hijas e Hijos, se apegará a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en lo estipulado en el artículo 55 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Asimismo, a efecto de dar cabal cumplimiento al objeto del presente Convenio de Coordinación y Adhesión, si "LAS PARTES" llegaren a tener acceso a datos personales cuya responsabilidad recaiga en la otra Parte, por este medio se obligan a: (i) tratar dichos datos personales únicamente para efectos del desarrollo del Convenio de Coordinación y Adhesión; (ii) abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por la otra Parte; (iii) implementar las medidas de seguridad conforme a la

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las demás disposiciones aplicables; (iv) guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados; (v) suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez terminado el Convenio de Coordinación y Adhesión y (vi) abstenerse de transferir los datos personales.

En caso de que alguna de “LAS PARTES” llegare a tener conocimiento de datos personales diversos a los señalados en el párrafo anterior, que obren en registros, bases de datos o cualquier otro medio que pertenezca a la otra Parte, en este acto ambas se obligan a respetar las disposiciones que sobre los mismos establece la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, así como los avisos de privacidad de cada una de ellas, en el entendido de que ante la ausencia de consentimiento de los titulares de tales datos personales, deben abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de tratamiento sobre los mismos.

DÉCIMA PRIMERA. RELACIÓN LABORAL. El personal comisionado, contratado, designado o utilizado por cada una de “LAS PARTES” para la instrumentación, ejecución y operación de este Convenio de Coordinación y Adhesión y/o de los instrumentos que de él se deriven, continuará bajo la dirección y dependencia de la Parte a la que pertenezca, por lo que en ningún caso y bajo ningún motivo, la otra Parte podrá ser considerada como patrón sustituto o solidario, quedando liberada de cualquier responsabilidad laboral, administrativa, fiscal, judicial, sindical, de seguridad social y/o de cualquier otra naturaleza que llegara a suscitarse.

DÉCIMA SEGUNDA. PROPIEDAD INTELECTUAL. “LAS PARTES” acuerdan que la propiedad intelectual derivada de los trabajos realizados con motivo de este instrumento, tales como publicaciones de diversas categorías, artículos, folletos, entre otros, estarán sujetos a las disposiciones legales aplicables, otorgando el reconocimiento correspondiente a quienes hayan intervenido en la ejecución de estos trabajos.

Por lo que hace a los derechos patrimoniales, éstos corresponderán a “GOBERNACIÓN” en términos de lo establecido en los artículos 24, 25, 83 y demás aplicables de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Por lo que hace a los derechos morales en todo momento se hará el reconocimiento a quienes hayan intervenido en la ejecución de los trabajos, en los términos de lo establecido en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

En todos los casos las publicaciones de trabajos que deriven del presente Convenio de Coordinación y Adhesión estarán sujetas previa autorización expresa de “GOBERNACIÓN”.

El “CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN”, asume toda la responsabilidad por las violaciones que se causen en materia de patentes, marcas o derechos de autor, con respecto al uso de los bienes o técnicas que utilice para llevar a efecto el objeto de este Convenio de Coordinación y Adhesión, liberando a “GOBERNACIÓN” de cualquier responsabilidad en que pudiera incurrir.

DÉCIMA TERCERA. AVISOS Y COMUNICACIONES. “LAS PARTES” convienen que todos los avisos, comunicaciones y notificaciones que se realicen con motivo del objeto del presente instrumento jurídico, se llevarán a cabo por medio de la plataforma SIR o en la cuenta de correo electrónico registrada en este instrumento.

Cualquier cambio de cuenta de correo electrónico de “LAS PARTES” deberá ser notificado por escrito a la otra Parte, con acuse de recibo respectivo y con al menos 5 (cinco) días naturales de anticipación a la fecha en que se pretenda que surta efectos ese cambio. Sin este aviso, todas las comunicaciones se entenderán válidamente hechas en la cuenta de correo registrada en el SIR por “LAS PARTES”.

DÉCIMA CUARTA. DESIGNACIÓN DE ENLACE. “LAS PARTES” convienen que, para efectos del presente instrumento, designan a los siguientes enlaces:

POR “GOBERNACIÓN”

refugios.conavim@segob.gob.mx

POR EL “CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN”

admon.refugiosiem@gmail.com

iem@tabasco.gob.mx

Las comunicaciones a través de correos electrónicos establecidos en la presente cláusula serán oficiales, por lo que, cualquier cambio de la dirección será notificada por este medio con 5 días naturales de anticipación a la fecha.

DÉCIMA QUINTA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. Ninguna de “LAS PARTES” será responsable de cualquier retraso o incumplimiento en la realización del presente Convenio de Coordinación y Adhesión que resulte directa o indirectamente de caso fortuito o fuerza mayor. En caso de que desaparezcan las causas que dieron origen al retraso o incumplimiento referido se restaurará la ejecución del presente instrumento.

DÉCIMA SEXTA. CONSTANCIA DE CONCLUSIÓN. “LAS PARTES”, determinan que una vez que el informe final se considere completo y validado, y que hayan sido cubiertos los adeudos financieros, probatorios y cualitativos del ejercicio fiscal, la “CONAVIM” emitirá la Constancia de Conclusión correspondiente, la cual constituirá el cierre formal del ejercicio fiscal.

DÉCIMA SÉPTIMA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión podrá darse por terminado cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- a. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado, siempre que no existan obligaciones pendientes de cumplir por “LAS PARTES” y, en su caso, se haya realizado el reintegro de los recursos y rendimientos financieros.
- b. Por cualquiera de los previstos en términos del numeral 4.6.5 “Sanciones por incumplimiento” de los “LINEAMIENTOS”.

Para tales efectos se levantará una minuta en la que: i) se harán constar las circunstancias específicas que se presenten y establezcan los términos en que se dará por concluida su ejecución; ii) se identifiquen los responsables del resguardo y conservación de la documentación justificativa y comprobatoria que se haya generado hasta ese momento; y iii) se señale lo procedente respecto al reintegro de los recursos y rendimientos financieros que, en su caso, procedan.

DÉCIMA OCTAVA. MODIFICACIONES. “LAS PARTES” acuerdan que el presente Convenio de Coordinación y Adhesión podrá modificarse de común acuerdo por escrito mediante el convenio modificatorio correspondiente, siempre y cuando sea por causas de fuerza mayor, y previa autorización de la Unidad Responsable.

Acorde a la disponibilidad presupuestaria, podrá considerarse la ampliación de recursos en diferentes rubros, aun no estando considerados dentro del primer proyecto presentado, dando prioridad a la atención de situaciones relativas a algún caso fortuito o de fuerza mayor.

DÉCIMA NOVENA. VIGENCIA. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión surtirá efectos a partir de la fecha de su suscripción y se mantendrá vigente hasta el 31 de diciembre de 2023, sin perjuicio del cumplimiento de las acciones comprometidas por parte del “CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN” debiéndose establecer en el “ PROYECTO” aprobado, la atención estimada a mujeres, sus hijas e hijos usuarios del “CENTRO EXTERNO DE ATENCIÓN”, para alcanzar las metas y actividades señaladas en el cronograma de actividades que para tal efecto se establezca.

VIGÉSIMA. PUBLICACIÓN. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión se publicará en el DOF de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Planeación y en el medio de difusión oficial de la Entidad Federativa, en un plazo de 60 días hábiles a partir de su suscripción.

VIGÉSIMA PRIMERA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. El presente Convenio de Coordinación y Adhesión es producto de la buena fe de “LAS PARTES”, por lo que, los conflictos que llegasen a presentarse respecto a su interpretación, formalización y cumplimiento será resuelto de mutuo acuerdo.

En el supuesto de que subsista discrepancia, las partes están de acuerdo en someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales con residencia en la Ciudad de México.

Leído por las partes y enteradas del contenido y alcance legal de sus Cláusulas, lo firman en (4) cuatro ejemplares en la Ciudad de México el día 16 del mes de marzo de 2023.- Por Gobernación: la Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, **Ma Fabiola Alanís Sámano**.- Rúbrica.- Por la Secretaría: el Secretario de Finanzas, **Luis Romeo Gurriá Gurriá**.- Rúbrica.- Por el Centro Externo de Atención: la Directora General del Instituto Estatal de las Mujeres, **Nelly del Carmen Vargas Pérez**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro de la entidad interna denominada Cuasi Parroquia de San Nicolás de Bari en Juárez, N.L. para constituirse en asociación religiosa; derivada de Arquidiócesis de Monterrey, A.R.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.- Subsecretaría de Desarrollo Democrático, Participación Social y Asuntos Religiosos.- Unidad de Asuntos Religiosos, Prevención y la Reconstrucción del Tejido Social.- Dirección General de Asuntos Religiosos.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACIÓN RELIGIOSA DE UNA ENTIDAD INTERNA DE ARQUIDIÓCESIS DE MONTERREY, A.R., DENOMINADA CUASI PARROQUIA DE SAN NICOLÁS DE BARI EN JUÁREZ, N.L.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; 8° y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la entidad interna denominada CUASI PARROQUIA DE SAN NICOLÁS DE BARI EN JUÁREZ, N.L. para constituirse en asociación religiosa; derivada de ARQUIDIÓCESIS DE MONTERREY, A.R., solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio: Calle Cañón de Saltillo, Número 100, entre Calle Laguna de Sánchez, Lote 1, Manzana 42, Fraccionamiento Colinas del Sol Primer Sector, Juárez, Nuevo León, C.P. 67257.

II.- Bienes inmuebles: Se relacionaron para cumplir con su objeto dos inmuebles, ubicados en 1.- Avenida Saltillo Número 524, Cruz con Monclova, Colonia Coahuila, Guadalupe, Nuevo León, C.P. 67250; y 2.- Calle Cañón de Saltillo, Número 100, entre Calle Laguna de Sánchez, Lote 1, Manzana 42, Fraccionamiento Colinas del Sol Primer Sector, Juárez, Nuevo León, C.P. 67257, el primero de ellos manifestado de manera unilateral como un inmueble propiedad de la Nación y el segundo bajo contrato de comodato.

III.- Estatutos: Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representantes, mismos que señalan como objeto, el siguiente: "Propagar la Verdad Evangélica en todo su territorio, mediante las celebraciones litúrgicas y populares, con pleno respecto a la libertad de conciencia de todos los seres humanos".

IV.- Representantes: Rogelio Cabrera López, Santiago Gutiérrez Sáenz, Hugo Ismael Villegas Rodríguez, Jaime Francisco Correa Martínez y/o Eduardo Servando Guerra Sepúlveda.

V.- Exhiben Relación de asociados, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 8° del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

VI.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII.- Órgano de Dirección o Administración: De conformidad con los estatutos exhibidos, se denomina "Gobierno Interno", integrado por las personas y cargos siguientes: Rogelio Cabrera López, Arzobispo de la Arquidiócesis de Monterrey, A.R., Director General y Representante Legal; Santiago Gutiérrez Sáenz, Representante Legal de la Arquidiócesis de Monterrey, A.R.; Hugo Ismael Villegas Rodríguez, Ecónomo y Representante Legal de la Arquidiócesis de Monterrey, A.R.; Jaime Francisco Correa Martínez, Administrador Parroquial; y Eduardo Servando Guerra Sepúlveda, Representante Legal de la Arquidiócesis de Monterrey, A.R..

VIII.- Ministros de Culto: Rogelio Cabrera López, Santiago Gutiérrez Sáenz, Hugo Ismael Villegas Rodríguez y Jaime Francisco Correa Martínez.

IX.- Credo Religioso: Cristiano Católico Apostólico Romano.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia estará a la vista de los interesados para su consulta solamente durante el término señalado.

Expedido en la Ciudad de México, a los veinticuatro días del mes de agosto de dos mil veintitrés.- El Director General Adjunto de la Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, Lic. **Jorge Lee Galindo**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro de la agrupación denominada Iglesia Bautista Gracia Abundante, para constituirse en asociación religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.- Subsecretaría de Desarrollo Democrático, Participación Social y Asuntos Religiosos.- Unidad de Asuntos Religiosos, Prevención y la Reconstrucción del Tejido Social.- Dirección General de Asuntos Religiosos.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACIÓN RELIGIOSA QUE PRESENTÓ EL C. EDUARDO JOSUÉ ORTIZ MORALES Y FIRMANTES DE LA AGRUPACIÓN DENOMINADA IGLESIA BAUTISTA GRACIA ABUNDANTE.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; en relación con los diversos 8° y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada IGLESIA BAUTISTA GRACIA ABUNDANTE, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asuntos Religiosos, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio: Calle Florales número 101, altos B y C, Colonia Magisterial Coapa, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, Código Postal 14334.

II.- Bien inmueble: Se relacionó para cumplir con su objeto un inmueble ubicado en Calle Florales número 101, altos B y C, Colonia Magisterial Coapa, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, Código Postal 14334, manifestado unilateralmente bajo contrato de comodato.

III.- Estatutos: Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representantes, mismos que señalan como objeto, el siguiente: "Anunciar el mensaje de salvación por medio de la fe en Jesucristo, utilizando todos los medios apropiados de acuerdo a la Palabra de Dios".

IV.- Se exhiben las pruebas suficientes que acreditan que la agrupación religiosa cuenta con notorio arraigo entre la población.

V.- Representantes: Eduardo Josué Ortiz Morales, Miguel Ángel Pérez Cruz y/o Francisco Alexis Corona Hernández.

VI.- Exhiben la Relación de asociados, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 8° del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

VII.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII.- Órgano de Dirección o Administración: De conformidad con los estatutos exhibidos, se denomina "Mesa Directiva", integrada por las personas y cargos siguientes: Eduardo Josué Ortiz Morales, Presidente; Miguel Ángel Pérez Cruz, Secretario; y Francisco Alexis Corona Hernández, Tesorero.

IX.- Ministros de Culto: Eduardo Josué Ortiz Morales, Miguel Ángel Pérez Cruz y Francisco Alexis Corona Hernández

X.- Credo Religioso: Cristiano Evangélico Bautista.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta solamente durante el término señalado.

Expedido en la Ciudad de México, a los veinticuatro días del mes de agosto de dos mil veintitrés.- El Director General Adjunto de la Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, Lic. **Jorge Lee Galindo**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro de la agrupación denominada Ministerio Evangelístico el Fin está Cerca, para constituirse en asociación religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.- Subsecretaría de Desarrollo Democrático, Participación Social y Asuntos Religiosos.- Unidad de Asuntos Religiosos, Prevención y la Reconstrucción del Tejido Social.- Dirección General de Asuntos Religiosos.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACIÓN RELIGIOSA QUE PRESENTÓ EL C. CONSTANTINO NOÉ RAMÍREZ ESPINOZA DE LA AGRUPACIÓN DENOMINADA MINISTERIO EVANGELÍSTICO EL FIN ESTA CERCA.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; en relación con los diversos 8° y 10° de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada MINISTERIO EVANGELÍSTICO EL FIN ESTA CERCA, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asuntos Religiosos, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio: Avenida Ermita, Número 46, Colonia Reforma, Primera Sección, Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, C.P. 69006.

II.- Bienes inmuebles: se relacionó para cumplir con su objeto un inmueble ubicado en Avenida Ermita, Número 46, Colonia Reforma, Primera Sección, Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, C.P. 69006, manifestado de manera unilateral bajo contrato de comodato.

III.- Estatutos: Presentó estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representante, mismos que señalan como objeto, el siguiente: "Adoración al único Dios vivo y verdadero".

IV.- Se exhiben las pruebas suficientes que acreditan que la agrupación religiosa cuenta con notorio arraigo entre la población.

V.- Representante: Constantino Noé Ramírez Espinoza y/o Yesenia Velázquez Aldaz.

VI.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII.- Órgano de Dirección o Administración: De conformidad con los estatutos exhibidos, se denomina "Mesa Directiva Nacional", integrada por la persona y cargo siguiente: Constantino Noé Ramírez Espinoza, Presidente; María Antonia del Carmen Santamaría, Secretaria; y Mara Yareth Ramírez del Carmen, Tesorera.

VIII.- Ministros de Culto: Constantino Noé Ramírez Espinoza, María Antonia del Carmen Santamaría y Mara Yareth Ramírez del Carmen.

IX.- Credo Religioso: Cristiano Bíblico.

En cumplimiento a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia estará a la vista de los interesados para su consulta solamente durante el término señalado.

Expedido en la Ciudad de México, a los veintitrés días del mes de agosto de dos mil veintitrés.- El Director General Adjunto de la Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, Lic. **Jorge Lee Galindo**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA

DECLARATORIA de Desastre Natural por la ocurrencia de lluvia severa, inundación fluvial y pluvial, y vientos fuertes del 18 al 20 de agosto de 2023 en 7 municipios del Estado de Baja California.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SEGURIDAD.- Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

LIC. LAURA VELÁZQUEZ ALZÚA, Coordinadora Nacional de Protección Civil, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 30 Bis fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2 fracciones XVI y XXIV, 7 fracción IV, 19 fracción XI, 21, 58, 60, 61, 62, 63 y 74 de la Ley General de Protección Civil; 102 y 103 del Reglamento de la Ley General de Protección Civil; 22 fracciones II, V y XX del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; 3 fracción II, incisos c), d), e) y k) 4, 5, 6, 7 y 8 del “Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos de Operación Específicos para atender los daños desencadenados por fenómenos naturales perturbadores” (Lineamientos), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 2021, y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio número 3060 con número de expediente 063/63, de fecha 23 de agosto de 2023, suscrito por la Gobernadora Constitucional del estado de Baja California, Mtra. Marina del Pilar Ávila Olmeda y Acta de la Primera Sesión Extraordinaria 2023 del Consejo Estatal de Protección Civil, solicitó a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), la corroboración de los fenómenos naturales perturbadores que acaecieron en los municipios de Ensenada, Mexicali, Tijuana, Tecate, Playas de Rosarito, San Felipe y San Quintín de dicha Entidad Federativa, por la ocurrencia de Huracán Hilary, tormenta tropical, inundación fluvial, inundación pluvial, lluvia severa y viento fuerte los días 18, 19, 20 y 21 de agosto de 2023.

Que con oficio número BOO.8.-143, de fecha 28 de agosto de 2023, la CONAGUA emitió su dictamen técnico en atención al similar 3060, disponiendo en su parte conducente que se corrobora la ocurrencia de lluvia severa el día 20 de agosto de 2023, inundación fluvial e inundación pluvial los días 19 y 20 de agosto de 2023 para el municipio de Ensenada; por inundación fluvial e inundación pluvial los días 19 y 20 de agosto de 2023 y vientos fuertes el día 20 de agosto de 2023, para el municipio de Mexicali; por lluvia severa e inundación pluvial el día 20 de agosto de 2023, para los municipios de Tecate y Tijuana; por inundación pluvial el día 19 de agosto de 2023, para el municipio de Playas de Rosarito; por lluvia severa el día 19 de agosto de 2023, por inundación fluvial e inundación pluvial los días 18 y 19 de agosto de 2023, para el municipio de San Quintín; y por lluvia severa el día 19 de agosto de 2023, inundación fluvial e inundación pluvial los días 19 y 20 de agosto de 2023, para el municipio de San Felipe, todos del estado de Baja California.

Que con fecha 29 de agosto de 2023 y con fundamento en el artículo 8 de Lineamientos, se llevó a cabo la correspondiente sesión de instalación del Comité de Evaluación de Daños, en la cual el Gobierno del estado de Baja California presentó la solicitud de Declaratoria de Desastre Natural respectiva.

Con base en lo anterior, se consideró procedente en este acto emitir la siguiente:

DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL POR LA OCURRENCIA DE LLUVIA SEVERA, INUNDACIÓN FLUVIAL Y PLUVIAL, Y VIENTOS FUERTES DEL 18 AL 20 DE AGOSTO DE 2023 EN 7 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 1o.- Se declara como zona de desastre por la ocurrencia de lluvia severa el día 20 de agosto de 2023, inundación fluvial e inundación pluvial los días 19 y 20 de agosto de 2023 para el municipio de Ensenada; por inundación fluvial e inundación pluvial los días 19 y 20 de agosto de 2023 y vientos fuertes el día 20 de agosto de 2023, para el municipio de Mexicali; por lluvia severa e inundación pluvial el día 20 de agosto de 2023, para los municipios de Tecate y Tijuana; por inundación pluvial el día 19 de agosto de 2023, para el municipio de Playas de Rosarito; por lluvia severa el día 19 de agosto de 2023, por inundación fluvial e inundación pluvial los días 18 y 19 de agosto de 2023, para el municipio de San Quintín; y por lluvia severa el día 19 de agosto de 2023, inundación fluvial e inundación pluvial los días 19 y 20 de agosto de 2023, para el municipio de San Felipe, todos del estado de Baja California.

Artículo 2o.- La presente Declaratoria de Desastre Natural se expide para efectos de atender los daños desencadenados por fenómenos naturales perturbadores, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General de Protección Civil y los Lineamientos.

Artículo 3o.- La presente Declaratoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Protección Civil y su Reglamento, y en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7 de los Lineamientos.

Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.- Coordinadora Nacional de Protección Civil, Lic. **Laura Velázquez Alzúa.**- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

OFICIO mediante el cual se autoriza la incorporación de CBM Banco, S.A., Institución de Banca Múltiple, integrante del Grupo Financiero Citibanamex como entidad financiera integrante de Grupo Financiero Citibanamex, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Unidad de Banca, Valores y Ahorro.- Coordinación de Banca y Valores.- Oficio No. UBVA/CBV/337/2023.

GRUPO FINANCIERO CITIBANAMEX, S.A. DE C.V.

P R E S E N T E

DEUTSCHE BANK MÉXICO, S.A.

INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE

P R E S E N T E

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Coordinación de Banca y Valores adscrita a la Unidad de Banca, Valores y Ahorro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracción XXXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 15 en relación con el 19, último párrafo de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 15 A, fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Mediante escrito inicial recibido en esta Unidad Administrativa el 14 de diciembre de 2022 y sus alcances presentados el 26 de abril, 23 de mayo, 28 de junio, 10 y 12 de julio, todos de 2023, "Grupo Financiero Citibanamex, S.A. de C.V." y "Deutsche Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple" solicitaron autorización y aprobación de esta Secretaría para la realización de los siguientes actos jurídicos:
 - A. La incorporación de "Deutsche Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple", bajo la denominación de "CBM Banco, S.A., Institución de Banca Múltiple, integrante del Grupo Financiero Citibanamex", sujeto a la autorización que, en su caso, emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que "Grupo Financiero Citibanamex, S.A. de C.V." adquiera el 99.9999% de las acciones de "Deutsche Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple".
 - B. La modificación del Artículo Segundo de los estatutos sociales de "Grupo Financiero Citibanamex, S.A. de C.V.", a efecto de contemplar a "CBM Banco, S.A., Institución de Banca Múltiple, integrante del Grupo Financiero Citibanamex" como entidad financiera integrante de ese Grupo Financiero.
 - C. La modificación del Convenio Único de Responsabilidades que esa Sociedad Controladora tiene celebrado con las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero, en virtud de la incorporación de que se trata.
- II. Mediante oficio UBVA/DGABV/012/2023 del 10 de enero de 2023 y sus alcances UBVA/CBV/207/2023, UBVA/CBV/250/2023, UBVA/CBV/305/2023 y UBVA/CBV/317/2023 de fechas 9 de mayo, 30 de mayo, 6 y 13 de julio, todos de 2023, respectivamente, la entonces Dirección General Adjunta de Banca y Valores, actualmente Coordinación de Banca y Valores, adscrita a la Unidad de Banca, Valores y Ahorro, solicitó la opinión del Banco de México;
- III. Mediante oficio UBVA/DGABV/013/2023 del 10 de enero de 2023 y sus alcances UBVA/CBV/208/2023, UBVA/CBV/251/2023 y UBVA/CBV/306/2023 de fechas 9 de mayo, 30 de mayo y 6 de julio de 2023, respectivamente, la entonces Dirección General Adjunta de Banca y Valores, actualmente Coordinación de Banca y Valores, adscrita a la Unidad de Banca, Valores y Ahorro, solicitó la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
- IV. Mediante oficio UBVA/DGABV/014/2023 del 10 de enero de 2023 y sus alcances UBVA/CBV/209/2023, UBVA/CBV/252/2023, UBVA/CBV/307/2023 y UBVA/CBV/319/2023 de fechas 9 de mayo, 30 de mayo, 6 y 13 de julio, todos de 2023, respectivamente, la entonces Dirección General Adjunta de Banca y Valores, actualmente Coordinación de Banca y Valores, solicitó la opinión de la entonces Dirección General Adjunta de Análisis Financiero y Vinculación Internacional, actualmente Coordinación de Análisis Financiero y Vinculación Internacional, ambas adscritas a esta Unidad Administrativa; y

CONSIDERANDO

1. Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Coordinación de Banca y Valores adscrita a la Unidad de Banca, Valores y Ahorro, resulta competente para autorizar la incorporación de una entidad financiera a un grupo financiero, en términos del artículo 15 en relación con el 19, último párrafo, de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 15 A, fracción IX, del Reglamento Interior de esta Secretaría.
2. Que mediante oficio VPN-310-42227/2023 de fecha 11 de julio de 2023, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de las Vicepresidencias de Normatividad y de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros B, comunicó a “Deutsche Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple” y a “Grupo Financiero Citibanamex, S.A. de C.V.”, que los miembros de la Junta de Gobierno de dicha Comisión, en sesión celebrada el 7 de julio de 2023, aprobaron que se autorice la enajenación y adquisición, respectivamente, del 99.99% del capital social de esa Institución de Banca Múltiple, a favor de ese Grupo Financiero.
3. Que mediante oficio OFI002-683 de fecha 14 de julio de 2023, el Banco de México a través de la Gerencia de Autorizaciones y Regulación y de la Subgerencia de Autorizaciones y Consultas de Banca Central, manifestó opinión favorable a efecto de que esta Secretaría autorice lo solicitado;
4. Que mediante oficio 312-3/94090/2023 de fecha 11 de julio de 2023, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a través de las Coordinaciones de Autorizaciones al Sistema Financiero C y de Autorizaciones al Sistema Financiero A y de la Dirección General de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros F, manifestó opinión favorable a efecto de que esta Secretaría autorice lo solicitado, en términos del planteamiento presentado;
5. Que mediante oficio UBVA/CAFVI/041/2023 de fecha 17 de julio del 2023, la Coordinación de Análisis Financiero y Vinculación Internacional, adscrita a la Unidad de Banca, Valores y Ahorro, manifestó que desde el punto de vista financiero no observa inconveniente para conceder a los promoventes la autorización correspondiente;
6. Que las Sociedades promoventes acreditaron el cumplimiento total de los requisitos establecidos por el artículo 15 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, para solicitar autorización de esta Secretaría a efecto de llevar a cabo la incorporación descrita en el inciso A del Antecedente I de este oficio, los cuales quedaron agregados al expediente respectivo; y
7. Que una vez efectuado el análisis de la documentación exhibida por las sociedades promoventes, en cumplimiento del artículo 15 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y recabadas que fueron las opiniones de los órganos consultados, en términos del planteamiento presentado no se observan impedimentos legales, contables, financieros u operativos respecto de la procedencia de la incorporación descrita en el inciso A del Antecedente I de este oficio; por lo que tiene a bien emitir la siguiente:

RESOLUCIÓN

- PRIMERO.-** Se autoriza la incorporación de “CBM Banco, S.A., Institución de Banca Múltiple, integrante del Grupo Financiero Citibanamex” como entidad financiera integrante de “Grupo Financiero Citibanamex, S.A. de C.V.”, conforme a los términos previstos en los respectivos proyectos de: (i) Resoluciones Unánimes Adoptadas fuera de Asamblea por los accionistas de “Grupo Financiero Citibanamex, S.A. de C.V.” y (ii) Resoluciones Unánimes Adoptadas fuera de Asamblea por los accionistas de “Deutsche Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple”, sujeta a las condiciones que se establecen en el Resolutivo CUARTO del presente oficio.
- SEGUNDO.-** “Grupo Financiero Citibanamex, S.A. de C.V.” deberá exhibir a esta Unidad Administrativa, dentro de los **cuarenta días hábiles** siguientes a aquel en que se hagan constar ante fedatario público, los siguientes instrumentos, cuyo contenido deberá ser acorde a los términos en que fueron planteados a esta Secretaría los respectivos proyectos:
- i) Copia certificada del Primer Testimonio de la escritura pública en la que conste la protocolización de las Resoluciones Unánimes Adoptadas fuera de Asamblea por los accionistas de “Grupo Financiero Citibanamex, S.A. de C.V.” en la que se acuerde la incorporación de “Deutsche Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple” bajo la denominación “CBM Banco, S.A., Institución de Banca Múltiple, integrante del Grupo Financiero Citibanamex” como entidad financiera integrante de ese Grupo Financiero.

- ii) Copia certificada del Primer Testimonio de la escritura pública en la que conste la protocolización de las Resoluciones Unánimes Adoptadas fuera de Asamblea por los Accionistas de “Deutsche Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple”, en la que, entre otros, se tome conocimiento de la transmisión de acciones representativas del 99.99% del capital social de “Deutsche Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple” y se acuerde su incorporación a “Grupo Financiero Citibanamex, S.A. de C.V.” bajo la denominación “CBM Banco, S.A., Institución de Banca Múltiple, integrante del Grupo Financiero Citibanamex”, como entidad financiera integrante del mismo.

TERCERO.- “Grupo Financiero Citibanamex, S.A. de C.V.” deberá exhibir a esta Unidad Administrativa, dentro del plazo concedido en el Resolutivo SEGUNDO anterior, copia simple de las constancias de ingreso ante el Registro Público de Comercio, de las escrituras públicas indicadas en los incisos i) y ii) del citado Resolutivo SEGUNDO, en el entendido que, por lo que corresponde a la reforma a los estatutos sociales de la Sociedad Controladora, así como de la modificación del Convenio Único de Responsabilidades que esa Sociedad Controladora tiene celebrado con las entidades financieras integrantes del grupo financiero, procederá su inscripción registral una vez obtenida la aprobación de esta Secretaría.

Asimismo, “Grupo Financiero Citibanamex, S.A. de C.V.” deberá remitir a esta Unidad de Banca, Valores y Ahorro, copia simple de la documentación en que conste la fecha y demás datos relativos a las respectivas inscripciones, dentro del plazo de **diez días hábiles** siguientes a aquel en que se obtengan.

CUARTO.- La autorización a que se refiere el Resolutivo PRIMERO del presente oficio, queda sujeta a las condiciones resolutorias siguientes:

- a) Que las respectivas Resoluciones Unánimes Adoptadas fuera de Asamblea por los Accionistas de “Grupo Financiero Citibanamex, S.A. de C.V.” y las Resoluciones Unánimes Adoptadas fuera de Asamblea por los Accionistas de “Deutsche Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple” acuerden la incorporación de “Deutsche Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple” bajo la denominación de “CBM Banco, S.A., Institución de Banca Múltiple, integrante del Grupo Financiero Citibanamex”, en términos distintos al planteamiento presentado ante esta Secretaría; o bien,
- b) Que por razones imputables a “Grupo Financiero Citibanamex, S.A. de C.V.” no se ingresen ante el Registro Público de Comercio para su inscripción, las escrituras públicas indicadas en los incisos i) y ii) del Resolutivo SEGUNDO de este oficio, dentro del plazo referido en el citado Resolutivo SEGUNDO de este oficio.

QUINTO.- La incorporación que se autoriza en el presente oficio surtirá efectos a partir de la fecha en que la presente autorización y los instrumentos públicos en los que consten los respectivos acuerdos de incorporación, se inscriban en el Registro Público de Comercio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, primer párrafo, de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, debiendo informar a esta Secretaría sobre la fecha y demás datos relativos a la citada inscripción, en un plazo de **diez días hábiles** contados a partir de la fecha en que ésta se haya verificado.

SEXTO.- La presente autorización y los respectivos acuerdos de incorporación deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, a costa de “Grupo Financiero Citibanamex, S.A. de C.V.”.

La realización de las citadas publicaciones deberá notificarse a esta Unidad Administrativa, acompañando copia de la documentación que lo acredite, dentro de los **cinco días hábiles** siguientes a la fecha en que dichas publicaciones se verifiquen.

SÉPTIMO.- Con el fin de que esta Unidad de Banca, Valores y Ahorro se encuentre en posibilidad de aprobar la modificación del Artículo Segundo de los estatutos sociales de “Grupo Financiero Citibanamex, S.A. de C.V.”, así como del Convenio Único de Responsabilidades que esa Sociedad Controladora tiene celebrado con las entidades financieras integrantes del grupo financiero, le comunica que **previo a la inscripción de los mismos**, deberá remitir, dentro de los **veinte días hábiles** siguientes a la fecha en la que se lleven a cabo y en los términos de los proyectos presentados el 12 de julio de 2023, lo siguiente:

- A. Primer Testimonio y dos copias simples de la escritura pública en la que conste la protocolización de las Resoluciones Unánimes Adoptadas fuera de Asamblea por los Accionistas de "Grupo Financiero Citibanamex, S.A. de C.V.", en la que se acuerde la modificación del Artículo Segundo de sus estatutos sociales y del Convenio Único de Responsabilidades, a efecto de contemplar la incorporación de "Deutsche Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple" bajo la denominación "CBM Banco, S.A., Institución de Banca Múltiple, integrante del Grupo Financiero Citibanamex", como entidad financiera integrante de ese Grupo Financiero; y
- B. Primer Testimonio y dos copias simples de la escritura pública en la que conste la protocolización del Convenio Modificatorio al Convenio Único de Responsabilidades, a fin de contemplar la incorporación de que se trata.

OCTAVO.- En términos de lo establecido por la Vigésima Cuarta de las Disposiciones de Carácter General para el Registro de Prestadores de Servicios Financieros, "Grupo Financiero Citibanamex, S.A. de C.V.", deberá informar a través del Portal del Registro de Prestadores de Servicios Financieros (SIPRES) a cargo de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), la incorporación autorizada en el Resolutivo PRIMERO del presente oficio.

La presente autorización se emite con base en la información y documentación proporcionada por las promoventes y se limita exclusivamente a los actos y operaciones que, de conformidad con las disposiciones aplicables, compete resolver a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de su Unidad de Banca, Valores y Ahorro y no prejuzga sobre las implicaciones fiscales de las operaciones materia de esta autorización, ni sobre la realización de cualquier acto corporativo que las sociedades involucradas lleven a cabo, que implique la previa autorización o aprobación de las autoridades financieras, fiscales o de cualquier otra autoridad, en términos de la normativa vigente. Asimismo, no convalida actos u operaciones que se realicen en contravención a las leyes u ordenamientos que de ellas emanen.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Ciudad de México, a 19 de julio de 2023.- El Coordinador, **Ángel Cabrera Mendoza**.- Rúbrica.

(R.- 541450)

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

ACUERDO por el que se modifica por primera ocasión el similar por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa Producción para el Bienestar de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural para el ejercicio fiscal 2023, publicado el 30 de diciembre de 2022.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- AGRICULTURA.- Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

VÍCTOR MANUEL VILLALOBOS ARÁMBULA, Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural, con fundamento en los artículos 25, 27, fracción XX y 28, párrafo decimotercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9o., 12, 26 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 9, 12, 34 y 35 de la Ley de Planeación; 75 y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 176 de su Reglamento; 1, 5, 6, 7, 8, 32, 53, 54, 55, 56, 58, 59, 60, 61, 72, 79 primer párrafo, 80, 87, 104, 140, 143, 164, 178, 183, 190, fracciones I y III, y 191 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; 68, 69 y 70, fracciones I, XV y XXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 3, fracciones II, V y VI de la Ley Federal de Austeridad Republicana; 27, 28, 29, 30, 31 y 34 así como anexos 11, 25 y 26, del Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023; numerales segundo, cuarto, quinto, noveno y décimo del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para incorporar la perspectiva de género en las Reglas de Operación de los Programas Presupuestarios Federales; y 1, 2, 3 y 5, fracción XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural; y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el artículo 25 que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales.

Que el 30 de diciembre de 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa Producción para el Bienestar de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural para el ejercicio fiscal 2023, mismo que entró en vigor el día 1 de enero de 2023, por lo que he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA POR PRIMERA OCASIÓN EL SIMILAR POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS REGLAS DE OPERACIÓN PROGRAMA PRODUCCIÓN PARA EL BIENESTAR DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2022

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **MODIFICA** la fracción V del artículo 2. Glosario de términos, inciso b) y numeral i de la fracción I y los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 8. Criterios y requisitos de elegibilidad, la fracción IV del artículo 11. Mecánica operativa y el párrafo tres del TRANSITORIO TERCERO; se **ADICIONA** el inciso d) de la fracción II del artículo 8. Criterios y requisitos de elegibilidad y se **DEROGA** la fracción XXII del artículo 2. Glosario de términos y la fracción IV. del artículo 9. Características de los apoyos, todos del Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa Producción para el Bienestar de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural para el ejercicio fiscal 2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2022, para quedar como sigue:

Artículo 1. [...]

Artículo 2. Glosario de términos.

Para efectos y aplicación de las presentes Reglas de Operación, se entenderá por:

I. al IV [...]

V. Incorporación: Proceso determinado por la Unidad Responsable mediante el cual un productor o productora se adhiere al Padrón para que sea sujeto de los subsidios.

VI. al XXI. [...]

XXII. Se Deroga

Artículos 3 al 7. [...]

Artículo 8. Criterios y requisitos de elegibilidad.

[...].

I. Criterios:

a) [...];

b) Estar registrado en el Padrón del Programa Producción para el Bienestar, específicamente en aquellos que deriven de alguno de los listados siguientes:

i. De los productores informados por la SEBIEN a la Unidad Responsable, en el marco de las Reglas de Operación del Programa del ejercicio fiscal 2022, y

ii. [...]

c) [...]

d) En su caso, que no esté reportado ante la Unidad Responsable:

i) Con alguna inconsistencia, derivada de procesos de supervisión o fiscalización, entre otros, o

ii) Derivado de la actualización de datos que solicite el productor.

II. Requisitos: Que la Unidad Responsable cuente con los listados siguientes:

- a) De los productores informados por la SEBIEN a la Unidad Responsable, en el marco de las Reglas de Operación del Programa del ejercicio fiscal 2022, y
- b) De productores candidatos que deriven de procesos de incorporación al Padrón del Programa ejecutados en 2022 o 2023 por la SEBIEN o cualquier otra instancia, entregados a la Unidad Responsable.

Artículo 9. Características de los apoyos.

I. a III. [...]

IV. Se Deroga

Artículo 10. [...]

Artículo 11. Mecánica operativa.

I. [...]

II. [...]

III. [...]

IV. La Unidad Responsable gestionará la entrega automática de los apoyos a los productores, sujeto a suficiencia presupuestaria, si recibió el apoyo en el año anterior

V. [...]

Artículos 12 al 28. [...]

TRANSITORIOS

Artículos PRIMERO AL SEGUNDO [...]

TERCERO.- La estrategia de Acceso a Financiamiento referida en el Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa Producción para el Bienestar del 2021, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2020, no dispondrá de recursos del presente ejercicio fiscal; operará a partir de 2023, con el presupuesto disponible en FIRA-FONAGA ProBienestar de ejercicios anteriores y estará a cargo como Unidad Responsable, la Dirección General de Autosuficiencia Alimentaria y en calidad de Instancia de Fomento al Acceso al Financiamiento, el Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios (FEGA).

[...].

No se condicionará la entrega del apoyo directo, en el ejercicio fiscal 2023, a productores con compromisos derivados de la Estrategia de Acceso al Financiamiento referida.

CUARTO [...].

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 24 de agosto de 2023.- El Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural, **Víctor Manuel Villalobos Arámbula**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

RESPUESTA a los comentarios recibidos durante el plazo de consulta pública, respecto al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-036-SCT2-2022, Rampas de emergencia para frenado en carreteras, publicado el 13 de enero de 2023.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- COMUNICACIONES.- Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

MILARDY DOUGLAS ROGELIO JIMÉNEZ PONS GÓMEZ, Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracciones I y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o, 3o y 6o fracción XIII y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables, he tenido a bien ordenar la publicación de las respuestas a los comentarios efectuados al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-036-SCT2-2022 "*Rampas de emergencia para frenado en carreteras*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 2023.

CONSIDERANDO

Una vez que los comentarios fueron analizados y discutidos por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, en su Segunda Sesión Ordinaria 2023 celebrada el 23 de mayo de 2023, se resolvieron todos los comentarios recibidos y a través de este documento se emiten las respuestas para los mismos, tal como lo marca la Ley de la materia.

Ciudad de México, a 25 de julio de 2023.- Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, **Milardy Douglas Rogelio Jiménez Pons Gómez.- Rúbrica.**

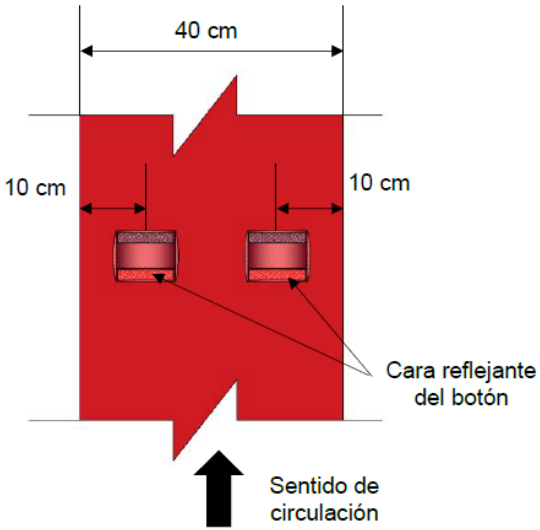
RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS DURANTE EL PLAZO DE CONSULTA PÚBLICA, RESPECTO AL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-036-SCT2-2022 "RAMPAS DE EMERGENCIA PARA FRENADO EN CARRETERAS", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE ENERO DE 2023

PROMOVENTE	NUMERAL	COMENTARIO (SIC)	SE RESUELVE	SE MODIFICA PARA QUEDAR COMO SIGUE:
Ing. Jose Antonio Aguilar Pérez, Subdirector de Normatividad, Dirección General de Conservación de Carreteras, 30 de enero de 2023	1	Como dice: 4.8. Plaza de cobro Sitio de las carreteras donde se ubican las casetas en las que se pueden cobrar las cuotas para su utilización. Como debe decir: 4.8. Plaza de cobro Sitio de las autopistas de cuota donde se ubican casetas, boleteras o sistemas de pago electrónico que permiten registrar el acceso de los usuarios a la autopista o cobrar la cuota por su utilización.	No necesariamente todas las carreteras en las que se efectúa un pago por su uso, cuentan con las características geométricas para clasificarse como autopistas. Del mismo modo, según el <i>ACUERDO por el que se emite el Compendio Operativo para Plazas de Cobro de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (CAPUFE)</i> , publicado en el DOF el 23 de diciembre de 2016, una plaza de cobro es: " <i>Edificación en el camino o puente, que se integra por sala de operación, zona administrativa y cabinas cuya función principal es el control de tránsito y cobro del peaje de acuerdo a las tarifas establecidas</i> ", un sistema de pago electrónico de suyo no puede considerarse como una plaza de cobro; en caso similar se encuentran las boleteras. No procede Sin embargo, se corrige la definición para eliminar que " <i>se puede</i> " cobrar las cuotas.	4.8. Plaza de cobro Sitio de las carreteras donde se ubican las casetas en las que se cobran las cuotas para su utilización.

	2	Como dice: 5. Requisitos Para la elaboración del proyecto ejecutivo de una rampa de emergencia para frenado se requiere la información detallada del proyecto geométrico de la carretera en el tramo donde se ubicará la rampa, el correspondiente estudio topográfico para proyecto definitivo de obra especial y el estudio geotécnico del área donde se alojará la rampa o, en su defecto, del tramo de la carretera más próximo a dicha área. Como debe decir: 5. Requisitos para el proyecto y construcción de una rampa de emergencia para frenado. Para la elaboración del proyecto ejecutivo de una rampa de emergencia para frenado en una carretera nueva se requiere la información detallada del proyecto geométrico de la carretera en el tramo donde se ubicará la rampa, el levantamiento topográfico para proyecto definitivo de obra especial y el estudio geotécnico del área donde se alojará la rampa o, en su defecto, del tramo de la carretera más próximo a dicha área. Para el caso de una carretera en operación además del levantamiento topográfico y el estudio geotécnico del sitio donde se alojará la rampa, es necesario que la topografía se complemente con la información de la altimetría y planimetría obtenida mediante un vehículo no tripulado, desde el inicio de la pendiente descendente de la carretera para la que se diseñará la rampa de emergencia, la cual no será mayor a 5 km; así como, la ubicación georreferenciadas de los sitios en los últimos dos años donde se presentaron accidentes por fallas en el sistema de frenado o de salida del camino conforme a los registros históricos de la guardia nacional, esta última información será proporcionada por la autoridad responsable de la carretera.	No se considera pertinente retitular el capítulo 5, debido a que éste solo precisa las dos condiciones en las que se puede diseñar una rampa y no los criterios técnicos específicos para su diseño. No existe justificación para aceptar la propuesta del promovente relativa a establecer diferenciación entre carreteras nuevas y en operación. De acuerdo con la Normativa SICT, el levantamiento topográfico es parte del estudio topográfico; adicionalmente, no es el propósito de esta NOM establecer que el levantamiento topográfico se deba realizar con determinado equipo, en este caso mediante un vehículo no tripulado. Respecto a precisar que la pendiente descendente prolongada se deba limitar a 5 km, este capítulo no contiene los criterios técnicos específicos para su diseño. Sobre considerar como requisito la georreferenciación de los sitios en los últimos dos años donde se presentaron accidentes por fallas en el sistema de frenado o de salida del camino conforme a los registros históricos de la Guardia Nacional, esta última información será proporcionada por la autoridad responsable de la carretera, se considera pertinente incluirlo en el proyecto de NOM salvo que se establezcan dos años; en todo caso debe ser en el registro histórico de la carretera en operación. Procede parcialmente.	5. Requisitos ... La construcción de una rampa de emergencia para frenado sólo debe considerarse bajo dos circunstancias, no necesariamente excluyentes entre sí. La primera es que, por efecto de un alineamiento vertical descendente, los vehículos con los frenos dañados puedan acelerarse a velocidades mayores que las toleradas por el alineamiento horizontal o hasta ciento cuarenta (140) kilómetros por hora. La segunda es la ocurrencia anual de un accidente fatal, causado por vehículos sin frenos o cuando los accidentes causados por los vehículos sin frenos puedan resultar en colisiones con otros vehículos o con instalaciones ocupadas por otras personas, como en la entrada de las poblaciones o en zonas en donde puede haber vehículos detenidos por situaciones debidas a la operación del tránsito, como en las plazas de cobro. Para esta segunda condición, será necesario que la autoridad responsable de la carretera cuente con los registros históricos de siniestralidad georreferenciados.

	3	Como dice: 6. Especificaciones para el diseño El diseño de cada rampa de emergencia para frenado comprende la determinación de su ubicación, tipo y geometría; la selección de los materiales para su construcción y la definición de sus sistemas de drenaje, subdrenaje, señalamiento complementario, dispositivos de seguridad, iluminación y cámaras de detección automática de incidentes, según su compatibilidad con la topografía y las características del lugar de su emplazamiento. Como debe decir: 6. Especificaciones para el diseño El diseño de cada rampa de emergencia para frenado comprende la determinación de su ubicación, tipo y geometría; la selección de los materiales para su construcción y la definición de sus sistemas de drenaje, subdrenaje, señalamiento complementario, dispositivos de seguridad e iluminación, según su compatibilidad con la topografía y las características del lugar de su emplazamiento.	El promovente no justifica que en el diseño de las rampas de emergencia, se deban eliminar las cámaras de detección automática de incidentes. No procede	
	4	Como dice: 6.1.11. Se debe instalar una cámara de detección automática de incidentes en cada rampa, que permita monitorear cada evento que ocurra, estimar la velocidad de entrada y alertar a las instancias de emergencia de su ocurrencia. Como debe decir: 6.1.11. Para el caso de las autopistas de cuota, se debe instalar una cámara de detección automática de incidentes en cada rampa, que permita monitorear cada evento que ocurra, estimar la velocidad de entrada de los vehículos que ingresen a la cama de frenado y alertar desde el centro de control a las instancias de emergencia de la ocurrencia de un incidente en el menor tiempo posible.	El promovente no justifica que en el diseño de las rampas de emergencia ubicadas en la red federal libre de carreteras, se deban eliminar las cámaras de detección automática de incidentes. No procede	

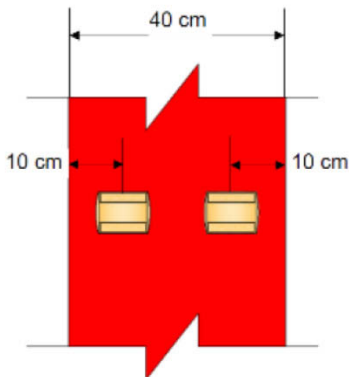
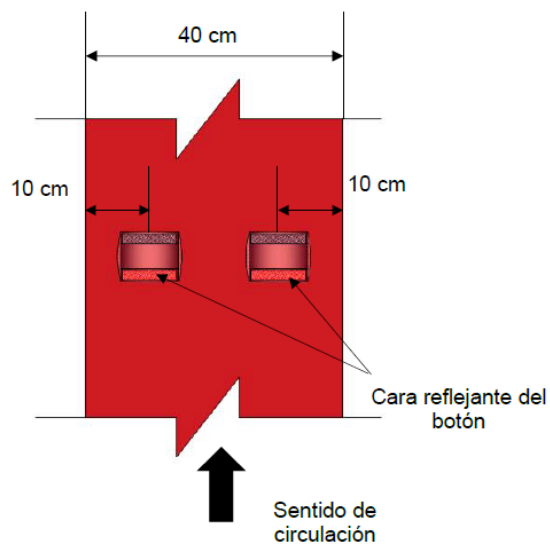
	5	Como dice: 6.2.1. No se deben emplazar rampas de emergencia para frenado al costado izquierdo del tramo de la carretera con pendiente descendente, para evitar que los vehículos fuera de control crucen el o los carriles de sentido de circulación opuesto, salvo cuando se trate de carreteras de cuerpos separados en las que las rampas puedan alojarse dentro de la franja separadora central, donde no exista el riesgo de que esos vehículos invadan el otro cuerpo de la carretera. Como debe decir: 6.2.1. No se deben emplazar rampas de emergencia para frenado al costado izquierdo del tramo de la carretera con pendiente descendente, para evitar que los vehículos fuera de control crucen el o los carriles de sentido de circulación opuesto, salvo cuando se trate de carreteras de cuerpos separados en las que las rampas puedan alojarse dentro de la franja separadora central y no exista el riesgo de que esos vehículos invadan el otro cuerpo de la carretera.	Se considera pertinente la propuesta del promoviente. Procede	6.2.1. No se deben emplazar rampas de emergencia para frenado al costado izquierdo del tramo de la carretera con pendiente descendente, para evitar que los vehículos fuera de control crucen el o los carriles de sentido de circulación opuesto, salvo cuando se trate de carreteras de cuerpos separados en las que las rampas puedan alojarse dentro de la franja separadora central y no exista el riesgo de que esos vehículos invadan el otro cuerpo de la carretera.
	6	Como dice: 6.2.2. Las rampas de emergencia para frenado se deben ubicar antes de los sitios que, por sus características geométricas, pudieran poner en riesgo a los usuarios de la carretera por un vehículo fuera de control. Como debe decir: 6.2.2. Las rampas de emergencia para frenado se deben ubicar en carreteras nuevas antes de los sitios que, por sus características geométricas, pudieran poner en riesgo a los usuarios de la carretera por un vehículo fuera de control, asimismo para carreteras en operación, antes de los sitios donde se tenga registro de accidentes viales por vehículos con fallas mecánicas, principalmente en su sistema de frenado o de tipo salida del camino.	Se considera innecesario diferenciar las rampas de emergencia para frenado en carreteras nuevas de aquellas que se vayan a ubicar en carreteras en operación; sea que el diseño de una carretera nueva cuente con una pendiente descendente prolongada o bien que haya existido un accidente fatal, el propósito es el mismo: evitar poner en riesgo a los usuarios. No procede	

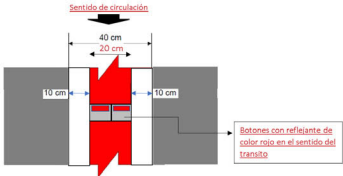
	7	Como dice: 6.7.1.1. Raya de emergencia para frenado discontinua (M-14.1) Se utiliza para guiar a los vehículos que pudieran estar fuera de control, desde el sitio donde inicia la pendiente descendente continua y prolongada para la que se diseña la rampa, hasta mil (1.000) metros antes de su entrada, lugar donde los conductores han de tomar la decisión de entrar a ella. Se sitúa al centro del carril descendente de la carretera o si ésta es de dos o más carriles por sentido de circulación, al centro del carril de la extrema izquierda y consiste en segmentos de color rojo reflejante de cinco (5) metros de largo y cuarenta (40) centímetros de ancho, separados entre sí diez (10) metros, como se muestra en la figura 6. El color rojo debe estar dentro del área correspondiente definida por las coordenadas cromáticas presentadas en la tabla 3, con los coeficientes mínimos de reflexión que en la misma se indican, conforme con el Capítulo N·CMT-5-01-001, <i>Pinturas para Señalamiento Horizontal</i>, de la Normativa para la Infraestructura del Transporte, de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. Como debe decir: 6.7.1.1. Raya de emergencia para frenado discontinua (M-14.1) Se utiliza para guiar a los vehículos que pudieran estar fuera de control, desde el sitio donde inicia la pendiente descendente continua y prolongada para la que se diseña la rampa, la cual no será mayor a 5 km; hasta mil (1.000) metros antes de su entrada, lugar donde los conductores han de tomar la decisión de entrar a ella. Se sitúa al centro del carril descendente de la carretera o si ésta es de dos o más carriles por sentido de circulación, al centro del carril de la extrema izquierda y consiste en segmentos de color rojo reflejante de cinco (5) metros	Se considera pertinente la propuesta del promovente sobre fijar la distancia de 5 km. Respecto al ancho de la raya de emergencia discontinua, efectivamente debido a que el color rojo posee un coeficiente de reflexión de 35 milicandelas por lux por metro cuadrado, se optó por aumentar el tamaño del ancho de dicha raya a 40 cm y complementarse además por dos botones reflejantes colocados en forma paralela. No queda claro cómo se alargaría la vida útil de la raya de emergencia a la cual se agreguen dos rayas o franjas paralelas de 5 o 10 cm de ancho; en todo caso con el paso del tiempo lo que restaría más visible serían las rayas blancas, con la posibilidad de confundir al usuario al observar este, al centro del carril, rayas continuas dobles (M-1.4). Respecto a los botones reflejantes que se colocarán sobre la raya, se considera pertinente modificar la figura 7 de forma que el color tanto del cuerpo del botón como del material reflejante sea rojo y se agregue una flecha en la parte inferior del dibujo para indicar el sentido de circulación del tránsito. Procede parcialmente	6.7.1.1. Raya de emergencia para frenado discontinua (M-14.1) Se utiliza para guiar a los vehículos que pudieran estar fuera de control, desde una distancia no mayor de cinco (5) kilómetros del inicio de la rampa, hasta un (1) kilómetro antes de su entrada, lugar donde los conductores han de tomar la decisión de entrar a ella. Se sitúa al centro del carril descendente de la carretera o si ésta es de dos o más carriles por sentido de circulación, al centro del carril de la extrema izquierda y consiste en segmentos de color rojo reflejante de cinco (5) metros de largo y cuarenta (40) centímetros de ancho, separados entre sí diez (10) metros, como se muestra en la figura 6. El color rojo debe estar dentro del área correspondiente definida por las coordenadas cromáticas presentadas en la tabla 3, con los coeficientes mínimos de reflexión que en la misma se indican, conforme con el Capítulo N·CMT-5-01-001, <i>Pinturas para Señalamiento Horizontal</i>, de la Normativa para la Infraestructura del Transporte, de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. Se modifica la figura 7. 

		de largo y veinte (20) centímetros de ancho, separados entre sí diez (10) metros, misma que debe delinear con franjas de color blanco de cinco (5) cm de ancho, como se muestra en la figura 6. El color rojo y blanco debe estar dentro del área correspondiente definida por las coordenadas cromáticas presentadas en la tabla 3, con los coeficientes mínimos de reflexión que en la misma se indican, conforme con el Capítulo N-CMT-5-01-001, <i>Pinturas para Señalamiento Horizontal</i>, de la Normativa para la Infraestructura del Transporte, de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. NOTA IMPORTANTE: Tomando en consideración que la reflectividad para el color rojo es de baja intensidad (35 (mcd / lx) / m2, se sugiere delinear dicha raya con franjas de color blanco de 5 a 10 cm y conforme a las coordenadas y reflexión indicadas en la NOM-034-SCT2-2011, siendo esta ultima de 250 (mcd / lx) / m2 inicial, lo cual además de resaltar el color rojo de la raya en condiciones diurnas, mejorar su visibilidad en condiciones nocturnas; asimismo, alargara su vida útil de la raya, ya que des pues de un año para pinturas base agua, esta marcas deben cumplir con una reflectividad de 100 (mcd / lx) / m2, y la raya roja de solo 11 (mcd / lx) / m2.																																												
		<table><tr><th rowspan="3">Color</th><th rowspan="3">Punto N°</th><th colspan="2">Coordenadas ^[1]</th><th colspan="6">Coeficiente mínimo de reflexión (mcd / lx) / m2</th></tr><tr><th rowspan="2">x</th><th rowspan="2">y</th><th colspan="3">Pintura base agua</th><th colspan="3">Pintura termoplástica</th></tr><tr><th>Inicial</th><th>A 180 días</th><th>Vida de proyecto</th><th>Inicial</th><th>A 180 días</th><th>Vida de proyecto</th></tr><tr><td rowspan="4">Blanco</td><td>1</td><td>0,303</td><td>0,287</td><td rowspan="4">250</td><td rowspan="4">150</td><td rowspan="4">100</td><td rowspan="4">300</td><td rowspan="4">250</td><td rowspan="4">150</td></tr><tr><td>2</td><td>0,368</td><td>0,353</td></tr><tr><td>3</td><td>0,340</td><td>0,380</td></tr><tr><td>4</td><td>0,274</td><td>0,316</td></tr></table>	Color	Punto N°	Coordenadas ^[1]		Coeficiente mínimo de reflexión (mcd / lx) / m2						x	y	Pintura base agua			Pintura termoplástica			Inicial	A 180 días	Vida de proyecto	Inicial	A 180 días	Vida de proyecto	Blanco	1	0,303	0,287	250	150	100	300	250	150	2	0,368	0,353	3	0,340	0,380	4	0,274	0,316	
Color	Punto N°	Coordenadas ^[1]			Coeficiente mínimo de reflexión (mcd / lx) / m2																																									
		x			y	Pintura base agua			Pintura termoplástica																																					
			Inicial	A 180 días		Vida de proyecto	Inicial	A 180 días	Vida de proyecto																																					
Blanco	1	0,303	0,287	250	150	100	300	250	150																																					
	2	0,368	0,353																																											
	3	0,340	0,380																																											
	4	0,274	0,316																																											

	8	Como dice: 6.7.1.2. Raya de emergencia para frenado continua (M-14.2) Se utiliza para guiar en forma continua a los vehículos que estén fuera de control, desde el sitio donde concluya la raya de emergencia para frenado discontinua, a que se refiere el inciso anterior, hasta la orilla del arroyo vial donde inicie el acceso ala cama de frenado de la rampa. Se sitúa al centro del carril descendente de la carretera o si ésta es de dos o más carriles por sentido de circulación, al centro del carril de la extrema izquierda y, si la rampa se ubica a la derecha del camino, en un tramo con visibilidad para adelantar ubicado a no menos de cuatrocientos cincuenta (450) metros antes de la entrada a la rampa, esta raya continua se debe pasar suavemente del carril contiguo al carril de extrema derecha, como se muestra en la figura 6. Si la carretera es de más de dos carriles por sentido de circulación, la raya continua debe pasar de carril a carril de forma gradual en tramos con visibilidad para adelantar. Consiste en una raya continua de color rojo reflejante de cuarenta (40) centímetros de ancho. El color rojo debe estar dentro del área correspondiente definida por las coordenadas cromáticas presentadas en la tabla 3. Figura 6.- Señalamiento horizontal de rampas de emergencia para frenado Como debe decir: 6.7.1.2. Raya de emergencia para frenado continua (M-14.2) Se utiliza para guiar en forma continua a los vehículos que estén fuera de control, desde el sitio donde concluya la raya de emergencia para frenado discontinua, a que se refiere el inciso anterior, hasta l donde inicie la cama de frenado de la rampa. Se sitúa al centro del carril descendente de la carretera o si ésta es de dos o más carriles por sentido de circulación, al centro del carril de la extrema izquierda y, si la rampa se ubica a la derecha del camino, en un tramo con visibilidad para adelantar ubicado a no menos de cuatrocientos cincuenta (450) metros antes de la entrada a la rampa, esta	El promovente no justifica porqué debe eliminarse que el término de la raya de emergencia para frenado continua se realice en la orilla del arroyo vial donde inicia el acceso a la cama de frenado. El proyecto de NOM contempla que entre la orilla del arroyo vial y la cama de frenado se pinte la marca (M-14.3) para indicar el acceso a la rampa, a base de un tablero formado con rectángulos rojos y blancos reflejantes, inscritos en forma alternada; el ancho de dicho tablero es el mismo de la cama de frenado. Respecto al ancho de la raya de emergencia discontinua, efectivamente debido a que el color rojo posee un coeficiente de reflexión de 35 milicandelas por lux por metro cuadrado, se optó por aumentar el tamaño del ancho de dicha raya a 40 cm y complementarse además por dos botones reflejantes colocados en forma paralela. No procede	

		raya continua se debe pasar suavemente del carril contiguo al carril de extrema derecha, como se muestra en la figura 6. Si la carretera es de más de dos carriles por sentido de circulación, la raya continua debe pasar de carril a carril de forma gradual en tramos con visibilidad para adelantar. Consiste en una raya continua de color rojo reflejante de veinte (20) centímetros de ancho delineada con franjas de color blanco de cinco (5) cm de ancho. El color rojo y blanco debe estar dentro del área correspondiente definida por las coordenadas cromáticas presentadas en la tabla 3. Figura 6.- Señalamiento horizontal de rampas de emergencia para frenado En la figura se propone a manera de ejemplo, delinear la raya roja M-14.1 y M-42.2 desde el inicio de la pendiente descendente de diseño, hasta el inicio de la cama de frenado con franjas de color blanco reflejante.		
	9	Como dice: 6.7.1.3. Marca para indicar el acceso a una rampa de emergencia para frenado (M-14.3) Como debe decir: 6.7.1.3. Marca para indicar el acceso a una rampa de emergencia para frenado (M-14.3) Referencias a normas y manuales que aún no están en vigor: NOM-034-SCT2/SEDATU-2022, <i>Señalización y dispositivos viales para calles y carreteras</i>	Si bien la NOM-034-SCT2/SEDATU-2022, <i>Señalización y dispositivos viales para calles y carreteras</i>, aún no se encuentra publicada, se espera que dicha NOM se publique antes del presente proyecto de NOM como definitiva. De hecho, la NOM-034-SCT2/SEDATU-2022 ya fue aprobada como NOM definitiva por los Comités Consultivos Nacionales de Normalización de Transporte Terrestre, de SICT, y de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, de SEDATU. No procede	
	10	Como dice: 6.7.1.4. Leyenda para indicar la distancia a la rampa (M-14.4) Como debe decir: 6.7.1.4. Leyenda para indicar la distancia a la rampa (M-14.4) Referencias a normas y manuales que aún no están en vigor: <i>Manual de Señalización y Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras</i> y NOM-034-SCT2/SEDATU-2022, <i>Señalización y dispositivos viales para calles y carreteras</i>	Si bien tanto la NOM-034-SCT2/SEDATU-2022, <i>Señalización y dispositivos viales para calles y carreteras</i> como el Manual en comento aún no se encuentran publicados, se espera que dicha NOM se publique antes del presente proyecto de NOM. De hecho, la NOM-034-SCT2/SEDATU-2022 ya fue aprobada como NOM definitiva por los Comités Consultivos Nacionales de Normalización de Transporte Terrestre, de SICT, y de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, de SEDATU. Por lo que respecta al Manual, se espera que este su publique en forma simultánea a la NOM-034-SCT2/SEDATU-2022.	

	11	Como dice: 6.7.1.5. Botones reflejantes Las rayas de emergencia para frenado, discontinuas (M-14.1) y continuas (M-14.2), se deben complementar con botones reflejantes que tengan en la cara opuesta al sentido de circulación un reflejante de color rojo que esté dentro del área correspondiente definida por las coordenadas cromáticas y con los coeficientes de intensidad luminosa inicial mínimos que se establecen en las tablas 16 y 35, respectivamente, de la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SCT2/SEDATU-2022, <i>Señalización y dispositivos viales para calles y carreteras</i> o la que la sustituya. Se colocarán dos (2) botones dispuestos como se muestra en la figura 7 a cada quince (15) metros, al centro del espacio entre segmentos marcados cuando la raya sea discontinua o sobre la raya continua a partir del sitio donde se inicie. Figura 7.- Ubicación de los botones reflejantes 	La propuesta del promovente no mejora o aclara la idea expresada en el texto, sobre cuál es la cara del botón reflejante que debe contar con el reflejante de color rojo. Sin embargo, se considera pertinente agregar la flecha del sentido de circulación a la figura 7, así como indicar las caras reflejantes de los botones. Respecto al color de los botones reflejantes, se considera pertinente modificar la figura 7 de forma que dicho color sea rojo, tanto del cuerpo del botón como del material reflejante y se agregue una flecha en la parte inferior del dibujo para indicar el sentido de circulación del tránsito. Procede parcialmente	Se modifica la figura 7. 

		Como debe decir: 6.7.1.5. Botones reflejantes Las rayas de emergencia para frenado, discontinuas (M-14.1) y continuas (M-14.2), se deben complementar con botones reflejantes que tengan en la cara al tránsito un reflejante de color rojo que esté dentro del área correspondiente definida por las coordenadas cromáticas y con los coeficientes de intensidad luminosa inicial mínimos que se establecen en las tablas 16 y 35, respectivamente, de la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SCT2/SEDATU-2022, <i>Señalización y dispositivos viales para calles y carreteras</i> o la que la sustituya. Se colocarán dos (2) botones dispuestos como se muestra en la figura 7 a cada quince (15) metros, al centro del espacio entre segmentos marcados cuando la raya sea discontinua o sobre la raya continua a partir del sitio donde se inicie. Figura 7.- Ubicación de los botones reflejantes  NOTA IMPORTANTE: Tomando en consideración que la reflectividad para el color rojo es de baja intensidad ($35 \text{ (mcd / lx) / m}^2$), se sugiere delinear dicha raya con franjas de color blanco de 5 a 10 cm y conforme a las coordenadas y reflexión indicadas en la NOM-034-SCT2-2011, siendo esta última de $250 \text{ (mcd / lx) / m}^2$ inicial, lo cual además de resaltar el color rojo de la raya en condiciones diurnas, mejorar su visibilidad en condiciones nocturnas; asimismo, alargara su vida útil de la raya, ya que des pues de un año para pinturas base agua, esta marcas deben cumplir con una reflectividad de $100 \text{ (mcd / lx) / m}^2$, y la raya roja de solo $11 \text{ (mcd / lx) / m}^2$.		

	12	Como dice: 6.7.2. Señalamiento vertical Como debe decir: 6.7.2. Señalamiento vertical Hay que indicar que todas las señales verticales deben estar embozadas o troqueladas de fabrica con el año de fabricación, nombre de la empresa fabricante de la película reflejante, número de contrato y nombre del contratista, lo anterior sin alterar el cumplimiento de las coordenadas cromáticas, reflexión de la película reflejante ni perforar de un lado a otro, la lámina galvanizada de la charola.	El inciso 6.7.2 indica que el señalamiento vertical debe cumplir con los establecido en la NOM-034-SCT2/SEDATU-2022, la cual establece la posibilidad de que este sea troquelado o embozado. No procede	
	13	Como dice: Como debe decir: 6.7.2.4.1. Una con la leyenda "VEHICULO SIN FRENOS ALERTE CON LUCES Y CLAXON", ubicada lo más próximo posible al sitio donde inicie la pendiente descendente continua y prolongada para la que se diseña la rampa para frenado de emergencia la cual no debe ser mayor a 5 km del inicio de la cama de frenado.	Se considera pertinente la propuesta del promovente. Procede	6.7.2.4.1. Una con la leyenda "VEHICULO SIN FRENOS ALERTE CON LUCES Y CLAXON", ubicada a no más de cinco (5) kilómetros del inicio de la entrada a la rampa.
	14	Como dice: Como debe decir: 6.7.2.4.3. Dos con la leyenda "CEDA EL PASO A VEHICULO SIN FRENOS", ubicadas a no menos de seiscientos cincuenta (650) metros de la entrada a la rampa y otra a no menos de doscientos (200) metros de la señal que se indica en subinciso 6.7.2.4.2.	Se considera pertinente el cambio de texto que propone el promovente, a fin de mejorar la redacción, y que se agreguen las precisiones en el texto de los incisos 6.7.2.4., 6.7.2.4.1. y 6.7.2.4.3. Respecto al "subinciso" propuesto por el promovente, de acuerdo con la versión de la NMX-Z-013-SCFI-2015, la estructura de las NOM estará integrada por capítulos, incisos y párrafos sin numeración. Procede parcialmente	6.7.2.4. Señales informativas de recomendación (SIR) Se deben instalar en la carretera al menos cuatro señales informativas de recomendación SIR como las mostradas en la figura 8, bajo los siguientes criterios: 6.7.2.4.1. Una con la leyenda "VEHICULO SIN FRENOS ALERTE CON LUCES Y CLAXON", ubicada a no más de cinco (5) kilómetros del inicio de la entrada a la rampa. ... 6.7.2.4.3. Dos con la leyenda "CEDA EL PASO A VEHICULO SIN FRENOS", ubicadas una a no menos de seiscientos cincuenta (650) metros de la entrada a la rampa y la otra a no menos de doscientos (200) metros de la señal a la que se refiere el inciso 6.7.2.4.1.

	15	Como dice: 6.7.2.7. Señales adicionales y dispositivos diversos (OD y DD) Se debe instalar un indicador de obstáculos OD-5, como el mostrado en la figura 8, en la zona neutral formada por las rayas canalizadoras en la entrada a la rampa de emergencia para frenado, a que se refiere el inciso 6.7.1. También se deben colocar indicadores de alineamiento DD-1, con reflejante rojo, como el mostrado en la figura 8; de policloruro de vinilo (PVC) o de algún otro material flexible; inastillable y resistente a la intemperie, ubicados a cada veinte (20) metros en ambos lados de la cama de frenado, desde donde inicie hasta donde termine. Estos indicadores de alineamiento DD-1 deben cumplir con todos los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SCT2-SEDATU-2022, <i>Señalización y dispositivos viales para calles y carreteras</i> o la que la sustituya, excepto el color rojo del reflejante, que debe estar dentro del área correspondiente definida por las coordenadas cromáticas, con los factores de luminancia y los coeficientes mínimos de reflexión inicial que se establecen en las tablas 16 y 17 de esa Norma, respectivamente. Como debe decir: 6.7.2.7. Señales adicionales y dispositivos diversos (OD y DD) Se debe instalar un indicador de obstáculos OD-5, como el mostrado en la figura 8, en la zona neutral formada por las rayas canalizadoras en la entrada a la rampa de emergencia para frenado, a que se refiere el inciso 6.7.1. También se deben colocar indicadores de alineamiento OD-6, con reflejante rojo, como el mostrado en la figura 8; de policloruro de vinilo (PVC) o de algún otro material flexible; inastillable y resistente a la intemperie, ubicados a cada veinte (20) metros en ambos lados de la cama de frenado, desde donde inicie hasta donde termine. Estos indicadores de alineamiento OD-6 deben cumplir con todos los requisitos establecidos en la Norma Oficial	De acuerdo con la NOM-034-SCT2/SEDATU-2022, los indicadores de alineamiento están considerados como dispositivos diversos y su clasificación es DD-1 y no OD-6. No procede	

		Mexicana NOM-034-SCT2-SEDATU-2022, <i>Señalización y dispositivos viales para calles y carreteras</i> o la que la sustituya, excepto el color rojo del reflejante, que debe estar dentro del área correspondiente definida por las coordenadas cromáticas, con los factores de luminancia y los coeficientes mínimos de reflexión inicial que se establecen en las tablas 16 y 17 de esa Norma, respectivamente.		
	16	Como dice: 6.10. Cámaras de detección automática de incidentes El diseño del sistema para la vigilancia y monitoreo de las rampas de emergencia para frenado, se debe integrar mediante cámaras de video para detección automática de incidentes, ubicadas estratégicamente para que detecten, transmitan y registren automáticamente cualquier incidente desde el inicio del camino de acceso a la rampa de frenado hasta el fin de su cama de frenado, incluyendo su camino de servicio, durante todo el tiempo que dure el incidente más dos (2) minutos, mediante el procesamiento y análisis automático de las imágenes de video a colores o en blanco y negro, por medio de un programa de cómputo que genere y transmita en tiempo real, a una central de control, alarmas e imágenes de video para que el personal de emergencia pueda, en su caso, iniciar oportunamente el operativo de auxilio que se requiera. Los componentes principales del sistema son la carcasa, el lente, el sensor de imagen, la unidad central de procesamiento, el procesador de video, la fuente de alimentación eléctrica y el canal de transmisión, conforme con el Capítulo N-EIP-1-01-012, <i>Cámaras de Video para Detección Automática de Incidentes</i>, de la Normativa para la Infraestructura del Transporte, de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. Como debe decir: 6.10. Cámaras de detección automática de incidentes El diseño del sistema para la vigilancia y monitoreo de las rampas de emergencia	El promovente propone que las cámaras de detección se deben instalar solo en las autopistas de cuota. Sin embargo, el campo de aplicación de este proyecto de NOM es para todas las carreteras, libres o de cuota. No procede	

		para frenado que se instalen en las autopistas de cuota, se debe integrar mediante cámaras de video para detección automática de incidentes, ubicadas estratégicamente para que detecten, transmitan y registren automáticamente cualquier incidente desde el inicio del camino de acceso a la rampa de frenado hasta el fin de su cama de frenado, incluyendo su camino de servicio, durante todo el tiempo que dure el incidente más dos (2) minutos, mediante el procesamiento y análisis automático de las imágenes de video a colores o en blanco y negro, por medio de un programa de cómputo que genere y transmita en tiempo real, a una central de control, alarmas e imágenes de video para que el personal de emergencia pueda, en su caso, iniciar oportunamente el operativo de auxilio que se requiera. Los componentes principales del sistema son la carcasa, el lente, el sensor de imagen, la unidad central de procesamiento, el procesador de video, la fuente de alimentación eléctrica y el canal de transmisión, conforme con el Capítulo N-EIP-1-01-012, <i>Cámaras de Video para Detección Automática de Incidentes</i>, de la Normativa para la Infraestructura del Transporte, de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.		
	17	Como dice: Como debe decir: Referencias a normas y manuales que aún no están en vigor: 10.2. Manual de Señalización y Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras, publicado por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, 2022.	Si bien tanto la NOM-034-SCT2/SEDATU-2022, <i>Señalización y dispositivos viales para calles y carreteras</i> como el Manual en comento aún no se encuentran publicados, se espera que dicha NOM se publique antes del presente proyecto de NOM. De hecho, la NOM-034-SCT2/SEDATU-2022 ya fue aprobada como NOM definitiva por los Comités Consultivos Nacionales de Normalización de Transporte Terrestre, de SICT, y de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, de SEDATU, y ya se cuenta con el dictamen final emitido por CONAMER para publicarla en el DOF. Por lo que respecta al Manual, se espera que este su publique en forma simultánea a la NOM-034-SCT2/SEDATU-2022.	

Dra. María Mayela Díaz Sánchez, Subgerente, AEXSA, 2 de marzo de 2023	18	Actualmente dice así 4. Definiciones 4.9. Rampa de emergencia para frenado Es una franja auxiliar conectada al arroyo vial especialmente acondicionada para disipar la energía cinética de los vehículos que queden fuera de control por fallas mecánicas, principalmente en sus sistemas de frenos, desacelerándolos en forma controlada y segura, mediante el uso de materiales granulares sueltos y aprovechando, en su caso, la acción de la gravedad. Como se muestra en la figura 1, las rampas de emergencia para frenado constan de: acceso, cama de frenado y camino de servicio. Comentario modificar 4.9. Rampa de emergencia para frenado Es un camino a la orilla de la carretera el cual se encuentra identificado por una franja auxiliar conectada al arroyo vial especialmente acondicionada para disipar la energía cinética de los vehículos que queden fuera de control por fallas mecánicas, principalmente en sus sistemas de frenos, desacelerándolos en forma controlada y segura, mediante el uso de materiales granulares sueltos y aprovechando, en su caso, la acción de la gravedad. Como se muestra en la figura 1, las rampas de emergencia para frenado constan de: acceso, cama de frenado y camino de servicio.	La rampa de emergencia para frenado no es considerada un camino como tal, en la cual circulen los vehículos con un origen y un destino. No procede	
Ing. Irieri Garduño, 7 de marzo de 2023	19	Creo conveniente que, para la construcción de la rampa de emergencia, se considere una capa de suelo cemento debajo de la cama de frenado para poder tener los siguientes beneficios: 1. Evitar la contaminación del material granular. 2. Contar con una base uniforme para el acomodo del material a utilizar en la cama de frenado. 3. Para el correcto desalojo de los escurrimientos pluviales que se presentarán en la cama de frenado	El proyecto de NOM considera, en los incisos 6.4.1. y 6.4.2., que tanto los materiales como las capas que constituyan las terracerías, deberán cumplir con los requisitos de calidad que se establezcan en el proyecto ejecutivo y en los contenidos en los capítulos aplicables de la Normativa para la Infraestructura del Transporte. Respecto al desalojo de los escurrimientos pluviales, el proyecto de NOM considera que la base de la cama de frenado cuente con un bombeo de 2% y en sentido longitudinal, hasta una distancia máxima de 100 m, con la misma pendiente de la rampa, lo que facilitará el desalojo de los escurrimientos pluviales. No procede	

SECRETARIA DE SALUD

CONVENIO de Colaboración para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica para el ejercicio fiscal 2023, que celebran el Instituto de Salud para el Bienestar y el Estado de Chiapas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SALUD.- Secretaría de Salud.- Instituto de Salud para el Bienestar.

INSABI-FAM-CCO-CHIS-07/2023

CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA S200 FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN ADELANTE "EL PROGRAMA", QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR, AL QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "EL INSABI", POR CONDUCTO DE SU DIRECTOR GENERAL, EL MTRO. JUAN ANTONIO FERRER AGUILAR, ASISTIDO POR LA DRA. JAZMY JYHAN LABORIE NASSAR, TITULAR DE LA UNIDAD DE COORDINACIÓN NACIONAL MÉDICA, POR EL MTRO. CANDELARIO PÉREZ ALVARADO, TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y REGULARIZACIÓN DE PERSONAL Y POR LA C.P. IRMA NAVARRO HERRERA, TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, Y POR LA OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA ENTIDAD", REPRESENTADO POR EL DR. JAVIER JIMÉNEZ JIMÉNEZ, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE HACIENDA, Y POR EL DR. JOSÉ MANUEL CRUZ CASTELLANOS, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SALUD, A QUIENES CUANDO ACTÚEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES", CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4o, párrafo cuarto, el derecho humano de toda persona a la protección de la salud, disponiendo que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud.
- II. El artículo 7o, fracción II de la Ley General de Salud, establece que corresponde a la Secretaría de Salud, en su carácter de coordinadora del Sistema Nacional de Salud, coordinar los programas de servicios de salud de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como los agrupamientos por funciones y programas afines que, en su caso, se determinen, en el entendido de que tratándose de la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados que requieran las personas sin seguridad social, a que se refiere el Título Tercero Bis del referido ordenamiento, se auxiliará de "EL INSABI".
- III. "EL PROGRAMA" se alinea directamente con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2019 el que en el apartado II Política Social establece el Eje Construir un país con bienestar, del que se destaca el siguiente objetivo prioritario:
 - Salud para toda la población.
- IV. "EL PROGRAMA" interviene en la ejecución de los compromisos intersectoriales establecidos en el Programa Sectorial de Salud 2019-2024. Por ello, se alinea con sus Objetivos prioritarios, estrategias y acciones puntuales que a continuación se mencionan:

Objetivo prioritario 1.- Garantizar los servicios públicos de salud a toda la población que no cuenta con seguridad social y, el acceso gratuito a la atención médica y hospitalaria, así como exámenes médicos y suministro de medicamentos incluidos en el Compendio Nacional de Insumos para la Salud.

Estrategia prioritaria 1.3 Brindar a la población sin seguridad social, especialmente a quienes habitan en regiones con alta o muy alta marginación, acciones integrales de salud que ayuden a prolongar su vida con calidad, evitar la ocurrencia de enfermedades o en su caso, detectarlas tempranamente a través de la participación de todas las instituciones del Sistema Nacional de Salud, en las acciones puntuales.

Acción 1.3.3 Acercar los servicios de salud a la población, a través de Jornadas de Salud Pública y esquemas itinerantes para brindar acciones integrales de salud, especialmente en zonas con mayores dificultades de acceso a las instituciones del Sistema Nacional de Salud.

Estrategia prioritaria 1.5 Fomentar la participación de comunidades en la implementación de programas y acciones, bajo un enfoque de salud comunitaria para salvaguardar los derechos de niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas adultas mayores, mujeres, comunidad LGBTTTI, personas con discapacidad, comunidades indígenas y afromexicanas, en las acciones puntuales.

Acción 1.5.5 Implementar Caravanas de la Salud y brigadas de atención ambulatoria para brindar servicios a población afectada por contingencias emergentes, que viven en localidades alejadas de las ciudades o que transitan en condición migrante.

- V. El Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023, en su Anexo 25 establece que “EL PROGRAMA” estará sujeto a Reglas de Operación.
- VI. Con “EL PROGRAMA” se da continuidad a la estrategia federal que inicia en 2007 como Programa Caravanas de la Salud, el cual posteriormente cambia su denominación a Programa Unidades Médicas Móviles, para que a través de transferencias de recursos presupuestarios federales se coadyuve a que las entidades federativas proporcionen la atención primaria a la salud en aquellas localidades con menos de 2,500 personas y que se encuentren sin acceso a los servicios de salud por falta de infraestructura física.
- VII. “EL PROGRAMA” tiene como misión ser un programa que coadyuve con las Entidades Federativas con la aportación de recursos presupuestarios federales y recursos humanos destinados a la prestación de servicios de atención primaria a la salud en las áreas de enfoque potencial identificadas como localidades que no cuentan con servicios de salud por falta de infraestructura, carentes de recursos para otorgar atención permanente, y con una población menor a 2,500 personas.

DECLARACIONES

I. DE “EL INSABI”:

- I.1 Es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal con personalidad jurídica y patrimonio propio sectorizado a la Secretaría de Salud en términos de los artículos 1o, párrafo tercero, 3o., fracción I y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 77 bis 35, párrafo primero de la Ley General de Salud, cuyo objeto en términos del segundo párrafo del precepto legal citado en último término es proveer y garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social, así como impulsar, en coordinación con la Secretaría de Salud en su calidad de órgano rector, acciones orientadas a lograr una adecuada integración y articulación de las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud.
- I.2 Su Director General tiene la facultad y legitimación para suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en los artículos 77 bis 35 B, fracción II, 77 bis 35 G, párrafo segundo y 77 bis 35 H de la Ley General de Salud, así como 22, fracciones I y II y 59, fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, cargo que se acredita con copia del nombramiento respectivo.
- I.3 Los titulares de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal y de la Coordinación de Programación y Presupuesto de “EL INSABI”, cargos que acreditan con las respectivas copias de sus nombramientos, participan en la celebración del presente instrumento jurídico en asistencia del Director General de dicho organismo, en atención a las facultades que se les confieren respectivamente en los artículos Trigésimo octavo, fracciones I, II y III, Cuadragésimo noveno, fracciones I, II, III y VI y Quincuagésimo, fracciones II, V y XVI del Estatuto Orgánico de “EL INSABI”, respectivamente.
- I.4 Cuenta con atribuciones para proveer y garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social, así como impulsar en coordinación con la Secretaría de Salud en su calidad de Órgano Rector, acciones orientadas a lograr una adecuada integración y articulación de las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud.
- I.5 El objetivo general de “EL PROGRAMA”, es el de contribuir con las Entidades Federativas para brindar de forma efectiva acceso y prestación de los servicios de atención primaria a la salud en localidades menores a 2,500 personas, carentes de servicios de salud, mediante (i) la asignación de recursos humanos y (ii) la transferencia de recursos federales, personal médico y unidades médicas móviles de diferente capacidad resolutive, y dentro de sus objetivos específicos, se encuentra como uno de los más importantes, el de contribuir con las entidades federativas para que cuenten con unidades médicas móviles equipadas de conformidad con la tipología correspondiente y su respectivo personal capacitado, conforme a las Reglas de Operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, para el Ejercicio Fiscal 2023, en adelante las “REGLAS”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fecha 28 de diciembre del 2022.
- I.6 Cuenta con recursos presupuestarios autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio fiscal 2023, para hacer frente a las obligaciones derivadas de la suscripción del presente instrumento jurídico.

- I.7** Para todos los efectos legales relacionados con este Convenio de Colaboración señala como domicilio el ubicado en el número 54 de la Calle Gustavo E. Campa, Colonia Guadalupe Inn, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, C.P. 01020, en la Ciudad de México.
- II. DE “LA ENTIDAD”:**
- II.1** Forma parte de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, 42, fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1 y 2 de la Constitución del Estado de Chiapas.
- II.2** El Dr. José Manuel Cruz Castellanos, Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud, acredita tener facultades para suscribir el presente Convenio de Colaboración, de conformidad con los artículos 7, 8, 11, 14, 21, 28, fracción XIII y 41, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, así como, el artículo 10, fracciones I y XIV de la Ley Orgánica del Instituto de Salud del Estado de Chiapas, 2 y 18, fracción I de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chiapas, cargos que quedan debidamente acreditados con las copias de su nombramientos expedidos por el Gobernador del Estado de Chiapas, Rutilio Escandón Cadenas de fecha 10 de diciembre de 2018.
- II.3** El Dr. Javier Jiménez Jiménez, Secretario de Hacienda, acredita tener facultades para suscribir el presente Convenio de Colaboración, de conformidad con los artículos 6, 7, 8, 11, 21, 28, fracción II y 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, 13 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, cargo que queda debidamente acreditado con la copia de su nombramiento expedido a su favor por el Gobernador del Estado de Chiapas, Rutilio Escandón Cadenas de fecha 8 de diciembre de 2018.
- II.4** Sus prioridades para alcanzar los objetivos pretendidos a través del presente instrumento jurídico son: Otorgar servicios de promoción y prevención de la salud, así como de atención médica y odontológica a la población de las localidades del área de enfoque de “EL PROGRAMA”, que se especifica en el Anexo 5 del presente instrumento jurídico.
- II.5** Para todos los efectos legales relacionados con este Convenio de Colaboración, señala como su domicilio el ubicado en la Unidad Administrativa, Edificio “C”, Colonia Maya, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C.P. 29010.

Una vez expuesto lo anterior, y en virtud de que la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dispone en sus artículos 74 y 75, que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizará la ministración de los subsidios y transferencias que con cargo a los presupuestos de las Dependencias y, en su caso de las Entidades, se aprueben en el Presupuesto de Egresos de la Federación; que éstos se otorgarán y ejercerán conforme a las disposiciones generales aplicables, así como a las reglas de operación que se emitan para el ejercicio fiscal correspondiente, y que dichos subsidios y transferencias se sujetarán a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad que en ella se señalan y, asimismo considerando lo dispuesto por los artículos 4o, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1o; 1o Bis; 2o, fracciones I, II y V; 3o, fracciones II y II bis; 5o; 6o, fracción I y 7o, fracción II, párrafo segundo de la Ley General de Salud; “LAS PARTES” celebran el presente Convenio, al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio y sus Anexos, que firmados por “LAS PARTES”, forman parte integrante del mismo, tienen por objeto:

- a.** Transferir a “LA ENTIDAD” recursos presupuestarios federales, con el carácter de subsidios, para cubrir los gastos de operación de “EL PROGRAMA” en el ejercicio fiscal 2023, en los conceptos y con los alcances estipulados en este instrumento jurídico, y de manera específica para realizar algunos de los gastos que se deriven de la operación de las unidades médicas móviles otorgadas a “LA ENTIDAD” para el desarrollo de “EL PROGRAMA”, mediante los contratos de comodato suscritos en años anteriores entre la Secretaría de Salud y “LA ENTIDAD”, así como los correspondientes convenios modificatorios por los que se prorroga la vigencia de éstos, de conformidad con los Anexos del presente instrumento jurídico.
- b.** Que “EL INSABI”, con cargo a los recursos de “EL PROGRAMA” y sujeto a la disponibilidad presupuestaria del mismo, apoye a “LA ENTIDAD”, con la contratación y asignación de (i) las personas con formación de medicina general que formarán parte de los Equipos de Salud Itinerantes de “EL PROGRAMA”; (ii) la plantilla operativa correspondiente a dichos equipos (personal de enfermería, odontología y de promoción), y (iii) el personal gerencial del Programa (coordinadores, supervisores y enlaces administrativos), en los términos previstos en las “REGLAS”.

Para efecto de lo anterior, "LAS PARTES" convienen expresamente en sujetarse a lo previsto en los artículos 74, 75 y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 176 y 181 de su Reglamento y demás disposiciones aplicables, así como a lo estipulado en las "REGLAS" y en el presente Convenio.

SEGUNDA. TRANSFERENCIA. Para la realización de las acciones objeto del presente instrumento jurídico, "EL INSABI" transferirá a "LA ENTIDAD", en una ministración, un importe de hasta \$27,254,361.76 (Veintisiete millones doscientos cincuenta y cuatro mil trescientos sesenta y un pesos 76/100 M.N), conforme al capítulo de gasto y partida que se señalan en el Anexo 1 del presente Convenio.

Los recursos presupuestarios federales a que se refiere el párrafo anterior, serán transferidos por "EL INSABI" a "LA ENTIDAD", dentro del periodo que para tal efecto se precisa en el Anexo 2.

Para tal efecto, "LA ENTIDAD", a través de su Secretaría de Hacienda, procederá a abrir, en forma previa a su radicación, una cuenta bancaria productiva, única y específica para este Convenio, en la institución de crédito bancaria que determine, con la finalidad de que dichos recursos y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados.

Una vez radicados los recursos presupuestarios federales en la Secretaría de Hacienda, ésta se obliga a ministrarlos íntegramente junto con los rendimientos financieros que se generen, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción, al Instituto de Salud, que tendrá el carácter de Unidad Ejecutora para efectos del presente Convenio. La Unidad Ejecutora, deberá informar a "EL INSABI", a través de la Coordinación de Atención a la Salud, adscrita a la Unidad de Coordinación Nacional Médica, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a aquél en que concluya el plazo anterior, el monto, la fecha y el importe de los rendimientos generados que le hayan sido ministrados. Para tal efecto, "EL INSABI", a través de la Coordinación de Atención a la Salud, adscrita a la Unidad de Coordinación Nacional Médica, dará aviso a la Unidad Ejecutora de esta transferencia.

La Unidad Ejecutora procederá a la apertura de una cuenta bancaria productiva única y específica a nombre del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, para recibir de la Secretaría de Hacienda los recursos señalados en este Convenio, lo que permitirá mantener los recursos plenamente identificados para la recepción, ejercicio, comprobación y cierre presupuestario; notificando por escrito a "EL INSABI", a través de la Coordinación de Atención a la Salud, adscrita a la Unidad de Coordinación Nacional Médica, los datos de identificación de dicha cuenta.

La no ministración de estos recursos a la Unidad Ejecutora en el plazo establecido en el párrafo cuarto de esta Cláusula, se considerará incumplimiento de este instrumento jurídico y será causa para solicitar el reintegro de los recursos transferidos, así como el de los rendimientos financieros obtenidos, a la Tesorería de la Federación.

La Secretaría de Hacienda, y la Unidad Ejecutora, deberán remitir a "EL INSABI", a través de la Coordinación de Atención a la Salud, adscrita a la Unidad de Coordinación Nacional Médica, la documentación correspondiente a la apertura de las cuentas a que se refiere esta Cláusula, en la que se especifique que el destino final de los recursos es el Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica.

Los recursos presupuestarios federales que se transfieran en los términos de este Convenio de Colaboración no pierden su carácter federal, por lo que en su asignación y ejecución deberán observarse las disposiciones jurídicas federales aplicables.

Queda expresamente acordado, que la transferencia presupuestaria otorgada en el presente Convenio garantiza la operación anual y no es susceptible de presupuestarse en los ejercicios siguientes, por lo que no implica el compromiso de transferencias posteriores ni en ejercicios fiscales subsecuentes con cargo al Ejecutivo Federal, para complementar cualquier otro gasto administrativo o de operación vinculado con el objeto del mismo.

Los recursos presupuestarios federales que "EL INSABI" se compromete a transferir a "LA ENTIDAD", estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria y a las autorizaciones correspondientes, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

TERCERA. VERIFICACIÓN DEL DESTINO DE LOS RECURSOS FEDERALES. Para asegurar la transparencia en la aplicación y comprobación de los recursos federales ministrados, "LAS PARTES" convienen en sujetarse a lo siguiente:

- I. “EL INSABI”, por conducto de la Coordinación de Atención a la Salud, adscrita a la Unidad de Coordinación Nacional Médica, dentro del marco de sus atribuciones y a través de los mecanismos que esta última implemente para tal fin, verificará (i) el cumplimiento de los objetivos, metas e indicadores de desempeño a que se refiere la Cláusula Cuarta de este Convenio, y (ii) que los recursos presupuestarios federales señalados en la Cláusula Segunda sean destinados únicamente para cubrir el objeto del presente instrumento jurídico, de conformidad con los Anexos 3, 7 y 7 A, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal.
- II. Las acciones de verificación de la aplicación de los recursos que “EL INSABI” realice en los términos estipulados en el presente instrumento jurídico, no implicará en modo alguno que éste pueda participar en los procesos de aplicación de los mismos, en virtud de lo cual deberá abstenerse de intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice “LA ENTIDAD” para cumplir con “EL PROGRAMA”, así como de interferir de forma alguna en el procedimiento y mecanismo de supervisión externo que defina “LA ENTIDAD” durante la aplicación de los recursos presupuestarios destinados a su ejecución y demás actividades que se realicen para el cumplimiento de las condiciones técnicas, económicas, de tiempo, de cantidad y de calidad contratadas a través de “LA ENTIDAD”.
- III. “EL INSABI”, a través de la Coordinación de Atención a la Salud, adscrita a la Unidad de Coordinación Nacional Médica, considerando su disponibilidad de personal y presupuestaria, podrá practicar visitas de supervisión de acuerdo al Modelo de Supervisión y formatos que establezca “EL INSABI” para este fin, conforme al periodo de visitas determinado en el Anexo 11, a efecto de verificar la correcta operación de “EL PROGRAMA”, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente instrumento jurídico, así como el seguimiento del ejercicio de los recursos y la presentación de informes a “EL INSABI”, a través de la Coordinación de Atención a la Salud, adscrita a la Unidad de Coordinación Nacional Médica, tales como: los informes de avances financieros, los informes de rendimientos financieros generados con motivo de los recursos presupuestarios federales transferidos, conforme al Anexo 9, relaciones de gasto, estados de cuenta bancaria y las conciliaciones bancarias.

En caso de que, con motivo de las visitas de supervisión, “EL INSABI”, a través de la Coordinación de Atención a la Salud, adscrita a la Unidad de Coordinación Nacional Médica, detecte incumplimientos a los compromisos establecidos a cargo de “LA ENTIDAD”, deberá dar vista a las instancias federales y locales competentes, para que procedan conforme a sus atribuciones.
- IV. “EL INSABI”, a través de la Coordinación de Atención a la Salud, adscrita a la Unidad de Coordinación Nacional Médica, solicitará a “LA ENTIDAD” la entrega del reporte de indicadores de desempeño de prestación de servicio, así como la certificación de gasto, conforme al formato que se incluye en el Anexo 4, mediante los cuales se detallan las erogaciones del gasto y por los que “LA ENTIDAD” sustente y fundamente la correcta aplicación de los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda del presente instrumento jurídico. Para los efectos de verificación anteriormente referidos, “LA ENTIDAD” deberá exhibir la documentación soporte (original en su caso) y archivos electrónicos que así lo acrediten.
- V. “EL INSABI”, a través de la Coordinación de Atención a la Salud, adscrita a la Unidad de Coordinación Nacional Médica, podrá en todo momento verificar en coordinación con “LA ENTIDAD” la documentación que permita observar el ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos a “LA ENTIDAD”, así como sus rendimientos financieros generados y podrá solicitar a esta última los documentos que justifiquen y comprueben el ejercicio de dichos recursos. El ejercicio de los recursos deberá reflejarse en el formato de certificación de gasto, conforme a lo establecido en el Anexo 4 del presente Convenio; la documentación soporte deberá adjuntarse en archivos electrónicos en la plataforma informática correspondiente.

CUARTA. OBJETIVOS, METAS E INDICADORES DE DESEMPEÑO. Los recursos presupuestarios federales que se transfieran a “LA ENTIDAD” para la operación de “EL PROGRAMA”, así como los recursos humanos que se le asignen para tal fin en los términos previstos en las “REGLAS” y el presente Convenio, tendrán los objetivos, metas e indicadores de desempeño que a continuación se mencionan:

OBJETIVO: Transferir recursos presupuestarios federales a “LA ENTIDAD”, así como asignar a ésta, los recursos humanos necesarios para la operación de “EL PROGRAMA”, para contribuir con ésta a que brinde en su circunscripción territorial, a través de la Unidad Ejecutora, de forma efectiva, acceso y prestación de los servicios de atención primaria a la salud en localidades menores a 2,500 personas, carentes de servicios de salud.

META: Atender a las localidades integradas en el Anexo 5 de este Convenio.

INDICADORES DE DESEMPEÑO: En el Anexo 6 se describen los indicadores y las variables a las que se compromete “LA ENTIDAD” que permitirán evaluar el desempeño y el cumplimiento de los compromisos descritos en este instrumento jurídico.

QUINTA. APLICACIÓN. Los recursos presupuestarios federales a que alude la Cláusula Segunda de este instrumento jurídico, se destinarán en forma exclusiva para cubrir los conceptos de gasto mencionados en los Anexos 3 y 7 para la operación de “EL PROGRAMA” en el ejercicio fiscal 2023; no podrán destinarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a su naturaleza, como gasto corriente o gasto de capital; se devengarán conforme a lo establecido en el artículo 175, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; se registrarán por “LA ENTIDAD” en su contabilidad de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y se rendirán en su Cuenta Pública, sin que por ello pierdan su carácter federal.

Los rendimientos financieros que generen los recursos presupuestarios a que se refiere el párrafo anterior, podrán destinarse, previa autorización de “EL INSABI”, a través de la Coordinación de Atención a la Salud, adscrita a la Unidad de Coordinación Nacional Médica, a “EL PROGRAMA” objeto del presente Convenio, de conformidad con lo estipulado en el Anexo 7, así como las partidas estipuladas en el Anexo 7 A.

“LA ENTIDAD” presentará un informe de los rendimientos financieros que generen los recursos presupuestarios federales transferidos en virtud del presente instrumento, conforme al Anexo 9.

El seguimiento del ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos en virtud del presente instrumento, así como de los rendimientos financieros que éstos generen deberá hacerse conforme con los Anexos 4 y 10.

Los remanentes de (i) los recursos presupuestarios federales transferidos a “LA ENTIDAD”, y (ii) de los rendimientos financieros generados, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, al cierre del ejercicio fiscal, en los términos del artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, debiendo informarlo a “EL INSABI”, por conducto de la Coordinación de Atención a la Salud, adscrita a la Unidad de Coordinación Nacional Médica, de manera escrita y con los documentos soportes correspondientes.

SEXTA. GASTOS ADMINISTRATIVOS. Los gastos administrativos diferentes a los que se mencionan en el Anexo 7 y, en su caso, en el Anexo 7 A del presente Convenio, deberán ser erogados por “LA ENTIDAD” con cargo a sus recursos propios.

SÉPTIMA. ASIGNACIÓN DE RECURSOS HUMANOS. Para el cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico, “LAS PARTES” convienen en que “EL INSABI”, con cargo a los recursos de “EL PROGRAMA” y sujeto a la disponibilidad presupuestaria del mismo, (Anexo 1 A), asignará a “LA ENTIDAD”, la plantilla de personal que se detalla en el Anexo 8 de este Convenio de Colaboración.

Para efecto de lo anterior, queda expresamente estipulado por “LAS PARTES”, que la contratación del personal que se realice para ocupar la plantilla a que se hace mención en el párrafo anterior, será efectuada por “EL INSABI”, a través de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal, conforme al tabulador que se contiene en el Anexo 12 de este instrumento jurídico.

Para tal fin, “LAS PARTES” acuerdan sujetarse a las bases siguientes:

- A.** “LAS PARTES” acuerdan que cada una de las plazas comprendidas en la plantilla de personal a que se refiere esta Cláusula, correspondientes a (i) las personas con formación de medicina general que formarán parte de los Equipos de Salud Itinerantes de “EL PROGRAMA”, y (ii) la plantilla operativa correspondiente a dichos equipos (personal de enfermería, odontología y de promoción) estará vinculada de manera permanente e irrevocable a una unidad médica móvil en particular.
- B.** Las plazas asignadas a la plantilla de personal a que se refiere esta Cláusula, referentes a (i) las personas con formación de medicina general que formarán parte de los Equipos de Salud Itinerantes de “EL PROGRAMA”; (ii) la plantilla operativa correspondiente a dichos equipos (personal de enfermería, odontología y de promoción), y (iii) el personal gerencial de “EL PROGRAMA” (coordinadores, supervisores y enlaces administrativos), deberán estar comprendidas dentro de las categorías y cumplir con los perfiles de puestos previstos en el numeral 6.5.2. de las “REGLAS”.

- C.** La ocupación de las plazas que conforma la plantilla a que se refiera esta Cláusula se realizará, por cuanto hace a (i) las personas con formación de medicina general que formarán parte de los Equipos de Salud Itinerantes de “EL PROGRAMA”, (ii) la plantilla operativa correspondiente a dichos equipos (personal de enfermería, odontología y de promoción) y (iii) el personal gerencial de “EL PROGRAMA” (coordinadores, supervisores y enlace administrativo) serán designados de conformidad con el numeral 6.5.1 de las “REGLAS”.

En este tenor, las personas candidatas para ocupar las plazas que integran la plantilla laboral a que se refiere esta Cláusula, deberán cumplir con los criterios de selección siguientes:

- a.** Ser de nacionalidad mexicana, salvo en el supuesto de que no existan personas mexicanas que puedan desarrollar el servicio respectivo.

Quienes sean extranjeros deberán acreditar, en los términos previstos en la Ley General de Población y demás disposiciones que de la misma derivan, la condición de estancia que les permita llevar a cabo la prestación de los servicios inherentes a la plaza a ocuparse.

- b.** Acreditar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

- c.** Contar con Clave Única de Registro de Población.

- d.** Acreditar los conocimientos o escolaridad que requiere el perfil del puesto a ocuparse, conforme a lo señalado en el numeral 6.5.2. de las “REGLAS”.

En el caso de que el perfil del puesto requiera que éste sea ocupado por persona que cuente con estudios profesionales, deberá exhibirse la cédula profesional correspondiente expedida por la autoridad educativa competente. Tratándose de plazas que deban ocuparse por profesionales de la salud que cuenten con especialidad médica, deberá exhibirse adicionalmente a su cédula profesional, el certificado vigente expedido por el Consejo de Especialidad a que se refiere el artículo 81 de la Ley General de Salud.

- e.** No estar inhabilitado para desempeñar un empleo o cargo, en el servicio público.

- f.** No tener otro empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal.

- g.** La demás información que determine “EL INSABI”, a través de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal.

Bajo ninguna circunstancia se podrá requerir a las personas candidatas para la ocupación de alguna de las plazas que integran la plantilla de personal a que se refiere esta Cláusula, (i) prueba médica o certificado de no gravidez para verificar embarazo, ni (ii) prueba de VIH/SIDA.

- D.** Para efectos de la continuidad de la contratación del personal a que se refiere la presente cláusula, serán considerados los resultados de la evaluación de productividad del personal de conformidad con lo que establezca “EL INSABI”, a través de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal, así como los informes de asistencia e incidencias del personal a que se refiere el inciso E de la presente cláusula.

- E.** “LAS PARTES” convienen en que “LA ENTIDAD”, a través del servidor público designado por “LA ENTIDAD” en el párrafo segundo de la Cláusula Décima de este instrumento jurídico y la persona titular de la Coordinación del Programa, coadyuvará con “EL INSABI” en la administración del personal que conforma la plantilla laboral a que se refiere esta Cláusula, para lo cual deberá:

- a.** Establecer los mecanismos a que se sujetará el control de asistencia de las personas que ocupen las plazas objeto de este Convenio de Colaboración, en los que se deberán considerar, al menos, los registros de asistencia y conclusión de las jornadas de trabajo y rendir a “EL INSABI”, a través de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal, los informes que ésta le requiera, con la periodicidad y bajo los criterios que por oficio le notifique.

- b.** Generar, con la periodicidad y conforme a los criterios que determine “EL INSABI”, a través de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal, los informes de asistencias e incidencias de la plantilla de personal a que se refiere esta Cláusula, con la finalidad de que esta última esté en posibilidad de dispersar con oportunidad el pago de la nómina correspondiente a dicha plantilla de personal.

- c. Documentar, mediante el levantamiento de actas circunstanciadas, los hechos que pudiesen constituir incumplimiento de las obligaciones de los trabajadores que integran la plantilla laboral a que se refiere esta Cláusula, y dar lugar a la terminación de los efectos de su nombramiento o a la aplicación de medidas disciplinarias, y hecho esto, remitirla a “EL INSABI”, por conducto de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal, para que ésta realice las acciones conducentes.

El levantamiento de dichas actas, correrá a cargo del servidor público designado por “LA ENTIDAD” en el párrafo segundo de la Cláusula Décima de este instrumento jurídico, con la participación de la persona titular de la Coordinación de “EL PROGRAMA” en “LA ENTIDAD” y ante la presencia de dos testigos de asistencia. En dicho instrumento deberá darse intervención al trabajador involucrado en los hechos que dan lugar al levantamiento del acta.

“EL INSABI”, por conducto de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal, podrá establecer criterios específicos para el levantamiento de las referidas actas circunstanciadas, mismos que serán notificados por oficio a “LA ENTIDAD”.

OCTAVA. OBLIGACIONES DE “LA ENTIDAD”. Adicionalmente a los compromisos establecidos en otras Cláusulas del presente Convenio de Colaboración, “LA ENTIDAD” se obliga a:

- I. Vigilar el cumplimiento estricto de las disposiciones legales aplicables en el ejercicio del gasto público federal, dando aviso ante las instancias respectivas por cualquier anomalía detectada al respecto, y conforme a lo establecido en las “REGLAS”, por conducto de la Unidad Ejecutora, responsable ante “EL INSABI” del adecuado ejercicio y comprobación de los recursos objeto del presente instrumento jurídico.
- II. Responder por la integración y veracidad de la información técnica y financiera que presenten para el cumplimiento de los compromisos establecidos en el presente instrumento jurídico, particularmente, de aquella generada con motivo de la aplicación, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia de los recursos presupuestarios federales transferidos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
- III. Aplicar los recursos presupuestarios federales transferidos y sus rendimientos financieros, sujetándose a los objetivos, metas e indicadores de desempeño a que se refiere el presente Convenio.
- IV. Remitir por conducto de la Secretaría de Hacienda a “EL INSABI”, a través de la Coordinación de Atención a la Salud, adscrita a la Unidad de Coordinación Nacional Médica, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles posteriores a la recepción de la ministración de recursos que se detalla en los Anexos 1 y 2 del presente Convenio, los comprobantes que acrediten la recepción de dicha ministración, conforme a la normativa aplicable. La documentación comprobatoria a que se refiere este párrafo deberá remitirse en archivo electrónico con el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI).

Así mismo, la Unidad Ejecutora deberá remitir a “EL INSABI”, a través de la Coordinación de Atención a la Salud, adscrita a la Unidad de Coordinación Nacional Médica, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles posteriores a la recepción de las ministraciones realizadas por parte de la Secretaría de Hacienda, los comprobantes que acrediten la recepción de dichas ministraciones, conforme a la normativa aplicable.
- V. Mantener bajo su custodia la documentación comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados, hasta en tanto la misma le sea requerida por “EL INSABI” y, en su caso por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o de la Secretaría de la Función Pública y/o de los órganos fiscalizadores competentes, así como la información adicional que estas últimas le requieran.
- VI. Verificar que la documentación comprobatoria del gasto de los recursos presupuestarios federales objeto de este Convenio, cumpla con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables, entre otros, aquéllos que determinan los artículos 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación, los que deberán expedirse a nombre de “LA ENTIDAD”, para lo cual, se deberá remitir archivo electrónico CFDI, salvo en los casos de excepción establecidos en la legislación y normativa de la materia, en cuyo caso se deberán atender las disposiciones especiales para su comprobación. Así mismo, deberá remitir a “EL INSABI”, a través de la Coordinación de Atención a la Salud, adscrita a la Unidad de Coordinación Nacional Médica, el archivo electrónico con la verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

- VII.** Reintegrar a la Tesorería de la Federación dentro de los quince (15) días naturales siguientes en que los requiera "EL INSABI", los recursos presupuestarios federales transferidos y sus rendimientos financieros, que después de radicados a la Secretaría de Hacienda, no hayan sido ministrados a la Unidad Ejecutora, o que una vez ministrados a esta última, no sean ejercidos en los términos del presente Convenio o que se mantengan ociosos.
- VIII.** Realizar con recursos propios de "LA ENTIDAD", el aseguramiento de las unidades médicas móviles asignados o adquiridos con recursos de Nuevas Modalidades por "LA ENTIDAD" para el desarrollo de "EL PROGRAMA". Para el caso de unidades médicas móviles la póliza de aseguramiento respectiva deberá expedirse a favor de "EL INSABI" o de "LA ENTIDAD", según corresponda.
- Dicho aseguramiento deberá comprender, adicionalmente, a los ocupantes y equipamiento de las referidas unidades médicas móviles, con cobertura amplia y para casos de desastres naturales, garantizando que quede cubierto el presente ejercicio fiscal. Dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la contratación del aseguramiento, "LA ENTIDAD" deberá enviar a "EL INSABI", por conducto de la Coordinación de Atención a la Salud, adscrita a la Unidad de Coordinación Nacional Médica, copia de las pólizas respectivas.
- IX.** Realizar las acciones necesarias para el mantenimiento preventivo y correctivo de las unidades médicas móviles. "LA ENTIDAD" deberá remitir trimestralmente, a "EL INSABI", por conducto de la Coordinación de Atención a la Salud, adscrita a la Unidad de Coordinación Nacional Médica, dentro de los quince (15) días naturales siguientes al trimestre que se reporte, el informe correspondiente que acredite el mantenimiento preventivo y correctivo de dichas unidades, resguardando la documentación comprobatoria.
- X.** Realizar con recursos propios de la "LA ENTIDAD", el pago de emplacamiento (placas de circulación), tenencia y/o derechos federales o locales que correspondan a las unidades médicas móviles.
- XI.** Informar de manera trimestral a "EL INSABI", a través de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, por conducto de la Coordinación de Atención a la Salud, adscrita a la Unidad Ejecutora, dentro de los diez (10) primeros días hábiles siguientes al trimestre que se reporta, utilizando las plataformas electrónicas desarrolladas para tal fin, la aplicación y comprobación de los recursos transferidos, los rendimientos financieros, con base en los avances financieros, relaciones de gasto, estados de cuenta bancarios y conciliaciones bancarias, respecto de los recursos presupuestarios federales transferidos con motivo de este instrumento jurídico, conforme a los Anexos 4 y 9 del presente Convenio, debiendo adjuntar archivos electrónicos con la documentación soporte correspondiente.
- XII.** Estampar en la documentación comprobatoria, el sello con la leyenda "Operado con recursos presupuestarios federales, para el Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica del Ejercicio Fiscal 2023".
- XIII.** Reportar y dar seguimiento trimestralmente, por conducto de la Unidad Ejecutora, dentro de los quince (15) primeros días hábiles de los meses de abril, julio y octubre correspondientes al ejercicio 2023 y enero del siguiente año, el avance en el cumplimiento de indicadores de desempeño y el resultado de las acciones que lleve a cabo, de conformidad con este instrumento jurídico.
- XIV.** La Unidad Ejecutora deberá informar a "EL INSABI", a través de la Coordinación de Atención a la Salud, adscrita a la Unidad de Coordinación Nacional Médica, sobre el cierre del ejercicio presupuestario de los recursos federales asignados a "LA ENTIDAD" para la operación de "EL PROGRAMA", mediante el formato descrito en el Anexo 10, incluyendo como documentación soporte los estados de cuenta, conciliaciones bancarias y cancelación de las cuentas abiertas por ambas instancias. Dicho informe será entregado a "EL INSABI", a través de la Coordinación de Atención a la Salud, adscrita a la Unidad de Coordinación Nacional Médica, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al cierre del ejercicio fiscal vigente.
- XV.** Establecer medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos, metas e indicadores de desempeño, para los que se destinen los recursos presupuestarios federales transferidos, con base en los resultados y supervisiones realizadas.

- XVI.** Informar sobre la suscripción de este Convenio, al órgano técnico de fiscalización de la legislatura local en “LA ENTIDAD”, por conducto de la Secretaría de Salud (o su equivalente en la entidad) y de la Unidad Ejecutora.
- XVII.** Realizar las gestiones para la publicación del presente instrumento jurídico en el órgano de difusión oficial de “LA ENTIDAD”, así como en su página de Internet, por conducto de la Secretaría de Salud (o su equivalente en la entidad) y de la Unidad Ejecutora.
- XVIII.** Realizar las acciones necesarias para la promoción de la Contraloría Social de “EL PROGRAMA” con base en los documentos de Contraloría Social que la Secretaría de la Función Pública autorice, así como en las “REGLAS” de “EL PROGRAMA” y en los Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los programas federales de desarrollo social.

Al efecto, los mecanismos y acciones para impulsar y apoyar la implementación de la Contraloría Social que se utilizarán son:

- a. Difusión. Instancia Normativa y “LA ENTIDAD”.
 - b. Capacitación y asesoría a servidores públicos. Instancia Normativa y “LA ENTIDAD”;
 - c. Capacitación a integrantes de Comités. “LA ENTIDAD”.
 - d. Recopilación de Informes y atención a quejas y denuncias. “LA ENTIDAD”.
- XIX.** Supervisar en todo momento, a través del servidor público designado por “LA ENTIDAD” en el párrafo segundo de la Cláusula Décima de este instrumento jurídico, con la participación de la persona titular de la Coordinación de “EL PROGRAMA” en “LA ENTIDAD”, que las personas que integran la plantilla de personal asignada para la operación de “EL PROGRAMA”, cumplan cabalmente con las funciones inherentes a sus puestos, así como que, en el cumplimiento de las mismas, se apeguen a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicable.
- XX.** Responder por la integración y veracidad de la información que recabe respecto de las personas que proponga para ocupar las plazas que se asignen a “EL PROGRAMA”.

NOVENA. OBLIGACIONES DE “EL INSABI”. Adicionalmente a los compromisos establecidos en otras Cláusulas del presente Convenio de Colaboración, “EL INSABI” se obliga a:

- I. Transferir a “LA ENTIDAD”, a través de la Coordinación de Programación y Presupuesto, con el carácter de subsidios, los recursos presupuestarios federales a que se refiere el presente Convenio, conforme al periodo de ministración establecido en su Anexo 2.
- II. Verificar, a través de la Coordinación de Atención a la Salud, adscrita a la Unidad de Coordinación Nacional Médica, que los recursos presupuestarios federales que en virtud de este instrumento jurídico se transfieran, sean aplicados únicamente para la realización del objeto del mismo, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal y/o de “LA ENTIDAD”.
- III. Practicar periódicamente, a través de la Coordinación de Atención a la Salud, adscrita a la Unidad de Coordinación Nacional Médica, dependiendo de su disponibilidad de personal y presupuestaria, visitas de supervisión de acuerdo con el calendario y planeación que para tal efecto se establezca con “LA ENTIDAD”, conforme al formato de visitas establecido en el Anexo 11, con el propósito de verificar el uso adecuado de los recursos y el estado general que guarden los bienes dados en comodato y/o en donación.
- IV. Solicitar a “LA ENTIDAD”, a través de la Coordinación de Atención a la Salud, adscrita a la Unidad de Coordinación Nacional Médica, dentro de los primeros quince días hábiles de los meses de abril, julio y octubre correspondientes al ejercicio 2023 y enero del siguiente año, el avance en el cumplimiento de indicadores de desempeño Anexo 6 y el resultado de las acciones que lleve a cabo, de conformidad con este instrumento jurídico.
- V. Dar seguimiento, a través de la Coordinación de Atención a la Salud, al ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos y rendimientos financieros, con base en lo reportado en el Anexo 9, así como en el Anexo 4.
- VI. Solicitar, a través de la Coordinación de Atención a la Salud, la documentación comprobatoria del gasto de los recursos presupuestarios federales transferidos, que “LA ENTIDAD” debe presentar a “EL INSABI”, en términos de lo estipulado en el presente Convenio.

- VII.** Presentar el Informe de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal y los demás informes que sean requeridos, sobre la aplicación de los recursos transferidos con motivo del presente Convenio.
- VIII.** Dar seguimiento trimestral, a través de la Coordinación de Atención a la Salud, en coordinación con “LA ENTIDAD”, sobre el avance en el cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico.
- IX.** Realizar, en el ámbito de su competencia, a través de la Coordinación de Atención a la Salud, adscrita a la Unidad de Coordinación Nacional Médica, la verificación y seguimiento de los recursos presupuestarios federales que en virtud de este instrumento serán ministrados a “LA ENTIDAD”, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia del ejercicio del gasto público federal.
- X.** Verificar a través de la Coordinación de Atención a la Salud, adscrita a la Unidad de Coordinación Nacional Médica, de manera aleatoria, que las unidades médicas móviles estén cubriendo la totalidad de rutas previamente planeadas y avaladas, así como prestando los servicios establecidos en las “REGLAS”.
- XI.** Realizar las gestiones necesarias para la publicación del presente instrumento jurídico en el Diario Oficial de la Federación.
- XII.** Difundir en la página de Internet de “EL INSABI”, el presente instrumento jurídico en el que se señalan los recursos presupuestarios federales transferidos para la operación “EL PROGRAMA”, en los términos de las disposiciones aplicables.
- XIII.** Establecer medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos, metas e indicadores de desempeño, para los que se destinen los recursos presupuestarios federales transferidos.
- XIV.** Realizar, por conducto de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal, las acciones conducentes para llevar a cabo la contratación de las personas que habrán de ocupar la plantilla de personal que se asignará a “LA ENTIDAD”, para la operación de “EL PROGRAMA”, en los términos previstos en las “REGLAS” y el presente instrumento jurídico.

DÉCIMA. ACCIONES DE VERIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO. La verificación y seguimiento al ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos por “EL INSABI” a “LA ENTIDAD” con motivo del presente instrumento jurídico, corresponderá a “EL INSABI” a través de la Coordinación de Atención a la Salud, adscrita a la Unidad de Coordinación Nacional Médica, en los términos de las disposiciones aplicables y estipulaciones del presente Convenio. En lo que respecta a la contratación del personal que se asignará a “LA ENTIDAD” para la operación de “EL PROGRAMA”, dicha responsabilidad corresponderá al titular de la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal.

Por lo que respecta a “LA ENTIDAD”, la verificación y seguimiento al correcto ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos por “EL INSABI” a “LA ENTIDAD”, así como el seguimiento de las acciones que realice el personal que se asigne a esta última para la operación de “EL PROGRAMA”, estará a cargo del titular de la Dirección de Atención Médica del Instituto de Salud.

Cuando los servidores públicos que participen en la ejecución del Convenio, detecten que los recursos presupuestarios federales transferidos han sido utilizados para fines distintos a los que se señalan en el Convenio, o que el personal asignado a “LA ENTIDAD”, realice acciones distintas a las previstas en las “REGLAS” y el presente instrumento jurídico, deberán hacerlo del conocimiento, en forma inmediata, de la Auditoría Superior de la Federación y de la Secretaría de la Función Pública y, en su caso, del Ministerio Público de la Federación.

DÉCIMA PRIMERA. RELACIÓN LABORAL. Queda expresamente estipulado por “LAS PARTES”, que el personal contratado, empleado o comisionado por cada una de ellas para dar cumplimiento al presente instrumento jurídico, guardará relación laboral únicamente con aquella que lo contrató, empleó o comisionó, por lo que asumen plena responsabilidad por este concepto, sin que en ningún caso, la otra parte pueda ser considerada como patrón sustituto o solidario, obligándose en consecuencia, cada una de ellas, a sacar a la otra, en paz y a salvo, frente a cualquier reclamación o demanda, que su personal pretendiese entablar en su contra, deslindándose desde ahora de cualquier responsabilidad de carácter laboral, civil, penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza jurídica que en ese sentido se les quiera fincar.

DÉCIMA SEGUNDA. VIGENCIA. El presente Convenio surtirá sus efectos anuales a partir de la fecha de su suscripción y se mantendrá en vigor hasta el 31 de diciembre de 2023.

DÉCIMA TERCERA. MODIFICACIONES AL CONVENIO. “LAS PARTES” acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de “LA ENTIDAD”.

En circunstancias especiales, caso fortuito o de fuerza mayor, para la realización del objeto previsto en este instrumento jurídico, “LAS PARTES” acuerdan tomar las medidas o mecanismos que permitan afrontar dichas eventualidades. En todo caso, las medidas y mecanismos acordados serán formalizados mediante la suscripción del Convenio Modificatorio correspondiente.

DÉCIMA CUARTA. TERMINACIÓN ANTICIPADA El presente Convenio podrá darse por terminado de manera anticipada por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Por acuerdo de “LAS PARTES”.
- II. Por no existir la disponibilidad presupuestaria para hacer frente a los compromisos que adquiere “EL INSABI”.
- III. Por caso fortuito o fuerza mayor.

DÉCIMA QUINTA. CAUSAS DE RESCISIÓN. El presente Convenio podrá rescindirse, por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el presente instrumento jurídico.

DÉCIMA SEXTA. INTERPRETACIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. “LAS PARTES” convienen en que las controversias que se originen con motivo de la interpretación o cumplimiento del presente Convenio serán resueltas por las mismas de común acuerdo. En el caso de subsistir la controversia, convienen en someterse a los tribunales federales competentes en la Ciudad de México, renunciando en consecuencia, a cualquier otra jurisdicción que pudiese corresponderles en razón de sus domicilios presentes o futuros.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio, lo firman por sextuplicado, en la Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de febrero de dos mil veintitrés.- Por el INSABI: el Director General, Mtro. **Juan Antonio Ferrer Aguilar**.- Rúbrica.- La Titular de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, Dra. **Jazmy Jyhan Laborie Nassar**.- Rúbrica.- El Coordinador de Recursos Humanos y Regularización de Personal, Mtro. **Candelario Pérez Alvarado**.- Rúbrica.- La Coordinadora de Programación y Presupuesto, C.P. **Irma Navarro Herrera**.- Rúbrica.- Por la Entidad: el Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud, Dr. **José Manuel Cruz Castellanos**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda, Dr. **Javier Jiménez Jiménez**.- Rúbrica.

**ANEXO 1 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA S200
FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA**

TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS

CAPÍTULO Y PARTIDA DE GASTO	APORTACIÓN FEDERAL
4000 “Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas”	\$27,254,361.76
43801 “Subsidios a las Entidades Federativas y Municipios.	
TOTAL	\$27,254,361.76

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, por la cantidad de \$27,254,361.76 (Veintisiete millones doscientos cincuenta y cuatro mil trescientos sesenta y un pesos 76/100 M.N), que celebran por una parte el Instituto de Salud para el Bienestar, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Chiapas, por conducto de la Secretaría de Hacienda, la Secretaría de Salud del Estado de Chiapas, y el Instituto de Salud.

**ANEXO 1A DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN DEL PROGRAMA S200
FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA**

ASIGNACIÓN DE RECURSOS HUMANOS

ASIGNACIÓN DE RECURSOS HUMANOS*	CONTRATACIÓN CENTRALIZADA INSABI
1000 "Servicios Personales" Médicos Residentes para Trabajo Social Comunitario Itinerante	\$45,059,834.34
1000 "Servicios Personales" Contratación de personal operativo y gerencial	\$78,115,194.90
TOTAL	\$123,175,029.24

*Recurso que se destinará hasta por la cantidad señalada en el cuadro, dicha cantidad podrá ser menor con base en las vacancias, faltas, retardos y/o criterios que determine la Coordinación de Recursos Humanos y Regularización de Personal.

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, por la cantidad de \$27,254,361.76 (Veintisiete millones doscientos cincuenta y cuatro mil trescientos sesenta y un pesos 76/100 M.N), que celebran por una parte el Instituto de Salud para el Bienestar, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Chiapas, por conducto de la Secretaría de Hacienda, la Secretaría de Salud del Estado de Chiapas, y el Instituto de Salud.

**ANEXO 2 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA S200
FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA**

**PERIODO PARA MINISTRACIÓN DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES
Y ASIGNACIÓN DE RECURSOS HUMANOS**

CONCEPTO	PERIODO:
Transferencia de recursos 4000 "Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas" 43801 "Subsidios a las Entidades Federativas y Municipios.	ENERO-MAYO
Asignación de personal 1000 "Servicios Personales" Médicos Residentes para Trabajo Social comunitario itinerante Contratación de personal operativo y gerencial	A PARTIR DE ENERO
	A PARTIR DE ENERO

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, por la cantidad de \$27,254,361.76 (Veintisiete millones doscientos cincuenta y cuatro mil trescientos sesenta y un pesos 76/100 M.N), que celebran por una parte el Instituto de Salud para el Bienestar, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Chiapas, por conducto de la Secretaría de Hacienda, la Secretaría de Salud del Estado de Chiapas, y el Instituto de Salud.

**ANEXO 3 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA S200
FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA**

DISTRIBUCIÓN DEL GASTO POR CONCEPTO Y PARTIDA DE GASTO

PARA LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS TRANSFERIDOS A “LA ENTIDAD”

GASTOS DE OPERACIÓN ANUALES PARA 85 UMM		TOTAL 2023
3700	“SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS” (*)	\$3,303,000.00
33604	“IMPRESIÓN Y ELABORACIÓN DE MATERIAL INFORMATIVO DERIVADO DE LA OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES” (**)	\$228,764.00
25401	MATERIALES, ACCESORIOS Y SUMINISTROS MEDICOS.	\$1,031,718.76
25501	MATERIALES, ACCESORIOS Y SUMINISTROS DE LABORATORIO.	\$608,600.00
26102	COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS PARA VEHÍCULOS TERRESTRES, AÉREOS, MARÍTIMOS, LACUSTRES Y FLUVIALES DESTINADOS A SERVICIOS PÚBLICOS Y LA OPERACIÓN DE PROGRAMAS PÚBLICOS	\$6,268,055.00
35501	MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE VEHÍCULOS TERRESTRES, AÉREOS, MARÍTIMOS, LACUSTRES Y FLUVIALES	\$760,200.00
37901	GASTOS PARA OPERATIVOS Y TRABAJOS DE CAMPO EN ÁREAS RURALES (***)	\$12,408,000.00
29601	REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES DE EQUIPO DE TRANSPORTE	\$2,646,024.00
TOTAL		\$27,254,361.76

* Los recursos presupuestarios transferidos en el concepto de gasto 3700, podrán ser ejercidos por el personal gerencial (coordinador, supervisores y enlace administrativo) en cualquiera de las partidas presupuestarias señaladas en el Anexo 7 de este Convenio y los rendimientos financieros derivados de esta transferencia, podrán ser aplicados a las partidas presupuestarias señaladas en el Anexo 7A.

En caso de que personal de “EL PROGRAMA” en la entidad federativa, realice comisiones oficiales, en las cuales genere gastos por concepto de otros impuestos y derechos exclusivamente para el concepto de peaje, podrá comprobar el gasto en la partida 39202.

** Los recursos presupuestarios transferidos para la partida presupuestal 33604, deberán ser ejercidos para cubrir los gastos de los servicios de impresión y elaboración de material informativo para su uso en la contraloría social.

*** Los recursos presupuestarios transferidos para la partida 37901, podrán ser ejercidos por el personal operativo (médico, enfermera, promotor y cirujano dentista), en la actividad propia de su encargo.

“Los recursos presupuestarios transferidos para la partida 37901, podrán ser ejercidos por el personal operativo (médico, enfermera, promotor y cirujano dentista), en la actividad propia de su encargo, siendo los montos establecidos por este concepto por los Servicios Estatales de Salud de conformidad a su normatividad vigente.

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, por la cantidad de \$27,254,361.76 (Veintisiete millones doscientos cincuenta y cuatro mil trescientos sesenta y un pesos 76/100 M.N), que celebran por una parte el Instituto de Salud para el Bienestar, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Chiapas, por conducto de la Secretaría de Hacienda, la Secretaría de Salud del Estado de Chiapas, y el Instituto de Salud.

**ANEXO 4 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA S200
FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA**

FORMATO DE CERTIFICACIÓN DE GASTO 2023 PARA “GASTOS DE OPERACIÓN”

Entidad Federativa: 1				Monto por concepto de gasto 2					
Concepto de Gasto de Aplicación 3			Nombre del Concepto de Gasto 4						
Fecha de elaboración 5									
6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
Partida Específica	Número del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI)	Número de CLUES	Póliza Cheque y/o Transferencia Electrónica	Fecha de la Póliza de Cheque y/o Transferencia Electrónica	Mod. Adquisición	Contrato o Pedido	Proveedor o Prestador de Servicios	Importe	Observaciones
TOTAL ACUMULADO								16	0.00

LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL CUMPLE CON LOS REQUISITOS FISCALES ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES FEDERALES APLICABLES, COMO SON, ENTRE OTRAS, LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 66, FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, ASÍ COMO CON LOS ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVA APLICABLE AL PROGRAMA Y EL ORIGINAL DE LA MISMA SE ENCUENTRA EN RESGUARDO DEL INSTITUTO DE SALUD, CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA S200 FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA, LA CUAL QUEDA A DISPOSICIÓN DEL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR Y/O DE LOS ÓRGANOS DE FISCALIZACIÓN COMPETENTES..

Elaboró 17 18	Autorizó 19 Director Administrativo de los Servicios de Salud (o equivalente)	Vo. Bo. 20 Secretario de Salud o Director de los Servicios de Salud de la entidad (o su equivalente)

MES: 21

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, por la cantidad de \$27,254,361.76 (Veintisiete millones doscientos cincuenta y cuatro mil trescientos sesenta y un pesos 76/100 M.N.), que celebran por una parte el Instituto de Salud para el Bienestar, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Chiapas, por conducto de la Secretaría de Hacienda, la Secretaría de Salud del Estado de Chiapas, y el Instituto de Salud.

INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL ANEXO 4 FORMATO DE CERTIFICACIÓN DE GASTO 2023 PARA “GASTOS DE OPERACIÓN”

INSTRUCTIVO

Se deberá anotar lo siguiente:

1 Entidad Federativa.	12 Número del contrato o pedido
2 Monto por concepto de gasto autorizado (conforme a la programación para las partidas del concepto 3700 y al Anexo 3 para las demás partidas)	13 Nombre del Proveedor del bien o Servicios
3 Concepto de Gasto (de conformidad con el Clasificador por Objeto del Gasto para la APF – 4 dígitos)	14 Importe del CFDI (incluye IVA) y/o ISR.
4 Nombre del Concepto de Gasto (de conformidad con el Clasificador por Objeto del Gasto para la APF)	15 Observaciones Generales
5 Fecha de elaboración del certificado	16 Total del gasto efectuado por partida específica del trimestre que se reporta.
6 Partida Específica de gasto	17 Nombre del Responsable de elaborar la comprobación.
7 Número de Folio Fiscal Digital por Internet(CFDI)	18 Cargo del Responsable de elaborar la comprobación.
8 Número de la Clave Única de Establecimientos de Salud (CLUES)	19 Titular de la Dirección Administrativa de los Servicios de Salud (o equivalente).
9 Póliza Cheque y/o Transferencia Electrónica del pago efectuado	Titular de la Secretaría de Salud Estatal o Titular de los Servicios de Salud de la
	20 Entidad Federativa (o su equivalente)
10 Fecha de la Póliza de Cheque y/o Transferencia Electrónica	21 Mes que se reporta del trimestre.
11 Siglas de la modalidad de adquisición (conforme a la LAASSP)	

NOTA: ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE DEBERÁ EMITIRSE UN FORMATO DE CERTIFICACIÓN DE GASTO POR CADA CONCEPTO DE GASTO COMPROBADO (EJERCIDO), ASÍ COMO PARA EL CASO DE LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS, DE ACUERDO AL EJERCICIO DE LOS RECURSOS ASIGNADOS A LA ENTIDAD FEDERATIVA.

LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES OBJETO DE ESTE CONVENIO DE COLABORACIÓN, DEBERÁ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS FISCALES ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES FEDERALES APLICABLES, COMO SON ENTRE OTROS LOS DISPUESTOS POR LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LOS CUALES DEBERÁN EXPEDIRSE A NOMBRE DE “LA ENTIDAD” (SEGÚN CORRESPONDA), ESTABLECIENDO DOMICILIO, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CONCEPTOS DE PAGO, ETC., PARA LO CUAL DEBERÁ REMITIR ARCHIVO ELECTRÓNICO DEL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET (CFDI), SALVO LOS CASOS DE EXCEPCIÓN ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN Y NORMATIVA DE LA MATERIA QUE ASÍ LO ESTABLEZCA, EN CUYO CASO SE DEBERÁN ATENDER LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA SU COMPROBACIÓN. ASIMISMO, DEBERÁ REMITIR ARCHIVO ELECTRÓNICO CON LA VERIFICACIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET, EMITIDO POR EL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). ASIMISMO, SE DEBE DAR CUMPLIMIENTO A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 66 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, por la cantidad de \$27,254,361.76 (Veintisiete millones doscientos cincuenta y cuatro mil trescientos sesenta y un pesos 76/100 M.N), que celebran por una parte el Instituto de Salud para el Bienestar, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Chiapas, por conducto de la Secretaría de Hacienda, la Secretaría de Salud del Estado de Chiapas, y el Instituto de Salud.

ANEXO 5 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA S200 FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA

RTAS 2023

ENTIDAD FEDERATIVA: CHIAPAS

No. de unidades Beneficiadas: 69 UMM-0, 7 UMM-1, 5 UMM-2 y 4 UMM-3.

Dirección General de Información en Salud						Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención			
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio		Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)						Unidad de 2° Nivel (Emergencias Obstétricas)			
			Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad	CLUES				Nombre	CLUES	Nombre	
CSSSA017866	Caravana Tipo 2 La Florida	UMM-2, 2007	017	Cintalapa	070170050	La Florida	548	médico(a) general, un (a) odontólogo (a), un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud-polivalente	Lunes - Viernes 8 h			CSSSA007540	H.R. Dr. Rafael Pascasio Gamboa Tuxtla	
CSSSA017866	Caravana Tipo 2 La Florida	UMM-2, 2007	017	Cintalapa	070170180	José Tielmans Castillo	345					CSSSA007540		
CSSSA017866	Caravana Tipo 2 La Florida	UMM-2, 2007	017	Cintalapa	070170739	Palomares	53					CSSSA007540		
CSSSA017866	Caravana Tipo 2 La Florida	UMM-2, 2007	017	Cintalapa	070170831	El Mirador	419					CSSSA007540		
CSSSA017866	Caravana Tipo 2 La Florida	UMM-2, 2007	046	Jiquipilas	070460362	Absalón Castellanos Domínguez	335					CSSSA007540		
CSSSA017866	Caravana Tipo 2 La Florida	UMM-2, 2007	046	Jiquipilas	070460361	Llano Grande	666					CSSSA007540		
CSSSA017866	Caravana Tipo 2 La Florida	UMM-2, 2007		2		6	2,366	4	Lunes - Viernes 8 h	0	0	1	1	
CSSSA018286	Caravana Tipo 0 Río Negro	UMM-0, 2009	033	Francisco León	070330022	Río Negro	289	médico(a) general, un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud-polivalente	Lunes - Viernes 8 h	CSSSA006695	C.S. Tecpatán c/Hosp.	CSSSA007540	H.R. Dr. Rafael Pascasio Gamboa Tuxtla	
CSSSA018286	Caravana Tipo 0 Río Negro	UMM-0, 2009	033	Francisco León	070330021	Santo domingo	40			CSSSA006695	C.S. Tecpatán c/Hosp.	CSSSA007540		
CSSSA018286	Caravana Tipo 0 Río Negro	UMM-0, 2009	033	Francisco León	070330034	Nueva Trinidad (Tzimbac)	95			CSSSA006695	C.S. Tecpatán c/Hosp.	CSSSA007540		
CSSSA018286	Caravana Tipo 0 Río Negro	UMM-0, 2009	033	Francisco León	070330029	Paraíso	115			CSSSA006695	C.S. Tecpatán c/Hosp.	CSSSA007540		
CSSSA018286	Caravana Tipo 0 Río Negro	UMM-0, 2009	033	Francisco León	070330043	Nuevo Cristo Rey	309			CSSSA006695	C.S. Tecpatán c/Hosp.	CSSSA007540		
CSSSA018286	Caravana Tipo 0 Río Negro	UMM-0, 2009	033	Francisco León	070330003	Arroyo Sangre	43			CSSSA006695	C.S. Tecpatán c/Hosp.	CSSSA007540		
CSSSA018286	Caravana Tipo 0 Río Negro	UMM-0, 2009	033	Francisco León	070330040	San Miguel	63			CSSSA006695	C.S. Tecpatán c/Hosp.	CSSSA007540		
CSSSA018286	Caravana Tipo 0 Río Negro	UMM-0, 2009	033	Francisco León	070330016	Siete Arroyos (El Amparo)	11			CSSSA006695	C.S. Tecpatán c/Hosp.	CSSSA007540		
CSSSA018286	Caravana Tipo 0 Río Negro	UMM-0, 2009	033	Francisco León	070330014	San Pablo Tumbac	199			CSSSA006695	C.S. Tecpatán c/Hosp.	CSSSA007540		
CSSSA018286	Caravana Tipo 0 Río Negro	UMM-0, 2009	033	Francisco León	070330075	Nuevo Tila	185			CSSSA006695	C.S. Tecpatán c/Hosp.	CSSSA007540		
CSSSA018286	Caravana Tipo 0 Río Negro	UMM-0, 2009	033	Francisco León	070330004	Azapac Amatal	456			CSSSA006695	C.S. Tecpatán c/Hosp.	CSSSA007540		
CSSSA018286	Caravana Tipo 0 Río Negro	UMM-0, 2009		1		11	1,805	3	Lunes - Viernes 8 h	1	1	1	1	
CSSSA018373	Caravana Tipo 0 Adolfo Ruiz Cortines	UMM-0, 2009	092	Tecpatán	070920003	Adolfo Ruiz Cortines	674	médico(a) general, un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud-polivalente	Lunes - Viernes 8 h	CSSSA019143	C.S. San Miguel La Sardina	CSSSA007540	H.R. Dr. Rafael Pascasio Gamboa Tuxtla	
CSSSA018373	Caravana Tipo 0 Adolfo Ruiz Cortines	UMM-0, 2009	092	Tecpatán	070920661	Las Maravillas	7			CSSSA019143	C.S. San Miguel La Sardina	CSSSA007540		
CSSSA018373	Caravana Tipo 0 Adolfo Ruiz Cortines	UMM-0, 2009	092	Tecpatán	070920614	Epifanio Pablo Cruz	4			CSSSA019143	C.S. San Miguel La Sardina	CSSSA007540		
CSSSA018373	Caravana Tipo 0 Adolfo Ruiz Cortines	UMM-0, 2009	033	Francisco León	070330025	La Ceiba	123			CSSSA019143	C.S. San Miguel La Sardina	CSSSA007540		
CSSSA018373	Caravana Tipo 0 Adolfo Ruiz Cortines	UMM-0, 2009	033	Francisco León	070330067	Cerro del Mono	18			CSSSA019143	C.S. San Miguel La Sardina	CSSSA007540		

Dirección General de Información en Salud					Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención			
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio							Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2° Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad				CLUES	Nombre	CLUES	Nombre
CSSSA018373	Caravana Tipo 0 Adolfo Ruiz Cortines	UMM-0, 2009	092	Tecpatán	070920613	Rancho Alegre	111			CSSSA019143	C.S. San Miguel La Sardina	CSSSA007540	
CSSSA018373	Caravana Tipo 0 Adolfo Ruiz Cortines	UMM-0, 2009	033	Francisco León	070330072	Guadalupe Sardina	247			CSSSA019143	C.S. San Miguel La Sardina	CSSSA007540	
CSSSA018373	Caravana Tipo 0 Adolfo Ruiz Cortines	UMM-0, 2009	033	Francisco León	070330076	Agua Fria	7			CSSSA019143	C.S. San Miguel La Sardina	CSSSA007540	
CSSSA018373	Caravana Tipo 0 Adolfo Ruiz Cortines	UMM-0, 2009	033	Francisco León	070330064	Las Cruces	70			CSSSA019143	C.S. San Miguel La Sardina	CSSSA007540	
CSSSA018373	Caravana Tipo 0 Adolfo Ruiz Cortines	UMM-0, 2009	033	Francisco León	070330083	San Francisco	32			CSSSA019143	C.S. San Miguel La Sardina	CSSSA007540	
CSSSA018373	Caravana Tipo 0 Adolfo Ruiz Cortines	UMM-0, 2009	2	10	1,293	3	Lunes - Viernes 8 h	1	1	1	1		
CSSSA012225	Caravana Conoijla Tipo 0	UMM-0, 2012	064	Oxchuc	070640017	Conoijla	322	médico(a) general, un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud-polivalente	Lunes - Viernes 8 h	CSSSA004542	C.S. El Niz	CSSSA005773	Hospital de La Mujer San Cristóbal de Las Casas
CSSSA012225	Caravana Conoijla Tipo 0	UMM-0, 2012	064	Oxchuc	070640004	Benito Juárez	970			CSSSA004542	C.S. El Niz	CSSSA005773	
CSSSA012225	Caravana Conoijla Tipo 0	UMM-0, 2012	064	Oxchuc	070640138	Porvenir	130			CSSSA004542	C.S. El Niz	CSSSA005773	
CSSSA012225	Caravana Conoijla Tipo 0	UMM-0, 2012	064	Oxchuc	070640043	Biquil Lejem	317			CSSSA004542	C.S. El Niz	CSSSA005773	
CSSSA012225	Caravana Conoijla Tipo 0	UMM-0, 2012	064	Oxchuc	070640203	JOYTON	231			CSSSA004542	C.S. El Niz	CSSSA005773	
CSSSA012225	Caravana Conoijla Tipo 0	UMM-0, 2012	064	Oxchuc	070640056	Chenco	40			CSSSA004542	C.S. El Niz	CSSSA005773	
CSSSA012225	Caravana Conoijla Tipo 0	UMM-0, 2012	064	Oxchuc	070640189	Frontera Las Casitas	36			CSSSA004542	C.S. El Niz	CSSSA005773	
CSSSA012225	Caravana Conoijla Tipo 0	UMM-0, 2012	1	7	2,046	3	Lunes - Viernes 8 h	1	1	1	1		
CSSSA012242	Caravana Pacanam Tipo 0	UMM-0, 2012	022	Chalchihuitán	070220016	Pacanam	358	médico(a) general, un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud-polivalente	Lunes - Viernes 8 h	CSSSA018921	C. S. Las Limas	CSSSA005773	Hospital de La Mujer San Cristóbal de Las Casas
CSSSA012242	Caravana Pacanam Tipo 0	UMM-0, 2012	022	Chalchihuitán	070220034	Joveltic	471			CSSSA018921	C. S. Las Limas	CSSSA005773	
CSSSA012242	Caravana Pacanam Tipo 0	UMM-0, 2012	022	Chalchihuitán	070220036	Lobolaltic (Tojtíc)	547			CSSSA018921	C. S. Las Limas	CSSSA005773	
CSSSA012242	Caravana Pacanam Tipo 0	UMM-0, 2012	022	Chalchihuitán	070220029	Patkanteal	340			CSSSA018921	C. S. Las Limas	CSSSA005773	
CSSSA012242	Caravana Pacanam Tipo 0	UMM-0, 2012	022	Chalchihuitán	070220035	Pacanam Viejo	286			CSSSA018921	C. S. Las Limas	CSSSA005773	
CSSSA012242	Caravana Pacanam Tipo 0	UMM-0, 2012	022	Chalchihuitán	070220038	Abanchén	45			CSSSA018921	C. S. Las Limas	CSSSA005773	
CSSSA012242	Caravana Pacanam Tipo 0	UMM-0, 2012	1	6	2,047	3	Lunes - Viernes 8 h	1	1	1	1		
CSSSA012721	Caravana Victoria Tipo 0 La	UMM-0, 2013	026	Chenalhó	070260155	La Esperanza	601	médico(a) general, un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud-polivalente	Lunes - Viernes 8 h	CSSSA018921	C. S. Las Limas	CSSSA005773	Hospital de La Mujer San Cristóbal de Las Casas
CSSSA012721	Caravana Victoria Tipo 0 La	UMM-0, 2013	066	Pantelhó	070660107	La Victoria	202			CSSSA018921	C. S. Las Limas	CSSSA005773	
CSSSA012721	Caravana Victoria Tipo 0 La	UMM-0, 2013	066	Pantelhó	070660271	San Antonio El Encanto	178			CSSSA018921	C. S. Las Limas	CSSSA005773	
CSSSA012721	Caravana Victoria Tipo 0 La	UMM-0, 2013	066	Pantelhó	070660153	Emiliano Zapata Segundo	86			CSSSA018921	C. S. Las Limas	CSSSA005773	
CSSSA012721	Caravana Victoria Tipo 0 La	UMM-0, 2013	066	Pantelhó	070660213	La Esmeralda	98			CSSSA018921	C. S. Las Limas	CSSSA005773	
CSSSA012721	Caravana Victoria Tipo 0 La	UMM-0, 2013	066	Pantelhó	070660192	Fracción San Martín El Triunfo	31			CSSSA018921	C. S. Las Limas	CSSSA005773	

Dirección General de Información en Salud					Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención			
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio							Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2° Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad	CLUES			Nombre	CLUES	Nombre	
CSSSA012721	Caravana Tipo 0 La Victoria	UMM-0, 2013	066	Pantelhó	070660191	San Martín Caballero	155			CSSSA018921	C. S. Las Limas	CSSSA005773	
CSSSA012721	Caravana Tipo 0 La Victoria	UMM-0, 2013	066	Pantelhó	070660270	Fracción Rosario	56			CSSSA018921	C. S. Las Limas	CSSSA005773	
CSSSA012721	Caravana Tipo 0 La Victoria	UMM-0, 2013	066	Pantelhó	070660193	San Roque	14			CSSSA018921	C. S. Las Limas	CSSSA005773	
CSSSA012721	Caravana Tipo 0 La Victoria	UMM-0, 2013		2		9	1,421	3	Lunes - Viernes 8 h	1	1	1	1
CSSSA012730	Caravana Tipo 0 El Pig	UMM-0, 2013	111	Zinacantán	071110032	El Pig	663	médico(a) general, un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud-polivalente	Lunes - Viernes 8 h	CSSSA008392	C.S. Navenchauc	CSSSA005773	Hospital de La Mujer San Cristóbal de Las Casas
CSSSA012730	Caravana Tipo 0 El Pig	UMM-0, 2013	111	Zinacantán	071110002	Apas	1101			CSSSA008392	C.S. Navenchauc	CSSSA005773	
CSSSA012730	Caravana Tipo 0 El Pig	UMM-0, 2013	111	Zinacantán	071110017	Yalentay Joaquín (San	750			CSSSA008392	C.S. Navenchauc	CSSSA005773	
CSSSA012730	Caravana Tipo 0 El Pig	UMM-0, 2013		1		3	2,514	3	Lunes - Viernes 8 h	1	1	1	1
CSSSA017813	Caravana Tipo 3 Tzajalá	UMM-3, 2007	094	Teopisca	070940028	Tzajala	764	médico(a) general, un (a) odontólogo (a), un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud-polivalente	Lunes - Viernes 8 h			CSSSA005773	Hospital de La Mujer San Cristóbal de Las Casas
CSSSA017813	Caravana Tipo 3 Tzajalá	UMM-3, 2007	094	Teopisca	070940010	Dos Lagunas (San Isidro)	762					CSSSA005773	
CSSSA017813	Caravana Tipo 3 Tzajalá	UMM-3, 2007	094	Teopisca	070940077	Balhuitz	373					CSSSA005773	
CSSSA017813	Caravana Tipo 3 Tzajalá	UMM-3, 2007	094	Teopisca	070940162	Yashlumilja	491					CSSSA005773	
CSSSA017813	Caravana Tipo 3 Tzajalá	UMM-3, 2007		1		4	2,390	4	Lunes - Viernes 8 h	0	0	1	1
CSSSA017953	Caravana Tipo 2 Sna Oquíl	UMM-2, 2007	038	Huixtán	070380050	Sna Oquíl	165	médico(a) general, un (a) odontólogo (a), un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud-polivalente	Lunes - Viernes 8 h			CSSSA005773	Hospital de La Mujer San Cristóbal de Las Casas
CSSSA017953	Caravana Tipo 2 Sna Oquíl	UMM-2, 2007	038	Huixtán	070380106	San José	128					CSSSA005773	
CSSSA017953	Caravana Tipo 2 Sna Oquíl	UMM-2, 2007	038	Huixtán	070380009	La Independencia	566					CSSSA005773	
CSSSA017953	Caravana Tipo 2 Sna Oquíl	UMM-2, 2007	038	Huixtán	070380119	Ch'Enchibtik	59					CSSSA005773	
CSSSA017953	Caravana Tipo 2 Sna Oquíl	UMM-2, 2007	038	Huixtán	070380089	Rancho Alegre	59					CSSSA005773	
CSSSA017953	Caravana Tipo 2 Sna Oquíl	UMM-2, 2007	038	Huixtán	070380043	Población	166					CSSSA005773	
CSSSA017953	Caravana Tipo 2 Sna Oquíl	UMM-2, 2007		1		6	1,143	4	Lunes - Viernes 8 h	0	0	1	1
CSSSA017965	Unidad Médica Móvil Tipo 2 Chiotic	UMM-2, 2007	023	Chamula	070230149	Monte Bonito	284	médico(a) general, un (a) odontólogo (a), un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud-polivalente	Lunes - Viernes 8 h			CSSSA005773	Hospital de La Mujer San Cristóbal de Las Casas
CSSSA017965	Unidad Médica Móvil Tipo 2 Chiotic	UMM-2, 2007	023	Chamula	070230023	Chiotic	1189					CSSSA005773	
CSSSA017965	Unidad Médica Móvil Tipo 2 Chiotic	UMM-2, 2007	023	Chamula	070230132	Los Ranchos	503					CSSSA005773	
CSSSA017965	Unidad Médica Móvil Tipo 2 Chiotic	UMM-2, 2007	023	Chamula	070230177	Ajtetic	64					CSSSA005773	
CSSSA017965	Unidad Médica Móvil Tipo 2 Chiotic	UMM-2, 2007		1		4	2,040	4	Lunes - Viernes 8 h	0	0	1	1
CSSSA018134	Caravana Tipo 0 Juc'Nil	UMM-0, 2009	112	San Cancuc Juan	071120012	Juc'Nil	788	médico(a) general, un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud-polivalente	Lunes - Viernes 8 h	CSSSA018921	C.S. Las Limas	CSSSA005773	Hospital de La Mujer San Cristóbal de Las Casas
CSSSA018134	Caravana Tipo 0 Juc'Nil	UMM-0, 2009	112	San Cancuc Juan	071120037	Te'Mash	399			CSSSA018921	C.S. Las Limas	CSSSA005773	
CSSSA018134	Caravana Tipo 0 Juc'Nil	UMM-0, 2009	112	San Cancuc Juan	071120035	Tzemen	216			CSSSA018921	C.S. Las Limas	CSSSA005773	
CSSSA018134	Caravana Tipo 0 Juc'Nil	UMM-0, 2009	112	San Cancuc Juan	071120038	Axultic	504			CSSSA018921	C.S. Las Limas	CSSSA005773	
CSSSA018134	Caravana Tipo 0 Juc'Nil			1		4	1,907	3	Lunes - Viernes 8 h	1	1	1	1

Dirección General de Información en Salud					Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención			
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio							Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2° Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad				CLUES	Nombre	CLUES	Nombre
CSSSA018146	Caravana Tipo 0 San Carlos Corralito	UMM-0, 2009	066	Pantelhó	070660077	San Carlos Corralito	294	médico(a) general, un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud-polivalente	Lunes - Viernes 8 h	CSSSA018921	C.S. Las Limas	CSSSA005773	Hospital de La Mujer San Cristóbal de Las Casas
CSSSA018146	Caravana Tipo 0 San Carlos Corralito	UMM-0, 2009	066	Pantelhó	070660145	Corralito Pedernal (Zaquila)	135			CSSSA018921	C.S. Las Limas	CSSSA005773	
CSSSA018146	Caravana Tipo 0 San Carlos Corralito	UMM-0, 2009	066	Pantelhó	070660264	San Miguel Loteros	80			CSSSA018921	C.S. Las Limas	CSSSA005773	
CSSSA018146	Caravana Tipo 0 San Carlos Corralito	UMM-0, 2009	066	Pantelhó	070660267	Santa Rosalia	59			CSSSA018921	C.S. Las Limas	CSSSA005773	
CSSSA018146	Caravana Tipo 0 San Carlos Corralito	UMM-0, 2009	066	Pantelhó	070660246	Los Chorros	45			CSSSA018921	C.S. Las Limas	CSSSA005773	
CSSSA018146	Caravana Tipo 0 San Carlos Corralito	UMM-0, 2009	066	Pantelhó	070660095	El Roblar	300			CSSSA018921	C.S. Las Limas	CSSSA005773	
CSSSA018146	Caravana Tipo 0 San Carlos Corralito	UMM-0, 2009	066	Pantelhó	070660089	San José Buenavista Segundo	116			CSSSA018921	C.S. Las Limas	CSSSA005773	
CSSSA018146	Caravana Tipo 0 San Carlos Corralito	UMM-0, 2009	066	Pantelhó	070660090	San José Chactú	55			CSSSA018921	C.S. Las Limas	CSSSA005773	
CSSSA018146	Caravana Tipo 0 San Carlos Corralito	UMM-0, 2009	066	Pantelhó	070660127	Cristo Rey Chactú	86			CSSSA018921	C.S. Las Limas	CSSSA005773	
CSSSA018146	Caravana Tipo 0 San Carlos Corralito	UMM-0, 2009	066	Pantelhó	070660169	Lotero	69			CSSSA018921	C.S. Las Limas	CSSSA005773	
CSSSA018146	Caravana Tipo 0 San Carlos Corralito	UMM-0, 2009	066	Pantelhó	070660067	El Retiro	119			CSSSA018921	C.S. Las Limas	CSSSA005773	
CSSSA018146	Caravana Tipo 0 San Carlos Corralito	UMM-0, 2009	066	Pantelhó	070660217	Los Naranjos	25			CSSSA018921	C.S. Las Limas	CSSSA005773	
CSSSA018146	Caravana Tipo 0 San Carlos Corralito	UMM-0, 2009	066	Pantelhó	070660265	San Pedro	32			CSSSA018921	C.S. Las Limas	CSSSA005773	
CSSSA018146	Caravana Tipo 0 San Carlos Corralito	UMM-0, 2009		1		13	1,415	3	Lunes - Viernes 8 h	1	1	1	1
CSSSA018151	Caravana Tipo 0 San José Buenavista Tercero	UMM-0, 2009	066	Pantelhó	070750036	San José Buenavista Tercero	222	médico(a) general, un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud-polivalente	Lunes - Viernes 8 h	CSSSA018921	C.S. Las Limas	CSSSA005773	Hospital de La Mujer San Cristóbal de Las Casas
CSSSA018151	Caravana Tipo 0 San José Buenavista Tercero	UMM-0, 2009	066	Pantelhó	070750003	Progreso	150			CSSSA018921	C.S. Las Limas	CSSSA005773	
CSSSA018151	Caravana Tipo 0 San José Buenavista Tercero	UMM-0, 2009	066	Pantelhó	070750005	Nueva Jerusalen	170			CSSSA018921	C.S. Las Limas	CSSSA005773	
CSSSA018151	Caravana Tipo 0 San José Buenavista Tercero	UMM-0, 2009	066	Pantelhó	070750006	Yabmuctana	146			CSSSA018921	C.S. Las Limas	CSSSA005773	
CSSSA018151	Caravana Tipo 0 San José Buenavista Tercero	UMM-0, 2009	066	Pantelhó	070750013	Las Delicias	731			CSSSA018921	C.S. Las Limas	CSSSA005773	
CSSSA018151	Caravana Tipo 0 San José Buenavista Tercero	UMM-0, 2009	066	Pantelhó	070750016	Guadalupe Lámina la	280			CSSSA018921	C.S. Las Limas	CSSSA005773	
CSSSA018151	Caravana Tipo 0 San José Buenavista Tercero	UMM-0, 2009	066	Pantelhó	070750017	Benito Juárez	154			CSSSA018921	C.S. Las Limas	CSSSA005773	
CSSSA018151	Caravana Tipo 0 San José Buenavista Tercero	UMM-0, 2009	066	Pantelhó	070750020	Cruz unión	160			CSSSA018921	C.S. Las Limas	CSSSA005773	
CSSSA018151	Caravana Tipo 0 San José Buenavista Tercero	UMM-0, 2009	066	Pantelhó	070750027	San José Buenavista primero	106			CSSSA018921	C.S. Las Limas	CSSSA005773	
CSSSA018151	Caravana Tipo 0 San José Buenavista Tercero	UMM-0, 2009	066	Pantelhó	070750029	San Francisco de Asis	218			CSSSA018921	C.S. Las Limas	CSSSA005773	
CSSSA018151	Caravana Tipo 0 San José Buenavista Tercero	UMM-0, 2009		2		10	2,337	3	Lunes - Viernes 8 h	1	1	1	1
CSSSA018291	Caravana Tipo 0 Los Mangos	UMM-0, 2009	22	Chalchihuitan	070220020	Las Chitamucum Limas	987	médico(a) general, un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud-polivalente	Lunes - Viernes 8 h	CSSSA018921	C.S. Las Limas	CSSSA005773	Hospital de La Mujer San Cristóbal de Las Casas
CSSSA018291	Caravana Tipo 0 Los Mangos	UMM-0, 2009	22	Chalchihuitan	070220011	Fracción San Francisco	572			CSSSA018921	C.S. Las Limas	CSSSA005773	
CSSSA018291	Caravana Tipo 0 Los Mangos	UMM-0, 2009	22	Chalchihuitan	070220020	Paraiso Molosh	454			CSSSA018921	C.S. Las Limas	CSSSA005773	

Dirección General de Información en Salud					Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención			
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio							Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2° Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad				CLUES	Nombre	CLUES	Nombre
CSSSA018291	Caravana Tipo 0 Los Mangos	UMM-0, 2009	22	Chalchihuitan	070220024	Santo Domingo	39			CSSSA018921	C.S. Las Limas	CSSSA005773	
CSSSA018291	Caravana Tipo 0 Los Mangos	UMM-0, 2009	22	Chalchihuitan	070220025	Los Mangos	262			CSSSA018921	C.S. Las Limas	CSSSA005773	
CSSSA018291	Caravana Tipo 0 Los Mangos	UMM-0, 2009	22	Chalchihuitan	070220028	Pabuchil	227			CSSSA018921	C.S. Las Limas	CSSSA005773	
CSSSA018291	Caravana Tipo 0 Los Mangos	UMM-0, 2009		1		6	2,541	3	Lunes - Viernes 8 h	1	1	1	1
CSSSA018303	Caravana Tipo 1 San Caralampio	UMM-1, 2009	007	Amatenango del Valle	070070068	San Caralampio	144	médico(a) general, un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud-polivalente	Lunes - Viernes 8 h			CSSSA005773	Hospital de La Mujer San Cristóbal de Las Casas
CSSSA018303	Caravana Tipo 1 San Caralampio	UMM-1, 2009	007	Amatenango del Valle	070070028	San Miguel El Alto	190					CSSSA005773	
CSSSA018303	Caravana Tipo 1 San Caralampio	UMM-1, 2009	094	Teopisca	070940023	Chijiltec (San Isidro)	600					CSSSA005773	
CSSSA018303	Caravana Tipo 1 San Caralampio	UMM-1, 2009	007	Amatenango del Valle	070070099	María Cristina	45					CSSSA005773	
CSSSA018303	Caravana Tipo 1 San Caralampio	UMM-1, 2009	007	Amatenango del Valle	070070064	Rancho Nuevo	241					CSSSA005773	
CSSSA018303	Caravana Tipo 1 San Caralampio	UMM-1, 2009	007	Amatenango del Valle	070070065	Santa Anita	17					CSSSA005774	
CSSSA018303	Caravana Tipo 1 San Caralampio	UMM-1, 2009		2		6	1,237	3	Lunes - Viernes 8 h	0	0	1	1
CSSSA018356	Caravana Tipo 0 La Palma Uno	UMM-0, 2009	112	San Cancuc	071120019	La Palma Uno	687	médico(a) general, un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud-polivalente	Lunes - Viernes 8 h	CSSSA008450	C. S. San Predro Pedernal	CSSSA005773	Hospital de La Mujer San Cristóbal de Las Casas
CSSSA018356	Caravana Tipo 0 La Palma Uno	UMM-0, 2009	112	San Cancuc	071120002	Baquelchán	903			CSSSA008450	C. S. San Pedernal	CSSSA005773	
CSSSA018356	Caravana Tipo 0 La Palma Uno	UMM-0, 2009	112	San Cancuc	071120027	Yocwitz	806			CSSSA008450	C. S. San Predro Pedernal	CSSSA005773	
CSSSA018356	Caravana Tipo 0 La Palma Uno	UMM-0, 2009	112	San Cancuc	071120014	El Joob	302			CSSSA008450	C. S. San Predro Pedernal	CSSSA005773	
CSSSA018356	Caravana Tipo 0 La Palma Uno	UMM-0, 2009		1		4	2,698	3	Lunes - Viernes 8 h	1	1	1	1
CSSSA018385	Caravana Tipo 0 Pocoltón	UMM-0, 2009	049	Larráinzar	070490038	Pocoltón	334	médico(a) general, un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud-polivalente	Lunes - Viernes 8 h	CSSSA003113	C.S. Larrainzar	CSSSA005773	Hospital de La Mujer San Cristóbal de Las Casas
CSSSA018385	Caravana Tipo 0 Pocoltón	UMM-0, 2009	049	Larráinzar	070490051	Tivo Alto	507			CSSSA003113	C.S. Larrainzar	CSSSA005773	
CSSSA018385	Caravana Tipo 0 Pocoltón	UMM-0, 2009	049	Larráinzar	070490057	Yolté	471			CSSSA003113	C.S. Larrainzar	CSSSA005773	
CSSSA018385	Caravana Tipo 0 Pocoltón	UMM-0, 2009	049	Larráinzar	070490010	K'Ante'El	115			CSSSA003113	C.S. Larrainzar	CSSSA005773	
CSSSA018385	Caravana Tipo 0 Pocoltón	UMM-0, 2009	049	Larráinzar	070490028	Nashinich	685			CSSSA003113	C.S. Larrainzar	CSSSA005773	
CSSSA018385	Caravana Tipo 0 Pocoltón	UMM-0, 2009	049	Larráinzar	070490092	Pathuitz	241			CSSSA003113	C.S. Larrainzar	CSSSA005773	
CSSSA018385	Caravana Tipo 0 Pocoltón	UMM-0, 2009	049	Larráinzar	070490018	Guacamaya	142			CSSSA003113	C.S. Larrainzar	CSSSA005773	
CSSSA018385	Caravana Tipo 0 Pocoltón	UMM-0, 2009		1		7	2,495	3	Lunes - Viernes 8 h	1	1	1	1
CSSSA018390	Caravana Tipo 1 Suytik	UMM-1, 2009	049	Larráinzar	070490045	Suytik	505	médico(a) general, un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud-polivalente	Lunes - Viernes 8 h			CSSSA005773	Hospital de La Mujer San Cristóbal de Las Casas
CSSSA018390	Caravana Tipo 1 Suytik	UMM-1, 2009	049	Larráinzar	070490083	Na Xoch II	140					CSSSA005773	
CSSSA018390	Caravana Tipo 1 Suytik	UMM-1, 2009	049	Larráinzar	070490086	Ok'Oxton	250					CSSSA005773	
CSSSA018390	Caravana Tipo 1 Suytik	UMM-1, 2009	049	Larráinzar	070490013	Chalotoj	281					CSSSA005773	

Dirección General de Información en Salud					Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención			
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio							Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2° Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad				CLUES	Nombre	CLUES	Nombre
CSSSA018390	Caravana Tipo 1 Suytik	UMM-1, 2009	049	Larráinzar	070490029	Naxoch	340					CSSSA005773	
CSSSA018390	Caravana Tipo 1 Suytik	UMM-1, 2009	049	Larráinzar	070490071	La Laguna I	472					CSSSA005773	
CSSSA018390	Caravana Tipo 1 Suytik	UMM-1, 2009	049	Larráinzar	070490019	Jocolho	117					CSSSA005773	
CSSSA018390	Caravana Tipo 1 Suytik	UMM-1, 2009	049	Larráinzar	070490032	Nintetic	350					CSSSA005773	
CSSSA018390	Caravana Tipo 1 Suytik	UMM-1, 2009	049	Larráinzar	070490022	Latzviltón II	703					CSSSA005773	
CSSSA018390	Caravana Tipo 1 Suytik	UMM-1, 2009	049	Larráinzar	070490035	Pechtón	128					CSSSA005773	
CSSSA018390	Caravana Tipo 1 Suytik	UMM-1, 2009	049	Larráinzar	070490096	Linda Vista	18					CSSSA005773	
CSSSA018390	Caravana Tipo 1 Suytik	UMM-1, 2009	049	Larráinzar	070490096	Linda Vista	18					CSSSA005773	
CSSSA018390	Caravana Tipo 1 Suytik	UMM-1, 2009	049	Larráinzar	070490096	Linda Vista	18			CSSSA005773			
CSSSA018390	Caravana Tipo 1 Suytik	UMM-1, 2009	049	Larráinzar	070490096	Linda Vista	18			CSSSA005773			
CSSSA018390	Caravana Tipo 1 Suytik	UMM-1, 2009	049	Larráinzar	070490096	Linda Vista	18			CSSSA005773			
CSSSA018390	Caravana Tipo 1 Suytik	UMM-1, 2009	049	Larráinzar	070490096	Linda Vista	18			CSSSA005773			
CSSSA018390	Caravana Tipo 1 Suytik	UMM-1, 2009	049	Larráinzar	070490096	Linda Vista	18			CSSSA005773			
CSSSA018390	Caravana Tipo 1 Suytik	UMM-1, 2009	049	Larráinzar	070490096	Linda Vista	18			CSSSA005773			
CSSSA018390	Caravana Tipo 1 Suytik	UMM-1, 2009	049	Larráinzar	070490096	Linda Vista	18			CSSSA005773			
CSSSA018390	Caravana Tipo 1 Suytik	UMM-1, 2009	049	Larráinzar	070490096	Linda Vista	18			CSSSA005773			
CSSSA018390	Caravana Tipo 1 Suytik	UMM-1, 2009	049	Larráinzar	070490096	Linda Vista	18			CSSSA005773			
CSSSA018390	Caravana Tipo 1 Suytik	UMM-1, 2009	049	Larráinzar	070490096	Linda Vista	18			CSSSA005773			
CSSSA018390	Caravana Tipo 1 Suytik	UMM-1, 2009	049	Larráinzar	070490096	Linda Vista	18			CSSSA005773			
CSSSA018390	Caravana Tipo 1 Suytik	UMM-1, 2009	049	Larráinzar	070490096	Linda Vista	18			CSSSA005773			
CSSSA018390	Caravana Tipo 1 Suytik	UMM-1, 2009	049	Larráinzar	070490096	Linda Vista	18			CSSSA005773			
CSSSA018390	Caravana Tipo 1 Suytik	UMM-1, 2009	049	Larráinzar	070490096	Linda Vista	18			CSSSA005773			
CSSSA018390	Caravana Tipo 1 Suytik	UMM-1, 2009	049	Larráinzar	070490096	Linda Vista	18			CSSSA005773			
CSSSA018390	Caravana Tipo 1 Suytik	UMM-1, 2009	049	Larráinzar	070490096	Linda Vista	18			CSSSA005773			
CSSSA018390	Caravana Tipo 1 Suytik	UMM-1, 2009	049	Larráinzar	070490096	Linda Vista	18			CSSSA005773			
CSSSA018390	Caravana Tipo 1 Suytik	UMM-1, 2009	049	Larráinzar	070490096	Linda Vista	18			CSSSA005773			
CSSSA018390	Caravana Tipo 1 Suytik	UMM-1, 2009	049	Larráinzar	070490096	Linda Vista	18			CSSSA005773			
CSSSA018390	Caravana Tipo 1 Suytik	UMM-1, 2009	049	Larráinzar	070490096	Linda Vista	18			CSSSA005773			
CSSSA018390	Caravana Tipo 1 Suytik	UMM-1, 2009	049	Larráinzar	070490096	Linda Vista	18			CSSSA005773			
CSSSA018390	Caravana Tipo 1 Suytik	UMM-1, 2009	049	Larráinzar	070490096	Linda Vista	18			CSSSA005773			
CSSSA018390	Caravana Tipo 1 Suytik	UMM-1, 2009	049	Larráinzar	070490096	Linda Vista	18			CSSSA005773			
CSSSA018390	Caravana Tipo 1 Suytik	UMM-1, 2009	049	Larráinzar	070490096	Linda Vista	18			CSSSA005773			
CSSSA018390	Caravana Tipo 1 Suytik	UMM-1, 2009	049	Larráinzar	070490096	Linda Vista	18			CSSSA005773			
CSSSA018390	Caravana Tipo 1 Suytik	UMM-1, 2009	049	Larráinzar	070490096	Linda Vista	18			CSSSA005773			
CSSSA018390	Caravana Tipo 1 Suytik	UMM-1, 2009	049	Larráinzar	070490096	Linda Vista	18			CSSSA005773			
CSSSA018390	Caravana Tipo 1 Suytik	UMM-1, 2009	049	Larráinzar	070490096	Linda Vista	18			CSSSA005773			
CSSSA018390	Caravana Tipo 1 Suytik	UMM-1, 2009	049	Larráinzar	070490096	Linda Vista	18			CSSSA005773			
CSSSA018390	Caravana Tipo 1 Suytik	UMM-1, 2009	049	Larráinzar	070490096	Linda Vista	18			CSSSA005773			
CSSSA018390	Caravana Tipo 1 Suytik	UMM-1, 2009	049	Larráinzar	070490096	Linda Vista	18			CSSSA005773			
CSSSA018390	Caravana Tipo 1 Suytik	UMM-1, 2009	049	Larráinzar	070490096	Linda Vista	18			CSSSA005773			
CSSSA018390	Caravana Tipo 1 Suytik	UMM-1, 2009	049	Larráinzar	070490096	Linda Vista	18			CSSSA005773			
CSSSA018390	Caravana Tipo 1 Suytik	UMM-1, 2009	049	Larráinzar	070490096	Linda Vista	18			CSSSA005773			
CSSSA018390	Caravana Tipo 1 Suytik	UMM-1, 2009	049	Larráinzar	070490096	Linda Vista	18			CSSSA005773			
CSSSA018390	Caravana Tipo 1 Suytik	UMM-1, 2009	049	Larráinzar	070490096	Linda Vista	18			CSSSA005773			
CSSSA018390	Caravana Tipo 1 Suytik	UMM-1, 2009	049	Larráinzar	070490096	Linda Vista	18			CSSSA005773			
CSSSA018390	Caravana Tipo 1 Suytik	UMM-1, 2009	049	Larráinzar	070490096	Linda Vista	18			CSSSA005773			
CSSSA018390	Caravana Tipo 1 Suytik	UMM-1, 2009	049	Larráinzar	070490096	Linda Vista	18			CSSSA005773			
CSSSA018390	Caravana Tipo 1 Suytik	UMM-1, 2009	049	Larráinzar	070490096	Linda Vista	18			CSSSA005773			
CSSSA018390	Caravana Tipo 1 Suytik	UMM-1, 2009	049	Larráinzar	070490096	Linda Vista	18			CSSSA005773			
CSSSA018390	Caravana Tipo 1 Suytik	UMM-1, 2009	049	Larráinzar	070490096	Linda Vista	18			CSSSA005773			
CSSSA018390	Caravana Tipo 1 Suytik	UMM-1, 2009	049	Larráinzar	070490096	Linda Vista	18			CSSSA005773			
CSSSA018390	Caravana Tipo 1 Suytik	UMM-1, 2009	049	Larráinzar	070490096	Linda Vista	18			CSSSA005773			
CSSSA018390	Caravana Tipo 1 Suytik	UMM-1, 2009	049	Larráinzar	070490096	Linda Vista	18			CSSSA005773			
CSSSA018390	Caravana Tipo 1 Suytik	UMM-1, 2009	049	Larráinzar	070490096	Linda Vista	18			CSSSA005773			
CSSSA018390	Caravana Tipo 1 Suytik	UMM-1, 2009	049	Larráinzar	070490096	Linda Vista	18			CSSSA005773			
CSSSA018390	Caravana Tipo 1 Suytik	UMM-1, 2009	049	Larráinzar	070490096	Linda Vista	18			CSSSA005773			
CSSSA018390	Caravana Tipo 1 Suytik	UMM-1, 2009	049	Larráinzar	070490096	Linda Vista	18			CSSSA005773			
CSSSA018390	Caravana Tipo 1 Suytik	UMM-1, 2009	049	Larráinzar	070490096	Linda Vista	18			CSSSA005773			
CSSSA018390	Caravana Tipo 1 Suytik												

Dirección General de Información en Salud					Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención			
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio							Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2° Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad				CLUES	Nombre	CLUES	Nombre
CSSSA019003	Caravana Tipo 0 Nueva Reforma	UMM-0, 2011	066	Pantelhó	070660102	Santiago Alcachofas (Pikintee)	80			CSSSA018921	C.S. Las Limas	CSSSA005773	
CSSSA019003	Caravana Tipo 0 Nueva Reforma	UMM-0, 2011	066	Pantelhó	070660251	Nuevo San Carlos	99			CSSSA018921	C.S. Las Limas	CSSSA005773	
CSSSA019003	Caravana Tipo 0 Nueva Reforma	UMM-0, 2011	066	Pantelhó	070660172	Nueva Galilea	266			CSSSA018921	C.S. Las Limas	CSSSA005773	
CSSSA019003	Caravana Tipo 0 Nueva Reforma			1		15	2,437	3	Lunes - Viernes 8 h	1	1	1	1
CSSSA019015	Caravana Tipo 0 San Antonio Balashilina	UMM-0, 2011	038	Huixtán	070380024	San Antonio Balashilina	421	médico(a) general, un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud- polivalente	Lunes - Viernes 8 h	CSSSA002500	C. S. San Predro Pedernal	CSSSA005773	Hospital de La Mujer San Cristóbal de Las Casas
CSSSA019015	Caravana Tipo 0 San Antonio Balashilina	UMM-0, 2011	038	Huixtán	070380011	Jocosic	683			CSSSA002500	C. S. San Predro Pedernal	CSSSA005773	
CSSSA019015	Caravana Tipo 0 San Antonio Balashilina	UMM-0, 2011	038	Huixtán	070380021	Los Ranchos	131			CSSSA002500	C. S. San Predro Pedernal	CSSSA005773	
CSSSA019015	Caravana Tipo 0 San Antonio Balashilina	UMM-0, 2011	038	Huixtán	070380048	Chishté	12			CSSSA002500	C. S. San Predro Pedernal	CSSSA005773	
CSSSA019015	Caravana Tipo 0 San Antonio Balashilina	UMM-0, 2011		1		4	1,247	3	Lunes - Viernes 8 h	1	1	1	1
CSSSA012353	Caravana Tipo 0 Jochampat Carmen Grande	UMM-0, 2012	081	Simojovel	070810083	Jochampat Carmen Grande (Las Laminas)	555	médico(a) general, un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud- polivalente	Lunes - Viernes 8 h	CSSSA017586	C. S. La Ceiba	CSSSA007540	H.R. Dr. Rafael Pascasio Gamboa Tuxtla
CSSSA012353	Caravana Tipo 0 Jochampat Carmen Grande	UMM-0, 2012	081	Simojovel	070810156	San Isidro El Llano	226			CSSSA017586	C. S. La Ceiba	CSSSA007540	
CSSSA012353	Caravana Tipo 0 Jochampat Carmen Grande	UMM-0, 2012	081	Simojovel	070810047	20 de Noviembre	206			CSSSA017586	C. S. La Ceiba	CSSSA007540	
CSSSA012353	Caravana Tipo 0 Jochampat Carmen Grande	UMM-0, 2012	081	Simojovel	070810125	El Porvenir	305			CSSSA017586	C. S. La Ceiba	CSSSA007540	
CSSSA012353	Caravana Tipo 0 Jochampat Carmen Grande	UMM-0, 2012	081	Simojovel	070810124	San Francisco Portugal	134			CSSSA017586	C. S. La Ceiba	CSSSA007540	
CSSSA012353	Caravana Tipo 0 Jochampat Carmen Grande	UMM-0, 2012		1		5	1,426	3	Lunes - Viernes 8 h	1	1	1	1
CSSSA012662	Unidad Médica Móvil Esquipulas	UMM-0, 2013	005	Amatán	070050033	Esquipulas	308	médico(a) general, un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud- polivalente	Lunes - Viernes 8 h	CSSSA019616	C. S. Microregional Francisco I. Madero	TCSSA001076	H.R. de Alta Especialidad de La Mujer
CSSSA012662	Unidad Médica Móvil Esquipulas	UMM-0, 2013	005	Amatán	070050059	Morelia	414			CSSSA019616	C. S. Microregional Francisco I. Madero	TCSSA001076	
CSSSA012662	Unidad Médica Móvil Esquipulas	UMM-0, 2013	005	Amatán	070050249	Morelia 2da. Sección	259			CSSSA019616	C. S. Microregional Francisco I. Madero	TCSSA001076	
CSSSA012662	Unidad Médica Móvil Esquipulas	UMM-0, 2013	005	Amatán	070050122	Los Olivares	116			CSSSA019616	C. S. Microregional Francisco I. Madero	TCSSA001076	
CSSSA012662	Unidad Médica Móvil Esquipulas	UMM-0, 2013	005	Amatán	070050239	El Belén	85			CSSSA019616	C. S. Microregional Francisco I. Madero	TCSSA001076	
CSSSA012662	Unidad Médica Móvil Esquipulas	UMM-0, 2013	005	Amatán	070050120	Flor Del Río	109			CSSSA019616	C. S. Microregional Francisco I. Madero	TCSSA001076	
CSSSA012662	Unidad Médica Móvil Esquipulas	UMM-0, 2013	005	Amatán	070050121	El Retiro	336			CSSSA019616	C. S. Microregional Francisco I. Madero	TCSSA001076	
CSSSA012662	Unidad Médica Móvil Esquipulas	UMM-0, 2013	005	Amatán	070050029	Emiliano Zapata	177			CSSSA019616	C. S. Microregional Francisco I. Madero	TCSSA001076	
CSSSA012662	Unidad Médica Móvil Esquipulas	UMM-0, 2013		1		8	1,804	3	Lunes - Viernes 8 h	1	1	1	1

Dirección General de Información en Salud					Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención			
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio							Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2° Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad	CLUES	Nombre	CLUES	Nombre			
CSSSA012763	Caravana Tipo 0 Plan Paredón	UMM-0, 2013	047	Jitotol	070470051	Plan Paredón	512	médico(a) general, un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud-polivalente	Lunes - Viernes 8 h	CSSSA009326	CESSA Jitotol	CSSSA007540	H.R. Dr. Rafael Pascasio Tuxtla
CSSSA012763	Caravana Tipo 0 Plan Paredón	UMM-0, 2013	047	Jitotol	070470077	Santa María	84			CSSSA009326	CESSA Jitotol	CSSSA007540	
CSSSA012763	Caravana Tipo 0 Plan Paredón	UMM-0, 2013	047	Jitotol	070470009	El Amate	633			CSSSA009326	CESSA Jitotol	CSSSA007540	
CSSSA012763	Caravana Tipo 0 Plan Paredón	UMM-0, 2013	047	Jitotol	070470177	Las Lomas	40			CSSSA009326	CESSA Jitotol	CSSSA007540	
CSSSA012763	Caravana Tipo 0 Plan Paredón	UMM-0, 2013	047	Jitotol	070470178	Palmarcito	23			CSSSA009326	CESSA Jitotol	CSSSA007540	
CSSSA012763	Caravana Tipo 0 Plan Paredón	UMM-0, 2013	047	Jitotol	070470183	Cafetal Río Chiquito	73			CSSSA009326	CESSA Jitotol	CSSSA007540	
CSSSA012763	Caravana Tipo 0 Plan Paredón	UMM-0, 2013	047	Jitotol	070470154	Paraje San Antonio	91			CSSSA009326	CESSA Jitotol	CSSSA007540	
CSSSA012763	Caravana Tipo 0 Plan Paredón	UMM-0, 2013	047	Jitotol	070470156	San Buenavista Antonio	469			CSSSA009326	CESSA Jitotol	CSSSA007540	
CSSSA012763	Caravana Tipo 0 Plan Paredón	UMM-0, 2013	047	Jitotol	070470157	El Rosario	266			CSSSA009326	CESSA Jitotol	CSSSA007540	
CSSSA012763	Caravana Tipo 0 Plan Paredón	UMM-0, 2013	047	Jitotol	070470011	Amor de dios	125			CSSSA009326	CESSA Jitotol	CSSSA007540	
CSSSA012763	Caravana Tipo 0 Plan Paredón	UMM-0, 2013	047	Jitotol	070470068	San José	49			CSSSA009326	CESSA Jitotol	CSSSA007540	
CSSSA012763	Caravana Tipo 0 Plan Paredón	UMM-0, 2013	047	Jitotol	070470182	Cacateal	39			CSSSA009326	CESSA Jitotol	CSSSA007540	
CSSSA012763	Caravana Tipo 0 Plan Paredón	UMM-0, 2013		1		12	2,404			3	Lunes - Viernes 8 h	1	
CSSSA012772	Caravana Tipo 0 Yuquín	UMM-0, 2013	081	Simojovel	070810194	Yuquín	885	médico(a) general, un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud-polivalente	Lunes - Viernes 8 h	CSSSA000745	C.S. El Bosque	CSSSA007540	H.R. Dr. Rafael Pascasio Tuxtla
CSSSA012772	Caravana Tipo 0 Yuquín	UMM-0, 2013	081	Simojovel	070810193	Virginia	332			CSSSA000745	C.S. El Bosque	CSSSA007540	
CSSSA012772	Caravana Tipo 0 Yuquín	UMM-0, 2013	081	Simojovel	070810309	El Sabinal	293			CSSSA000745	C.S. El Bosque	CSSSA007540	
CSSSA012772	Caravana Tipo 0 Yuquín	UMM-0, 2013	014	El Bosque	070140005	Argentina	188			CSSSA000745	C.S. El Bosque	CSSSA007540	
CSSSA012772	Caravana Tipo 0 Yuquín	UMM-0, 2013	014	El Bosque	070140108	El Pedregal	447			CSSSA000745	C.S. El Bosque	CSSSA007540	
CSSSA012772	Caravana Tipo 0 Yuquín	UMM-0, 2013	081	Simojovel	070810364	Guadalupe Victoria I	622			CSSSA000745	C.S. El Bosque	CSSSA007540	
CSSSA012772	Caravana Tipo 0 Yuquín	UMM-0, 2013	014	El Bosque	070140065	Nueva Jerusalén	74			CSSSA000745	C.S. El Bosque	CSSSA007540	
CSSSA012772	Caravana Tipo 0 Yuquín	UMM-0, 2013		2		7	2,841			3	Lunes - Viernes 8 h	1	
CSSSA012781	Caravana Tipo 0 San Miguel	UMM-0, 2013	014	El Bosque	070140056	San Miguel	450	médico(a) general, un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud-polivalente	Lunes - Viernes 8 h	CSSSA000745	C.S. El Bosque	CSSSA007540	H.R. Dr. Rafael Pascasio Tuxtla
CSSSA012781	Caravana Tipo 0 San Miguel	UMM-0, 2013	014	El Bosque	070140112	El Naranjal	12			CSSSA000745	C.S. El Bosque	CSSSA007540	
CSSSA012781	Caravana Tipo 0 San Miguel	UMM-0, 2013	014	El Bosque	070140020	Florencia	281			CSSSA000745	C.S. El Bosque	CSSSA007540	
CSSSA012781	Caravana Tipo 0 San Miguel	UMM-0, 2013	014	El Bosque	070140027	Sabinotic	340			CSSSA000745	C.S. El Bosque	CSSSA007540	
CSSSA012781	Caravana Tipo 0 San Miguel	UMM-0, 2013	014	El Bosque	070140060	Carmen Guayabal	137			CSSSA000745	C.S. El Bosque	CSSSA007540	
CSSSA012781	Caravana Tipo 0 San Miguel	UMM-0, 2013	014	El Bosque	070140015	Unión Progreso	164			CSSSA000745	C.S. El Bosque	CSSSA007540	
CSSSA012781	Caravana Tipo 0 San Miguel	UMM-0, 2013	014	El Bosque	070140118	San Antonio	69			CSSSA000745	C.S. El Bosque	CSSSA007540	
CSSSA012781	Caravana Tipo 0 San Miguel	UMM-0, 2013		1		7	1,453			3	Lunes - Viernes 8 h	1	

Dirección General de Información en Salud					Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención			
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio							Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2° Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad				CLUES	Nombre	CLUES	Nombre
CSSSA012790	Caravana Tipo 0 Las Limas	UMM-0, 2013	081	Simojovel	070810084	Las Limas	1129	médico(a) general, un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud- polivalente	Lunes - Viernes 8 h	CSSSA000745	C.S. El Bosque	CSSSA007540	H.R. Dr. Rafael Pascasio Gamboa Tuxtla
CSSSA012790	Caravana Tipo 0 Las Limas	UMM-0, 2013	081	Simojovel	070810250	San Antonio El Naranjal	577			CSSSA000745	C.S. El Bosque	CSSSA007540	
CSSSA012790	Caravana Tipo 0 Las Limas	UMM-0, 2013	081	Simojovel	070810310	San Francisco Las Pilas	94			CSSSA000745	C.S. El Bosque	CSSSA007540	
CSSSA012790	Caravana Tipo 0 Las Limas	UMM-0, 2013	081	Simojovel	070810331	San Cristóbal La Gloria	162			CSSSA000745	C.S. El Bosque	CSSSA007540	
CSSSA012790	Caravana Tipo 0 Las Limas	UMM-0, 2013	014	El Bosque	070140125	San Francisco Conhó	6			CSSSA000745	C.S. El Bosque	CSSSA007540	
CSSSA012790	Caravana Tipo 0 Las Limas	UMM-0, 2013		2		5	1,968	3	Lunes - Viernes 8 h	1	1	1	1
CSSSA017825	Caravana Tipo 0 El Triunfo	UMM-2, 2007	067	Pantepec	070670036	El Triunfo	831	médico(a) general, un (a) odontólogo (a), un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud- polivalente	Lunes - Viernes 8 h			CSSSA004945	H.G. Pichucalco
CSSSA017825	Caravana Tipo 0 El Triunfo	UMM-2, 2007	067	Pantepec	070670020	Liquidámbar	566					CSSSA004945	
CSSSA017825	Caravana Tipo 0 El Triunfo	UMM-2, 2007	067	Pantepec	070670043	Nueva Reforma	86					CSSSA004945	
CSSSA017825	Caravana Tipo 0 El Triunfo	UMM-2, 2007	067	Pantepec	070670112	San Antonio 1Ra. Sección	278					CSSSA004945	
CSSSA017825	Caravana Tipo 0 El Triunfo	UMM-2, 2007	067	Pantepec	070670025	San Antonio 2da. Sección	313					CSSSA004945	
CSSSA017825	Caravana Tipo 0 El Triunfo	UMM-2, 2007		1		5	2,074	4	Lunes - Viernes 8 h	0	0	1	1
CSSSA018163	Caravana Tipo 0 Camoapa 1a. Sección	UMM-1, 2009	068	Pichucalco	070680010	Camoapita 1Ra. Sección A (San Isidro)	257	médico(a) general, un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud- polivalente	Lunes - Viernes 8 h			CSSSA004945	H.G. Pichucalco
CSSSA018163	Caravana Tipo 0 Camoapa 1a. Sección	UMM-1, 2009	068	Pichucalco	070680008	Camoapa 1Ra. Sección A (Portaceli)	173					CSSSA004945	H.G. Pichucalco
CSSSA018163	Caravana Tipo 0 Camoapa 1a. Sección	UMM-1, 2009	068	Pichucalco	070680091	Camoapa 1Ra. Sección (El Chaparral)	59					CSSSA004945	H.G. Pichucalco
CSSSA018163	Caravana Tipo 0 Camoapa 1a. Sección	UMM-1, 2009	068	Pichucalco	070680092	Camoapa 1Ra. Sección A (La Clínica)	263					CSSSA004945	H.G. Pichucalco
CSSSA018163	Caravana Tipo 0 Camoapa 1a. Sección	UMM-1, 2009	068	Pichucalco	070680009	Camoapa 2da. Sección A Centro	177					CSSSA004945	H.G. Pichucalco
CSSSA018163	Caravana Tipo 0 Camoapa 1a. Sección	UMM-1, 2009	068	Pichucalco	070680093	Camoapita 1Ra. Sección B	109					CSSSA004945	H.G. Pichucalco
CSSSA018163	Caravana Tipo 0 Camoapa 1a. Sección	UMM-1, 2009	068	Pichucalco	070689001	Miguel Domínguez	92					CSSSA004945	H.G. Pichucalco
CSSSA018163	Caravana Tipo 0 Camoapa 1a. Sección	UMM-1, 2009		1		7	1,130	3	Lunes - Viernes 8 h	0	0	1	1
CSSSA018175	Caravana Tipo 0 Jotolchén	UMM-1, 2009	118	San Andrés Duraznal	071180003	Jotolchen	446	médico(a) general, un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud- polivalente	Lunes - Viernes 8 h			CSSSA009256	H.B.C. Simojovel
CSSSA018175	Caravana Tipo 0 Jotolchén	UMM-1, 2009	081	Simojovel	070810271	Jotolchén Dos (Planada Naranjal)	120					CSSSA009256	H.B.C. Simojovel
CSSSA018175	Caravana Tipo 0 Jotolchén	UMM-1, 2009	118	San Andrés Duraznal	071180010	Rio Blanco	110					CSSSA009256	H.B.C. Simojovel
CSSSA018175	Caravana Tipo 0 Jotolchén	UMM-1, 2009	118	San Andrés Duraznal	071180012	La Sultana	13					CSSSA009256	H.B.C. Simojovel
CSSSA018175	Caravana Tipo 0 Jotolchén	UMM-1, 2009	118	San Andrés Duraznal	071180007	Lindavista 2Da. Fracción (El Retiro)	44					CSSSA009256	H.B.C. Simojovel
CSSSA018175	Caravana Tipo 0 Jotolchén	UMM-1, 2009	118	San Andrés Duraznal	071180011	El Roblar	106					CSSSA009256	H.B.C. Simojovel
CSSSA018175	Caravana Tipo 0 Jotolchén	UMM-1, 2009	081	Simojovel	070810361	Guadalupe Victoria I	71					CSSSA009256	H.B.C. Simojovel

Dirección General de Información en Salud					Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención			
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio							Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2° Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad				CLUES	Nombre	CLUES	Nombre
CSSSA018175	Caravana Tipo 0 Jotolchén	UMM-1, 2009	081	Simojovel	070810376	San Antonio del Monte	46					CSSSA009256	H.B.C. Simojovel
CSSSA018175	Caravana Tipo 0 Jotolchén	UMM-1, 2009	081	Simojovel	070810368	San Antonio Río Cacateal	222					CSSSA009256	H.B.C. Simojovel
CSSSA018175	Caravana Tipo 0 Jotolchén	UMM-1, 2009	081	Simojovel	070810261	La Union	66					CSSSA009256	H.B.C. Simojovel
CSSSA018175	Caravana Tipo 0 Jotolchén	UMM-1, 2009		2		10	1,244	3	Lunes - Viernes 8 h	0	0	1	1
CSSSA018315	Caravana Tipo 0 Santa Anita	UMM-0, 2009	042	Ixhuatán	070420019	Santa Anita	569	médico(a) general, un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud-polivalente	Lunes - Viernes 8 h	CSSSA002780	C.S. Ixhuatán	CSSSA017521	H. B.C. Tapilula
CSSSA018315	Caravana Tipo 0 Santa Anita	UMM-0, 2009	042	Ixhuatán	070420015	Pojayal 1Ra. Sección	102			CSSSA002780	C.S. Ixhuatán	CSSSA017521	H. B.C. Tapilula
CSSSA018315	Caravana Tipo 0 Santa Anita	UMM-0, 2009	042	Ixhuatán	070420038	Pojayal 2da. Sección	462			CSSSA002780	C.S. Ixhuatán	CSSSA017521	H. B.C. Tapilula
CSSSA018315	Caravana Tipo 0 Santa Anita	UMM-0, 2009	042	Ixhuatán	070420043	Pojayal 3Ra. Sección	179			CSSSA002780	C.S. Ixhuatán	CSSSA017521	H. B.C. Tapilula
CSSSA018315	Caravana Tipo 0 Santa Anita	UMM-0, 2009	042	Ixhuatán	070420124	Pojayal Buenavista	149			CSSSA002780	C.S. Ixhuatán	CSSSA017521	H. B.C. Tapilula
CSSSA018315	Caravana Tipo 0 Santa Anita	UMM-0, 2009		1		5	1,461	3	Lunes - Viernes 8 h	1	1	1	1
CSSSA018180	Unidad Médica Móvil Santa Cruz Niho	UMM-0, 2009	013	Bochil	070130086	Zitetic	286	médico(a) general, un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud-polivalente	Lunes - Viernes 8 h	CSSSA007523	C.S. Emiliano Zapata	CSSSA007540	H.R. Dr. Rafael Pascasio Gamboa Tuxtla
CSSSA018180	Unidad Médica Móvil Santa Cruz Niho	UMM-0, 2009	013	Bochil	070130055	San Antonio la Pitahaya	291			CSSSA007523	C.S. Emiliano Zapata	CSSSA007540	
CSSSA018180	Unidad Médica Móvil Santa Cruz Niho	UMM-0, 2009	013	Bochil	070130101	Niho (Paraje Niho)	150			CSSSA007523	C.S. Emiliano Zapata	CSSSA007540	
CSSSA018180	Unidad Médica Móvil Santa Cruz Niho	UMM-0, 2009	013	Bochil	070130173	La Pitahaya (Paraje La Pitahaya)	104			CSSSA007523	C.S. Emiliano Zapata	CSSSA007540	
CSSSA018180	Unidad Médica Móvil Santa Cruz Niho	UMM-0, 2009	013	Bochil	070130157	Francisco Villa	42			CSSSA007523	C.S. Emiliano Zapata	CSSSA007540	
CSSSA018180	Unidad Médica Móvil Santa Cruz Niho	UMM-0, 2009	013	Bochil	070130139	El Ocotil	68			CSSSA007523	C.S. Emiliano Zapata	CSSSA007540	
CSSSA018180	Unidad Médica Móvil Santa Cruz Niho	UMM-0, 2009		1		6	941	3	Lunes - Viernes 8 h	1	1	1	1
CSSSA012481	Caravana Tipo 0 El Lacandón	UMM-0, 2012	065	Palenque	070650190	El Lacandón	336	médico(a) general, un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud-polivalente	Lunes - Viernes 8 h	CSSSA004600	C.S.U. Palenque	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012481	Caravana Tipo 0 El Lacandón	UMM-0, 2012	065	Palenque	070650223	Francisco Villa	271			CSSSA004600	C.S.U. Palenque	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012481	Caravana Tipo 0 El Lacandón	UMM-0, 2012	065	Palenque	070650308	Ejido Palenque	89			CSSSA004600	C.S.U. Palenque	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012481	Caravana Tipo 0 El Lacandón	UMM-0, 2012	065	Palenque	070651146	La Rueda	39			CSSSA004600	C.S.U. Palenque	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012481	Caravana Tipo 0 El Lacandón	UMM-0, 2012	065	Palenque	070650657	Antioquia	375			CSSSA004600	C.S.U. Palenque	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012481	Caravana Tipo 0 El Lacandón	UMM-0, 2012	065	Palenque	070650205	La Flor de Chiapas	379			CSSSA004600	C.S.U. Palenque	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012481	Caravana Tipo 0 El Lacandón	UMM-0, 2012	065	Palenque	070650326	El Bajío dos	7			CSSSA004600	C.S.U. Palenque	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012481	Caravana Tipo 0 El Lacandón	UMM-0, 2012	065	Palenque	070651091	La Herradura	7			CSSSA004600	C.S.U. Palenque	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012481	Caravana Tipo 0 El Lacandón	UMM-0, 2012	065	Palenque	070651143	El Retazo	2			CSSSA004600	C.S.U. Palenque	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012481	Caravana Tipo 0 El Lacandón	UMM-0, 2012	065	Palenque	070650655	El Sur de California	6			CSSSA004600	C.S.U. Palenque	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012481	Caravana Tipo 0 El Lacandón	UMM-0, 2012	065	Palenque	070651239	AchLum Maya	192			CSSSA004600	C.S.U. Palenque	CSSSA004595	H. G. Palenque

Dirección General de Información en Salud					Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención					
CLUES	Nombre de la UMM		Tipo de UMM y año	Municipio						Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2° Nivel (Emergencias Obstétricas)			
				Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad	CLUES	Nombre	CLUES	Nombre				
CSSSA012481	Caravana	Tipo 0	El	UMM-0, 2012	065	Palenque	070650304	El Porvenir	*			CSSSA004600	C.S.U. Palenque	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012481	Caravana	Tipo 0	El	UMM-0, 2012	065	Palenque	070651278	Ach'Lum San Marcos	167			CSSSA004600	C.S.U. Palenque	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012481	Caravana	Tipo 0	El	UMM-0, 2012	065	Palenque	070651393	Kan-Kan-Há	2			CSSSA004600	C.S.U. Palenque	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012481	Caravana	Tipo 0	El	UMM-0, 2012	065	Palenque	070651257	El Manantial	4			CSSSA004600	C.S.U. Palenque	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012481	Caravana	Tipo 0	El	UMM-0, 2012	065	Palenque	070650097	La Providencia	2			CSSSA004600	C.S.U. Palenque	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012481	Caravana	Tipo 0	El	UMM-0, 2012	065	Palenque	070650735	El Zapotal	6			CSSSA004600	C.S.U. Palenque	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012481	Caravana	Tipo 0	El	UMM-0, 2012	065	Palenque	070650656	La Esperanza	1			CSSSA004600	C.S.U. Palenque	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012481	Caravana	Tipo 0	El	UMM-0, 2012	065	Palenque	070651400	San Vicente	55			CSSSA004600	C.S.U. Palenque	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012481	Caravana	Tipo 0	El	UMM-0, 2012	065	Palenque	070651416	La Revolución	75			CSSSA004600	C.S.U. Palenque	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012481	Caravana	Tipo 0	El	UMM-0, 2012	065	Palenque	070650653	El Milagro	2			CSSSA004600	C.S.U. Palenque	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012481	Caravana	Tipo 0	El	UMM-0, 2012	065	Palenque	070651084	La Guadalupe (El Bajío 2da. Sección)	5			CSSSA004600	C.S.U. Palenque	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012481	Caravana	Tipo 0	El	UMM-0, 2012	065	Palenque	070651178	San Pedro	5			CSSSA004600	C.S.U. Palenque	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012481	Caravana	Tipo 0	El	UMM-0, 2012	065	Palenque	070651253	El Fresnito	1			CSSSA004600	C.S.U. Palenque	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012481	Caravana	Tipo 0	El	UMM-0, 2012		1		24	2,028	3	Lunes - Viernes 8 h	1	1	1	1
CSSSA017830	Caravana	Tipo 2	Dos	UMM-2, 2007	077	Salto de Agua	070770236	Dos Ríos	244	médico(a) general, un (a) odontólogo (a), un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud-polivalente	Lunes - Viernes 8 h			CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA017830	Caravana	Tipo 2	Dos	UMM-2, 2007	077	Salto de Agua	070770053	Mi Patria Es Primero	180					CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA017830	Caravana	Tipo 2	Dos	UMM-2, 2007	077	Salto de Agua	070770091	Tierra Y Libertad	251					CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA017830	Caravana	Tipo 2	Dos	UMM-2, 2007	077	Salto de Agua	070770041	Jilumil	482					CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA017830	Caravana	Tipo 2	Dos	UMM-2, 2007	077	Salto de Agua	070770380	Independencia	334					CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA017830	Caravana	Tipo 2	Dos	UMM-2, 2007	077	Salto de Agua	070770381	Nueva Palestina (San Jorge)	148					CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA017830	Caravana	Tipo 2	Dos	UMM-2, 2007	077	Salto de Agua	070770492	Mazatlán	21					CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA017830	Caravana	Tipo 2	Dos	UMM-2, 2007	077	Salto de Agua	070770507	Guadalupe	67					CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA017830	Caravana	Tipo 2	Dos	UMM-2, 2007	077	Salto de Agua	070770495	Plan de Ayala	127					CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA017830	Caravana	Tipo 2	Dos	UMM-2, 2007	077	Salto de Agua	070770409	Tamaulipas	14					CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA017830	Caravana	Tipo 2	Dos	UMM-2, 2007	077	Salto de Agua	070770511	Otatal	1					CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA017830	Caravana	Tipo 2	Dos	UMM-2, 2007	077	Salto de Agua	070770024	Chival	23					CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA017830	Caravana	Tipo 2	Dos	UMM-2, 2007	077	Salto de Agua	070770252	El Barrio (Sauza)	*					CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA017830	Caravana	Tipo 2	Dos	UMM-2, 2007	077	Salto de Agua	070770253	La Ceiba	6			CSSSA004595	H. G. Palenque		

Dirección General de Información en Salud					Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención					
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio							Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)				Unidad de 2° Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad				CLUES	Nombre	CLUES	Nombre		
CSSSA017830	Caravana Tipo 2 Dos Ríos	UMM-2, 2007	077	Salto de Agua	070770254	Ojo de Agua	14	médico(a) general, un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud-polivalente	Lunes - Viernes 8 h			CSSSA004595	H. G. Palenque		
CSSSA017830	Caravana Tipo 2 Dos Ríos	UMM-2, 2007	077	Salto de Agua	070770374	Santa Martha (El Meluco)	*					CSSSA004595	H. G. Palenque		
CSSSA017830	Caravana Tipo 2 Dos Ríos	UMM-2, 2007	077	Salto de Agua	070770500	Francisco Villa	29					CSSSA004595	H. G. Palenque		
CSSSA017830	Caravana Tipo 2 Dos Ríos	UMM-2, 2007	077	Salto de Agua	070770515	Miramar	3					CSSSA004595	H. G. Palenque		
CSSSA017830	Caravana Tipo 2 Dos Ríos	UMM-2, 2007		1		18	1,944			4	Lunes - Viernes 8 h	0	0	1	1
CSSSA012546	Caravana Tipo 0 Lázaro Cárdenas del Río	UMM-0, 2012	076	Sabanilla	070760014	Lázaro Cárdenas del Río	472			médico(a) general, un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud-polivalente	Lunes - Viernes 8 h	CSSSA005592	C. S. Paraiso	CSSSA009232	H.G. Yajalón "Dr. Jose Manuel Velasco Siles"
CSSSA012546	Caravana Tipo 0 Lázaro Cárdenas del Río	UMM-0, 2012	076	Sabanilla	070760032	San Patricio	186					CSSSA005592	C. S. Paraiso	CSSSA009232	
CSSSA012546	Caravana Tipo 0 Lázaro Cárdenas del Río	UMM-0, 2012	076	Sabanilla	070760080	El Primor	29					CSSSA005592	C. S. Paraiso	CSSSA009232	
CSSSA012546	Caravana Tipo 0 Lázaro Cárdenas del Río	UMM-0, 2012	096	Tila	070960175	El Porvenir	150					CSSSA005592	C. S. Paraiso	CSSSA009232	
CSSSA012546	Caravana Tipo 0 Lázaro Cárdenas del Río	UMM-0, 2012	076	Sabanilla	070760059	El Capuyil	64					CSSSA005592	C. S. Paraiso	CSSSA009232	
CSSSA012546	Caravana Tipo 0 Lázaro Cárdenas del Río	UMM-0, 2012	076	Sabanilla	070760073	San Rafael	94					CSSSA005592	C. S. Paraiso	CSSSA009232	
CSSSA012546	Caravana Tipo 0 Lázaro Cárdenas del Río	UMM-0, 2012	076	Sabanilla	070760031	Quioich	174					CSSSA005592	C. S. Paraiso	CSSSA009232	
CSSSA012546	Caravana Tipo 0 Lázaro Cárdenas del Río	UMM-0, 2012	076	Sabanilla	070760046	Alegria	83	CSSSA005592	C. S. Paraiso			CSSSA009232			
CSSSA012546	Caravana Tipo 0 Lázaro Cárdenas del Río	UMM-0, 2012	076	Sabanilla	070760058	Santa Anita	19	CSSSA005592	C. S. Paraiso			CSSSA009232			
CSSSA012546	Caravana Tipo 0 Lázaro Cárdenas del Río	UMM-0, 2012	076	Sabanilla	070760056	La Providencia	199	CSSSA005592	C. S. Paraiso			CSSSA009232			
CSSSA012546	Caravana Tipo 0 Lázaro Cárdenas del Río	UMM-0, 2012	076	Sabanilla	070760129	Lindavista	37	CSSSA005592	C. S. Paraiso			CSSSA009232			
CSSSA012546	Caravana Tipo 0 Lázaro Cárdenas del Río	UMM-0, 2012	076	Sabanilla	070760123	San Pedro	133	CSSSA005592	C. S. Paraiso			CSSSA009232			
CSSSA012546	Caravana Tipo 0 Lázaro Cárdenas del Río	UMM-0, 2012		2		12	1,640	3	Lunes - Viernes 8 h	1	1	1	1		
CSSSA012551	Caravana Tipo 0 Asunción Huitiupan	UMM-0, 2012	076	Sabanilla	070760095	Asunción Huitiupan	618	médico(a) general, un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud-polivalente	Lunes - Viernes 8 h	CSSSA005592	C. S. Paraiso	CSSSA009232	H.G. Yajalón "Dr. Jose Manuel Velasco Siles"		
CSSSA012551	Caravana Tipo 0 Asunción Huitiupan	UMM-0, 2012	076	Sabanilla	070760089	Bashija	47			CSSSA005592	C. S. Paraiso	CSSSA009232			
CSSSA012551	Caravana Tipo 0 Asunción Huitiupan	UMM-0, 2012	076	Sabanilla	070760045	Corozil	7			CSSSA005592	C. S. Paraiso	CSSSA009232			
CSSSA012551	Caravana Tipo 0 Asunción Huitiupan	UMM-0, 2012	076	Sabanilla	070760071	Las Palmas Santa Catarina	601			CSSSA005592	C. S. Paraiso	CSSSA009232			
CSSSA012551	Caravana Tipo 0 Asunción Huitiupan	UMM-0, 2012		1		4	1,273	3	Lunes - Viernes 8 h	1	1	1	1		
CSSSA012621	Caravana Tipo 0 Arroyo Carrizal	UMM-0, 2013	109	Yajalón	071090107	Arroyo Carrizal	90	médico(a) general, un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud-polivalente	Lunes - Viernes 8 h	CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA009232	H.G. Yajalón "Dr. Jose Manuel Velasco Siles"		
CSSSA012621	Caravana Tipo 0 Arroyo Carrizal	UMM-0, 2013	109	Yajalón	071090073	La Ventana	433			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA009232			
CSSSA012621	Caravana Tipo 0 Arroyo Carrizal	UMM-0, 2013	109	Yajalón	071090135	Ocotál	276			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA009232			
CSSSA012621	Caravana Tipo 0 Arroyo Carrizal	UMM-0, 2013	109	Yajalón	071090186	Bahuitz Tzonep	91			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA009232			
CSSSA012621	Caravana Tipo 0 Arroyo Carrizal	UMM-0, 2013	109	Yajalón	071090202	Chupaquil	225			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA009232			

Dirección General de Información en Salud					Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención			
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio							Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2° Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad				CLUES	Nombre	CLUES	Nombre
CSSSA012621	Caravana Tipo 0 Arroyo Carrizal	UMM-0, 2013	109	Yajalón	071090174	El Chuchumil	27			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA009232	
CSSSA012621	Caravana Tipo 0 Arroyo Carrizal	UMM-0, 2013	109	Yajalón	071090322	Nueva Jerusalén	6			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA009232	
CSSSA012621	Caravana Tipo 0 Arroyo Carrizal	UMM-0, 2013	109	Yajalón	071090203	Tzajalumil	178			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA009232	
CSSSA012621	Caravana Tipo 0 Arroyo Carrizal	UMM-0, 2013	109	Yajalón	071090293	Agua Escondida	34			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA009232	
CSSSA012621	Caravana Tipo 0 Arroyo Carrizal	UMM-0, 2013	109	Yajalón	071090339	Nueva Argentina	62			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA009232	
CSSSA012621	Caravana Tipo 0 Arroyo Carrizal	UMM-0, 2013	109	Yajalón	071090185	Vistahermosa (Esquipulas)	9			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA009232	
CSSSA012621	Caravana Tipo 0 Arroyo Carrizal	UMM-0, 2013	109	Yajalón	071090187	Bawitz (Juan García)	*			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA009232	
CSSSA012621	Caravana Tipo 0 Arroyo Carrizal	UMM-0, 2013	109	Yajalón	071090314	Fracción Arenal	38			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA009232	
CSSSA012621	Caravana Tipo 0 Arroyo Carrizal	UMM-0, 2013	109	Yajalón	071090178	Guadalupe	3			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA009232	
CSSSA012621	Caravana Tipo 0 Arroyo Carrizal	UMM-0, 2013	109	Yajalón	071091222	La Gloria Bahuitz	64			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA009232	
CSSSA012621	Caravana Tipo 0 Arroyo Carrizal	UMM-0, 2013		1		15	1,536	3	Lunes - Viernes 8 h	1	1	1	1
CSSSA012341	Caravana Tipo 0 Tulaquil	UMM-0, 2013	109	Yajalón	071090131	Tulaquil	362	médico(a) general, un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud-polivalente	Lunes - Viernes 8 h	CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA009232	H.G. Yajalón "Dr. Jose Manuel Velasco Siles"
CSSSA012341	Caravana Tipo 0 Tulaquil	UMM-0, 2013	109	Yajalón	071090207	San José Ismocoy	112			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA009232	
CSSSA012341	Caravana Tipo 0 Tulaquil	UMM-0, 2013	109	Yajalón	071090121	Tzintón	74			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA009232	
CSSSA012341	Caravana Tipo 0 Tulaquil	UMM-0, 2013	109	Yajalón	071090205	Tres Piedras Tzelej	95			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA009232	
CSSSA012341	Caravana Tipo 0 Tulaquil	UMM-0, 2013	109	Yajalón	071090129	Ixcamut	64			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA009232	
CSSSA012341	Caravana Tipo 0 Tulaquil	UMM-0, 2013	109	Yajalón	071090229	ishcamut dos	106			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA009232	
CSSSA012341	Caravana Tipo 0 Tulaquil	UMM-0, 2013	109	Yajalón	071090123	San Fernando	104			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA009232	
CSSSA012341	Caravana Tipo 0 Tulaquil	UMM-0, 2013	109	Yajalón	071090070	Uluzas	66			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA009232	
CSSSA012341	Caravana Tipo 0 Tulaquil	UMM-0, 2013	109	Yajalón	071090206	El Carmen	*			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA009232	
CSSSA012341	Caravana Tipo 0 Tulaquil	UMM-0, 2013	109	Yajalón	071090232	La Constanacia	32			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA009232	
CSSSA012341	Caravana Tipo 0 Tulaquil	UMM-0, 2013	109	Yajalón	071090370	San José Sheshal	71			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA009232	
CSSSA012341	Caravana Tipo 0 Tulaquil	UMM-0, 2013	109	Yajalón	071090330	Soledad	2			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA009232	
CSSSA012341	Caravana Tipo 0 Tulaquil	UMM-0, 2013	109	Yajalón	071090204	Nueva Sheshal Alianza	39			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA009232	
CSSSA012341	Caravana Tipo 0 Tulaquil	UMM-0, 2013	109	Yajalón	071090342	Ixmocoy	87			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA009232	
CSSSA012341	Caravana Tipo 0 Tulaquil	UMM-0, 2013	109	Yajalón	071090381	Tzintón 2da. Sección	16			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA009232	
CSSSA012341	Caravana Tipo 0 Tulaquil	UMM-0, 2013		1		15	1,230	3	Lunes - Viernes 8 h	1	1	1	1

Dirección General de Información en Salud					Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención				
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio							Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2° Nivel (Emergencias Obstétricas)		
			Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad				CLUES	Nombre	CLUES	Nombre	
CSSSA012686	Caravana Tipo Esperanza Sétzer	0	UMM-0, 2013	109	Yajalón	071090162	La Perseverancia	241	médico(a) general, un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud- polivalente	Lunes - Viernes 8 h	CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA009232	H.G. Yajalón "Dr. Jose Manuel Velasco Siles"
CSSSA012686	Caravana Tipo Esperanza Sétzer	0	UMM-0, 2013	109	Yajalón	071090156	Esperanza Sétzer	110			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA009232	
CSSSA012686	Caravana Tipo Esperanza Sétzer	0	UMM-0, 2013	109	Yajalón	071090268	Aquil Porvenir	22			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA009232	
CSSSA012686	Caravana Tipo Esperanza Sétzer	0	UMM-0, 2013	109	Yajalón	071090165	Esperanza Porvenir	75			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA009232	
CSSSA012686	Caravana Tipo Esperanza Sétzer	0	UMM-0, 2013	109	Yajalón	071090150	Ocot Yashwinic	84			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA009232	
CSSSA012686	Caravana Tipo Esperanza Sétzer	0	UMM-0, 2013	109	Yajalón	071090197	San Antonio de La Aurora	187			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA009232	
CSSSA012686	Caravana Tipo Esperanza Sétzer	0	UMM-0, 2013	109	Yajalón	071090352	San Antonio La Aurora 2da. Sección	119			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA009232	
CSSSA012686	Caravana Tipo Esperanza Sétzer	0	UMM-0, 2013	109	Yajalón	071090266	Aurora Bahuitz	72			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA009232	
CSSSA012686	Caravana Tipo Esperanza Sétzer	0	UMM-0, 2013	109	Yajalón	071090297	Fracción La Aurora	34			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA009232	
CSSSA012686	Caravana Tipo Esperanza Sétzer	0	UMM-0, 2013	109	Yajalón	071090155	La Providencia	137			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA009232	
CSSSA012686	Caravana Tipo Esperanza Sétzer	0	UMM-0, 2013	109	Yajalón	071090166	San Antonio Texas	28			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA009232	
CSSSA012686	Caravana Tipo Esperanza Sétzer	0	UMM-0, 2013	109	Yajalón	071090309	Las Brisas	25			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA009232	
CSSSA012686	Caravana Tipo Esperanza Sétzer	0	UMM-0, 2013	109	Yajalón	071090024	Esperanza	7			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA009232	
CSSSA012686	Caravana Tipo Esperanza Sétzer	0	UMM-0, 2013	109	Yajalón	071090158	Sierra morena	37			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA009232	
CSSSA012686	Caravana Tipo Esperanza Sétzer	0	UMM-0, 2013	109	Yajalón	071090310	Chapapuhil	*			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA009232	
CSSSA012686	Caravana Tipo Esperanza Sétzer	0	UMM-0, 2013	109	Yajalón	071090334	Jotolá Bahuitz	44			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA009232	
CSSSA012686	Caravana Tipo Esperanza Sétzer	0	UMM-0, 2013	109	Yajalón	071090346	Fracción Desierto	38			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA009232	
CSSSA012686	Caravana Tipo Esperanza Sétzer	0	UMM-0, 2013	109	Yajalón	071090348	César Mazariegos	*			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA009232	
CSSSA012686	Caravana Tipo Esperanza Sétzer	0	UMM-0, 2013	109	Yajalón	071090349	Juan Gonzáles	*			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA009232	
CSSSA012686	Caravana Tipo Esperanza Sétzer	0	UMM-0, 2013	109	Yajalón	071090357	Aurora 2da. Sección	189			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA009232	
CSSSA012686	Caravana Tipo Esperanza Sétzer	0	UMM-0, 2013	109	Yajalón	071090358	Canaán	37			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA009232	
CSSSA012686	Caravana Tipo Esperanza Sétzer	0	UMM-0, 2013	109	Yajalón	071090363	San José	*			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA009232	
CSSSA012686	Caravana Tipo Esperanza Sétzer	0	UMM-0, 2013	109	Yajalón	071090373	Cuxulja	18			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA009232	
CSSSA012686	Caravana Tipo Esperanza Sétzer	0	UMM-0, 2013	109	Yajalón	071090382	Reforma Jordán	*			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA009232	
CSSSA012686	Caravana Tipo Esperanza Sétzer	0	UMM-0, 2013	1			24	1,504	3	Lunes - Viernes 8 h	1	1	1	1
CSSSA012312	Caravana Tipo Shashija	0	UMM-0, 2013	109	Yajalón	071090078	Shashijá	325	médico(a) general, un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud- polivalente	Lunes - Viernes 8 h	CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA009232	H.G. Yajalón "Dr. Jose Manuel Velasco Siles"
CSSSA012312	Caravana Tipo Shashija	0	UMM-0, 2013	109	Yajalón	071090067	San Vicente	75			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA009232	
CSSSA012312	Caravana Tipo Shashija	0	UMM-0, 2013	109	Yajalón	071090032	Callejón Lorena Shashijá	212			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA009232	
CSSSA012312	Caravana Tipo Shashija	0	UMM-0, 2013	109	Yajalón	071090160	Los Alpes	16			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA009232	

Dirección General de Información en Salud						Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención			
CLUES	Nombre de la UMM		Tipo de UMM y año	Municipio							Unidad de 2° Nivel (Emergencias Obstétricas)			
				Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad				CLUES	Nombre	CLUES	Nombre
CSSSA012312	Caravana Shashija	Tipo 0	UMM-0, 2013	109	Yajalón	071090290	Arroyo Afiladero	37			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA009232	
CSSSA012312	Caravana Shashija	Tipo 0	UMM-0, 2013	109	Yajalón	071090118	San Antonio de La Giralda	89			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA009232	
CSSSA012312	Caravana Shashija	Tipo 0	UMM-0, 2013	109	Yajalón	071090084	San Francisco de Asís	6			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA009232	
CSSSA012312	Caravana Shashija	Tipo 0	UMM-0, 2013	109	Yajalón	071090091	Arroyo Limonar	15			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA009232	
CSSSA012312	Caravana Shashija	Tipo 0	UMM-0, 2013	109	Yajalón	071090146	La Aldea	189			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA009232	
CSSSA012312	Caravana Shashija	Tipo 0	UMM-0, 2013	109	Yajalón	071090317	San Vicente Satélite	9			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA009232	
CSSSA012312	Caravana Shashija	Tipo 0	UMM-0, 2013	109	Yajalón	071090351	El Recreo Planada	30			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA009232	
CSSSA012312	Caravana Shashija	Tipo 0	UMM-0, 2013	109	Yajalón	071090362	San Wayaquil Fidencio	46			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA009232	
CSSSA012312	Caravana Shashija	Tipo 0	UMM-0, 2013	109	Yajalón	071090353	Santa cruz	24			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA009232	
CSSSA012312	Caravana Shashija	Tipo 0	UMM-0, 2013	109	Yajalón	071090355	Venecia Seco	64			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA009232	
CSSSA012312	Caravana Shashija	Tipo 0	UMM-0, 2013	1			14	1,137	3	Lunes - Viernes 8 h	1	1	1	1
CSSSA012823	Caravana Esperanza	Tipo 0	UMM-0, 2013	109	Yajalón	071090105	Esperanza Takinukum	45	médico(a) general, un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud-polivalente	Lunes - Viernes 8 h	CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA009232	H.G. Yajalón "Dr. Jose Manuel Velasco Siles"
CSSSA012823	Caravana Esperanza	Tipo 0	UMM-0, 2013	109	Yajalón	071090315	Fracción La Unión	157			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA009232	
CSSSA012823	Caravana Esperanza	Tipo 0	UMM-0, 2013	109	Yajalón	071090065	Santa Cruz de La Florecita	87			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA009232	
CSSSA012823	Caravana Esperanza	Tipo 0	UMM-0, 2013	109	Yajalón	071090241	Puciltón Uno	133			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA009232	
CSSSA012823	Caravana Esperanza	Tipo 0	UMM-0, 2013	109	Yajalón	071090169	Rosario Saclumil	332			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA009232	
CSSSA012823	Caravana Esperanza	Tipo 0	UMM-0, 2013	109	Yajalón	071090138	José María Morelos Y Pavón (Taquinja)	178			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA009232	
CSSSA012823	Caravana Esperanza	Tipo 0	UMM-0, 2013	109	Yajalón	071090071	La Unión (Fracción La Estrella)	68			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA009232	
CSSSA012823	Caravana Esperanza	Tipo 0	UMM-0, 2013	109	Yajalón	071090079	Nuevo Paraiso	146			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA009232	
CSSSA012823	Caravana Esperanza	Tipo 0	UMM-0, 2013	109	Yajalón	071090080	El Progreso	146			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA009232	
CSSSA012823	Caravana Esperanza	Tipo 0	UMM-0, 2013	109	Yajalón	071090291	La Unión Takinucum (Buenavista)	20			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA009232	
CSSSA012823	Caravana Esperanza	Tipo 0	UMM-0, 2013	109	Yajalón	071090371	Tierra Y Libertad	261			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA009232	
CSSSA012823	Caravana Esperanza	Tipo 0	UMM-0, 2013	109	Yajalón	071090167	Tzajalumil	30			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA009232	
CSSSA012823	Caravana Esperanza	Tipo 0	UMM-0, 2013	109	Yajalón	071090217	San Antonio	26			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA009232	
CSSSA012823	Caravana Esperanza	Tipo 0	UMM-0, 2013	109	Yajalón	071090365	Buenavista La cueva	29			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA009232	
CSSSA012823	Caravana Esperanza	Tipo 0	UMM-0, 2013	109	Yajalón	071090369	San Francisco 2da. Sección	38			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA009232	
CSSSA012823	Caravana Esperanza	Tipo 0	UMM-0, 2013	109	Yajalón	071090094	Soledad Takinukum	161			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA009232	
CSSSA012823	Caravana Esperanza	Tipo 0	UMM-0, 2013	1			16	1,857	3	Lunes - Viernes 8 h	1	1	1	1

Dirección General de Información en Salud					Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención			
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio							Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2° Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad				CLUES	Nombre	CLUES	Nombre
CSSSA012616	Caravana Tipo 0 Cerro Misopa	UMM-0, 2012	096	Tila	070960045	Cerro Misopa	694	médico(a) general, un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud-polivalente	Lunes - Viernes 8 h	CSSSA006951	C.S. Álvaro Obregon	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012616	Caravana Tipo 0 Cerro Misopa	UMM-0, 2012	096	Tila	070960080	Carmen 3Ra. Sección (Carmen Chinal)	135			CSSSA006951	C.S. Álvaro Obregón	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012616	Caravana Tipo 0 Cerro Misopa	UMM-0, 2012	096	Tila	070960190	Carmen 1Ra. Sección	45			CSSSA006951	C.S. Álvaro Obregón	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012616	Caravana Tipo 0 Cerro Misopa	UMM-0, 2012	096	Tila	070960191	Carmen Sección 2da.	175			CSSSA006951	C.S. Álvaro Obregón	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012616	Caravana Tipo 0 Cerro Misopa	UMM-0, 2012	096	Tila	070960160	Chichonal	129			CSSSA006951	C.S. Álvaro Obregón	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012616	Caravana Tipo 0 Cerro Misopa	UMM-0, 2012	096	Tila	070960114	Patastal	174			CSSSA006951	C.S. Álvaro Obregón	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012616	Caravana Tipo 0 Cerro Misopa	UMM-0, 2012	096	Tila	070960164	Huanal	324			CSSSA006951	C.S. Álvaro Obregón	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012616	Caravana Tipo 0 Cerro Misopa	UMM-0, 2012	096	Tila	070960067	Tiutzol	470			CSSSA006951	C.S. Álvaro Obregón	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012616	Caravana Tipo 0 Cerro Misopa	UMM-0, 2012	096	Tila	070960165	Guapacal	69			CSSSA006951	C.S. Álvaro Obregón	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012616	Caravana Tipo 0 Cerro Misopa	UMM-0, 2012	096	Tila	070960113	Corozal Nuevo	168			CSSSA006951	C.S. Álvaro Obregón	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012616	Caravana Tipo 0 Cerro Misopa	UMM-0, 2012	096	Tila	070960163	Corozil viejo	117			CSSSA006951	C.S. Álvaro Obregón	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012616	Caravana Tipo 0 Cerro Misopa	UMM-0, 2012		1		11	2,500			3	Lunes - Viernes 8 h	1	1
CSSSA012645	Caravana Tipo 0 El Ocotal	UMM-0, 2012	096	Tila	070960049	El Ocotal	805	médico(a) general, un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud-polivalente	Lunes - Viernes 8 h	CSSSA006946	C.S. Tila	CSSSA009232	H.G. Yajalón "Dr. Jose Manuel Velasco Siles"
CSSSA012645	Caravana Tipo 0 El Ocotal	UMM-0, 2012	096	Tila	070960118	Las Palmas	107			CSSSA006946	C.S. Tila	CSSSA009232	
CSSSA012645	Caravana Tipo 0 El Ocotal	UMM-0, 2012	096	Tila	070960094	Taquentenán	188			CSSSA006946	C.S. Tila	CSSSA009232	
CSSSA012645	Caravana Tipo 0 El Ocotal	UMM-0, 2012	096	Tila	070960200	Chachalaca	519			CSSSA006946	C.S. Tila	CSSSA009232	
CSSSA012645	Caravana Tipo 0 El Ocotal	UMM-0, 2012	096	Tila	070960058	La Preciosa	126			CSSSA006946	C.S. Tila	CSSSA009232	
CSSSA012645	Caravana Tipo 0 El Ocotal	UMM-0, 2012	076	Sabanilla	070760091	Flor de Guacamaya	113			CSSSA006946	C.S. Tila	CSSSA009232	
CSSSA012645	Caravana Tipo 0 El Ocotal	UMM-0, 2012	096	Tila	070960167	La Revolución	1009			CSSSA006946	C.S. Tila	CSSSA009232	
CSSSA012645	Caravana Tipo 0 El Ocotal	UMM-0, 2012		2		7	2,867	3	Lunes - Viernes 8 h	1	1	1	1
CSSSA012814	Caravana Tipo 0 Joinopa Guadalupe	UMM-0, 2013	096	Tila	070960034	Joinopa Guadalupe	605	médico(a) general, un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud-polivalente	Lunes - Viernes 8 h	CSSSA006946	C.S. Tila	CSSSA009232	H.G. Yajalón "Dr. Jose Manuel Velasco Siles"
CSSSA012814	Caravana Tipo 0 Joinopa Guadalupe	UMM-0, 2013	096	Tila	070960032	Jolmasoja	345			CSSSA006946	C.S. Tila	CSSSA009232	
CSSSA012814	Caravana Tipo 0 Joinopa Guadalupe	UMM-0, 2013	096	Tila	070960019	Chulum Chico	245			CSSSA006946	C.S. Tila	CSSSA009232	
CSSSA012814	Caravana Tipo 0 Joinopa Guadalupe	UMM-0, 2013	096	Tila	070960146	Panhuitz	166			CSSSA006946	C.S. Tila	CSSSA009232	
CSSSA012814	Caravana Tipo 0 Joinopa Guadalupe	UMM-0, 2013	096	Tila	070960149	Lomas Alegres	35			CSSSA006946	C.S. Tila	CSSSA009232	
CSSSA012814	Caravana Tipo 0 Joinopa Guadalupe	UMM-0, 2013	096	Tila	070960035	Belisario domínguez	483			CSSSA006946	C.S. Tila	CSSSA009232	
CSSSA012814	Caravana Tipo 0 Joinopa Guadalupe	UMM-0, 2013		1		6	1,879	3	Lunes - Viernes 8 h	1	1	1	1

Dirección General de Información en Salud						Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención			
CLUES	Nombre de la UMM		Tipo de UMM y año	Municipio							Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2° Nivel (Emergencias Obstétricas)	
				Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad				CLUES	Nombre	CLUES	Nombre
CSSSA012805	Caravana Villaflares	Tipo 0	UMM-0, 2013	096	Tila	070960095	Villaflares	522	médico(a) general, un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud-polivalente	Lunes - Viernes 8 h	CSSSA006946	C.S. Tila	CSSSA009232	H.G. Yajalón "Dr. Jose Manuel Velasco Siles"
CSSSA012805	Caravana Villaflares	Tipo 0	UMM-0, 2013	096	Tila	070960089	Tiontiepa Juárez	809			CSSSA006946	C.S. Tila	CSSSA009232	
CSSSA012805	Caravana Villaflares	Tipo 0	UMM-0, 2013	096	Tila	070960059	El Refugio	87			CSSSA006946	C.S. Tila	CSSSA009232	
CSSSA012805	Caravana Villaflares	Tipo 0	UMM-0, 2013	096	Tila	070960009	Cerro Alto	11			CSSSA006946	C.S. Tila	CSSSA009232	
CSSSA012805	Caravana Villaflares	Tipo 0	UMM-0, 2013	096	Tila	070960199	Wowoslumil	113			CSSSA006946	C.S. Tila	CSSSA009232	
CSSSA012805	Caravana Villaflares	Tipo 0	UMM-0, 2013		1		5	1,542			3	Lunes - Viernes 8 h	1	
CSSSA012563	Caravana Tortuguero 2A. Sección	Tipo 0	UMM-0, 2012	077	Salto de Agua	070770475	El Tortuguero 2da. Sección	273	médico(a) general, un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud- polivalente	Lunes - Viernes 8 h	CSSSA005732	C.S. Guerrero Vicente	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012563	Caravana Tortuguero 2A. Sección	Tipo 0	UMM-0, 2012	077	Salto de Agua	070770067	Punta Brava 1Ra. Sección	549			CSSSA005732	C.S. Guerrero Vicente	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012563	Caravana Tortuguero 2A. Sección	Tipo 0	UMM-0, 2012	077	Salto de Agua	070770418	Punta Brava 2da. Sección	404			CSSSA005732	C.S. Guerrero Vicente	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012563	Caravana Tortuguero 2A. Sección	Tipo 0	UMM-0, 2012	077	Salto de Agua	070770049	Nueva Esperanza	333			CSSSA005732	C.S. Guerrero Vicente	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012563	Caravana Tortuguero 2A. Sección	Tipo 0	UMM-0, 2012	077	Salto de Agua	070770116	Agua Verde	12			CSSSA005732	C.S. Guerrero Vicente	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012563	Caravana Tortuguero 2A. Sección	Tipo 0	UMM-0, 2012	077	Salto de Agua	070770382	La Unión	3			CSSSA005732	C.S. Guerrero Vicente	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012563	Caravana Tortuguero 2A. Sección	Tipo 0	UMM-0, 2012	077	Salto de Agua	070770464	San Javier López Moreno (La Viena)	192			CSSSA005732	C.S. Guerrero Vicente	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012563	Caravana Tortuguero 2A. Sección	Tipo 0	UMM-0, 2012	077	Salto de Agua	070770106	Amuyapa Chico	98			CSSSA005732	C.S. Guerrero Vicente	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012563	Caravana Tortuguero 2A. Sección	Tipo 0	UMM-0, 2012	077	Salto de Agua	070770095	Tránsito Paraíso	53			CSSSA005732	C.S. Guerrero Vicente	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012563	Caravana Tortuguero 2A. Sección	Tipo 0	UMM-0, 2012	077	Salto de Agua	070770075	Ach'Lum Maya	169			CSSSA005732	C.S. Guerrero Vicente	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012563	Caravana Tortuguero 2A. Sección	Tipo 0	UMM-0, 2012	077	Salto de Agua	070770297	San Isidro	14			CSSSA005732	C.S. Guerrero Vicente	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012563	Caravana Tortuguero 2A. Sección	Tipo 0	UMM-0, 2012	077	Salto de Agua	070770114	Tacuba	16			CSSSA005732	C.S. Guerrero Vicente	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012563	Caravana Tortuguero 2A. Sección	Tipo 0	UMM-0, 2012	077	Salto de Agua	070770056	El Palmar 1Ra. Sección	14			CSSSA005732	C.S. Guerrero Vicente	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012563	Caravana Tortuguero 2A. Sección	Tipo 0	UMM-0, 2012	077	Salto de Agua	070770296	El Palmar 2da. Sección	15			CSSSA005732	C.S. Guerrero Vicente	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012563	Caravana Tortuguero 2A. Sección	Tipo 0	UMM-0, 2012	077	Salto de Agua	070770321	El Palmar 3Ra. Sección	14			CSSSA005732	C.S. Guerrero Vicente	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012563	Caravana Tortuguero 2A. Sección	Tipo 0	UMM-0, 2012	077	Salto de Agua	070770083	Santa Rosa	54			CSSSA005732	C.S. Guerrero Vicente	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012563	Caravana Tortuguero 2A. Sección	Tipo 0	UMM-0, 2012	077	Salto de Agua	070770057	Cristóbal Colón (Miguel Hidalgo)	88			CSSSA005732	C.S. Guerrero Vicente	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012563	Caravana Tortuguero 2A. Sección	Tipo 0	UMM-0, 2012	077	Salto de Agua	070770117	California Chico	5			CSSSA005732	C.S. Guerrero Vicente	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012563	Caravana Tortuguero 2A. Sección	Tipo 0	UMM-0, 2012	077	Salto de Agua	070770421	El diamante	27			CSSSA005732	C.S. Guerrero Vicente	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012563	Caravana Tortuguero 2A. Sección	Tipo 0	UMM-0, 2012	077	Salto de Agua	070770295	Santiago Chico	16			CSSSA005732	C.S. Guerrero Vicente	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012563	Caravana Tortuguero 2A. Sección	Tipo 0	UMM-0, 2012	077	Salto de Agua	070770319	Pactiún Chico	2			CSSSA005732	C.S. Guerrero Vicente	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012563	Caravana Tortuguero 2A. Sección	Tipo 0	UMM-0, 2012	077	Salto de Agua	070770054	La Palestina	22			CSSSA005732	C.S. Guerrero Vicente	CSSSA004595	H. G. Palenque

Dirección General de Información en Salud					Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención			
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio							Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2° Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad	CLUES			Nombre	CLUES	Nombre	
CSSSA012563	Caravana Tipo 0 Tortuguero 2A. Sección	UMM-0, 2012	077	Salto de Agua	070770059	San Sebastián	38			CSSSA005732	C.S. Guerrero Vicente	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012563	Caravana Tipo 0 Tortuguero 2A. Sección	UMM-0, 2012	077	Salto de Agua	070770292	El Paraíso	1			CSSSA005732	C.S. Guerrero Vicente	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012563	Caravana Tipo 0 Tortuguero 2A. Sección	UMM-0, 2012	077	Salto de Agua	070770061	La Sombra	6			CSSSA005732	C.S. Guerrero Vicente	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012563	Caravana Tipo 0 Tortuguero 2A. Sección	UMM-0, 2012	077	Salto de Agua	070770298	Buenavista	13			CSSSA005732	C.S. Guerrero Vicente	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012563	Caravana Tipo 0 Tortuguero 2A. Sección	UMM-0, 2012	077	Salto de Agua	070770509	Los Méndez	7			CSSSA005732	C.S. Guerrero Vicente	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012563	Caravana Tipo 0 Tortuguero 2A. Sección	UMM-0, 2012	077	Salto de Agua	070770510	El Nuevo Triunfo	12			CSSSA005732	C.S. Guerrero Vicente	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012563	Caravana Tipo 0 Tortuguero 2A. Sección	UMM-0, 2012		1		28	2,450	3	Lunes - Viernes 8 h	1	1	1	1
CSSSA012336	Caravana Tipo 0 Sombra Grande	UMM-0, 2013	100	Tumbalá	071000046	Sombra Grande	485	médico(a) general, un (a) enfermero(a) y un (a) promotor (a) de la salud- polivalente	Lunes - Viernes 8 h	CSSSA007523	C.S. Emiliano Zapata	CSSSA009232	H.G. Yajalón "Dr. Jose Manuel Velasco Siles"
CSSSA012336	Caravana Tipo 0 Sombra Grande	UMM-0, 2013	100	Tumbalá	071000010	Campamento	112			CSSSA007523	C.S. Emiliano Zapata	CSSSA009232	
CSSSA012336	Caravana Tipo 0 Sombra Grande	UMM-0, 2013	100	Tumbalá	071000149	Francisco Villa	137			CSSSA007523	C.S. Emiliano Zapata	CSSSA009232	
CSSSA012336	Caravana Tipo 0 Sombra Grande	UMM-0, 2013	100	Tumbalá	071000150	La Lomita	19			CSSSA007523	C.S. Emiliano Zapata	CSSSA009232	
CSSSA012336	Caravana Tipo 0 Sombra Grande	UMM-0, 2013	100	Tumbalá	071000153	Las Palmas	60			CSSSA007523	C.S. Emiliano Zapata	CSSSA009232	
CSSSA012336	Caravana Tipo 0 Sombra Grande	UMM-0, 2013	100	Tumbalá	071000040	Lázaro Cárdenas	19			CSSSA007523	C.S. Emiliano Zapata	CSSSA009232	
CSSSA012336	Caravana Tipo 0 Sombra Grande	UMM-0, 2013	100	Tumbalá	071000080	Sombra Chica	52			CSSSA007523	C.S. Emiliano Zapata	CSSSA009232	
CSSSA012336	Caravana Tipo 0 Sombra Grande	UMM-0, 2013	100	Tumbalá	071000047	Tehuacan	344			CSSSA007523	C.S. Emiliano Zapata	CSSSA009232	
CSSSA012336	Caravana Tipo 0 Sombra Grande	UMM-0, 2013		1		8	1,228	3	Lunes - Viernes 8 h	1	1	1	1
CSSSA012674	Caravana Tipo 0 La Arena	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070590011	La Arena	507	médico(a) general, un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud- polivalente	Lunes - Viernes 8 h	CSSSA004076	C.S. Santo Domingo	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012674	Caravana Tipo 0 La Arena	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070590445	Francisco Guerrero	640			CSSSA004076	C.S. Santo Domingo	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012674	Caravana Tipo 0 La Arena	UMM-0, 2012	065	Palenque	070651315	Nueva Jerusalén de La Montaña	92			CSSSA004076	C.S. Santo Domingo	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012674	Caravana Tipo 0 La Arena	UMM-0, 2012	065	Palenque	070651309	La Guadalupe	133			CSSSA004076	C.S. Santo Domingo	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012674	Caravana Tipo 0 La Arena	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070590659	La Arena 2da. Sección (Morelos)	302			CSSSA004076	C.S. Santo Domingo	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012674	Caravana Tipo 0 La Arena	UMM-0, 2012	065	Palenque	070651314	Nueva Jerusalén (El Jaguar)	340			CSSSA004076	C.S. Santo Domingo	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012674	Caravana Tipo 0 La Arena	UMM-0, 2012	065	Palenque	070651303	30 de Marzo	131			CSSSA004076	C.S. Santo Domingo	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012674	Caravana Tipo 0 La Arena	UMM-0, 2012	065	Palenque	070651306	El Capulín	8			CSSSA004076	C.S. Santo Domingo	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012674	Caravana Tipo 0 La Arena	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070592631	Santiago Ruiz Gómez	*			CSSSA004076	C.S. Santo Domingo	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012674	Caravana Tipo 0 La Arena	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070592802	Domingo Gutiérrez H.	*			CSSSA004076	C.S. Santo Domingo	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012674	Caravana Tipo 0 La Arena	UMM-0, 2012		2		10	2,153	3	Lunes - Viernes 8 h	1	1	1	1

Dirección General de Información en Salud					Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención			
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio							Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2° Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad				CLUES	Nombre	CLUES	Nombre
CSSSA012406	Caravana Tipo 0 Nuevo Mariscal	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070590598	Nuevo Mariscal	757	médico(a) general, un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud-polivalente	Lunes - Viernes 8 h	CSSSA004834	C.S. Nueva Esperanza Progresista	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012406	Caravana Tipo 0 Nuevo Mariscal	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070590670	Nuevo Progreso	174			CSSSA004834	C.S. Nueva Esperanza Progresista	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012406	Caravana Tipo 0 Nuevo Mariscal	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070590669	Nuevo Jerusalén	152			CSSSA004834	C.S. Nueva Esperanza Progresista	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012406	Caravana Tipo 0 Nuevo Mariscal	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070590596	Lázaro Cárdenas	167			CSSSA004834	C.S. Nueva Esperanza Progresista	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012406	Caravana Tipo 0 Nuevo Mariscal	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070590675	Nuevo Pedregal	269			CSSSA004834	C.S. Nueva Esperanza Progresista	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012406	Caravana Tipo 0 Nuevo Mariscal	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070592792	Veinte de Noviembre	353			CSSSA004834	C.S. Nueva Esperanza Progresista	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012406	Caravana Tipo 0 Nuevo Mariscal	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070590674	Nuevo Tila	121			CSSSA004834	C.S. Nueva Esperanza Progresista	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012406	Caravana Tipo 0 Nuevo Mariscal	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070590553	Nuevo Tumbalá	191			CSSSA004834	C.S. Nueva Esperanza Progresista	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012406	Caravana Tipo 0 Nuevo Mariscal	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070590602	El Naranjito	13			CSSSA004834	C.S. Nueva Esperanza Progresista	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012406	Caravana Tipo 0 Nuevo Mariscal	UMM-0, 2012		1		9	2,197	3	Lunes - Viernes 8 h	1	1	1	1
CSSSA012633	Caravana Tipo 0 Puyipa	UMM-0, 2012	065	Palenque	070650098	Puyipa	788	médico(a) general, un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud-polivalente	Lunes - Viernes 8 h	CSSSA004600	C. S. U. Palenque	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012633	Caravana Tipo 0 Puyipa	UMM-0, 2012	065	Palenque	070650009	La Aurora	554			CSSSA004600	C. S. U. Palenque	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012633	Caravana Tipo 0 Puyipa	UMM-0, 2012	065	Palenque	070650665	San José del Carmen (El Bascancito)	64			CSSSA004600	C. S. U. Palenque	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012633	Caravana Tipo 0 Puyipa	UMM-0, 2012	077	Salto de Agua	070770048	Nazareth	602			CSSSA004600	C. S. U. Palenque	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012633	Caravana Tipo 0 Puyipa			2		4	2,008	3	Lunes - Viernes 8 h	1	1	1	1
CSSSA012493	Caravana Tipo 0 El Edén	UMM-0, 2012	065	Palenque	070650047	El Edén	1467	médico(a) general, un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud-polivalente	Lunes - Viernes 8 h	CSSSA004694	C.S. Río chancalá	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012493	Caravana Tipo 0 El Edén	UMM-0, 2012	065	Palenque	070650607	San Juan	4			CSSSA004694	C.S. Río chancalá	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012493	Caravana Tipo 0 El Edén	UMM-0, 2012	065	Palenque	070650607	Los Aguilares	4			CSSSA004694	C.S. Río chancalá	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012493	Caravana Tipo 0 El Edén	UMM-0, 2012	065	Palenque	070650134	San Pedro	161			CSSSA004694	C.S. Río chancalá	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012493	Caravana Tipo 0 El Edén	UMM-0, 2012	065	Palenque	070650112	San Francisco Palenque	429			CSSSA004694	C.S. Río chancalá	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012493	Caravana Tipo 0 El Edén	UMM-0, 2012	065	Palenque	070650207	La Caoba	289			CSSSA004694	C.S. Río chancalá	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012493	Caravana Tipo 0 El Edén	UMM-0, 2012	065	Palenque	070650091	Portaceli	244			CSSSA004694	C.S. Río chancalá	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012493	Caravana Tipo 0 El Edén	UMM-0, 2012	065	Palenque	070650685	Cuauhtémoc Chancala Guanajal (El)	519			CSSSA004694	C.S. Río chancalá	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012493	Caravana Tipo 0 El Edén	UMM-0, 2012	065	Palenque	070650603	La Estrella	5			CSSSA004694	C.S. Río chancalá	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012493	Caravana Tipo 0 El Edén	UMM-0, 2012	065	Palenque	070651388	Nuevo Progreso	8			CSSSA004694	C.S. Río chancalá	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012493	Caravana Tipo 0 El Edén	UMM-0, 2012		1		10	3,130	3	Lunes - Viernes 8 h	1	1	1	1

Dirección General de Información en Salud					Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención			
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio							Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2° Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad				CLUES	Nombre	CLUES	Nombre
CSSSA012505	Caravana Tipo 0 Licenciado Gustavo Díaz Ordaz	UMM-0, 2012	065	Palenque	070650057	Licenciado Gustavo Díaz Ordaz	471	médico(a) general, un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud- polivalente	Lunes - Viernes 8 h	CSSSA004694	C.S. Río chancalá	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012505	Caravana Tipo 0 Licenciado Gustavo Díaz Ordaz	UMM-0, 2012	065	Palenque	070651013	El Palomar	14			CSSSA004694	C.S. Río chancalá	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012505	Caravana Tipo 0 Licenciado Gustavo Díaz Ordaz	UMM-0, 2012	065	Palenque	070651133	El Potrillo	2			CSSSA004694	C.S. Río chancalá	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012505	Caravana Tipo 0 Licenciado Gustavo Díaz Ordaz	UMM-0, 2012	065	Palenque	070650095	La Primavera	69			CSSSA004694	C.S. Río chancalá	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012505	Caravana Tipo 0 Licenciado Gustavo Díaz Ordaz	UMM-0, 2012	065	Palenque	070650772	Agua Escondida	41			CSSSA004694	C.S. Río chancalá	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012505	Caravana Tipo 0 Licenciado Gustavo Díaz Ordaz	UMM-0, 2012	065	Palenque	070650775	La Escondida	108			CSSSA004694	C.S. Río chancalá	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012505	Caravana Tipo 0 Licenciado Gustavo Díaz Ordaz	UMM-0, 2012	065	Palenque	070651170	San José	21			CSSSA004694	C.S. Río chancalá	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012505	Caravana Tipo 0 Licenciado Gustavo Díaz Ordaz	UMM-0, 2012	065	Palenque	070650770	Rancho Nuevo	8			CSSSA004694	C.S. Río chancalá	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012505	Caravana Tipo 0 Licenciado Gustavo Díaz Ordaz	UMM-0, 2012	065	Palenque	070650769	Rancho Nuevo	10			CSSSA004694	C.S. Río chancalá	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012505	Caravana Tipo 0 Licenciado Gustavo Díaz Ordaz	UMM-0, 2012	065	Palenque	070650776	Tres Arroyos	11			CSSSA004694	C.S. Río chancalá	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012505	Caravana Tipo 0 Licenciado Gustavo Díaz Ordaz	UMM-0, 2012	065	Palenque	070650027	Ciudad Agraria	145			CSSSA004694	C.S. Río chancalá	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012505	Caravana Tipo 0 Licenciado Gustavo Díaz Ordaz	UMM-0, 2012	065	Palenque	070650219	El Mango	41			CSSSA004694	C.S. Río chancalá	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012505	Caravana Tipo 0 Licenciado Gustavo Díaz Ordaz	UMM-0, 2012	065	Palenque	070651119	Ojo de Agua	3			CSSSA004694	C.S. Río chancalá	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012505	Caravana Tipo 0 Licenciado Gustavo Díaz Ordaz	UMM-0, 2012	065	Palenque	070651054	El Chorrillo	16			CSSSA004694	C.S. Río chancalá	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012505	Caravana Tipo 0 Licenciado Gustavo Díaz Ordaz	UMM-0, 2012	065	Palenque	070650646	Las Campanas	6			CSSSA004694	C.S. Río chancalá	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012505	Caravana Tipo 0 Licenciado Gustavo Díaz Ordaz	UMM-0, 2012	065	Palenque	070650648	El deseo	2			CSSSA004694	C.S. Río chancalá	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012505	Caravana Tipo 0 Licenciado Gustavo Díaz Ordaz	UMM-0, 2012	065	Palenque	070650643	Asunción Marcos	9			CSSSA004694	C.S. Río chancalá	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012505	Caravana Tipo 0 Licenciado Gustavo Díaz Ordaz	UMM-0, 2012	065	Palenque	070651259	Nuevo Potiojá	125			CSSSA004694	C.S. Río chancalá	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012505	Caravana Tipo 0 Licenciado Gustavo Díaz Ordaz	UMM-0, 2012	065	Palenque	070659009	20 De Febrero	86			CSSSA004694	C.S. Río chancalá	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012505	Caravana Tipo 0 Licenciado Gustavo Díaz Ordaz	UMM-0, 2012	065	Palenque	070659032	Santa María 2da. Secc.	112			CSSSA004694	C.S. Río chancalá	CSSSA004595	H. G. Palenque

Dirección General de Información en Salud					Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención			
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio							Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2° Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad				CLUES	Nombre	CLUES	Nombre
CSSSA012505	Caravana Tipo 0 Licenciado Gustavo Díaz Ordaz	UMM-0, 2012	065	Palenque	070659033	Monte Olivo	72			CSSSA004694	C.S. Río chancalá	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012505	Caravana Tipo 0 Licenciado Gustavo Díaz Ordaz	UMM-0, 2012	065	Palenque	070659034	Flor Del Rio	118			CSSSA004694	C.S. Río chancalá	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012505	Caravana Tipo 0 Licenciado Gustavo Díaz Ordaz	UMM-0, 2012	065	Palenque	070651240	Adolfo López Mateos 2da. Sección	45			CSSSA004694	C.S. Río chancalá	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012505	Caravana Tipo 0 Licenciado Gustavo Díaz Ordaz	UMM-0, 2012	065	Palenque	070651243	El Bascán 2da. Sección	198			CSSSA004694	C.S. Río chancalá	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012505	Caravana Tipo 0 Licenciado Gustavo Díaz Ordaz	UMM-0, 2012	065	Palenque	070650773	Lomas Tristes	21			CSSSA004694	C.S. Río chancalá	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012505	Caravana Tipo 0 Licenciado Gustavo Díaz Ordaz	UMM-0, 2012	065	Palenque	070651252	Francisco Villa	153			CSSSA004694	C.S. Río chancalá	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012505	Caravana Tipo 0 Licenciado Gustavo Díaz Ordaz	UMM-0, 2012	065	Palenque	070650650	Las Ruinas	2			CSSSA004694	C.S. Río chancalá	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012505	Caravana Tipo 0 Licenciado Gustavo Díaz Ordaz	UMM-0, 2012	065	Palenque	070650768	Candelario Olán	15			CSSSA004694	C.S. Río chancalá	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012505	Caravana Tipo 0 Licenciado Gustavo Díaz Ordaz	UMM-0, 2012	065	Palenque	070650774	El Sacrificio	3			CSSSA004694	C.S. Río chancalá	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012505	Caravana Tipo 0 Licenciado Gustavo Díaz Ordaz	UMM-0, 2012	065	Palenque	070651394	La Nueva Fortuna	29			CSSSA004694	C.S. Río chancalá	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012505	Caravana Tipo 0 Licenciado Gustavo Díaz Ordaz	UMM-0, 2012	065	Palenque	070651395	Lázaro Cárdenas	35			CSSSA004694	C.S. Río chancalá	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012505	Caravana Tipo 0 Licenciado Gustavo Díaz Ordaz	UMM-0, 2012	065	Palenque	070651396	Lote 53	46			CSSSA004694	C.S. Río chancalá	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012505	Caravana Tipo 0 Licenciado Gustavo Díaz Ordaz	UMM-0, 2012		1		32	2,037	3	Lunes - Viernes 8 h	1	1	1	1
CSSSA012510	Caravana Tipo 0 Lindavista (Chiniquija)	UMM-0, 2012	065	Palenque	070650064	Lindavista (Chiniquija)	273	médico(a) general, un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud- polivalente	Lunes - Viernes 8 h	CSSSA004694	C.S. Río chancalá	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012510	Caravana Tipo 0 Lindavista (Chiniquija)	UMM-0, 2012	065	Palenque	070650043	Las delicias	412			CSSSA004694	C.S. Río chancalá	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012510	Caravana Tipo 0 Lindavista (Chiniquija)	UMM-0, 2012	065	Palenque	070650061	San José (Osumacinta)	295			CSSSA004694	C.S. Río chancalá	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012510	Caravana Tipo 0 Lindavista (Chiniquija)	UMM-0, 2012	065	Palenque	070650612	Pueblo Nuevo Usumacinta	58			CSSSA004694	C.S. Río chancalá	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012510	Caravana Tipo 0 Lindavista (Chiniquija)	UMM-0, 2012	065	Palenque	070650599	Brillante Buenavista	95			CSSSA004694	C.S. Río chancalá	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012510	Caravana Tipo 0 Lindavista (Chiniquija)	UMM-0, 2012	065	Palenque	070650596	Santa Margarita	2			CSSSA004694	C.S. Río chancalá	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012510	Caravana Tipo 0 Lindavista (Chiniquija)	UMM-0, 2012	065	Palenque	070651051	El Chilar	2			CSSSA004694	C.S. Río chancalá	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012510	Caravana Tipo 0 Lindavista (Chiniquija)	UMM-0, 2012	065	Palenque	070650613	Paso El Naranjito	1			CSSSA004694	C.S. Río chancalá	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012510	Caravana Tipo 0 Lindavista (Chiniquija)	UMM-0, 2012	065	Palenque	070651155	Cheboya	1			CSSSA004694	C.S. Río chancalá	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012510	Caravana Tipo 0 Lindavista (Chiniquija)	UMM-0, 2012	065	Palenque	070651373	El Porvenir	1			CSSSA004694	C.S. Río chancalá	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012510	Caravana Tipo 0 Lindavista (Chiniquija)			1		10	1,140	3	Lunes - Viernes 8 h	1	1	1	1

Dirección General de Información en Salud					Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención			
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio							Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2° Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad				CLUES	Nombre	CLUES	Nombre
CSSSA012522	Caravana Tipo 0 Ricardo Flores Magon	UMM-0, 2012	065	Palenque	070650215	Ricardo Flores Magón	365	médico(a) general, un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud-polivalente	Lunes - Viernes 8 h	CSSSA004723	C.S. San Chamizal Martin	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012522	Caravana Tipo 0 Ricardo Flores Magon	UMM-0, 2012	065	Palenque	070650593	Los Rosales	7			CSSSA004723	C.S. San Chamizal Martin	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012522	Caravana Tipo 0 Ricardo Flores Magon	UMM-0, 2012	065	Palenque	070650591	Josefina	337			CSSSA004723	C.S. San Chamizal Martin	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012522	Caravana Tipo 0 Ricardo Flores Magon	UMM-0, 2012	065	Palenque	070651103	Romo	26			CSSSA004723	C.S. San Chamizal Martin	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012522	Caravana Tipo 0 Ricardo Flores Magon	UMM-0, 2012	065	Palenque	070650594	Búfalo	1			CSSSA004723	C.S. San Chamizal Martin	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012522	Caravana Tipo 0 Ricardo Flores Magon	UMM-0, 2012	065	Palenque	070650595	Villaflores	4			CSSSA004723	C.S. San Chamizal Martin	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012522	Caravana Tipo 0 Ricardo Flores Magon	UMM-0, 2012	065	Palenque	070650601	El dorado	5			CSSSA004723	C.S. San Chamizal Martin	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012522	Caravana Tipo 0 Ricardo Flores Magon	UMM-0, 2012	065	Palenque	070651211	Mariano Mora Huerta	2			CSSSA004723	C.S. San Chamizal Martin	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012522	Caravana Tipo 0 Ricardo Flores Magon	UMM-0, 2012	065	Palenque	070651210	Ignacio	5			CSSSA004723	C.S. San Chamizal Martin	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012522	Caravana Tipo 0 Ricardo Flores Magon	UMM-0, 2012	065	Palenque	070650638	San (Chocoljá) Lorenzo	600			CSSSA004723	C.S. San Chamizal Martin	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012522	Caravana Tipo 0 Ricardo Flores Magon	UMM-0, 2012	065	Palenque	070650634	Las Palmas	7			CSSSA004723	C.S. San Chamizal Martin	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012522	Caravana Tipo 0 Ricardo Flores Magon	UMM-0, 2012	065	Palenque	070650639	Ricardo Flores Magón	20			CSSSA004723	C.S. San Chamizal Martin	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012522	Caravana Tipo 0 Ricardo Flores Magon	UMM-0, 2012	065	Palenque	070650627	Netzahualcóyotl	471			CSSSA004723	C.S. San Chamizal Martin	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012522	Caravana Tipo 0 Ricardo Flores Magon	UMM-0, 2012	065	Palenque	070650626	Nuevo Retiro	257			CSSSA004723	C.S. San Chamizal Martin	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012522	Caravana Tipo 0 Ricardo Flores Magon	UMM-0, 2012	065	Palenque	070650625	José María Morelos Y Pavón	337			CSSSA004723	C.S. San Chamizal Martin	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012522	Caravana Tipo 0 Ricardo Flores Magon	UMM-0, 2012	065	Palenque	070651225	30 de Marzo (El Vergel)	202			CSSSA004723	C.S. San Chamizal Martin	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012522	Caravana Tipo 0 Ricardo Flores Magon	UMM-0, 2012	065	Palenque	070659132	Los Angeles	188			CSSSA004723	C.S. San Chamizal Martin	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012522	Caravana Tipo 0 Ricardo Flores Magon	UMM-0, 2012	065	Palenque	070659133	Lic. Alfredo V. Bonfil	256			CSSSA004723	C.S. San Chamizal Martin	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012522	Caravana Tipo 0 Ricardo Flores Magon	UMM-0, 2012	065	Palenque	070659134	Arroyo Encanto II	110			CSSSA004723	C.S. San Chamizal Martin	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012522	Caravana Tipo 0 Ricardo Flores Magon	UMM-0, 2012	065	Palenque	070651172	San Juan Chocolja	10			CSSSA004723	C.S. San Chamizal Martin	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012522	Caravana Tipo 0 Ricardo Flores Magon	UMM-0, 2012	065	Palenque	070650606	Niños Héroes	190			CSSSA004723	C.S. San Chamizal Martin	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012522	Caravana Tipo 0 Ricardo Flores Magon	UMM-0, 2012		1		21	3,400	3	Lunes - Viernes 8 h	1	1	1	1
CSSSA012841	Caravana Tipo 0 San Juan Chancalaíto	UMM-0, 2012	065	Palenque	070650123	San Chancalaíto Juan	840	médico(a) general, un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud-polivalente	Lunes - Viernes 8 h	CSSSA004694	C.S. Río chancalá	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012841	Caravana Tipo 0 San Juan Chancalaíto	UMM-0, 2012	065	Palenque	070651412	La Báscula	3			CSSSA004694	C.S. Río chancalá	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012841	Caravana Tipo 0 San Juan Chancalaíto	UMM-0, 2012	065	Palenque	070651411	La Fortuna	38			CSSSA004694	C.S. Río chancalá	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012841	Caravana Tipo 0 San Juan Chancalaíto	UMM-0, 2012	065	Palenque	070651329	San Agustín	5			CSSSA004694	C.S. Río chancalá	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012841	Caravana Tipo 0 San Juan Chancalaíto	UMM-0, 2012	065	Palenque	070651374	La Hacienda	3			CSSSA004694	C.S. Río chancalá	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012841	Caravana Tipo 0 San Juan Chancalaíto	UMM-0, 2012	065	Palenque	070650058	Hermenegildo Galeana	751			CSSSA004694	C.S. Río chancalá	CSSSA004595	H. G. Palenque

Dirección General de Información en Salud					Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención			
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio							Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2° Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad				CLUES	Nombre	CLUES	Nombre
CSSSA012841	Caravana Tipo 0 San Juan Chancalaíto	UMM-0, 2012	065	Palenque	070651082	La Gravera	4			CSSSA004694	C.S. Río chancalá	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012841	Caravana Tipo 0 San Juan Chancalaíto	UMM-0, 2012	065	Palenque	070651085	El Guajuco	2			CSSSA004694	C.S. Río chancalá	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012841	Caravana Tipo 0 San Juan Chancalaíto	UMM-0, 2012	065	Palenque	070650645	La Loma	5			CSSSA004694	C.S. Río chancalá	CSSSA004595	H. G. Palenque
CSSSA012841	Caravana Tipo 0 San Juan Chancalaíto			1		9	1,651	3	Lunes - Viernes 8 h	1	1	1	1
CSSSA012324	Caravana Tipo 0 Calvario Bahuitz	UMM-0, 2013	109	Yajalón	071090221	Calvario Bahuitz	233	médico(a) general, un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud-polivalente	Lunes - Viernes 8 h	CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA004595	H.G. Yajalón
CSSSA012324	Caravana Tipo 0 Calvario Bahuitz	UMM-0, 2013	109	Yajalón	071090176	Chillijá	113			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA004595	H.G. Yajalón
CSSSA012324	Caravana Tipo 0 Calvario Bahuitz	UMM-0, 2013	109	Yajalón	071090183	La Reforma	26			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA004595	H.G. Yajalón
CSSSA012324	Caravana Tipo 0 Calvario Bahuitz	UMM-0, 2013	109	Yajalón	071090184	El Centenario	4			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA004595	H.G. Yajalón
CSSSA012324	Caravana Tipo 0 Calvario Bahuitz	UMM-0, 2013	109	Yajalón	071090223	Sinai	171			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA004595	H.G. Yajalón
CSSSA012324	Caravana Tipo 0 Calvario Bahuitz	UMM-0, 2013	109	Yajalón	071090249	San Buenavista Antonio	17			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA004595	H.G. Yajalón
CSSSA012324	Caravana Tipo 0 Calvario Bahuitz	UMM-0, 2013	109	Yajalón	071090255	Tierra Colorada	117			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA004595	H.G. Yajalón
CSSSA012324	Caravana Tipo 0 Calvario Bahuitz	UMM-0, 2013	109	Yajalón	071090272	San José Paraíso	232			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA004595	H.G. Yajalón
CSSSA012324	Caravana Tipo 0 Calvario Bahuitz	UMM-0, 2013	109	Yajalón	071090234	El Esfuerzo	5			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA004595	H.G. Yajalón
CSSSA012324	Caravana Tipo 0 Calvario Bahuitz	UMM-0, 2013	109	Yajalón	071090318	La Libertad	61			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA004595	H.G. Yajalón
CSSSA012324	Caravana Tipo 0 Calvario Bahuitz	UMM-0, 2013	109	Yajalón	071090340	Benito Juárez	92			CSSSA008276	C.S.U. Yajalón	CSSSA004595	H.G. Yajalón
CSSSA012324	Caravana Tipo 0 Calvario Bahuitz			1		11	1,071	3	Lunes - Viernes 8 h	1	1	1	1
CSSSA012592	Caravana Tipo 0 Manacal	UMM-0, 2012	089	Tapachula	070890114	El Manacal	799	médico(a) general, un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud-polivalente	Lunes - Viernes 8 h	CSSSA006485	C.S. El Edén	CSSSA006403	H.G. Tapachula
CSSSA012592	Caravana Tipo 0 Manacal	UMM-0, 2012	089	Tapachula	070890682	Santa Lucía	3			CSSSA006485	C.S. El Edén	CSSSA006403	H.G. Tapachula
CSSSA012592	Caravana Tipo 0 Manacal	UMM-0, 2012	089	Tapachula	070890572	Parcelas de Manacal	63			CSSSA006485	C.S. El Edén	CSSSA006403	H.G. Tapachula
CSSSA012592	Caravana Tipo 0 Manacal	UMM-0, 2012	089	Tapachula	070890706	El Refugio	197			CSSSA006485	C.S. El Edén	CSSSA006403	H.G. Tapachula
CSSSA012592	Caravana Tipo 0 Manacal	UMM-0, 2012	089	Tapachula	070890583	Santa Teresa	14			CSSSA006485	C.S. El Edén	CSSSA006403	H.G. Tapachula
CSSSA012592	Caravana Tipo 0 Manacal	UMM-0, 2012	089	Tapachula	070890718	La Patria	42			CSSSA006485	C.S. El Edén	CSSSA006403	H.G. Tapachula
CSSSA012592	Caravana Tipo 0 Manacal	UMM-0, 2012	089	Tapachula	070890720	San Carlos	53			CSSSA006485	C.S. El Edén	CSSSA006403	H.G. Tapachula
CSSSA012592	Caravana Tipo 0 Manacal			1		7	1,171	3	Lunes - Viernes 8 h	1	1	1	1
CSSSA012604	Caravana de Salud Toquian Chiquito	UMM-0, 2012	089	Tapachula	070890452	Toquian Chiquito	225	médico(a) general, un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud-polivalente	Lunes - Viernes 8 h	CSSSA006485	C.S. El Edén	CSSSA006403	H.G. Huixtla
CSSSA012604	Caravana de Salud Toquian Chiquito	UMM-0, 2012	089	Tapachula	070890437	Santa Fe Chinince	26			CSSSA006485	C.S. El Edén	CSSSA006403	H.G. Huixtla
CSSSA012604	Caravana de Salud Toquian Chiquito	UMM-0, 2012	089	Tapachula	070890257	Guadalupe Zaju	30			CSSSA006485	C.S. El Edén	CSSSA006403	H.G. Huixtla
CSSSA012604	Caravana de Salud Toquian Chiquito	UMM-0, 2012	089	Tapachula	070890074	La Chiripa	197			CSSSA006485	C.S. El Edén	CSSSA006403	H.G. Huixtla

Dirección General de Información en Salud					Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención				
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio							Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2° Nivel (Emergencias Obstétricas)		
			Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad				CLUES	Nombre	CLUES	Nombre	
CSSSA012604	Caravana de Salud 0 Toquian Chiquito	UMM-0, 2012	089	Tapachula	070890715	Villa Flor	124				CSSSA006485	C.S. El Edén	CSSSA006403	H.G. Huixtla
CSSSA012604	Caravana de Salud 0 Toquian Chiquito	UMM-0, 2012	089	Tapachula	070890456	Lindavista	7				CSSSA006485	C.S. El Edén	CSSSA006403	H.G. Huixtla
CSSSA012604	Caravana de Salud 0 Toquian Chiquito	UMM-0, 2012	089	Tapachula	070890093	Los Hermanitos (La Realidad)	11				CSSSA006485	C.S. El Edén	CSSSA006403	H.G. Huixtla
CSSSA012604	Caravana de Salud 0 Toquian Chiquito	UMM-0, 2012	089	Tapachula	070890774	Chaperal	11				CSSSA006485	C.S. El Edén	CSSSA006403	H.G. Huixtla
CSSSA012604	Caravana de Salud 0 Toquian Chiquito	UMM-0, 2012	089	Tapachula	070890435	La Esperanza	10				CSSSA006485	C.S. El Edén	CSSSA006403	H.G. Huixtla
CSSSA012604	Caravana de Salud 0 Toquian Chiquito	UMM-0, 2012	089	Tapachula	070890471	San Antonio	64				CSSSA006485	C.S. El Edén	CSSSA006403	H.G. Huixtla
CSSSA012604	Caravana de Salud 0 Toquian Chiquito	UMM-0, 2012	089	Tapachula	070890467	Morelia	14				CSSSA006485	C.S. El Edén	CSSSA006403	H.G. Huixtla
CSSSA012604	Caravana de Salud 0 Toquian Chiquito	UMM-0, 2012	089	Tapachula	070890434	El Calmo	5				CSSSA006485	C.S. El Edén	CSSSA006403	H.G. Huixtla
CSSSA012604	Caravana de Salud 0 Toquian Chiquito	UMM-0, 2012	089	Tapachula	070890455	La Estrella	7				CSSSA006485	C.S. El Edén	CSSSA006403	H.G. Huixtla
CSSSA012604	Caravana de Salud 0 Toquian Chiquito	UMM-0, 2012	089	Tapachula	070890049	Argovia	119				CSSSA006485	C.S. El Edén	CSSSA006403	H.G. Huixtla
CSSSA012604	Caravana de Salud 0 Toquian Chiquito	UMM-0, 2012	089	Tapachula	070890141	Perú paris	27				CSSSA006485	C.S. El Edén	CSSSA006403	H.G. Huixtla
CSSSA012604	Caravana de Salud 0 Toquian Chiquito	UMM-0, 2012	089	Tapachula	070890439	El Final	6				CSSSA006485	C.S. El Edén	CSSSA006403	H.G. Huixtla
CSSSA012604	Caravana de Salud 0 Toquian Chiquito	UMM-0, 2012	089	Tapachula	070890441	Casco San Nicolás	27				CSSSA006485	C.S. El Edén	CSSSA006403	H.G. Huixtla
CSSSA012604	Caravana de Salud 0 Toquian Chiquito	UMM-0, 2012	089	Tapachula	070890472	Villahermosa	335				CSSSA006485	C.S. El Edén	CSSSA006403	H.G. Huixtla
CSSSA012604	Caravana de Salud 0 Toquian Chiquito	UMM-0, 2012	089	Tapachula	070890474	Mexiquito	25				CSSSA006485	C.S. El Edén	CSSSA006403	H.G. Huixtla
CSSSA012604	Caravana de Salud 0 Toquian Chiquito	UMM-0, 2012	089	Tapachula	070891002	Campo Mexiquito	61				CSSSA006485	C.S. El Edén	CSSSA006403	H.G. Huixtla
CSSSA012604	Caravana de Salud 0 Toquian Chiquito	UMM-0, 2012	089	Tapachula	070891041	Emiliano Zapata	287				CSSSA006485	C.S. El Edén	CSSSA006403	H.G. Huixtla
CSSSA012604	Caravana de Salud 0 Toquian Chiquito	UMM-0, 2012	1		21		1,618	3	Lunes - Viernes 8 h	1	1	1	1	
CSSSA012295	Caravana Tipo 0 Morelia (Victorico Rodulfo Grajales)	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070590698	San Antonio Catarraja	268	médico(a) general, un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud- polivalente	Lunes - Viernes 8 h		CSSSA001952	C. S. Pamal Navil	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA012295	Caravana Tipo 0 Morelia (Victorico Rodulfo Grajales)	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070590439	Miguel Hidalgo	557				CSSSA001952	C. S. Pamal Navil	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA012295	Caravana Tipo 0 Morelia (Victorico Rodulfo Grajales)	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070591035	Nueva Providencia	293				CSSSA001952	C. S. Pamal Navil	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA012295	Caravana Tipo 0 Morelia (Victorico Rodulfo Grajales)	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070592819	Tzajalucum	77				CSSSA001952	C. S. Pamal Navil	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA012295	Caravana Tipo 0 Morelia (Victorico Rodulfo Grajales)	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070590699	Saquilja	51				CSSSA001952	C. S. Pamal Navil	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA012295	Caravana Tipo 0 Morelia (Victorico Rodulfo Grajales)	UMM-0, 2012	1		5		1,246	3	Lunes - Viernes 8 h	1	1	1	1	
CSSSA012300	Caravana Tipo 0 Nuevo Sushila	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070591778	Nuevo Sushila	346	médico(a) general, un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud- polivalente	Lunes - Viernes 8 h		CSSSA003842	C.S. Urbano Ocosingo	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA012300	Caravana Tipo 0 Nuevo Sushila	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070592903	Santa Elena	18				CSSSA003842	C.S. Urbano Ocosingo	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA012300	Caravana Tipo 0 Nuevo Sushila	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070593074	Nuevo Israel	28				CSSSA003842	C.S. Urbano Ocosingo	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA012300	Caravana Tipo 0 Nuevo Sushila	UMM-0, 2012	004	Altamirano	070040072	Santa Cecilia	111				CSSSA003842	C.S. Urbano Ocosingo	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo

Dirección General de Información en Salud					Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención			
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio							Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2° Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad				CLUES	Nombre	CLUES	Nombre
CSSSA012300	Caravana Tipo 0 Nuevo Sushila	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070591746	Nuevo San Francisco	101	médico(a) general, un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud-polivalente	Lunes - Viernes 8 h	CSSSA003842	C.S. Ocosingo Urbano	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA012300	Caravana Tipo 0 Nuevo Sushila	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070592745	San Antonio	23			CSSSA003842	C.S. Ocosingo Urbano	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA012300	Caravana Tipo 0 Nuevo Sushila	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070592889	San José	7			CSSSA003842	C.S. Ocosingo Urbano	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA012300	Caravana Tipo 0 Nuevo Sushila	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070590091	Guadalupe Chactajal	31			CSSSA003842	C.S. Ocosingo Urbano	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA012300	Caravana Tipo 0 Nuevo Sushila	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070591743	Las Perillas Uno	9			CSSSA003842	C.S. Ocosingo Urbano	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA012300	Caravana Tipo 0 Nuevo Sushila	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070592763	San Juan	57			CSSSA003842	C.S. Ocosingo Urbano	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA012300	Caravana Tipo 0 Nuevo Sushila	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070591785	El Refugio	6			CSSSA003842	C.S. Ocosingo Urbano	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA012300	Caravana Tipo 0 Nuevo Sushila	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070592866	La Cumbre	29			CSSSA003842	C.S. Ocosingo Urbano	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA012300	Caravana Tipo 0 Nuevo Sushila	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070591741	El Carmen	17			CSSSA003842	C.S. Ocosingo Urbano	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA012300	Caravana Tipo 0 Nuevo Sushila	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070591747	Javier López Moreno	53			CSSSA003842	C.S. Ocosingo Urbano	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA012300	Caravana Tipo 0 Nuevo Sushila	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070592801	Villaflores	56			CSSSA003842	C.S. Ocosingo Urbano	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA012300	Caravana Tipo 0 Nuevo Sushila	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070592770	San Miguel	30			CSSSA003842	C.S. Ocosingo Urbano	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA012300	Caravana Tipo 0 Nuevo Sushila	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070591421	San Juan La Cureña	460			CSSSA003842	C.S. Ocosingo Urbano	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA012300	Caravana Tipo 0 Nuevo Sushila	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070593045	Betel	165			CSSSA003842	C.S. Ocosingo Urbano	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA012300	Caravana Tipo 0 Nuevo Sushila	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070592677	Josefa Ortiz de domínguez	119			CSSSA003842	C.S. Ocosingo Urbano	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA012300	Caravana Tipo 0 Nuevo Sushila	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070592872	Nuevo Benito Juárez	45			CSSSA003842	C.S. Ocosingo Urbano	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA012300	Caravana Tipo 0 Nuevo Sushila	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070592912	Takinta	29			CSSSA003842	C.S. Ocosingo Urbano	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA012300	Caravana Tipo 0 Nuevo Sushila	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070590369	Santa Martha	33			CSSSA003842	C.S. Ocosingo Urbano	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA012300	Caravana Tipo 0 Nuevo Sushila	UMM-0, 2012		2		22	1,773	3	Lunes - Viernes 8 h	1	1	1	1
CSSSA012370	Caravana Tipo 0 La Aurora	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070590016	La Aurora	407	médico(a) general, un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud-polivalente	Lunes - Viernes 8 h	CSSSA004006	C.S. La Virginia	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA012370	Caravana Tipo 0 La Aurora	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070590377	Ujcumilja	96			CSSSA004006	C.S. La Virginia	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA012370	Caravana Tipo 0 La Aurora	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070591085	El diamante	19			CSSSA004006	C.S. La Virginia	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA012370	Caravana Tipo 0 La Aurora	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070591464	Ejido Amatitlan	300			CSSSA004006	C.S. La Virginia	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA012370	Caravana Tipo 0 La Aurora	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070591507	Jomalchén	154			CSSSA004006	C.S. La Virginia	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA012370	Caravana Tipo 0 La Aurora	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070591508	Paraje Nazaret Uno	212			CSSSA004006	C.S. La Virginia	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA012370	Caravana Tipo 0 La Aurora	UMM-0, 2012		1		6	1,188	3	Lunes - Viernes 8 h	1	1	1	1
CSSSA012382	Caravana Tipo 0 El Zapotal	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070592924	San Francisco	390	médico(a) general, un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud-polivalente	Lunes - Viernes 8 h	CSSSA004146	C.S. La Trinidad	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA012382	Caravana Tipo 0 El Zapotal	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070590642	Las Tacitas	448			CSSSA004146	C.S. La Trinidad	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA012382	Caravana Tipo 0 El Zapotal	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070592923	Nueva Las Tacitas	593			CSSSA004146	C.S. La Trinidad	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA012382	Caravana Tipo 0 El Zapotal	UMM-0, 2012		1		3	1,431	3	Lunes - Viernes 8 h	1	1	1	1

Dirección General de Información en Salud					Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención			
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio							Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2° Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad				CLUES	Nombre	CLUES	Nombre
CSSSA012394	Caravana Tipo 0 El Censo	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070590575	El Censo	1866	médico(a) general, un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud-polivalente	Lunes - Viernes 8 h	CSSSA004011	C.S. Santa Elena	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA012394	Caravana Tipo 0 El Censo	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070590735	Pueblo Coatzacoalc	222			CSSSA004011	C.S. Santa Elena	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA012394	Caravana Tipo 0 El Censo	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070590736	Monte Azul	63			CSSSA004011	C.S. Santa Elena	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA012394	Caravana Tipo 0 El Censo	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070590737	Nicolás Vázquez	3			CSSSA004011	C.S. Santa Elena	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA012394	Caravana Tipo 0 El Censo	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070590738	Ernesto Velasco Velázquez	15			CSSSA004011	C.S. Santa Elena	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA012394	Caravana Tipo 0 El Censo	UMM-0, 2012		1		5	2,169	3	Lunes - Viernes 8 h	1	1	1	1
CSSSA012423	Caravana Tipo 0 Macedonia	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070590999	Macedonia	407	médico(a) general, un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud-polivalente	Lunes - Viernes 8 h	CSSSA018496	C.S. Los Quinichez	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA012423	Caravana Tipo 0 Macedonia	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070592713	La Trinitaria	34			CSSSA018496	C.S. Los Quinichez	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA012423	Caravana Tipo 0 Macedonia	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070591000	El Mango	222			CSSSA018496	C.S. Los Quinichez	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA012423	Caravana Tipo 0 Macedonia	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070590998	Santa María Jol-Já	47			CSSSA018496	C.S. Los Quinichez	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA012423	Caravana Tipo 0 Macedonia	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070591456	Italia	21			CSSSA018496	C.S. Los Quinichez	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA012423	Caravana Tipo 0 Macedonia	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070590261	Venustiano Carranza	471			CSSSA018496	C.S. Los Quinichez	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA012423	Caravana Tipo 0 Macedonia	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070590974	El Laurel	70			CSSSA018496	C.S. Los Quinichez	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA012423	Caravana Tipo 0 Macedonia	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070591009	Santa Cruz	51			CSSSA018496	C.S. Los Quinichez	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA012423	Caravana Tipo 0 Macedonia	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070590992	Lindavista	6			CSSSA018496	C.S. Los Quinichez	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA012423	Caravana Tipo 0 Macedonia	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070591004	Santa Martha	4			CSSSA018496	C.S. Los Quinichez	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA012423	Caravana Tipo 0 Macedonia	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070590973	La Estrella	3			CSSSA018496	C.S. Los Quinichez	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA012423	Caravana Tipo 0 Macedonia	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070591010	Santa Isabel	21			CSSSA018496	C.S. Los Quinichez	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA012423	Caravana Tipo 0 Macedonia	UMM-0, 2012		1		12	1,357	3	Lunes - Viernes 8 h	1	1	1	1
CSSSA012435	Caravana Tipo 0 San Antonio	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070591001	San Antonio	275	médico(a) general, un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud-polivalente	Lunes - Viernes 8 h	CSSSA018496	C.S. Los Quinichez	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA012435	Caravana Tipo 0 San Antonio	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070590547	Bawitz Limonal	17			CSSSA018496	C.S. Los Quinichez	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA012435	Caravana Tipo 0 San Antonio	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070593075	La Peña	174			CSSSA018496	C.S. Los Quinichez	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA012435	Caravana Tipo 0 San Antonio	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070592969	El Triunfo	86			CSSSA018496	C.S. Los Quinichez	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA012435	Caravana Tipo 0 San Antonio	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070591002	Pamanavil	103			CSSSA018496	C.S. Los Quinichez	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA012435	Caravana Tipo 0 San Antonio	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070592669	Guadalupe Victoria	52			CSSSA018496	C.S. Los Quinichez	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA012435	Caravana Tipo 0 San Antonio	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	07059s/n	Pamanavil 2Da Sección	85			CSSSA018496	C.S. Los Quinichez	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA012435	Caravana Tipo 0 San Antonio	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070591003	Boca del Cerro	134			CSSSA018496	C.S. Los Quinichez	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA012435	Caravana Tipo 0 San Antonio	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070592750	San Felipe	51			CSSSA018496	C.S. Los Quinichez	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA012435	Caravana Tipo 0 San Antonio	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070590632	San Salvador	661			CSSSA018496	C.S. Los Quinichez	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA012435	Caravana Tipo 0 San Antonio	UMM-0, 2012		1		10	1,638	3	Lunes - Viernes 8 h	1	1	1	1

Dirección General de Información en Salud					Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención			
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio							Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2° Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad				CLUES	Nombre	CLUES	Nombre
CSSSA012440	Caravana Tipo 0 Cinco de Febrero	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070590058	La Champa	154	médico(a) general, un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud- polivalente	Lunes - Viernes 8 h	CSSSA004163	C.S. Chavarico Las Palmas	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA012440	Caravana Tipo 0 Cinco de Febrero	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070593056	Las Maravillas	22			CSSSA004163	C.S. Chavarico Las Palmas	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA012440	Caravana Tipo 0 Cinco de Febrero	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070592855	El Progreso Mazanilhá	9			CSSSA004163	C.S. Chavarico Las Palmas	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA012440	Caravana Tipo 0 Cinco de Febrero	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070592959	El Porvenir Sereno	120			CSSSA004163	C.S. Chavarico Las Palmas	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA012440	Caravana Tipo 0 Cinco de Febrero	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070591021	La Champa Canchanivaltic (Las Champitas)	273			CSSSA004163	C.S. Chavarico Las Palmas	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA012440	Caravana Tipo 0 Cinco de Febrero	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070593058	7 de Febrero	14			CSSSA004163	C.S. Chavarico Las Palmas	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA012440	Caravana Tipo 0 Cinco de Febrero	UMM-0, 2012		1		6	592	3	Lunes - Viernes 8 h	1	1	1	1
CSSSA012452	Caravana Tipo 0 Santa Lucía	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070591279	Santa Lucía	438	médico(a) general, un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud- polivalente	Lunes - Viernes 8 h	CSSSA004146	C.S. La Trinidad	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA012452	Caravana Tipo 0 Santa Lucía	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070592700	Nueva Ibarra	300			CSSSA004146	C.S. La Trinidad	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA012452	Caravana Tipo 0 Santa Lucía	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070590410	Laguna Santa Elena	185			CSSSA004146	C.S. La Trinidad	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA012452	Caravana Tipo 0 Santa Lucía	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070590589	Ibarra	100			CSSSA004146	C.S. La Trinidad	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA012452	Caravana Tipo 0 Santa Lucía	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070591798	San Jacinto	93			CSSSA004146	C.S. La Trinidad	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA012452	Caravana Tipo 0 Santa Lucía	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070592925	Santa Rosa	44			CSSSA004146	C.S. La Trinidad	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA012452	Caravana Tipo 0 Santa Lucía	UMM-0, 2012		1		6	1,160	3	Lunes - Viernes 8 h	1	1	1	1
CSSSA012464	Caravana Tipo '0 La Cueva	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070592831	La Cueva	87	médico(a) general, un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud- polivalente	Lunes - Viernes 8 h	CSSSA018460	C.S. Yaxala	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA012464	Caravana Tipo '0 La Cueva	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070591931	San Juan	14			CSSSA018460	C.S. Yaxala	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA012464	Caravana Tipo '0 La Cueva	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070592010	Ojo De Agua	1			CSSSA018460	C.S. Yaxala	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA012464	Caravana Tipo '0 La Cueva	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070590948	Santa Rosa Dos	404			CSSSA018460	C.S. Yaxala	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA012464	Caravana Tipo '0 La Cueva	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070592042	El Encanto	109			CSSSA018460	C.S. Yaxala	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA012464	Caravana Tipo '0 La Cueva	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070591357	Cintalapa	6			CSSSA018460	C.S. Yaxala	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA012464	Caravana Tipo '0 La Cueva	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070590754	La Esperanza	264			CSSSA018460	C.S. Yaxala	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA012464	Caravana Tipo '0 La Cueva	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070590758	San Isidro	7			CSSSA018460	C.S. Yaxala	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA012464	Caravana Tipo '0 La Cueva	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070590744	El Caribal	99			CSSSA018460	C.S. Yaxala	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA012464	Caravana Tipo '0 La Cueva	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070590747	San Martín	6			CSSSA018460	C.S. Yaxala	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA012464	Caravana Tipo '0 La Cueva	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070590746	Nuevo Caribal	83			CSSSA018460	C.S. Yaxala	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA012464	Caravana Tipo '0 La Cueva	UMM-0, 2012	059	Ocosingo	070590709	Tzajala	35			CSSSA018460	C.S. Yaxala	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA012464	Caravana Tipo '0 La Cueva	UMM-0, 2012		1		12	1,115	3	Lunes - Viernes 8 h	1	1	1	1

Dirección General de Información en Salud					Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención			
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio							Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)			
			Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad				CLUES	Nombre	CLUES	Nombre
CSSSA012850	Caravana Tipo 0 El Prado	UMM-0, 2013	059	Ocosingo	070590156	El Prado Pacayal	785	médico(a) general, un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud-polivalente	Lunes - Viernes 8 h	CSSSA004250	C.S. Patihuitz	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA012850	Caravana Tipo 0 El Prado	UMM-0, 2013	059	Ocosingo	070591046	La Martinica	60			CSSSA004250	C.S. Patihuitz	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA012850	Caravana Tipo 0 El Prado	UMM-0, 2013	059	Ocosingo	070590326	Tierra Blanca	685			CSSSA004250	C.S. Patihuitz	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA012850	Caravana Tipo 0 El Prado	UMM-0, 2013	059	Ocosingo	070592070	Rancho Alegre	136			CSSSA004250	C.S. Patihuitz	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA012850	Caravana Tipo 0 El Prado	UMM-0, 2013		1		4	1,666	3	Lunes - Viernes 8 h	1	1	1	1
CSSSA017842	Caravana Tipo 1 Chewal Muquenal	UMM-1, 2007	031	Chilón	070310809	Chewal Muquenal	150	médico(a) general, un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud-polivalente	Lunes - Viernes 8 h			CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA017842	Caravana Tipo 1 Chewal Muquenal	UMM-1, 2007	031	Chilón	070310057	Centro Chewal	202					CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA017842	Caravana Tipo 1 Chewal Muquenal	UMM-1, 2007	031	Chilón	070310654	Xixintonal	156					CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA017842	Caravana Tipo 1 Chewal Muquenal	UMM-1, 2007	031	Chilón	070310211	El Sitim	329					CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA017842	Caravana Tipo 1 Chewal Muquenal	UMM-1, 2007	031	Chilón	070310656	Jol Chewal	238					CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA017842	Caravana Tipo 1 Chewal Muquenal	UMM-1, 2007	031	Chilón	070310657	Chewal Cacateel 1Ra. Sección	195					CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA017842	Caravana Tipo 1 Chewal Muquenal	UMM-1, 2007	031	Chilón	070310807	Chewal Cacateel	231					CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA017842	Caravana Tipo 1 Chewal Muquenal	UMM-1, 2007	031	Chilón	070310703	Los Mangos Dos	26					CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA017842	Caravana Tipo 1 Chewal Muquenal	UMM-1, 2007	031	Chilón	070310844	Yoc Muquil Galilea	7					CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA017842	Caravana Tipo 1 Chewal Muquenal	UMM-1, 2007	031	Chilón	070310874	Chewal Nazareth	24					CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA017842	Caravana Tipo 1 Chewal Muquenal	UMM-1, 2007		1		10	1,558	3	Lunes - Viernes 8 h	0	0	1	1
CSSSA017854	Caravana Tipo 1 ya'Altzemen	UMM-1, 2007	031	Chilón	070310326	Ya'Altzemen	252	médico(a) general, un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud-polivalente	Lunes - Viernes 8 h			CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA017854	Caravana Tipo 1 ya'Altzemen	UMM-1, 2007	031	Chilón	070310126	Centro Muquil	446					CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA017854	Caravana Tipo 1 ya'Altzemen	UMM-1, 2007	031	Chilón	070310583	Cruz Gabriel	270					CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA017854	Caravana Tipo 1 ya'Altzemen	UMM-1, 2007	031	Chilón	070310584	Betania	90					CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA017854	Caravana Tipo 1 ya'Altzemen	UMM-1, 2007	031	Chilón	070310834	San José Centro Muquil	140					CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA017854	Caravana Tipo 1 ya'Altzemen	UMM-1, 2007	031	Chilón	070310659	K'Lsisal	317					CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA017854	Caravana Tipo 1 ya'Altzemen	UMM-1, 2007	031	Chilón	070310804	Bayulumax Sinái	53					CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA017854	Caravana Tipo 1 ya'Altzemen	UMM-1, 2007	031	Chilón	070310954	Cruz Gabriel 2da sección	119					CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA017854	Caravana Tipo 1 ya'Altzemen	UMM-1, 2007		1		8	1,687	3	Lunes - Viernes 8 h	0	0	1	1
CSSSA018192	Caravana Tipo 0 Pomilitic	UMM-0, 2009	082	Sitalá	070820042	Pomilitic	307	médico(a) general, un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud-polivalente	Lunes - Viernes 8 h	CSSSA017924	CESSA Sitala	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA018192	Caravana Tipo 0 Pomilitic	UMM-0, 2009	082	Sitalá	070820195	Jaguala Río Grande	35			CSSSA017924	CESSA Sitala	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA018192	Caravana Tipo 0 Pomilitic	UMM-0, 2009	082	Sitalá	070820099	La Unión Jagualá	29			CSSSA017924	CESSA Sitala	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo

Dirección General de Información en Salud						Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención			
CLUES	Nombre de la UMM		Tipo de UMM y año	Municipio							Localidades en ruta		Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)	
				Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad	CLUES			Nombre	CLUES	Nombre	
CSSSA018192	Caravana Pomilitic	Tipo 0	UMM-0, 2009	082	Sitalá	070820135	San José Jágualá	39			CSSSA017924	CESSA Sitala	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA018192	Caravana Pomilitic	Tipo 0	UMM-0, 2009	082	Sitalá	070820026	Guadalupe Jagualá	180			CSSSA017924	CESSA Sitala	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA018192	Caravana Pomilitic	Tipo 0	UMM-0, 2009	082	Sitalá	070820062	Ach'Lum El Suspiro	170			CSSSA017924	CESSA Sitala	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA018192	Caravana Pomilitic	Tipo 0	UMM-0, 2009	082	Sitalá	070820130	San Agustín	108			CSSSA017924	CESSA Sitala	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA018192	Caravana Pomilitic	Tipo 0	UMM-0, 2009	082	Sitalá	070820138	San Martín (Ciro Estrada)	16			CSSSA017924	CESSA Sitala	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA018192	Caravana Pomilitic	Tipo 0	UMM-0, 2009	082	Sitalá	070820167	Fracción Jagualá	5			CSSSA017924	CESSA Sitala	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA018192	Caravana Pomilitic	Tipo 0	UMM-0, 2009	082	Sitalá	070820132	San Luis Xixintonil	102			CSSSA017924	CESSA Sitala	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA018192	Caravana Pomilitic	Tipo 0	UMM-0, 2009	082	Sitalá	070820192	Vergel	11			CSSSA017924	CESSA Sitala	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA018192	Caravana Pomilitic	Tipo 0	UMM-0, 2009	082	Sitalá	070820136	San Luis Vertientes	19			CSSSA017924	CESSA Sitala	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA018192	Caravana Pomilitic	Tipo 0	UMM-0, 2009	082	Sitalá	070820133	San Antonio Jagualá	12			CSSSA017924	CESSA Sitala	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA018192	Caravana Pomilitic	Tipo 0	UMM-0, 2009	082	Sitalá	070820210	San Antonio Jaguala 2da. Fracción	5			CSSSA017924	CESSA Sitala	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA018192	Caravana Pomilitic	Tipo 0	UMM-0, 2009	082	Sitalá	070820211	Perla El Vergel	30			CSSSA017924	CESSA Sitala	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA018192	Caravana Pomilitic	Tipo 0	UMM-0, 2009	082	Sitalá	070820174	San Antonio Jagualá	44			CSSSA017924	CESSA Sitala	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA018192	Caravana Pomilitic	Tipo 0				1	16	1,112	3	Lunes - Viernes 8 h	1	1	1	1
CSSSA018216	Caravana Buenavista Tenojib	Tipo 1	UMM-1, 2009	031	Chilón	070310704	Buenavista Tenojib	116	médico(a) general, un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud-polivalente	Lunes - Viernes 8 h			CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA018216	Caravana Buenavista Tenojib	Tipo 1	UMM-1, 2009	031	Chilón	070310050	Corralchén	81					CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA018216	Caravana Buenavista Tenojib	Tipo 1	UMM-1, 2009	031	Chilón	070310671	Jol Chamenjá	241					CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA018216	Caravana Buenavista Tenojib	Tipo 1	UMM-1, 2009	031	Chilón	070310767	Mojá	172					CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA018216	Caravana Buenavista Tenojib	Tipo 1	UMM-1, 2009	031	Chilón	070310133	Nichteel	227					CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA018216	Caravana Buenavista Tenojib	Tipo 1	UMM-1, 2009	031	Chilón	070310220	San José Tenojib	109					CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA018216	Caravana Buenavista Tenojib	Tipo 1	UMM-1, 2009	031	Chilón	070310756	San Juan Tenojib	56					CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA018216	Caravana Buenavista Tenojib	Tipo 1	UMM-1, 2009	031	Chilón	070310760	Berea Buenavista	48					CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA018216	Caravana Buenavista Tenojib	Tipo 1	UMM-1, 2009	031	Chilón	070310670	Nuevo Tepeyac	293					CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA018216	Caravana Buenavista Tenojib	Tipo 1	UMM-1, 2009	031	Chilón	070310153	Piquinteel Antonio San	65					CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA018216	Caravana Buenavista Tenojib	Tipo 1				1	10	1,408	3	Lunes - Viernes 8 h	0	0	1	1
CSSSA018221	Caravana Tipo 3 Xanil		UMM-3, 2009	031	Chilón	070310471	Xanil	578	médico(a) general, un (a) odontólogo (a), un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud-polivalente	Lunes - Viernes 8 h			CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA018221	Caravana Tipo 3 Xanil		UMM-3, 2009	031	Chilón	070310357	Sibaquíil	299					CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA018221	Caravana Tipo 3 Xanil		UMM-3, 2009	031	Chilón	070310288	Bahtaj	109					CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo

Dirección General de Información en Salud					Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención			
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio							Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2° Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad				CLUES	Nombre	CLUES	Nombre
CSSSA018221	Caravana Tipo 3 Xanil	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310493	Chapuyil	152					CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA018221	Caravana Tipo 3 Xanil	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310771	Salto del Tigre	134					CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA018221	Caravana Tipo 3 Xanil	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310118	Maquinchab	198					CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA018221	Caravana Tipo 3 Xanil	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310470	Sasamtic	81					CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA018221	Caravana Tipo 3 Xanil	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310914	Xanil II Sección	200					CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA018221	Caravana Tipo 3 Xanil	UMM-3, 2009		1		8	1,751	4	Lunes - Viernes 8 h	0	0	1	1
CSSSA018233	Caravana Tipo 3 Temó	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310321	Temó	386	médico(a) general, un (a) odontólogo (a), un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud- polivalente	Lunes - Viernes 8 h			CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA018233	Caravana Tipo 3 Temó	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310674	Ch'Achab	205					CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA018233	Caravana Tipo 3 Temó	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310140	Pataliljá	142					CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA018233	Caravana Tipo 3 Temó	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310562	Chichabanteljá	193					CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA018233	Caravana Tipo 3 Temó	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310225	Tunapaz	268					CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA018233	Caravana Tipo 3 Temó	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310502	Xaquilá	342					CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA018233	Caravana Tipo 3 Temó	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310839	Segundo Jolamaltzac	84					CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA018233	Caravana Tipo 3 Temó	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310039	Cantelá	101					CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA018233	Caravana Tipo 3 Temó	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310684	Soteel	304					CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA018233	Caravana Tipo 3 Temó	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310820	Monte Azul	112					CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA018233	Caravana Tipo 3 Temó	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310560	Cuxuljá	91					CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA018233	Caravana Tipo 3 Temó	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310932	Segundo Tiaquil	8					CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA018233	Caravana Tipo 3 Temó	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310958	San Miguel Jotoaquil	82					CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA018233	Caravana Tipo 3 Temó	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310924	El Bambú	23					CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA018233	Caravana Tipo 3 Temó	UMM-3, 2009		1		14	2,341	4	Lunes - Viernes 8 h	0	0	1	1
CSSSA018250	Caravana Tipo 0 Jol Catarraya	UMM-0, 2009	031	Chilón	070310540	Jol Catarraya	176	médico(a) general, un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud- polivalente	Lunes - Viernes 8 h	CSSSA001952	C. S. U. Pamal Navil	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA018250	Caravana Tipo 0 Jol Catarraya	UMM-0, 2009	031	Chilón	070310887	Jol Catarraya 1Ra. Sección	189			CSSSA001952	C. S. U. Pamal Navil	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA018250	Caravana Tipo 0 Jol Catarraya	UMM-0, 2009	031	Chilón	070310537	San Juan Catarraya	64			CSSSA001952	C. S. U. Pamal Navil	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA018250	Caravana Tipo 0 Jol Catarraya	UMM-0, 2009	031	Chilón	070310536	Guadalupe Catarraya	93			CSSSA001952	C. S. U. Pamal Navil	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA018250	Caravana Tipo 0 Jol Catarraya	UMM-0, 2009	031	Chilón	070310512	San Miguel Catarraya	124			CSSSA001952	C. S. U. Pamal Navil	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA018250	Caravana Tipo 0 Jol Catarraya	UMM-0, 2009	031	Chilón	070310953	Nuevo Villaflores	34			CSSSA001952	C. S. U. Pamal Navil	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA018250	Caravana Tipo 0 Jol Catarraya	UMM-0, 2009	031	Chilón	070310881	Guadalupe Catarraya Yetalajalic	57			CSSSA001952	C. S. U. Pamal Navil	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA018250	Caravana Tipo 0 Jol Catarraya	UMM-0, 2009	031	Chilón	070310907	San Catarraya Marcos	44			CSSSA001952	C. S. U. Pamal Navil	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA018250	Caravana Tipo 0 Jol Catarraya	UMM-0, 2009		1		8	781	3	Lunes - Viernes 8 h	1	1	1	1

Dirección General de Información en Salud						Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención			
CLUES	Nombre de la UMM		Tipo de UMM y año	Municipio							Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2° Nivel (Emergencias Obstétricas)	
				Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad				CLUES	Nombre	CLUES	Nombre
CSSSA018262	Caravana Chutailijá	Tipo 0	UMM-0, 2009	031	Chilón	070310453	Jolchutailijá	197	médico(a) general, un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud-polivalente	Lunes - Viernes 8 h	CSSSA018542	C.S. El Mango	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA018262	Caravana Chutailijá	Tipo 0	UMM-0, 2009	031	Chilón	070310673	Chutailijá	231			CSSSA018542	C.S. El Mango	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA018262	Caravana Chutailijá	Tipo 0	UMM-0, 2009	031	Chilón	070310455	Baj-Pus	164			CSSSA018542	C.S. El Mango	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA018262	Caravana Chutailijá	Tipo 0	UMM-0, 2009	031	Chilón	070310810	Chutailijá Sección 2da.	94			CSSSA018542	C.S. El Mango	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA018262	Caravana Chutailijá	Tipo 0	UMM-0, 2009	031	Chilón	070310675	Baj Ashupá	267			CSSSA018542	C.S. El Mango	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA018262	Caravana Chutailijá	Tipo 0	UMM-0, 2009	031	Chilón	070310456	La Betania	83			CSSSA018542	C.S. El Mango	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA018262	Caravana Chutailijá	Tipo 0	UMM-0, 2009	031	Chilón	070310457	Cacateel	147			CSSSA018542	C.S. El Mango	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA018262	Caravana Chutailijá	Tipo 0	UMM-0, 2009	031	Chilón	070310752	Bethel Yochib	562			CSSSA018542	C.S. El Mango	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA018262	Caravana Chutailijá	Tipo 0	UMM-0, 2009	031	Chilón	070310819	Las Montañas	117			CSSSA018542	C.S. El Mango	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA018262	Caravana Chutailijá	Tipo 0	UMM-0, 2009	031	Chilón	070310967	Slum Xilil	24			CSSSA018542	C.S. El Mango	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA018262	Caravana Chutailijá	Tipo 0	UMM-0, 2009	031	Chilón	070310719	Baxocjá	18			CSSSA018542	C.S. El Mango	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA018262	Caravana Chutailijá	Tipo 0	UMM-0, 2009		1		11	1,904	3	Lunes - Viernes 8 h	1	1	1	1
CSSSA018332	Caravana Chabeclumil	Tipo 0	UMM-0, 2009	082	Sitalá	070820012	Chabeclumil	545	médico(a) general, un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud-polivalente	Lunes - Viernes 8 h	CSSSA017924	CESSA Sitala	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA018332	Caravana Chabeclumil	Tipo 0	UMM-0, 2009	082	Sitalá	070820209	Mebaja (Rancho Nuevo)	27			CSSSA017924	CESSA Sitala	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA018332	Caravana Chabeclumil	Tipo 0	UMM-0, 2009	082	Sitalá	070820053	San Juan de La Montaña	650			CSSSA017924	CESSA Sitala	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA018332	Caravana Chabeclumil	Tipo 0	UMM-0, 2009	082	Sitalá	070820043	San José El Porvenir	30			CSSSA017924	CESSA Sitala	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA018332	Caravana Chabeclumil	Tipo 0	UMM-0, 2009	082	Sitalá	070820118	Los Naranjos	30			CSSSA017924	CESSA Sitala	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA018332	Caravana Chabeclumil	Tipo 0	UMM-0, 2009	082	Sitalá	070820197	Ocotal Chabeclumil	51			CSSSA017924	CESSA Sitala	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA018332	Caravana Chabeclumil	Tipo 0	UMM-0, 2009	082	Sitalá	070820180	Jagualá Santa Cruz	11			CSSSA017924	CESSA Sitala	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA018332	Caravana Chabeclumil	Tipo 0	UMM-0, 2009	082	Sitalá	070820131	Jagualá Porvenir	41			CSSSA017924	CESSA Sitala	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA018332	Caravana Chabeclumil	Tipo 0	UMM-0, 2009	082	Sitalá	070820201	San José Mebaja	43			CSSSA017924	CESSA Sitala	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA018332	Caravana Chabeclumil	Tipo 0	UMM-0, 2009	082	Sitalá	070820117	Mevaja Uno	11			CSSSA017924	CESSA Sitala	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA018332	Caravana Chabeclumil	Tipo 0	UMM-0, 2009	082	Sitalá	070820206	San José Mebaja 2da. Fracción	43			CSSSA017924	CESSA Sitala	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA018332	Caravana Chabeclumil	Tipo 0	UMM-0, 2009		1		11	1,482	3	Lunes - Viernes 8 h	1	1	1	1
CSSSA018344	Caravana Tipo 3 Centro Jolakil	UMM-3, 2009		031	Chilón	070310805	Centro Jolakil	97	médico(a) general, un (a) odontólogo (a), un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud-polivalente	Lunes - Viernes 8 h			CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA018344	Caravana Tipo 3 Centro Jolakil	UMM-3, 2009		031	Chilón	070310054	Chak Acoljá	70					CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA018344	Caravana Tipo 3 Centro Jolakil	UMM-3, 2009		031	Chilón	070310328	Chi'Jtontik	262					CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA018344	Caravana Tipo 3 Centro Jolakil	UMM-3, 2009		031	Chilón	070310404	Las delicias	136					CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo

Dirección General de Información en Salud					Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención			
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio							Unidad de 2° Nivel (Emergencias Obstétricas)			
			Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad				CLUES	Nombre	CLUES	Nombre
CSSSA018344	Caravana Tipo 3 Centro Jolakil	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310433	La Libertad	84					CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA018344	Caravana Tipo 3 Centro Jolakil	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310130	Cumbre Nachoj	182					CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA018344	Caravana Tipo 3 Centro Jolakil	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310811	Elemuxil	155					CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA018344	Caravana Tipo 3 Centro Jolakil	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310314	Poquill	129					CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA018344	Caravana Tipo 3 Centro Jolakil	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310167	Crucero San Antonio	124					CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA018344	Caravana Tipo 3 Centro Jolakil	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310167	Crucero San Antonio	124					CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA018344	Caravana Tipo 3 Centro Jolakil	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310167	Crucero San Antonio	124			CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo		
CSSSA018344	Caravana Tipo 3 Centro Jolakil	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310167	Crucero San Antonio	124			CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo		
CSSSA018344	Caravana Tipo 3 Centro Jolakil	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310167	Crucero San Antonio	124			CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo		
CSSSA018344	Caravana Tipo 3 Centro Jolakil	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310167	Crucero San Antonio	124			CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo		
CSSSA018344	Caravana Tipo 3 Centro Jolakil	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310167	Crucero San Antonio	124			CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo		
CSSSA018344	Caravana Tipo 3 Centro Jolakil	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310167	Crucero San Antonio	124			CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo		
CSSSA018344	Caravana Tipo 3 Centro Jolakil	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310167	Crucero San Antonio	124			CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo		
CSSSA018344	Caravana Tipo 3 Centro Jolakil	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310167	Crucero San Antonio	124			CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo		
CSSSA018344	Caravana Tipo 3 Centro Jolakil	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310167	Crucero San Antonio	124			CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo		
CSSSA018344	Caravana Tipo 3 Centro Jolakil	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310167	Crucero San Antonio	124			CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo		
CSSSA018344	Caravana Tipo 3 Centro Jolakil	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310167	Crucero San Antonio	124			CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo		
CSSSA018344	Caravana Tipo 3 Centro Jolakil	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310167	Crucero San Antonio	124			CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo		
CSSSA018344	Caravana Tipo 3 Centro Jolakil	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310167	Crucero San Antonio	124			CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo		
CSSSA018344	Caravana Tipo 3 Centro Jolakil	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310167	Crucero San Antonio	124			CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo		
CSSSA018344	Caravana Tipo 3 Centro Jolakil	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310167	Crucero San Antonio	124			CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo		
CSSSA018344	Caravana Tipo 3 Centro Jolakil	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310167	Crucero San Antonio	124			CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo		
CSSSA018344	Caravana Tipo 3 Centro Jolakil	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310167	Crucero San Antonio	124			CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo		
CSSSA018344	Caravana Tipo 3 Centro Jolakil	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310167	Crucero San Antonio	124			CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo		
CSSSA018344	Caravana Tipo 3 Centro Jolakil	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310167	Crucero San Antonio	124			CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo		
CSSSA018344	Caravana Tipo 3 Centro Jolakil	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310167	Crucero San Antonio	124			CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo		
CSSSA018344	Caravana Tipo 3 Centro Jolakil	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310167	Crucero San Antonio	124			CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo		
CSSSA018344	Caravana Tipo 3 Centro Jolakil	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310167	Crucero San Antonio	124			CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo		
CSSSA018344	Caravana Tipo 3 Centro Jolakil	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310167	Crucero San Antonio	124			CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo		
CSSSA018344	Caravana Tipo 3 Centro Jolakil	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310167	Crucero San Antonio	124			CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo		
CSSSA018344	Caravana Tipo 3 Centro Jolakil	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310167	Crucero San Antonio	124			CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo		
CSSSA018344	Caravana Tipo 3 Centro Jolakil	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310167	Crucero San Antonio	124			CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo		
CSSSA018344	Caravana Tipo 3 Centro Jolakil	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310167	Crucero San Antonio	124			CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo		
CSSSA018344	Caravana Tipo 3 Centro Jolakil	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310167	Crucero San Antonio	124			CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo		
CSSSA018344	Caravana Tipo 3 Centro Jolakil	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310167	Crucero San Antonio	124			CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo		
CSSSA018344	Caravana Tipo 3 Centro Jolakil	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310167	Crucero San Antonio	124			CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo		
CSSSA018344	Caravana Tipo 3 Centro Jolakil	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310167	Crucero San Antonio	124			CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo		
CSSSA018344	Caravana Tipo 3 Centro Jolakil	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310167	Crucero San Antonio	124			CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo		
CSSSA018344	Caravana Tipo 3 Centro Jolakil	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310167	Crucero San Antonio	124			CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo		
CSSSA018344	Caravana Tipo 3 Centro Jolakil	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310167	Crucero San Antonio	124			CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo		
CSSSA018344	Caravana Tipo 3 Centro Jolakil	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310167	Crucero San Antonio	124			CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo		
CSSSA018344	Caravana Tipo 3 Centro Jolakil	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310167	Crucero San Antonio	124			CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo		
CSSSA018344	Caravana Tipo 3 Centro Jolakil	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310167	Crucero San Antonio	124			CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo		
CSSSA018344	Caravana Tipo 3 Centro Jolakil	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310167	Crucero San Antonio	124			CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo		
CSSSA018344	Caravana Tipo 3 Centro Jolakil	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310167	Crucero San Antonio	124			CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo		
CSSSA018344	Caravana Tipo 3 Centro Jolakil	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310167	Crucero San Antonio	124			CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo		
CSSSA018344	Caravana Tipo 3 Centro Jolakil	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310167	Crucero San Antonio	124			CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo		
CSSSA018344	Caravana Tipo 3 Centro Jolakil	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310167	Crucero San Antonio	124			CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo		
CSSSA018344	Caravana Tipo 3 Centro Jolakil	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310167	Crucero San Antonio	124			CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo		
CSSSA018344	Caravana Tipo 3 Centro Jolakil	UMM-3, 2009	031	Chilón	070310167	Crucero San Antonio	124			CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo		
CSSSA018344	Caravana Tipo 3 Centro J												

Dirección General de Información en Salud					Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención			
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio							Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2° Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad				CLUES	Nombre	CLUES	Nombre
CSSSA019032	Caravana Tipo 0 Bawitz Tutzilitik	UMM-0, 2011	031	Chilón	070310803	Bawitz Takinukum	84			CSSSA019715	C.S. Cacateél	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA019032	Caravana Tipo 0 Bawitz Tutzilitik	UMM-0, 2011	031	Chilón	070310509	Emiliano Zapata	215			CSSSA019715	C.S. Cacateél	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA019032	Caravana Tipo 0 Bawitz Tutzilitik	UMM-0, 2011	031	Chilón	070310802	Bawitz Samaria	70			CSSSA019715	C.S. Cacateél	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA019032	Caravana Tipo 0 Bawitz Tutzilitik	UMM-0, 2011		1		10	1,170	3	Lunes - Viernes 8 h	1	1	1	1
CSSSA019044	Caravana Tipo 0 Segundo Tzajalchén	UMM-0, 2011	031	Chilón	070310452	Segundo Tzajalchén	328	médico(a) general, un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud-polivalente	Lunes - Viernes 8 h	CSSSA018542	C.S. El Mango	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA019044	Caravana Tipo 0 Segundo Tzajalchén	UMM-0, 2011	031	Chilón	070310451	Choxilitic	235			CSSSA018542	C.S. El Mango	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA019044	Caravana Tipo 0 Segundo Tzajalchén	UMM-0, 2011	031	Chilón	070310447	Tzajalchén 1Ra. Sección	339			CSSSA018542	C.S. El Mango	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA019044	Caravana Tipo 0 Segundo Tzajalchén	UMM-0, 2011	031	Chilón	070310454	Baj Muculwitz	180			CSSSA018542	C.S. El Mango	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA019044	Caravana Tipo 0 Segundo Tzajalchén	UMM-0, 2011	031	Chilón	070310911	Tut Ashupá	49			CSSSA018542	C.S. El Mango	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA019044	Caravana Tipo 0 Segundo Tzajalchén	UMM-0, 2011	031	Chilón	070310786	Jet Ucum	73			CSSSA018542	C.S. El Mango	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA019044	Caravana Tipo 0 Segundo Tzajalchén	UMM-0, 2011	031	Chilón	070310472	Mobalté	69			CSSSA018542	C.S. El Mango	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA019044	Caravana Tipo 0 Segundo Tzajalchén	UMM-0, 2011	031	Chilón	070310853	Jitontic Bawitz	46			CSSSA018542	C.S. El Mango	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA019044	Caravana Tipo 0 Segundo Tzajalchén	UMM-0, 2011	031	Chilón	070310915	Yetal Mobalte	44			CSSSA018542	C.S. El Mango	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA019044	Caravana Tipo 0 Segundo Tzajalchén	UMM-0, 2011		1		9	1,363	3	Lunes - Viernes 8 h	1	1	1	1
CSSSA019056	Caravana Tipo 0 Paraíso Chicotánil	UMM-0, 2011	082	Sitalá	070820149	Paraíso Chicotánil	76	médico(a) general, un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud-polivalente	Lunes - Viernes 8 h	CSSSA017924	CESSA Sitala	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA019056	Caravana Tipo 0 Paraíso Chicotánil	UMM-0, 2011	082	Sitalá	070820101	La Trinidad	143			CSSSA017924	CESSA Sitala	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA019056	Caravana Tipo 0 Paraíso Chicotánil	UMM-0, 2011	082	Sitalá	070820077	San José Buenavista	9			CSSSA017924	CESSA Sitala	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA019056	Caravana Tipo 0 Paraíso Chicotánil	UMM-0, 2011	082	Sitalá	070820196	Nuevo Porvenir	136			CSSSA017924	CESSA Sitala	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA019056	Caravana Tipo 0 Paraíso Chicotánil	UMM-0, 2011	082	Sitalá	070820147	La Ventana Pichitán	32			CSSSA017924	CESSA Sitala	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA019056	Caravana Tipo 0 Paraíso Chicotánil	UMM-0, 2011	082	Sitalá	070820159	San Antoniotanial	26			CSSSA017924	CESSA Sitala	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA019056	Caravana Tipo 0 Paraíso Chicotánil	UMM-0, 2011	082	Sitalá	070820165	Guadalupe La Palma	22			CSSSA017924	CESSA Sitala	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA019056	Caravana Tipo 0 Paraíso Chicotánil	UMM-0, 2011	082	Sitalá	070820156	La Palmita San Pedro	7			CSSSA017924	CESSA Sitala	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA019056	Caravana Tipo 0 Paraíso Chicotánil	UMM-0, 2011	082	Sitalá	070820047	El Rodeo	21			CSSSA017924	CESSA Sitala	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA019056	Caravana Tipo 0 Paraíso Chicotánil	UMM-0, 2011	082	Sitalá	070820172	Guadalupe Los Pinos	28			CSSSA017924	CESSA Sitala	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA019056	Caravana Tipo 0 Paraíso Chicotánil	UMM-0, 2011	082	Sitalá	070820193	Guadalupe El Rodeo	18			CSSSA017924	CESSA Sitala	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA019056	Caravana Tipo 0 Paraíso Chicotánil	UMM-0, 2011	082	Sitalá	070820038	La Palma	43			CSSSA017924	CESSA Sitala	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA019056	Caravana Tipo 0 Paraíso Chicotánil	UMM-0, 2011		1		12	561	3	Lunes - Viernes 8 h	1	1	1	1

Dirección General de Información en Salud						Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención			
CLUES	Nombre de la UMM		Tipo de UMM y año	Municipio							Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2° Nivel (Emergencias Obstétricas)	
				Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad				CLUES	Nombre	CLUES	Nombre
CSSSA019061	Caravana	Tipo 0	UMM-0, 2011	031	Chilón	070310442	Yochibjá	121	médico(a) general, un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud-polivalente	Lunes - Viernes 8 h	CSSSA001911	C.S. Jol Sacun	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA019061	Caravana	Tipo 0	UMM-0, 2011	031	Chilón	070310677	Bawitz Sinai	49			CSSSA001911	C.S. Jol Sacun	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA019061	Caravana	Tipo 0	UMM-0, 2011	031	Chilón	070310730	Bawitz Jerusalén	50			CSSSA001911	C.S. Jol Sacun	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA019061	Caravana	Tipo 0	UMM-0, 2011	031	Chilón	070310446	Guadalupe Amaytic	37			CSSSA001911	C.S. Jol Sacun	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA019061	Caravana	Tipo 0	UMM-0, 2011	031	Chilón	070310444	Jol Ashupá	40			CSSSA001911	C.S. Jol Sacun	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA019061	Caravana	Tipo 0	UMM-0, 2011	031	Chilón	070310445	Canal Ulub	34			CSSSA001911	C.S. Jol Sacun	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA019061	Caravana	Tipo 0	UMM-0, 2011	031	Chilón	070310748	San José Aventura	25			CSSSA001911	C.S. Jol Sacun	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA019061	Caravana	Tipo 0	UMM-0, 2011	031	Chilón	070310462	Crucero Ashupá	83			CSSSA001911	C.S. Jol Sacun	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA019061	Caravana	Tipo 0	UMM-0, 2011	031	Chilón	070310785	Guadalupe Ashupá	26			CSSSA001911	C.S. Jol Sacun	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA019061	Caravana	Tipo 0	UMM-0, 2011	031	Chilón	070310441	Quisital Bawitz	47			CSSSA001911	C.S. Jol Sacun	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA019061	Caravana	Tipo 0	UMM-0, 2011	031	Chilón	070310443	Onteel	72			CSSSA001911	C.S. Jol Sacun	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA019061	Caravana	Tipo 0	UMM-0, 2011	031	Chilón	070310959	SpaMlej Ashupa	57			CSSSA001911	C.S. Jol Sacun	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA019061	Caravana Yochibjá	Tipo 0	UMM-0, 2011		1		12	641	3	Lunes - Viernes 8 h	1	1	1	1
CSSSA019073	Caravana	Tipo 0	UMM-0, 2011	031	Chilón	070310680	Ujcayil	203	médico(a) general, un (a) enfermero (a) y un (a) promotor (a) de la salud-polivalente	Lunes - Viernes 8 h	CSSSA001841	C.S. Bachajón	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA019073	Caravana	Tipo 0	UMM-0, 2011	031	Chilón	070310766	Lemlajantón	35			CSSSA001841	C.S. Bachajón	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA019073	Caravana	Tipo 0	UMM-0, 2011	031	Chilón	070310427	Chalamchem	64			CSSSA001841	C.S. Bachajón	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA019073	Caravana	Tipo 0	UMM-0, 2011	031	Chilón	070310966	Chalamchem Sección 2Da.	41			CSSSA001841	C.S. Bachajón	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA019073	Caravana	Tipo 0	UMM-0, 2011	031	Chilón	070310104	Julbajpimil	103			CSSSA001841	C.S. Bachajón	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA019073	Caravana	Tipo 0	UMM-0, 2011	031	Chilón	070310765	K'Antajtik	35			CSSSA001841	C.S. Bachajón	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA019073	Caravana	Tipo 0	UMM-0, 2011	031	Chilón	070310504	Xexal	204			CSSSA001841	C.S. Bachajón	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA019073	Caravana	Tipo 0	UMM-0, 2011	031	Chilón	070310929	Buenavista	70			CSSSA001841	C.S. Bachajón	CSSSA019645	H.B.C. Ocosingo
CSSSA019073	Caravana Ujcayil	Tipo 0	UMM-0, 2011		1		8	755	3	Lunes - Viernes 8 h	1	1	1	1
85	85		85		35		839	146,501	264		40	40	11	11

*Notas: En el ejercicio 2023, las UMM-3 operarán como UMM-2, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.9, fracción IV de las Reglas de Operación vigentes.

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, por la cantidad de \$27,254,361.76 (Veintisiete millones doscientos cincuenta y cuatro mil trescientos sesenta y un pesos 76/100 M.N), que celebran por una parte el Instituto de Salud para el Bienestar, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Chiapas, por conducto de la Secretaría de Hacienda, la Secretaría de Salud del Estado de Chiapas, y el Instituto de Salud.

**ANEXO 6 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA S200
FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA**

INDICADORES DE DESEMPEÑO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS 2023

Entidad Federativa:

Trimestre:

**TABLA 1. PIRÁMIDE POBLACIONAL
(COBERTURA OBJETIVO UNIDADES MÉDICAS MÓVILES)**

Hombres	Rango de Edad	Mujeres	Hombres+Mujeres
	70 y más		
	65 a 69		
	60 a 64		
	55 a 59		
	50 a 54		
	45 a 49		
	40 a 44		
	35 a 39		
	30 a 34		
	25 a 29		
	20 a 24		
	15 a 19		
	10 a 14		
	5 a 9		
	2 a 4 años		
	1 año		
	< de 1 año		
	Total		

Cobertura Operativa por trimestre

1er
2do
3er
4to
Total

Consultas de primera vez por diagnóstico y/o tratamiento reportadas en IG* en el periodo	Consultas de primera vez por diagnóstico y/o tratamiento reportadas en DGIS*	Consultas subsecuentes reportadas en IG* en el periodo	Consultas subsecuentes reportadas en DGIS*	Acciones al individuo + acciones a la comunidad reportadas en IG* en el periodo	Acciones al individuo + acciones a la comunidad reportadas en DGIS*	Muertes maternas por lugar de origen en el periodo

Causa de diferencia entre cifras de IG* (Informe Gerencial) y plataforma de la DGIS* (Dirección General de Información en Salud)

Consultas de 1ra vez por diagnóstico o tratamiento	
Consultas subsecuentes	
Acciones al individuo y acciones a la comunidad	

Fecha de la consulta en DGIS (ddmmaa):

Otros comentarios	

Población de Anexo 5

Supervisor/a (nombre y firma)
Responsable de Integración

Coordinador/a del Programa (nombre y firma)
Responsable de Validación

**ANEXO 6 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA S200
FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA**

INDICADORES DE DESEMPEÑO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS 2023

Entidad Federativa:

Trimestre:

Fecha de revisión INSABI:

I. Control Nutricional

1.1	Porcentaje de niños con obesidad y sobrepeso
1.2	Porcentaje de niños con peso para la talla normal
1.3	Porcentaje de niños con desnutrición leve
1.4	Porcentaje de niños con desnutrición moderada
1.5	Porcentaje de niños con desnutrición grave
1.6	Porcentaje de niños con recuperados de desnutrición

ALCANZADO AL PERIODO	REALIZADO											
	1er. Trimestre			2do. Trimestre			3er. Trimestre			4to. Trimestre		
	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)

II. Enfermedades Diarreicas Agudas en menores de cinco años

2.1	Porcentaje de enfermedades diarreicas agudas de primera vez en menores de cinco años
2.2	Porcentaje de casos de enfermedades diarreicas agudas en menores de cinco años que requirieron plan A
2.3	Porcentaje madres capacitadas en enfermedades diarreicas agudas

ALCANZADO AL PERIODO	REALIZADO											
	1er. Trimestre			2do. Trimestre			3er. Trimestre			4to. Trimestre		
	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)

III. Enfermedades Respiratoria Agudas en menores de cinco años

3.1	Porcentaje de infecciones respiratorias agudas en menores de cinco años
3.2	Porcentaje de casos de infecciones respiratorias agudas en menores de cinco años que requirieron antibiótico
3.3	Porcentaje madres capacitadas en infecciones respiratorias agudas

ALCANZADO AL PERIODO	REALIZADO											
	1er. Trimestre			2do. Trimestre			3er. Trimestre			4to. Trimestre		
	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)

IV. Diabetes Mellitus

4.1	Porcentaje de personas usuarias con Diabetes Mellitus en tratamiento
4.2	Porcentaje de personas usuarias con Diabetes Mellitus controlados
4.3	Porcentaje de casos nuevos de Diabetes Mellitus
4.4	Porcentaje de detecciones para Diabetes Mellitus

ALCANZADO AL PERIODO	REALIZADO											
	1er. Trimestre			2do. Trimestre			3er. Trimestre			4to. Trimestre		
	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)

V. Hipertensión Arterial Sistémica

5.1	Porcentaje de personas usuarias con Hipertensión Arterial Sistémica en tratamiento
5.2	Porcentaje de personas usuarias con Hipertensión Arterial Sistémica controlados
5.3	Porcentaje de casos nuevos de Hipertensión Arterial Sistémica
5.4	Porcentaje de detecciones para Hipertensión Arterial Sistémica

[illegible]

VI. Obesidad

6.1	Porcentaje de personas usuarias con Obesidad en tratamiento
6.2	Porcentaje de personas usuarias con Obesidad controlados
6.3	Porcentaje de casos nuevos de Obesidad
6.4	Porcentaje de detecciones para Obesidad

[illegible]

VII. Dislipidemias

7.1	Porcentaje de personas usuarias con Dislipidemias en tratamiento
7.2	Porcentaje de personas usuarias con Dislipidemias controlados
7.3	Porcentaje de casos nuevos de Dislipidemias
7.4	Porcentaje de detecciones para Dislipidemias

[illegible]

VIII. Síndrome Metabólico

8.1	Porcentaje de personas usuarias con Síndrome metabólico en tratamiento
8.2	Porcentaje de personas usuarias con Síndrome metabólico controlados
8.3	Porcentaje de casos nuevos de Síndrome metabólico

[illegible]

IX. Cáncer Cervicouterino

9.1	Porcentaje de detecciones oportunas de cáncer cérvico uterino
9.2	Porcentaje de detecciones de Virus de Papiloma Humano
9.3	Cobertura de tamizaje en mujeres de 25 a 64 años con citología o prueba de VPH
9.4	Porcentaje de casos nuevos de Displasia (leve, moderada y severa)
9.5	Tasa de detección de cáncer cérvico uterino

[illegible]

X. Cáncer de Mama

10.1	Cobertura de tamizaje en mujeres de 25 a 39 años con exploración clínica de mama
10.2	Tasa de detección de cáncer de mama

[illegible]

**ANEXO 6 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA S200
FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA**

INDICADORES DE DESEMPEÑO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS 2023

		CAUSAS POR LAS QUE SE OBTUVIERON LOS RESULTADOS	ACCIONES PARA MEJORAR RESULTADOS OBTENIDOS
I	1.1		
	1.2		
	1.3		
	1.4		
	1.5		
	1.6		
II	2.1		
	2.2		
	2.3		
III	3.1		
	3.2		
	3.3		
IV	4.1		
	4.2		
	4.3		
	4.4		
V	5.1		
	5.2		
	5.3		
	5.4		
VI	6.1		
	6.2		
	6.3		
	6.4		
VII	7.1		
	7.2		
	7.3		
	7.4		

		CAUSAS POR LAS QUE SE OBTUVIERON LOS RESULTADOS	ACCIONES PARA MEJORAR RESULTADOS OBTENIDOS
VIII	8.1		
	8.2		
	8.3		
IX	9.1		
	9.2		
	9.3		
	9.4		
	9.5		
X	10.1		
	10.2		
XI	11.1		
	11.2		
	11.3		
	11.4		
	11.5		
XII	12.1		
XIII	13.1		
	13.2		
XIV	14.1		
	14.2		
	14.3		
XV	15.1		
	15.2		

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, por la cantidad de \$27,254,361.76 (Veintisiete millones doscientos cincuenta y cuatro mil trescientos sesenta y un pesos 76/100 M.N), que celebran por una parte el Instituto de Salud para el Bienestar, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Chiapas, por conducto de la Secretaría de Hacienda, la Secretaría de Salud del Estado de Chiapas, y el Instituto de Salud.

**ANEXO 7 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA S200
FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA**

GASTOS ADMINISTRATIVOS POR PARTIDA PRESUPUESTARIA

PARTIDA DE GASTO		ASIGNACIONES DESTINADAS A CUBRIR LOS GASTOS POR CONCEPTO DE:
26102	COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS PARA VEHÍCULOS TERRESTRES, AÉREOS, MARÍTIMOS, LACUSTRES Y FLUVIALES DESTINADOS A SERVICIOS PÚBLICOS Y LA OPERACIÓN DE PROGRAMAS PÚBLICOS	Asignaciones destinadas a la adquisición de toda clase de combustibles en estado líquido o gaseoso, crudos o refinados, así como de lubricantes y aditivos, requeridos para el funcionamiento de vehículos y equipo de transporte, terrestres, aéreos, marítimos, lacustres y fluviales, tales como: ambulancias, grúas, bomberos, patrullas, barredoras, recolectores de basura y desechos, autobuses, trolebuses, helicópteros, aviones, avionetas, lanchas barcos, entre otros, destinados a la prestación de servicios públicos y la operación de programas públicos, incluidas las labores en campo, de supervisión y las correspondientes a desastres naturales.
29501	REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES DE EQUIPO E INSTRUMENTAL MÉDICO Y DE LABORATORIO	Asignaciones destinadas a la adquisición de refacciones y accesorios para todo tipo de aparatos e instrumentos médicos y de laboratorio.
29601	REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES DE EQUIPO DE TRANSPORTE	Asignaciones destinadas a la adquisición de autopartes de equipo de transporte tales como: llantas, suspensiones, sistemas de frenos, partes eléctricas, alternadores, distribuidores, partes de suspensión y dirección, marchas, embragues, retrovisores, limpiadores, volantes, tapetes, reflejantes, bocinas, auto estéreos, gatos hidráulicos o mecánicos.
33604	IMPRESIÓN Y ELABORACIÓN DE MATERIAL INFORMATIVO DERIVADO DE LA OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES	Asignaciones destinadas a cubrir el gasto por los servicios de impresión y elaboración de material informativo para su uso en contraloría social.
35501	MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE VEHÍCULOS TERRESTRES, AÉREOS, MARÍTIMOS, LACUSTRES Y FLUVIALES	Asignaciones destinadas a cubrir el costo de los servicios de mantenimiento y conservación de vehículos y equipo de transporte, terrestres, aéreos, marítimos, lacustres y fluviales, propiedad o al servicio de las dependencias y entidades.
37101*	PASAJES ÁEREOS NACIONALES PARA LABORES EN CAMPO Y DE SUPERVISIÓN	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos de transporte aéreo en comisiones oficiales temporales dentro del país de servidores públicos de las dependencias y entidades, derivado de la realización de labores en campo o de supervisión e inspección en lugares distintos a los de su adscripción, en cumplimiento de la función pública. Incluye el pago de guías para facilitar las funciones o actividades de los servidores públicos. Excluye los arrendamientos de vehículos aéreos, comprendidos en el concepto 3200 Servicios de arrendamiento.
37103*	PASAJES ÁEREOS NACIONALES ASOCIADOS A DESASTRES NATURALES	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos de transporte aéreo dentro del país de servidores públicos de las dependencias y entidades, en el desempeño de comisiones temporales dentro del país, en caso de desastres naturales. Excluye los arrendamientos de vehículos aéreos comprendidos en el concepto 3200 Servicios de arrendamiento.
37104*	PASAJES ÁEREOS NACIONALES PARA SERVIDORES PÚBLICOS DE MANDO EN EL DESEMPEÑO DE COMISIONES Y FUNCIONES OFICIALES	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos de transporte aéreo en comisiones oficiales temporales dentro del país en lugares distintos a los de su adscripción de servidores públicos de mando de las dependencias y entidades, en cumplimiento de la función pública, cuando las comisiones no correspondan con las previstas en las partidas 37101 Pasajes aéreos nacionales para labores en campo y de supervisión, 37102 Pasajes aéreos nacionales asociados a los programas de seguridad pública y nacional y 37103 Pasajes aéreos nacionales asociados a desastres naturales, de este Clasificador. Incluye el pago de guías para facilitar las funciones o actividades y el pago de pasajes para familiares en los casos previstos por las disposiciones generales aplicables. Excluye los arrendamientos de vehículos terrestres, aéreos, marítimos, lacustres y fluviales, comprendidos en el concepto 3200 Servicios de arrendamiento.
37201*	PASAJES TERRESTRES NACIONALES PARA LABORES EN CAMPO Y DE SUPERVISIÓN	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos de transporte terrestre en comisiones oficiales temporales dentro del país de servidores públicos de las dependencias y entidades, derivado de la realización de labores en campo o de supervisión e inspección en lugares distintos a los de su adscripción, en cumplimiento de la función pública. Incluye el pago de guías para facilitar las funciones o actividades de los servidores públicos. Incluye los gastos para pasajes del personal operativo que realiza funciones de reparto y entrega de mensajería, y excluye los arrendamientos de vehículos terrestres, comprendidos en el concepto 3200 Servicios de arrendamiento.

PARTIDA DE GASTO		ASIGNACIONES DESTINADAS A CUBRIR LOS GASTOS POR CONCEPTO DE:
37203*	PASAJES TERRESTRES NACIONALES ASOCIADOS A DESASTRES NATURALES	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos de transporte terrestre dentro del país de servidores públicos de las dependencias y entidades, en el desempeño de comisiones temporales dentro del país, en caso de desastres naturales. Excluye los arrendamientos de vehículos terrestres, comprendidos en el concepto 3200 Servicios de arrendamiento.
37204*	PASAJES TERRESTRES NACIONALES PARA SERVIDORES PÚBLICOS DE MANDO EN EL DESEMPEÑO DE COMISIONES Y FUNCIONES OFICIALES	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos de transporte terrestre en comisiones oficiales temporales dentro del país en lugares distintos a los de su adscripción de servidores públicos de mando de las dependencias y entidades, en cumplimiento de la función pública, cuando las comisiones no correspondan con las previstas en las partidas 37201 Pasajes terrestres nacionales para labores en campo y de supervisión, 37202 Pasajes terrestres nacionales asociados a los programas de seguridad pública y nacional y 37203 Pasajes terrestres nacionales asociados a desastres naturales, de este Clasificador. Incluye el pago de guías para facilitar las funciones o actividades y el pago de pasajes para familiares en los casos previstos por las disposiciones generales aplicables. Excluye los arrendamientos de vehículos terrestres, comprendidos en el concepto 3200 Servicios de arrendamiento.
37501*	VIÁTICOS NACIONALES PARA LABORES EN CAMPO Y DE SUPERVISIÓN	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos por concepto de alimentación y hospedaje de servidores públicos de las dependencias y entidades, en el desempeño de comisiones temporales dentro del país, derivado de la realización de labores de campo o supervisión e inspección, en lugares distintos a los de su adscripción. Esta partida incluye los gastos de camino aplicándose las cuotas diferenciales que señalen tabuladores respectivos. Excluye los gastos contemplados en las partidas 37101 y 37201.
37503*	VIÁTICOS NACIONALES ASOCIADOS A DESASTRES NATURALES	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos por concepto de alimentación y hospedaje de servidores públicos de las dependencias y entidades, en el desempeño de comisiones temporales dentro del país, en caso de desastres naturales, en lugares distintos a los de su adscripción. Esta partida incluye los gastos de camino aplicándose las cuotas diferenciales que señalen tabuladores respectivos. Excluye los gastos contemplados en las partidas 37103 y 37203.
37504*	VIÁTICOS NACIONALES PARA SERVIDORES PÚBLICOS EN EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES OFICIALES	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos por concepto de alimentación y hospedaje de servidores públicos de las dependencias y entidades, en el desempeño de comisiones temporales dentro del país, en lugares distintos a los de su adscripción, cuando las comisiones no correspondan con las previstas en las partidas 37501, 37502, 37503, 37104 y 37204. Esta partida incluye los gastos de camino aplicándose las cuotas diferenciales que señalen tabuladores respectivos.
37901*	GASTOS PARA OPERATIVOS Y TRABAJOS DE CAMPO EN ÁREAS RURALES	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos que realizan las dependencias y entidades, por la estadía de servidores públicos que se origina con motivo del levantamiento de censos, encuestas, y en general trabajos en campo para el desempeño de funciones oficiales, cuando se desarrollen en localidades que no cuenten con establecimientos que brinden servicios de hospedaje y alimentación, y no sea posible cumplir con los requisitos de otorgamiento de viáticos y pasajes previstos en las partidas del concepto 3700.
39202	OTROS IMPUESTOS Y DERECHOS	Asignaciones destinadas a cubrir otra clase de impuestos y derechos tales como gastos de escrituración, legislación de exhortos notariales, de registro público de la propiedad, tenencias y canje de placas de vehículos oficiales, diligencias judiciales, derechos y gastos de navegación de aterrizaje y despegue de aeronaves, de verificación, certificación y demás impuestos y derechos conforme a las disposiciones aplicables. Excluye el impuesto sobre la renta que las dependencias retienen y registran contra las partidas correspondientes del Capítulo 1000 "Servicios Personales".

* PARTIDAS DEL CONCEPTO 3700 SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS, SE AUTORIZA LA APLICACIÓN DE RECURSOS PARA CUBRIR LOS GASTOS DE ESTAS PARTIDAS PARA COORDINADOR, SUPERVISORES Y ENLACE ADMINISTRATIVO. EN EL CASO DEL PERSONAL OPERATIVO, SE PODRÁ HACER USO DE ESTAS PARTIDAS, SIEMPRE Y CUANDO SEA CONVOCADO POR "EL INSABI" (UCNM).

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, por la cantidad de \$27,254,361.76 (Veintisiete millones doscientos cincuenta y cuatro mil trescientos sesenta y un pesos 76/100 M.N), que celebran por una parte el Instituto de Salud para el Bienestar, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Chiapas, por conducto de la Secretaría de Hacienda, la Secretaría de Salud del Estado de Chiapas, y el Instituto de Salud.

**ANEXO 7 A DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA
FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA S200**

APLICACIÓN DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS POR PARTIDA PRESUPUESTARIA

PARTIDA DE GASTO		ASIGNACIONES DESTINADAS A CUBRIR LOS GASTOS POR CONCEPTO DE:
21101	MATERIALES Y ÚTILES DE OFICINA	Asignaciones destinadas a la adquisición de materiales y artículos diversos, propios para el uso de las oficinas, tales como: papelería, formas, libretas, carpetas, y cualquier tipo de papel, vasos y servilletas desechables, limpiatipos, rollos fotográficos; útiles de escritorio como engrapadoras, perforadoras manuales, sacapuntas; artículos de dibujo, correspondencia y archivo; cestos de basura, y otros productos similares. Incluye la adquisición de artículos de envoltura, sacos y valijas, entre otros.
21401	MATERIALES Y ÚTILES CONSUMIBLES PARA EL PROCESAMIENTO EN EQUIPOS Y BIENES INFORMÁTICOS.	Asignaciones destinadas a la adquisición de insumos utilizados en el procesamiento, grabación como son discos duros, dispositivos USB, disco compacto (CD y DVD) e impresión de datos, así como los materiales para la limpieza y protección de los equipos, tales como: medios ópticos y magnéticos, apuntadores, protectores de vídeo, fundas, solventes y otros.
21601	MATERIAL DE LIMPIEZA.	Asignaciones destinadas a la adquisición de materiales, artículos y enseres para el aseo, limpieza e higiene, tales como: escobas, jergas, detergentes, jabones y otros productos similares.
25101	PRODUCTOS QUIMICOS BASICOS.	Asignaciones destinadas a la adquisición de productos químicos básicos: petroquímicos como benceno, tolueno, xileno, etileno, propileno, estireno a partir del gas natural, del gas licuado del petróleo y de destilados y otras fracciones posteriores a la refinación del petróleo; reactivos, fluoruros, fosfatos, nitratos, óxidos, alquinos, marcadores genéticos, entre otros.
27101	VESTUARIO Y UNIFORMES	Asignaciones destinadas a la adquisición de toda clase de prendas de vestir: de punto, ropa de tela, cuero y piel y a la fabricación de accesorios de vestir: camisas, pantalones, trajes, calzado; uniformes y sus accesorios: insignias, distintivos, emblemas, banderas, banderines, uniformes y ropa de trabajo, calzado.
27201	PRENDAS DE PROTECCION PERSONAL.	Asignaciones destinadas a la adquisición de prendas especiales de protección personal, tales como: guantes, botas de hule y asbesto, de tela o materiales especiales, cascos, caretas, lentes, cinturones, y demás prendas distintas de las señaladas en la partida 28301 Prendas de protección para seguridad pública y nacional.
27501	BLANCOS Y OTROS PRODUCTOS TEXTILES, EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR.	Asignaciones destinadas a la adquisición todo tipo de blancos: batas, colchas, sábanas, fundas, almohadas, toallas, cobertores, colchones y colchonetas, entre otros.
29101	HERRAMIENTAS MENORES.	Asignaciones destinadas a la adquisición de herramientas auxiliares de trabajo, utilizadas en carpintería, silvicultura, horticultura, ganadería, agricultura y otras industrias, tales como: desarmadores, martillos, llaves para tuercas, carretillas de mano, cuchillos, navajas, tijeras de mano, sierras de mano, alicates, hojas para seguetas, micrómetros, cintas métricas, pinzas, prensas, berbiqués, garlopas, taladros, zapapicos, escaleras, detectores de metales manuales y demás bienes de consumo similares. Excluye las refacciones y accesorios señalados en este capítulo; así como herramientas y máquinas herramienta consideradas en el capítulo 5000 Bienes muebles, inmuebles e intangibles.

PARTIDA DE GASTO		ASIGNACIONES DESTINADAS A CUBRIR LOS GASTOS POR CONCEPTO DE:
29501	REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES DE EQUIPO E INSTRUMENTAL MÉDICO Y DE LABORATORIO	Asignaciones destinadas a la adquisición de refacciones y accesorios para todo tipo de aparatos e instrumentos médicos y de laboratorio.
29601	REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES DE EQUIPO DE TRANSPORTE	Asignaciones destinadas a la adquisición de autopartes de equipo de transporte tales como: llantas, suspensiones, sistemas de frenos, partes eléctricas, alternadores, distribuidores, partes de suspensión y dirección, marchas, embragues, retrovisores, limpiadores, volantes, tapetes, reflejantes, bocinas, auto estéreos, gatos hidráulicos o mecánicos.
35301	MANTENIMIENTO Y CONSERVACION DE BIENES INFORMATICOS	Asignaciones destinadas a cubrir el costo de los servicios que se contraten con terceros para el mantenimiento y conservación de bienes informáticos, tales como: computadoras, impresoras, dispositivos de seguridad, reguladores, fuentes de potencia ininterrumpida, entre otros, incluido el pago de deducibles de seguros.
35401	INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO E INSTRUMENTAL MÉDICO Y DE LABORATORIO.	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos por servicios de instalación, reparación y mantenimiento de equipo e instrumental médico y de laboratorio.
53101*	EQUIPO MEDICO Y DE LABORATORIO.	Asignaciones destinadas a la adquisición de equipos utilizados en hospitales, unidades sanitarias, consultorios, servicios veterinarios y en los laboratorios auxiliares de las ciencias médicas y de investigación científica, tales como: rayos X, ultrasonido, equipos de diálisis e inhaloterapia, máquinas esterilizadoras, sillas dentales, mesas operatorias, incubadoras, microscopios y toda clase de aparatos necesarios para equipar salas de rehabilitación, de emergencia, de hospitalización y de operación médica.
53201*	INSTRUMENTAL MEDICO Y DE LABORATORIO.	Asignaciones destinadas a la adquisición de instrumentos utilizados en la ciencia médica, tales como: estetoscopios, máscaras para oxígeno, bisturís, tijeras, pinzas, separadores, y en general todo tipo de instrumentos médicos necesarios para operaciones quirúrgicas, dentales, y oftalmológicas, entre otros. Incluye el instrumental utilizado en los laboratorios de investigación científica e instrumental de medición.

* Para el ejercicio de estas partidas, es requisito necesario contar con el registro en cartera tramitado por los Servicios Estatales de Salud.

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, por la cantidad de \$27,254,361.76 (Veintisiete millones doscientos cincuenta y cuatro mil trescientos sesenta y un pesos 76/100 M.N), que celebran por una parte el Instituto de Salud para el Bienestar, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Chiapas, por conducto de la Secretaría de Hacienda, la Secretaría de Salud del Estado de Chiapas, y el Instituto de Salud.

ANEXO 8 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA S200
FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA
PLANTILLA DE PERSONAL

<u>COORDINADOR</u>	<u>SUPERVISOR</u>	<u>ENLACE ADMINISTRATIVO</u>	<u>TOTAL DE PERSONAL GERENCIAL</u>
<u>1</u>	<u>8</u>	<u>1</u>	<u>10</u>

<u>TIPO DE UMM</u>	<u>NÚMERO DE UMM</u>	<u>MÉDICO RESIDENTE PARA TRABAJO SOCIAL COMUNITARIO ITINERANTE</u>	<u>ENFERMERA GENERAL</u>	<u>PROMOTOR EN SALUD</u>	<u>CIRUJANO DENTISTA</u>	<u>TOTAL</u>
<u>0</u>	<u>69</u>	69	69	69		207
<u>1</u>	<u>7</u>	7	7	7		21
<u>2</u>	<u>5</u>	5	5	5	5	20
<u>3</u>	<u>4</u>	4	4	4	4	16
<u>TOTAL</u>	<u>85</u>	85	85	85	9	264

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, por la cantidad de \$27,254,361.76 (Veintisiete millones doscientos cincuenta y cuatro mil trescientos sesenta y un pesos 76/100 M.N), que celebran por una parte el Instituto de Salud para el Bienestar, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Chiapas, por conducto de la Secretaría de Hacienda, la Secretaría de Salud del Estado de Chiapas, y el Instituto de Salud.

**ANEXO 9 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA S200
FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA
REPORTE DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS 2023**

ENTIDAD FEDERATIVA:

TRIMESTRE:

MES:	SECRETARÍA DE FINANZAS	SERVICIOS DE SALUD	TOTAL
	RENDIMIENTOS GENERADOS NETOS		
	No. CUENTA BANCARIA	No. DE CUENTA BANCARIA	
ENERO			
FEBRERO			
MARZO			
ABRIL			
MAYO			
JUNIO			
JULIO			
AGOSTO			
SEPTIEMBRE			
OCTUBRE			
NOVIEMBRE			
DICIEMBRE			
MONTO TRIMESTRAL	\$ -	\$ -	\$ -
MONTO TOTAL ACUMULABLE	\$ -	\$ -	\$ -

***ENVIAR DENTRO DE LOS 10 DÍAS HÁBILES POSTERIORES AL TÉRMINO DEL TRIMESTRE CORRESPONDIENTE.**

**RESPONSABLE DE LA
ELABORACIÓN**

**DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LOS
SERVICIOS DE SALUD (O SU EQUIVALENTE)**

**SECRETARIO DE SALUD O DIRECTOR
DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE LA
ENTIDAD (O SU EQUIVALENTE)**

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, por la cantidad de \$27,254,361.76 (Veintisiete millones doscientos cincuenta y cuatro mil trescientos sesenta y un pesos 76/100 M.N), que celebran por una parte el Instituto de Salud para el Bienestar, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Chiapas, por conducto de la Secretaría de Hacienda, la Secretaría de Salud del Estado de Chiapas, y el Instituto de Salud.

**ANEXO 10 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA S200
FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA
CIERRE PRESUPUESTARIO EJERCICIO 2023**

Capítulo de gasto	Presupuesto autorizado	Presupuesto modificado	Presupuesto ejercido (comprobado)	Reintegro TESOFE (1)
2000				
3000				
Total				

No. Cuenta Bancaria	Rendimientos generados	Rendimientos ejercidos	Rendimientos reintegrados a TESOFE (2)
No. Cuenta Secretaría de Finanzas			
No. Cuenta Servicios de Salud			
Total			

RESPONSABLE DE LA ELABORACIÓN

DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LOS SERVICIOS DE SALUD (O SU EQUIVALENTE)

SECRETARIO DE SALUD O DIRECTOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE LA ENTIDAD (O SU EQUIVALENTE)

NOTAS:

(1) Deberá especificar el número de línea de captura TESOFE (tramitada ante el INSABI) del reintegro presupuestal y anexar copia del recibo de pago correspondiente al monto reintegrado.

(2) Deberá especificar el número de línea de captura TESOFE (PEC – tramitada por el área financiera de la entidad) de reintegro de rendimientos financieros y anexar copia del recibo de pago correspondiente al monto reintegrado.

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, por la cantidad de \$27,254,361.76 (Veintisiete millones doscientos cincuenta y cuatro mil trescientos sesenta y un pesos 76/100 M.N), que celebran por una parte el Instituto de Salud para el Bienestar, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Chiapas, por conducto de la Secretaría de Hacienda, la Secretaría de Salud del Estado de Chiapas, y el Instituto de Salud.

ANEXO 11 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA S200

FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA

PROGRAMA DE VISITAS DE SUPERVISIÓN A REALIZAR EN EL ESTADO DE CHIAPAS

PERIODO DE VISITA:
DEL MES DE: MARZO A DICIEMBRE 2023

De conformidad con el Modelo de Supervisión se podrán realizar visitas, en cumplimiento de lo especificado en las Cláusulas Tercera fracciones I, III y V y Novena fracción, III del Convenio de Colaboración para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, que celebran el Instituto de Salud para el Bienestar y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Chiapas con el propósito de verificar la operación y el uso adecuado de los recursos presupuestarios transferidos con carácter de subsidios por la cantidad de \$27,254,361.76 (Veintisiete millones doscientos cincuenta y cuatro mil trescientos sesenta y un pesos 76/100 M.N), así como el estado general que guarden los bienes dados en comodato y/o en donación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica. Por lo que, con tal finalidad, las autoridades de “LA ENTIDAD” se comprometen a proporcionar toda la documentación necesaria y permitir el acceso a los archivos correspondientes al Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica.

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, por la cantidad de \$27,254,361.76 (Veintisiete millones doscientos cincuenta y cuatro mil trescientos sesenta y un pesos 76/100 M.N), que celebran por una parte el Instituto de Salud para el Bienestar, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Chiapas, por conducto de la Secretaría de Hacienda, la Secretaría de Salud del Estado de Chiapas, y el Instituto de Salud.

**ANEXO 12 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA S200
FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA
TABULADOR DE LA PLANTILLA LABORAL**

CÓDIGO	NOMBRE PUESTO	BECA MÉDICOS RESIDENTES	COMPENSACIÓN A MÉDICOS RESIDENTES	TOTAL BRUTO MENSUAL
		12301	13411	
CPSMMR0001	MÉDICO RESIDENTE PARA TRABAJO SOCIAL COMUNITARIO ITINERANTE	17,612.00	19,211.00	36,823.00

CÓDIGO	NOMBRE PUESTO	11301	15901	13410	TOTAL BRUTO MENSUAL
CPSAAA0003	PERSONAL DE SOPORTE ADMINISTRATIVO DE SALUD (ENLACE ADMINISTRATIVO)	9,405.00	7,775.00	2,158.00	19,338.00
CPSAAA0004	DIRECTOR DE ÁREA (COORDINADOR)	24,718.00	14,479.00	12,008.00	51,205.00
CPSAAA0005	SUBDIRECTOR DE ÁREA (SUPERVISOR)	17,079.00	11,430.00	7,133.00	35,642.00

ZONA 2

CÓDIGO	NOMBRE PUESTO	11301	15901	13410	TOTAL BRUTO MENSUAL
CPSFFF0003	PROMOTOR EN SALUD	10,272.00	5,153.00	2,173.00	17,598.00
CPSMMD0001	CIRUJANO DENTISTA	16,914.00	9,353.00	8,646.00	34,913.00
CPSPEG0001	ENFERMERA GENERAL	11,318.00	6,806.00	4,578.00	22,702.00

ZONA 3

CÓDIGO	NOMBRE PUESTO	11301	15901	13410	TOTAL BRUTO MENSUAL
CPSFFF0003	PROMOTOR EN SALUD	11,349.00	5,600.00	2,375.00	19,324.00
CPSMMD0001	CIRUJANO DENTISTA	18,656.00	10,251.00	9,605.00	38,512.00
CPSPEG0001	ENFERMERA GENERAL	12,481.00	7,976.00	5,063.00	25,520.00

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, por la cantidad de \$27,254,361.76 (Veintisiete millones doscientos cincuenta y cuatro mil trescientos sesenta y un pesos 76/100 M.N), que celebran por una parte el Instituto de Salud para el Bienestar, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Chiapas, por conducto de la Secretaría de Hacienda, la Secretaría de Salud del Estado de Chiapas, y el Instituto de Salud.

Firmas de los Anexos 1, 1A, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 7 A, 8, 9, 10, 11 y 12 del Convenio de Colaboración para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, por la cantidad de \$27,254,361.76 (Veintisiete millones doscientos cincuenta y cuatro mil trescientos sesenta y un pesos 76/100 M.N), que celebran por una parte el Instituto de Salud para el Bienestar, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Chiapas, por conducto de la Secretaría de Hacienda, la Secretaría de Salud del Estado de Chiapas, y el Instituto de Salud.

Por el INSABI: el Director General, Mtro. **Juan Antonio Ferrer Aguilar**.- Rúbrica.- La Titular de la Unidad de Coordinación Nacional Médica, Dra. **Jazmy Jyhan Laborie Nassar**.- Rúbrica.- El Coordinador de Recursos Humanos y Regularización de Personal, Mtro. **Candelario Pérez Alvarado**.- Rúbrica.- La Coordinadora de Programación y Presupuesto, C.P. **Irma Navarro Herrera**.- Rúbrica.- Por la Entidad: el Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud, Dr. **José Manuel Cruz Castellanos**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda, Dr. **Javier Jiménez Jiménez**.- Rúbrica.

CONSEJO NACIONAL DE HUMANIDADES, CIENCIAS Y TECNOLOGÍAS

ACUERDO por el cual se actualiza el Manual de Organización del Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, S.C., y se modifica la liga de consulta.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías.- Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, S.C.- Dirección General.

Dr. ALFREDO ORTEGA RUBIO, Director General del CIBNOR del Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, S.C., con fundamento en el Artículo 3 párrafo II y 11 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, Artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y artículo 71, fracción XI, cuarto y quinto Transitorios de la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, Artículo 32, Fracción 1 del Instrumento Jurídico de Creación, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece la obligación de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal de mantener permanentemente actualizado su Manual de Organización;

Que la Dirección General tiene dentro de sus facultades presentar y someter ante su Órgano de Gobierno, y recibir la autorización de este, las normas y demás disposiciones que por mandato de Ley sean de aplicación general; por lo que tiene a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL CUAL SE ACTUALIZA EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN DEL CENTRO DE INVESTIGACIONES BIOLÓGICAS DEL NOROESTE, S.C., Y SE MODIFICA LA LIGA DE CONSULTA

Liga de Consulta: <https://sistemas.cibnor.mx/normateca/MostrarPDF?Id=NORMATECA-DOCUMENTO-172.pdf>

Liga Adicional: www.dof.gob.mx/2023/CONAHCYT/Manual-de-Organizacion-de-CIBNOR_31082023.pdf

Lo anterior, toda vez que el Manual de Organización antes descrito, es de observancia obligatoria para todos los servidores públicos del Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, S.C.

La Paz, Baja California Sur, a 31 de agosto de 2023.- El Director General, **Alfredo Ortega Rubio**.- Rúbrica.

AVISO AL PÚBLICO

Se comunica que las cuotas por derechos de publicación son las siguientes:

Espacio	Costo
4/8 de plana	\$10,048.00
1 plana	\$20,096.00
1 4/8 planas	\$30,144.00
2 planas	\$40,192.00

Los pagos de derechos por concepto de publicación únicamente son vigentes durante el ejercicio fiscal en que fueron generados, por lo que no podrán presentarse comprobantes de pago realizados en 2022 o anteriores para solicitar la prestación de un servicio en 2023.

ATENTAMENTE
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES

ACUERDO por el que se modifican diversos numerales de las Reglas de Operación del Programa para el Adelanto, Bienestar e Igualdad de las Mujeres para el ejercicio fiscal 2023.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBIERNO DE MÉXICO.- Instituto Nacional de las Mujeres.

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSOS NUMERALES DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA PARA EL ADELANTO, BIENESTAR E IGUALDAD DE LAS MUJERES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023

NADINE FLORA GASMAN ZYLBERMANN, Presidenta del Instituto Nacional de las Mujeres, con fundamento en los artículos 74, 75 y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 11 y 22, fracción I, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 22, 27, 28, 29 y Anexo 13 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación 2023; 16, fracción III, de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, y 24, fracciones XII, XXI y XXII, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de las Mujeres, y

CONSIDERANDO

Primero. Que el 26 de diciembre de 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa para el Adelanto, Bienestar e Igualdad de las Mujeres para el ejercicio fiscal 2023 (PROABIM).

Segundo. Que los artículos 75 y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH) disponen que la Cámara de Diputados, en el Presupuesto de Egresos de la Federación, podrá señalar los programas a través de los cuales se otorguen subsidios, que deberán sujetarse a reglas de operación con el objeto de asegurar que la aplicación de los recursos públicos se realice con eficiencia, eficacia, economía, honradez y transparencia, atendiendo a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad.

Tercero. Que, conforme al artículo 27 del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación y atendiendo lo señalado en los Lineamientos para la Vinculación de la Matriz de Indicadores para Resultados y las Reglas de Operación de los Programas Presupuestarios emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, que tienen como objeto establecer el mecanismo de vinculación entre los elementos de diseño de los programas presupuestarios que se establecen en las Reglas de Operación y la Matriz de Indicadores para Resultados generada a partir de la aplicación de la metodología de marco lógico, como estrategia para el fortalecimiento de los procesos de Presupuesto Basado en Resultados y el Sistema de Evaluación de Desempeño en la Administración Pública Federal, se requiere precisar algunas definiciones de las Reglas de Operación del PROABIM, con la finalidad de que exista congruencia entre el indicador a nivel de propósito referente a la cobertura respecto a los tipos de poblaciones y los numerales de cobertura y población objetivo.

Cuarto. Que, tomando en cuenta los anteriores considerandos, es necesario realizar precisiones y ajustes a las Reglas de Operación del PROABIM; por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSOS NUMERALES DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA PARA EL ADELANTO, BIENESTAR E IGUALDAD DE LAS MUJERES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023

PRIMERO. Se modifican las definiciones de Población atendida, Población objetivo y Población potencial, y se adicionan las definiciones de Acción IMEF, Acción tipo, Informe de Resultados y Reporte de logros, del numeral 1. *Glosario*, para quedar como sigue:

1. GLOSARIO

(...)

Acción IMEF: Acciones vinculadas a los proyectos planteadas por los MAM en favor de las mujeres que responden a las necesidades e intereses identificados como prioritarios en el ámbito local con el propósito de generar condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, impulsar el adelanto de las mujeres y alcanzar su bienestar.

Acción tipo: Acciones vinculadas a los proyectos de los MAM que responden a las temáticas de especial interés para el Inmujeres referentes a cuidados, empoderamiento económico, empoderamiento de adolescentes y jóvenes, medio ambiente, educación, movilidad de las mujeres en el territorio, derechos agrarios de las mujeres y migración y que contribuyen a la igualdad de oportunidades y al ejercicio de los derechos de las mujeres para impulsar su adelanto y alcanzar su bienestar.

(...)

Informe de Resultados: Documento final estructurado conforme a los Criterios para el diseño y elaboración de documentos generados en el marco del PROABIM, en el que los MAM presentan de manera integral los alcances y resultados obtenidos mediante la ejecución de las acciones del proyecto, así como las principales contribuciones a la solución de las problemáticas en la localidad que motivaron la formulación del proyecto.

(...)

Población atendida: población beneficiada por un programa en un ejercicio fiscal; en el marco del PROABIM se considera a los Mecanismos para el Adelanto de las Mujeres (MAM) que son las Instancias de las Mujeres en las Entidades Federativas y las Instancias Municipales de las Mujeres que cuentan con Convenio Específico de Colaboración formalizado y se les haya radicado el recurso para la ejecución de sus proyectos, más los MAM que se coordinan para la operación de los Centros para el Desarrollo de las Mujeres (CDM).

Población objetivo: población que el programa tiene planeado o programado atender, entre la población potencial. En el marco del PROABIM se considera a los Mecanismos para el Adelanto de las Mujeres (MAM) que son las Instancias de las Mujeres en las Entidades Federativas y las Instancias Municipales de las Mujeres, constituidos y que cumplan con los requisitos establecidos en las ROP, más los MAM que se coordinan para la operación de los Centros para el Desarrollo de las Mujeres.

Población potencial: población total que presenta la necesidad o problema que justifica la existencia de un programa y que, por lo tanto, pudiera ser elegible para su atención; en el marco del PROABIM son las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que cuentan con un MAM constituido o tiene la posibilidad de crearlo.

(...)

Reporte de Logros: Documento estructurado conforme a los Criterios para el diseño y elaboración de documentos generados en el marco del PROABIM, mediante el cual los MAM presentan los avances en el desarrollo de las actividades vinculadas a cada una de las acciones que integran el proyecto beneficiado.

(...)

SEGUNDO. Se modifica el numeral 3.1 *Cobertura*, para quedar como sigue:

3.1 Cobertura

Las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que cuentan con un MAM constituido o tiene la posibilidad de crearlo.

TERCERO. Se modifica el numeral 3.2 *Población objetivo*, para quedar como sigue:

3.2 Población objetivo

En el marco del PROABIM se considera a los Mecanismos para el Adelanto de las Mujeres (MAM) que son las Instancias de las Mujeres en las Entidades Federativas y las Instancias Municipales de las Mujeres, constituidos y que cumplan con los requisitos establecidos en las ROP, más los MAM que se coordinan para la operación de los Centros para el Desarrollo de las Mujeres.

CUARTO. Se modifica el numeral 6.2 *Montos de apoyo por Modalidad*, para quedar como sigue:

6.2 Montos de apoyo por Modalidad

(....)

Modalidad		Instancia Ejecutora	Monto máximo del proyecto*
I	Implementación de acciones en materia de igualdad y derechos humanos para el adelanto y bienestar de las mujeres en el ámbito estatal.	IMEF	Calculado de acuerdo con el resultado del IBAM (especificado en el Anexo 4) que está compuesto con los valores de las variables asociadas a cada entidad federativa.
II	Implementación de acciones en materia de igualdad y derechos humanos para el adelanto y bienestar de las mujeres en el ámbito municipal y en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.	IMM	\$200,000.00 (monto único, para conocer los elementos que lo integran, véase Anexo 4)

*El monto máximo se podrá incrementar en caso de haber disponibilidad presupuestaria y que el Inmujeres emita una convocatoria para implementar acciones complementarias que contribuyan a potenciar los proyectos ya beneficiados en la modalidad I, conforme lo establecido en el numeral 7.3.

(....)

QUINTO. Se modifica el numeral 9. *Coordinación interinstitucional*, para quedar como sigue:

9. Coordinación interinstitucional

La coordinación interinstitucional y vinculación de acciones tiene como propósito potenciar el impacto de los recursos, fortalecer la cobertura de las acciones y reducir gastos administrativos. En este sentido, el Inmujeres fomentará la coordinación con otros programas, acciones y actividades del mismo Instituto, para asegurar la complementariedad de acciones y evitar la duplicidad de los apoyos.

Los CDM formarán parte de las acciones de coordinación entre los gobiernos federal, estatal, municipal y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

(.....)

Artículos Transitorios

Único. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 23 de agosto de 2023.- Presidenta del Instituto Nacional de las Mujeres, **Nadine Flora Gasman Zylbermann**.- Rúbrica.

Anexo 8

Plazos de las etapas de operación del PROABIM

A continuación, se presentan los plazos establecidos en las diferentes etapas de operación del Programa para el Adelanto, Bienestar e Igualdad de las Mujeres ejercicio fiscal 2023

Presentación de documentación jurídica de los MAM y para elaboración del Convenio con el Gobierno de la Entidad Federativa (Numerales 4.1 y 5.1)			
12 días naturales	10 días hábiles	4 días hábiles	5 días hábiles
Capturar y adjuntar la documentación en la Plataforma (MAM)	Revisión y emisión de observaciones (CAJ)	Atención a observaciones (MAM)	Revisión de la atención de observaciones (CAJ)

Presentación de la documentación del proyecto (Numerales 4.2 y 5.1)	
22 días naturales	9 días hábiles
Capturar y adjuntar la documentación en la Plataforma (MAM)	Revisión, validación y notificación de resultados (DPNIEFM) En su caso, asignación de número de folio

Suscripción del Convenio con el Gobierno de la Entidad Federativa (Numerales 5.1.2 y 5.1.3)					
Una vez emitida la notificación de documentación completa	10 días hábiles	3 días hábiles	3 días hábiles	2 días hábiles	Una vez emitida la notificación de correcto
Enviar Convenios con los Gobiernos de las Entidades (Inmujeres)	Imprimir, firmar, escanear y adjuntar a la Plataforma (MAM)	Revisión y emisión de observaciones (CAJ)	Atención a las observaciones (IMEF)	Revisión de la atención de observaciones (CAJ)	Remitir de manera física al domicilio de Inmujeres (MAM)

Gestionar documentación bancaria (Numerales 5.4 y 5.6)			
10 días hábiles	3 días hábiles	3 días hábiles	3 días hábiles
Adjuntar documentación bancaria y fiscal en la Plataforma (MAM)	Revisión y validación o emisión de observaciones (UAF)	Atención a las observaciones (MAM)	Revisión de la atención de observaciones (UAF)

Validación y aprobación de proyectos (Numerales 5.2, 5.2.1 y 5.2.2)				
A más tardar el 14 de marzo	2 días hábiles	3 días hábiles	2 días hábiles	Una vez emitida la notificación de correcto
Revisión y validación o emisión de observaciones (CVP)	Notificar el resultado de la CVP a los MAM (DPNIEFM)	Atención a las observaciones (MAM)	Revisión de la atención de observaciones (DPNIEFM)	Emitir oficio de aprobación de recursos (DPNIEFM)

Suscripción del Convenio Específico de Colaboración (Numerales 5.3 y 5.5)					
Una vez emitido los oficios de aprobación de recursos	3 días hábiles	5 días hábiles	3 días hábiles	3 días hábiles	Una vez emitida la notificación de correcto
Enviar los Convenios Específicos de Colaboración (Inmujeres)	Imprimir, recabar firmas, escanear y adjuntar a la Plataforma (MAM)	Revisar y validar o emitir observaciones (CAJ)	Atención a las observaciones (MAM)	Revisión de la atención de observaciones (CAJ)	Remitir de manera física al domicilio de Inmujeres (MAM)

Gestionar documentación fiscal (Numeral 5.6)					
Una vez emitido el oficio de aprobación de recursos	5 días hábiles	3 días hábiles	3 días hábiles	2 días hábiles	Notificación de documentación completa y correcta
Emitir oficio con el listado de los proyectos validados en cada entidad (Inmujeres)	Realizar las gestiones necesarias para contar con el CFDI o recibo provisional (IMEF)	Revisar, y validar o emitir observaciones al CFDI o recibo provisional (UAF)	Atención a las observaciones (IMEF)	Revisión de la atención de observaciones (UAF)	

Entrega de los recursos (Numeral 6.4)				
30 días hábiles	5 días hábiles	15 días hábiles	15 días hábiles	En casos extraordinarios, Las IMEF podrán solicitar una nueva prórroga, cuya pertinencia y viabilidad se valorará.
Entrega de los apoyos a las tesorerías o dependencias homólogas de las entidades federativas.	Notificación y regularización de la situación de la cuenta, en caso de que la transferencia sea rechazada.	Transferir los recursos a las Instancias beneficiadas (Tesorerías de las EF)	Prórroga sólo en caso de que las tesorerías o entidades homólogas no puedan llevar a cabo la transferencia los recursos a las instancias beneficiadas dentro del plazo establecido	

Avance físico financiero (Numeral 7.1)	
5 días hábiles (siguientes al cierre de cada trimestre)	
Capturar la información y adjuntar la documentación que integra el informe de avance físico financiero (MAM)	

Cierre del ejercicio (Numeral 7.4)					
A más tardar el 30 de noviembre		15 días hábiles	10 días hábiles	Notificación de información y documentación completa y cumple	En caso de que aún presenten observaciones y/o recomendaciones el proceso se podrá repetir hasta en dos ocasiones
Capturar y adjuntar la información y documentación que integra el informe de cierre (MAM)	Generar, imprimir, firmar, escanear y adjuntar el formato resumen de informe (MAM)	Adjuntar los documentos y el oficio de entera satisfacción (MAM)	Revisar y emitir observaciones a los CFDI y a los documentos del proyecto (UAF y DPNIEFM)	Atención a las observaciones (MAM)	Emitir oficio de terminación (DPNIEFM)

Anexo 9

Formato presentación informes

Los MAM tendrán que registrar la información mínima necesaria que a continuación se señala y en caso de ser necesario, completar la totalidad de los datos requeridos en los módulos correspondientes de la Plataforma.

Módulo	Datos/elementos requeridos
1 Avance	Estatus de cada actividad y acciones del proyecto
	Reporte de logros de las actividades realizadas durante el periodo que se reporta
	Gastos (adjuntar los CFDI en formato PDF, XML y la verificación ante el SAT) que evidencien la comprobación y el ejercicio de los recursos
	Personas atendidas durante el periodo que se informa
2 Gastos de Coordinación	Adjuntar los CFDI en formato PDF, XML y la verificación ante el SAT, correspondientes a los gastos seleccionados en el proyecto, de acuerdo con lo establecido en el Anexo 1 de las ROP
3 Personas contratadas	Nombre de las personas prestadoras de servicios profesionales para la ejecución de las acciones de fortalecimiento de las instancias
	Formación académica
	Funciones
	RFC
	Nombre de la instancia en la que prestan sus servicios
5. Resumen general	Nombre de la titular
	Entidad
	Nombre de la instancia
	Monto aprobado
	Periodo de ejecución
	Avance físico financiero
	Gastos de coordinación
	Resumen de avance físico financiero
	Resumen del informe del proyecto en formato PDF
	Base de datos de personas atendidas en formato PDF
	Base de datos de CFDI en formato PDF
	Informe de resultados PDF

SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR (IMSS-BIENESTAR)

CONVENIO de Coordinación que establece la forma de colaboración en materia de personal, infraestructura, equipamiento, medicamentos y demás insumos asociados para la prestación gratuita de servicios de salud, para las personas sin seguridad social en el Estado de Baja California, que celebran la Secretaría de Salud, Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) y el Estado de Baja California.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SALUD.- Secretaría de Salud.- Servicios de Salud.- IMSS-BIENESTAR.

CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE ESTABLECE LA FORMA DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE PERSONAL, INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTO, MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN GRATUITA DE SERVICIOS DE SALUD, PARA LAS PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE SALUD, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA SSA", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SECRETARIO DE SALUD, DR. JORGE CARLOS ALCOCER VARELA, ASISTIDO POR EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, MTRO. MARCO VINICIO GALLARDO ENRÍQUEZ; SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR, EN LO SUCESIVO "IMSS-BIENESTAR", REPRESENTADO POR SU DIRECTOR GENERAL, EL DR. ALEJANDRO ANTONIO CALDERÓN ALIPI, ASISTIDO POR EL LIC. AUNARD AGUSTÍN DE LA ROCHA WAITE, TITULAR DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y POR EL DR. VÍCTOR HUGO BORJA ABURTO, TITULAR DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN A LA SALUD; EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL GOBIERNO DEL ESTADO", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SU GOBERNADORA CONSTITUCIONAL, MTRA. MARINA DEL PILAR AVILA OLMEDA; CON LA ASISTENCIA DEL SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, DR. JOSÉ ADRIÁN MEDINA AMARILLAS Y DEL SECRETARIO DE HACIENDA, MARCO ANTONIO MORENO MEXÍA; CON LA PARTICIPACIÓN COMO TESTIGO DE HONOR, DEL MTRO. ZOÉ ALEJANDRO ROBLEDÓ ABURTO, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL; QUIENES CUANDO ACTÚEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo sucesivo "CPEUM", reconoce en el artículo 4o., párrafo cuarto, el derecho humano de las personas en el país a la protección de la salud, disponiendo que la Ley definirá: (i) las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, así como (ii) un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.
- II. El artículo 2o., fracciones I, II y V, de la Ley General de Salud, en lo sucesivo "LGS", ordenamiento reglamentario del derecho humano a la protección de la salud, establece que tiene entre sus finalidades: (i) el bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, (ii) la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana, y (iii) el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población, en el entendido de que tratándose de personas que carezcan de seguridad social, esto se realizará a través de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados.
- III. El artículo 3o., fracciones II y II bis, de la "LGS" prevé que son materia de salubridad general la atención médica y la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para personas sin seguridad social.
- IV. El artículo 5o. de la "LGS" determina que el Sistema Nacional de Salud está constituido, entre otros, por las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto Federal como local que presten servicios de salud, así como por los mecanismos de coordinación de acciones, y tiene por objeto dar cumplimiento al derecho humano a la protección de la salud.
- V. El artículo 6o., fracción I, de la "LGS" establece que el referido Sistema tiene, entre sus objetivos, proporcionar servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en la promoción, implementación e impulso de acciones de atención integrada de carácter preventivo, acorde con la edad, sexo y factores de riesgo de las personas.

- VI.** El artículo 7o. de la “LGS” precisa que la coordinación del Sistema Nacional de Salud está a cargo de “LA SSA”. Para tales efectos, en términos de las fracciones I y XV de ese precepto, a dicha dependencia le corresponde establecer y conducir la política nacional en materia de salud, en los términos de las leyes aplicables y de conformidad con lo dispuesto por el Ejecutivo Federal, así como ejercer las demás atribuciones afines a las señaladas en dicho artículo, que sean requeridas para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Salud y las que determinen las disposiciones generales aplicables.
- VII.** El artículo 13, apartado A, fracción IV, de la “LGS” indica que el Ejecutivo Federal, por conducto de “LA SSA”, entre otras, apoyará las acciones en materia de salubridad general a cargo de los gobiernos de las entidades federativas, con sujeción a las políticas nacionales en la materia.
- VIII.** El artículo 13, apartado A, fracción VI, de la “LGS” determina que corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de “LA SSA”, promover y programar el alcance y las modalidades del Sistema Nacional de Salud, así como desarrollar las acciones necesarias para su consolidación y funcionamiento.
- IX.** El artículo 25 de la “LGS” indica que, conforme a las prioridades del Sistema Nacional de Salud, se garantizará la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, particularmente para la atención integral de la población que se encuentra en el país que no cuenta con seguridad social.
- X.** De igual forma, el artículo 77 bis 1 de la “LGS” establece que todas las personas que se encuentren en el país que no cuenten con seguridad social tienen derecho a recibir de forma gratuita la prestación de servicios públicos de salud, medicamentos y demás insumos asociados, al momento de requerir la atención, sin discriminación alguna y sin importar su condición social, de conformidad con los artículos 1o y 4o. de la “CPEUM”.
- XI.** Asimismo, el artículo 77 bis 2 de la “LGS”, establece que la Secretaría de Salud, en coordinación con las dependencias y entidades que conforman el Sistema de Salud para el Bienestar, planeará, organizará y orientará las acciones para la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados que requieran las personas sin seguridad social, cuando así lo haya pactado con las entidades federativas mediante la celebración de los convenios de coordinación a que se refiere este Título.
- XII.** El artículo 77 bis 3 de la “LGS”, define que el Sistema de Salud para el Bienestar se compone por “LA SSA”, “IMSS-BIENESTAR”, así como las instituciones y organismos que participan en el mismo y, en su caso, de manera concurrente por las entidades federativas en términos de este Título.
- XIII.** El artículo 77 bis 5, apartado A, fracción I, de la “LGS” determina la competencia entre la Federación y las entidades federativas en la ejecución de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, para las personas sin seguridad social, por lo que corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de “LA SSA”, establecer y conducir la política nacional en materia de salud para el bienestar bajo los principios de universalidad, progresividad y calidad en la cobertura, para garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, para las personas sin seguridad social, para lo cual formulará por sí o por conducto de “IMSS-BIENESTAR”, un programa estratégico en el que se defina la progresividad y la cobertura de servicios, así como el Modelo de Atención a la Salud para el Bienestar (MAS-BIENESTAR), de conformidad con las disposiciones reglamentarias.
- XIV.** El artículo 77 bis 6 de la “LGS” establece que “IMSS-BIENESTAR” y las entidades federativas podrán celebrar convenios de coordinación para la ejecución de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social, en los cuales se considerará, entre otros aspectos, los derechos, bienes y obligaciones que se transferirán a “IMSS-BIENESTAR” así como las gestiones que se deberán llevar a cabo para la transferencia del personal así como su respectiva fuente de financiamiento.
- XV.** El artículo 77 bis 11 de la “LGS” precisa que la prestación gratuita de servicios públicos de salud, medicamentos y demás insumos asociados para la atención integral de las personas que no cuenten con afiliación a las instituciones de seguridad social, será financiada de manera solidaria por la Federación y por las entidades federativas en términos de las disposiciones aplicables.
- XVI.** El artículo 77 bis 13 de la “LGS” establece que, para sustentar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, los gobiernos de las entidades federativas aportarán recursos sobre la base de lo que se establezca en los instrumentos o acuerdos de coordinación que se celebren, los cuales deberán prever las sanciones que aplicarán en caso de incumplimiento.

- XVII.** El 14 de septiembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en adelante el "DOF" el Acuerdo de Coordinación para garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en los términos previstos en el Título Tercero Bis de la "LGS", suscrito por la "LA SSA", la entidad entonces denominada Instituto de Salud para el Bienestar y "EL GOBIERNO DEL ESTADO".
- XVIII.** El 31 de agosto de 2022 fue publicado en "DOF", el *"Decreto por el que se crea el organismo público descentralizado denominado Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR)"*, en lo sucesivo "EL DECRETO", organismo que tiene por objeto brindar a las personas sin afiliación a las instituciones de seguridad social atención integral gratuita médica y hospitalaria con medicamentos y demás insumos asociados, bajo criterios de universalidad e igualdad, en condiciones que les permitan el acceso progresivo, efectivo, oportuno, de calidad y sin discriminación alguna en aquellas entidades federativas con las que celebre convenios de coordinación para la transferencia de dichos servicios.
- XIX.** El artículo 2, tercer párrafo, de "EL DECRETO" establece que "IMSS-BIENESTAR" brindará los servicios de salud a personas sin seguridad social en aquellas entidades federativas con las que se celebre convenios de coordinación para la transferencia de dichos servicios.
- XX.** De igual forma, el artículo 3 de "EL DECRETO" prevé que los gobiernos de las entidades federativas transferirán los recursos propios o de libre disposición, o bien los recursos del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud, en adelante "FASSA", a que se refiere el artículo 25, fracción II, de la Ley de Coordinación Fiscal, en los términos que fijen los convenios de coordinación que al efecto se celebren, así como, en su caso, aquellos recursos federales etiquetados que se determinen en las disposiciones aplicables.
- XXI.** El 7 de septiembre de 2022 fue publicado en el "DOF" el Acuerdo por el que se emite el Programa Estratégico de Salud para el Bienestar expedido por "LA SSA", en el que se expresan los objetivos, estrategias y acciones que definirán las actuaciones de las entidades coordinadas del sector y de los organismos federales que participen en la implementación de la estrategia de federalización de los servicios de salud.
- XXII.** El 25 de octubre de 2022 se publicó en el "DOF" el Acuerdo por el que se emite el Modelo de Atención a la Salud para el Bienestar (MAS-BIENESTAR), expedido por "LA SSA", como parte constitutiva del Programa Estratégico de Salud para el Bienestar a fin de llevar a cabo la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, para las personas sin seguridad social, según lo establece la redacción entonces vigente del artículo 77 bis 5, apartado A), fracción I, de la "LGS".
- XXIII.** El 29 de mayo de 2023 se publicó en el "DOF" el *"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, para regular el Sistema de Salud para el Bienestar"*, en virtud del cual se establece que la Secretaría de Salud, en coordinación con las dependencias y entidades que conforman el Sistema de Salud para el Bienestar, entre ellos, "IMSS-BIENESTAR", planeará, organizará y orientará las acciones para la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados que requieran las personas sin seguridad social, cuando así lo haya pactado con las entidades federativas, para garantizar la prestación de los servicios de salud a que se refiere el Título Tercero BIS de la "LGS" mediante convenios de coordinación, éstos acordarán la forma de colaboración en materia de personal, infraestructura, equipamiento, medicamentos y demás insumos asociados, con la finalidad brindar atención médica gratuita y de calidad a las persona que no cuentan con seguridad social.
- XXIV.** El 20 de abril de 2023 se suscribió el Acuerdo para la Implementación de Acciones Coordinadas para Ampliación de la Operación del Programa IMSS-Bienestar en el Estado de Baja California entre el "EL IMSS" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", con el objeto de establecer las acciones generales conforme a las cuales "EL GOBIERNO DEL ESTADO" y "EL IMSS", dentro del ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán para intercambiar información, impulsar trabajos y gestiones preparatorias con la finalidad de implementar la operación del Programa IMSS-Bienestar en el Estado de Baja California.

DECLARACIONES**I. Declara, “LA SSA” por conducto del Secretario de Salud, que:**

- I.1. Es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2o., 26 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la cual le corresponde, entre otras atribuciones, establecer y conducir la política nacional en materia de asistencia social, servicios médicos y salubridad general.
- I.2. De conformidad con lo establecido en los artículos 3o. y 27 de la Ley General de Salud, cuenta con atribuciones en materia de salubridad general, para los efectos del derecho a la protección de la salud.
- I.3. Tiene a su cargo la coordinación del Sistema Nacional de Salud, correspondiéndole entre otros, establecer y conducir la política nacional en materia de salud para el bienestar bajo los principios de universalidad, progresividad y calidad en la cobertura, en coordinación con las dependencias y entidades que conforman el Sistema de Salud para el Bienestar, planeará, organizará y orientará las acciones para la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados que requieran las personas sin seguridad social, cuando así lo haya pactado con las entidades federativas mediante la celebración de los convenios de coordinación.
- I.4. Su titular, el Dr. Jorge Carlos Alcocer Varela, fue nombrado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Andrés Manuel López Obrador, según consta en el nombramiento expedido el 1° de diciembre de 2018, por lo que se encuentra plenamente facultado para suscribir el presente Convenio, en términos de lo dispuesto en los artículos 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 6 del Reglamento Interior la Secretaría de Salud.
- I.5. La Unidad de Administración y Finanzas, es una de sus unidades administrativas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, apartado A, fracción III y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, en relación con el Transitorio Tercero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el “DOF” el 11 de enero de 2021, a la que le compete, entre otros, suscribir los convenios, contratos y demás documentos que impliquen actos de administración y dominio que no estén encomendados expresamente a otras unidades administrativas de “LA SSA”.
- I.6. El Maestro Marco Vinicio Gallardo Enríquez, en su carácter de Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, suscribe el presente instrumento jurídico, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, fracción XVI y 11, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y, por el “Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos que regulan la designación de los titulares de las unidades de administración y finanzas de las dependencias de la Administración Pública Federal”, publicado en el “DOF” el 1 de diciembre de 2018, cargo que acredita con la copia del nombramiento de fecha 30 de abril de 2021 que le fue expedido a su favor por Carlos Romero Aranda, Procurador Fiscal de la Federación en suplencia por ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público, de los Subsecretarios de Hacienda y Crédito Público, de Ingresos, de Egresos y de la Oficialía Mayor.
- I.7. Señala como su domicilio para los fines y efectos legales del presente instrumento jurídico, el ubicado en la calle de Homero, número 213, Colonia Chapultepec Morales, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Código Postal 11570, en la Ciudad de México.

II. Declara “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, por conducto de su Gobernadora, que:

- II.1. El Estado de Baja California es una entidad libre y soberana y parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los artículos 40, 42 fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1 y 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California (CELSBC).
- II.2. Cuenta con los bienes inmuebles y muebles que conforman las unidades de salud para proporcionar los servicios integrales objeto de los antecedentes del presente instrumento.
- II.3. Los recursos humanos, financieros y materiales objeto del presente instrumento se encuentran al corriente de sus obligaciones, así como libres de cargas y gravámenes según corresponda a su naturaleza, por lo que se encuentra en aptitud jurídica y material para realizar los procesos de entrega y recepción de los mencionados recursos en términos del presente. En consecuencia, en ningún caso “IMSS-BIENESTAR” asumirán el cumplimiento de obligaciones que “EL GOBIERNO DEL ESTADO” haya adquirido previo a la celebración de este instrumento.

- II.4.** De conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables transferirá al fideicomiso a que se refiere la cláusula Sexta, del presente instrumento jurídico, los recursos del "FASSA" autorizados en el Presupuesto de Egresos de Federación para el Ejercicio Fiscal de 2023 y subsecuentes, así como los recursos estatales, incluyendo la aportación solidaria estatal, señalados en el artículo 77 bis 13, y en su caso los contemplados en el artículo 77 bis 14 de la "LGS", que se destinan para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a personas sin seguridad social.
- II.5.** Con el objeto de contribuir a garantizar la viabilidad financiera del presente instrumento, la Gobernadora del Estado de Baja California, dentro del plazo de 30 (treinta) días naturales contado a partir del día natural siguiente a la firma del presente instrumento y en términos de lo señalado en la cláusula Sexta, inciso f), primer párrafo, del mismo, solicitará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en lo sucesivo "SHCP" la autorización de un adelanto de participaciones en ingresos federales a su favor, correspondientes al ejercicio fiscal 2023. La "SHCP" aportará dichos recursos al fideicomiso público a que se refiere la cláusula Sexta del presente instrumento jurídico, en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles posteriores a la aprobación de dicho adelanto. Para los ejercicios fiscales subsecuentes al 2023, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se sujetará a lo señalado en la cláusula Sexta, inciso f), segundo párrafo, del presente instrumento.
- II.6.** La Mtra. Marina del Pilar Avila Olmeda, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Baja California, tiene facultades para suscribir este Acuerdo de conformidad con los artículos 40 y 49 fracciones XXII y XXVIII de la CPELSBC; 8 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California (LOPEEBC), quien acredita su personalidad de conformidad con lo establecido en la Constancia de Mayoría y Validez de fecha 15 de junio de 2021 emitida por el Instituto Estatal Electoral de Baja California, así como con el Acta de Sesión Solemne del Honorable Congreso del Estado de fecha 31 de octubre de 2021, en la que rindió protesta de Ley como Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California.
- II.7.** El Dr. José Adrián Medina Amarillas, Secretario de Salud y Director General del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, tiene facultades para suscribir este Convenio de conformidad con los artículos 40, párrafo segundo de la CPELSBC, 22, 27 fracción I, 30 fracción IX, 39 fracciones II, XXX y XLIII de la LOPEEBC; 17 fracciones I y XVI del Decreto por el cual se crea el Instituto de Servicios de Salud Pública (ISESALUD) del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 19 de diciembre de 1997; quien acredita su personalidad con el nombramiento de fecha 01 de noviembre de 2021, expedido a su favor por la Mtra. Marina del Pilar Avila Olmeda, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California.
- II.8.** El Mtro. Marco Antonio Moreno Mexía, en su carácter de Secretario de Hacienda, tiene facultades para intervenir en el presente instrumento jurídico, de conformidad con los artículos 30 fracción II y 32 fracciones I, II, X, XIII y XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, la Secretaría de Hacienda es la dependencia de la administración pública centralizada que tiene entre sus atribuciones desarrollar la política fiscal y hacendaria estatal, así como coordinar y administrar lo relacionado al presupuesto, ingresos, egresos, gasto público, obligaciones, financiamientos, inversión de los recursos públicos; formular y aplicar la política hacendaria, crediticia y del gasto público del Poder Ejecutivo; administrar los fondos y valores del Poder Ejecutivo, incluyendo su aplicación, con base en el presupuesto de egreso; llevar el ejercicio, control, seguimiento y evaluación del gasto público del Poder Ejecutivo, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, así como efectuar los pagos que deba realizar; planear, normar, autorizar, evaluar e integrar los programas de inversión de la Administración Pública, y los derivados de convenios o acciones que con tal fin celebre el Poder Ejecutivo con la Federación, así como vigilar la administración y ejercicio de los recursos de los mismos; de igual forma, acredita su personalidad con el nombramiento de fecha 01 de noviembre de 2021 expedido a su favor por la Mtra. Marina del Pilar Avila Olmeda, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Baja California.
- En representación de la Secretaría de Hacienda comparece su titular y el ejercicio de sus funciones es con base en lo dispuesto en los artículos 9 y 11 fracciones I, XXIII y XLXIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California.
- II.10.** Señala como domicilio para todos los efectos que se deriven del presente instrumento, el ubicado en Av. Pioneros #1005, Palacio Federal, 3er. Piso, Centro Cívico y Comercial en la Ciudad de Mexicali, Baja California, C.P. 21000.

III. Declara “IMSS-BIENESTAR”, por conducto de su Director General, que:

- III.1.** De conformidad con el artículo 1 de “EL DECRETO”, “IMSS-BIENESTAR” es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio y autonomía técnica, operativa y de gestión, con domicilio en la Ciudad de México.
- III.2.** Tiene por objeto brindar a las personas sin afiliación a las instituciones de seguridad social atención integral gratuita médica y hospitalaria con medicamentos y demás insumos asociados, bajo criterios de universalidad e igualdad, en condiciones que les permitan el acceso progresivo, efectivo, oportuno, de calidad y sin discriminación alguna, en términos del artículo 2, párrafo primero, de “EL DECRETO”.

Asimismo, en términos del tercer párrafo de dicho artículo brindará directamente los servicios de salud a personas sin seguridad social en aquellas entidades federativas con las que se celebre convenios de coordinación para la transferencia de dichos servicios.

- III.3.** Para cumplir con su objeto, “IMSS-BIENESTAR” contará con los recursos presupuestarios, materiales, humanos, financieros y de infraestructura que le transfieran directamente los gobiernos de las entidades federativas con cargo a recursos propios o de libre disposición, o bien, con los recursos del “FASSA”, en los términos que fijen los convenios de coordinación que al efecto se celebren; así como, en su caso, aquellos recursos federales etiquetados que se determinen en las disposiciones aplicables, tal como se establece en el artículo 3 de “EL DECRETO”.
- III.4.** “IMSS-BIENESTAR”, tiene entre sus atribuciones las de administrar los recursos que le sean asignados o transferidos para la prestación de los servicios de salud a las personas que se encuentren en el país y que no cuenten con seguridad social; establecer coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, estatal y municipal, para el cumplimiento de sus objetivos; así como para suscribir convenios y acuerdos con los diversos órdenes de gobierno y organismos no gubernamentales para el cumplimiento de prioridades de atención en favor de la salud de las personas sin seguridad social, en términos del artículo 4, fracciones VII, XI y XIV, de “EL DECRETO”.
- III.5.** En términos de lo señalado en las fracciones II y XIII del artículo 77 Bis 35 de la “LGS”, corresponde al “IMSS-BIENESTAR” celebrar y proponer convenios y demás instrumentos jurídicos de coordinación y colaboración con las instituciones de salud públicas, entidades federativas y municipios, para asegurar el cumplimiento de su objeto, así como transferir a las entidades federativas con oportunidad y cuando así sea procedente, los recursos que les correspondan para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social, en los términos del artículo 77 bis 15 y demás disposiciones aplicables del Capítulo III del Título Tercero Bis de la “LGS”.
- III.6.** De conformidad con lo dispuesto en el Quinto Transitorio del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud para regular el Sistema de Salud para el Bienestar”, publicado en el “DOF” el 29 de mayo de 2023, cualquier referencia que se realice al Instituto de Salud para el Bienestar en cualquier acto, disposición, instrumento jurídico, se entenderá referida a “IMSS BIENESTAR”.
- III.7.** El Dr. Alejandro Antonio Calderón Alipi, cuenta con las facultades suficientes para suscribir el presente instrumento jurídico, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, fracciones I, IV y XVIII, de “EL DECRETO”, personalidad que acredita en términos del nombramiento de 28 de julio de 2023, suscrito por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Andrés Manuel López Obrador.
- III.8.** El Lic. Aunard Agustín de la Rocha Waite, en su carácter de Titular de la Unidad de Administración y Finanzas de “IMSS-BIENESTAR”, cuenta con facultades suficientes para intervenir en la celebración del presente instrumento jurídico, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, fracción XI y 35 del Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar, y acredita su personalidad con el testimonio de la Escritura Pública número 81,802, de 28 de marzo de 2023, otorgada ante la fe del Lic. Ignacio Soto Sobreya y Silva, titular de la Notaría Pública número 13 de la Ciudad de México, misma que se encuentra inscrita en el Registro Público de Organismos Descentralizados, bajo el folio número 121-7-19042023-180136, de 19 de abril de 2023, en cumplimiento a lo ordenado en la fracción IV del artículo 2, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

III.9. El Dr. Víctor Hugo Borja Aburto, Titular de la Unidad de Atención a la Salud del "IMSS-BIENESTAR", cuenta con las facultades suficientes para participar en la celebración del presente instrumento jurídico, en términos de las facultades que le confiere el artículo 25 del Estatuto Orgánico de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar.

III.10. Señala como domicilio para todos los efectos que se deriven del presente instrumento, el ubicado en Calle Havre No. 7, Colonia Juárez, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06600, Ciudad de México.

IV. Declaran "LAS PARTES", por conducto de sus representantes, que:

IV.1. Es su intención colaborar con la materialización de las acciones que sean necesarias para lograr la cobertura universal en materia de salud para personas sin seguridad social en el Estado de Baja California, operando una red de establecimientos de salud con base en el Modelo de Atención a la Salud para el Bienestar (MAS-BIENESTAR).

IV.2. El presente instrumento jurídico que se suscribe a título gratuito no tiene cláusula alguna contraria a la ley, a la moral o a las buenas costumbres, y que para su celebración no media coacción alguna y, consecuentemente, carece de todo dolo, error, mala fe o cualquier otro vicio del consentimiento que pueda afectar en todo o en parte, la validez del mismo.

IV.3. Una vez reconocida plenamente la personalidad y capacidad jurídica con que comparecen, "LAS PARTES" manifiestan su conformidad en celebrar el presente Convenio de Coordinación.

IV.4. Bajo protesta de decir verdad y en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de trabajo y seguridad social, "LAS PARTES" manifiestan que cuentan con los elementos propios y suficientes para cumplir con las obligaciones que se deriven de la relación con sus trabajadores.

En este contexto, y a fin de avanzar en el desarrollo e implementación de las acciones necesarias para consolidar en nuestro país el Sistema de Salud para el Bienestar con base en el Modelo de Atención a la Salud para el Bienestar (MAS-BIENESTAR), "LAS PARTES" manifiestan su voluntad de colaborar con el objetivo de establecer los compromisos que permitan proporcionar en el Estado de Baja California la atención integral gratuita médica y hospitalaria con medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin afiliación a las instituciones de seguridad social al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO. El presente Convenio de Coordinación tiene como objeto establecer los compromisos a que se sujetarán "LAS PARTES", para que "EL GOBIERNO DEL ESTADO", con estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables y en su respectivo ámbito de competencia, transfiera, a "IMSS-BIENESTAR" o al fideicomiso público sin estructura orgánica a que hace mención el artículo 77 bis 29 de la "LGS", en adelante "EL FONSABI", los recursos destinados a la atención integral gratuita médica y hospitalaria con medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin afiliación a las instituciones de seguridad social en el Estado de Baja California. Por lo que corresponde a los recursos presupuestarios y financieros objeto del presente Convenio de Coordinación, son los señalados en los artículos 77 bis 12, 77 bis 13, 77 bis 14, 77 bis 15 y 77 bis 16 A y demás aplicables de la "LGS", así como, recursos propios o de libre disposición de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", o bien, los recursos que correspondan del fondo de aportaciones a que se refiere el artículo 25, fracción II, de la Ley de Coordinación Fiscal.

La transferencia de recursos se realizará dentro de los plazos y términos establecidos en el presente instrumento, así como en los anexos respectivos, los cuales forman parte integrante del mismo.

SEGUNDA.- DE LA INFRAESTRUCTURA DE SALUD Y DE LOS RECURSOS MATERIALES. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a suscribir los actos jurídicos correspondientes y a realizar los trámites necesarios a efecto de que los diversos bienes inmuebles sean transmitidos en propiedad y/o posesión a "IMSS-BIENESTAR", a fin de que dicho organismo sea el que opere las unidades señaladas en el Anexo 1 del presente Convenio de Coordinación para dar cumplimiento a su objeto en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La transmisión de propiedad y/o posesión referida se realizará a título gratuito mediante los instrumentos necesarios, en términos de las "*Bases para la recepción de bienes muebles e inmuebles que transfieran a favor de los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR)*" publicadas en el "DOF" el 27 de marzo de 2023, así como de las disposiciones aplicables, por parte de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" a "IMSS-BIENESTAR". En ningún caso "IMSS-BIENESTAR" asumirá el cumplimiento de obligaciones o pasivos generados o adquiridos por "EL GOBIERNO DEL ESTADO" previos a la celebración del presente instrumento.

Asimismo, se establece que, como parte de los actos necesarios para lograr la transferencia de la infraestructura de salud, indispensable para la ejecución del presente Convenio de Coordinación, "LAS PARTES" acuerdan que deberá suscribirse Acta de Entrega-Recepción de cada unidad de salud, a partir de la cual, quedará, bajo resguardo y responsabilidad de "IMSS-BIENESTAR", debiéndose anexar el inventario detallado de los bienes inmuebles, muebles capitalizables o de consumo, e intangibles, relación de equipos e instalaciones con las que cuente que incluya la descripción del bien, cantidad, ubicación, en su caso marca, modelo y serie, y deberá estar suscrita por quienes intervengan en su elaboración y verificación.

En el caso de que los bienes que hayan sido adquiridos por "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se encuentren pendientes para su entrega, este último gestionará los instrumentos jurídicos necesarios para que sean entregados a "IMSS-BIENESTAR", en el lugar y términos que éste determine, sin que "IMSS-BIENESTAR" adquiera ninguna obligación de pago. Lo anterior incluye, de manera enunciativa más no limitativa, los bienes contemplados en el Anexo 2 del presente Convenio de Coordinación.

Respecto de las obras que se encuentren programadas o en proceso de ejecución y los bienes muebles que hayan sido adquiridos o estén en proceso de adquisición por "EL GOBIERNO DEL ESTADO" o cualquier organismo público del Gobierno Federal, y que a la fecha de la firma del presente instrumento se encuentren en proceso o pendientes de entrega, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" gestionará las acciones necesarias para que sean entregados en los lugares que "IMSS-BIENESTAR" determine.

Asimismo, tratándose de las obras en proceso, éstas serán entregadas a "IMSS-BIENESTAR", a satisfacción de éste, una vez concluidas y finiquitadas, mediante el acta de entrega recepción que se suscriba para dichos efectos, para lo cual la entidad que se encuentra ejecutándolas deberá garantizar los recursos necesarios para tales efectos.

Respecto de los bienes de consumo que hubieren sido adjudicados de manera consolidada por la entonces Oficialía Mayor de la "SHCP" o la entidad entonces denominada Instituto de Salud para el Bienestar, y que su destino sea la prestación del servicio a que se refiere el presente Convenio de Coordinación, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" realizará las gestiones que al efecto fueran necesarias para que las entregas de los insumos continúen realizándose mediante los mecanismos establecidos, pero en los puntos de destino que "IMSS-BIENESTAR" designe para dichos efectos. Los costos que puedan corresponder por estos insumos serán responsabilidad de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", por lo que libera a "IMSS-BIENESTAR" de cualquier obligación de pago. Al respecto se incluye como Anexo 3 un listado de los bienes de consumo mencionados en el presente párrafo y de las obligaciones correspondientes.

TERCERA.- DE LAS ACCIONES COORDINADAS. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" e "IMSS-BIENESTAR" acuerdan que para el cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico se obligan a optimizar y aprovechar:

- I. El personal adscrito a los servicios de salud del Estado de Baja California.
- II. La inversión que se ha realizado en infraestructura y el equipamiento de salud de los diferentes niveles de atención.
- III. Los recursos financieros.
- IV. La prestación de servicios de salud para las personas sin seguridad social a través de "IMSS-BIENESTAR".

Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a modificar o dar por terminados, según corresponda, todos los instrumentos jurídicos que se haya suscrito previamente, con cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública, y que tengan como finalidad la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en el Estado de Baja California.

CUARTA.- RECURSOS HUMANOS Y SU FINANCIAMIENTO. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" e "IMSS-BIENESTAR" acuerdan en lo referente al financiamiento de los recursos humanos que se señalan en la presente cláusula, lo siguiente:

- I. Respecto a las plazas adscritas a los servicios de salud a cargo de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", cuya fuente de financiamiento principal o complementaria es el "FASSA", "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se obliga a dar cumplimiento a lo previsto en el presente Convenio y en el artículo 77 bis 16 A, tercer párrafo de la "LGS", así como a la legislación aplicable. En el Anexo 4 se precisa la información de dichas plazas, y

- II. Respecto a las plazas adscritas a los servicios de salud a cargo de “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, cuya fuente de financiamiento principal o complementaria son recursos estatales, “EL GOBIERNO DEL ESTADO” se obliga a dar cumplimiento a lo previsto en el presente Convenio y en el artículo 77 bis 16 A, segundo párrafo de la “LGS”, así como a la legislación aplicable y demás actos jurídicos que se celebren. En el Anexo 4 se precisan los datos de dichas plazas.

“EL GOBIERNO DEL ESTADO” deberá transferir al personal del sector salud de la entidad federativa que ocupe las plazas señaladas en el Anexos 4 a “IMSS-BIENESTAR”, para que éste otorgue la prestación de servicios de salud a la población sin seguridad social.

“LAS PARTES” establecerán los lineamientos con base en los cuales “EL GOBIERNO DEL ESTADO” realizará la transferencia de personal a “IMSS-BIENESTAR”, para la operación de las unidades de salud de los diferentes niveles de atención en el Estado de Baja California, mismos que deberán garantizar el respeto a los derechos laborales adquiridos y de libre decisión. En este supuesto corresponderá a la “SHCP” emitir su opinión previa en materia presupuestaria.

En tanto se concluyan las acciones y etapas procedimentales para la consolidación de la operación de “IMSS-BIENESTAR”, el personal “EL GOBIERNO DEL ESTADO” laborará bajo la coordinación de “IMSS-BIENESTAR”, por lo que “EL GOBIERNO DEL ESTADO” continuará como responsable y titular de la relación laboral con el personal transferido. Por tanto, “IMSS-BIENESTAR” bajo ninguna circunstancia podrá ser considerado como patrón sustituto o intermediario de cualquier carácter con el personal transferido, por lo que “EL GOBIERNO DEL ESTADO” se obliga a liberar a “IMSS-BIENESTAR” de toda responsabilidad que pudiera presentarse en materia civil, fiscal, laboral, penal, de seguridad social o cualesquiera otra.

“IMSS-BIENESTAR” será el responsable de efectuar los cálculos y determinar el monto de los pagos de las remuneraciones a las personas trasferidas de conformidad con la normativa aplicable; así como de las retenciones y aportaciones que correspondan en materia fiscal o de seguridad social conforme a la legislación federal y local en la materia, considerando las retenciones y enteros por créditos con terceros o cualquier descuento de nómina, dichos montos deberán contar con la conformidad de “EL GOBIERNO DEL ESTADO” dentro de los 3 días naturales a partir de que reciba por parte de “IMSS-BIENESTAR” la información correspondiente, en caso de que “EL GOBIERNO DEL ESTADO” no se manifieste en el plazo señalado, se entenderá que se encuentra conforme con los mismos. Dichos pagos se efectuarán con cargo al patrimonio de “EL FONSABI”, a efecto de que éste de cumplimiento a sus fines. Las disposiciones a que se refiere este párrafo también serán aplicables para los pagos de remuneraciones cuya fuente de financiamiento principal o complementaria sean los recursos a que se refiere el artículo 77 bis 12 de la “LGS”.

En caso de presentarse cualquier tipo de controversia derivada de la transferencia de personal antes señalada, “EL GOBIERNO DEL ESTADO” hará frente con sus propios recursos humanos, materiales y financieros, obligándose irrevocablemente a sacar en paz y a salvo a “IMSS-BIENESTAR”, liberándolo de cualesquiera obligación y responsabilidad civil, fiscal, laboral, penal, de seguridad social u otra, si por cualquier motivo alguna autoridad administrativa o jurisdiccional llegara a condenar a “IMSS-BIENESTAR”, “EL GOBIERNO DEL ESTADO” se obliga a resarcir a éste todo aquello establecido en la resolución definitiva.

Los gastos que se deriven de cualquier procedimiento que se llegase a entablar en contra de “IMSS-BIENESTAR” desde su inicio y hasta su conclusión, deberán ser cubiertos oportunamente y en su totalidad por “EL GOBIERNO DEL ESTADO”.

“EL GOBIERNO DEL ESTADO” se obliga a cubrir con recursos propios, los pasivos y obligaciones previas a la celebración del presente Convenio de Coordinación respecto de los recursos humanos señalados en este instrumento, así como aquéllas que deriven de controversias judiciales o administrativas iniciadas hasta antes de la formalización de este Convenio.

En ningún caso, “IMSS-BIENESTAR” asumirá el cumplimiento de obligaciones adquiridas por “EL GOBIERNO DEL ESTADO” previas a la celebración del presente instrumento, incluyendo las derivadas de contratos colectivos de trabajo y aquéllas de seguridad social.

Las contrataciones del personal de salud que se realicen a partir y durante la vigencia del presente Convenio se realizarán por “IMSS-BIENESTAR” con cargo a los recursos públicos correspondientes.

“EL GOBIERNO DEL ESTADO” no podrá realizar nuevas contrataciones para la prestación de servicios de salud a que hace referencia este instrumento, a partir de la entrada en vigor y durante la vigencia del presente Convenio, salvo que cuente con la autorización respectiva de la “SHCP”.

Cualquier modificación a la plantilla de personal o composición de las plazas transferidas por “EL GOBIERNO DEL ESTADO” a “IMSS-BIENESTAR”, que realice “EL GOBIERNO DEL ESTADO” y que tengan un impacto presupuestario, en el presente ejercicio fiscal o subsecuentes, con cargo a los recursos del

“FASSA” y a los recursos estatales o federales a que se refiere el presente Convenio de Coordinación, deberá contar previamente, con la autorización de la “SHCP”. Para tal efecto, en todo momento, en las modificaciones señaladas deberán tomarse como base de referencia las plazas conciliadas y señaladas en el Anexo 4 de este Convenio.

El costo de las plazas señaladas en el Anexo 4 solo podrá ser modificado en alguno de los supuestos que se señalan a continuación y para lo cual se deberá contar con la previsión de recursos respectiva:

- I. Incremento a las remuneraciones, conforme a la política salarial que se establezca por el Ejecutivo Federal;
- II. Modificaciones a la plantilla de personal o composición de las plazas transferidas por “EL GOBIERNO DEL ESTADO” a “IMSS-BIENESTAR”, así como en aquellas plazas destinadas a las actividades de rectoría y salud pública que realice “EL GOBIERNO DEL ESTADO”;
- III. Incremento a las aportaciones de seguridad social;
- IV. Incremento en el costo de las primas de los seguros que se contraten en favor de los servidores públicos y demás asignaciones autorizadas en los términos de las normas aplicables, y
- V. Incremento en las obligaciones fiscales que generen los pagos a que se refieren las fracciones anteriores, conforme a las disposiciones generales aplicables.

QUINTA.- DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN. De conformidad con lo previsto en el Décimo Primero Transitorio de “EL DECRETO” los procedimientos de contratación que estén en trámite a la fecha de celebración del presente convenio, continuarán a cargo de las unidades administrativas responsables de dichos procedimientos, hasta su total conclusión, con fundamento en la legislación en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

SEXTA.- DEL FINANCIAMIENTO Y DE “EL FONSABI”. Para efectos de estar en posibilidad de dar cumplimiento al presente instrumento de conformidad con la legislación aplicable y actos jurídicos que se celebren “LAS PARTES” acuerdan lo siguiente:

- a) En el Anexo 5, que forman parte integrante del presente Convenio, “LAS PARTES” establecen los montos o porcentajes que “EL GOBIERNO DEL ESTADO” transferirá siendo: (i) los recursos financieros provenientes del “FASSA” autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023 y, para los ejercicios fiscales subsecuentes, en lo que se establezca en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, así como en la legislación aplicable de conformidad con las fechas que se establezcan, y (ii) los recursos estatales, incluyendo la aportación solidaria estatal, señalados en el artículo 77 bis 13, y en su caso, los contemplados en el artículo 77 bis 14, de la “LGS”, que se destinan para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a personas sin seguridad social en las unidades médicas que serán transferidas de conformidad con el Anexo 1 del presente Convenio de Coordinación.
- b) “EL GOBIERNO DEL ESTADO” e “IMSS-BIENESTAR” acuerdan que en el Anexo 5 de este instrumento jurídico se determina el monto de los recursos financieros provenientes del “FASSA” que le correspondan al Estado de Baja California, que deberán ser entregados junto con los correspondientes rendimientos financieros por “EL GOBIERNO DEL ESTADO” a “EL FONSABI”. La referida entrega deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que reciba los recursos por parte de la “SHCP”. Los recursos del “FASSA”, que se entreguen a “EL FONSABI”, deberán estar debidamente identificados en las cuentas o subcuentas específicas del mismo.

Sin perjuicio de la comprobación de gasto que corresponda realizar a “IMSS BIENESTAR” en términos de las disposiciones aplicables, para los efectos señalados en la Ley de Coordinación Fiscal, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las demás disposiciones aplicables, “EL GOBIERNO DEL ESTADO” comprobará el ejercicio de los recursos del “FASSA” y de sus intereses con la documentación que acredite la aportación de los mismos a “EL FONSABI”.

- c) “EL GOBIERNO DEL ESTADO” deberá entregar los recursos propios o de libre disposición señalados en el artículo 77 bis 13 y, en su caso, los contemplados en el artículo 77 bis 14 de la “LGS” a “EL FONSABI” en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77 bis 16 A, segundo párrafo de la “LGS”, así como en la legislación aplicable y actos jurídicos que se celebren.

“EL GOBIERNO DEL ESTADO” se compromete y obliga a entregar los recursos a que se refiere el diverso 77 bis 13 de esa ley, conforme a los montos o porcentajes señalados en el Anexo 5.

- d) “EL GOBIERNO DEL ESTADO” está conforme en que los recursos que le correspondan conforme a lo señalado en el artículo 77 bis 12 de la “LGS”, según los montos o porcentajes que se establecen en el Anexo 5, los ejerza y aplique “IMSS-BIENESTAR” para dar cumplimiento a lo estipulado en el presente convenio.

Asimismo, “LAS PARTES” reconocen que “IMSS-BIENESTAR” pagará, contra entrega y en términos de procedimiento que se establezca, el monto correspondiente a la adquisición y distribución de medicamentos y material de curación, cuyos volúmenes y montos hayan sido comprometidos por “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, a través de su Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud en la entidad federativa, y con cargo a los recursos objeto de este Convenio de Coordinación.

- e) “IMSS-BIENESTAR”, como ejecutor de gasto y en términos de las disposiciones jurídicas aplicables en la materia, será responsable del ejercicio y rendición de cuentas de los recursos presupuestarios que le correspondan, así como cualquier otro recurso que por cualquier cause se reciba, incluyendo el resguardo de la documentación justificativa y comprobatoria correspondiente.
- f) A fin de garantizar la viabilidad financiera del presente Convenio con cargo a las obligaciones que corresponda por parte de “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, como se señaló en la Declaración II, numeral 5, la Gobernadora Constitucional del Estado de Baja California solicitará a la “SHCP”, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 bis 15, segundo párrafo, de la “LGS”, dentro del plazo de 30 (treinta) días naturales contados a partir del día natural siguiente a la firma del presente instrumento, la autorización de un adelanto de participaciones en ingresos federales a su favor, correspondientes al ejercicio fiscal 2023 por el monto equivalente a la cantidad total que se determine en el Anexo 6. La “SHCP” a cuenta y por orden de “EL GOBIERNO DEL ESTADO” aportará el total de dichos recursos a “EL FONSAFI” a más tardar 5 (cinco) días hábiles posteriores a la aprobación de dicho adelanto, con la finalidad de constituir la fuente de pago de las obligaciones pecuniarias que le correspondan a “EL GOBIERNO DEL ESTADO” en el ejercicio fiscal, incluyendo, sin limitar, la aportación solidaria estatal a que se refiere el artículo 77 bis 13 y, en su caso, los contemplados en el diverso 77 bis 14 de la “LGS”, para que “IMSS-BIENESTAR” esté en condiciones de sufragar, con cargo a dichos recursos, los gastos que al efecto se prevén en este Convenio.

Para los ejercicios fiscales subsecuentes al 2023 se observará lo siguiente: (i) Al inicio del último trimestre calendario del ejercicio fiscal respectivo, “IMSS-BIENESTAR” deberá realizar los cálculos correspondientes, a efecto de determinar los montos de la transferencia a “EL FONSAFI” que le corresponda realizar a “EL GOBIERNO DEL ESTADO” en el ejercicio fiscal subsecuente, con cargo a los recursos a que se refiere el artículo 77 bis 13 y, en su caso, los contemplados en el diverso 77 bis 14 de la “LGS”, o bien, algunos otros propios o de libre disposición, (ii) Derivado de lo anterior, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal, la Gobernadora Constitucional del Estado de Baja California se obliga a realizar las gestiones necesarias ante la “SHCP” para solicitar el adelanto de participaciones en ingresos federales a su favor, con el objeto de garantizar la viabilidad financiera del presente Convenio, a efecto de que la “SHCP” transfiera dichos recursos a “EL FONSAFI” conforme a lo dispuesto en el presente instrumento, en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles posteriores a su aprobación.

- g) En el ejercicio y aplicación, justificación y comprobación de los recursos del “FASSA”, “LAS PARTES” se comprometen a observar la legislación que corresponda, a fin de dar cabal cumplimiento a los compromisos del presente instrumento.

Para tales efectos, “IMSS-BIENESTAR” notificará mediante oficio - la cuenta y/o subcuenta y la referencia bancaria correspondiente a “EL FONSAFI”, en la cual se depositarán los recursos a que se refiere el presente instrumento. Cualquier modificación a dicha cuenta será notificada por “IMSS-BIENESTAR” a “EL GOBIERNO DEL ESTADO”.

Hasta en tanto no se emitan las reglas de operación de “EL FONSAFI”, en términos de lo previsto en el transitorio Segundo del *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud para regular el Sistema de Salud para el Bienestar”*, publicado en el “DOF” el 29 de mayo de 2023 el “EL GOBIERNO DEL ESTADO” continuará realizando los pagos que de conformidad con la presente cláusula deben hacer con cargo a

“EL FONSABI” de manera directa. Una vez emitidas las reglas de operación de “EL FONSABI” el “IMSS-BIENESTAR” lo notificará por escrito a “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, a efecto de que se observe lo dispuesto en el presente convenio.

SÉPTIMA.- VIGENCIA. En términos del Octavo transitorio del *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud para regular el Sistema de Salud para el Bienestar”*, publicado en el “DOF” el 29 de mayo de 2023, la vigencia del presente instrumento será de mínimo 30 años a partir de la firma del mismo, siempre y cuando se dé cumplimiento a la normativa aplicable.

OCTAVA.- RENDICIÓN DE CUENTAS. “LAS PARTES” están obligadas a rendir cuentas por la administración y ejercicio de los recursos públicos federales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

NOVENA.- TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. “LAS PARTES” se obligan a respetar las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales establecida en las Leyes Federal y General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

DÉCIMA.-MODIFICACIONES. El presente Convenio podrá ser modificado o adicionado, previa notificación que por escrito se hagan “LAS PARTES”, obligando a los signatarios a partir de la fecha de su firma, salvo pacto en contrario y siempre y cuando se dé cumplimiento a la normativa aplicable.

“LAS PARTES” acuerdan que se podrá llevar a cabo una revisión del presente convenio y de sus anexos en un plazo de 6 meses contados a partir de la suscripción de este instrumento. Asimismo, estas acuerdan que los anexos del presente Convenio de Coordinación deberán modificarse invariablemente de conformidad con las disposiciones vigentes o a las que las sustituyan en los ejercicios subsecuentes, sin que sea necesario celebrar un convenio modificatorio del presente Convenio de Coordinación.

DÉCIMA PRIMERA.- RELACIÓN LABORAL. El personal que cada una de “LAS PARTES” designe para la ejecución de las acciones contempladas en el presente instrumento jurídico, continuará en forma absoluta bajo la dirección y dependencia de la persona jurídica con la cual tiene establecida su relación laboral, independientemente de estar prestando servicios fuera de las instalaciones a que fue asignado con motivo de su función, por lo que no existirá relación de carácter laboral y cada una de ellas asumirá las responsabilidades que de tal relación les corresponda.

DÉCIMA SEGUNDA.- RESPONSABILIDAD. “LAS PARTES” acuerdan que estarán exentas de toda responsabilidad por los daños y perjuicios que se puedan ocasionar en caso de incumplimiento total o parcial del presente convenio, derivado de caso fortuito o fuerza mayor.

DÉCIMA TERCERA.- ACUERDOS PREVIOS. “LAS PARTES” convienen que cualquier acuerdo o acto emitido o suscrito previo a la celebración del presente Convenio, continuará vigente en lo que no se oponga a lo dispuesto en el presente instrumento.

DÉCIMA CUARTA.- DE LOS ANEXOS. “LAS PARTES” acuerdan que los Anexos a los que se refiere el presente Convenio, formarán parte de éste y se integrarán con posterioridad a la firma del mismo, previamente acordados y autorizados por las “LAS PARTES”.

DÉCIMA QUINTA.-RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. “LAS PARTES” manifiestan que al tratarse de un instrumento jurídico que se celebra de buena fe, cualquier controversia que se suscite en su ejecución o interpretación será resuelta de común acuerdo, sin embargo, en caso de que no sea posible alcanzar un acuerdo, se dirimirá ante los órganos jurisdiccionales federales con sede en la Ciudad de México.

Leído que fue por las partes el presente convenio y debidamente enteradas del alcance y fuerza legal, lo firman de conformidad en cuatro tantos, en la ciudad de Baja California el tres de agosto dos mil veintitrés.- Por el Gobierno del Estado: Gobernadora Constitucional del Estado de Baja California, Mtra. **Marina del Pilar Avila Olmeda**.- Rúbrica.- Por el IMSS-BIENESTAR: Director General, Dr. **Alejandro Antonio Calderón Alipí**.- Rúbrica.- Como Testigo de Honor: Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, Mtro. **Zoé Alejandro Robledo Aburto**.- Rúbrica.- Por la SSA: Secretario de Salud, Dr. **Jorge Carlos Alcocer Varela**.- Rúbrica.- Con la asistencia por la SSA de: Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, Mtro. **Marco Vinicio Gallardo Enríquez**.- Rúbrica.- Con la asistencia por el Gobierno del Estado de: Secretario de Salud y Director General del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, Dr. **José Adrián Medina Amarillas**.- Rúbrica.- Secretario de Hacienda del Estado de Baja California, Mtro. **Marco Antonio Moreno Mexía**.- Rúbrica.- Con la asistencia por el IMSS-BIENESTAR de: Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, Lic. **Aunard Agustín de la Rocha Waite**.- Rúbrica.- Titular de la Unidad de Atención a la Salud, Dr. **Víctor Hugo Borja Aburto**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación que establece la forma de colaboración en materia de personal, infraestructura, equipamiento, medicamentos y demás insumos asociados para la prestación gratuita de servicios de salud, para las personas sin seguridad social en el Estado de Colima, que celebran la Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social, Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) y el Estado de Colima.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Mexicano del Seguro Social.- Servicios de Salud.- IMSS-BIENESTAR.

CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE ESTABLECE LA FORMA DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE PERSONAL, INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTO, MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN GRATUITA DE SERVICIOS DE SALUD, PARA LAS PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL EN EL ESTADO DE COLIMA, QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE SALUD, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “LA SSA”, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SECRETARIO DE SALUD, DR. JORGE CARLOS ALCOCER VARELA, ASISTIDO POR EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, MTRO. MARCO VINICIO GALLARDO ENRÍQUEZ; EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “EL IMSS”, REPRESENTADO POR SU DIRECTOR GENERAL, EL MTRO. ZOÉ ALEJANDRO ROBLEDOS ABURTO, ASISTIDO POR LA TITULAR DEL ÓRGANO DE OPERACIÓN ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA REGIONAL COLIMA, EL DR. EDGAR JAVAN VARGAS SALAZAR; SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR (IMSS-BIENESTAR), EN LO SUCESIVO “IMSS-BIENESTAR”, REPRESENTADO POR SU DIRECTORA GENERAL, LA DRA. GISELA JULIANA LARA SALDAÑA, ASISTIDA POR EL LIC. AUNARD AGUSTÍN DE LA ROCHA WAITE, TITULAR DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, Y POR EL DR. JUAN CARLOS LEDESMA VÁZQUEZ, TITULAR DE UNIDAD DE ATENCIÓN A LA SALUD; EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SU GOBERNADORA CONSTITUCIONAL, LA LICDA. INDIRA VIZCAINO SILVA; CON LA ASISTENCIA DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO, LICDA. MA GUADALUPE SOLÍS RAMÍREZ; LA SECRETARIA DE SALUD Y PRESIDENTA EJECUTIVA DE SERVICIOS DE SALUD, LA DRA. MARTHA JANETH ESPINOSA MEJÍA; Y LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN, FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, LA C.P. FABIOLA VERDUZCO; Y A QUIENES CUANDO ACTÚEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ “LAS PARTES”, CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo sucesivo “CPEUM”, reconoce en el artículo 4o., párrafo cuarto, el derecho humano de las personas en el país a la protección de la salud, disponiendo que la Ley definirá: (i) las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, así como (ii) un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.
- II. El artículo 2o., fracciones I, II y V, de la Ley General de Salud, en lo sucesivo “LGS”, ordenamiento reglamentario del derecho humano a la protección de la salud, establece que tiene entre sus finalidades: (i) el bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, (ii) la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana, y (iii) el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población, en el entendido de que tratándose de personas que carezcan de seguridad social, esto se realizará a través de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados.
- III. El artículo 3o., fracciones II y II bis, de la “LGS” prevé que son materia de salubridad general la atención médica y la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para personas sin seguridad social.
- IV. El artículo 5o. de la “LGS” determina que el Sistema Nacional de Salud está constituido, entre otros, por las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto Federal como local que presten servicios de salud, así como por los mecanismos de coordinación de acciones, y tiene por objeto dar cumplimiento al derecho humano a la protección de la salud.

- V.** El artículo 6o., fracción I, de la “LGS” establece que el referido Sistema tiene, entre sus objetivos, proporcionar servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en la promoción, implementación e impulso de acciones de atención integrada de carácter preventivo, acorde con la edad, sexo y factores de riesgo de las personas.
- VI.** El artículo 7o. de la “LGS” precisa que la coordinación del Sistema Nacional de Salud está a cargo de la Secretaría de Salud, en lo sucesivo “LA SSA”. Para tales efectos, en términos de las fracciones I y XV de ese precepto, a dicha dependencia le corresponde establecer y conducir la política nacional en materia de salud, en los términos de las leyes aplicables y de conformidad con lo dispuesto por el Ejecutivo Federal, así como ejercer las demás atribuciones afines a las señaladas en dicho artículo, que sean requeridas para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Salud y las que determinen las disposiciones generales aplicables.
- VII.** El artículo 13, apartado A, fracción IV, de la “LGS” indica que el Ejecutivo Federal, por conducto de “LA SSA”, entre otras, apoyará las acciones en materia de salubridad general a cargo de los gobiernos de las entidades federativas, con sujeción a las políticas nacionales en la materia.
- VIII.** El artículo 13, apartado A, fracción VI, de la “LGS” determina que corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de “LA SSA”, promover y programar el alcance y las modalidades del Sistema Nacional de Salud, así como desarrollar las acciones necesarias para su consolidación y funcionamiento.
- IX.** El artículo 25 de la “LGS” indica que, conforme a las prioridades del Sistema Nacional de Salud, se garantizará la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, particularmente para la atención integral de la población que se encuentra en el país que no cuenta con seguridad social.
- X.** De igual forma, el artículo 77 bis 1 de la “LGS” establece que todas las personas que se encuentren en el país que no cuenten con seguridad social tienen derecho a recibir de forma gratuita la prestación de servicios públicos de salud, medicamentos y demás insumos asociados, al momento de requerir la atención, sin discriminación alguna y sin importar su condición social, de conformidad con los artículos 1o y 4o. de la “CPEUM”.
- XI.** Asimismo, el artículo 77 bis 2 de la “LGS”, establece que la Secretaría de Salud, en coordinación con las dependencias y entidades que conforman el Sistema de Salud para el Bienestar, planeará, organizará y orientará las acciones para la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados que requieran las personas sin seguridad social, cuando así lo haya pactado con las entidades federativas mediante la celebración de los convenios de coordinación a que se refiere este Título.
- XII.** El artículo 77 bis 3 de la “LGS”, define que el Sistema de Salud para el Bienestar se compone por la Secretaría de Salud, Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), así como las instituciones y organismos que participan en el mismo y, en su caso, de manera concurrente por las entidades federativas en términos de este Título.
- XIII.** El artículo 77 bis 5, apartado A, fracción I, de la “LGS” determina la competencia entre la Federación y las entidades federativas en la ejecución de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, para las personas sin seguridad social, por lo que corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de “LA SSA”, establecer y conducir la política nacional en materia de salud para el bienestar bajo los principios de universalidad, progresividad y calidad en la cobertura, para garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, para las personas sin seguridad social, para lo cual formulará por sí o por conducto de “IMSS-BIENESTAR”, un programa estratégico en el que se define la progresividad y la cobertura de servicios, así como el Modelo de Atención a la Salud para el Bienestar (MAS-BIENESTAR), de conformidad con las disposiciones reglamentarias.
- XIV.** El artículo 77 bis 6 de la “LGS” establece que el “IMSS-BIENESTAR” y las entidades federativas podrán celebrar convenios de coordinación para la ejecución de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social, en los cuales se considerará, entre otros aspectos, los derechos, bienes y obligaciones que se transferirán a “IMSS-BIENESTAR” así como las gestiones que se deberán llevar a cabo para la transferencia del personal así como su respectiva fuente de financiamiento.

- XV.** El artículo 77 bis 11 de la “LGS” precisa que la prestación gratuita de servicios públicos de salud, medicamentos y demás insumos asociados para la atención integral de las personas que no cuenten con afiliación a las instituciones de seguridad social, será financiada de manera solidaria por la Federación y por las entidades federativas en términos de las disposiciones aplicables.
- XVI.** El artículo 77 bis 13 de la “LGS” establece que, para sustentar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, los gobiernos de las entidades federativas aportarán recursos sobre la base de lo que se establezca en los instrumentos o acuerdos de coordinación que se celebren, los cuales deberán prever las sanciones que aplicarán en caso de incumplimiento.
- XVII.** El 19 de agosto de 2020, se publicó en el “DOF”, el Acuerdo de Coordinación para garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en los términos previstos en el Título Tercero Bis de la “LGS”, suscrito por la “LA SSA”, la entidad entonces denominada Instituto de Salud para el Bienestar y “EL GOBIERNO DEL ESTADO”.
- XVIII.** El 25 de febrero de 2022 se suscribió el Acuerdo para la Implementación de Acciones Coordinadas para la Operación del Programa IMSS-Bienestar en el Estado de Colima entre el “EL IMSS” y “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, con el objeto de establecer las acciones generales conforme a las cuales “EL GOBIERNO DEL ESTADO” y “EL IMSS”, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán para intercambiar información, impulsar trabajos y gestiones preparatorias con la finalidad de ampliar la operación del Programa IMSS-Bienestar en el Estado de Colima.
- XIX.** El 05 de mayo de 2022 se suscribió el Convenio Específico para inicio de trabajos y gestiones preparatorias para la Implementación y Operación del Programa IMSS-Bienestar en el Estado de Colima entre el “EL IMSS” y “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, con el objeto de establecer las acciones generales conforme a las cuales “EL GOBIERNO DEL ESTADO” y “EL IMSS”, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán para intercambiar información, impulsar trabajos y gestiones preparatorias con la finalidad de ampliar la operación del Programa IMSS-Bienestar en el Estado de Colima.
- XX.** El 26 de mayo de 2022 se suscribió el Acuerdo de Coordinación para establecer las Acciones Generales para la Operación del Programa IMSS-Bienestar en el Estado de Colima entre el “EL IMSS” y “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, con el objeto de establecer las acciones generales conforme a las cuales “EL GOBIERNO DEL ESTADO” y “EL IMSS”, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán para intercambiar información, impulsar trabajos y gestiones preparatorias con la finalidad de ampliar la operación del Programa IMSS-Bienestar en el Estado de Colima.
- XXI.** El 31 de agosto de 2022 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, en adelante el “DOF”, el *“Decreto por el que se crea el organismo público descentralizado denominado Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR)”*, en lo sucesivo “EL DECRETO”, organismo que tiene por objeto brindar a las personas sin afiliación a las instituciones de seguridad social atención integral gratuita médica y hospitalaria con medicamentos y demás insumos asociados, bajo criterios de universalidad e igualdad, en condiciones que les permitan el acceso progresivo, efectivo, oportuno, de calidad y sin discriminación alguna en aquellas entidades federativas con las que celebre convenios de coordinación para la transferencia de dichos servicios.
- XXII.** El artículo 2, tercer párrafo, de “EL DECRETO” establece que el “IMSS-BIENESTAR” brindará los servicios de salud a personas sin seguridad social en aquellas entidades federativas con las que se celebre convenios de coordinación para la transferencia de dichos servicios.
- XXIII.** De igual forma, el artículo 3 de “EL DECRETO” prevé que los gobiernos de las entidades federativas transferirán los recursos propios o de libre disposición, o bien los recursos del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud, en adelante “FASSA”, a que se refiere el artículo 25, fracción II, de la Ley de Coordinación Fiscal, en los términos que fijen los convenios de coordinación que al efecto se celebren, así como, en su caso, aquellos recursos federales etiquetados que se determinen en las disposiciones aplicables.

- XXIV.** El 7 de septiembre de 2022 fue publicado en el “DOF” el Acuerdo por el que se emite el Programa Estratégico de Salud para el Bienestar expedido por “LA SSA”, en el que se expresan los objetivos, estrategias y acciones que definirán las actuaciones de las entidades coordinadas del sector y de los organismos federales que participen en la implementación de la estrategia de federalización de los servicios de salud.
- XXV.** El 25 de octubre de 2022 se publicó en el “DOF” el Acuerdo por el que se emite el Modelo de Atención a la Salud para el Bienestar (MAS-BIENESTAR), expedido por “LA SSA”, como parte constitutiva del Programa Estratégico de Salud para el Bienestar a fin de llevar a cabo la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, para las personas sin seguridad social, según lo establece la redacción entonces vigente del artículo 77 bis 5, apartado A), fracción I, de la “LGS”.
- XXVI.** El 29 de mayo de 2023 se publicó en el “DOF” el *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, para regular el Sistema de Salud para el Bienestar”*, en virtud del cual se establece que la Secretaría de Salud, en coordinación con las dependencias y entidades que conforman el Sistema de Salud para el Bienestar, entre ellos, el “IMSS-BIENESTAR”, planeará, organizará y orientará las acciones para la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados que requieran las personas sin seguridad social, cuando así lo haya pactado con las entidades federativas, para garantizar la prestación de los servicios de salud a que se refiere el Título Tercero BIS de la “LGS” mediante convenios de coordinación, éstos acordarán la forma de colaboración en materia de personal, infraestructura, equipamiento, medicamentos y demás insumos asociados, con la finalidad brindar atención médica gratuita y de calidad a las persona que no cuentan con seguridad social.

DECLARACIONES

I. Declara, “LA SSA” por conducto del Secretario de Salud, que:

- I.1** Es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2o., 26 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la cual le corresponde, entre otras atribuciones, establecer y conducir la política nacional en materia de asistencia social, servicios médicos y salubridad general.
- I.2** De conformidad con lo establecido en los artículos 3o. y 27 de la Ley General de Salud, cuenta con atribuciones en materia de salubridad general, para los efectos del derecho a la protección de la salud.
- I.3** Tiene a su cargo la coordinación del Sistema Nacional de Salud, correspondiéndole entre otros, establecer y conducir la política nacional en materia de salud para el bienestar bajo los principios de universalidad, progresividad y calidad en la cobertura, en coordinación con las dependencias y entidades que conforman el Sistema de Salud para el Bienestar, planeará, organizará y orientará las acciones para la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados que requieran las personas sin seguridad social, cuando así lo haya pactado con las entidades federativas mediante la celebración de los convenios de coordinación.
- I.4** Su titular, el Dr. Jorge Carlos Alcocer Varela, fue nombrado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Andrés Manuel López Obrador, según consta en el nombramiento expedido el 1° de diciembre de 2018, por lo que se encuentra plenamente facultado para suscribir el presente Convenio, en términos de lo dispuesto en los artículos 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 6 del Reglamento Interior la Secretaría de Salud.
- I.5** La Unidad de Administración y Finanzas, es una de sus unidades administrativas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, apartado A, fracción III y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, en relación con el Transitorio Tercero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el “DOF” el 11 de enero de 2021, a la que le compete, entre otros, suscribir los convenios, contratos y demás documentos que impliquen actos de administración y dominio que no estén encomendados expresamente a otras unidades administrativas de “LA SSA”.

I.6 El Maestro Marco Vinicio Gallardo Enríquez, en su carácter de Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, suscribe el presente instrumento jurídico, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, fracción XVI y 11, fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y, por el “Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos que regulan la designación de los titulares de las unidades de administración y finanzas de las dependencias de la Administración Pública Federal”, publicado en el “DOF” el 1 de diciembre de 2018, cargo que acredita con la copia del nombramiento de fecha 30 de abril de 2021 que le fue expedido a su favor por Carlos Romero Aranda, Procurador Fiscal de la Federación en suplencia por ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público, de los Subsecretarios de Hacienda y Crédito Público, de Ingresos, de Egresos y de la Oficialía Mayor.

I.7 Señala como su domicilio para los fines y efectos legales del presente instrumento jurídico, el ubicado en la calle de Homero, número 213, Colonia Chapultepec Morales, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Código Postal 11570, en la Ciudad de México.

II. Declara “EL IMSS”, por conducto de su Director General, que:

II.1 Es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene a su cargo la organización y administración del Seguro Social, que es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional, en términos de los artículos 4 y 5, de la Ley del Seguro Social.

II.2 En términos del artículo 89, fracción IV, de la Ley del Seguro Social, puede prestar sus servicios, mediante convenios de cooperación y colaboración con instituciones y organismos de salud de los sectores públicos federal, estatal y municipal, en términos que permitan el óptimo aprovechamiento de la capacidad instalada de todas las instituciones y organismos. De igual forma, el Instituto podrá dar servicio en sus instalaciones a la población atendida por dichas instituciones y organismos, de acuerdo con su disponibilidad y sin perjuicio de su capacidad financiera.

II.3 De conformidad con el artículo 251, fracciones IV, XX y XXXII, de la Ley del Seguro Social, tiene entre sus atribuciones realizar toda clase de actos jurídicos necesarios para cumplir con sus fines; establecer coordinación con las dependencias y entidades de las administraciones públicas federal, estatales y municipales, para el cumplimiento de sus objetivos, así como celebrar convenios de cooperación e intercambio en materia de medicina preventiva, atención médica, manejo y atención hospitalaria con otras instituciones de seguridad social o de salud de los sectores públicos federal, estatal y municipal o del sector social.

II.4 La Ley del Seguro Social en su artículo 215 establece que “EL IMSS” organizará, establecerá y operará unidades médicas destinadas a los servicios de solidaridad social, los que serán proporcionados exclusivamente en favor de los núcleos de población que, por el propio estado de desarrollo del país, constituyan polos de profunda marginación rural, suburbana y urbana, y que el Poder Ejecutivo Federal determine como sujetos de solidaridad social.

II.5 De conformidad con el artículo 216 A de la Ley del Seguro Social, “EL IMSS” deberá atender a la población no derechohabiente, entre las que se encuentran las personas sin seguridad social, en apoyo a programas de combate a la marginación y la pobreza, cuando así lo requiera el Ejecutivo Federal, estando a lo dispuesto por las normas aplicables a los subsidios federales.

II.6 El Mtro. Zoé Alejandro Robledo Aburto, cuenta con atribuciones para celebrar el presente instrumento jurídico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268, fracciones III y IX, de la Ley del Seguro Social y 66, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; de igual forma, acredita su personalidad con el testimonio del acta pública número 74,291, de 3 de julio de 2019, pasada ante la fe del Lic. Ignacio Soto Sobreyra y Silva, titular de la Notaría Pública Número 13 de la Ciudad de México, en la que consta la protocolización de su nombramiento expedido por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Andrés Manuel López Obrador, el 22 de mayo de 2019, el cual se encuentra inscrito en el Registro Público de Organismos Descentralizados, bajo el folio 97-5-19062019-180811, de 19 de junio de 2019, en cumplimiento a lo ordenado en la fracción III, del artículo 25 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

- II.7** Dr. Edgar Javan Vargas Salazar, en su carácter de Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Colima, cuenta con facultades para intervenir en el presente instrumento jurídico, en términos de lo establecido en los artículos 251-A, de la Ley del Seguro Social, 2, fracción IV, inciso a), 139 y 144, fracciones I y XXII, y 155, fracción VI, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; de igual forma, acredita su personalidad con el testimonio de la escritura pública número 94,989 de fecha 13 de febrero de 2020, pasada ante la fe del Lic. Luis Ricardo Duarte Guerra, Titular de la Notaría Pública número 24 de la Ciudad de México, en el cual consta el Poder General a su favor, mismo que quedó inscrito en el Registro Público de Organismos Descentralizados bajo el folio 97-7-19022020-145406, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 25, fracción IV, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.
- II.8** Señala como domicilio para todos los efectos que se deriven del presente Convenio de Coordinación, el ubicado en Avenida Paseo de la Reforma No. 476, Colonia Juárez, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06600, en la Ciudad de México.
- III. Declara “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, por conducto de su representante, que:**
- III.1** El Estado de Colima es una entidad libre y soberana y es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos de conformidad con los artículos 40, 42 fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
- III.2** Cuenta con los bienes inmuebles y muebles que conforman las unidades de salud para proporcionar los servicios integrales objeto de los antecedentes del presente instrumento.
- III.3** Los recursos humanos, financieros y materiales objeto del presente instrumento se encuentran al corriente de sus obligaciones, así como libres de cargas y gravámenes según corresponda a su naturaleza, por lo que se encuentra en aptitud jurídica y material para realizar los procesos de entrega y recepción de los mencionados recursos en términos del presente. En consecuencia, en ningún caso “EL IMSS” ni el “IMSS-BIENESTAR” asumirán el cumplimiento de obligaciones que “EL GOBIERNO DEL ESTADO” haya adquirido previo a la celebración de este instrumento.
- III.4** De conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables transferirá al fideicomiso a que se refiere la cláusula Sexta, del presente instrumento jurídico, los recursos del “FASSA” autorizados en el Presupuesto de Egresos de Federación para el Ejercicio Fiscal de 2023 y subsecuentes, así como los recursos estatales, incluyendo la aportación solidaria estatal, señalados en el artículo 77 bis 13, y en su caso los contemplados en el artículo 77 bis 14 de la “LGS”, que se destinan para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a personas sin seguridad social.
- III.5** Con el objeto de contribuir a garantizar la viabilidad financiera del presente instrumento, la Gobernadora Constitucional del Estado de Colima, dentro del plazo de treinta días naturales contado a partir del día natural siguiente a la firma del presente instrumento y en términos de lo señalado en la cláusula Sexta, inciso g), primer párrafo, del mismo, solicitará a la “SHCP” la autorización de un adelanto de participaciones en ingresos federales a su favor, correspondientes al ejercicio fiscal 2023. La “SHCP” aportará dichos recursos al fideicomiso público a que se refiere la cláusula Sexta del presente instrumento jurídico, en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles posteriores a la aprobación de dicho adelanto. Para los ejercicios fiscales subsecuentes al 2023, “EL GOBIERNO DEL ESTADO” se sujetará a lo señalado en la cláusula Sexta, inciso g), segundo párrafo, del presente instrumento.
- III.6** Licda. Indira Vizcaino Silva, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Colima, tiene facultades para celebrar el presente Convenio, de conformidad con los artículos 58 fracciones II y XLIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 8 y 11 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Estado de Colima; de igual forma, acredita su personalidad de conformidad con el Bando Solemne para dar a conocer que, de acuerdo con la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, el día 15 de julio de 2021, es gobernadora electa para el periodo constitucional del 01 de noviembre del 2021 al 31 de octubre de 2027.

- III.7** Licda. Ma. Guadalupe Solís Ramírez, en su carácter de Secretaria General de Gobierno, tiene facultades para intervenir en el presente instrumento jurídico, de conformidad con los artículos 60,61 y 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 21, 25 y 33 fracciones I,II,V,VII y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Estado de Colima; de igual forma, acredita su personalidad con el nombramiento de 01 de noviembre de 2021 expedido a su favor por la Licda. Indira Vizcaino Silva en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Colima.
- III.8** Dra. Martha Janeth Espinosa Mejía, en su carácter de Secretaria de Salud y Presidenta Ejecutiva de Servicios de Salud, tiene facultades para intervenir en el presente instrumento jurídico, de conformidad con los artículos 60,61 y 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 12, 25 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Estado de Colima; 6, fracción IV, de la Ley de Salud del Estado de Colima; 1 y 2 del Decreto 227: 25 y 26 del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Estado de Colima; de igual forma, acredita su personalidad con el nombramiento de fecha 01 de noviembre de 2021, expedido a su favor por la Licda. Indira Vizcaino Silva en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Colima.
- III.9** C.P. Fabiola Verduzco Aparicio, en su carácter de Secretaria y Planeación, Finanzas y Administración, tiene facultades para intervenir en el presente instrumento jurídico, de conformidad con los artículos 60, 61 y 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 12, 25 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Estado de Colima; de igual forma, acredita su personalidad con el nombramiento de fecha 01 de noviembre de 2021 expedido a su favor por la Licda. Indira Vizcaino Silva en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Colima.
- III.10** Señala como domicilio para todos los efectos que se deriven del presente instrumento jurídico, el ubicado en la Casa de Gobierno del Estado de Colima en Calzada Pedro A. Galvan Sur, Número 402, Zona Centro, Colima, Colima.
- IV. Declara el “IMSS-BIENESTAR”, por conducto de su Directora General, que:**
- IV.1** De conformidad con el artículo 1 de “EL DECRETO”, el “IMSS-BIENESTAR” es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio y autonomía técnica, operativa y de gestión, con domicilio en la Ciudad de México.
- IV.2** Tiene por objeto brindar a las personas sin afiliación a las instituciones de seguridad social atención integral gratuita médica y hospitalaria con medicamentos y demás insumos asociados, bajo criterios de universalidad e igualdad, en condiciones que les permitan el acceso progresivo, efectivo, oportuno, de calidad y sin discriminación alguna, en términos del artículo 2, párrafo primero, de “EL DECRETO”.
- Asimismo, en términos del tercer párrafo de dicho artículo brindará directamente los servicios de salud a personas sin seguridad social en aquellas entidades federativas con las que se celebre convenios de coordinación para la transferencia de dichos servicios.
- IV.3** Para cumplir con su objeto, el “IMSS-BIENESTAR” contará con los recursos presupuestarios, materiales, humanos, financieros y de infraestructura que le transfieran directamente los gobiernos de las entidades federativas con cargo a recursos propios o de libre disposición, o bien, con los recursos del “FASSA”, en los términos que fijen los convenios de coordinación que al efecto se celebren; así como, en su caso, aquellos recursos federales etiquetados que se determinen en las disposiciones aplicables, tal como se establece en el artículo 3 de “EL DECRETO”.
- IV.4** El “IMSS-BIENESTAR”, tiene entre sus atribuciones las de administrar los recursos que le sean asignados o transferidos para la prestación de los servicios de salud a las personas que se encuentren en el país y que no cuenten con seguridad social; establecer coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, estatal y municipal, para el cumplimiento de sus objetivos; así como para suscribir convenios y acuerdos con los diversos órdenes de gobierno y organismos no gubernamentales para el cumplimiento de prioridades de atención en favor de la salud de las personas sin seguridad social, en términos del artículo 4, fracciones VII, XI y XIV, de “EL DECRETO”.

- IV.5** En términos de lo señalado en las fracciones II y XIII del artículo 77 Bis 35 de la “LGS”, corresponde al “IMSS-BIENESTAR” celebrar y proponer convenios y demás instrumentos jurídicos de coordinación y colaboración con las instituciones de salud públicas, entidades federativas y municipios, para asegurar el cumplimiento de su objeto, así como transferir a las entidades federativas con oportunidad y cuando así sea procedente, los recursos que les correspondan para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social, en los términos del artículo 77 bis 15 y demás disposiciones aplicables del Capítulo III del Título Tercero Bis de la “LGS”.
- IV.6** De conformidad con lo dispuesto en el Quinto Transitorio del *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud para regular el Sistema de Salud para el Bienestar”*, publicado en el “DOF” el 29 de mayo de 2023, cualquier referencia que se realice al Instituto de Salud para el Bienestar en cualquier acto, disposición, instrumento jurídico, se entenderá referida al “IMSS BIENESTAR”.
- IV.7** La Dra. Gisela Juliana Lara Saldaña, cuenta con las facultades suficientes para suscribir el presente instrumento jurídico, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, fracciones I, IV y XVIII, de “EL DECRETO”, personalidad que acredita en términos del nombramiento de 14 de septiembre de 2022, suscrito por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Andrés Manuel López Obrador, mismo que se encuentra inscrito en el Registro Público de Organismos Descentralizados, bajo el folio 121-5-24102022-121049 de 24 de octubre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, fracción III, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.
- IV.8** El Lic. Aunard Agustín de la Rocha Waite, en su carácter de Titular de la Unidad de Administración y Finanzas del “IMSS-BIENESTAR”, cuenta con facultades suficientes para intervenir en la celebración del presente instrumento jurídico, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), publicado en el “DOF” el 26 de diciembre de 2022 y su última reforma publicada en el mismo órgano de difusión el 23 de marzo de 2023, y acredita su personalidad con el testimonio de la Escritura Pública número 81,802, de 28 de marzo de 2023, otorgada ante la fe del Lic. Ignacio Soto Sobreya y Silva, titular de la Notaría Pública número 13 de la Ciudad de México, misma que se encuentra inscrita en el Registro Público de Organismos Descentralizados, bajo el folio número 121-7-19042023-180136, de 19 de abril de 2023, en cumplimiento a lo ordenado en la fracción IV del artículo 2, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.
- IV.9** El Dr. Juan Carlos Ledesma Vázquez, Titular de la Unidad de Atención a la Salud del “IMSS-BIENESTAR”, cuenta con las facultades suficientes para participar en la celebración del presente instrumento jurídico, en términos de las facultades que le confiere el artículo 25 del Estatuto Orgánico de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar.
- IV.10** Señala como domicilio para todos los efectos que se deriven del presente instrumento, el ubicado en Calle Havre No. 7, Colonia Juárez, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06600, Ciudad de México.
- V. Declaran “LAS PARTES”, por conducto de sus representantes, que:**
- V.1** Es su intención colaborar con la materialización de las acciones que sean necesarias para lograr la cobertura universal en materia de salud para personas sin seguridad social en el Estado de Colima, operando una red de establecimientos de salud con base en el Modelo de Atención a la Salud para el Bienestar (MAS-BIENESTAR).
- V.2** El presente instrumento jurídico que se suscribe a título gratuito no tiene cláusula alguna contraria a la ley, a la moral o a las buenas costumbres, y que para su celebración no media coacción alguna y, consecuentemente, carece de todo dolo, error, mala fe o cualquier otro vicio del consentimiento que pueda afectar en todo o en parte, la validez del mismo.
- V.3** Una vez reconocida plenamente la personalidad y capacidad jurídica con que comparecen, “LAS PARTES” manifiestan su conformidad en celebrar el presente Convenio de Coordinación.

- V.4** Bajo protesta de decir verdad y en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de trabajo y seguridad social, “LAS PARTES” manifiestan que cuentan con los elementos propios y suficientes para cumplir con las obligaciones que se deriven de la relación con sus trabajadores.

En este contexto, y a fin de avanzar en el desarrollo e implementación de las acciones necesarias para consolidar en nuestro país el Sistema de Salud para el Bienestar con base en el Modelo de Atención a la Salud para el Bienestar (MAS-BIENESTAR), “LAS PARTES” manifiestan su voluntad de colaborar con el objetivo de establecer los compromisos que permitan proporcionar en el Estado de Colima la atención integral gratuita médica y hospitalaria con medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin afiliación a las instituciones de seguridad social al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO. El presente Convenio de Coordinación tiene como objeto establecer los compromisos a que se sujetarán “LAS PARTES”, para que “EL IMSS” y “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, con estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables y en sus respectivos ámbitos de competencia, transfieran, según corresponda, al “IMSS-BIENESTAR” o al fideicomiso público sin estructura orgánica a que hace mención el artículo 77 bis 29 de la “LGS”, en adelante “EL FONSABI”, los recursos destinados a la atención integral gratuita médica y hospitalaria con medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin afiliación a las instituciones de seguridad social en el Estado de Colima. Por lo que corresponde a los recursos presupuestarios y financieros objeto del presente Convenio de Coordinación, son los señalados en los artículos 77 bis 12, 77 bis 13, 77 bis 14, 77 bis 15 y 77 bis 16 A y demás aplicables de la “LGS”, así como, recursos propios o de libre disposición de “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, o bien, los recursos que correspondan del fondo de aportaciones a que se refiere el artículo 25, fracción II, de la Ley de Coordinación Fiscal.

La transferencia de recursos se realizará dentro de los plazos y términos establecidos en el presente instrumento, así como en los anexos respectivos, los cuales forman parte integrante del mismo.

SEGUNDA.- TRANSMISIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES. “EL GOBIERNO DEL ESTADO” se compromete a suscribir los actos jurídicos correspondientes y a realizar los trámites necesarios a efecto de que los diversos bienes inmuebles objeto de los acuerdos mencionados en el antecedente XV de este instrumento jurídico, sean transmitidos en propiedad al “IMSS-BIENESTAR”, a fin de que dicho organismo sea el que opere las unidades señaladas en el Anexo 1 del presente Convenio de Coordinación para dar cumplimiento al objeto del “IMSS-BIENESTAR”, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La transmisión de propiedad referida se realizará a título gratuito mediante los instrumentos necesarios, en términos de las *“Bases para la recepción de bienes muebles e inmuebles que transfieran a favor de los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR)”* publicadas en el “DOF” el 27 de marzo de 2023, así como de las disposiciones aplicables, por parte de “EL GOBIERNO DEL ESTADO” al “IMSS-BIENESTAR”. En ningún caso el “IMSS-BIENESTAR” asumirá el cumplimiento de obligaciones o pasivos generados o adquiridos por “EL GOBIERNO DEL ESTADO” previos a la celebración del presente instrumento.

Asimismo, se establece que, a partir de la fecha de formalización del presente instrumento, todos los bienes que en su momento fueron transferidos en propiedad o en posesión por “EL GOBIERNO DEL ESTADO” a “EL IMSS”, ahora éste deberá transferirlos al “IMSS-BIENESTAR”, mediante Acta de Entrega-Recepción de cada unidad de salud, por lo que los gastos que se generen para llevar a cabo esta transferencia quedarán a cargo del “IMSS-BIENESTAR”, y a partir de la cual, quedarán bajo su resguardo y responsabilidad, debiéndose anexar el inventario detallado de los bienes inmuebles, muebles capitalizables o de consumo, e intangibles, relación de equipos e instalaciones con las que cuente que incluya la descripción del bien, cantidad, ubicación, en su caso marca, modelo y serie, y deberá estar suscrita por quienes intervengan en su elaboración y verificación.

En el caso de que los bienes que hayan sido adquiridos por “EL GOBIERNO DEL ESTADO” se encuentren pendientes para su entrega, este último gestionará los instrumentos jurídicos necesarios para que sean entregados al “IMSS-BIENESTAR”, en el lugar y términos que éste determine, sin que el “IMSS-BIENESTAR” adquiera ninguna obligación de pago. Lo anterior incluye, de manera enunciativa más no limitativa, los bienes contemplados en el Anexo 2 del presente Convenio de Coordinación.

Asimismo, respecto de las obras que se encuentren programadas o en proceso de ejecución y los bienes muebles que hayan sido adquiridos o estén en proceso de adquisición por "EL GOBIERNO DEL ESTADO" o cualquier organismo público del Gobierno Federal, y que a la fecha de la firma del presente instrumento se encuentren en proceso o pendientes de entrega, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" gestionará las acciones necesarias para que sean entregados en los lugares que el "IMSS-BIENESTAR" determine.

Tratándose de las obras en proceso, éstas serán entregadas al "IMSS-BIENESTAR", a satisfacción de éste, una vez concluidas y finiquitadas, mediante el acta de entrega recepción que se suscriba para dichos efectos, para lo cual la entidad que se encuentra ejecutándolas deberá garantizar los recursos necesarios para tales efectos.

Respecto de los bienes de consumo que hubieren sido adjudicados de manera consolidada por la entonces Oficialía Mayor de la "SHCP" o la entidad entonces denominada Instituto de Salud para el Bienestar, en adelante "INSABI", y que su destino sea la prestación del servicio a que se refiere el presente Convenio de Coordinación, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" realizará las gestiones que al efecto fueran necesarias para que las entregas de los insumos continúen realizándose mediante los mecanismos establecidos, pero en los puntos de destino que el "IMSS-BIENESTAR" designe para dichos efectos. Los costos que puedan corresponder por estos insumos serán responsabilidad de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", por lo que libera a "EL IMSS" y al "IMSS-BIENESTAR" de cualquier obligación de pago. Al respecto se incluye como Anexo 3 un listado de los bienes de consumo mencionados en el presente párrafo y de las obligaciones correspondientes.

TERCERA.- DE LAS ACCIONES COORDINADAS. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" y el "IMSS-BIENESTAR" acuerdan que para el cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico se obligan a optimizar y aprovechar:

- I. El personal adscrito a los servicios de salud de Colima.
- II. La inversión que se ha realizado en infraestructura y el equipamiento de salud de los diferentes niveles de atención.
- III. Los recursos financieros.
- IV. La prestación de servicios de salud para las personas sin seguridad social a través del "IMSS-BIENESTAR".

Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" y "EL IMSS" se comprometen a modificar o dar por terminados, según corresponda, todos los instrumentos jurídicos que se hayan suscrito previamente, con cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública, y que tengan como finalidad la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social en el Estado de Colima.

CUARTA.- RECURSOS HUMANOS Y SU FINANCIAMIENTO. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" y el "IMSS-BIENESTAR" acuerdan en lo referente al financiamiento de los recursos humanos que se señalan en la presente cláusula, lo siguiente:

- I. Respecto a las plazas adscritas a los servicios de salud a cargo de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", cuya fuente de financiamiento principal o complementaria es el "FASSA", "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se obliga a dar cumplimiento a lo previsto en el presente Convenio y en el artículo 77 bis 16 A, tercer párrafo de la "LGS", así como a la legislación aplicable. En el Anexo 4 se precisa la información de dichas plazas, y
- II. Respecto a las plazas adscritas a los servicios de salud a cargo de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", cuya fuente de financiamiento principal o complementaria son recursos estatales, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se obliga a dar cumplimiento a lo previsto en el presente Convenio y en el artículo 77 bis 16 A, segundo párrafo de la "LGS", así como a la legislación aplicable y demás actos jurídicos que se celebren. En el Anexo 4 se precisan los datos de dichas plazas.

"EL GOBIERNO DEL ESTADO" deberá transferir al personal del sector salud de la entidad federativa que ocupe las plazas señaladas en el Anexos 4 al "IMSS-BIENESTAR", para que éste otorgue la prestación de servicios de salud a la población sin seguridad social.

“LAS PARTES” establecerán los lineamientos con base en los cuales “EL GOBIERNO DEL ESTADO” realizará la transferencia de personal al “IMSS-BIENESTAR”, para la operación de las unidades de salud de los diferentes niveles de atención en el Estado de Colima, mismos que deberán garantizar el respeto a los derechos laborales adquiridos y de libre decisión. En este supuesto corresponderá a la “SHCP” emitir su opinión previa en materia presupuestaria.

En tanto se concluyan las acciones y etapas procedimentales para la consolidación de la operación de el “IMSS-BIENESTAR”, el personal “EL GOBIERNO DEL ESTADO” laborará bajo la coordinación del “IMSS-BIENESTAR”, por lo que “EL GOBIERNO DEL ESTADO” continuará como responsable y titular de la relación laboral con el personal transferido. Por tanto, el “IMSS-BIENESTAR” bajo ninguna circunstancia podrá ser considerado como patrón sustituto o intermediario de cualquier carácter con el personal transferido, por lo que “EL GOBIERNO DEL ESTADO” se obliga a liberar al “IMSS-BIENESTAR” de toda responsabilidad que pudiera presentarse en materia civil, fiscal, laboral, penal, de seguridad social o cualesquiera otra.

El “IMSS-BIENESTAR” será el responsable de efectuar los cálculos y determinar el monto de los pagos de las remuneraciones a las personas trasferidas de conformidad con la normativa aplicable; así como de las retenciones y aportaciones que correspondan en materia fiscal o de seguridad social conforme a la legislación federal y local en la materia, considerando las retenciones y enteros por créditos con terceros o cualquier descuento de nómina, dichos montos deberán contar con la conformidad de “EL GOBIERNO DEL ESTADO” dentro de los 3 días naturales a partir de que reciba por parte del “IMSS-BIENESTAR” la información correspondiente, en caso de que “EL GOBIERNO DEL ESTADO” no se manifieste en el plazo señalado, se entenderá que se encuentra conforme con los mismos. Dichos pagos se efectuarán con cargo al patrimonio de “EL FONSABI”, a efecto de que éste de cumplimiento a sus fines. Las disposiciones a que se refiere este párrafo también serán aplicables para los pagos de remuneraciones cuya fuente de financiamiento principal o complementaria sean los recursos a que se refiere el artículo 77 bis 12 de la “LGS”.

En caso de presentarse cualquier tipo de controversia derivada de la transferencia de personal antes señalada, “EL GOBIERNO DEL ESTADO” hará frente con sus propios recursos humanos, materiales y financieros, obligándose irrevocablemente a sacar en paz y a salvo al “IMSS-BIENESTAR”, liberándolo de cualesquiera obligación y responsabilidad civil, fiscal, laboral, penal, de seguridad social u otra, si por cualquier motivo alguna autoridad administrativa o jurisdiccional llegara a condenar al “IMSS-BIENESTAR”, “EL GOBIERNO DEL ESTADO” se obliga a resarcir a éste todo aquello establecido en la resolución definitiva.

Los gastos que se deriven de cualquier procedimiento que se llegase a entablar en contra del “IMSS-BIENESTAR” desde su inicio y hasta su conclusión, deberán ser cubiertos oportunamente y en su totalidad por “EL GOBIERNO DEL ESTADO”.

“EL GOBIERNO DEL ESTADO” se obliga a cubrir con recursos propios, los pasivos y obligaciones previas a la celebración del presente Convenio de Coordinación respecto de los recursos humanos señalados en este instrumento, así como aquéllas que deriven de controversias judiciales o administrativas iniciadas hasta antes de la formalización de este Convenio.

En ningún caso, el “IMSS-BIENESTAR” asumirá el cumplimiento de obligaciones adquiridas por “EL GOBIERNO DEL ESTADO” previas a la celebración del presente instrumento, incluyendo las derivadas de contratos colectivos de trabajo y aquéllas de seguridad social.

Las contrataciones del personal de salud que se realicen a partir y durante la vigencia del presente Convenio se realizarán por el “IMSS-BIENESTAR” con cargo a los recursos públicos correspondientes.

“EL GOBIERNO DEL ESTADO” no podrá realizar nuevas contrataciones para la prestación de servicios de salud a que hace referencia este instrumento, así como de conformidad con las obligaciones que adquirió en los instrumentos jurídicos suscritos con anterioridad en esta materia, enunciados en los antecedentes XV y XVI a partir de la entrada en vigor y durante la vigencia del presente Convenio, salvo que cuente con la autorización respectiva de la “SHCP”.

Cualquier modificación a la plantilla de personal o composición de las plazas transferidas por “EL GOBIERNO DEL ESTADO” al “IMSS-BIENESTAR”, que realice “EL GOBIERNO DEL ESTADO” y que tengan un impacto presupuestario, en el presente ejercicio fiscal o subsecuentes, con cargo a los recursos del “FASSA” y a los recursos estatales o federales a que se refiere el presente Convenio de Coordinación, deberá contar previamente, con la autorización de la “SHCP”. Para tal efecto, en todo momento, en las modificaciones señaladas deberán tomarse como base de referencia las plazas conciliadas y señaladas en el Anexo 4 de este Convenio.

El costo de las plazas señaladas en el Anexo 4 solo podrá ser modificado en alguno de los supuestos que se señalan a continuación y para lo cual se deberá contar con la previsión de recursos respectiva:

- I. Incremento a las remuneraciones, conforme a la política salarial que se establezca por el Ejecutivo Federal;
- II. Modificaciones a la plantilla de personal o composición de las plazas transferidas por "EL GOBIERNO DEL ESTADO" al "IMSS-BIENESTAR", así como en aquellas plazas destinadas a las actividades de rectoría y salud pública que realice "EL GOBIERNO DEL ESTADO";
- III. Incremento a las aportaciones de seguridad social;
- IV. Incremento en el costo de las primas de los seguros que se contraten en favor de los servidores públicos y demás asignaciones autorizadas en los términos de las normas aplicables, e
- V. Incremento en las obligaciones fiscales que generen los pagos a que se refieren las fracciones anteriores, conforme a las disposiciones generales aplicables.

QUINTA.- DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN. De conformidad con lo previsto en el Décimo Primero Transitorio de "EL DECRETO" los procedimientos de contratación que estén en trámite a la fecha de celebración del presente convenio, continuarán a cargo de las unidades administrativas responsables de dichos procedimientos, hasta su total conclusión, con fundamento en la legislación en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

SEXTA.- DEL FINANCIAMIENTO Y DE "EL FONSABI". Para efectos de estar en posibilidad de dar cumplimiento al presente instrumento de conformidad con la legislación aplicable y actos jurídicos que se celebren "LAS PARTES" acuerdan lo siguiente:

- a) En el Anexo 5, que forman parte integrante del presente Convenio, "LAS PARTES" establecen los montos o porcentajes que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" transferirá siendo: (i) los recursos financieros provenientes del "FASSA" autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023 y, para los ejercicios fiscales subsecuentes, en lo que se establezca en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, así como en la legislación aplicable de conformidad con las fechas que se establezcan, y (ii) los recursos estatales, incluyendo la aportación solidaria estatal, señalados en el artículo 77 bis 13, y en su caso, los contemplados en el artículo 77 bis 14, de la "LGS", que se destinan para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a personas sin seguridad social en las unidades médicas que serán transferidas de conformidad con el Anexo 1 del presente Convenio de Coordinación.
- b) "EL GOBIERNO DEL ESTADO" y el "IMSS-BIENESTAR" acuerdan que en el Anexo 5 de este instrumento jurídico se determina el monto de los recursos financieros provenientes del "FASSA" que le correspondan al Estado de Colima, que deberán ser entregados junto con los correspondientes rendimientos financieros por "EL GOBIERNO DEL ESTADO" a "EL FONSABI". La referida entrega deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que reciba los recursos por parte de la "SHCP". Los recursos del "FASSA", que se entreguen a "EL FONSABI", deberán estar debidamente identificados en las cuentas o subcuentas específicas del mismo.

Sin perjuicio de la comprobación de gasto que corresponda realizar al "IMSS BIENESTAR" en términos de las disposiciones aplicables, para los efectos señalados en la Ley de Coordinación Fiscal, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las demás disposiciones aplicables, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" comprobará el ejercicio de los recursos del "FASSA" y de sus intereses con la documentación que acredite la aportación de los mismos a "EL FONSABI".

- c) "EL GOBIERNO DEL ESTADO" deberá entregar los recursos propios o de libre disposición señalados en el artículo 77 bis 13 y, en su caso, los contemplados en el artículo 77 bis 14 de la "LGS" a "EL FONSABI" en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77 bis 16 A, segundo párrafo de la "LGS", así como en la legislación aplicable y actos jurídicos que se celebren.

“EL GOBIERNO DEL ESTADO” se compromete y obliga a entregar los recursos a que se refiere el diverso 77 bis 13 de esa ley, conforme a los montos o porcentajes señalados en el Anexo 5.

- d) “EL GOBIERNO DEL ESTADO” está conforme en que los recursos que le correspondan conforme a lo señalado en el artículo 77 bis 12 de la “LGS”, según los montos o porcentajes que se establecen en el Anexo 5, los ejerza y aplique el “IMSS-BIENESTAR” para dar cumplimiento a lo estipulado en el presente convenio.

Asimismo, “LAS PARTES” reconocen que el “IMSS-BIENESTAR” pagará, contra entrega y en términos de procedimiento que se establezca, el monto correspondiente a la adquisición y distribución de medicamentos y material de curación, cuyos volúmenes y montos hayan sido comprometidos por “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, a través de su Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud en la entidad federativa, y con cargo a los recursos objeto de este Convenio de Coordinación.

- e) El “IMSS-BIENESTAR”, como ejecutor de gasto y en términos de las disposiciones jurídicas aplicables en la materia, será responsable del ejercicio y rendición de cuentas de los recursos presupuestarios que le correspondan, así como cualquier otro recurso que por cualquier cause se reciba, incluyendo el resguardo de la documentación justificativa y comprobatoria correspondiente.
- f) A fin de garantizar la viabilidad financiera del presente Convenio con cargo a las obligaciones que corresponda por parte de “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, como se señaló en la Declaración III, numeral 5, la Gobernadora Constitucional del Estado de Colima solicitará a la “SHCP”, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 bis 15, segundo párrafo, de la “LGS”, dentro de un plazo máximo de 5 (cinco) días naturales contado a partir del día natural siguiente a la suscripción del presente instrumento, la autorización de un adelanto de participaciones en ingresos federales a su favor, correspondientes al ejercicio fiscal 2023 por el monto equivalente a la cantidad total que se determine en el Anexo 6. La “SHCP” a cuenta y por orden de “EL GOBIERNO DEL ESTADO” aportará el total de dichos recursos a “EL FONSABI” a más tardar 5 (cinco) días hábiles posteriores a la aprobación de dicho adelanto, con la finalidad de constituir la fuente de pago de las obligaciones pecuniarias que le correspondan a “EL GOBIERNO DEL ESTADO” en el ejercicio fiscal, incluyendo, sin limitar, la aportación solidaria estatal a que se refiere el artículo 77 bis 13 y, en su caso, los contemplados en el diverso 77 bis 14 de la “LGS”, para que el “IMSS-BIENESTAR” esté en condiciones de sufragar, con cargo a dichos recursos, los gastos que al efecto se prevén en este Convenio.

Para los ejercicios fiscales subsecuentes al 2023 se observará lo siguiente: (i) Al inicio del último trimestre calendario del ejercicio fiscal respectivo, el “IMSS-BIENESTAR” deberá realizar los cálculos correspondientes, a efecto de determinar los montos de la transferencia a “EL FONSABI” que le corresponda realizar a “EL GOBIERNO DEL ESTADO” en el ejercicio fiscal subsecuente, con cargo a los recursos a que se refiere el artículo 77 bis 13 y, en su caso, los contemplados en el diverso 77 bis 14 de la “LGS”, o bien, algunos otros propios o de libre disposición, (ii) Derivado de lo anterior, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal, la Gobernadora Constitucional del Estado de Colima se obliga a realizar las gestiones necesarias ante la “SHCP” para solicitar el adelanto de participaciones en ingresos federales a su favor, con el objeto de garantizar la viabilidad financiera del presente Convenio, a efecto de que la “SHCP” transfiera dichos recursos a “EL FONSABI” conforme a lo dispuesto en el presente instrumento, en un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles posteriores a su aprobación.

- g) En el ejercicio y aplicación, justificación y comprobación de los recursos del “FASSA”, “LAS PARTES” se comprometen a observar la legislación que corresponda, a fin de dar cabal cumplimiento a los compromisos del presente instrumento.

Para tales efectos, el “IMSS-BIENESTAR” notificará mediante oficio - la cuenta y/o subcuenta y la referencia bancaria correspondiente a “EL FONSABI”, en la cual se depositarán los recursos a que se refiere el presente instrumento. Cualquier modificación a dicha cuenta será notificada por el “IMSS-BIENESTAR” a “EL GOBIERNO DEL ESTADO”.

Hasta en tanto no se lleve a cabo la modificación de "EL FONSABI", en términos de lo previsto en el transitorio Tercero del *"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud para regular el Sistema de Salud para el Bienestar"*, publicado en el "DOF" el 29 de mayo de 2023 el "EL GOBIERNO DEL ESTADO" continuará realizando los pagos que de conformidad con la presente cláusula deben hacer con cargo a "EL FONSABI" de manera directa. Una vez modificado "EL FONSABI" el "IMSS-BIENESTAR" lo notificará por escrito a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", a efecto de que se observe lo dispuesto en el presente convenio.

SÉPTIMA.- VIGENCIA. En términos del octavo transitorio del *"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud para regular el Sistema de Salud para el Bienestar"* la vigencia del presente instrumento será de mínimo 30 años a partir de la firma del mismo, siempre y cuando se dé cumplimiento a la normativa aplicable.

OCTAVA.- RENDICIÓN DE CUENTAS. "LAS PARTES" están obligadas a rendir cuentas por la administración y ejercicio de los recursos públicos federales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

NOVENA.- TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. "LAS PARTES" se obligan a respetar las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales establecidas en las Leyes Federal y General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

DÉCIMA.-MODIFICACIONES. El presente Convenio podrá ser modificado o adicionado, previa notificación que por escrito se hagan "LAS PARTES", obligando a los signatarios a partir de la fecha de su firma, salvo pacto en contrario y siempre y cuando se dé cumplimiento a la normativa aplicable.

"LAS PARTES" acuerdan que se podrá llevar a cabo una revisión del presente convenio y de sus anexos en un plazo de 6 meses contados a partir de la suscripción de este instrumento. Asimismo, estas acuerdan que los anexos del presente Convenio de Coordinación deberán modificarse invariablemente de conformidad con las disposiciones vigentes o a las que las sustituyan en los ejercicios subsecuentes, sin que sea necesario celebrar un convenio modificatorio del presente Convenio de Coordinación.

DÉCIMA PRIMERA .- RELACIÓN LABORAL. El personal que cada una de "LAS PARTES" designe para la ejecución de las acciones contempladas en el presente instrumento jurídico, continuará en forma absoluta bajo la dirección y dependencia de la persona jurídica con la cual tiene establecida su relación laboral, independientemente de estar prestando servicios fuera de las instalaciones a que fue asignado con motivo de su función, por lo que no existirá relación de carácter laboral y cada una de ellas asumirá las responsabilidades que de tal relación les corresponda.

DÉCIMA SEGUNDA.- RESPONSABILIDAD. "LAS PARTES" acuerdan que estarán exentas de toda responsabilidad por los daños y perjuicios que se puedan ocasionar en caso de incumplimiento total o parcial del presente convenio, derivado de caso fortuito o fuerza mayor.

DÉCIMA TERCERA.- ACUERDOS PREVIOS. "LAS PARTES" convienen que cualquier acuerdo o acto emitido o suscrito previo a la celebración del presente Convenio, continuará vigente en lo que no se oponga a lo dispuesto en el presente instrumento.

DÉCIMA CUARTA.- DE LOS ANEXOS. "LAS PARTES" acuerdan que los Anexos a los que se refiere el presente Convenio, formarán parte de éste y se integrarán con posterioridad a la firma del mismo, previamente acordados y autorizados por las "LAS PARTES".

DÉCIMA QUINTA.- RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. "LAS PARTES" manifiestan que al tratarse de un instrumento jurídico que se celebra de buena fe, cualquier controversia que se suscite en su ejecución o interpretación será resuelta de común acuerdo, sin embargo, en caso de que no sea posible alcanzar un acuerdo, se dirimirá ante los órganos jurisdiccionales federales con sede en la Ciudad de México.

Leído que fue por las partes el presente convenio y debidamente enteradas del alcance y fuerza legal, lo firman de conformidad en cuatro tantos, en la Ciudad de México, el veinte de junio dos mil veintitrés.- Por el Gobierno del Estado: Gobernadora Constitucional del Estado de Colima, Licda. **Indira Vizcaino Silva**.- Rúbrica.- Por la SSA: Secretario de Salud, Dr. **Jorge Carlos Alcocer Varela**.- Rúbrica.- Por el IMSS: Director General, Mtro. **Zoé Alejandro Robledo Aburto**.- Rúbrica.- Por el IMSS-BIENESTAR: Directora General, Dra. **Gisela Juliana Lara Saldaña**.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 46/2016, así como los Votos Particulares de la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y del señor Ministro Luis María Aguilar Morales, Particular, Concurrente y Aclaratorio del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Concurrentes de la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa y del señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Concurrente, Particular y Aclaratorio del señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Aclaratorio y Particular de la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 46/2016
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

PONENTE: MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SECRETARIO: OLIVER CHAIM CAMACHO

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **diecisiete de abril de dos mil veintitrés**.

VISTOS; para resolver los autos de la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y,

RESULTANDO:

1. **PRIMERO. Presentación del escrito inicial, normas impugnadas y autoridades emisora y promulgadora de la norma.** Mediante escrito recibido el quince de junio de dos mil dieciséis en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, Luis Raúl González Pérez, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió la presente acción de inconstitucionalidad, quien solicitó la invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar y se expide el Código Militar de Procedimientos Penales, publicado, en edición vespertina, en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, específicamente los artículos 38, 49 bis, fracción XII, 81 bis, fracción VII y 83, fracciones XIII, XIV, XIX, XXIII, XLIII, XLV y XLIX, del Código de Justicia Militar; así como los artículos 2, 10, 43, 73, 87, 101, fracciones I, inciso b) y II, inciso b), 103, 105, 123, 128, fracción VIII, 129, fracciones VI, VII, XI y XII, 136, fracciones VI y VII, 145, fracción II, inciso b), 151, 153, fracción XI, 162, 171, 212, 215, 238, 245, 247, fracciones III y V, 248, 262, 263, 264, 267, 278, 282, 283, 286, 291, 295, 296, 299, 352, 357, 361, 363, 364 y 367 del Código Militar de Procedimientos Penales.
2. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales que se impugnan: El Congreso de la Unión, integrado por ambas cámaras, la de Senadores y la de Diputados. Así como el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
3. **SEGUNDO. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.** La promovente estimó violados los artículos 1, 6, 11, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 5, 7, 8, 11 y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 9, 10, 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
4. Todos ellos en relación con la prohibición de la extensión de la jurisdicción militar sobre personas civiles y, con los derechos a la libertad personal, acceso a la información, libertad de tránsito, al debido proceso, seguridad jurídica, a la privacidad o vida privada, a la integridad personal, protección de datos personales, presunción de inocencia, de no injerencias arbitrarias, reinserción social, de las víctimas; así como a las garantías constitucionales de los actos de molestia y los principios generales del proceso, pro persona y de legalidad.
5. **TERCERO. Conceptos de invalidez.** La accionante expuso diversos conceptos de invalidez, que son precisados y analizados en el apartado correspondiente.
6. **CUARTO. Trámite.** Mediante auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, se ordenó formar y registrar el expediente de esta acción de inconstitucionalidad, bajo el número 46/2016 y, por razón de turno, se designó como instructor al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

¹ Página 189 vuelta del cuaderno en que se actúa.

7. El veintidós de junio de dos mil dieciséis, el Ministro instructor admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad y dio vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal para que rindieran su informe dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo; asimismo requirió al Poder Legislativo y, en su caso a la Comisión Permanente, a enviar copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma general impugnada, así como al Poder Ejecutivo a exhibir un ejemplar del Periódico Oficial de la Federación publicado el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis. Por último, ordenó dar vista a la Procuradora General de la República para la formulación del pedimento correspondiente².
8. Mediante oficios presentados en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia del Alto Tribunal, el catorce y quince de julio de dos mil dieciséis, el Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, el Presidente de la Mesa Directiva y representante legal de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; y el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal en representación del Presidente de la República, rindieron sus informes sobre la materia de la acción de inconstitucionalidad³.
9. Por diverso acuerdo de tres de enero de dos mil diecinueve, el Presidente de este Alto Tribunal ordenó retornar los autos a la Ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales quien, por determinación del Pleno, quedó adscrito a la Primera Sala en lugar del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, con motivo de su designación como Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴.
10. **QUINTO. Informe de las autoridades que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas.** Al rendir su informe, el Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, adujo, en síntesis:

(...)

"Ahora bien, una vez manifestado que la reforma, adición y derogación de diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, así como la expedición del Código Militar de Procedimientos Penales, fija claramente la jurisdicción de los Tribunales Militares al ámbito Castrense, es necesario enfocarnos en el segundo objetivo que tuvo el Poder Legislador Federal, para emitir los actos antes señalados.

Como se ha señalado en esta consideración previa, la jurisdicción castrense, tiene naturaleza jurídica autónoma, con carácter marcadamente técnico, permanente y especializado, erigida por vía constitucional con potestad y plenitud de jurisdicción propia para administrar justicia a elementos militares que con su actuar agraven el elemento cohesionador de las Fuerzas Armadas: la disciplina castrense.

El Estado Mexicano ha buscado la consolidación de un Estado democrático de derecho, prueba de ello es el proceso que ha dado como resultado importantes reformas a la Constitución, de la que destaca en este caso el concreto la reforma constitucional en materia de justicia que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008, que prevé en su artículo segundo transitorio, que:

"El sistema procesal penal acusatorio... entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto."

Este plazo de ocho años a que se refiere el transitorio arriba citado, obliga a que los órganos de procuración e impartición de la jurisdicción militar contaran con las disposiciones legales actualizadas al nuevo modelo de Justicia Penal Acusatorio.

Esto significa que el Poder Legislativo Federal, tuvo la obligación de aprobar una legislación que actualizara y adecuara el sistema de procuración de justicia militar al nuevo modelo de Justicia Penal Acusatorio.

Por lo anterior, a fin de consolidar el sistema penal acusatorio en la jurisdicción militar y dar cumplimiento al artículo segundo transitorio del Decreto de reforma constitucional citada, el Congreso de la Unión reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Código de Justicia Militar y expidió el Código Militar de Procedimientos Penales.

El nuevo Sistema de Justicia Procesal Penal Acusatorio en la jurisdicción militar, que surgió de los actos antes mencionados, permitió reconocer los derechos humanos de las víctimas para garantizar su debido acceso a la justicia penal.

² *Ibidem*, páginas 296 a 298.

³ *Ibidem*, páginas 310 a 417, 422 a 578 y 582 a 678.

⁴ *Ibidem*, página 802.

Además, fijó los principios de Publicidad, Contradicción, Concentración, Continuidad e Inmediación derivados de la reforma al artículo 20 Constitucional, previstos en la reforma citada del 2008.

También, prevé la posibilidad de mecanismos alternativos de solución de controversias, lo que significa que no todos los procesos penales llegarán a juicio oral para dirimir sus diferencias. Esto implica una mayor eficiencia de la justicia tanto civil como militar.

Por otra parte, se suprimen los Consejos de Guerra y se crean los juzgados militares de control y tribunales militares de juicio oral. Estos juzgados serán dirigidos por los jueces de control, entre cuyas funciones se encuentra garantizar los derechos humanos de las partes.

Asimismo, se crea la Coordinación de Servicios Periciales y Ciencias Forenses con el objeto de otorgar servicios periciales tanto al Ministerio Público como a la Defensa, materializando el principio constitucional de igualdad de las partes, delimitándose los deberes a cargo de los peritos militares; con ello se cumple además con el derecho a recibir asistencia.

Finalmente, se establece la limitación contenida en el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para clasificar la competencia de los Tribunales Militares.

En esta tesitura, es importante señalar que la reforma, adición y derogación de diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, así como la expedición del Código Militar de Procedimientos Penales, no es incompatible con el texto constitucional y tratados internacionales ya que por una parte si se fija claramente la jurisdicción de los Tribunales Militares al ámbito Castrense, y por otro lado atiende a garantizar que el sistema de procuración de justicia militar atienda las directrices de la reforma constitucional en materia de justicia de 18 de junio de 2008, que obliga a todos los órganos de procuración e impartición de justicia militar cuenten con disposiciones legales actualizadas al nuevo modelo de Justicia Penal Acusatorio. (...)

11. El Presidente de la Mesa Directiva y representante legal de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al rendir su informe, manifestó, en resumen, lo siguiente:

(...) “Así bien, se advierte que la pretensión de los actores, en síntesis es que se declare la invalidez de los artículos 38, 49 bis, fracción XII, 81 Bis, fracción VII y 83, fracciones XIII, XIV, XIX, XXIII, XLIII, XLV y XLIX, del Código de Justicia Militar, así como de los artículos 2, 10, 43, 73, 87, 101, fracción I, inciso b) y fracción II, inciso b), 103, 105, 123, 128, fracción VIII, 129, fracciones VII, y XI, 136, fracciones VI y VII, 145, fracción II, inciso b), 151, 153, fracción XI, 162, 171, 212, 215, 238, 245, 247, fracciones III y V, 248, 262, 264, 267, 278, 282, 283, 286, 291, 295, 296, 299, 352, 357, 361, 363, 364 y 367 el Código Militar de Procedimientos Penales, sin embargo resulta dable mencionar, que los argumentos que a guisa de conceptos invalidez expone en su escrito inicial el promovente, devienen claramente infundados.

Lo anterior es así, pues las normas impugnadas son formal y materialmente constitucionales, en virtud de que el procedimiento legislativo por el cual fueron expedidas cumplió con los requisitos formales y procesales que disponen los artículos 71, 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además de ajustarse al texto de la Ley Fundamental, por lo que no resultan violatorias de los artículos 1º, 6º, 11, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Así tampoco, vulneran lo dispuesto por los artículos 2º, 5º, 7º, 8º, 11 y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni 9, 10, 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos.” (...)

12. El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal en representación del Presidente de la República, al rendir su informe, expuso, en síntesis, lo siguiente:

(...) “Bajo este contexto, ese Alto Tribunal no podrá más que apreciar que los artículos impugnados cumplen con los parámetros constitucionales exigidos, y por ende, deberá reconocer la validez de las mismas.” (...)

13. **SEXTO. Intervención del Procurador General de la República.** El Procurador General de la República no emitió una opinión en el presente asunto.

14. **SÉPTIMO. Cierre de instrucción.** Recibidos los informes de las autoridades y, al encontrarse concluida la instrucción del procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

15. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵, toda vez que se plantea la posible contradicción entre diversos preceptos del Código de Justicia Militar y del Código Militar de Procedimientos Penales, ambos ordenamientos publicados, en edición vespertina, en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
16. **SEGUNDO. Oportunidad.** La acción de inconstitucionalidad fue presentada en forma oportuna.
17. El artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el plazo para ejercer la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del siguiente a la fecha en que la ley o tratado cuya invalidez se solicite hayan sido publicados en el medio oficial. Si en la fecha del vencimiento del plazo el día fuere inhábil, entonces la acción de inconstitucionalidad podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
18. En el caso, se impugnan diversos artículos del Código de Justicia Militar, así como del Código Militar de Procedimientos Penales, reformados aquéllos y expedido este último ordenamiento en el Diario Oficial de la Federación del dieciséis de mayo de dos mil dieciséis. Así, el plazo para impugnarlo transcurrió del diecisiete de mayo al quince de junio de dos mil dieciséis.
19. Por lo que, si la acción de inconstitucionalidad se presentó el quince de junio de dos mil dieciséis, se concluye que es oportuna.
20. **TERCERO. Legitimación.** El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que este medio de control podrá iniciarse por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como órgano legitimado para impugnar, entre otras, leyes de carácter federal que estime violatorias de derechos humanos, como las impugnadas en el presente asunto -Código Militar de Procedimientos Penales y Código de Justicia Militar-.
21. Así, el escrito inicial fue signado por Luis Raúl González Pérez, quien acreditó su personalidad con copia certificada del oficio DGPL-1P3A-4858 de trece de noviembre de dos mil catorce, signado por el Presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, que lo reconoce como el Presidente de dicha Comisión⁶.
22. Ahora bien, en términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia, el promovente debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente estén facultados.
23. Por tanto, si el artículo 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos⁷ confiere a su Presidente, la facultad de presentar acciones de inconstitucionalidad, es de concluirse que este medio de control constitucional fue promovido por un órgano legitimado a través de su legítimo representante.
24. **CUARTO. Causales de improcedencia.** Las partes que intervienen en la presente acción de inconstitucionalidad no hicieron valer causas de improcedencia ni este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte alguna de oficio.

⁵ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...] II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

[...] g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas..."

"Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;..."

⁶ Página 190 del cuaderno en que se actúa.

⁷ "Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...)

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y..."

25. **QUINTO. Invalidez de los artículos 10 y 43, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y sexto, del Código Militar de Procedimientos Penales por falta de consulta previa.** Aunque la Comisión actora no lo menciona en sus conceptos de invalidez, este Tribunal Pleno advierte que el proceso legislativo que culminó con la promulgación del ordenamiento impugnado, y específicamente respecto de los preceptos en mención, exclusivamente en las porciones normativas impugnadas, no contó con una consulta específica y estrecha en materia indígena y de derechos de personas con discapacidad.
26. En relación con el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas y/o afromexicanas, es criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que el hecho de que las medidas legislativas que incidan directamente en los derechos de dichos grupos puedan resultar benéficas, no es justificación para omitir consultarles previamente a la toma de decisiones.
27. Al respecto, este Tribunal Pleno ha sostenido en reiteradas ocasiones que, independientemente del beneficio material que una medida legislativa o reglamentaria pueda generar en las condiciones de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, existe una obligación constitucional ineludible de consultar previamente a estos grupos cuando tales medidas puedan afectarles de manera directa.
28. Al resolver la **controversia constitucional 32/2012**⁸ se sostuvo que los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 6 y 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo obligan a las autoridades mexicanas a consultar a los pueblos y comunidades indígenas y tribales mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe a través de sus representantes cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.
29. En dicho precedente, se consideró que el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas se desprende de los postulados del artículo 2° constitucional, relativos a la autodeterminación, a la preservación de su cultura e identidad, al acceso a la justicia, así como a la igualdad y a la no discriminación, por lo que a pesar de que la consulta indígena no estuviera prevista expresamente como parte del procedimiento legislativo, en términos del artículo 1° de la Constitución Federal, así como los artículos 6 y 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, formaban parte del parámetro de regularidad constitucional, imponiendo por sí mismos toda una serie de obligaciones a las autoridades mexicanas, antes de tomar decisiones que pudieran afectar de manera directa a los grupos que protege el Convenio.
30. Por consiguiente, se concluyó que en los supuestos de una posible afectación directa a las comunidades indígenas que habitan en su territorio, las legislaturas locales se encuentran obligadas a prever una fase adicional en el procedimiento de creación de las leyes para consultar a los representantes de ese sector de la población.
31. Además, a la par del desarrollo de criterios específicos para evaluar la validez de las consultas a las comunidades indígenas y afromexicanas, se ha ido precisando, caso por caso, qué debe entenderse por *“medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”*, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.
32. Por su parte, en la **acción de inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas 86/2015, 91/2015 y 98/2015**⁹, se concluyó que cuando el objeto de regulación de una legislación eran precisamente los derechos de personas que se rigen por sistemas normativos indígenas, era evidente que se trataba de leyes susceptibles de afectar directamente a los pueblos y comunidades indígenas.
33. Posteriormente, en la **acción de inconstitucionalidad 31/2014**¹⁰ se consideró que las disposiciones impugnadas implicaban medidas legislativas que incidían en los mecanismos u organismos a través de los cuales las comunidades indígenas podían ejercer sus derechos de participación en las políticas públicas que afectaban a sus intereses.

⁸ Fallada en sesión de veintinueve de mayo de dos mil catorce, por mayoría de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena con salvedades en cuanto a la finalidad de la consulta, Cossío Díaz en contra de las consideraciones, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea con salvedades en cuanto a la finalidad de la consulta, Pardo Rebolledo con salvedades en cuanto a la finalidad de la consulta, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas con salvedades en cuanto a la finalidad de la consulta, Pérez Dayán con salvedades en cuanto a la aplicación de la jurisprudencia ante la existencia de un municipio indígena, y Presidente Silva Meza con salvedades en cuanto a la finalidad de la consulta, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo. El Ministro Franco González Salas votó en contra.

⁹ Resueltas en sesión de diecinueve de octubre de dos mil quince, por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del estudio de fondo del proyecto. La señora Ministra Luna Ramos anunció voto concurrente. Los Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Medina Mora I. reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

¹⁰ Resuelta el ocho de marzo de dos mil dieciséis, por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los Ministros Medina Mora I. y Laynez Potisek votaron en contra. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes. El Ministro Pardo Rebolledo reservó su derecho de formular voto concurrente.

34. Asimismo, en la **acción de inconstitucionalidad 84/2016**¹¹ se consideró que existía posibilidad de afectación directa en el sentido del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en virtud de que las leyes analizadas regulaban instituciones destinadas a atender las necesidades de educación superior de los pueblos y comunidades indígenas.
35. De lo anterior se advierte que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concluido que las comunidades indígenas y afromexicanas deben ser consultadas conforme a los estándares del Convenio referido, siempre que la norma general sea susceptible de afectar a estos grupos de manera especial y diferenciada frente al resto de la población.
36. Asimismo, el Tribunal Pleno ha reconocido que la afectación directa a los pueblos y comunidades indígenas y tribales a los que alude el artículo 6 del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo, y cuya mera posibilidad da lugar a la obligación de consultarles una medida legislativa, no se refiere exclusivamente a la generación de algún perjuicio.
37. En la **acción de inconstitucionalidad 151/2017**¹² se declaró la invalidez de diversas normas cuyo propósito manifiesto era promover el rescate y la conservación de la cultura de un grupo indígena en una entidad federativa.
38. Asimismo, en la **acción de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019**¹³ se declaró la invalidez de disposiciones normativas porque no se consultaron de manera adecuada, a pesar de que tales normas estaban relacionadas con el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de una entidad federativa, a elegir dirigentes conforme a sus prácticas tradicionales.
39. Por su parte, en la **acción de inconstitucionalidad 81/2018**¹⁴ se invalidaron también por consulta deficiente, diversas disposiciones cuyo objetivo explícito era elevar la calidad de vida de los pueblos indígenas y las comunidades afromexicanas del Estado de Guerrero.
40. En dicho precedente, el Tribunal Pleno estimó que los procedimientos de consulta debían preservar las especificidades culturales y atender a las particularidades de cada caso según el objeto de la consulta, que si bien debían ser flexibles, lo cierto era que debían prever necesariamente algunas fases que, concatenadas, implicaran la observancia del derecho a la consulta y la materialización de los principios mínimos de ser previa, libre, informada, de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo y culturalmente adecuada, asimismo, se refirió que los procesos de consulta de medidas legislativas susceptibles de afectar a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, debían observar, como mínimo, las características y fases siguientes:

1. Fase preconsultiva que permita la identificación de la medida legislativa que debe ser objeto de consulta, la identificación de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados, así como la determinación de la forma de llevar a cabo el proceso, la forma de intervención y la formalización de acuerdos lo cual se deberá definir de común acuerdo entre autoridades gubernamentales y representantes de las comunidades indígenas.

¹¹ Fallada en sesión de veintiocho de junio de dos mil dieciocho, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas y adicionales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Cossío Díaz reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

¹² Fallada en sesión de veintiocho de junio de dos mil dieciocho, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, Pardo Rebolledo separándose de algunas consideraciones, Piña Hernández, Medina Mora I. en contra de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández y Medina Mora I. anunciaron sendos votos concurrentes.

¹³ Falladas en sesión de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas separándose de algunas consideraciones, Aguilar Morales separándose de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Pérez Dayán separándose de las consideraciones que reconocen la categoría del municipio indígena y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, El Ministro Laynez Potisek votó en contra y anunció voto particular. Los Ministros González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales y Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

¹⁴ Fallada el veinte de abril de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales por algunas razones diversas, Pardo Rebolledo separándose de algunas consideraciones, Piña Hernández apartándose de los párrafos del setenta y uno al setenta y siete, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán en contra de las consideraciones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del Decreto Número 778, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho. El Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente. Los Ministros Franco González Salas y Aguilar Morales reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Pardo Rebolledo separándose de algunas consideraciones, Piña Hernández apartándose de los párrafos del setenta y uno al setenta y siete, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de la Ley Número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, expedida en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho. Los Ministros Aguilar Morales y Pérez Dayán votaron en contra. El Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente. El Ministro Franco González Salas reservó su derecho de formular voto concurrente.

- 2. Fase informativa** de entrega de información y difusión del proceso de consulta, con la finalidad de contar con información completa, previa y significativa sobre las medidas legislativas. Ello puede incluir, por ejemplo, la entrega por parte de las autoridades de un análisis y evaluación apropiada de las repercusiones de las medidas legislativas.
- 3. Fase de deliberación interna.** En esta etapa –que resulta fundamental– los pueblos y comunidades indígenas, a través del diálogo y acuerdos, evalúan internamente la medida que les afectaría directamente.
- 4. Fase de diálogo** entre los representantes del Estado y representantes de los pueblos indígenas con la finalidad de generar acuerdos.
- 5. Fase de decisión,** comunicación de resultados y entrega de dictamen.
41. En estos casos, el Tribunal Pleno ha explicado que, para el efecto de determinar la invalidez de una norma general por vulnerar el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, no es relevante si la medida es benéfica para ellos a juicio del legislador¹⁵, en tanto que la consulta representa una garantía del derecho a la autodeterminación de estos pueblos y comunidades, por lo que, la afectación directa, no podía tener una connotación exclusivamente negativa, sino que más bien se trataba de una acepción más amplia que abarca la generación de cualquier efecto diferenciado en la particular situación de los pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas a raíz de una decisión gubernamental, pues estimar que la afectación directa fuese sólo aquella que perjudicara a esos grupos bajo los estándares del legislador, implicaría realizar un pronunciamiento a priori sobre la medida que no es compatible con el propósito del Convenio Internacional del Trabajo.
42. Lo anterior se reiteró en la **acción de inconstitucionalidad 136/2020**, en la que el Pleno de este Tribunal declaró la invalidez del Decreto número 460, por el que se adicionaron los artículos 13 bis y 272 bis, a la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de junio de dos mil veinte.
43. De manera más reciente, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 212/2020**¹⁶, en lo que interesa, el Tribunal Pleno declaró la invalidez del Capítulo VI, denominado “De la educación indígena”, que se integra con los artículos 62 y 63 de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala, expedida mediante el Decreto No. 208, al contener normas encaminadas a regular cuestiones relacionadas con la educación indígena; sin que se hubiera realizado la consulta previa exigida constitucionalmente.
44. Este asunto constituye un importante precedente de este Tribunal Constitucional porque su resolución dio lugar a una evolución al criterio que venía sosteniendo en el sentido de que en el supuesto de leyes que no son exclusivas o específicas en regular los intereses y/o derechos de personas indígenas, la falta de consulta previa no implicaba la invalidez de la norma; sin embargo, a partir de aquel precedente, en los supuestos en que no se lleve a cabo la consulta referida, respecto de legislación que no es específica o exclusiva para estos grupos, el vicio en el proceso legislativo que le da origen, no tiene potencial invalidante de la totalidad de la ley, pero sí de determinados artículos.
45. Así, el Pleno de este Tribunal Constitucional determinó que en el supuesto de que una norma o un ordenamiento general no esté específicamente relacionado con los grupos vulnerables que deben ser privilegiados con una consulta, esto es, que no se refieran única y exclusivamente a ellos, sino que, en el contexto general, estén inmiscuidos, las normas por invalidar son precisamente las que les afecten, pero sin alcanzar a invalidar toda la norma. Por el contrario, cuando las normas se dirijan específicamente a estos grupos vulnerables, la falta de consulta invalida todo ese ordenamiento.
46. Este criterio se reiteró por el Pleno de este Tribunal Constitucional, al resolver las **acciones de inconstitucionalidad 193/2020**¹⁷, **179/2020**¹⁸, **214/2020**¹⁹, **131/2020** y su **acumulada 186/2020**²⁰ y **121/2019**²¹.

¹⁵ Criterio sostenido en las acciones de inconstitucionalidad 151/2017, 116/2019 y su acumulada 117/2019, y 81/2018.

¹⁶ Fallada en sesión celebrada el uno de marzo de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del estándar rígido para celebrar la consulta correspondiente, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

¹⁷ Fallada en sesión celebrada el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno. Por unanimidad de once votos se declaró la invalidez de los artículos del 39 al 41 y del 44 al 48 de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, expedida mediante el Decreto 389, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de junio de dos mil veinte.

¹⁸ Resuelta en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, en la que, por unanimidad de once votos, se declaró la invalidez los artículos 38, 39, 40 y del 43 al 47 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0675, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de mayo de dos mil veinte.

¹⁹ Fallada en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, en la que, por unanimidad de once votos, se declaró la invalidez de los artículos 51, 52, 53 y del 56 al 59 de la Ley Número 163 de Educación del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el quince de mayo de dos mil veinte.

47. Por su parte, a efecto de continuar con la labor de emitir una doctrina robusta y consistente en materia de consulta indígena por parte de este Tribunal Constitucional, al fallar la **acción de inconstitucionalidad 285/2020**²², el Pleno determinó que este derecho fundamental no está limitado al número de personas que integran un pueblo o comunidad indígena y/o afromexicano; por el contrario, debe respetarse y cumplirse con independencia del número de población que integra una comunidad de esta naturaleza.
48. En ese sentido, con base en los precedentes resueltos por este Alto Tribunal se concluye que la consulta indígena se atrinchera como un contenido constitucional que se erige como parámetro de control constitucional en dos vertientes, como derecho sustantivo, cuya violación puede ser reclamada respecto de un contenido normativo, o bien, como requisito constitucional del procedimiento legislativo, en cuyo caso puede analizarse en acción de inconstitucionalidad, como una violación al procedimiento legislativo.
49. Por su parte, en relación con el derecho a la **consulta en materia de derechos de las personas con discapacidad**, previsto en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad²³, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que también forma parte de las formalidades esenciales del procedimiento.
50. Al resolver la **acción de inconstitucionalidad 33/2015**²⁴ el Pleno determinó que la consulta previa en materia de derechos de personas con discapacidad es una formalidad esencial del procedimiento legislativo, cuya exigibilidad se actualiza cuando las acciones estatales objeto de la propuesta incidan en los intereses y/o derechos esos grupos.
51. En dicho asunto, se sostuvo que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad involucra a la sociedad civil y, más concretamente, a las organizaciones representativas de las personas con discapacidad, en las acciones estatales que incidan en esos grupos, ya que éstas tienen un impacto directo en la realidad, al reunir información concreta sobre presuntas violaciones de los derechos humanos de personas con discapacidad, y colaboran para que la discapacidad sea vista como un tema fundamental de derechos humanos.
52. Por su parte, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 41/2018 y su acumulada 42/2018**²⁵, el Pleno de este Tribunal Constitucional señaló que como elementos mínimos para cumplir con la obligación establecida en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, relativa a que las personas con discapacidad sean consultadas, su participación debe ser:

²⁰ Fallada en sesión de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, en la que, por unanimidad de once votos, se declaró la invalidez de los artículos 46, 47, 48 y del 51 al 56 de la Ley de Educación del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de mayo de dos mil veinte.

²¹ Fallada en sesión celebrada el veintinueve de junio de dos mil veintiuno. Por unanimidad de once votos se declaró la invalidez de los artículos 56 a 58 y 61 a 68 de la Ley General de Educación. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

²² Fallada en sesión celebrada el trece de julio de dos mil veintiuno. Por unanimidad de once votos se declaró la invalidez del artículo 7º de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de septiembre de dos mil veinte.

²³ Artículo 4

Obligaciones generales

1. Los Estados partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados partes se comprometen a:

[...]

3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

²⁴ Fallada en sesión de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz por la invalidez de la totalidad de la ley, Franco González Salas obligado por la mayoría, Zaldívar Lelo de Larrea obligado por la mayoría, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando sexto, relativo al estudio, en su punto 1: violación a los derechos humanos de igualdad y no discriminación, a la libertad de profesión y oficio, así como al trabajo digno y socialmente útil, consistente en declarar la invalidez de los artículos 3, fracción III, 10, fracción VI, en la porción normativa "al igual que de los certificados de habilitación de su condición", 16, fracción VI, en la porción normativa "los certificados de habilitación"; y 17, fracción VIII, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista. Los Ministros Luna Ramos, Piña Hernández y Presidente Aguilar Morales votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. El Ministro Cossío Díaz anunció voto concurrente. Los Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Pardo Rebolledo reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

En dicho asunto se declaró la invalidez de los artículos 3, fracción III, 10, fracción VI –únicamente en la porción normativa que señala: "al igual que de los certificados de habilitación de su condición", 16, fracción VI –sólo en la porción normativa que señala: "los certificados de habilitación", y 17, fracción VIII, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de dos mil quince, por ser contrarios a los derechos humanos de igualdad, libertad de profesión y oficio, así como al trabajo digno y socialmente útil, pues la circunstancia de que se pretenda requerir a las personas con la condición de espectro autista, un documento que avale sus aptitudes para poder ingresar al sector laboral y productivo, se traduce en una medida que lejos de coadyuvar a su integración a la sociedad en general y al empleo en particular, constituye un obstáculo injustificado para poder acceder a una vida productiva en las mismas condiciones y oportunidades que el resto de la población.

²⁵ Fallada en sesión celebrada el veintiuno de abril de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down de la Ciudad de México, expedida mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el cinco de marzo de dos mil dieciocho. Los Ministros González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

- **Previa, pública, abierta y regular.** El órgano legislativo debe establecer reglas, plazos razonables y procedimientos en una convocatoria, en la que se informe de manera amplia, accesible y por distintos medios, la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan podrán participar tanto en el proyecto de iniciativa, como en el proceso legislativo, dentro del cual se debe garantizar su participación, de manera previa al dictamen y ante el Pleno del órgano deliberativo, durante la discusión, por lo cual deben especificarse en las convocatorias los momentos de participación.
 - **Estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad.** Las personas con discapacidad no deben ser representadas, sino que, en todo caso, cuenten con la asesoría necesaria para participar sin que se sustituya su voluntad, es decir, que puedan hacerlo tanto de forma individual, como por conducto de las organizaciones de personas con discapacidad, además de que también se tome en cuenta a los niños con discapacidad, así como a las organizaciones que representan a las personas con discapacidad.
 - **Accesible.** Las convocatorias deben realizarse con lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y lenguaje claro, así como adaptadas para ser entendibles de acuerdo con las necesidades por el tipo de discapacidad, por distintos medios, incluidos los sitios web de los órganos legislativos, mediante formatos digitales accesibles y ajustes razonables cuando se requiera, como, por ejemplo, los macrotipos, la interpretación en lengua de señas, el braille y la comunicación táctil. Además de que las instalaciones de los órganos parlamentarios también deben ser accesibles a las personas con discapacidad.
53. Aunado a ello, el órgano legislativo debe garantizar que la iniciativa, los dictámenes correspondientes y los debates ante el Pleno del órgano legislativo se realicen con este mismo formato, a efecto de que se posibilite que las personas con discapacidad comprendan el contenido de la iniciativa y se tome en cuenta su opinión, dando la posibilidad de proponer cambios tanto a ésta como durante el proceso legislativo.
54. La accesibilidad también debe garantizarse respecto del producto del procedimiento legislativo, es decir, el decreto por el que se publique el ordenamiento jurídico en el órgano de difusión estatal.
- ❖ **Informada.** A las personas con discapacidad o comunidades involucradas se les debe informar de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencia de la decisión que se pretenden tomar.
 - ❖ **Significativa.** Lo cual implica que en los referidos momentos del proceso legislativo se debata o se analicen las conclusiones obtenidas de la participación de las personas con discapacidad y los organismos que las representan.
 - ❖ **Con participación efectiva.** Que abone a la participación eficaz de las personas con discapacidad, las organizaciones y autoridades que los representan, en donde realmente se tome en cuenta su opinión y se analice, con el propósito de que no se reduzca su intervención a hacerlos partícipes de una mera exposición, sino que enriquezcan con su visión la manera en que el Estado puede hacer real la eliminación de barreras sociales para lograr su pleno desarrollo en las mejores condiciones, principalmente porque son quienes se enfrentan y pueden hacer notar las barreras sociales con las que se encuentran, a efecto de que se puedan diseñar mejores políticas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones, no obstante el estado físico, psicológico o intelectual que presenten en razón de su discapacidad, así como por su género, minoría de edad, y con una cosmovisión amplia de las condiciones y dificultades sociales, como las condiciones de pobreza, de vivienda, salud, educación, laborales, etcétera.
 - ❖ **Transparente.** Para lograr una participación eficaz es elemental garantizar la transparencia en la información que generen los órganos estatales, la que aporten las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, así como del análisis y debate de sus aportaciones.
55. Además, en el señalado precedente se puntualizó que esta obligación no es oponible únicamente ante los órganos formalmente legislativos, sino a todo órgano del Estado Mexicano que intervenga en la creación, reforma, o derogación de normas generales que incidan directamente en las personas con discapacidad.
56. Por su parte, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 109/2016**²⁶, este Tribunal Pleno declaró la invalidez de los artículos 367, fracción III, párrafo segundo y 368 Bis del Código Civil del Estado de Chihuahua, publicados mediante Decreto 1447/2016 XX P.E., de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, ante la falta de consulta a personas con discapacidad.

²⁶ Fallada en sesión celebrada el veinte de octubre de dos mil veinte, por unanimidad de once votos.

57. De manera más reciente, bajo las mismas consideraciones, el Pleno de este Tribunal falló la **acción de inconstitucionalidad 176/2020**²⁷, en la que ante la falta de consulta previa a las personas con discapacidad, declaró la invalidez del Decreto Número 27815/LXII/20, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley para la Inclusión y Desarrollo Integral de las Personas con Discapacidad del Estado de Jalisco, publicado el veintisiete de febrero de dos mil veinte, en el Periódico Oficial de la referida entidad federativa.
58. Por su parte, al resolver las diversas **acciones de inconstitucionalidad 212/2020**²⁸, **193/2020**²⁹, **179/2020**³⁰, **214/2020**³¹, y **131/2020 y su acumulada 186/2020**³², el Pleno de este Tribunal Constitucional, por falta de consulta a las personas con discapacidad, declaró la invalidez de diversos preceptos de las leyes de educación de los estados de Tlaxcala, Zacatecas, San Luis Potosí, Sonora y Puebla, respectivamente. Específicamente, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 121/2019**³³, declaró la invalidez de los artículos 61 a 68 de la Ley General de Educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado treinta de septiembre de dos mil diecinueve.
59. En suma, se puede considerar que las consultas previas en materia indígena y de derechos de personas con discapacidad son formalidades esenciales del procedimiento legislativo cuando se actualizan los estándares precisados.
60. Ahora, en el presente asunto la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugna, entre otros, los artículos 10 y 43, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y sexto, del Código Militar de Procedimientos Penales, que disponen:

Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley.

*Quienes intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. **No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, personas con discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.***

Para efecto de lo anterior, las autoridades velarán porque a quien intervenga en el procedimiento penal se le garantice la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con capacidades limitadas, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.

Artículo 43. Idioma.

Los actos procesales deberán realizarse en idioma español.

Cuando las personas no hablen o no entiendan el idioma español, deberá proveerse traductor o intérprete, y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender. El imputado podrá nombrar traductor o intérprete de su confianza, por su cuenta.

Si se trata de una persona con algún tipo de capacidad limitada, tiene derecho a que se le facilite un intérprete o aquellos medios tecnológicos que le permitan obtener de forma comprensible la información solicitada o, a falta de éstos, a alguien que sepa

²⁷ Resuelta el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá en contra de las consideraciones relativas a la armonización con la ley general, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose del estándar de la consulta y diversas consideraciones, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Ríos Farjat separándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

²⁸ Fallada en sesión celerada el uno de marzo de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del estándar rígido para celebrar la consulta correspondiente, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

²⁹ Fallada en sesión celebrada el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno. Por unanimidad de once votos se declaró la invalidez de los artículos del 39 al 41 y del 44 al 48 de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, expedida mediante el Decreto 389, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de junio de dos mil veinte.

³⁰ Resuelta en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, en la que, por unanimidad de once votos, se declaró la invalidez los artículos 38, 39, 40 y del 43 al 47 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0675, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de mayo de dos mil veinte.

³¹ Fallada en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, en la que, por unanimidad de once votos, se declaró la invalidez de los artículos 51, 52, 53 y del 56 al 59 de la Ley Número 163 de Educación del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el quince de mayo de dos mil veinte.

³² Fallada en sesión de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, en la que, por unanimidad de once votos, se declaró la invalidez de los artículos 46, 47, 48 y del 51 al 56 de la Ley de Educación del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de mayo de dos mil veinte.

³³ Fallada en sesión celebrada el veintinueve de junio de dos mil veintiuno. Por unanimidad de once votos.

comunicarse con ella. En los actos de comunicación, los Órganos jurisdiccionales militares deberán tener certeza de que la persona con capacidad limitada ha sido informada de las decisiones judiciales que deba conocer y de que comprende su alcance. Para ello deberá utilizarse el medio que, según el caso, garantice que tal comprensión exista.

Cuando a solicitud fundada de la persona con discapacidad, o a juicio de la autoridad competente, sea necesario adoptar otras medidas para salvaguardar su derecho a ser debidamente asistida, la persona con discapacidad podrá recibir asistencia en materia de estenografía proyectada, en los términos de la ley de la materia, por un intérprete de lengua de señas o a través de cualquier otro medio que permita un entendimiento cabal de todas y cada una de las actuaciones.

Los medios de prueba cuyo contenido se encuentra en un idioma distinto al español deberán ser traducidos y, a fin de dar certeza jurídica sobre las manifestaciones del declarante, se dejará registro de su declaración en el idioma de origen.

En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.

El Órgano jurisdiccional militar garantizará el acceso a traductores e intérpretes que coadyuvarán en el proceso según se requiera.

61. De la transcripción anterior se advierte que son medidas que el legislador implementó en relación con las personas con discapacidad, así como a las personas indígenas y afromexicanas, que intervengan en los procedimientos en materia de justicia militar. Por tanto, este Tribunal Pleno considera que el legislador federal estaba obligado a realizar la consulta a las personas con discapacidad, previamente a emitir el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar y se expide el Código Militar de Procedimientos Penales, publicado, en edición vespertina, en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, específicamente por lo que hace a los artículos 10 y 43 del segundo ordenamiento en mención, toda vez que en su contenido se incluyen medidas susceptibles de incidir en los intereses y/o esfera jurídica de las personas con discapacidad así como a las personas indígenas y afromexicanas, en la medida en que incluye disposiciones destinadas a establecer medidas dirigidas a estos sectores que participen en procedimiento penales en materia de justicia militar.
62. De este modo, basta comprobar que las medidas contenidas en los artículos 10, párrafo segundo y 43, párrafos del primero al cuarto y sexto, del Código Militar de Procedimientos Penales, debieron cumplir con los estándares jurisprudenciales de este Tribunal Pleno para tornar exigible la referida consulta, lo que debe tenerse como colmado en grado suficiente, ya que regulan temas relacionados con los derechos de las personas con discapacidad, así como a las personas indígenas y afromexicanas, así como la forma en que el Estado se encuentra obligado a garantizarlos; de ahí que es claro que resultaba necesario consultarlos previamente a tomar una decisión, lo cual no aconteció, toda vez que del procedimiento legislativo que dio origen a las reformas impugnadas no se advierte que en las fases del proceso legislativo se haya introducido la consulta exigida. Por tanto, debe considerarse que dicha violación es suficiente por sí misma para generar la invalidez de los artículos 10, párrafo segundo y 43, párrafos del primero al cuarto y sexto, del Código Militar de Procedimientos Penales.
63. La necesidad de que en este tipo de medidas sean consultadas directamente y conforme a los procedimientos de consulta que ha reconocido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en distintos precedentes, radica en que las personas indígenas y afromexicanas y las personas con discapacidad constituyen grupos que históricamente han sido discriminados e ignorados, por lo que es necesario consultarlos para conocer si las medidas legislativas constituyen, real y efectivamente, una medida que les beneficie, pero sobre todo para escuchar las aportaciones y opiniones que el legislador no tuvo en cuenta para emitir las normas ahora impugnadas.
64. Por lo anteriormente expuesto, ante la falta de consulta previa a las personas con discapacidad y a las personas indígenas y afromexicanas, lo procedente es declarar la **invalidez** exclusivamente de los **artículos 10, párrafo segundo y 43, párrafos del primero al cuarto y sexto, del Código Militar de Procedimientos Penales**.
65. Respecto de la impugnación del artículo 10, párrafo primero, del Código Militar de Procedimientos Penales, la acción se desestimó al no haber alcanzado la votación calificada prevista en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de la materia para declarar la inconstitucionalidad con efectos generales de los preceptos cuestionados, por lo que este Alto Tribunal no emitirá pronunciamiento alguno al respecto.

66. **SEXTO. a) Análisis de los artículos 128, fracción VIII, 129, fracción XI, y 212, del Código Militar de Procedimientos Penales, y 38 y 49 bis, fracción XII, del Código de Justicia Militar.**
67. La accionante refiere que estos preceptos facultan al Ministerio Público y a la Policía Ministerial, ambos de la milicia, a requerir y obligar a comparecer a *“todas las personas, persona física, moral o colectiva”*, sin distinción, para que suministren informes, documentación, datos, peritajes y diligencias para la investigación de hechos delictivos de la competencia militar, transgrediendo con ello el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
68. Destaca que este grupo de normas impugnadas no distinguen el ámbito subjetivo de validez de la norma adjetiva del proceso penal militar, pues no se toma en cuenta la colaboración procesal prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales, lo cual redundaría en la discrecionalidad de la autoridad castrense para requerirle a cualquier persona, sin delimitar su alcance tratándose de civiles, información que pudiera ser personal para la integración de sus carpetas de investigación relacionadas con delitos derivados de la disciplina militar; ello, en detrimento del derecho de las personas a ser oídas con las garantías y dentro del plazo razonable y por autoridad competente.
69. Así, sostiene que este grupo de preceptos tendrían que establecer la colaboración entre autoridades castrenses y civiles mediante la utilización de medios de comunicación procesal para la salvaguarda de los derechos de las personas que no pertenecen a la milicia cuando sea requerida su participación.
70. Los conceptos de invalidez precisados resultan infundados, atendiendo a las siguientes consideraciones:
71. Los artículos materia de análisis en este apartado son del contenido siguiente:

Código Militar de Procedimientos Penales

“Artículo 128. Obligaciones del Ministerio Público Militar.

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

VIII. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba; (...).”

Artículo 129. Obligaciones del Policía Ministerial Militar.

El Policía ministerial militar actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía ministerial militar tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

XI. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente; (...)

“Artículo 212. Obligación de suministrar información.

Toda persona o servidor público está obligado a proporcionar oportunamente la información que requieran el Ministerio Público y la Policía ministerial militar en el ejercicio de sus funciones de investigación de un hecho delictivo concreto. En caso de ser citados para ser entrevistados por el Ministerio Público y la Policía ministerial militar, tienen obligación de comparecer y sólo podrán excusarse en los casos expresamente previstos en la ley. En caso de incumplimiento, se incurrirá en responsabilidad y será sancionado de conformidad con las leyes aplicables.”

Código de Justicia Militar

“Artículo 38. Todas las personas que deban suministrar datos para la averiguación de los delitos, están obligadas a comparecer ante el Ministerio Público, cuando sean citadas para ello por el Fiscal General de Justicia Militar o sus agentes. Quedan exceptuados de esta regla, el Presidente de la República, los secretarios del despacho, los subsecretarios y oficiales mayores, los generales de división en el activo, los comandantes militares y los miembros de un Tribunal Superior, a quienes se les examinará en sus respectivas oficinas. Los miembros del cuerpo diplomático serán examinados en la forma que indique la Secretaría de Relaciones Exteriores.”

“Artículo 49 Bis. La Policía Ministerial Militar permanente, actuará bajo la conducción y el mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

(...)

XII. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o colectivas, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente; (...)”

72. Como se aprecia de los preceptos citados, todos se relacionan con las facultades del Ministerio Público Militar y de la Policía Ministerial Militar, para requerir información relacionada con la investigación de hechos delictivos de la competencia militar.
73. Así, en el artículo 128, fracción VIII, del Código de Justicia Militar se prevé como una de las facultades del Ministerio Público Militar, la de requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba.
74. Por su parte, en el artículo 129, fracción XI, del ordenamiento en análisis se prevé la facultad en favor de la Policía Ministerial Militar de requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación.
75. Asimismo, en el artículo 212 de ese ordenamiento se prevé la obligación de toda persona o servidor público, de proporcionar oportunamente la información que requieran el Ministerio Público y la Policía Ministerial Militar en el ejercicio de sus funciones de investigación de un hecho delictivo concreto, así como de comparecer en caso de ser citados para ser entrevistados por el Ministerio Público y la Policía Ministerial Militar; lo anterior, so pena de, en caso de incumplimiento, incurrir en responsabilidad y ser sancionado de conformidad con las leyes aplicables.
76. Por su parte, en el artículo 38 del Código de Justicia Militar se establece la obligación de comparecer ante el Ministerio Público Militar, a cargo de *“todas las personas”* que deban suministrar datos para la averiguación de los delitos, cuando sean citadas para ello por el Fiscal General de Justicia Militar o sus agentes.
77. En concatenación con lo anterior, en la fracción analizada del artículo 49 bis de ese ordenamiento se prevé la facultad de la Policía Ministerial Militar permanente, de requerir a las autoridades competentes y *“solicitar a las personas físicas o colectivas”*, informes y documentos para fines de la investigación.
78. Como se advierte, los preceptos legales analizados tienen como factor común, el reconocimiento de que autoridades militares estén facultadas para requerir a personas no sujetas a la jurisdicción militar, ya sea para comparecer o para proporcionar información, documentación y datos para la investigación de hechos delictivos de la competencia militar.
79. Cabe mencionar que de la exposición de motivos del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar y se expide el Código Militar de Procedimientos Penales”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, se advierte que su origen deriva de la diversa reforma de ocho de octubre de dos mil trece, de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que legitima al Poder Legislativo Federal para expedir la legislación única en materia procedimental que regirá en la República en el orden Federal, por lo que el Congreso la Unión consideró pertinente adecuar el sistema jurisdiccional castrense al nuevo esquema de justicia penal. Asimismo, en dicha iniciativa se precisa que uno de los objetivos de esta reforma es fijar las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, *“para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune, que se repare el daño y, mediante la ejemplaridad de la pena, prevenir que se vuelva a cometer, contribuyendo a la protección de la disciplina militar, asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos”*.
80. Así, del proceso legislativo de dicho decreto se advierte que la intención del legislador fue regular las facultades relativas a la obtención de información a través de los diversos métodos de investigación, **en el entendido que el ejercicio de esas atribuciones se condicionó a su relación “con los hechos que se investigan, exclusivamente en el ámbito de la competencia de la jurisdicción militar; es decir, cuando se encuentre involucrado personal militar”³⁴**.

³⁴ Así se precisa en el Dictamen de las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, en materia del nuevo sistema de justicia y; por la que se expide el Código Militar de

81. Al respecto, no debe perderse de vista que el artículo 13 constitucional establece el fuero de guerra, que en términos generales consiste en que la jurisdicción militar sólo puede ejercerse para juzgar: delitos y faltas cometidas por militares en activo (elemento subjetivo), que atenten directamente contra la disciplina militar objetivamente considerada (elemento objetivo), siempre y cuando no esté complicado un civil, ni como activo ni como pasivo.
82. Sin embargo, respecto de militares, los jueces castrenses pueden, en principio, ejercer cualquier facultad procesal, como pedir informes, documentos, solicitar testimonios, peritajes y aplicar medida de apremio, sin que lo anterior implique que se exceda al fuero de guerra.
83. Así se considera debido a que el artículo 13 de la Constitución establece la existencia de un fuero militar, de una jurisdicción excepcional, desde el punto de vista constitucional, y, consecuentemente, siempre y cuando se respeten los límites ya señalados tanto por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁵, como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos³⁶, debe entenderse que los tribunales militares gozan de todas las atribuciones en su ámbito competencial que los tribunales propiamente judiciales porque, tratándose específicamente de la participación de civiles cuando intervienen con motivo del ejercicio de técnicas de investigación o de la solicitud de auxilio como testigos o de cualquier otro requerimiento por parte de la autoridad militar en el marco de una investigación o proceso castrense, no puede considerarse, por sí, una extensión al fuero militar.
84. Así se considera porque, como se ha establecido, de conformidad con la interpretación que esta Suprema Corte ha realizado al artículo 13 constitucional, su diseño legislativo tiene como finalidad, esencialmente, preservar el fuero militar para proteger un bien jurídico de especial relevancia, consistente en la disciplina militar objetivamente considerada, en la medida en que es un bien instrumental a la eficacia de la milicia y por ende de la seguridad nacional.
85. En esos términos, el fuero militar se trata de un concepto rígido cuya connotación es estricta y limitada, que conlleva la prohibición de que un civil pueda tener el carácter de sujeto activo o pasivo en un procedimiento penal militar, pero no puede sostenerse que como consecuencia del fuero militar exista una restricción tajante de que las autoridades castrenses impongan a civiles obligaciones relacionadas con la investigación con delitos o faltas a la disciplina castrense, toda vez que la finalidad última de la realización de este tipo de actos no es someter a un civil a la jurisdicción militar, sino simplemente allegarse de medios de prueba necesarios para la averiguación de la verdad, en aras de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva por parte de los sujetos involucrados en el proceso militar correspondiente.
86. De ahí que se considere que el ejercicio de las facultades a que hacen referencia los artículos analizados, no se condiciona a la intervención de un juez del fuero común toda vez que los órganos de impartición de la justicia militar son independientes en el ejercicio de sus funciones técnicas, para lo cual ejercen su función con plena jurisdicción, lo cual, incluso, está reconocido expresamente en el artículo 52 del Código Militar de Procedimientos Penales³⁷.

Procedimientos Penales, suscritas por el diputado Virgilio Daniel Méndez Bazán, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, publicado el veintiuno de abril de dos mil dieciséis en la Gaceta Parlamentaria.

³⁵ Ver las tesis de los siguientes rubros: "FUERO MILITAR. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR CONTRAVIENE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS". Tesis P. VI/2013 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XVIII, tomo I, marzo de 2013, página 364; "FUERO MILITAR. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR VIOLA EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL". Tesis P. II/2013 (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XVIII, marzo de 2013, tomo I, página 366; "COMPETENCIA PARA CONOCER Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS POR MILITARES, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS, QUE AFECTEN LOS DERECHOS HUMANOS DE CIVILES. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES". Tesis P. XIII/2013 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro XVII, marzo de 2013, tomo I, página 361; "RESTRICCIÓN INTERPRETATIVA DE FUERO MILITAR. INCOMPATIBILIDAD DE LA ACTUAL REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL, A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 2o. Y 8.1 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS". Tesis P. LXXI/2011 (9a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro III, diciembre de 2011, tomo I, página 554; y "TRIBUNALES DEL FUERO MILITAR. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS DELITOS CONTRA LA DISCIPLINA MILITAR COMETIDOS CUANDO EL SUJETO ACTIVO PERTENECE A LAS FUERZAS ARMADAS, AUNQUE CON POSTERIORIDAD A SU COMISIÓN SEA DADO DE BAJA". Tesis 1ª./J. 71/2011. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 976.

³⁶ Resolución de 17 de abril de 2015, relativa a la supervisión de cumplimiento de las sentencias pronunciadas en los casos *Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra vs. México* (párrafo 20).

³⁷ Artículo 52. Independencia judicial.

Los órganos de impartición de la justicia militar son independientes en el ejercicio de sus funciones técnicas, respecto de otras autoridades militares, para lo cual ejercen su función con plenitud de jurisdicción.

En caso de interferencia se deberá informar al Tribunal Superior Militar, quien adoptará las medidas necesarias para que cese la intervención, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles, penales y aquellas previstas en otros ordenamientos, en que pueda incurrir el militar que interfiera.

87. Por tal motivo, resulta infundado el argumento en análisis toda vez que, como se precisó, el hecho de que en los preceptos en análisis se prevean facultades en favor del Ministerio Público Militar y de la Policía Ministerial Militar, para requerir directamente a civiles información relacionada con la investigación de hechos delictivos de la competencia militar, no origina, per se, una extensión al fuero de guerra establecido en el artículo 13 constitucional, toda vez que, en principio, cuando los civiles son requeridos como terceros (testigos, peritos, etcétera) en un proceso militar, no están siendo juzgados, aunque tales actos pudieran ser susceptibles de catalogarse como actos de molestia.
88. En esos términos, al resultar infundados los argumentos en análisis, lo procedente es reconocer la validez de los artículos 128, fracción VIII, en su porción normativa “y a particulares”, 129, fracción XI, en su porción normativa “a las personas físicas y morales”, y 212 en su porción normativa “persona o”, todos del Código Militar de Procedimientos Penales, así como de los diversos 38 (en su totalidad) y 49 bis, fracción XII, “y solicitar a las personas físicas o colectivas”, ambos del Código de Justicia Militar.
89. **SEXTO b). Análisis de los artículos 87, 123, 171, 267, 357, 361, 363 y 364 del Código Militar de Procedimientos Penales.**
90. La accionante afirma que los preceptos referidos conculcan los derechos al debido proceso, seguridad jurídica y acceso a la justicia, en virtud de que los supuestos no prevén una diferenciación entre personas civiles y militares ni establecen los mecanismos de comunicación y colaboración procesal entre las autoridades castrenses y las civiles acorde con sus ámbitos competenciales.
91. - Respecto del numeral 171, se señala que la acepción de la norma hace posible participación de civiles en los casos del “garante”, al establecer que puede ser cualquier persona la que al ser responsable de presentar al imputado en un plazo no mayor de ocho días, en los casos en los que éste último no acuda cuando sea citado a comparecer ante el juez de control y haya exhibido garantía económica en cumplimiento a la medida cautelar que se le impuso, se vea afectada en sus bienes en una controversia militar sin los medios de comunicación procesales que garanticen su derecho a un recurso efectivo ante la autoridad civil competente, que suponga una efectiva garantía a favor del Fondo de Procuración y Administración de Justicia.
92. - El artículo 87 establece una citación genérica y no limita la participación exclusiva de los militares de tal forma que para dicha citación, la norma no establece un mecanismo en vía de colaboración procesal entre la jurisdicción civil y la militar a fin de desahogar las providencias necesarias, con el objetivo de que no participe de forma directa un civil en el proceso penal militar.
93. - De la redacción literal del numeral 123 se aprecia que los tribunales militares pueden imponer obligaciones a los civiles, esto con respecto de la entrevista que el precepto prevé para cualquier persona que deba ser preparada por el defensor previa audiencia, en virtud de que ante la negativa de aquélla, éste último, previa explicación de las razones de la necesidad de la entrevista, podrá solicitar el auxilio judicial militar.
94. Asimismo, establece una orden para que la persona sea entrevistada por el defensor en el lugar y tiempo que determine el órgano jurisdiccional militar. Se afirma que lo anterior evidencia la afectación a civiles por hechos delictivos fuera de los delitos previstos por la jurisdicción militar, dado que no obstante que se garantiza el derecho a la defensa, es necesario contemplar la forma de realización en relación con civiles.
95. - En los artículos 357 y 361, se afirma que se prevé de manera imperativa el deber de toda persona, sin distinción de la jurisdicción a la que pertenezcan, para comparecer en calidad de testigos, ante los órganos jurisdiccionales castrenses a los cuales se les faculta para el uso de la fuerza pública para hacer efectiva la presentación. Y por cuanto hace al mecanismo de protección previsto en el precepto 363, se señala que para la rendición de testimonios de menores de edad y víctimas de delitos de violación o secuestro ante los tribunales militares, la norma generaliza y no refleja las vías de colaboración con las autoridades competentes tratándose de civiles. Así, además de la generalización en la recepción de testimonios, podrían conocer de actos de investigación sobre víctimas de civiles.
96. En este mismo sentido, se hace la previsión de las medidas de protección para testigos previstas en el artículo 364, el cual genera inseguridad jurídica para aquellos que no forman parte del Ejército al comparecer ante autoridades castrenses, así como al no establecer que dichas medidas les sean brindadas por las autoridades civiles competentes.
97. - Con respecto al reconocimiento y levantamiento de cadáveres establecido en el artículo 267, señala que la redacción del artículo permite que las autoridades militares puedan realizar labores de identificación, investigación y diligencias en cadáveres, sin que se precise la autoridad competente que debe llevarlas a cabo y la forma en que estas deben de llevarse tratándose de civiles.

98. Los artículos materia de análisis de este apartado son del tenor siguiente:

“Artículo 87. Citación.

Toda persona está obligada a presentarse ante el Órgano jurisdiccional militar o ante el Ministerio Público, cuando sea citada. Quedan exceptuados de esa obligación el Presidente de la República y los servidores públicos a que se refieren los párrafos primero y quinto del artículo 111 de la Constitución, el Consejero Jurídico del Ejecutivo, los magistrados y jueces, los comandantes de mandos territoriales, aéreos y navales, los generales de división y almirantes en el activo y las personas imposibilitadas físicamente ya sea por su edad, por enfermedad grave o alguna otra que dificulte su comparecencia.

Cuando haya que examinar a los servidores públicos o a las personas señaladas en el párrafo anterior, el órgano jurisdiccional militar dispondrá que dicho testimonio sea desahogado en el juicio por sistemas de reproducción a distancia de imágenes y sonidos o cualquier otro medio que permita su transmisión, en sesión privada.

La citación a los militares en el activo, excepto a los generales de división y/o almirantes, o quien desempeñe un empleo, comisión en el servicio público, distintos a los señalados en este artículo, se hará por conducto del superior jerárquico respectivo, a menos que para garantizar el éxito de la comparecencia se requiera que la citación se realice en forma distinta.

En el caso de cualquier persona que se haya desempeñado como servidor público y no sea posible su localización, el Órgano jurisdiccional militar solicitará a la institución donde haya prestado sus servicios la información del domicilio, número telefónico, y en su caso, los datos necesarios para su localización, a efecto de que comparezca a la audiencia respectiva.

Artículo 123. Entrevista con otras personas.

Si antes de una audiencia, con motivo de su preparación, el defensor tuviera necesidad de entrevistar a una persona o interviniente del procedimiento que se niega a recibirlo, podrá solicitar el auxilio judicial, explicándole las razones por las que se hace necesaria la entrevista. El Órgano jurisdiccional militar, en caso de considerar fundada la solicitud, expedirá la orden para que dicha persona sea entrevistada por el Defensor en el lugar y tiempo que determine el propio Órgano jurisdiccional militar. Esta autorización no se concederá en aquellos casos en que, a solicitud del Ministerio Público, el Órgano jurisdiccional militar estime que la víctima u ofendido o los testigos deben estar sujetos a protocolos especiales de protección.

Artículo 171. Incumplimiento del imputado de las medidas cautelares.

Cuando el supervisor de la medida cautelar detecte un incumplimiento de una medida cautelar distinta a la garantía económica o de prisión preventiva, deberá informar a las partes de forma inmediata a efecto de que en su caso puedan solicitar la revisión de la medida cautelar.

El Ministerio Público que reciba el reporte de la unidad administrativa de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, deberá solicitar audiencia para revisión de la medida cautelar impuesta en el plazo más breve posible y en su caso, solicite la comparecencia del imputado o una orden de aprehensión.

En el caso de que al imputado se le haya impuesto como medida cautelar una garantía económica y, exhibida ésta sea citado para comparecer ante el Juez de control e incumpla la cita, se requerirá al garante para que presente al imputado en un plazo no mayor a ocho días, advertidos, el garante y el imputado, de que si no lo hicieren o no justificaren la incomparecencia, se hará efectiva la garantía a favor del Fondo de procuración y administración de justicia militar.

En caso de que el imputado incumpla con la medida cautelar impuesta, distinta a la prisión preventiva o garantía económica, la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso deberá informar al Ministerio Público para que, en su caso, solicite al Juez de control la comparecencia del imputado.

Artículo 267. Levantamiento e identificación de cadáveres.

En los casos en que se presuma muerte por causas no naturales, además de otras diligencias que sean procedentes, se practicará:

I. La inspección del cadáver, la ubicación del mismo y el lugar de los hechos.

II. El levantamiento del cadáver.

III. El traslado del cadáver.

IV. La descripción y peritajes correspondientes.

V. La exhumación en los términos previstos en este Código y demás disposiciones aplicables.

Cuando de la investigación no resulten datos relacionados con la existencia de algún delito, previa solicitud de los parientes, el Ministerio Público podrá autorizar la dispensa de la necropsia.

Si el cadáver hubiere sido inhumado, se procederá a exhumarlo en los términos previstos en este Código y demás disposiciones aplicables. En todo caso, practicada la inspección o la necropsia correspondiente, se procederá a la sepultura inmediata, pero no podrá incinerarse el cadáver.

Cuando se desconozca la identidad del cadáver, se efectuarán los peritajes idóneos para proceder a su identificación. Una vez identificado, se entregará a los parientes o a quienes invoquen título o motivo suficiente, previa autorización del Ministerio Público, tan pronto la necropsia se hubiere practicado o, en su caso, dispensado.

Artículo 357. Deber de testificar.

Toda persona tendrá la obligación de concurrir al proceso cuando sea citado y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia, salvo disposición en contrario.

El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos por los que se le pueda fincar responsabilidad penal.

Artículo 361. Comparecencia obligatoria de testigos.

Si el testigo debidamente citado no se presentara a la citación o haya temor fundado de que se ausente o se oculte, se le hará comparecer en ese acto por medio de la fuerza pública sin necesidad de agotar ningún otro medio de apremio.

Las autoridades están obligadas a auxiliar oportuna y diligentemente al Tribunal Militar de Juicio Oral para garantizar la comparecencia obligatoria de los testigos. El Órgano jurisdiccional militar podrá emplear contra las autoridades los medios de apremio que establece este Código en caso de incumplimiento o retardo a sus determinaciones.

Artículo 363. Testimonios especiales.

Cuando deba recibirse testimonio de menores de edad y se tema por su afectación psicológica o emocional, así como en caso de víctimas de los delitos de violación o secuestro, el Órgano jurisdiccional militar a petición de las partes, podrá ordenar su recepción con el auxilio de familiares o peritos especializados. Para ello deberán utilizarse las técnicas audiovisuales adecuadas que favorezcan evitar la confrontación con el imputado.

Las personas que no puedan concurrir a la sede judicial, por estar físicamente impedidas, serán examinadas en el lugar donde se encuentren y su testimonio será transmitido por sistemas de reproducción a distancia.

Estos procedimientos especiales deberán llevarse a cabo sin afectar el derecho a la confrontación y a la defensa.

Artículo 364. Protección a los testigos.

El Órgano jurisdiccional, por un tiempo razonable, podrá ordenar medidas especiales destinadas a proteger la integridad física y psicológica del testigo y sus familiares, mismas que podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario, sin menoscabo de lo dispuesto en la legislación aplicable.

De igual forma, el Ministerio Público o la autoridad que corresponda adoptarán las medidas que fueren procedentes para conferir la debida protección a víctimas, ofendidos, testigos, antes o después de prestadas sus declaraciones, y a sus familiares y en general a todos los sujetos que intervengan en el procedimiento, sin menoscabo de lo dispuesto en la legislación aplicable."

99. **SEXTO b) 1.** Por cuanto hace al artículo 267 del ordenamiento en cita, se planteó el argumento referente a que tal precepto es violatorio del artículo 13 constitucional, en relación con los límites al fuero de guerra.

100. Respecto de este tema, la acción se desestimó al no haber alcanzado la votación calificada prevista en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de la materia para declarar la inconstitucionalidad con efectos generales de los preceptos cuestionados, por lo que este Alto Tribunal no emitirá pronunciamiento alguno al respecto.
101. **SEXTO b) 2.** Por otra parte, en relación con los artículos 87, 123, 357, 361, 363 y 364 del Código Militar referido, se establece lo siguiente:
102. Los planteamientos dirigidos a combatir los artículos 87, 123 y 357 de la normatividad en cita son infundados.
103. Para explicar esta determinación, se toma en cuenta que el artículo 87 del ordenamiento en cita prevé, entre otros aspectos, la obligación a cargo de **“toda persona”** de presentarse ante el órgano jurisdiccional militar o ante el Ministerio Público, cuando sea citada. Por su parte, en el diverso 123 de dicha ley se establece la facultad a cargo del órgano jurisdiccional militar para ordenar entrevistar a una persona o interviniente del procedimiento que se haya negado a hacerlo con el defensor.
104. Por su parte, en el artículo 357 del ordenamiento en mención se establece en ese precepto la obligación de **“toda persona”** de concurrir al proceso cuando sea citado y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado, así como de no ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia, salvo disposición en contrario.
105. Como se advierte, los artículos referidos prevén facultades de las autoridades militares para requerir la presencia de civiles o entrevistarlos respecto de procedimientos del índole militar, en tanto que, como ya es estableció previamente en este fallo, estas facultades no implican, por sí, una transgresión al artículo 13 constitucional dado que la finalidad de este tipo de actos no es someter a un civil a la jurisdicción militar, sino simplemente allegarse de medios de prueba necesarios para la averiguación de la verdad, en aras de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva por parte de los sujetos involucrados en el proceso militar correspondiente.
106. En este sentido, también resulta infundado el argumento en análisis respecto del diverso 364 de la ley en cita, toda vez que este precepto prevé la facultad de la autoridad jurisdiccional para emitir las medidas de protección tanto al testigo como a sus familiares, así como la obligación del Ministerio Público o la autoridad correspondiente de adoptarlas, todo lo cual se relaciona con facultades propias de las autoridades investigadoras dentro de la investigación o el procedimiento penal militar que, por las razones expuestas, no constituye una extensión al fuero militar.
107. En consecuencia, lo procedente es reconocer la validez de los artículos 87, 123, 357 y 364, todos del Código Militar de Procedimientos Penales.
108. En cambio, en relación con el artículo 361 del ordenamiento en cita, resulta sustancialmente **fundado** el argumento planteado en su contra, por lo siguiente:
109. En el precepto en mención se prevé que, en caso de que el testigo citado no se presente a la citación o haya temor fundado de que se ausente o se oculte, *“se le hará comparecer en ese acto por medio de la fuerza pública sin necesidad de agotar ningún otro medio de apremio”*.
110. Por tanto, si bien, como se estableció, por lo general, las autoridades militares están facultadas para requerir a terceros civiles para que colaboren en la investigación, lo cierto es que lo que prevé el artículo en mención las faculta para ejercer la fuerza pública contra civiles en caso de no acatar su requerimiento, sin necesidad de agotar otros medios de apremio previos, lo que evidencia que para su imposición no se toma en cuenta la absoluta necesidad de la medida, su idoneidad y menos aún la proporcionalidad de su uso, de conformidad con la Ley de Uso de la Fuerza.
111. Por tal motivo, se concluye que el artículo 361 del Código Militar de Procedimientos Penales, resulta inconstitucional.
112. Por último, por cuanto hace a la impugnación del artículo 363 del Código Militar de Procedimientos Penales, la acción se desestimó al no haber alcanzado la votación calificada prevista en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de la materia para declarar la inconstitucionalidad con efectos generales del precepto cuestionado, por lo que este Alto Tribunal no emitirá pronunciamiento alguno al respecto.
113. **SEXTO b) 3.** Ahora bien, en relación con el artículo 171 del código adjetivo castrense, en éste se regula el supuesto relativo a las consecuencias del incumplimiento del imputado de las medidas cautelares. Al respecto, se establece que, en caso de que al imputado se le haya impuesto como medida cautelar una garantía económica y, exhibida ésta sea citado para comparecer ante el Juez de control e incumpla la

cita, *“se requerirá al garante para que presente al imputado en un plazo no mayor a ocho días, advertidos, el garante y el imputado, de que si no lo hicieren o no justificaren la incomparecencia, se hará efectiva la garantía a favor del Fondo de procuración y administración de justicia militar”*.

114. Es importante precisar que en el precepto referido no se precisa en forma expresa si para fungir con la calidad de garante en los términos ahí previstos es requisito tener el carácter de militar, o bien, puede ser cualquier persona que voluntariamente acepte obligarse a responder por las obligaciones incumplidas por el imputado.
115. En este caso concreto, no hay elemento textual, normativo o fáctico alguno del que se pueda concluir razonablemente que en términos del artículo 171 del Código Militar de Procedimientos Penales, la calidad de garante en un proceso penal militar sólo puede efectuarlo un miembro de las fuerzas armadas, toda vez que el ordenamiento no establece esa acotación. Por tanto, si se considera que puede fungir como garante cualquier persona que voluntariamente acepte obligarse a responder por las obligaciones incumplidas por el imputado, con las obligaciones que esa responsabilidad conlleva, es evidente que, atendiendo a lo establecido en el precepto en análisis, la autoridad militar está facultada para ejercer directamente su competencia respecto de cualquier persona, aun cuando no sea militar, sin control previo de una autoridad judicial civil que analice la proporcionalidad y razonabilidad de esa medida, *“para que presente al imputado en un plazo no mayor a ocho días, advertidos, el garante y el imputado, de que si no lo hicieren o no justificaren la incomparecencia, se hará efectiva la garantía a favor del Fondo de procuración y administración de justicia militar”*.
116. Sin embargo, el hecho de que un civil pueda otorgar garantía o ser garante a favor de un militar no implica, por sí, una transgresión al artículo 13 constitucional toda vez que, además de que, como ya se explicó, en principio, cuando los civiles son requeridos como terceros en un proceso militar, no están siendo sujetos al fuero militar; además y principalmente, en este caso los efectos o consecuencias de que un civil sea garante de un militar giran en torno al ejercicio de la autonomía de la voluntad de quien aceptó tener ese carácter, sabedor de las consecuencias que acarrearía el incumplimiento, por parte de la persona garantizada, por lo que no existe una justificación por la cual pueda vedársele a un civil ser garante en un procedimiento penal, aun del índole militar.
117. En consecuencia, al resultar infundado el argumento planteado, debe reconocerse la validez del artículo 171, párrafo tercero, del Código Militar de Procedimientos Penales.
118. **SEXTO c). Análisis de los artículos 101, fracciones I, inciso b) y II, inciso b), 129, fracciones VII y XII, 136, fracciones VI y VII, 247, fracciones III y V, 248, 264, 278, 282, 283, 286, 291, 295, 296, 352, y 367 todos del Código Militar de Procedimientos Penales, así como del artículo 83, fracciones XIV, XIX, y XXIII, del Código de Justicia Militar.**
119. La accionante plantea en el segundo concepto de invalidez la incompetencia de las autoridades militares con motivo de los actos de molestia que establecen los preceptos referidos, por lo siguiente:
120. Afirma que en la fracción XIV del numeral 83 del Código de Justicia Militar se establece una extensión de la competencia de la jurisdicción militar al facultar al ministerio público para solicitar al tribunal judicial militar la autorización para los actos de investigación sin la mediación de la autoridad civil competente.
121. Aduce que estos actos de molestia, que constituyen una restricción de derechos, no establecen formalidades para su materialización ni una clara distinción que excluya de dichos actos a los paisanos.
122. Refiere que los artículos 136, fracciones VI y VII y 367 del Código Militar de Procedimientos Penales, así como el diverso 83 en sus fracciones XIX y XXIII, del Código de Justicia Militar, si bien representan providencias de protección otorgadas a víctimas, u ofendidos, testigos, peritos y en general a intervinientes en el procedimiento penal de la jurisdicción militar, no precisan que estas medidas responderán exclusivamente a los delitos y faltas cometidos contra la disciplina militar y que en ningún caso y por ningún motivo podrá extenderse sobre persona que no pertenezca al ejército tal como se prevé en el artículo 13 constitucional.
123. Por cuanto hace a los actos de investigación y de inspección a que alude previstos en los numerales 248, 263 y 264, argumenta que no se hace la especificación respecto a la aplicación exclusiva a los militares.
124. Reitera la incompetencia de las autoridades castrenses para imponer medidas de apremio a personas ajenas al servicio militar previstos en los dispositivos normativos 101, fracciones I, inciso b) y II, inciso b) y 352 del Código Militar de Procedimientos Penales y solicita, específicamente, se declare la invalidez de las porciones normativas que refieren imponer multas a *“personas civiles que ejerzan la actividad de jornaleros, obreros y trabajadores; así como a trabajadores no asalariados”*.

125. Al respecto, señaló que para conservar el orden en una audiencia la autoridad militar puede imponer medidas menos lesivas como el desalojo pero no imponerle sanciones a los paisanos, lo cual es competencia de la autoridad civil.
126. En relación con los actos de revisión e inspección de personas y vehículos previstos en los artículos 129, fracción VII, 247, fracciones III y V y 264 del Código Militar de Procedimientos Penales, alega que conculcan los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como el derecho a la libertad personal, vinculado a la integridad y dignidad de la persona, consagrada en el artículo 5 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos ya que considera que son actos sumamente invasivos a la intimidad y privacidad de las personas los cuales deben ser ordenados por autoridad competente, esto es, la del fuero civil, que funde y motive la causa de la revisión.
127. Razones por las que en el caso específico de la inspección de vehículos prevista en la fracción V del artículo 247 del código adjetivo en estudio, puntualiza que es violatoria del principio de legalidad en materia penal, tipicidad, taxatividad y plenitud hermenéutica, en virtud de que no prevé un procedimiento para llevarlo a cabo y no delimita las circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo que puede conllevar la actuación arbitraria de la autoridad militar; aunado a que éstas están facultadas a utilizar, de manera discrecional, la fuerza en caso de oposición por parte de las personas.
128. En este mismo sentido, estima que el artículo 129, fracción VII, del propio ordenamiento procesal, en el que se prevén las facultades de la policía ministerial militar para realizar dichas inspecciones, debe ser invalidado.
129. Por cuanto hace a los artículos 278, 282, 283 y 286 del código procesal impugnado, en los que se establecen las órdenes de cateo y el ingreso de la autoridad investigadora militar a lugares cerrados sin orden judicial, aduce que no queda explícita la prohibición del ejercicio de la jurisdicción militar sobre paisanos y por tanto, transgrede las garantías del debido proceso e inviolabilidad del domicilio, en términos de los numerales 14 y 16 constitucionales y acorde a la Recomendación General número 19, sobre la práctica de cateos ilegales emitida por la Comisión accionante. Para reforzar lo anterior citó la Observación General número 16 al artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, emitida por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.
130. Refiere sobre la intervención de comunicaciones privadas y la destrucción de registros, prevista en los dispositivos 291, 295 y 296 del ordenamiento procesal en estudio, la cual, la parte actora considera inconstitucional al transgredir el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, pues no establecen un procedimiento para llevarlos a cabo ni la delimitación exclusiva de la jurisdicción militar a personal del Ejército, además de destacar la prohibición constitucional de la intervención de comunicaciones privadas sin la orden emitida exclusivamente por el juez federal competente.
131. Los artículos analizados en este apartado disponen:

Del Código Militar de Procedimientos Penales:

Artículo 101. *Imposición de medios de apremio.*

El Órgano jurisdiccional militar y el Ministerio Público podrán disponer de los siguientes medios de apremio para el cumplimiento de los actos que ordenen en el ejercicio de sus funciones:

I. El Ministerio Público contará con los siguientes medios de apremio:

(...)

b) Multa de veinte a mil días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite un medio de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores que perciban salario mínimo, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de personas civiles que ejerzan la actividad de jornaleros, obreros y trabajadores que perciban salario mínimo, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados, de un día de su ingreso.

II. El Órgano jurisdiccional contará con los siguientes medios de apremio:

(...)

b) Multa de veinte a cinco mil días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite una medida de apremio. Tratándose personas civiles que ejerzan la actividad de jornaleros, obreros y trabajadores que perciban salario mínimo, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados, de un día de su ingreso.

Artículo 129. Obligaciones del Policía Ministerial Militar.

El Policía ministerial militar actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía ministerial militar tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;

(...)

XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:

- a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables.*
- b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen.*
- c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria.*
- d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes*

Artículo 136. Medidas de protección.

El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:

(...)

VI. Protección policial o militar de la víctima u ofendido;

VII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales o militares, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo; (...)

Artículo 247. Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control.

No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación:

(...)

III. La inspección de personas;

(...)

V. La inspección de vehículos;

Artículo 248. Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de control.

Con excepción de los actos de investigación previstos en el artículo anterior, requieren de autorización previa del Juez de control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como los siguientes:

I. La exhumación de cadáveres.

II. Las órdenes de cateo.

III. La intervención de comunicaciones privadas y correspondencia.

IV. La toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma.

V. El reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquélla se niegue a ser examinada.

VI. Las demás que señalen las leyes aplicables.

Artículo 263. Inspección.

La inspección es un acto de investigación sobre el estado que guardan lugares, objetos, instrumentos o productos del delito.

Será materia de la inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por los sentidos. Si se considera necesario, la Policía se hará asistir de peritos.

Al practicarse una inspección podrá entrevistarse a quienes se encuentren presentes en el lugar de la inspección que puedan proporcionar algún dato útil para el esclarecimiento de los hechos. Toda inspección deberá constar en un registro.

Artículo 264. Inspección de personas.

En la investigación de los delitos, la Policía ministerial militar podrá realizar la inspección sobre un militar y sus posesiones en caso de flagrancia, o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga. La revisión consistirá en una exploración externa de la persona y sus posesiones. Cualquier inspección que implique una exposición de partes íntimas del cuerpo requerirá autorización del Juez de control. Antes de cualquier inspección, la Policía ministerial militar deberá informar a la persona del motivo de dicha revisión, respetando en todo momento su dignidad.

Artículo 278. Solicitud de orden de cateo.

Cuando en la investigación el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que el lugar a inspeccionar es un domicilio o una propiedad privada, solicitará por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente. En la solicitud, que contará con un registro, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden, así como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación.

Si el lugar a inspeccionar es de acceso público y forma parte del domicilio particular, este último no será sujeto de cateo, a menos que así se haya ordenado.

Artículo 282. Cateo en residencia u oficinas públicas.

Para la práctica de un cateo en la residencia u oficina de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de los tres órdenes de gobierno o en su caso organismos constitucionales autónomos, la Policía o el Ministerio Público recabarán la autorización correspondiente en los términos previstos en este Código; salvo lo previsto en el artículo 280 de este Código.

Artículo 283. Cateo en buques, embarcaciones, aeronaves o cualquier medio de transporte extranjero en territorio mexicano

Cuando tenga que practicarse un cateo en buques, embarcaciones, aeronaves o cualquier medio de transporte extranjero en territorio mexicano se observarán además las disposiciones previstas en los Tratados, las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 286. Ingreso de una autoridad a lugar sin autorización judicial.

Estará justificado el ingreso de la autoridad investigadora militar, a un lugar cerrado sin orden judicial cuando:

I. Sea necesario para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho que ponga en riesgo la vida, la integridad o la libertad personal de una o más personas.

II. Se realiza con consentimiento de quien se encuentre facultado para otorgarlo.

III. Se trate de unidades, dependencias e instalaciones del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanos.

IV. Buques o aeronaves militares o navales.

En los casos de la fracción II, la autoridad que practique el ingreso deberá informarlo dentro de los cinco días siguientes, ante el Órgano jurisdiccional militar. A dicha audiencia deberá asistir la persona que otorgó su consentimiento a efectos de ratificarla.

Los motivos que determinaron la inspección sin orden judicial constarán detalladamente en el acta que al efecto se levante.

Artículo 291. Conocimiento de delito diverso.

Si en la práctica de una intervención de comunicaciones privadas se tuviera conocimiento de la comisión de un delito diverso de aquellos que motivan la medida, se hará constar esta circunstancia en el registro para dar inicio a una nueva investigación.

Artículo 295. Conclusión de la intervención.

Al concluir la intervención, la Policía ministerial militar o el perito, de manera inmediata, informará al Ministerio Público sobre su desarrollo, así como de sus resultados y levantará el acta respectiva. A su vez, con la misma prontitud el Ministerio Público que haya solicitado la intervención o su prórroga lo informará al Juez de control.

Las intervenciones realizadas sin las autorizaciones antes citadas o fuera de los términos en ellas ordenados, carecerán de valor probatorio, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal a que haya lugar.

Artículo 296. Destrucción de los registros.

El Órgano jurisdiccional militar ordenará la destrucción de aquellos registros de intervención de comunicaciones privadas que no se relacionen con los delitos investigados o con otros delitos que hayan ameritado la apertura de una investigación diversa, salvo que la defensa solicite que sean preservados por considerarlos útiles para su labor.

Asimismo, ordenará la destrucción de los registros de intervenciones no autorizadas o cuando éstos rebasen los términos de la autorización judicial respectiva.

Los registros serán destruidos cuando se decrete el archivo definitivo, el sobreseimiento o la absolución del imputado. Cuando el Ministerio Público decida archivar temporalmente la investigación, los registros podrán ser conservados hasta que el delito prescriba.

Artículo 352. Disciplina en la audiencia.

El juzgador que preside la audiencia de juicio velará por que se respete la disciplina en la audiencia cuidando que se mantenga el orden, para lo cual solicitará al Tribunal Militar de Juicio Oral o a los asistentes, el respeto y las consideraciones debidas, corrigiendo en el acto las faltas que se cometan, para lo cual podrá aplicar cualquiera de las siguientes medidas:

- I. Apercibimiento;*
- II. Multa de veinte a cinco mil salarios mínimos;*
- III. Expulsión de la sala de audiencia;*
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas, o*
- V. Desalojo público de la sala de audiencia.*

Si el infractor fuere el Ministerio Público, el acusado, su Defensor, la víctima u ofendido, y fuere necesario expulsarlos de la sala de audiencia, se aplicarán las reglas conducentes para el caso de su ausencia.

Para los efectos del presente artículo, tanto la escolta como el personal militar que proporcione seguridad a la sala de audiencia acatarán de inmediato las órdenes que emita el Presidente del Tribunal Militar de Juicio Oral.

En caso de que a pesar de las medidas adoptadas no se pudiera restablecer la orden, quien preside la audiencia la suspenderá hasta en tanto se encuentren reunidas las condiciones que permitan continuar con su curso normal.

El Tribunal de enjuiciamiento podrá ordenar el arresto hasta por 36 horas ante la contumacia de las obligaciones procesales de quienes intervienen en un proceso penal que atenten contra el principio de continuidad, derivado de sus incomparecencias injustificadas a audiencia o aquellos actos que impidan que las pruebas puedan desahogarse en tiempo y forma.

Artículo 367. Medidas de protección.

En caso necesario, los peritos y otros terceros que deban intervenir en el procedimiento para efectos probatorios, podrán pedir a la autoridad correspondiente que adopte medidas tendentes a que se les brinde la protección prevista para los testigos, en los términos de la legislación aplicable.

Código de Justicia Militar.

Artículo 83. Las funciones del Ministerio Público, son las siguientes:

(...)

XIV. Solicitar al Órgano jurisdiccional militar la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma; (...)

XIX. Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado, sin riesgo para ellos; (...)

XXIII. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas u ofendidos de los delitos competencia de la Jurisdicción Militar, testigos, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente; (...)

132. **SEXTO c) 1. Análisis de los artículos 129, fracciones VII y XII, 136, fracciones VI y VII, 247, fracción III, 248, 264, 352 y 367 del Código Militar de Procedimientos Penales, así como del diverso 83, fracciones XIV, XIX y XXIII, del Código de Justicia Militar.** Por cuanto hace a estos preceptos, debe declararse **infundado** el argumento referente a que son violatorios del artículo 13 constitucional, en relación con los límites al fuero de guerra.
133. Así se considera en virtud de que lo previsto en esos artículos se refiere a los principios conforme a los cuales debe actuar la Policía Ministerial Militar, así como al deber de informar al Ministerio Público los resultados del ejercicio de sus facultades para practicar inspecciones y otros actos de investigación, así como de solicitar por conducto de esa entidad las autorizaciones cuando sean necesarias (artículo 129, fracción VII, del Código Militar de Procedimientos Penales); sin embargo, no es en dicho precepto en donde se establecen las facultades de la autoridad policial a que hace referencia ese artículo, ni mediante esta disposición se autoriza que se efectúen respecto de civiles; de ahí que respecto de este dispositivo no se actualice la transgresión al artículo 13 constitucional. Por su parte, en la fracción XII del propio precepto 129 referido, únicamente se establecen los deberes a cargo de la autoridad militar de proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito.
134. Igualmente, en el artículo 136 del código adjetivo penal militar, en sus fracciones VI y VII, se establecen como medidas de protección para la seguridad de la víctima u ofendido, la protección policial o militar a su favor, así como el auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales o militares, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo.
135. En este mismo sentido, del artículo 83, fracción XIV, del Código de Justicia Militar, se advierte que si bien dicho precepto prevé como una de las facultades del Ministerio Público militar la de *“solicitar al Órgano jurisdiccional militar la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma”*, lo cierto es que en ningún momento se establece en ese artículo que los actos a que hace referencia tal fracción puedan ser ejercidos respecto de civiles; de ahí que también deba reconocerse su constitucionalidad. Asimismo, en las fracciones XIX y XXIII del propio precepto se prevén las facultades de órgano ministerial militar, de brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado, sin riesgo para ellos, así como de promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas u ofendidos de los delitos competencia de la Jurisdicción Militar, testigos, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente. Por tal motivo, lo procedente es reconocer la constitucionalidad de estas fracciones, atendiendo a que de éstas tampoco se advierte que establezcan facultades en favor de las autoridades militares para actuar respecto de civiles.
136. Por su parte, en el artículo 247, fracción III, del ordenamiento en análisis se establecen entre las actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control, la inspección de personas. Este precepto no puede ser analizado en forma aislada, sino sistemáticamente con lo establecido en el diverso 264 de dicho ordenamiento, que regula específicamente la inspección de personas.
137. Así, del análisis concatenado de los preceptos en mención se advierte que el ejercicio de esta facultad de investigación se encuentra delimitada expresamente en relación con los militares, al establecerse que, en la investigación de los delitos, la Policía Ministerial Militar puede *“realizar la inspección sobre un militar y sus posesiones en caso de flagrancia, o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga”*.

138. De lo expuesto se advierte que es **infundada** la afirmación de la accionante, relativa a que la inspección de personas es una facultad a cargo de la Policía Ministerial Militar que puede ser realizada respecto de civiles, toda vez que del análisis sistemático del Código Militar de Procedimientos Penales, y específicamente de sus artículos 247, fracción III, y 264, esta facultad de investigación puede ejercerse en forma exclusiva respecto de militares y sus posesiones, lo cual es acorde con lo dispuesto en el artículo 13 constitucional.
139. Asimismo, del análisis a lo dispuesto en el artículo 248 del ordenamiento en mención, además de que no se expone algún argumento específico respecto de este precepto, lo cierto es que se trata simplemente de un enlistado de los actos de investigación que requieren autorización previa del juez de control, sin que en este precepto se especifique o regule cada uno de estos actos ni mucho menos se establezca si pueden o no efectuarse respecto de civiles o sólo en perjuicio de militares, por lo que debe desestimarse el argumento respectivo, por lo que hace a ese artículo.
140. Por otro lado, en el artículo 352 del propio ordenamiento adjetivo militar se establece la facultad del juzgador que preside la audiencia de juicio para aplicar como medidas para hacer respetar la disciplina y el orden en la audiencia, desde el apercibimiento a una multa pecuniaria o expulsión de la sala de audiencia, hasta arresto por treinta y seis horas.
141. Ahora bien, de la lectura a dicho precepto no se especifica expresamente si las facultades para imponer medidas de apremio a fin de mantener el orden en la audiencia pueden ser ejercidas por la autoridad jurisdiccional militar sólo respecto de militares o también pueden ser impuestas a civiles. Sin embargo, considerando que, como se precisó anteriormente, la interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que se opte por aquella de la que derive un resultado más acorde con el Texto Supremo, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico, se considera que en el caso la redacción de ese precepto admite ser interpretado en el sentido de que las medidas tendentes a mantener el orden en la audiencia sólo pueden ser impuestas a militares.
142. Esta interpretación es acorde con lo dispuesto en el artículo 13 constitucional y la realizada este Pleno, en relación con que el fuero militar sólo es competente para conocer de los delitos y faltas que, por su propia naturaleza, atenten de manera directa contra la disciplina militar, cometidos por militares en activo, siempre y cuando se realicen en actos del servicio y no esté involucrado un civil o se trate de violaciones de derechos humanos. Además, dicha interpretación es congruente con lo establecido en el ordenamiento en mención, si se considera que de la exposición de motivos del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar y se expide el Código Militar de Procedimientos Penales”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, se advierte que, como se adelantó, su origen deriva de la diversa reforma de ocho de octubre de dos mil trece, de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que legitima al Poder Legislativo Federal para expedir la legislación única en materia procedimental que regirá en la República en el orden Federal, por lo que el Congreso la Unión consideró pertinente adecuar el sistema jurisdiccional castrense al nuevo esquema de justicia penal *“buscando la eficacia en la procuración y administración de la justicia castrense, impulsando la actualización del Código de Justicia Militar con este nuevo sistema, y reorganizando estructuralmente los organismos administrativos y jurisdiccionales, con el único fin de continuar salvaguardando el bien jurídico que tutela la jurisdicción militar: la disciplina castrense, columna vertebral que entraña valores de un militar desde su formación, para que la institución funcione conforme a sus principios y axiología castrense”*.
143. Además, del propio precepto en análisis se advierte que, al referirse al infractor, es decir, al destinatario de las medidas de apremio ahí establecidas, acota esa figura al *“Ministerio Público, el acusado, su Defensor, la víctima u ofendido”*, lo cual corrobora lo afirmado en relación con que el artículo 352 del Código Militar de Procedimientos Penales debe ser interpretado en el sentido de que las medidas ahí previstas sólo pueden ser impuestas a las partes en el juicio ordinario castrense y, en consecuencia, sólo a quienes tienen el carácter de militares, por lo que no se transgrede lo dispuesto en el numeral 13 de la Carta Magna.
144. En este mismo sentido, los artículos 83, fracciones XIX y XXIII, del Código de Justicia Militar y 136, fracciones VI y VII, del Código Militar de Procedimientos Penales, se relacionan con medidas y acciones de protección en favor de las víctimas u ofendidos *“de los delitos competencia de la jurisdicción militar”*, de lo que se advierte que lo establecido en estos preceptos se relaciona con obligaciones en favor de las autoridades militares que sólo pueden ser ejercidas en relación con víctimas u ofendidos en asuntos materia de la justicia castrense, por lo que no se advierte transgresión alguna al artículo 13 constitucional.

145. Por último, debe precisarse que la constitucionalidad del artículo 367 del Código Militar de Procedimientos Penales resulta de que lo que prevé es la posibilidad de que los peritos y otros terceros que deban intervenir en el procedimiento para efectos probatorios puedan pedir a la autoridad correspondiente que adopte medidas tendentes a que se les brinde la protección prevista para los testigos, en los términos de la legislación aplicable; disposición de la cual se advierte que, lejos de establecer alguna obligación o carga por parte de autoridades militares en relación con civiles, lo único que prevé es el reconocimiento de que, si un perito o tercero que deba intervenir en un procedimiento judicial militar, requiera protección, ésta deberá ser garantizada en términos de “la legislación aplicable”.
146. **SEXTO c) 2. Análisis de los artículos 101, fracciones I, inciso b) y II, inciso b), 278 y 282 del Código Militar de Procedimientos Penales.** Por una parte, son **infundados** los argumentos relacionados con el artículo 101, fracciones I, inciso b) y II, inciso b); por otra parte, resultan **fundados** los diversos dirigidos a combatir la constitucionalidad de los artículos 278 y 282 del Código Militar de Procedimientos Penales, por lo siguiente:
147. Por cuanto hace al artículo 101, en las porciones normativas analizadas, en éste se establece la facultad del Ministerio Público de imponer como medidas de apremio, entre otras, multa de veinte a mil días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta. Asimismo, en dicha porción se establece expresamente que esta medida de apremio es aplicable *“tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores”*, con la única precisión de que si éstos perciben salario mínimo, la multa no deberá exceder de un día de salario y *“tratándose de personas civiles que ejerzan la actividad de jornaleros, obreros y trabajadores que perciban salario mínimo, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados, de un día de su ingreso”*.
148. Por su parte, en la fracción II, inciso b) del artículo 101 en análisis, se faculta al órgano jurisdiccional para imponer multa de veinte a cinco mil días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta, y se establece la misma precisión relativa a que *“tratándose personas civiles que ejerzan la actividad de jornaleros, obreros y trabajadores que perciban salario mínimo, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados, de un día de su ingreso”*.
149. Lo previsto en el artículo 101, en las porciones normativas analizadas, no deja lugar a duda de que se faculta a que estas medidas de apremio puedan ser impuestas a civiles por parte del órgano jurisdiccional militar o el Ministerio Público castrense, respectivamente, toda vez que así se reconoce expresamente en dichas disposiciones.
150. Sin embargo, tales preceptos no deben ser analizados en forma aislada, sino atenderse su contenido en su integridad, en tanto que del propio artículo 101 se advierte que para la ejecución de la multa, la autoridad que la impuso —autoridad militar— debe remitir copia del instrumento a otro en que se resuelva la autoridad fiscal de la Federación³⁸. Por tanto, partiendo de que esta clase de multa constituye un aprovechamiento, es decir, un crédito fiscal conforme al Código Fiscal de la Federación y que, en consecuencia, el Estado Federal está facultado para proceder a su cobro, en tanto que contra éste procede el juicio contencioso administrativo como medio de defensa.
151. Por lo anterior, se concluye que el argumento planteado parte de una premisa errónea toda vez que las sanciones de referencia no son ejecutadas directamente por la autoridad militar a civiles, toda vez que la autoridad encargada del cobro es la autoridad fiscal de la Federación; de ahí que resulte **infundado** el argumento planteado y, en consecuencia, debe reconocerse la **validez** del artículo 101, fracciones I, inciso b) y II, inciso b), del Código Militar de Procedimientos Penales.
152. Por otra parte, resultan **fundados** los argumentos planteados en relación con los artículos 278 y 282 del Código Militar de Procedimientos Penales, por lo siguiente:
153. En relación con el primer artículo en mención, éste prevé la facultad del Ministerio Público militar de solicitar la autoridad judicial para realizar un cateo, la cual puede efectuarse respecto de cualquier domicilio o propiedad privada, además de tener el alcance de que durante el cateo se pueda aprehender a personas, sin que exista alguna limitante o restricción respecto de si sólo aquellas que pertenezcan al régimen militar, lo que es indicativo de que la norma faculta a que los cateos se lleven a cabo respecto de cualquier inmueble, incluyendo los pertenecientes a civiles, sin el control previo de una autoridad judicial civil, con lo cual se transgrede lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, constitucional.
154. En este mismo sentido, el artículo 282 del propio ordenamiento en cita es inconstitucional atendiendo a que prevé la posibilidad de efectuar cateo en residencia u oficinas públicas de cualquiera de los tres poderes de gobierno y de organismos constitucionales autónomos, sin acotar esa facultad a aquellas que se relacionen con el ámbito militar, y sin prever el control judicial previo por parte de un juez del orden civil.

³⁸ Artículo 101. (...) Para la ejecución de la multa, la autoridad que la haya impuesto remitirá copia certificada del instrumento o auto en que se resuelva sobre la misma, a la autoridad fiscal de la Federación.

155. Lo anterior, en el entendido de que, si bien la inconstitucionalidad de dichos preceptos no deriva de la transgresión al artículo 13 constitucional, por no tratarse de un tema de extensión del fuero militar, lo cierto es que su transgresión al orden constitucional resulta de que autorizan que la autoridad militar pueda ejercer directamente medidas restrictivas que impactan en la esfera de civiles, y que son de las que necesariamente deben ser autorizadas previamente por un juez de fuero civil, en términos del artículo 16 constitucional.
156. Por tanto, lo procedente es declarar la invalidez de los artículos 278 y 282 del Código Militar de Procedimientos Penales.
157. **SEXTO c) 3. Análisis del artículo 247, fracción V, en relación con el diverso 263, así como los artículos 291, 295 y 296 todos del Código Militar de Procedimientos Penales.** Por cuanto hace a estos preceptos, su inconstitucionalidad resulta de que son violatorios del principio de seguridad jurídica, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución General, por lo siguiente:
158. Esta Suprema Corte ha determinado que el derecho a la seguridad jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, tutela la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión, pues su esencia versa sobre la premisa consistente en conocer los límites y alcances del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad.
159. Así, la Segunda Sala de este Alto Tribunal ha establecido³⁹ que los principios de seguridad y legalidad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, *son la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano*, de manera tal que lo que tutelan es que el gobernado *"jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión"*. En ese sentido, el contenido esencial de dichos principios radica, en sentido amplio, en *"saber a qué atenerse"* respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad.
160. En efecto, *"todos los actos emanados del poder público deben de realizarse en completa armonía con las reglas del Derecho"*, de tal suerte que el principio de legalidad se viene a constituir no sólo como una garantía de seguridad jurídica que permite a los gobernados evitar el abuso de la autoridad en el ejercicio del poder, sino, además, *"es la fórmula de la dirección que el pueblo de un Estado, a través de sus representantes, puede imponer a los órganos públicos"*.
161. Como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en un Estado de Derecho *"el principio de legalidad [...] preside la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias"*⁴⁰.
162. Asimismo, dicha Segunda Sala ha determinado que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, *"el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice"*, y por otro, *que "el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado y acotado"*, de tal manera que la posible afectación a la esfera jurídica de los gobernados no resulte caprichosa o arbitraria.
163. Así lo prevé la jurisprudencia 2a./J. 106/2017 (10a.)⁴¹, intitulada: **"DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES"**. En el entendido de que la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *"no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se establecen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades"*, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo.
164. Las anteriores consideraciones se encuentran inmersas en la jurisprudencia 2a./J. 144/2006⁴² que se lee bajo el rubro: **"GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES"**. De ahí que el principio de legalidad proyecta su teleología en dos vertientes: (I) el hecho de obtener la sumisión de todos los actos

³⁹ Al resolver los amparos en revisión 964/2015 y 1173/2017, así como el diverso amparo directo en revisión 5165/2018.

⁴⁰ Caso *García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137. Párrafo 187.

⁴¹ Consultable en la Décima Época. Registro: 2014864. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45. Agosto de 2017. Tomo II. Materia(s): Constitucional. Página: 793.

⁴² Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV. Octubre de 2006. Página: 351. Novena Época.

estatales al conjunto de la normatividad vigente; y, (II) el sometimiento de todos los actos singulares y concretos a un régimen estricto de seguridad jurídica. Por ello, es válido afirmar que el principio de legalidad puede ser entendido como *"la cualidad de lo que es conforme al Derecho"*⁴³. La legalidad expresa así la conformidad al Derecho y es sinónimo de regularidad jurídica.

165. Precisado lo anterior, se tiene que en el artículo 247, fracción V, del ordenamiento en análisis se establecen como otra de las actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control, la inspección de vehículos. Al respecto, a diferencia de la ejercida respecto de personas, en el código respectivo no se especifica si la inspección de vehículos sólo puede llevarse a cabo respecto de los que son propiedad o están en posesión de militares o sobre cualquiera.
166. Por su parte, en el artículo 263 del código se señala que la inspección, en general, es un acto de investigación sobre el estado que guardan lugares, objetos, instrumentos o productos del delito, y se establece que puede ser materia de la inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por los sentidos.
167. Del análisis concatenado de ambos preceptos se advierte que no existe claridad en relación con cuál es el alcance de esta facultad de investigación, toda vez que la inspección de vehículos no se encuentra regulada en forma específica, en tanto que, conforme a lo dispuesto en el artículo 263 del ordenamiento en cita, la inspección, en general, puede llevarse a cabo respecto de "todo lo que pueda ser directamente apreciado por los sentidos", lo cual genera confusión respecto de si la inspección de vehículos abarca a cualquiera y, en su caso, se puede efectuar sin perjuicio de quién sea el propietario o poseedor, aun cuando se trate de un civil.
168. De ahí que los artículos 247, fracción V, y 263, del código adjetivo penal militar resultan violatorios del principio de seguridad jurídica, de conformidad con lo previsto en los numerales 14 y 16, toda vez que su imprecisión genera que la facultad de inspección de vehículos pueda ser interpretado en el sentido de que puede efectuarse en perjuicio de civiles, sin el control previo de una autoridad judicial del orden civil, lo cual sería contrario al artículo 16 constitucional.
169. Ahora bien, por cuanto hace a los artículos 291, 295 y 296 del Código Militar de Procedimientos Penales, que se refieren a la intervención de comunicaciones durante las investigaciones, debe precisarse que no pueden ser analizados en forma aislada, sino concatenadamente con los diversos preceptos que regulan esa facultad de investigación.
170. Así, en el artículo 287 del propio ordenamiento se establece que *"la intervención de comunicaciones privadas, abarca todo un sistema de comunicación, o programas que sean fruto de la evolución tecnológica, que permitan el intercambio de datos, informaciones, audio, video, mensajes, así como archivos electrónicos, que graben, conserven el contenido de las conversaciones o registren datos que identifiquen la comunicación, las cuales se pueden presentar en tiempo real o con posterioridad al momento en que se produce el proceso comunicativo"*. No obstante, no existe alguna disposición que establezca si esta facultad sólo puede ser ejercida respecto de militares o si se extiende también sobre comunicaciones privadas de civiles.
171. Cabe señalar que si bien en el artículo 292 del código adjetivo militar se prevé la posibilidad de ampliar la intervención a "otros sujetos del personal militar"; sin embargo, no se precisa si se refiere también a sujetos ajenos al ámbito castrense.
172. Lo anterior es indicativo de que existe imprecisión en relación con cuál es el alcance de esta facultad de investigación, sino que permite tácitamente un margen de aplicación muy amplio e injustificado que autoriza que la intervención de comunicaciones privadas pudiera realizarse, incluso, respecto de personas ajenas al fuero militar, en franca contravención al artículo 13 constitucional.
173. En este orden de ideas, **los artículos 291, 295 y 296 del Código Militar de Procedimientos Penales contienen un vicio de inconstitucionalidad al formar parte de un sistema que permite un amplio margen de apreciación**, toda vez que no es posible discernir el alcance de la facultad de intervención de comunicaciones privadas, es decir, **la norma no establece si la intervención sólo puede efectuarse respecto de militares o si también abarca comunicaciones privadas de civiles**, sin el control previo de una autoridad judicial del orden civil, lo cual sería contrario al artículo 16 constitucional, por lo que la valoración del límite de esta facultad queda en la esfera de apreciación personal de los sujetos que aplican la prescripción normativa, con lo cual se transgrede lo dispuesto en el artículo 14, en concatenación con el diverso 16, párrafo 13, constitucionales, por lo que se debe declarar su invalidez.

⁴³ Amparo en revisión 964/2015 del índice de la Segunda Sala.

174. **SEXTO c) 4. Análisis de los artículos 283 y 286 del Código Militar de Procedimientos Penales.** Los argumentos relacionados con la transgresión de estos preceptos al artículo 13 constitucional resultan **infundados**, al partir de una premisa inexacta, toda vez que si bien forman parte del ordenamiento adjetivo militar, lo cierto es que el bien jurídico que se protege mediante tales artículos no es propiamente la disciplina militar, sino la seguridad nacional.
175. En efecto, de la lectura de los artículos en mención, se advierte que se prevé la facultad de realizar cateos en buques, embarcaciones, aeronaves o cualquier medio de transporte extranjero en territorio mexicano (artículo 283), así como de ingresar sin autorización judicial, sólo en los supuestos expresos establecidos en el artículo 286 del ordenamiento en análisis, esto es, que sea necesario para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho que ponga en riesgo la vida, la integridad o la libertad personal de una o más personas, que se realice con consentimiento de quien se encuentre facultado para otorgarlo; se trate de unidades, dependencias e instalaciones del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanos; o se trate de buques o aeronaves militares o navales.
176. Ahora bien, esta Suprema Corte ya se ha pronunciado en relación con que uno de los elementos definitorios de un Ejército es la disciplina militar, la cual se trata del principio organizativo esencial de los Ejércitos que, por su propia naturaleza, trasciende a la esfera interna del individuo y que supone, a su vez, uno de los elementos que necesariamente separa al militar del resto de la sociedad; de ahí que la conducta de los miembros de las fuerzas castrenses se rijan bajo el fuero específico previsto constitucionalmente en su artículo 13 que, como se ha explicado, es aplicable única y exclusivamente para los delitos y faltas contra la disciplina militar.
177. En efecto, la disciplina militar, al ser un principio estructural de la adecuada defensa del Estado Mexicano, debe ser protegida por el ordenamiento legal y corregida y sancionada, en su caso, a través de las normas penales castrenses, pero siempre, en el entendido de que su carácter instrumental debe ser acorde con las garantías y principios previstos en la Constitución. Sin embargo, no debe perderse de vista que, de conformidad con el artículo 89, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como lo ha establecido el Pleno de esta Suprema Corte⁴⁴, **la misión constitucional de las Fuerzas Armadas es la seguridad nacional**, ya sea en su vertiente interna o externa frente a amenazas provenientes más allá de nuestras fronteras. En esta lógica, el Ejército, a fin de cumplir con estos fines, requiere una organización jerárquica y eficaz en la que el concepto de disciplina se configura como una exigencia estructural a la institución castrense.
178. De este modo, se advierte que las facultades establecidas en los artículos 283 y 286 del Código Militar de Procedimientos Penales, relativas a realizar cateos en buques, embarcaciones, aeronaves o cualquier medio de transporte extranjero en territorio mexicano, y de ingresar sin autorización judicial, cuando, entre otros supuestos, sea necesario para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho que ponga en riesgo la vida, la integridad o la libertad personal de una o más personas, o se trate de unidades, dependencias e instalaciones del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanos o se trate de buques o aeronaves militares o navales, tienen como objeto permitir a las fuerzas armadas cumplir con su objeto principal, que es la preservación de la seguridad nacional.
179. En efecto, a diferencia de los demás artículos analizados hasta este punto en el fallo, tratándose específicamente de las facultades previstas en los preceptos en mención, se advierte que no están vinculadas en forma directa con la vigilancia, fomento y sanción de la disciplina militar, sino que en realidad forman parte de las atribuciones de las fuerzas armadas para cumplir con su objetivo

⁴⁴ Véanse al respecto las siguientes tesis de jurisprudencia:

"EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. SU PARTICIPACIÓN EN AUXILIO DE LAS AUTORIDADES CIVILES ES CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 129 DE LA CONSTITUCIÓN)". (Jurisprudencia P./J. 38/2000. No. Registro: 192,080. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XI, Abril de 2000. Página: 549)

"EJÉRCITO, FUERZA AÉREA Y ARMADA. LA DETERMINACIÓN DE CUÁLES SON SUS FUNCIONES, EXIGE EL ESTUDIO SISTEMÁTICO DE LA CONSTITUCIÓN Y, POR LO MISMO, LA COMPRENSIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y DE LA SEGURIDAD PÚBLICA, CONFORME AL RÉGIMEN JURÍDICO VIGENTE". (Jurisprudencia P./J. 34/2000. No. Registro: 192,084. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XI, Abril de 2000. Página: 550).

"EJÉRCITO, FUERZA AÉREA Y ARMADA. PUEDEN ACTUAR ACATANDO ÓRDENES DEL PRESIDENTE, CON Estricto Respeto a las Garantías Individuales, cuando sin llegarse a situaciones que requieran la suspensión de aquéllas, hagan temer, fundamentalmente, que de no enfrentarse de inmediato sería inminente caer en condiciones graves que obligarían a decretarla". (Jurisprudencia P./J. 37/2000. No. Registro: 192,081. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XI, Abril de 2000. Tesis: Página: 551).

"EJÉRCITO, FUERZA AÉREA Y ARMADA. SI BIEN PUEDEN PARTICIPAR EN ACCIONES CIVILES EN FAVOR DE LA SEGURIDAD PÚBLICA, EN SITUACIONES EN QUE NO SE REQUIERA SUSPENDER LAS GARANTÍAS, ELLO DEBE OBEDECER A LA SOLICITUD EXPRESA DE LAS AUTORIDADES CIVILES A LAS QUE DEBERÁN ESTAR SUJETOS, CON Estricto Acatamiento a la Constitución y a las Leyes". (Jurisprudencia P./J. 36/2000. No. Registro: 192,082. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Página: 552).

"SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES". (Jurisprudencia P./J. 35/2000. No. Registro: 192,083. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XI, Abril de 2000. Tesis: Página: 557).

constitucional de preservar la seguridad nacional, en términos del artículo 89, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se corrobora con lo dispuesto por la Ley de Seguridad Nacional⁴⁵, que establece como acciones destinadas de manera inmediata y directa a garantizar la seguridad nacional, entre otras, la protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente el país, así como la preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio.

180. De este modo, se advierte que **lo establecido en los artículos 283 y 286 del código adjetivo militar no son propiamente mecanismos de investigación aplicables a los procedimientos legalmente previstos para sancionar los delitos y las faltas contra la disciplina militar, y por tanto, no pueden ser analizados dentro del marco del fuero militar, en términos del artículo 13 constitucional**, sino que en realidad lo dispuesto en esos preceptos tiene su fundamento constitucional en el artículo 89, fracción VI, de la Carta Magna, al relacionarse con las facultades de las fuerzas armadas para realizar las acciones defensivas necesarias para garantizar la seguridad nacional.
181. Por tales razones, resultan infundados los argumentos tendentes a demostrar que los artículos 283 y 286 del Código Militar de Procedimientos Penales son violatorios del artículo 13 constitucional, toda vez que las facultades ahí previstas en realidad no se relacionan directamente con la justicia militar, sino que deben ser entendidas en relación con la naturaleza y función que la Constitución le encomienda a las Fuerzas Armadas, es decir, **la eficaz defensa del Estado Mexicano**; de lo que se deduce que lo establecido en los preceptos en análisis se trata de facultades en favor de las fuerzas castrenses con el objeto de cumplir con su objeto constitucional consistente en preservar la seguridad nacional, en términos de lo dispuesto en el artículo 89, fracción VI, de la Carta Magna.
182. **SEXTO d). Análisis del artículo 299 del Código Militar de Procedimientos Penales, así como de los artículos 81 bis, fracción VII, y 83, fracción XIII, del Código de Justicia Militar.**
183. En el décimo concepto de violación, la promovente refiere que el artículo 299 del Código Militar de Procedimientos Penales, así como los artículos 81 bis, fracción VII, y 83, fracción XIII, del Código de Justicia Militar, vulneran los derechos de libertad personal, derecho a la seguridad jurídica, derecho a la privacidad, a los principios de legalidad y al principio de proporcionalidad, consagrados en los artículos 13 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser actos de molestia que propician una extensión de la jurisdicción militar sobre personas civiles y como consecuencia, son contrarios a los dispositivos 13 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
184. Al respecto, se afirma por la accionante que el contenido del artículo 81 bis, fracción VII, del Código de Justicia Militar, señala como facultad del Fiscal General, las cuales en su ausencia delega al Fiscal General Adjunto, al Fiscal Militar Auxiliar y al Fiscal Militar de Investigación del Delito y Control de Procesos, las de solicitar, previa autorización judicial, a los concesionarios o permisionarios o comercializadoras del servicio de telecomunicaciones o comunicación vía satélite, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados exclusivamente con los hechos que se investigan a personal militar en el ámbito de su competencia y en términos del Código Militar de Procedimientos Penales.

⁴⁵ **Artículo 3.-** Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:

I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;

II. La preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio;

III. El mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;

IV. El mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la Federación señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. La defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados o sujetos de derecho internacional, y

VI. La preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico social y político del país y sus habitantes.

(...)

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

I. Actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional;

II. Actos de interferencia extranjera en los asuntos nacionales que puedan implicar una afectación al Estado Mexicano;

III. Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada;

IV. Actos tendentes a quebrantar la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada;

VI. Actos en contra de la seguridad de la aviación;

VII. Actos que atenten en contra del personal diplomático;

VIII. Todo acto tendente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

IX. Actos ilícitos en contra de la navegación marítima;

X. Todo acto de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas;

XI. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia;

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, y

XIII. Actos ilícitos en contra del fisco federal a los que hace referencia el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

185. En forma similar el artículo 83, fracción XIII, del Código de Justicia Militar señala como función del Ministerio Público, solicitar al Fiscal General o Fiscal General Adjunto, que requiera a los concesionarios o permisionarios o comercializadoras del servicio de telecomunicaciones o comunicación vía satélite, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados con los hechos que se investigan, probablemente cometidos por personal militar, exclusivamente en el ámbito de competencia de la justicia militar.
186. Igualmente, el artículo 299 del Código Militar de Procedimientos Penales, prevé la localización geográfica en tiempo real, respecto de hechos que se investigan, probablemente cometidos por personal militar, en el ámbito de competencia de la justicia castrense. Señalando que cuando el Ministerio Público considere necesaria la localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentre relacionada con los hechos que se investigan, el Fiscal General de Justicia Militar, o el servidor público en quien se delegue la facultad, podrá solicitar al Juez de control competente, por cualquier medio, requiera a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, para que proporcionen con la oportunidad y suficiencia necesaria a la autoridad investigadora, la información solicitada para el inmediato desahogo de dichos actos de investigación.
187. En suma, bajo estas reglas se advierte que existen diferentes violaciones a los derechos humanos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra a favor de las personas, siendo las siguientes:
188. 1. Violación al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto la localización geográfica es un acto de molestia que sólo puede ser autorizada para civiles por un juez de control perteneciente al fuero civil. Así pues, si la localización geográfica está destinada a localizar dispositivos móviles de comunicación relacionados con una investigación de hechos delictivos, y no con personas, entonces la autoridad militar que pretende hacer uso de esa facultad, al momento de utilizarla no sabe si la persona que es propietaria activó el dispositivo de comunicación es una persona sujeta a la jurisdicción militar o a la jurisdicción civil.
189. Así, una herramienta como la localización geográfica es inadmisibles su utilización en forma directa por parte de autoridades militares, sin control previo de autoridad judicial civil, porque al estar dirigida a aparatos, no hay forma en que se ponga límite a la jurisdicción militar sobre personas civiles. Esto es así, porque como reconoció esta Suprema Corte en la sentencia de mérito, una vez ubicado el lugar donde se accionó el aparato de comunicación relacionado con un posible hecho ilícito, esto lleva a poder identificar a la personas o grupo de personas relacionadas con el uso del aparato, y eventualmente conlleva la realización de otros actos de molestia, con la intención de complementar la investigación de los delitos.
190. En ese sentido, la herramienta de investigación que se somete ahora a escrutinio constitucional, *“es una medida que, si bien es cierto no en todos los casos, sí incide potencialmente en la vida privada de una persona. En efecto, el hecho de que terceros tengan acceso a un dato concreto de una persona que permita identificarle sin su consentimiento -en este caso, un dato de localización en tiempo real a través de un equipo de comunicación móvil-, puede llevar de forma automática a la situación de que el derecho a la vida privada sea vea vulnerado, pues es posible cruzar datos con el propósito de conocer la ubicación aproximada de una persona concreta, e inclusive, a partir de ahí, conocer una serie de información personal adicional.”*
191. En el caso concreto de la geolocalización realizada por militares, la distinción entre el objeto y la persona impide determinar sobre quien eventualmente puede haber vulneración de derechos fundamentales, en este caso del derecho a la privacidad. De manera que cuando las autoridades militares utilicen directamente la geolocalización como una herramienta de investigación lo hacen, al final de cuentas sobre personas civiles y militares, en tanto que el uso de esta herramienta lleva implícito un principio de afectación, porque significa un acto de molestia sobre el derecho a la privacidad, que la autoridad militar no puede realizar directamente en ninguna circunstancia, sin previa autorización por parte de un juez civil de control, como lo prevé el artículo 16, párrafo 13, constitucional.
192. 2. Cuestionamiento sobre la necesidad de la localización geográfica para los delitos del fuero militar y para todos los casos, sin señalarla como una medida de uso excepcional para determinados delitos. Al respecto, se afirma que la razonabilidad de la localización debe justificarse en atención al delito, por la magnitud de la afectación que en los derechos de privacidad tienen la medida sobre la persona y no para todos los delitos relativos a la disciplina militar. Ello conlleva a plantear la proporcionalidad de la medida en función del tipo de delitos que se persiguen. Por tanto, señala que la norma impugnada solo puede ser constitucional si se entiende que en la aplicación de la norma la autoridad sólo puede actuar en los casos de excepción y siempre que exista motivación y fundamentación, aun fundándose en la idea central de la facultad de investigación del Ministerio Público, como se resolvió en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 32/2012, porque lo que está en juego es el derecho humano a la privacidad.

193. Resulta sustancialmente **fundado** uno de los argumentos propuestos contra del artículo 299 del Código Militar de Procedimientos Penales, así como de los artículos 81 bis, fracción VII, y 83, fracción XIII, del Código de Justicia Militar en análisis.
194. Para explicar esta decisión, se señala que los preceptos en mención disponen:

Código Militar de Procedimientos Penales:

Artículo 299. *Localización geográfica en tiempo real, respecto de hechos que se investigan, probablemente cometidos por personal militar, en el ámbito de competencia de la justicia castrense*

Cuando el Ministerio Público considere necesaria la localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentre relacionada con los hechos que se investigan; el Fiscal General de Justicia Militar, o el servidor público en quien se delegue la facultad, podrá solicitar al Juez de control competente, por cualquier medio, requiera a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, para que proporcionen con la oportunidad y suficiencia necesaria a la autoridad investigadora, la información solicitada para el inmediato desahogo de dichos actos de investigación.

En la solicitud se expresarán los equipos de comunicación móvil relacionados con los hechos que se investigan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, su duración y, en su caso, la denominación de la empresa autorizada o proveedora del servicio de telecomunicaciones a través del cual se operan las líneas, números o aparatos que serán objeto de la medida.

La petición deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del Ministerio Público, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que se haya recibido.

Si la resolución se emite o registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutive de la orden deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público.

En caso de que el Juez de control niegue la orden de localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, el Ministerio Público podrá subsanar las deficiencias y solicitar nuevamente la orden o podrá apelar la decisión. En este caso la apelación debe ser resuelta en un plazo no mayor de doce horas a partir de que se interponga.

Excepcionalmente, cuando esté en peligro la integridad física o la vida de personal militar o se encuentre en riesgo el objeto del delito, el Fiscal General de Justicia Militar, o el servidor público en quien se delegue la facultad, bajo su más estricta responsabilidad, formulará directamente la solicitud de localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, quienes deberán atenderla de inmediato y con la suficiencia necesaria. A partir de que se haya cumplimentado el requerimiento, el Ministerio Público deberá hacerlo del conocimiento del Juez de control competente dentro del plazo de seis horas a efecto de que ratifique, modifique o revoque la subsistencia de la medida.

Asimismo, el Fiscal General de Justicia Militar, o el servidor público en quien se delegue la facultad podrá requerir a los sujetos obligados que establece la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la conservación inmediata de datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática, hasta por un tiempo máximo de noventa días, lo cual deberá realizarse de forma inmediata. La solicitud y entrega de los datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática se llevará a cabo de conformidad por lo previsto en este artículo.

Código de Justicia Militar:

Artículo 81 Bis. *Son facultades del Fiscal General, las cuales en su ausencia delega al Fiscal General Adjunto, al Fiscal Militar Auxiliar y al Fiscal Militar de Investigación del Delito y Control de Procesos, las siguientes:*

(...)

VII. Solicitar previa autorización judicial a los concesionarios o permisionarios o comercializadoras del servicio de telecomunicaciones o comunicación vía satélite, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados exclusivamente con los hechos que se investigan a personal militar en el ámbito de su competencia y en términos del Código Militar de Procedimientos Penales; (...)

Artículo 83. *Las funciones del Ministerio Público, son las siguientes:*

(...)

XIII. Solicitar al Fiscal General o Fiscal General Adjunto, que requiera a los concesionarios o permisionarios o comercializadoras del servicio de telecomunicaciones o comunicación vía satélite, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados con los hechos que se investigan, probablemente cometidos por personal militar, exclusivamente en el ámbito de competencia de la justicia militar; (...)

195. De los preceptos citados se advierte que regulan la facultad en favor del Ministerio Público militar, para solicitar la localización geográfica en tiempo real, respecto de hechos que se investigan, probablemente cometidos por personal militar, en el ámbito de competencia de la justicia castrense.
196. Al respecto, en el artículo 299 del Código Militar de Procedimientos Penales se establece que cuando el Ministerio Público considere necesaria la localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentre relacionada con los hechos que se investigan, el Fiscal General de Justicia Militar o el servidor público en quien se delegue la facultad puede solicitar al Juez de control competente, por cualquier medio, requerir a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, para que proporcionen con la oportunidad y suficiencia necesaria a la autoridad investigadora, la información solicitada para el inmediato desahogo de dichos actos de investigación.
197. Cabe señalar que si bien en dicho precepto se establece que su materia de regulación se refiere a *“Localización geográfica en tiempo real, respecto de hechos que se investigan, probablemente cometidos por personal militar, en el ámbito de competencia de la justicia castrense”*, lo cierto es que, al desarrollar esta facultad no se precisa si procede únicamente en relación con personal de las fuerzas armadas o si, en su caso, puede ser aplicable respecto de civiles.
198. Por su parte, en los artículos 81 Bis, fracción VII, y 83, fracción XIII, del Código de Justicia Militar se desarrolla esta facultad, y se precisa que el Ministerio Público militar debe solicitar al Fiscal General o Fiscal General Adjunto, que requiera a los concesionarios o permisionarios o comercializadoras del servicio de telecomunicaciones o comunicación vía satélite, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados con los hechos que se investigan, probablemente cometidos por personal militar, exclusivamente en el ámbito de competencia de la justicia militar.
199. Cabe señalar que el hecho de que en estos preceptos se establezca que el ejercicio de la facultad de localización geográfica en favor del Ministerio Público militar sólo puede tener su origen en la investigación de hechos probablemente cometidos por personal militar, exclusivamente en el ámbito de competencia de la justicia militar, **lejos de generar certeza, causa incertidumbre en relación con cuál es el límite de esta atribución, dado que sólo se menciona la causa por la que puede ejercerse, pero no se especifica ni la materia ni sobre quién o quiénes puede llevarse a cabo, lo cual puede tener como consecuencia el uso arbitrario por parte de la autoridad ministerial, al poder realizarla, no sólo respecto de personal militar sujeto a una investigación, sino sobre personas ajenas al fuero castrense, sin que se haya efectuado control previo respecto de esta medida por parte de una autoridad judicial civil.**
200. En este orden de ideas, **los artículos 299 del Código Militar de Procedimientos Penales, y 81 bis, fracción VII, y 83, fracción XIII, del Código de Justicia Militar** permiten un amplio margen de apreciación en el ejercicio de la facultad de geolocalización, al grado de que no es posible establecer si esta atribución sólo puede efectuarse respecto de militares involucrados en una investigación del fuero militar o si también abarca a civiles, **sin control previo respecto de esta medida por parte de una autoridad judicial civil**, por lo que la valoración del límite de esta facultad queda en la esfera de apreciación personal de los sujetos que aplican la prescripción normativa, con lo cual se transgrede lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que **debe declararse su invalidez.**
201. Al resultar fundado y suficiente este argumento para declarar la invalidez de los preceptos en mención, no se analizan los restantes conceptos de invalidez planteados contra estas normas.

202. **SEXTO e). Análisis del artículo 83, fracción XLV, del Código de Justicia Militar.** En diverso concepto de invalidez se plantea que este precepto no delimita que el aseguramiento de bienes sea relativo a la competencia de la jurisdicción militar, además de no regular los supuestos procedentes si en el delito estuviese implicado un civil. Asimismo, se hace alusión de que al decretar el aseguramiento de objetos, instrumentos y productos del delito, omite establecer que dicho aseguramiento sólo será aplicable a militares en activos, y que en ningún caso, se podrá actuar sobre objetos o instrumentos de civiles. Por tanto, afirma que, dado el caso en que un civil se vea involucrado, éste no será sujeto a la jurisdicción militar, así también se omite establecer cuál sería entonces la jurisdicción competente, para que un civil involucrado en un delito de militares, sea remitido ante la autoridad competente.
203. El artículo impugnado prevé:
- Artículo 83.** *Las funciones del Ministerio Público, son las siguientes:*
- (...)
- XLV.** *Decretar el aseguramiento de los objetos, instrumentos y productos del delito, así como de las evidencias, valores y substancias relacionadas con el mismo levantando un inventario de éstos y cerciorándose que el procedimiento de la cadena de custodia se haya establecido; (...)*
204. Al respecto, se desestima el argumento relacionado con este precepto, toda vez que el único planteamiento expuesto en su contra se refiere a que no acota la facultad de aseguramiento por parte del Ministerio Público a militares; sin embargo, del análisis a dicha porción normativa se advierte que en ésta sólo se relaciona una de las funciones a cargo del Ministerio Público, consistente en decretar el aseguramiento de los objetos, instrumentos y productos del delito, así como de las evidencias, valores y substancias relacionadas con el mismo levantando un inventario de éstos y cerciorándose que el procedimiento de la cadena de custodia se haya establecido, sin que de la redacción de dicho precepto se advierte que prevea o establezca una autorización para ejercer esa función específica en relación con civiles, lo que es indicativo de que se relaciona exclusivamente con militares, máxime que lo dispuesto en este precepto únicamente se trata de la relación de las funciones del Ministerio Público, en tanto que las características específicas de cada una de éstas se encuentra desarrollada en el Código Militar de Procedimientos Penales. En consecuencia, lo procedente es reconocer la validez del **artículo 83, fracción XLV, del Código de Justicia Militar.**
205. **SÉPTIMO. Análisis de los artículos 73 del Código Militar de Procedimientos Penales y 83, fracción XLIII, del Código de Justicia Militar, por violación al derecho al debido proceso y del principio de legalidad, y de la función del Ministerio Público, en contradicción a lo previsto en los artículos 14 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
206. En el quinto concepto de invalidez se plantea que el numeral 73 del Código Militar de Procedimientos Penales es inconstitucional por un doble vicio: a) no limita su ámbito personal y material de validez a la jurisdicción militar, sino que lo hacen extensiva a la jurisdicción civil, aun tratándose de colaboración procesal y b) se contraponen directamente al derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso al permitir que la colaboración procesal entre autoridades se desahogue en los términos del Código de Militar de Procedimientos Penales y no de la ley civil que corresponde al Código Nacional de Procedimientos Penales.
207. Por su parte el artículo 83, fracción XLIII, del Código de Justicia Militar dispone como función del Ministerio Público la de colaborar en términos de los convenios que se suscriban con la Fiscalía General de la República y sus equivalentes de las entidades federativas. Lo que resulta trasgresor del principio de legalidad, seguridad jurídica y del debido proceso, toda vez que limita la actuación en apoyo de las autoridades civiles, únicamente a lo que determinen los convenios suscritos y no el marco constitucional y legal existente; en tanto el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio ante los tribunales competentes, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
208. Así, se afirma que, al disponer el Código Militar de Procedimientos Penales (jurisdicción militar) que éste prevalece en sus términos para prestar colaboración con autoridades de la jurisdicción civil, se genera una confusión en la materia procesal, pues en cuanto a la colaboración entre ambas jurisdicciones cada uno de los códigos tiende a la propia. Luego debe prevalecer la regla de mayor protección a la persona e invalidarse este artículo del Código Militar de Procedimientos Penales, por lo que debe prevalecer, por seguridad jurídica y para limitar la jurisdicción militar, la regla contenida en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

209. En lo referente al artículo 83, fracción XLIII, del Código de Justicia Militar, que señala que la colaboración procesal únicamente se prestará en términos de los convenios suscritos con otras autoridades, evidentemente limita los derechos de acceso a la justicia y al debido proceso, pues dicha colaboración debe darse en términos del marco constitucional y legal vigentes, pues cualquier colaboración solicitada por autoridades civiles a autoridades militares, se desarrolla a la luz del artículo 21 constitucional que tiene por objeto la persecución y sanción de los delitos, y el cumplimiento de esta finalidad constitucional se debe de imponer sobre cualquier otra.
210. Así, se afirma que se genera incertidumbre jurídica y se inhibe la persecución de los delitos, respecto de las autoridades civiles que quedan sujetas a la existencia de un convenio para poder solicitar colaboración a las autoridades militares. Por ende la invalidez solicitada sobre los preceptos impugnados provocará que exista una mayor claridad respecto de las obligaciones y campo de actuación de las autoridades militares en colaboración con las autoridades civiles, explicando la necesidad de que este marco de actividades únicamente debe y puede suceder en términos de las competencias constitucionales otorgadas a las autoridades de la jurisdicción civil y militar.
211. Los argumentos planteados resultan **infundados**.
212. Previo a exponer las razones que sostienen esta conclusión, a continuación se citan los artículos impugnados, que disponen:

Código Militar de Procedimientos Penales:

Artículo 73. Colaboración procesal.

Los actos de colaboración entre el Ministerio Público o la Policía con autoridades federales o de alguna Entidad Federativa, se sujetarán a lo previsto en la Constitución, en el presente Código, así como a las disposiciones contenidas en otras normas y convenios de colaboración que se hayan emitido o suscrito de conformidad con ésta.

Código de Justicia Militar:

Artículo 83. Las funciones del Ministerio Público, son las siguientes:

(...)

XLIII. Colaborar con la Fiscalía General de la República y de las Entidades Federativas, en los términos de los convenios que se suscriban; (...)

213. De la lectura a los preceptos **73 del Código Militar de Procedimientos Penales y 83, fracción XLIII, del Código de Justicia Militar**, impugnados, se aprecia que regulan la colaboración procesal entre el Ministerio Público o la Policía con autoridades federales o de alguna Entidad Federativa, así como con la Fiscalía General de la República, disponiéndose al respecto que estos actos deben sujetarse a lo previsto en la Constitución y las demás leyes aplicables y convenios de colaboración que se hayan emitido o suscrito.
214. Ahora bien, como se precisó previamente, de la Constitución Federal se extrae que la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos, aun cuando el sujeto activo y pasivo sean militares, en el entendido de que en el fuero militar sólo se puede juzgar la comisión de delitos o faltas cometidos por militares activos, que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. Esta circunstancia obliga a que se deban establecer mecanismos legales que permitan la interacción entre autoridades civiles y militares, a fin de que estas últimas se encuentren en aptitud de recabar información o medios de prueba que consideren necesarios para la integración de las carpetas de investigación relacionadas con delitos de disciplina militar o investigar la posible comisión de faltas de este orden.
215. Así, el objeto de las normas impugnadas consiste precisamente en el reconocimiento de la existencia de la figura de “colaboración procesal” en materia de justicia militar, como el mecanismo idóneo para que las autoridades castrenses puedan allegarse de la información relacionada con la investigación en algún procedimiento en materia militar.
216. En efecto, de lo establecido en los artículos 73 del Código Militar de Procedimientos Penales y 83, fracción XLIII, del Código de Justicia Militar, se advierte que regulan la colaboración institucional que debe existir entre el ministerio público o la policía con autoridades federales o de alguna entidad federativa, con las autoridades militares, previéndose al respecto que esta colaboración se rige por lo previsto en la Constitución Federal y demás disposiciones contenidas en otras normas y convenios de colaboración que se hayan emitido o suscrito.

217. Al respecto, debe destacarse que, de conformidad con los artículos 21⁴⁶ y 119⁴⁷ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación de los delitos corresponde al ministerio público y a la policía, en el entendido de que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, los Estados y los Municipios, los cuales integran un Sistema Nacional de Seguridad Pública y pueden celebrar convenios de colaboración.
218. Por su parte, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Federal en materia de Seguridad Pública, tiene por objeto establecer las bases de integración y acción coordinada de las instituciones y autoridades encargadas de preservar la Seguridad Nacional, en sus respectivos ámbitos de competencia; así como, la forma y los términos en que las autoridades de las entidades federativas y los municipios colaborarán con la Federación en dicha tarea; regular los instrumentos legítimos para fortalecer los controles aplicables a la materia.
219. Con base en lo anterior, cabe señalar que se han celebrado convenios de colaboración entre las entidades federativas y la Fiscalía General de la República, así como entre éstas y las autoridades militares, por conducto de la Procuraduría General de Justicia Militar⁴⁸. Tal es el caso del “*CONVENIO de Colaboración que celebran la Procuraduría General de la República (hoy Fiscalía General de la República), la Procuraduría General de Justicia Militar y las Procuradurías y Fiscalías Generales de Justicia de las entidades federativas.*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de noviembre de dos mil doce, cuyo objeto es fijar las bases para llevar a cabo la colaboración institucional en diversas materias, como son el combate a la corrupción, prevención del delito, aseguramiento de instrumentos, objetos o productos del delito, así como en materia de prevención del delito, en donde las partes suscriptoras se comprometen, entre otras obligaciones, a colaborar en la realización diligencias ministeriales dentro de sus respectivos territorios o competencias⁴⁹, así como a “*intercambiar*

⁴⁶ **Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas: (...)

La Federación contará con una institución policial de carácter civil denominada Guardia Nacional, cuyos fines son los señalados en el párrafo noveno de este artículo, la coordinación y colaboración con las entidades federativas y Municipios, así como la salvaguarda de los bienes y recursos de la Nación.

La ley determinará la estructura orgánica y de dirección de la Guardia Nacional, que estará adscrita a la secretaría del ramo de seguridad pública, que formulará la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, los respectivos programas, políticas y acciones.

La formación y el desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional y de las demás instituciones policiales se regirán por una doctrina policial fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género.

⁴⁷ **Artículo 119.** Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a las entidades federativas contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno (sic) interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura de la entidad federativa o por su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida.

Las entidades federativas están obligadas a entregar sin demora a los imputados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de los respectivos órganos de procuración de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, las autoridades locales podrán celebrar convenios de colaboración con la Fiscalía General de la República.

Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.

⁴⁸ Que en términos de lo dispuesto por los artículos 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81 del Código de Justicia Militar, y 6 y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional, es el órgano encargado de la investigación y persecución de delitos y faltas contra la disciplina militar, y se encuentra facultada para la celebración de esta clase de acuerdo de voluntades.

⁴⁹ En el apartado B, fracción II, del Convenio, se prevé: “*Las “Procuradurías” colaborarán en la realización oportuna de las diligencias ministeriales dentro de su territorio, cuando así lo requiera cualquiera de ellas, mismas que deberán acompañar a su oficio de colaboración,*

información en forma ágil y oportuna, con pleno respeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Constituciones Políticas de los Estados integrantes de la Federación, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la fracción XXVIII del artículo 225 del Código Penal Federal y sus equivalentes en los Códigos sustantivos locales, y demás ordenamientos legales aplicables”.

220. De lo anterior se advierte que mediante los preceptos impugnados se instituye la colaboración institucional entre el ministerio público o la policía con autoridades federales o de alguna entidad federativa, con las autoridades militares, a fin de que exista apoyo mutuo para la obtención de información y realización de diligencias, las cuales se deben llevar a cabo atendiendo a la competencia de cada una de las entidades que realicen la colaboración, en el entendido de que todas las actuaciones deben llevarse a cabo atendiendo a lo previsto en la Constitución Federal y demás disposiciones aplicables y convenios de colaboración que se hayan emitido o suscrito.
221. Atento a lo expuesto, se concluye que resultan **infundados** los argumentos planteados, toda vez que los artículos reclamados, lejos de generar incertidumbre en relación con el ámbito de competencia de las autoridades militares para la investigación de asuntos materia de la justicia castrense, los preceptos en análisis prevén las figuras de comunicación entre autoridades y colaboración procesal, precisamente con el objeto de que las autoridades militares estén en aptitud de allegarse de la información relacionada con algún procedimiento de su ámbito, mediante el apoyo institucional correspondiente, a fin de no efectuar en forma directa facultades que son propias y exclusivas del fuero militar y que, por tanto, no pueden ser ejercidas sobre civiles.
222. **OCTAVO. Análisis de los artículos 103, 105 y 215 del Código Militar de Procedimientos Penales y 83, fracción XLIX, del Código de Justicia Militar, por transgresión del principio de máxima publicidad, contenido en el artículo 6º constitucional, así como del artículo 102 apartado B, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
223. **OCTAVO a). Análisis de los artículos 103 del Código Militar de Procedimientos Penales y 83, fracción XLIX, del Código de Justicia Militar.** En el sexto concepto de invalidez, la accionante estima que los preceptos en mención inhiben el ejercicio de la función constitucional de investigación de violaciones a derechos humanos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, consagradas en el artículo 102, apartado B, atendiendo a que dicho precepto establece que en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste. De ahí que se permita la restricción de acceso de información confidencial relativa a los datos de los sujetos del procedimiento, de lo que se destaca que de forma amplia no se establece si son servidores públicos, víctimas, testigos, ofendidos o imputados.
224. En este sentido, afirma que la norma reserva sobre la identidad, de forma generalizada, cuando no se está ante una reserva, definida en razones de temporalidad, o causas que funden su imposición, misma que no se encuentra prevista en la constitución o en ley de la materia, y sin contemplar que esta reserva no es oponible a los organismos constitucionales de protección de derechos humanos en el curso de sus investigaciones, lo cual no encuentra coincidencia con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información, la cual en el artículo 70, fracción VII, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, el directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base.

suscrito por su Procurador o Fiscal General de Justicia o por los Subprocuradores o Titulares de las áreas de Averiguaciones Previas o de Control de Procesos o Titulares de las Unidades o Coordinaciones Especializadas en Investigación de Delitos, según corresponda, previo acuerdo del citado Procurador o Fiscal, donde precisen la diligencia o diligencias requeridas, su finalidad, y adjunten copia certificada de la actuación que ordena la colaboración, así como los insertos necesarios para su debida diligencia, apegándose en todo caso a lo dispuesto en los Códigos de Procedimientos Penales tanto de la entidad requeriente como de la requerida y a las demás disposiciones aplicables.

Asimismo, el agente del Ministerio Público solicitante y el agente del Ministerio Público responsable de dar cumplimiento al requerimiento podrán comunicarse recíprocamente por los conductos más idóneos a fin de solicitar y/o proporcionarse la información que este último necesite para el cumplimiento de la colaboración.

El agente del Ministerio Público solicitante podrá trasladarse al territorio del Estado requerido, inclusive con sus auxiliares directos; en este caso será previa autorización de los Procuradores o Fiscales Generales de Justicia de ambas partes, o de los servidores públicos facultados para ello, a fin de que asista al homólogo que ejerce competencia, para el mejor desahogo de las diligencias solicitadas, apegándose a lo dispuesto en los ordenamientos aplicables.

En su caso, bajo el procedimiento antes señalado, el agente del Ministerio Público solicitante, sin estar físicamente en la diligencia, podrá dar seguimiento en tiempo real a la actuación, por medios electrónicos, a fin de poder asesorar al agente del Ministerio Público actuante.

Con el objeto de coordinar las acciones ministeriales, cada Procurador o Fiscal informará, mediante oficio, las personas y/o áreas autorizadas para firmar los oficios de colaboración, así como del despacho de las solicitudes de colaboración ministerial, quienes llevarán su registro, tramitación y debido cumplimiento. El oficio con el nombre de las áreas y/o personas responsables será enviado a la Secretaría Técnica de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, la cual elaborará el directorio correspondiente, mismo que deberá estar siempre actualizado (...)

225. Con base en lo anterior, la negación de consulta de identidad sin parámetros mínimos que permitan realizar investigaciones conducentes en materia de derechos humanos, si bien puede interpretarse como una ponderación de la protección de datos personales, lo cierto es que se trata de una prohibición absoluta y en ningún caso la norma debe circunscribir la reserva sobre la identidad como oponible a la citada Comisión en el ejercicio de sus facultades constitucionales de investigación.
226. **OCTAVO a) 1. Alcance del Derecho a la Información.** Para resolver este planteamiento, se toma en cuenta que el derecho de acceso a la información se encuentra protegido en el artículo 6° de la Constitución, el cual en su apartado A establece que para su ejercicio la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los principios y bases señaladas en las fracciones I a VIII del propio apartado. La fracción I indica que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es *pública* y sólo podrá ser reservada **temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.** Asimismo, determina que en la interpretación de este derecho debe prevalecer el principio de máxima publicidad.
227. Por su parte, la fracción II del artículo 6 constitucional, señala que la información que se refiere a la **vida privada y datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.** Como se desprende de su lectura, dichas fracciones enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho en comento. Sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.
228. Sobre este tema, la Segunda Sala ha reconocido que es jurídicamente posible que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso de la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas en la Constitución, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger⁵⁰. En similares términos se ha pronunciado este Tribunal Pleno en las tesis P. XLV/2000⁵¹ y P. LX/2000⁵², concluyendo que es lógica su limitación por los intereses nacionales y los derechos de terceros.
229. En la misma línea, la Segunda Sala de la Suprema Corte en el **amparo directo en revisión 2931/2015**⁵³, adujo que el derecho de acceso a la información previsto en la Constitución, así como en diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte⁵⁴, ha sido entendido como “*el derecho de toda persona a buscar, recibir y difundir información*”, atribuyéndosele al mismo tiempo una doble función⁵⁵. Por un lado, tiene una “**dimensión individual**, la cual protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad, formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno”, mientras que por otro lado la “**dimensión social** constituye un pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual.”
230. La doctrina convencional establecida por la Corte Interamericana ha asociado el *derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones* de toda índole, así como el de *recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás*, al derecho de libertad de pensamiento y expresión contenido en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁵⁰ Tesis aislada 2a. XLIII/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, abril de 2008, página 733, de rubro “**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”.

⁵¹ Tesis aislada P. XLV/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, abril de 2000, página 72, de rubro “**DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE**”.

⁵² Tesis aislada P. LX/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, abril de 2000, página 72, de rubro “**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS**”.

⁵³ Sentencia de trece de abril de dos mil dieciséis, resuelta por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Eduardo Medina Mora I. (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Presidenta en funciones Margarita Beatriz Luna Ramos. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se apartaron de consideraciones. Ausente el señor Ministro Alberto Pérez Dayán.

⁵⁴ Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el numeral 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁵⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85, “La Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, 13 de noviembre 1985, párrafos 31 y 32.

231. En el caso **Claude Reyes y otros vs. Chile**⁵⁶, la Corte Interamericana indicó que el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos protege el derecho que tiene toda persona a solicitar información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Igualmente, sostuvo que dicho precepto ampara *“el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información y reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto”*⁵⁷.
232. En el precedente mencionado, el Tribunal Interamericano aclaró que la información pública debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, **salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción**. Aunado a lo anterior, explicó que *“[s]u entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea”*⁵⁸.
233. En correspondencia con lo anterior, el texto del artículo 6º constitucional en su segundo párrafo, señala que el derecho al libre acceso a información plural y oportuna comprende el derecho a buscar, recibir y difundir información. De igual forma, el diverso 4º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir y recibir información.
234. Retomando las consideraciones del **amparo directo en revisión 2931/2015**, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte enfatiza que el derecho de acceso a la información garantiza que *“todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa”*. En dichos términos, el contenido del derecho citado impone obligaciones negativas y positivas a cargo del Estado, esto es, le exige que no obstaculice ni impida su búsqueda (*obligación negativa*), y le requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (*obligación positiva*). El criterio anterior se encuentra recogido en la tesis de rubro **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL”**.⁵⁹
235. Posteriormente, este Tribunal Pleno en la **acción de inconstitucionalidad 56/2018**⁶⁰ precisó que respecto al derecho humano de acceso a la información subyacen dos principios rectores: (I) el de buena fe; y, (II) el de máxima divulgación de la información. Por cuanto ve al primero, explicó que debe tenerse en cuenta que *“para garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, resulta esencial que los sujetos obligados por este derecho actúen de buena fe”*, es decir, interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan una cultura de transparencia, coadyuven a transparentar la gestión pública y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional.
236. Por cuanto al segundo de los principios mencionados, este Alto Tribunal se remitió a lo sostenido por la Corte Interamericana en el caso **Claude Reyes y otros Vs. Chile**, donde argumentó que *“en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda la información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones”*⁶¹.
237. Al respecto, este Pleno de la Suprema Corte resalta que la Corte Interamericana admitió que el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que *“la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto”*.

⁵⁶ Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151.

⁵⁷ Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párrafo 77.

⁵⁸ Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párrafo 77.

⁵⁹ Décima Época, Registro: 2012525, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a. LXXXV/2016 (10a.), Página: 839.

⁶⁰ Sentencia resuelta en sesión de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve.

⁶¹ Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párrafo 92.

238. En un sentido similar, el artículo 8º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública define el principio de *máxima publicidad* en términos de que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.
239. **OCTAVO a) 2. Restricciones al Derecho a la Información.** Una vez clarificado el contenido del derecho fundamental de acceso a la información, este Tribunal Pleno procederá a exponer el régimen de restricciones al ejercicio de ese derecho, para así estar en posibilidad de analizar la constitucionalidad de los artículos 103 del Código Militar de Procedimientos Penales y 83, fracción XLIX, del Código de Justicia Militar.
240. Este Tribunal Pleno reafirma, como lo sostuvo en la **acción de inconstitucionalidad 11/2013**⁶² y reiterado en la diversa **94/2018**⁶³, que el “*derecho de acceso a la información no es absoluto*”, pues el artículo 6º, apartado A, fracciones I y II de la Constitución Federal establece dos limitaciones válidas o legítimas. Una es la referida a la información que puede ser clasificada como *reservada* temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional y otra a **la información susceptible de ser clasificada como confidencial, por referirse a la vida privada y datos personales de las personas**. De modo que, el ejercicio del derecho de acceso a la información tiene distintos alcances dependiendo del tipo de información al que se pretende acceder, pues existe información que potencialmente puede afectar el interés público y la seguridad nacional mientras que existe otro tipo que puede afectar derechos de terceros como es la vida privada y los datos personales.
241. De igual forma, el Tribunal Pleno ha aludido a las limitaciones al derecho a la información debido al *interés público* en términos de limitaciones por “interés nacional” e “intereses sociales”, al tiempo que ha hecho también referencia a **otro tipo de limitaciones que tienen como finalidad la “protección de la persona”, lo que encuadra en la idea de que la vida privada y los datos personales constituyen una limitación legítima al derecho a la información**.⁶⁴
242. Adicionalmente, las limitaciones respectivas deben cumplir los requisitos genéricos que esta Corte ha establecido para la validez de las restricciones a derechos fundamentales, consistentes básicamente en la reserva de ley, el fin legítimo y la necesidad de la medida⁶⁵.
243. En cuanto a las fuentes internacionales, los artículos 13, inciso 2, de la Convención Americana y 19, inciso 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevén como límites del derecho a la libertad de pensamiento y expresión —del cual forma parte el derecho a la información: (I) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; y, (II) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.
244. Por cuanto hace específicamente a la información confidencial, el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución señala que la información que se refiere a la *vida privada* y los *datos personales* será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el diverso 16, párrafo segundo, constitucional menciona que por **regla general** toda persona tiene derecho a la protección de sus *datos personales*, el acceso, rectificación y cancelación de éstos, así como a manifestar su oposición en los términos que fije la ley.

⁶² Resuelta el siete de julio de dos mil catorce.

⁶³ Resuelta el diecisiete de febrero de dos mil veinte.

⁶⁴ Este criterio fue recogido en la siguiente tesis aislada: “**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS**. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.” [Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, Abril de 2000, Página: 74, Tesis: P. LX/2000, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional].

⁶⁵ Véanse las siguientes tesis: P.J. 130/2007, registro de IUS 170740, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVI, diciembre de 2007, página 8, de rubro “**GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA**”; 1a.J. 2/2012, registro de IUS 160267, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 533, de rubro “**RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS**”, y 1a. CCXV/2013, registro de IUS 2003975, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XXII, julio de 2012, tomo 1, página 557, de rubro “**DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN .POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**”.

245. En términos similares el artículo 20, apartado C, fracción V, de la propia Constitución establece que la víctima o el ofendido en materia penal tendrán derecho al resguardo de su identidad y otros datos personales en los casos cuando sean menores de edad, cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección.
246. Dicho lo anterior, este Tribunal Pleno afirma que la protección de los *datos personales* y la *vida privada* constituye un derecho fundamental que goza protección constitucional y se encuentra en constante tensión con el ejercicio del derecho de acceso a la información.
247. En este punto es importante mencionar que el *habeas data* o mejor conocido como el derecho a la protección de los datos personales hasta ahora no ha sido objeto de un pronunciamiento específico por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, la doctrina especializada en la materia señala que este derecho está fundamentado en tres elementos: I. Derecho a la privacidad; II. Derecho a acceder a la información personal contenida en bases de datos en posesión de entidades públicas y privadas con la finalidad de verificar, destruir o modificar cualquier tipo de información sensible ahí contenida, tal como sería información íntima de la persona; y, III. El derecho de valerse del mecanismo de *habeas data* como medio de verificación⁶⁶.
248. Por su parte, el artículo 3º, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados establece las definiciones de lo que debe entenderse por **datos personales** y **datos personales sensibles**.
249. En cuanto a los datos personales se dice que es “*cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información*”, mientras que por datos personales sensibles debe entenderse “*aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste*”. De manera enunciativa más no limitativa la Ley General señala que se consideran datos sensibles los que puedan revelar información como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.
250. En ese sentido, el artículo 6º constitucional⁶⁷ establece la obligación a cargo del estado de garantizar la privacidad de los individuos y velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. Asimismo, señala que por *regla general* el derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en los términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
251. En cuanto a la protección de los datos sensibles la legislación en comento determina que por *regla general* no podrán tratarse datos personales sensibles,⁶⁸ salvo que cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de la propia ley⁶⁹.
252. Por otro lado, dicha legislación en su artículo 8º establece que la aplicación e interpretación de la ley se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo **el derecho a la privacidad, la protección de datos personales** y a las personas la protección amplia. Asimismo, para el caso de la interpretación, se podrán tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales en materia de protección de datos personales.

⁶⁶ A. Perini, V. Lorences, M.I. Tornabene, *Habes data, derecho a la intimidad*, Buenos Aires, 1999, p. 16.

⁶⁷ **Artículo 6º.** El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

⁶⁸ **Artículo 3º.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

XXXIII. Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, **difusión**, almacenamiento, posesión, **acceso**, manejo, aprovechamiento, **divulgación**, transferencia o disposición de datos personales, y

[...]

⁶⁹ **Artículo 7.** Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley.

En el tratamiento de datos personales de menores de edad se deberá privilegiar el interés superior de la niña, el niño y el adolescente, en términos de las disposiciones legales aplicables.

253. En ese sentido, para proteger el derecho a la *vida privada* y los *datos personales* el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala como criterio de clasificación el de *información confidencial*, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.
254. Además, se prevé que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrá tener acceso a ella los **titulares, sus representantes y los servidores públicos facultados** para ello.⁷⁰
255. No obstante lo anterior, este Pleno precisa que el derecho a la protección de los datos personales no es un derecho absoluto, pues de conformidad con los artículos 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados podrán permitir el acceso a la información confidencial sin obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información cuando: (I) la información se encuentra en registros públicos o fuentes de acceso público; (II) por ley tenga el carácter de pública; (III) exista una orden judicial; (IV) por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o, (V) se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derechos internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.
256. Respecto del inciso (IV) la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública especifica que el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.
257. Ahora bien, en aplicación del artículo 8º, segundo párrafo, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados⁷¹ este Pleno de la Suprema Corte advierte que la doctrina convencional del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el derecho a la protección de *datos personales* y *vida privada* es consistente con el contenido y alcance que hasta el momento ha venido sosteniendo este Tribunal Constitucional.
258. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos se ha distinguido entre el derecho a la *vida privada* del derecho a la protección de los *datos personales*. En términos generales, la privacidad hace referencia al derecho que toda persona tiene a que se le respete su vida privada, vida familiar, hogar y correspondencia. Cualquier interferencia por parte de autoridades se encuentra prohibida excepto cuando sea conforme a la ley, persiga importantes y legítimos interés públicos y sea necesaria en una sociedad democrática.
259. En el caso **Lozovyye vs Russia**, la Corte Europea sostuvo que el derecho a la vida privada contenida en el artículo 8º de la Convención Europea de Derechos Humanos “*protege a los individuos de la revelación de información que les concierne en posesión de autoridades públicas*”.⁷²
260. Asimismo, el derecho a la vida privada ha sido ampliamente interpretado por la Corte Europea de Derechos Humanos como un derecho protector de *situaciones íntimas, información sensible o confidencial, información que puede perjudicar la percepción pública en contra de un individuo e incluso como un derecho protector de aspectos de la vida profesional de la persona o su comportamiento en público*. Sin embargo, también ha afirmado que la evaluación sobre si existe o ha existido interferencia en el derecho de vida privada depende del contexto y los hechos de cada caso.
261. Aunado a lo anterior, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos también ha interpretado el derecho a la protección de *datos personales*, el cual es visto como un derecho moderno y activo,⁷³ que pone en marcha un sistema de pesos y contrapesos para proteger a las personas cada que su información personal es procesada. De igual forma, comprende la actividad de acceder a su propia información, así como a rectificarla, de modo que su cumplimiento debe estar sujeto al control de una autoridad independiente.

⁷⁰ Ello se desprende de la lectura del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

⁷¹ **Artículo 8.** La aplicación e interpretación de la presente Ley se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo el derecho a la privacidad, la protección de datos personales y a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrán tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de protección de datos personales.

⁷² C.C.v. Spain, no 1425/06. Seis de octubre de dos mil diecinueve.

⁷³ Ver CJEU, Joined cases C-92/09 and C-93/02, Volker und Markus Schecke GbR v. Land Hessen, Opinion of Advocate General Sharpston, 17 June 2010, para. 71.

262. En esos términos, el derecho a la protección de *datos personales* entra en juego si la información personal es tratada, por lo que es mucho más amplio que el derecho a la vida privada. Cualquier operación de tratamiento de información personal es sujeta de una apropiada protección. Comprende todo tipo de información relacionada con la identidad o que haga identificable a la persona. De igual forma, comprende información acerca de una persona cuya identidad es manifiestamente clara o puede ser deducida de información adicional.
263. Todo lo anterior, lleva a este Tribunal Pleno a concluir que si bien existe un derecho a acceder a la información en posesión de cualquier autoridad que rige como regla general, lo cierto es que ese derecho encuentra un límite constitucionalmente válido a su ejercicio cuando se trata de información concerniente a la *vida privada* y *datos personales* de otra persona, pues en dicho caso no se puede afirmar que existe un derecho a acceder a este tipo de información, salvo que existan razones de seguridad nacional, en los términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público o seguridad y salud públicas o el propietario de dicha información haya otorgado su consentimiento.
264. De modo que, el acceso público –para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener– a la información que contenga datos personales o de vida privada distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas.⁷⁴
265. Ahora que el Pleno de este Tribunal Constitucional ha aclarado el contenido del derecho de acceso a la información y el ámbito de protección del derecho a la protección de información referida a la *vida privada* y los *datos personales*, se procede a realizar el análisis de constitucionalidad de los artículos impugnados.
266. Previo a realizar el estudio respectivo, este Tribunal Pleno aclara que el examen de constitucionalidad de los preceptos impugnados no debe realizarse en aplicación estricta de la regla derivada del principio de máxima publicidad, pues si bien el legislador por mandato constitucional está impedido para convertir las excepciones en una regla general, lo cierto es que el artículo 6º de la Constitución Federal también impone una obligación a cargo del Estado de proteger el derecho a los *datos personales* y la *vida privada* de las personas, de modo que por regla general el ejercicio del derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará cuando se actualicen los supuestos contenidos en el artículo 6º de la Ley General de Protección de Datos Personales de Posesión de Sujetos Obligados.
267. Por lo anterior, se afirma que la regla derivada del principio de máxima publicidad no debe ser aplicada en automático en casos donde el acceso a la información claramente entra en tensión con alguna finalidad constitucionalmente legítima, como en este caso, la protección a los *datos personales* y la *vida privada* de las personas, ya que éste último representa un límite externo al ejercicio del derecho a acceder a la información pública y a la aplicación de la regla derivada del principio mencionado.
268. Ahora bien, el derecho de acceso a la información es entendido como “*el derecho de toda persona a buscar, recibir y difundir información bajo el control del Estado*”. No obstante, la Corte Interamericana enfáticamente ha sostenido que la información pública debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una **legítima restricción**.

⁷⁴ **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.**

Artículo 22. El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:

I. Cuando una ley así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, en ningún caso, podrán contravenirla;

II. Cuando las transferencias que se realicen entre responsables, sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;

III. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;

IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente;

V. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;

VI. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;

VII. Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico, la prestación de asistencia sanitaria;

VIII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;

IX. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación, o

X. Cuando el titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia.

Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

269. En cuanto al tema de las legítimas restricciones el Pleno de este Alto Tribunal argumenta que el derecho a la protección de la *vida privada* y los *datos personales* cuya defensa goza de rango constitucional al encontrarse previsto en los artículos 6º, apartado A, fracción II, 16, párrafos segundo y 20, apartado C, fracción V, de la Constitución, impone un claro límite al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es decir, protege a los individuos de la revelación de información que les concierne en posesión de autoridades públicas y obliga a las autoridades en cuya posesión se encuentra a que garanticen la privacidad de los individuos y velen porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectar a los titulares arbitrariamente.
270. **OCTAVO a) 3.** Para determinar la constitucionalidad de la clasificación realizada por el legislador debemos tomar en cuenta qué tipo de información deriva de los procedimientos penales en materia de justicia militar.
271. Al respecto, debe tomarse en cuenta que, como se mencionó, de conformidad con el artículo 2 del Código Militar de Procedimientos Penales, la justicia militar se relaciona con la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, con el fin de esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune, que se repare el daño y, mediante la ejemplaridad de la pena, prevenir que se vuelva a cometer, contribuyendo a la protección de la disciplina militar, asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos.
272. De este modo, se advierte que la información que resulta de procedimientos penales en materia de justicia militar incluye los relacionados con los datos personales de los sujetos en dicho procedimiento. Por su parte, dicho ordenamiento adjetivo prevé en su artículo 15, lo siguiente:
- Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad.**
En el procedimiento penal militar se respetará el derecho a la intimidad de quien intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.
273. De lo anterior, se puede llegar a la convicción de que la información clasificada establecida en los artículos 103 del Código Militar de Procedimientos Penales y 83, fracción XLIX, del Código de Justicia Militares debe analizarse en forma concatenada con el diverso 15 del ordenamiento adjetivo castrense, el cual, a su vez, remite a la Constitución y a la legislación aplicable, como son los artículos 3º, fracciones IX y X, 6, 8, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a los cuales se establece como información confidencial y se restringe su acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.
274. Por lo anterior, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte concluye que contrario a lo sostenido por la accionante, **los artículos 103 del Código Militar de Procedimientos Penales y 83, fracción XLIX, del Código de Justicia Militar, al establecer la clasificación de la información relativa a datos personales en los procedimientos penales en materia de justicia militar, no resultan violatorios del derecho de acceso a la información pública y el principio de máxima publicidad**, toda vez que el límite al ejercicio de ese derecho se encuentra previsto en la propia Constitución y proviene de la protección al derecho fundamental que tienen todos los ciudadanos de que no se interfiera en su *vida privada* y *datos personales*. De modo que, el acceso público —para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener— a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información solo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas.
275. **OCTAVO b). Análisis de los artículos 105 y 215 del Código Militar de Procedimientos Penales.** En lo referente a estos preceptos, la accionante afirma que limitan el acceso a la investigación penal militar en contravención del principio de máxima publicidad, en tanto que el artículo 215 del Código Militar de Procedimientos Penales, establece que para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de la prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en la legislación sustantiva penal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme; lo que evidencia una violación al artículo 6 constitucional; al derecho de acceso a la información, pues la norma carece de una justificación constitucional para fijar el plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, y mínimo de tres años cuando la investigación ya se ha concluido y no se ejercitó acción penal, pero también carece de una justificación para que sólo se dé una versión del no ejercicio de la acción penal, y no de la averiguación en su totalidad, incluso cuando está concluida.

276. Al emplear el término “estrictamente” a la reserva de la información, se reafirma que dicha determinación no admite excepciones y que debe ser aplicada en todos los casos sin distinción. Bajo este marco se adolece de causas de justificación de parte del legislador para que la versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, se resguarden por parte de la autoridad por una temporalidad que nunca será menor a tres años, en ese sentido se está ante el establecimiento implícito de una reserva de toda aquella información contenida en el expediente.
277. Se afirma que, si no se atiende a la cuestión de que ya no existe la pretensión punitiva, y se admiten como reservadas todas las investigaciones, sin distinguir entre las que se encuentran en trámite y las concluidas, y estableciendo un periodo de reserva diferente al legal para permitir el acceso a esas indagatorias, entonces se crea una limitación al derecho a la información en sentido amplio que no tiene justificación constitucional, en su generalidad, cuando la misma norma fundante distingue supuestos específicos para esta restricción. Lo anterior contraviniendo lo que el texto del artículo 6 constitucional consagra como uno de los principios que deben regir en el derecho fundamental de acceso a la información, el de máxima publicidad según el cual, toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente y por razones de interés público. Máxime que no basta que una norma general que establezca una restricción a un derecho fundamental tenga un fin legítimo para entonces ser constitucional, ya que, deberá verificarse si la restricción es proporcional al fin, es decir, que sea esa medida y no otra menos gravosa la necesaria para alcanzarlo.
278. Asimismo, se afirma que el artículo 105 del Código Militar de Procedimientos Penales, define para los efectos de este ordenamiento a los sujetos que considerará como víctima, no obstante, la composición del precepto regula su exclusión respecto de delitos de la jurisdicción militar, supuesto que se actualizaría en la investigación donde concurran hechos delictivos que involucren a ambas jurisdicciones. De esta manera esta restricción se traduce no sólo a la restricción de información de hechos relacionados con afectaciones a civiles, sino en el adecuado tratamiento de ofendidos o víctimas. Sin que pase inadvertido que actualmente las autoridades militares ya no tienen jurisdicción sobre civiles en casos en que éstos aparecen como sujetos pasivos del delito, el efecto de una disposición de este tipo es excluir a las víctimas civiles de los derechos constitucionales en aquellos procesos penales militares en los que el objeto sea una falta a la disciplina militar pero que se deriven de hechos ilícitos cometidos en contra de víctimas civiles, como violaciones graves a sus derechos humanos.
279. En este sentido, se concluye que si bien se propugna por la separación de las jurisdicciones tratándose de civiles, en apego al artículo 13 constitucional, esta división en la investigación fáctica no debe erigirse como una medida de restricción de información sino de cooperación absoluta en favor de víctimas y ofendidos.
280. **OCTAVO b) 1. Análisis del artículo 105 del Código Militar de Procedimientos Penales.** El precepto en mención dispone:

Artículo 105. Víctima u ofendido.

Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

La víctima u ofendido, en términos de la Constitución y demás ordenamientos aplicables, tendrá todos los derechos y prerrogativas que en éstas se le reconocen.

Las referencias a víctimas u ofendidos serán respecto de delitos de la competencia de la Jurisdicción Militar, sin que en ningún caso se extienda a personas que no sean miembros de las Fuerzas Armadas.

281. Por cuanto hace a este precepto, resultan **infundados** los argumentos propuestos, al partir de una premisa inexacta, toda vez que dicho artículo, al definir el concepto de víctima del delito para efectos de los procedimientos materia de la justicia castrense, precisa expresamente que “*las referencias a víctimas u ofendidos serán respecto de delitos de la competencia de la Jurisdicción Militar, sin que en ningún caso se extienda a personas que no sean miembros de las Fuerzas Armadas*”, lo que, contrariamente a lo afirmado por la accionante, no puede ser interpretado en el sentido de que se limiten o restrinjan los derechos de las víctimas civiles por delitos cometidos por militares, sino únicamente que, como se explicó previamente en este fallo, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 13 constitucional, los tribunales militares no son competentes para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar conductas punibles cometidas por militares en activo, cuando esté involucrado un civil o se trate de violaciones a

derechos humanos, por lo que lo establecido en el precepto en mención sólo confirma el postulado constitucional referente a que corresponde a una autoridad de carácter civil conocer de los procedimientos relacionados con delitos y faltas seguidos contra los miembros de las fuerzas armadas en donde esté involucrado un civil.

282. **OCTAVO b) 2. Análisis del artículo 215 del Código Militar de Procedimientos Penales.** En relación con la impugnación del artículo 215 del Código Militar de Procedimientos Penales, en el sentido de que es inconstitucional por establecer un universo de reserva total e indeterminado que incluye información que no debe serlo, debe señalarse que la acción se desestimó al no haber alcanzado la votación calificada prevista en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de la materia para declarar la inconstitucionalidad con efectos generales del precepto cuestionado, por lo que este Alto Tribunal no emitirá pronunciamiento alguno al respecto.
283. **NOVENO. Análisis de los artículos 129, fracción VI, 145, fracción II, inciso b), y 146, del Código Militar de Procedimientos Penales.** En el séptimo concepto de invalidez, la accionante expone que esos preceptos son contrarios a la libertad personal pues considera que se prevé una causal de restricción no prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que establece el supuesto de flagrancia bajo el cual se podrá detener a un militar sin orden judicial, cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.
284. Esto lo refiere así, en virtud de que en la reforma al artículo 16 constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, el constituyente puntualizó los casos en los cuales se configura la flagrancia, que a saber, puede hablarse de dos supuestos; la detención en flagrancia en *stricto sensu*, y la detención inmediatamente después de cometer un ilícito, el texto actual del citado artículo 16, quinto párrafo de la Constitución Federal señala que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, debiendo existir un registro inmediato de la detención.
285. Así, se afirma que el artículo resulta fuera de los casos previstos en el artículo 16 de la Constitución Federal, que exige en los casos de flagrancia, no obstante pareciera ser subsanado mediante el último párrafo del artículo 145 que establece que en lo concerniente a la fracción II, inciso b), de ese precepto, considerará que un militar ha sido detenido en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización. Sin embargo, la existencia de esa porción normativa no valida la hipótesis del artículo 145, fracción II, inciso b), pues a pesar de que la detención por señalamiento queda condicionada a que inmediatamente después de cometido el delito no se haya interrumpido la búsqueda o localización del autor o partícipe, no cumple con la inmediatez exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
286. La accionante reitera que la detención no se lleve a cabo inmediatamente después de la realización de un hecho típico sino hasta el momento del señalamiento, el cual pudiera ser en cualquier momento, es decir que su búsqueda y persecución no sería inmediata, por tanto incumpliría con el diverso 16 de la Constitución Federal, así queda estipulado que se trataría en ese sentido de una detención ilegal al no cumplir cabalmente con encuadrar con los supuestos de flagrancia, por lo que dicho precepto normativo es inconstitucional al exceder el texto de la norma *normarum*, que expresamente establece *numerus clausus*, las hipótesis bajo las cuales será legítima la detención en flagrancia, dentro de las cuales no tiene cabida la flagrancia por señalamiento, pues el señalamiento podría acontecer en cualquier momento y operar con personas militares no identificadas, pudiendo ser cualquier sujeto generaría inseguridad jurídica, además de romper con el principio de presunción de inocencia.
287. **NOVENO a) Libertad Personal.** Para resolver tal planteamiento, se precisa que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en otras ocasiones sobre el alcance del derecho a la libertad personal, así como sobre el concepto de flagrancia. Uno de los primeros precedentes en donde se abordó el tema cuestión fue el amparo directo 14/2011, en el que la Primera Sala de este Alto Tribunal sostuvo que el artículo 16 constitucional consagra un “*régimen general de libertades a favor de la*

persona, entre las cuales está —por supuesto— el derecho a la libertad personal”, entendido este último como “una categoría específica equivalente a la libertad de movimiento o libertad deambulatoria”⁷⁵. Asimismo, en ese precedente, cuyo criterio fue retomado por este Pleno en la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014⁷⁶, se destacó que el artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es claro al prohibir las afectaciones al derecho a la libertad personal, con excepción de los casos previstos previamente en las constituciones de los Estados. Lo anterior, al establecer literalmente que “[n]adie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas”.

288. Asimismo, se precisó que para que una detención en flagrancia sea válida desde el punto de vista constitucional es indispensable que se actualice alguno de los siguientes supuestos: (I) que se observe *directamente* al autor del delito cometer la acción en ese preciso instante (es decir, en el *iter criminis*); o bien, (II) que se persiga al autor del delito que se acaba de cometer y existan *elementos objetivos* que hagan posible identificarlo y corroborar que en el *momento inmediato* anterior se encontraba cometiendo el delito.
289. Respecto del segundo supuesto, la propia Primera Sala de este Alto Tribunal, al resolver el amparo directo en revisión 1074/2014⁷⁷, luego de analizar los trabajos y documentos elaborados por el legislador permanente, concluyó que la única posibilidad para que en términos constitucionales pueda validarse la legalidad de una detención bajo este último supuesto “se actualiza cuando el indiciado es perseguido físicamente después de haber cometido o participado en la perpetración de la acción delictiva”. Para ello —se explicó— es necesario que la detención derive de la intervención inmediata del aprehensor al *instante subsecuente* de la consumación del delito mediante la persecución material del inculpaado. Así, se dijo que “no puede mediar alguna circunstancia o temporalidad que diluya la inmediatez con que se realiza la persecución que lleva a la detención del probable responsable, con relación al delito que acaba de realizar”.
290. Adicionalmente, en el precedente en cuestión se explicó que este último escenario sólo se actualiza cuando la persecución material del indiciado es realizada por la propia víctima, testigos o agentes de una autoridad del Estado, luego de haber presenciado la comisión del delito, pues la posición que guardan frente al hecho privilegia su actuación para tener clara la identificación de la persona que cometió la acción delictiva y detenerla sin riesgo de error, confusión o apariencia. Pero también cuando a pesar de que la persona que logra la detención material no presenció la ejecución del delito, en el mismo contexto gramatical de la expresión de inmediatez, tiene conocimiento de hecho acontecido y de los datos que permiten identificar al probable responsable, ya sea porque se los aporte la víctima o algún testigo una vez que se perpetró el ilícito”⁷⁸.
291. Partiendo de lo anterior, se obtiene que una detención en flagrancia —cuando se realiza *inmediatamente después* de haberse cometido el delito— puede actualizarse en cualquiera de los siguientes escenarios: (I) cuando el probable responsable es sorprendido *en el momento de estar cometiendo el delito* y es perseguido material e ininterrumpidamente por la persona que percibió directamente el hecho; y, (II) cuando la detención es realizada por una persona que —aunque no presenció directamente el hecho— tiene conocimiento del delito *inmediatamente después de su comisión* y cuenta además con *datos objetivos* que le permiten identificar y detener al probable responsable en ese momento. De ahí que, de acuerdo con el segundo supuesto de flagrancia, en ciertos casos es factible que la indicada captura se logre transcurrido cierto tiempo, en el entendido de que la validez de la detención estará supeditada a que la persecución del sujeto activo se hubiera iniciado enseguida y no se interrumpa.
292. **NOVENO a) 1. Constitucionalidad de los artículos 129, fracción VI, 145, fracción II, inciso b), y 146 del Código Militar de Procedimientos Penales.** Una vez precisado lo anterior, a continuación se analiza la constitucionalidad de los artículos en mención, que disponen:

⁷⁵ Asunto fallado en sesión de nueve de noviembre de dos mil once por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausente el señor ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

⁷⁶ Resuelto en sesión de veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

⁷⁷ Fallado en sesión de tres de junio de dos mil quince, aprobado por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ministro Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

⁷⁸ Lo anterior, de tal manera que “ante el señalamiento directo de la persona que debe aprehenderse o con el aporte de datos idóneos que permiten su identificación inmediata, la persona que realiza la detención procede a la persecución inmediata del inculpaado y lo captura”, evitando con ello que se evada. Véase *ibidem*, párr. 116.

Artículo 129. Obligaciones del Policía Ministerial Militar.

(...)

VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;

Artículo 145. Supuestos de flagrancia.

Se podrá detener a **un militar** sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

(...)

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

(...)

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que **un militar** ha sido detenido en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

Artículo 146. Detención en caso de flagrancia.

Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Los miembros de la Policía Ministerial estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

La inspección realizada por los miembros de la Policía Ministerial al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.

293. Como se desprende de la anterior transcripción, el artículo 145, fracción II, inciso b), prevé los supuestos en los cuales se considerará que un militar ha sido detenido en flagrancia. Tales supuestos se encuentran definidos en las fracciones I y II del referido artículo 145 del Código Militar de Procedimientos Penales, de acuerdo con los cuales se entenderá que hay flagrancia cuando “[I]a persona es detenida en el momento de estar cometiendo del delito”, o bien, cuando “[I]nmediatamente después de cometerlo es detenida”.
294. Por su parte, esta última fracción **(II)** contiene dos incisos, los cuales establecen los diferentes escenarios en los cuales se podrá considerar que una persona ha sido detenida inmediatamente después de haber cometido un delito. Estos supuestos son: **(a)** cuando la persona es sorprendida y es perseguida material e ininterrumpidamente; y, **(b)** cuando la persona es señalada por la víctima o algún testigo de los hechos, cuando tenga en su poder objetos del delito o cuando se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que haya intervenido.
295. De lo hasta aquí expuesto se advierte que, contrario a lo que refiere la accionante, este Alto Tribunal estima que el artículo 145 del Código Militar de Procedimientos Penales es suficientemente claro al establecer *únicamente* dos supuestos de flagrancia los cuales están contenidos en las fracciones I y II. Tales fracciones establecen claramente que habrá flagrancia cuando: **(I)** el militar es detenido *en el momento* de estar cometiendo el delito; o bien, **(II)** cuando sea detenido *inmediatamente después*. En ese sentido, debe considerarse que el supuesto previsto en el inciso b) de la fracción II únicamente desarrolla uno de los casos en los cuales se entenderá que, en materia de justicia castrense, un militar ha sido detenido *“inmediatamente después”* de haber cometido el delito; esto es, cuando el militar sea señalado por la víctima o algún testigo de los hechos.
296. En efecto, de la simple lectura del precepto impugnado se desprende que el inciso b) impugnado por el quejoso se encuentra contenido dentro de la fracción II del artículo 145 del Código Militar de Procedimientos Penales, lo que claramente revela que la intención del legislador no fue la de crear un supuesto de flagrancia *distinto* o *adicional* al previsto en dicha fracción, sino únicamente explicitar los casos en los cuales, en materia de justicia castrense, se entenderá que un militar ha sido detenido *“inmediatamente después”* de haber cometido el delito. En ese sentido, puede decirse que la figura de *“flagrancia por señalamiento”* prevista en el inciso b) de la fracción II del artículo 145 del Código militar procedimental constituye en realidad *una de las hipótesis* en las cuales es posible detener a una persona *“inmediatamente después”* de que cometió un delito.

297. Tal conclusión puede corroborarse a partir de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 145 del ordenamiento en cuestión. Este precepto establece textualmente que “[p]ara los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, **se considera que un militar ha sido detenido en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización**” (énfasis añadido). Lo que permite confirmar la interpretación antes mencionada, esto es, que para que una detención por señalamiento sea válida es indispensable que ésta se realice *inmediatamente después* de la comisión del delito mediante la búsqueda o localización ininterrumpida del imputado.
298. Pues bien, si se asume esta interpretación, el precepto en cuestión, al establecer que un militar podrá ser detenido *inmediatamente después* de haber cometido un delito del fuero castrense cuando “*sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo*”, no supone una modificación o alteración del concepto constitucional de flagrancia. Por el contrario, al establecer que una detención por señalamiento será válida siempre que se realice *inmediatamente después* de haberse cometido el delito, resulta congruente con la definición de *flagrancia* contenida en el artículo 16 de la Constitución General.
299. Ahora bien, es importante recordar que, de acuerdo con la interpretación que ha venido sosteniendo esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el párrafo quinto del artículo 16 constitucional, una detención podrá considerarse bajo el segundo supuesto de flagrancia —es decir, *inmediatamente después* de haberse cometido el delito—, entre otros supuestos:
- “[...] cuando a pesar de que la persona que logra la detención material no presenció la ejecución del delito, en el mismo contexto gramatical de la expresión de inmediatez, tiene conocimiento del hecho acontecido y de los datos que permiten identificar al probable responsable, ya sea porque se los aporte la víctima o algún testigo una vez que se perpetró el ilícito”* (énfasis añadido).⁷⁹
300. En ese orden de ideas, el precepto impugnado no hace más que reiterar esta interpretación constitucional; es decir, que para que una detención en flagrancia pueda considerarse válida no es necesario que el agente haya percibido directamente el hecho delictivo, sino que basta con que tenga conocimiento de éste y de la identidad del militar presunto responsable a partir de datos o información objetiva; supuesto que puede ocurrir cuando el militar es señalado por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en su comisión.
301. En este tenor, el hecho de que la Constitución y la Ley autoricen la posibilidad de detener a una persona por *señalamiento* de ninguna manera significa que la detención pueda realizarse sobre un militar no identificado o que ésta no se realice inmediatamente después de la comisión del hecho. Como se mencionó anteriormente, en materia de justicia castrense, para que una detención en flagrancia sea válida en términos constitucionales es indispensable que se realice *inmediatamente después* de haberse cometido el delito y existan *datos objetivos* que permitan identificar al probable responsable. Por tanto, una detención que no cumpla con estas condiciones —las cuales han sido desarrolladas en la doctrina de esta Suprema Corte expuesta con anterioridad— deberá calificarse como *arbitraria* al carecer de justificación y, por tanto, *ilegal*.
302. Por su parte, por cuanto hace a los artículos 129, fracción VI y 146 del Código Militar de Procedimientos Penales, éstos únicamente establecen las obligaciones a cargo de la autoridad en los casos de detención en flagrancia, sin que con lo ahí dispuesto se altere el concepto de flagrancia establecido constitucionalmente.
303. Con base en las consideraciones expuestas, **resulta infundado** el argumento en análisis, por lo que debe reconocerse la validez de los **artículos 129, fracción VI, 145, fracción II, inciso b), y 146 del Código Militar de Procedimientos Penales no son contrarios al artículo 16 de la Constitución General**, toda vez que, contrariamente a lo planteado por la accionante, estos preceptos no contemplan una hipótesis distinta a las comprendidas en la definición constitucional de flagrancia, sino que únicamente establecen uno de los supuestos en los cuales resulta admisible detener a un militar *“inmediatamente después”* de haberse cometido el delito del fuero castrense.

⁷⁹ Véase *supra* nota 17.

304. **DÉCIMO. Análisis del artículo 162 del Código Militar de Procedimientos Penales.** En el octavo concepto de invalidez se plantea que este precepto posibilita que la prisión preventiva podrá extenderse en otros supuestos diferentes al de la defensa del imputado, la promovente señala que es violatorio del artículo 20 apartado B, fracción IX, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues omite respetar la garantía constitucional que establece que la prisión preventiva en ningún caso debe excederse por más de dos años a menos que la defensa del imputado lo necesitare.
305. Esto porque el Código Militar de Procedimientos Penales adiciona fuera del marco de la Constitución otros supuestos en donde podría extenderse la prisión preventiva. Al respecto, la accionante afirma que los cuatro supuestos adicionados que consideran la forma de extender la prisión preventiva además de inconstitucionales por rebasar a la Constitución, se contraponen a la naturaleza de la medida cautelar como lo es la prisión preventiva, así de igual forma se oponen a diversos principios como el de legalidad, seguridad jurídica presunción de inocencia y *pro persona*.
306. Agrega que la prisión preventiva como medida cautelar, no puede ser extendida más allá del límite establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo con la excepción que ella misma dispone, la cual es que dicha medida solo puede extenderse en favor de la defensa del imputado.
307. Respecto al tema de prisión preventiva⁸⁰ el Estado Mexicano recibió una recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la cual se estableció que dicha medida cautelar, como regla de aplicación general en los procesos penales, es contraria a las normas de la Convención Americana, porque viola el derecho a la libertad personal y a la presunción de inocencia.
308. El órgano internacional recomendó que la prisión preventiva debiera restringirse a los casos particulares donde así lo aconsejen las condiciones individualizadas, junto con la amenaza fundada contra la sociedad y el orden público. Pero que, en todo caso, debe tenderse a la agilización de los procesos penales, al mejoramiento de las condiciones de los centros de detención y a una revisión periódica de la detención. Esa recomendación se encuentra reforzada con los criterios interpretativos brindados por diversos órganos internacionales.
309. Es por ello que para considerar que la prisión preventiva —en tanto constituye una restricción de derecho humano— es una medida no sólo legal sino también legítima, es necesario que se consideren las circunstancias individuales del caso, en particular: la naturaleza y gravedad del presunto delito; la contundencia de la evidencia; la eventual penalidad; la conducta y circunstancias personales y sociales de la persona en cuestión, incluso sus vínculos con la comunidad; el riesgo de fuga; la posible interferencia en el juicio; y, el interés social en conflicto.
310. Por tanto, afirma que se debe analizar si la norma impugnada que permite la prolongación de forma oficiosa o automática de la prisión preventiva bajo el criterio de una catalogo taxativo impuesto por la ley, cumple o no con los términos previstos en diversos instrumentos internacionales, siendo que esta medida cautelar es el último medio para imponer a la persona sujeta a un proceso penal.
311. En ese sentido, respecto a la norma impugnada se debe analizar la razonabilidad de cada una de las hipótesis en ella agregada para determinar la proporcionalidad y necesidad de las medidas que restringen derechos humanos, como es la libertad personal los cuales son: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y, 3) la conducta de las autoridades judiciales. El límite de la prisión que está contenido en la Norma fundamental responde al principio de plazo razonable en la prisión preventiva, y así no puede infringirse el principio de “plazo razonable”, ya que el enfoque dado en la ley, al señalar que cabe la prolongación de la prisión por causas diferentes del derecho a la defensa, es equivocado.
312. Por tanto, considerar que el simple ejercicio de defensa justifica prisión del procesado, desnaturaliza el derecho de acceso a la justicia y provoca el riesgo de desincentivar el ejercicio de un derecho humano, como es la defensa, en aras de no verse privado de la garantía constitucional contenida en el artículo 20, apartado B, fracción IX.
313. Resulta parcialmente **fundado** el argumento en análisis.
314. Para explicar las razones que sostienen esta determinación, a continuación se analiza el precepto impugnado, que prevé:

Artículo 162. Aplicación de la prisión preventiva.

Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. La prisión preventiva será ordenada conforme a los términos y las condiciones de este Código.

⁸⁰ CIDH, Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación de derechos humanos en México, 24 de septiembre de 1998, párrafos 233 a 235.

La prisión preventiva no podrá exceder de dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado o en los siguientes casos:

I. Cuando el imputado o su defensor gestionen incidencias evidentemente dilatorias, con el fin de prolongar el proceso para que transcurra el tiempo para dictar sentencia;

II. Cuando el imputado o su defensor manifieste o el juzgador advierta la existencia de tortura y esta deba resolverse primeramente;

III. Durante el tiempo en que el proceso penal esté suspendido a causa de un mandato judicial, o

IV. Cuando el proceso se encuentre suspendido o se aplaze por impedimento o por inasistencia del imputado o su defensor.

315. Del precepto en análisis se advierte que prevé los supuestos en que es procedente la prolongación de la prisión preventiva, estableciendo, además de cuando derive de la actividad procesal derivada del ejercicio del derecho a la defensa del imputado, cuando se actualice alguno de los siguientes casos:
- Cuando el imputado o su defensor gestionen incidencias evidentemente dilatorias, con el fin de prolongar el proceso para que transcurra el tiempo para dictar sentencia.
 - Cuando el imputado o su defensor manifieste o el juzgador advierta la existencia de tortura y está deba resolverse primeramente.
 - Durante el tiempo en que el proceso penal esté suspendido a causa de un mandato judicial.
 - Cuando el proceso se encuentre suspendido o se aplaze por impedimento o por inasistencia del imputado o su defensor.
316. Del artículo impugnado se advierte que en algunos de sus párrafos reproduce lo que establece la Constitución respecto a la prisión preventiva. Así, el artículo impugnado, entre otras cosas, señala que sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva, lo que es idéntico a lo establecido en el párrafo primero del numeral 18 constitucional⁸¹.
317. Asimismo, el precepto en análisis indica que la prisión preventiva no podrá exceder de dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado; enunciado que también se establece, en esos términos, en el artículo 20, apartado B, fracción IX, constitucional⁸².
318. No obstante, como lo refiere el accionante, el artículo impugnado, en sus fracciones del I a la IV, agrega otros supuestos en lo que podría prolongarse esa medida cautelar al añadir inmediatamente después de esta última porción normativa “o en los siguientes casos:”, otros supuestos de excepción, establecidos en las cuatro fracciones antes mencionadas.
319. En esos términos, lo que origina la contravención constitucional por parte del precepto en análisis es que la Constitución es clara en señalar que el único supuesto en que la prisión preventiva podrá durar más del plazo de dos años es cuando su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del implicado, esto es, establece en forma expresa un supuesto único de excepción al plazo de dos años, que como máximo de duración contempla la Constitución para la prisión preventiva, en tanto que el precepto combatido prevé cuatro supuestos más en los que es procedente prolongar la duración de la prisión preventiva, lo cual es contrario a lo dispuesto en la Constitución.
320. Por tanto, el precepto impugnado, al prever otros supuestos de excepción para el plazo máximo de dos años establecido en la Carta Magna, contraviene lo dispuesto en ésta y, por tanto, debe declararse su inconstitucionalidad parcial.
321. En consecuencia, al resultar parcialmente **fundado** el argumento respectivo, lo procedente es declarar la **invalidéz del artículo 162, párrafo tercero, en su porción normativa “o en los siguientes casos”, así como de sus fracciones I a IV, del Código Militar de Procedimientos Penales.**
322. **DÉCIMO PRIMERO. Análisis de la constitucionalidad de las medidas cautelares previstas en los artículos 151, 153, fracción XI, 238 y 245 del Código Militar de Procedimientos Penales.** En el tercer concepto de invalidez se señala que el artículo 151 del Código Militar de Procedimientos Penales, que establece medidas cautelares impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable

⁸¹ Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. (...)

⁸² Artículo 20. (...) b. XI. (...) La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, a fin de garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento, la sitúa como una norma con poca claridad con relación al actuar de la autoridad al determinar como regla general la imposición de medidas cautelares y no fijando límites temporales para su imposición al establecer “tiempo indispensable”, dejando al arbitrio del aplicador de la Ley la duración de éstas y sin referir las circunstancias en que serán necesarias, lo que considera incompatible con el sistema jurídico mexicano, ya que esta determinación normativa prevé que corresponderá al aplicador suplir las deficiencias, con total libertad, para determinar “el tiempo indispensable” que deberá durar una medida cautelar, sin establecer parámetros mínimos o máximos, violentando así el principio de exacta aplicación de la ley penal.

323. Afirma que esa situación conlleva que al momento en que los jueces apliquen el derecho deben contar con el marco normativo claro y delimitado, dado que con éstos rigen su actuación y les ubican hacia dentro del proceso como verdaderos directores y rectores del juicio, por lo que al abandonarse dichas consideraciones resulta evidente que las imprecisiones apuntadas, al dar libertad de interpretación y discrecionalidad en la aplicación del derecho, convierten el proceso penal en algo subjetivo, lo que rompe con el derecho constitucional de tener resoluciones imparciales por la libertad que tiene el juez de confeccionar una resolución, quedando a libre escrutinio del juzgador la seguridad jurídica de las personas vinculadas a un procedimiento penal militar, pues no existen límites y alcances para determinar en qué casos las medidas son procedentes y que plazo será el estrictamente necesario para cumplir con la finalidad de dicho procedimiento; resultando evidente la violación del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece en su tercer párrafo, el principio de exacta aplicación de la ley penal, lo cual conlleva intrínsecamente, la mínima intervención interpretativa por parte del juzgador; es decir que las leyes deben ser lo suficientemente claras y precisas para que no den lugar a arbitrariedades ni aplicaciones análogas.
324. Agrega que la importancia de la exacta aplicación de la ley también estriba en la necesidad de estimar la legalidad como contenida en el orden constitucional, la expresión del legislador debe ser formulada de manera que brinde protección y defensa a los derechos que la dignidad humana amerita, para consolidar la exacta aplicación de la ley penal, que es protegida por el orden constitucional.
325. Por lo que corresponde al artículo 153, fracción XI, del Código Militar de Procedimientos Penales que establece como medida cautelar el resguardo del imputado en su propio domicilio con las modalidades que el juez de control disponga, la cual será impuesta a solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, es considerada por el accionante como una limitación a la libertad personal y de tránsito, al obligar al citado imputado a permanecer en un lugar y tiempo determinados, bajo ciertas condiciones que fijará el juez, lo cual refiere es contradictorio con los artículos 11, 14, 16, 18, 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
326. En ese sentido, la promovente estima que la norma resulta ilegal ya que autoriza que se vulneren los derechos de libertad personal, las formalidades esenciales del procedimiento y presunción de inocencia, ya que no otorga al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo, denotando la figura de privación ilegal, toda vez que sin agotar un procedimiento, ante el Tribunal competente, que determine la responsabilidad del imputado éste es desprovisto de su inherente derecho a la libertad. Al respecto señaló que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos se postuló en el mismo sentido en su Resolución 1/08 “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”. Por tanto, se afirma que esas disposiciones transgreden la libertad personal y de tránsito, al establecer a las medidas cautelares una temporalidad indeterminada autorizando con ello que éstas sean por el tiempo indispensable habilitando con ello la posibilidad de que se tornen indeterminadas, así como facultar el resguardo domiciliario, el cual se estima como una medida cautelar privativa de la libertad no reconocida por la Constitución Federal.
327. Aunado a ello, indica que el resguardo previsto en el artículo impugnado, es una medida excepcional, no prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la que se pretende que el Juez autorice que una persona permanezca en determinado lugar sin fijar una temporalidad, lo que resulta ajeno a las hipótesis previstas por los artículos 16, 18, 19, 20 y 21 constitucionales. Lo anterior, en virtud de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solamente autoriza a privar de la libertad personal, en los supuestos previstos en los preceptos señalados en el párrafo que antecede, disponiendo en forma expresa que las detenciones no podrán prolongarse indefinidamente; es decir, por un lado, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, ya que en dicho plazo deberá ordenarse su libertad o su puesta a disposición ante la autoridad judicial; el plazo podrá duplicarse en aquellos casos relacionados con delincuencia organizada; y por otro, establece que ninguna detención ante la autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de

vinculación a proceso o formal prisión, en el que se exprese: el delito que se imputa al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Asimismo, se prevé la procedencia de la prisión preventiva y el arresto como sanción administrativa.

328. Se señala que la medida prevista en la norma impugnada, contradice los artículos 16 (retención ministerial por cuarenta y ocho horas); 18 (prisión preventiva); 19 (setenta y dos horas para resolver la situación jurídica del indiciado o imputado); 20 (principios de proceso penal); 21 (compurgación de penas judiciales); y, 22 (pena inusitada); todos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regulan los derechos a la libertad personal, de seguridad jurídica y de legalidad, entre otros; partiendo de que tales preceptos sólo autorizan la detención de una persona, por flagrancia, urgencia, auto vinculatorio o de formal prisión, prisión preventiva, compurgación de penas e infracciones administrativas y no contempla la posibilidad de una privación de la libertad personal que pueda ser autorizada por un Juez, en esos términos. Por lo tanto, si se atiende al contenido de los artículos 16, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que salvaguardan los principios de legalidad, seguridad jurídica del gobernado; se tiene que la libertad personal sólo puede ser restringida en las hipótesis y plazos reconocidos constitucionalmente, y la nueva figura del resguardo domiciliario introducida por el legislador federal, no encuadra en ninguno de esos momentos y plazos.
329. La accionante afirma que el artículo 153, fracción XI, del Código de Militar de Procedimientos Penales, permite que la autoridad judicial militar autorice el “resguardo” de una persona, por lo que la medida permite emplearse de manera similar al arraigo, cuya regulación es exclusiva de la autoridad federal, para el delito de delincuencia organizada por tanto se configura una trasgresión a los artículos 16 y 73, fracción XXI, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
330. Por lo tanto, afirma que la citada figura tiene como efecto la privación de la libertad personal del sujeto, pues el obligar a una persona a permanecer dentro de un lugar determinado por el juez, bajo la vigilancia de la autoridad investigadora y persecutora, impidiéndole realizar cualesquiera de las actividades que cotidianamente realiza, indiscutiblemente tiene como consecuencia que el “resguardado” no pueda obrar con libertad, pues se le impide salir del inmueble, lo que se traduce en la afectación a su libertad personal.
331. Por otra parte, con relación a lo establecido en los artículos 238 y 245 del Código Militar de Procedimientos Penales, que facultan el “aseguramiento de bienes”, así como la figura de “aseguramiento por valor equivalente”, la accionante afirma que están puestas como una herramienta del Ministerio Público para la investigación de los hechos constitutivos de delito, al disponer que el Ministerio Público por sí, o a solicitud de la policía pueda ordenar el aseguramiento de bienes o derechos relacionados con operaciones financieras y que el Ministerio Público por sí, decreta el aseguramiento de bienes propiedad del o de los imputados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, cuyo valor equivalga a dicho producto, los que considera violatorios de derechos fundamentales, porque resultan actos de molestia fuera del marco constitucional y convencional de derechos humanos.
332. Se señala que, en virtud de que la figura del aseguramiento está definida como una facultad fundamental del Ministerio Público de la Federación y de los Órganos Jurisdiccionales Federales para la investigación de los delitos, la integración de las averiguaciones previas y el debido desarrollo de los procesos penales por la cual los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, serán asegurados a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Sin embargo, el aseguramiento guarda diversas proporciones en función a los bienes que son sujetos de asegurar, de acuerdo con el momento procesal en que ocurre y de la autoridad que los ordena. Sobre este aspecto gira el debate de la constitucionalidad de la norma que se impugna, pues se afirma que el Ministerio Público no puede por sí, ni por la simple solicitud de la policía, ordenar en la etapa de investigación, el “aseguramiento de bienes o derechos relacionados con operaciones financieras”, así como el “aseguramiento por valor equivalente”, dado que éstas son medidas tan invasivas de los derechos de propiedad de las personas que necesita forzosamente de la intervención judicial. Los motivos que pudieron haber inspirado al legislador para facultar a autoridades investigadoras a ejercer el aseguramiento de bienes en esa forma, sin estar sujetos a un control judicial, apela al espíritu de implementar un nuevo sistema penal acusatorio, bajo la buena fe de tener la certeza que las nuevas policías científicas y los agentes del Ministerio Público, contarán con la preparación y criterio necesario para su uso, dejando por eso el libre acceso a dicha medida.
333. Agrega que la inmovilización de cuentas bancarias, de acciones y títulos valores (entiéndase aseguramiento de operaciones financieras), como una medida cautelar real, requiere para su ejercicio solicitud fundada y motivada del Ministerio Público al juez, para que éste a su vez, previa valoración, la decreta. Lo que no se refleja en el Código Militar de Procedimientos Penales, pues de alguna manera el concepto se transmutó, para autorizar al Ministerio Público a inmovilizar cuentas bancarias, por sí o a solicitud de la policía.

334. Se señala que en los artículos impugnados hay una autorización expresa lisa y llana, inserta al cuerpo de tal precepto que autoriza al Ministerio Público el aseguramiento de operaciones financieras por sí o a solicitud de la policía; disposiciones que no deben prevalecer y deben ser declaradas inconstitucionales, de acuerdo con el nuevo sistema de justicia penal, debe quedar claramente establecido que únicamente procede el aseguramiento de operaciones financieras con autorización judicial. Afirmar lo contrario, y permitir que el Ministerio Público, por sí o a solicitud de la Policía ordene tal medida, resultara violatorio de derechos humanos e iría en contra del principio de progresividad de tales derechos.

335. Precisados los argumentos en análisis, se cita el contenido de los preceptos impugnados:

Código Militar de Procedimientos Penales.

Artículo 151. Reglas generales de las medidas cautelares.

Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del militar imputado en el proceso, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento.

Corresponderá a la unidad administrativa que designen las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, vigilar que el mandato del Órgano jurisdiccional militar relativo a la imposición de medidas cautelares, sea debidamente cumplido.

Artículo 153. Tipos de medidas cautelares.

(...)

XI. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez de control disponga;
(...)

Artículo 238. Aseguramiento de bienes o derechos relacionados con operaciones financieras.

El Ministerio Público o a solicitud de la Policía ministerial militar podrá ordenar la suspensión, o el aseguramiento de cuentas, títulos de crédito y en general cualquier bien o derecho relativos a operaciones que las instituciones financieras establecidas en el país celebren con sus clientes y dará aviso inmediato a la autoridad encargada de la administración de los bienes asegurados y a las autoridades competentes, quienes tomarán las medidas necesarias para evitar que los titulares respectivos realicen cualquier acto contrario al aseguramiento.

Artículo 245. Aseguramiento por valor equivalente.

En caso de que el producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado, el Ministerio Público decretará o solicitará al Órgano jurisdiccional militar correspondiente el embargo precautorio, el aseguramiento y, en su caso, el decomiso de bienes propiedad del o de los imputados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, cuyo valor equivalga a dicho producto, sin menoscabo de las disposiciones aplicables en materia de extinción de dominio.

336. De los preceptos impugnados se advierte que prevén la posibilidad de imponer medidas cautelares, y entre sus modalidades se prevén: (I) el resguardo en su propio domicilio; (II) el aseguramiento de bienes o derechos relacionados con operaciones financieras; y, (III) aseguramiento por valor equivalente.

337. Previo a resolver los argumentos propuestos en relación con estas medidas, debe recordarse que este aspecto forma parte del decreto de reformas al Código Militar de Procedimientos Penales y al Código de Justicia Militar que, a su vez, **tuvo como objeto principal actualizar y adecuar el sistema de procuración de justicia militar al nuevo modelo de sistema penal acusatorio, implementado mediante la reforma constitucional en materia de justicia que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del dieciocho de junio de dos mil ocho.**

338. Este Pleno ya se ha pronunciado en relación con la importancia del cambio de paradigma que implica la reforma constitucional en materia de justicia penal del año dos mil ocho, al pasar de un procedimiento penal inquisitorio mixto a uno acusatorio y oral, cuyas enormes diferencias son clave para entender, por un lado, la forma en que deben interpretarse de aquí en adelante las disposiciones en materia procesal penal y, por el otro, el modo en que debe abordarse su regularidad constitucional.

339. Uno de los ámbitos en que impactó el cambio de modelo fue la forma en que se investigan los delitos, el modo en que los datos obtenidos en la investigación son presentados ante los jueces, así como las reglas sobre su validez, desahogo y valoración, para lograr el esclarecimiento de la verdad, como uno de los objetivos principales del nuevo sistema. Al respecto, el sistema de procuración de justicia militar al nuevo modelo de sistema penal acusatorio, implementado mediante la reforma constitucional en materia de justicia que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del dieciocho de junio de dos mil ocho

340. Preciado lo anterior, se reitera que el artículo 16 constitucional regula (en lo que interesa al presente estudio), por un lado, las restricciones a la libertad personal permitidas constitucionalmente y, por otro, la forma y términos en que la autoridad puede ejercer actos de molestia. En el primer aspecto, establece las reglas conforme a las cuales la autoridad puede detener o aprehender a los particulares, resaltando la necesidad de contar al efecto con autorización judicial, así como las rigurosas excepciones a este requerimiento (en los supuestos de detención en flagrancia y por caso urgente). En el segundo, es decir, referente a los actos de molestia, señala textualmente (párrafo primero) que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.
341. En relación con el alcance de este precepto constitucional, se acude a lo resuelto por este Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014⁸³, previamente citada, de donde se obtienen las siguientes premisas que, se reitera, por tener el mismo fundamento constitucional, se considera que resultan aplicables también en materia de justicia castrense:
342. a) La libertad de movimiento o deambulatoria se encuentra constitucionalmente protegida como una variante de la libertad personal. Sin embargo, al igual que otros derechos humanos, no es absoluta, sino que admite limitaciones.
343. b) Las restricciones a esta libertad deben preverse a nivel constitucional para que se consideren válidas, dentro de las cuales se encuentran la orden de aprehensión, la detención en flagrancia, la detención por caso urgente (todas autorizadas por el artículo 16 constitucional) y los controles provisionales preventivos (permitidos por el 21 constitucional).
344. c) Los controles provisionales preventivos son restricciones a la libertad deambulatoria autorizados constitucionalmente, con las características generales siguientes:
- Su fundamento constitucional deriva de las facultades en materia de seguridad pública que se otorgan a las autoridades previstas en el artículo 21 constitucional, es decir, en la prevención, investigación y persecución de los delitos, por lo que sólo en estos ámbitos de actuación se encuentra autorizada su realización.
 - Tienen como finalidad última la prevención de la comisión de delitos, así como su investigación y la preservación de la seguridad y orden públicos.
 - No implican la detención de una persona, entendida como la captura de la persona por el agente estatal y su retención, reclusión o encarcelamiento por un periodo de tiempo prolongado, sino una restricción temporal o momentánea a la libertad deambulatoria o de movimiento (también conocida como libertad de acción). Estas restricciones –que no privaciones– pueden manifestarse también en una limitante al derecho a la libre circulación o de tránsito.
 - No son arbitrarios o caprichosos, pues para que sean constitucionalmente válidos deben realizarse por autoridad competente, en este caso por los agentes de Policía, y a su ejecución precede, invariablemente, la existencia de una sospecha razonable.
345. Preciado lo anterior, a continuación se realiza el análisis de los conceptos de invalidez planteados en relación con los preceptos en análisis.
346. **DÉCIMO PRIMERO a). Aseguramiento de bienes o derechos relacionados con operaciones financieras.** Como se adelantó, en relación con esta medida, prevista en el artículo 238 del Código Militar de Procedimientos Penales, la accionante afirma que es inconstitucional debido a que, al ser invasiva de los derechos de propiedad de las personas, requiere forzosamente de la intervención judicial.
347. Para resolver este argumento se parte de que la reforma constitucional que introdujo el sistema penal acusatorio en dos mil ocho, como ya se dijo, vino a cambiar de manera fundamental la regulación y desarrollo de todas y cada una de las etapas del proceso penal, redimensionó muchas instituciones jurídicas en esta materia, creó nuevas, e incluyó principios y bases que modificaron la lógica en la actuación de las autoridades en la persecución del delito. Lo anterior, **en el entendido de que el cambio de sistema implementado mediante la reforma constitucional en mención también permea en el fuero militar, en lo relativo a los procedimientos tendentes a investigar y sancionar delitos del fuero castrense, debido a que, en este aspecto, los imputados, aun cuando tengan el carácter de miembros de las fuerzas armadas, cuentan con los mismos derechos y garantías procesales que prevé la Constitución a su favor.**

⁸³ Resuelta en sesión de veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

348. Ahora bien, entre las innovaciones y que representa uno de los pilares del nuevo sistema que, se reitera, también resulta aplicable en materia de jurisdicción militar, fue la introducción en el artículo 16, párrafo catorce, de la Constitución⁸⁴, de la figura de los jueces de control que, como ya se precisó, tienen como función constitucional primordial, autorizar las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación “que requieran control judicial”.
349. De esta manera, partiendo de que, como se explicó previamente, la autorización o control judicial previo se erige, por sí, en un derecho humano de rango constitucional que, al no ser absoluto, el legislador federal debe ser el que, en su caso, pueda establecer en el Código Militar de Procedimientos Penales y en las demás leyes penales adjetivas que la Constitución ha ordenado⁸⁵, las puntuales excepciones o parámetros de excepción a la regla general, esto es, los casos, circunstancias o situaciones en que a pesar de implicar una afectación a los derechos humanos, se puedan realizar sin mandamiento de la autoridad judicial⁸⁶. Dichos supuestos o parámetros deberán estar plenamente justificados y sustentados en los fines, valores y principios constitucionales y, además, superar un test de proporcionalidad, conforme a los criterios de la Suprema Corte.
350. En forma general, el Código Militar de Procedimientos Penales fue congruente con el estándar arriba descrito. Por una parte, en su artículo 248 estableció de manera categórica que todos los actos de investigación que impliquen afectación de derechos establecidos en la Constitución, requieren autorización previa del juez militar de control, señalando de manera ejemplificativa, más no limitativa, ciertos actos que sí requieren control judicial previo, abriendo la posibilidad incluso a que otras leyes aplicables los prevean. Por otra parte, determinó en el artículo 247 los casos de excepción a la regla general referida, es decir, señaló expresamente los actos de investigación que no requieren autorización del juez de control.
351. Fuera de estas previsiones, el Código Militar no provee elemento o disposición adicional que complemente la regulación antes descrita. Lo que sí incluye es un capítulo especial⁸⁷ dedicado a las técnicas de investigación (en especial la cadena de custodia y el aseguramiento) y un capítulo⁸⁸ que regula los actos de investigación, de manera relevante aquellos señalados en el párrafo anterior (los que no requieren control judicial), así como otros actos que ameritaban regulación más precisa.
352. **DÉCIMO PRIMERO a) 1. Necesidad de autorización judicial para el aseguramiento de activos financieros:** El aseguramiento de activos financieros es una forma específica o especie de la figura jurídica del aseguramiento. La jurisprudencia de la Suprema Corte ha sido abundante sobre éste. Hemos dicho que su objeto, entre otros, consiste en garantizar la eventual aplicación de la pena del decomiso⁸⁹, que no constituye una confiscación⁹⁰ y que por lo tanto no es una medida que viole el artículo 22 de la

⁸⁴ **Artículo 16 de la Constitución Federal.**

(...)

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los inculcados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

⁸⁵ Por ejemplo, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley sobre Delitos de Imprenta.

⁸⁶ Por mencionar un ejemplo, sin que ello implique un pronunciamiento sobre su validez constitucional, tenemos a las excepciones a la autorización judicial en la geolocalización, conforme al texto del artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis.

⁸⁷ Capítulo III. (Técnicas de Investigación).

⁸⁸ Título V. (Actos de Investigación).

⁸⁹ Tesis aislada P. XI/93, de rubro y texto: “**ASEGURAMIENTO DE BIENES PRODUCTO DEL DELITO, MEDIDAS PARA EL. SU OBJETO, ENTRE OTROS, CONSISTE EN GARANTIZAR LA EVENTUAL APLICACIÓN DE LA PENA DE DECOMISO.** El artículo 40 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, y los artículos 123 y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, al establecer la figura del aseguramiento de bienes producto del delito, cuya naturaleza se asemeja genéricamente a las medidas precautorias, previstas en otros ámbitos del derecho, confieren a esta institución un carácter específico, en atención a su finalidad, consistente en la preservación de los bienes en cuanto productos del ilícito penal, con el propósito de garantizar, entre otros, la eventual aplicación de la pena de decomiso que, si fuera el caso, pudiera dictar el juez competente”. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Número 61, enero de mil novecientos noventa y tres, registro 205591, página 62.

⁹⁰ Tesis aislada P. XIII/93, de rubro y texto: “**ASEGURAMIENTO DE BIENES PRODUCTO DEL DELITO, MEDIDAS PARA EL. NO ES CONFISCACIÓN.** La confiscación es una pena que priva de todos los bienes a las personas, pena que, conjuntamente con otros castigos como la mutilación, el destierro, las penas infamantes, etcétera, está prohibida por el artículo 22 de la Constitución. En este sentido, las medidas de aseguramiento previstas en los artículos 24 y 40 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal y 123 y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales no constituyen un caso de confiscación, puesto que tales medidas no tienen por finalidad la privación de bienes, sino que establecen una indisponibilidad patrimonial limitada a los bienes producto del delito, de orden provisional, con el propósito de garantizar, entre otras cosas, la eventual aplicación de la pena de decomiso”. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Número 61, enero de mil novecientos noventa y tres, registro 205592, página 63.

Constitución⁹¹, que guarda ciertas diferencias con las medidas precautorias en materia civil⁹², que no se trata de un acto privativo, por lo que no requiere de la garantía de audiencia previa⁹³, que es acorde con las facultades de investigación y persecución de los delitos conforme al artículo 21 de la Constitución⁹⁴, que se diferencia sustancialmente del decomiso en cuanto a su naturaleza jurídica, a los bienes en los que recae, a sus efectos, a los fines que persigue, a la autoridad que la impone y a la situación del poseedor o propietario del bien⁹⁵, que es de naturaleza penal, aunque provenga de autoridad administrativa⁹⁶ y específicamente por lo que hace al aseguramiento de cuentas bancarias, que no vulnera el principio de seguridad jurídica porque sí se prevé un plazo para su duración en la ley⁹⁷.

353. También se señaló que los bienes objeto del aseguramiento quedan sujetos a un estado jurídico de indisponibilidad⁹⁸ y que la figura “se asemeja a una medida precautoria, en atención a que tiene por finalidad proteger los instrumentos y objetos con que se cuenta para la comprobación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculcado, evitando que éste los oculte o destruya; impedir que el probable responsable se sustraiga de la acción de la justicia, así como garantizar la eventual reparación del daño o el cumplimiento de la pena de decomiso que en su caso se dicte” y que “implica la realización de todas aquellas diligencias necesarias para que el autor de un delito no evada la acción de la justicia y se le apliquen las consecuencias o sanciones fijadas en la ley, y dentro de dichas diligencias se encuentra la conservación de la prueba”⁹⁹.
354. En cuanto al segundo requisito, es decir si la medida afecta derechos fundamentales, se considera que el aseguramiento de activos financieros sí vulnera de manera directa el derecho fundamental a la propiedad y, de manera indirecta según las circunstancias de cada caso, puede incidir en derechos como a la alimentación o a la salud o en la libertad de comercio o de trabajo.
355. Si el efecto del aseguramiento es la indisponibilidad jurídica del bien, es claro que durante el tiempo en que esté vigente la medida, el militar sujeto al procedimiento queda privado de la posibilidad de disponer de los recursos depositados en sus cuentas bancarias como mejor le convenga para el pleno desarrollo de sus objetivos o fines, la protección de sus derechos y patrimonio, el cumplimiento de sus obligaciones

⁹¹ Amparo en revisión 2757/1998.

⁹² Tesis aislada P. IX/93, de rubro y texto: “**ASEGURAMIENTO DE BIENES PRODUCTO DEL DELITO, MEDIDAS PARA EL. SU DIFERENCIA CON LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES EN MATERIA CIVIL.** Las medidas precautorias que se dictan en el proceso civil requieren del otorgamiento de garantías del sujeto en cuyo favor se pronuncian, puesto que su finalidad consiste en proteger los intereses de las partes contendientes, de conformidad con el principio de igualdad procesal. En cambio, las medidas de aseguramiento previstas en el artículo 40 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, y en los artículos 123 y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, que facultan al Ministerio Público Federal o a los encargados de realizar diligencias de policía judicial a decretarlas, tienen como finalidad, entre otras, la satisfacción del interés público consistente en la eventual aplicación, si es el caso, de la pena de decomiso por el juez penal”. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número 61, enero de mil novecientos noventa y tres, registro 205588, página 60.

⁹³ Amparo en revisión 582/1991 (Pleno), amparo en revisión 633/2000 (Primera Sala) y amparo en revisión 218/2001 (Segunda Sala).

⁹⁴ Amparo en revisión 396/1999.

⁹⁵ Contradicción de tesis 107/2008-PS.

⁹⁶ Tesis jurisprudencial 1a. /J. 110/2012, de rubro y texto: “**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. PROCEDE A FAVOR DEL INDICIADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE RELACIONE CON LA MEDIDA PROVISIONAL DE ASEGURAMIENTO DE BIENES DICTADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.** La Ley de Amparo, en su artículo 76 Bis, fracción II, establece que las autoridades que conozcan de un asunto de “materia penal”, deberán obligatoriamente suplir la deficiencia de la queja aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del “reo”. Ahora bien, cuando el indiciado reclama en amparo un acto dictado en la averiguación previa relacionado con la medida provisional de aseguramiento de bienes, procede la suplencia de la queja en términos del precepto legal referido al actualizarse los supuestos para su procedencia, relativos a la materia penal y al sujeto de protección. El primer requisito se satisface en tanto que el aseguramiento de bienes en la fase de investigación ministerial es un acto de naturaleza penal que afecta el derecho patrimonial del indiciado respecto del bien relacionado con la medida provisional. Y la segunda condicionante se actualiza si quien cuestiona la constitucionalidad de la medida cautelar es el referido indiciado, pues a juicio de esta Sala, el concepto de “reo” debe entenderse en su connotación extensa al margen de que en la etapa procedimental por la que transite se le designe con diversas denominaciones, tales como indiciado, inculcado, imputado, procesado, sentenciado, etcétera. Así, en la interpretación amplia del precepto en cuestión opera la suplencia de la queja a favor del indiciado, cuando reclama en la acción constitucional de amparo un acto de esa naturaleza”. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de dos mil doce, registro 2002413, página 518.

⁹⁷ Amparo en revisión 496/2014.

⁹⁸ Amparo en revisión 582/91.

⁹⁹ Tesis aislada P. CXLV/2000, de rubro y texto: “**INSTRUMENTOS, OBJETOS O PRODUCTOS DEL DELITO. EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE SU ASEGURAMIENTO, NO VIOLA LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** El artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales que prevé el aseguramiento practicado por el Ministerio Público, de los instrumentos del delito, de las cosas que sean objeto o producto de él y de aquellos en que existan huellas del mismo, no transgrede el artículo 21 de la Constitución Federal. Ello es así, porque dicho aseguramiento se asemeja a una medida precautoria, en atención a que tiene por finalidad proteger los instrumentos y objetos con que se cuenta para la comprobación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculcado, evitando que éste los oculte o destruya; impedir que el probable responsable se sustraiga de la acción de la justicia, así como garantizar la eventual reparación del daño o el cumplimiento de la pena de decomiso que en su caso se dicte, lo que evidentemente no contraviene lo dispuesto por el citado numeral de la Carta Magna, pues tal medida está comprendida dentro de la facultad de investigación y persecución de los delitos que dicho dispositivo otorga al Ministerio Público. Por tanto, la facultad conferida al aludido representante social implica la realización de todas aquellas diligencias necesarias para que el autor de un delito no evada la acción de la justicia y se le apliquen las consecuencias o sanciones fijadas en la ley, y dentro de dichas diligencias se encuentra la conservación de la prueba a que hace referencia el artículo 181 del código adjetivo en mención”. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, septiembre de dos mil, registro 191124, página 31.

frente a terceros o la consecución de oportunidades económicas o de otra índole. Sostener lo contrario implicaría desconocer no sólo la importancia sino también la necesidad que las instituciones bancarias han cobrado en nuestras vidas diarias. La banca ya no representa tan solo un lugar seguro para guardar nuestro dinero. Se ha convertido en un verdadero e indispensable instrumento de administración financiera. Un gran número de los movimientos financieros y de dinero ya sólo pueden realizarse por esa vía. Incluso el Estado ha promovido y promueve políticas de inclusión financiera y bancarización y establece reglas sobre su uso obligatorio, al grado de prohibir en ciertos casos operaciones mediante el uso de efectivo, o a la imposición de límites en retiro de efectivo en cajeros automáticos, entre otras. Si todo el sistema jurídico, monetario y financiero está diseñado para que ciudadanos y empresas usen (a veces de manera obligatoria) las instituciones de crédito, es claro que por el significado mismo de la función que realizan para sus clientes, limitar o restringir el acceso a los recursos propios depositados en los bancos implica una seria afectación de derechos¹⁰⁰.

356. Este efecto se presenta con el aseguramiento de títulos de crédito o de otros bienes o derechos de naturaleza financiera, dado su carácter negociable e intercambiable y los grados de liquidez que pueden llegar a tener. Sería sumamente perjudicial que incluso por un solo día, el titular de dichos bienes o derechos no pueda ejercer actos de dominio sobre ellos.
357. En tal virtud, se concluye que para el aseguramiento de activos financieros a que se refiere el artículo 238 del Código Militar de Procedimientos Penales se requiere de la autorización previa de un juez de control.
358. En opinión de este Tribunal Pleno, no podría justificarse la ausencia de control judicial previo en estos casos por una cuestión de oportunidad o rapidez en su ejecución. Primero: no se trata de bienes que se encuentren o localicen en la escena del crimen o lugar de los hechos, ya que se hallan en la institución de crédito. Por tanto, no son bienes respecto de los cuales pueda existir peligro en su destrucción o respecto del cual deba haber un resguardo inmediato por cuestión probatoria y de cadena de custodia. Por ser fungible, difícilmente el dinero (materialmente entendido) depositado en un banco serviría de prueba en un juicio. Lo que constituiría prueba serían los movimientos y registros bancarios relacionados con el dinero, pero no el dinero en sí.
359. Segundo: si bien el dinero depositado sí puede constituir el instrumento, objeto o producto del delito y ser materia de decomiso con una eventual sentencia condenatoria, lo cierto es que para lograr su aseguramiento en la institución bancaria se requiere realizar previamente una concatenación de actos y técnicas de investigación que permitan identificar, al menos, la institución bancaria, el número de cuenta de que se trata, su titular y el monto a asegurar. Ello evidencia que la Policía y el Ministerio Público normalmente no conocen de manera inmediata (es decir, desde el momento mismo del inicio de la investigación) y con certeza la cuenta que buscan asegurar dentro de una investigación, de manera que si debe transcurrir cierto tiempo (por más breve que sea) y realizarse diligencias para recabar los datos mínimos que logren el aseguramiento, no existe justificación alguna para que dicho aseguramiento no sea autorizado por un juez, sobre todo al contar con los medios ágiles que la ley prevé para tal efecto y los plazos sumarios de respuesta a los que está sujeto el juzgador.
360. Tercero: las muy legítimas pretensiones de la autoridad de asegurar los recursos de una cuenta bancaria para evitar que se continúe la consumación de un delito o que el dinero se pierda o desaparezca, no son suficientes para que lo haga por sí y ante sí, sin la aprobación de un juez imparcial e independiente. El principio de presunción de inocencia cobra clara aplicación en estos momentos y situaciones y es el juez el que debe valorar, a través de los elementos aportados por el Ministerio Público, si existe una justificación y motivos suficientes para restringir dicho principio y a su vez limitar el derecho a la disposición del dinero (por ejemplo, bajo un estándar similar al de la orden de cateo). Como se dijo, precisamente para eso se crearon los jueces de control.

¹⁰⁰ Similares consideraciones sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte al resolver la contradicción de tesis 208/2010 en la que concluyó que el embargo de cuentas decretado en el procedimiento administrativo de ejecución constituye un acto de imposible reparación que afecta derechos sustantivos. De dicho asunto derivó la tesis jurisprudencial 2a. /J. 133/2010, de rubro y texto: **"EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS DECRETADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. AUNQUE SE TRATE DE UN ACTO FUERA DE JUICIO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO**. El citado precepto prevé que el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, siendo actos de esa naturaleza los que causan una afectación en los derechos sustantivos de una persona. En ese tenor, el embargo de cuentas bancarias decretado en el procedimiento administrativo de ejecución constituye un acto de imposible reparación, porque imposibilita al particular afectado para disponer materialmente de sus recursos económicos, con lo que se le impide utilizarlos para realizar sus fines, pues esa indisponibilidad afecta su desarrollo económico, al provocar el incumplimiento de sus obligaciones, de ahí que sea un acto fuera de juicio que afecta de manera inmediata sus derechos sustantivos. Por tanto, en su contra procede el juicio de amparo indirecto, en términos de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo". Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, noviembre de dos mil diez, registro 163474, página 104.

361. Cuarto: el dinero depositado en una cuenta bancaria es un bien lícito por principio. No se trata de otro tipo de bienes que están prohibidos en el comercio, como las drogas o estupefacientes, armas de uso restringido, especies de flora y fauna protegidas, entre otros, que por su propia naturaleza y condición jurídica no deben estar en posesión o propiedad de persona alguna, por lo que su aseguramiento no implica necesariamente, pero sujeto a la revisión de cada caso, la vulneración de derechos fundamentales. Al ser el dinero un bien lícito, opera también la presunción de inocencia y, por tanto, debe ser un juez el que restrinja el uso y disponibilidad de un bien perfectamente lícito bajo el sistema jurídico.
362. Con base en los anteriores argumentos, la velocidad e inmediatez con que se ejecutan las operaciones financieras no puede servir de pretexto para afectar derechos fundamentales sin autorización judicial, máxime que no se vislumbra que su obtención implique una demora adicional significativa y poco razonable que obstaculice la investigación de los delitos y que existen mecanismos jurídicos y técnicos para acelerar, en la medida de lo posible, la decisión judicial sobre estos casos.
363. Además, resulta relevante señalar que el aseguramiento de activos financieros también se encuentra previsto en el Código Militar de Procedimientos Penales como una medida cautelar (artículo 153, fracción IV¹⁰¹) y como una providencia precautoria (artículo 137, fracción II¹⁰²), destacando que en ambos casos, establece expresamente que se requiere la autorización de un juez para llevarlo a cabo. De ello se advierte que si en estos casos el legislador consideró indispensable que se cuente con control judicial (en una etapa del proceso que de suyo ya se desarrolla frente al juez) entonces en los casos en que se trate de un aseguramiento de activos financieros como una técnica de investigación (en donde sólo participa el Ministerio Público y no hay aún siquiera indicios sobre la probable responsabilidad que sean sometidos a un juez para la vinculación a proceso), también debe ser necesario.
364. De esta manera, con independencia de la finalidad de la medida, la etapa procesal en que se ubique o las características o particularidades que posea, lo verdaderamente relevante es si tiene el efecto de afectar derechos humanos en perjuicio del militar imputado en el proceso respectivo. Si dicho efecto se presenta, deberá existir control judicial, salvo en los casos de excepción.
365. En virtud de las consideraciones anteriores, este Tribunal Pleno determina que el aseguramiento de activos financieros requiere de control judicial previo y, al no preverlo **el artículo 238 del Código Militar de Procedimientos Penales, resulta inconstitucional** y procede declarar su invalidez, lo que hace innecesario pronunciarse sobre los demás argumentos planteados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
366. **DÉCIMO PRIMERO b). Aseguramiento de bienes por valor equivalente.** Como se precisó, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugnó el artículo 245 del Código Militar de Procedimientos Penales al considerar, entre otros aspectos, que en el aseguramiento por valor equivalente debe existir inexorablemente un estricto control judicial.
367. Ahora bien, el artículo impugnado permite trabar embargo, asegurar y decomisar bienes propiedad del imputado, así como de los que se conduzca como dueño, cuyo valor equivalga al producto del delito, cuando éste o los instrumentos y objetos de este hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado. El texto señala que esta medida puede ser dictada por el Ministerio Público o, a solicitud de éste, por el órgano jurisdiccional.
368. Con independencia de que esta medida pudiera tener objetivos diversos, lo cierto es que, como lo resolvió este Pleno al resolver un artículo similar del Código Nacional de Procedimientos Penales¹⁰³, el llamado aseguramiento por valor equivalente ha sido incluso recomendado por organismos internacionales especializados de los que México forma parte (Grupo de Acción Financiera

¹⁰¹ Tipos de medidas cautelares.

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

(...)

IV. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero.

¹⁰² Providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima.

Para garantizar la reparación del daño, la víctima, el ofendido o el Ministerio Público, podrán solicitar al juez las siguientes providencias precautorias:

(...)

II. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero.

(...)

¹⁰³ Al fallarse la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014 en sesión del veintidós de marzo de dos mil dieciocho, antes citada, se resolvió por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose de algunas consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, el subapartado denominado "EMBARGO PRECAUTORIO Y ASEGURAMIENTO DE BIENES POR VALOR EQUIVALENTE", en que se declaró la invalidez del artículo 249, en la porción normativa "decretará o", del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Internacional¹⁰⁴) y es una figura prevista en instrumentos internacionales como la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo)¹⁰⁵, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción¹⁰⁶ y la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales¹⁰⁷, que el Estado Mexicano ha adoptado.

369. Sin embargo, como se resolvió en el subapartado anterior, la Constitución Federal exige el control judicial previo para todas aquellas medidas que durante la investigación sean violatorias de derechos fundamentales. A partir de tal premisa, se concluye que también en este supuesto debe aplicar esa regla.
370. La norma autoriza el embargo precautorio y el aseguramiento, no de los instrumentos, objetos o productos del delito (pues se parte de la circunstancia de que éstos se perdieron o no se localizan), sino de bienes con valor equivalente o respecto de los cuales el imputado se conduzca como dueño. Como mencionó este Pleno al analizar el precedente antes referido, esta cualidad es fundamental en este análisis, dado que no hay duda de que los instrumentos, objetos y productos del delito son y deben ser susceptibles de aseguramiento con miras a un eventual decomiso o para satisfacer la reparación del daño; pero cuando éstos no se hallan, la norma autoriza que la autoridad vaya tras de otros bienes que no tienen relación alguna con el hecho delictivo que se investiga, incluso permite aplicar el embargo o aseguramiento a terceros que pueden poseer los bienes o ser sus propietarios de buena fe. Una afectación de esta naturaleza y alcances, por más que se trate de un acto de molestia (provisional) y no de privación (definitivo), restringe el derecho de propiedad y de seguridad jurídica de las personas y, por tanto, debe someterse al escrutinio y decisión de un juez imparcial que objetivamente determine sobre la procedencia de la medida a la luz de las circunstancias y hechos del caso.
371. En tal virtud, el Ministerio Público debe acudir al juez de control para solicitar las medidas a que se refiere el artículo 245 del Código Militar de Procedimientos Penales, para lo cual deberá acreditar los extremos que el propio precepto exige:
- Deberá justificar las circunstancias y hechos conforme a los cuales los instrumentos, objetos o productos del delito no se localizan o han desaparecido.
 - Exponer las razones por las que estima que tal situación es atribuible al sujeto investigado o imputado.

¹⁰⁴ Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional: Estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos, el financiamiento del Terrorismo y de la proliferación.

(...)

Recomendación número 4. Decomiso y medidas provisionales.

Los países deben adoptar medidas similares a las establecidas en la Convención de Viena, la Convención de Palermo y el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, incluyendo medidas legislativas, que permitan a sus autoridades competentes congelar o incautar y decomisar lo siguiente, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe: (a) bienes lavados, (b) producto de, o instrumentos utilizados en, o destinados al uso en, delitos de lavado de activos o delitos determinantes, (c) bienes que son el producto de, o fueron utilizados en, o que se pretendía utilizar o asignar para ser utilizados en el financiamiento del terrorismo, actos terroristas u organizaciones terroristas, o (d) bienes de valor equivalente.

Estas medidas deben incluir la autoridad para: (a) identificar, rastrear y evaluar bienes que están sujetos a decomiso; (b) ejecutar medidas provisionales, como congelamiento y embargo, para prevenir manejos, transferencias o disposición de dichos bienes; (c) adoptar medidas que impidan o anulen acciones que perjudiquen la capacidad del Estado para congelar o embargar o recuperar los bienes sujetos a decomiso; y (d) tomar las medidas de investigación apropiadas.

Los países deben considerar la adopción de medidas que permitan que tales productos o instrumentos sean decomisados sin que se requiera de una condena penal (decomiso sin condena), o que exijan que el imputado demuestre el origen lícito de los bienes en cuestión que están sujetos a decomiso, en la medida en que este requisito sea compatible con los principios de sus legislaciones nacionales.

¹⁰⁵ **Artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.** Decomiso e incautación.

1. Los Estados Parte adoptarán, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

- a) Del producto de los delitos comprendidos en la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;
- b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se refiera el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso. (...)

¹⁰⁶ **Artículo 31 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.** Embargo preventivo, incautación y decomiso.

1. Cada Estado Parte adoptará, en el mayor grado en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

- a) Del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;
- b) De los bienes, equipo y otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

2. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se haga referencia en el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso. (...)

¹⁰⁷ **Artículo 3 de la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales.** Sanciones.

1. (...)

2. (...)

3. Cada Parte deberá tomar las medidas necesarias para estipular que el cohecho y el producto de éste de un servidor público extranjero o los bienes cuyo valor corresponda al de ese producto estén sujetos a incautación y decomiso; o sean aplicables sanciones monetarias de efecto comparable.

- Expresar cuál de las medidas solicita y por qué, en el entendido de que el embargo precautorio es una figura que por su propia naturaleza jurídica sirve de garantía para el cumplimiento de cierta obligación y que, en tal sentido, sólo sería aplicable para garantizar la reparación del daño, sobre todo considerando que esta medida se utilizaría en la etapa de investigación donde aún no existe formal imputación y sin perjuicio de la aplicabilidad de las providencias precautorias a que se refiere el propio Código.
 - Señalar los bienes que pretende asegurar y explicar la forma y términos en que concluye que el valor de estos es equivalente al del producto del delito que no se localiza o que ha desaparecido.
 - En su caso, explicar los motivos y datos por los cuales considera que deben asegurarse o embargarse bienes que no son propiedad del investigado, bajo el entendido de que se conduce como su dueño, y aportar la justificación de esta última circunstancia.
372. El juez deberá analizar cada uno de estos extremos y, tomando en cuenta el principio de presunción de inocencia (que cobra aplicabilidad en este tipo de situaciones¹⁰⁸) resolverá si autoriza o no la medida solicitada.
373. Es importante mencionar que los tratados internacionales y recomendaciones que sobre esta materia y figuras ha celebrado México en forma alguna impiden que medidas como las que nos ocupan sean autorizadas por un juez, pues su texto y espíritu es claro al señalar que cada Estado deberá adoptar los mecanismos para que, conforme a su propio marco jurídico, la autoridad que sea competente (sin prejuzgar si es una administrativa o judicial) dicte el aseguramiento o embargo. Como se señaló, en nuestro sistema jurídico es el juez la autoridad competente para ordenar estas medidas. Desde luego, tanto el imputado o investigado, como cualquier persona que se sienta afectada por la determinación judicial, podrá acudir a través de los mecanismos procesales correspondientes ante el juez de control o el superior, para que se revise, reconsidere o revoque la medida.
374. Bajo esta perspectiva, y en virtud de que el texto del artículo 245 impugnado señala que "(...) el Ministerio Público decretará o solicitará al Órgano jurisdiccional militar correspondiente el embargo precautorio, el aseguramiento y, en su caso, el decomiso de bienes propiedad del o de los imputados", abriendo la posibilidad de que el fiscal actúe autónomamente sin necesidad de intervención judicial, procede declarar la invalidez de la porción normativa "decretará o", con el fin de que quede claro que las medidas referidas en este precepto deben contar invariablemente con la anuencia de un juez de control.

¹⁰⁸ Se estima que sí cobra aplicabilidad el principio al encontrarnos en una decisión que debe adoptarse en el marco o dentro de un proceso penal, a diferencia de lo que ocurre en un proceso de extinción de dominio. Ver tesis jurisprudencial 1a. /J. 23/2015, de rubro y texto: **"EXTINCIÓN DE DOMINIO. EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA NO ES APLICABLE AL JUICIO RELATIVO.** El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos alude al principio de presunción de inocencia, que se define como el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito, a ser considerada como inocente en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad y que, por su naturaleza, es propio del derecho sancionador. En efecto, el citado principio reposa en la necesidad de garantizarle al imputado que no será condenado sin que existan pruebas suficientes que destruyan su estatus de inocente; su finalidad es brindarle seguridad jurídica de que si no se demuestra su culpabilidad, no debe dictársele una sentencia condenatoria. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Primera Sala, ya se ha pronunciado en el sentido de que el principio de presunción de inocencia tiene por objeto evitar que se sancione penalmente al probable responsable antes de que se demuestre su culpabilidad en sentencia definitiva y ha establecido que el citado principio pertenece al ámbito del derecho penal, porque está vinculado con la "responsabilidad penal" del inculcado en la comisión del delito. La Sala ha hecho extensiva la aplicación del mencionado principio al derecho administrativo sancionador sólo en cierta medida, pues ha determinado que "su traslado al ámbito administrativo sancionador debe realizarse con las modulaciones que sean necesarias para hacer compatible este derecho con el contexto institucional al que se pretende aplicar", en tanto que existen importantes diferencias entre un proceso penal y un procedimiento administrativo sancionador. Ha sostenido además, que el principio de presunción de inocencia es inherente al derecho penal, porque está encaminado a evitar que se sancione al probable responsable en su persona hasta en tanto se acredite plenamente su culpabilidad. Situación que también puede presentarse en el procedimiento administrativo sancionador, en cuanto a que también se pueden imponer sanciones -por ejemplo destitución e inhabilitación del servidor público-. Sin embargo, dicho principio no es aplicable al procedimiento de extinción de dominio, por la sencilla razón de que, en el tema de la responsabilidad penal del sujeto activo, es autónomo de la materia penal, cuenta habida que en aquél no se formula imputación al demandado por la comisión de un delito. Esto es, si bien la acción de extinción de dominio tiene su origen en la comisión de los delitos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, también lo es que su objeto -como se ha repetido con insistencia-, no es sancionar penalmente al responsable en la comisión de dichos antisociales, sino resolver sobre la vinculación existente entre un determinado bien relacionado con actividades de un tipo especial de crimen, con un hecho ilícito de las características anteriores, en todo caso, sin prejuzgar sobre la culpabilidad del autor o partícipe del mismo. No obstante lo anterior, el hecho de que el principio de presunción de inocencia no se considere extensivo al juicio de extinción de dominio -al no tener por objeto juzgar penalmente a los responsables de la comisión de los delitos-, no significa soslayar el respeto a la dignidad humana del demandado y el trato procesal imparcial, traducido en la satisfacción de su garantía de defensa adecuada en relación con su patrimonio, ni puede traducirse en posicionar de facto al posible afectado en una condición tal que sea él a quien corresponda demostrar la improcedencia de la acción, pues para tal efecto se parte de la presunción de buena fe a partir de la cual se activa la dinámica del onus probandi y se distribuye la carga probatoria que corresponde a cada una de las partes. En consecuencia, en su carácter de órgano protector del orden constitucional, este alto tribunal estima que si al juicio de extinción de dominio no le son aplicables los principios del derecho penal por considerarse de naturaleza distinta, no por ello está exento de que se respeten las garantías mínimas previas al acto de privación de su propiedad, como podrían ser las garantías de los procedimientos civiles, incluyendo a la presunción de buena fe, que es un principio general del derecho que está implícito en la Constitución Federal, a fin de no dejar en estado de indefensión al posible afectado, ya que sólo teniendo la oportunidad de desvirtuar los hechos concretos que se le imputen, podrá demostrar su buena fe". Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 17, Tomo 1, abril de dos mil quince, registro 2008874, página 331.

375. Por los motivos señalados, se declara la **invalidez del artículo 245 del Código Militar de Procedimientos Penales**, exclusivamente en la porción normativa “*decretará o*”.
376. **DÉCIMO PRIMERO c). Resguardo domiciliario como medida cautelar.** Ya se mencionó que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugna la constitucionalidad del artículo 153, fracción XI, del Código Militar de Procedimientos Penales que establece que a solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado el resguardo en su propio domicilio como medida cautelar, atendiendo a que dicha medida resulta contraria a los artículos 11, 14, 16, 18, 19 y 21 constitucionales y a los diversos 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 3, 9 y 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
377. Para resolver este planteamiento, se toma en cuenta, en primer lugar, que este Alto Tribunal, al resolver la acción de inconstitucionalidad 60/2016, determinó que el resguardo domiciliario previsto en el nuevo sistema de justicia penal para adolescentes es constitucional, a pesar de que no se encuentre expresamente previsto en nuestro texto fundamental.
378. En dicho precedente, cuyo criterio fue reiterado al resolver la diversa acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, se dijo que como parte de la reforma constitucional en materia de justicia penal de dos mil ocho, que ya se precisó que resulta aplicable también al ámbito de la justicia castrense, se reconocieron y establecieron constitucionalmente los derechos de las víctimas u ofendidos, entre ellos la posibilidad de solicitar medidas cautelares y providencias necesarias para su protección¹⁰⁹. Asimismo y como ya se analizó en el subapartado a) (aseguramiento de activos financieros) de esta sentencia, se introdujeron jueces de control para que resuelvan de manera inmediata sobre tales medidas, a fin de garantizar los derechos de quienes participan en dicho proceso.
379. Aunado a ello y de manera específica sobre las medidas cautelares, se señaló que: (I) constituyen auténticos actos de molestia y que procederán únicamente cuando exista necesidad de cautela o protección a las víctimas; y. (II) la prisión preventiva o internamiento preventivo —tratándose del sistema de justicia penal para adolescentes— constituye la medida cautelar “extrema”, por lo que previo a que se solicite deberá agotarse cualquier otra que sea menos lesiva de los derechos del inculcado, pero siempre que resulte idónea y suficiente para alcanzar su finalidad. Es decir, que al aplicarse cierta medida cautelar se deberá justificar su necesidad y considerar la que sea la menos gravosa.
380. Bajo esta perspectiva, en esa ocasión se afirmó que el resguardo domiciliario debe entenderse como una medida alternativa y menos gravosa que el internamiento preventivo o la prisión preventiva —que sí están expresamente referidas por nuestro texto constitucional—. Si bien se restringe temporalmente la libertad del inculcado, no se le sustrae por completo de la sociedad, en virtud de que se le permite mantenerse en su domicilio y en la cercanía de su entorno familiar.
381. A pesar de que el resguardo domiciliario constituye un acto de molestia, lo cierto es que la restricción que conlleva no es absoluta, como sí sucede cuando se ordena la medida más extrema. Por ello, la figura debe analizarse desde el punto de vista de que beneficia al inculcado, dado que cuenta con una alternativa menos intrusiva a su esfera de derechos y libertades.
382. Por tales razones, en dicho precedente se determinó que el resguardo domiciliario previsto en el artículo 119, fracción XI, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes¹¹⁰ es constitucional, toda vez que conforme a dicha ley tales medidas se sujetan a: (I) el control de la autoridad judicial; y, (II) los criterios de mínima intervención, idoneidad y proporcionalidad, previstos en los artículos 18 y 19 constitucionales (hasta aquí la referencia al precedente).
383. En el caso, se reafirma el criterio referido y se sostiene que el hecho de que una ley —el Código Militar de Procedimientos Penales— prevea al resguardo como una medida cautelar no es, por sí, inconstitucional, a pesar de que no se encuentre expresamente previsto en la Constitución Federal; lo

¹⁰⁹ **Artículo 20 de la Constitución Federal.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

(...)

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

(...)

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y;

(...)

¹¹⁰ **Artículo 119 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.** Medidas cautelares personales.

Sólo a solicitud del Ministerio Público, la víctima u ofendido, y bajo las condiciones y por el tiempo que se fija en esta Ley, el Órgano Jurisdiccional podrá imponer a la persona adolescente, después de escuchar sus razones, las siguientes medidas cautelares:

(...)

XI. El resguardo en su domicilio con las modalidades que el Órgano Jurisdiccional disponga, y;

(...)

anterior, toda vez que para el caso de las medidas cautelares, el artículo 19 de la Constitución Federal establece que *“el Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes”*, de lo que se desprende que fue el propio Constituyente Permanente quien facultó al legislador para que éste estableciera medidas que fueren distintas y menos intensas en cuanto a la libertad personal que la prisión preventiva, a efecto de que esta última sólo se aplique cuando no exista ninguna otra que sea suficiente para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad¹¹¹.

384. Por tal razón, lo procedente es analizar las condiciones que el legislador plasmó para el ejercicio de tal medida y así estar en aptitud de determinar si la norma impugnada contradice o no los principios previstos en nuestro texto constitucional.
385. Si bien es cierto que dicho Código no regula de manera específica o con alguna particularidad cómo debe dictarse el resguardo domiciliario, también lo es que contiene un capítulo que regula genéricamente las formalidades que deben seguirse para el dictado de cualquier medida cautelar. Al efecto, el artículo 152 del Código Militar de Procedimientos Penales establece que: procederán a petición del Ministerio Público, la víctima u ofendido, o su asesor jurídico, una vez que haya sido formulada la imputación o cuando el imputado haya sido vinculado a proceso. También, el artículo 151 dispone que en cualquier caso las medidas cautelares sólo podrán ser impuestas mediante resolución judicial que garantice que sean por el tiempo indispensable para: (I) asegurar la presencia del imputado en el procedimiento; (II) garantizar la seguridad de la víctima, ofendido o testigo; o, (III) evitar la obstaculización del procedimiento.
386. Por su parte, el artículo 153 del Código dispone un catálogo cerrado o limitado de las medidas que el juez de control podrá imponer —entre las que se encuentra el resguardo domiciliario en su fracción XI—, permitiendo que se dicten una o más.
387. Adicionalmente, el Código Militar de Procedimientos Penales establece que el juez militar de control, al dictar una medida cautelar, deberá actuar basándose en el principio de proporcionalidad y atender a las circunstancias del caso en concreto. Para cumplir con tal principio, deberá: (I) guiarse conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Federal¹¹² (criterio de mínima intervención); (II) evaluar el dictamen de riesgo realizado por el personal especializado de la materia; y, (III) justificar por qué la medida impuesta es la menos lesiva para el imputado¹¹³, atendiendo así, además, al principio de subsidiaridad. Es decir, conforme a las previsiones del Código, el juzgador no deberá ordenar una

¹¹¹ **Artículo 19 de la Constitución Federal.** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad. Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculcado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

¹¹² **Artículo 19 de la Constitución Federal..**

¹¹³ **Artículo 154 del Código Militar de Procedimientos Penales.** Proporcionalidad.

El Juez de control, al imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en este Código, deberá tomar en consideración los argumentos que las partes ofrezcan o la justificación que el Ministerio Público realice, aplicando el criterio de mínima intervención según las circunstancias particulares de cada persona, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución.

Para determinar la idoneidad y proporcionalidad de la medida, se podrá tomar en consideración el análisis de evaluación de riesgo realizado por personal especializado en la materia, de manera objetiva, imparcial y neutral en términos de la legislación aplicable.

En la resolución respectiva, el Juez de control deberá justificar las razones por las que la medida cautelar impuesta es la que resulta menos lesiva para el imputado.

medida cautelar sin atender a los principios de proporcionalidad, mínima intervención y subsidiariedad. Tales condiciones deberán plasmarse en la resolución que determine la procedencia de la medida, así como explicar cómo será aplicada y cuánto tiempo estará vigente¹¹⁴.

388. Las determinaciones del juez militar de control en modo alguno son inobjetables o inmutables, puesto que el propio ordenamiento prevé, por un lado, que podrán ser impugnadas por cualquiera de las partes que estuviere inconforme con su sentido en una apelación¹¹⁵. Por otro lado, también se dispone que en caso de que las condiciones que inicialmente justificaron la medida hayan cambiado de manera objetiva, las partes podrán solicitar al órgano jurisdiccional su revocación, sustitución o modificación. Para ello, el juez citará a las partes a una audiencia en la que nuevamente se debatirá la idoneidad de la medida previamente adoptada y, en última instancia, se resolverá si debe o no mantenerse¹¹⁶.
389. Lo que hasta aquí se ha expuesto evidencia que son **infundados** los argumentos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ya que, en primer lugar, quien resuelve sobre la procedencia de una medida cautelar es una autoridad materialmente jurisdiccional —el juez militar de control—, en el entendido de que, como se explicó, los jueces militares son las autoridades en materia de justicia militar, y su función en los procesos relacionados con la disciplina militar es materialmente jurisdiccional, con todas las facultades que les atribuyen las leyes castrenses aplicables, las cuales sin duda rigen sobre los miembros de las fuerzas armadas; y en segundo lugar, su dictado: (I) procederá cuando previamente se haya determinado que existan elementos para vincular a cierta persona a un proceso penal; (II) deberá garantizar tanto los principios rectores del sistema penal acusatorio como los previstos en artículo 19 constitucional —mínima intervención, idoneidad y proporcionalidad—; (III) se resolverá en una audiencia y en presencia de las partes, garantizando así el derecho de contradicción; (IV) podrá incluir una o varias medidas, según las condiciones del caso y los elementos presentados por las partes; (V) deberá justificar que la medida adoptada es la menos intrusiva para los derechos del vinculado; y, (VI) podrá ser apelada o modificada posteriormente, siempre que varíen las condiciones que la sustentaron.
390. Debe destacarse que el propio Código Militar de Procedimientos Penales dispone que el juez militar de control únicamente podrá determinar el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes. En efecto, el primer párrafo del artículo 164¹¹⁷ no sólo debe interpretarse en el sentido de que el resguardo domiciliario únicamente puede utilizarse cuando el Ministerio Público la solicite y el órgano jurisdiccional justifique que las condiciones del caso la requieren necesariamente, al estimar que ninguna otra (menor) permitirá garantizar los objetivos pretendidos, sino también conforme a la interpretación que en el precedente y en los párrafos anteriores se han especificado: el resguardo domiciliario es una medida *alternativa* y menos restrictiva que la prisión preventiva.
391. Esto implica que en los casos en que verdaderamente se considere que es necesario e indispensable restringir la libertad personal y de tránsito de una persona durante el proceso penal militar, el juez militar de control deberá preferir el resguardo domiciliario. De esta manera, la prisión preventiva termina siendo una genuina medida de última *ratio* que —se insiste, fuera de los casos previstos en el texto constitucional— procederá excepcionalmente y sólo cuando se evidencie que el resguardo domiciliario es insuficiente para asegurar: (I) la presencia del militar imputado en el procedimiento; (II) la integridad o seguridad de la víctima, ofendido o testigo; o, (III) que no se obstaculice el procedimiento. En otras palabras, el resguardo domiciliario no sólo debe considerarse como una de las medidas cautelares expresamente previstas dentro del “catálogo” del Código Militar de Procedimientos Penales, sino como una que asegura a las personas permanecer en su entorno familiar.

¹¹⁴ **Artículo 156 del Código Militar de Procedimientos Penales.** Contenido de la resolución.

La resolución que establezca una medida cautelar deberá contener al menos lo siguiente:

I. La imposición de la medida cautelar y la justificación que motivó el establecimiento de la misma;

II. Los lineamientos para la aplicación de la medida;

III. La vigencia de la medida.

¹¹⁵ **Artículo 157 del Código Militar de Procedimientos Penales.** Impugnación de las decisiones judiciales.

Todas las decisiones judiciales relativas a las medidas cautelares reguladas por este Código son apelables.

¹¹⁶ **Artículo 158 del Código Militar de Procedimientos Penales.** Revisión de la medida

Cuando hayan variado de manera objetiva las condiciones que justificaron la imposición de una medida cautelar, las partes podrán solicitar al Órgano jurisdiccional militar, la revocación, sustitución o modificación de la misma, para lo cual el Órgano jurisdiccional militar citará a todos los intervinientes a una audiencia con el fin de abrir debate sobre la subsistencia de las condiciones o circunstancias que se tomaron en cuenta para imponer la medida y la necesidad, en su caso, de mantenerla y resolver en consecuencia.

¹¹⁷ **Artículo 164 del Código Militar de Procedimientos Penales.** Causas de procedencia

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del presente Código.

(...)

392. Ahora bien, a pesar de que las medidas cautelares no son actos privativos, sino de molestia respecto de los cuales no rige el artículo 14 de la Constitución Federal, lo cierto es que derivado de que el nuevo sistema de justicia penal es de corte garantista y sus principios constitucionales buscan siempre una mayor protección a los derechos humanos, conforme a la normatividad aplicable hay una serie de formalidades procesales que deben cumplirse con el fin de que las medidas cautelares sean impuestas o decretadas por un juez militar, garantizando el mayor respeto a los derechos humanos del imputado, de manera que no es posible afirmar que la medida no cumple con las formalidades esenciales del procedimiento.
393. Finalmente, se considera que si bien es cierto que el texto constitucional únicamente prevé a la prisión preventiva como una medida precautoria restrictiva de la libertad, también lo es que señala que su autorización dependerá de que otras medidas no sean suficientes para garantizar la comparecencia del inculcado en el juicio. Así, en congruencia con lo sostenido en este apartado, debe entenderse que el Constituyente únicamente incorporó de manera expresa a la medida precautoria más restrictiva, mientras que el Código Militar de Procedimientos Penales adicionó el resguardo domiciliario que, aunque también restringe la libertad personal, resulta menos intrusiva.
394. Por otro lado, aunque es cierto que las figuras de arraigo y resguardo domiciliario pudieran considerarse materialmente similares –en tanto implican restricciones a la libertad de tránsito de las personas– no pueden equipararse o confundirse, dado que su validez desde el punto de vista constitucional está sujeta a elementos diferenciados.
395. El arraigo fue introducido a nivel constitucional con la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho. Se trata de la única limitación a la libertad personal del imputado que constitucionalmente se autoriza durante la etapa de investigación y exclusivamente cuando verse sobre delitos relacionados con delincuencia organizada¹¹⁸. Por su parte, el resguardo domiciliario (al igual que la prisión preventiva) es una de las medidas cautelares que el Ministerio Público puede solicitar, pero siempre que un juez ya se haya pronunciado, cuando menos, en torno a la existencia de datos que establezcan que se ha cometido un delito y exista probabilidad de que el imputado haya cometido o participado en su comisión.
396. Bajo esta lógica, la distinción en el momento o situación en la cual se dicta el arraigo y el resguardo domiciliario, así como sus objetivos, es fundamental. No es una mera cuestión nominal o formal, sino que está estrictamente relacionada con un cambio en la posición de la persona frente al proceso. Mientras que para dictar una medida cautelar como el resguardo domiciliario es necesario que ya se hayan valorado datos de prueba aportados por el Ministerio Público que a juicio de un juez acrediten la existencia del hecho criminal y la probable comisión o participación del imputado, el arraigo se solicita precisamente porque el fiscal no cuenta aún con dichos elementos y desea apenas terminar de recabarlos. Es decir, para el momento en que se dicta una medida cautelar, la investigación ya arrojó elementos suficientes que generan convicción en el juez para conducir al imputado al proceso, mientras que, en el arraigo, la investigación se encuentra inconclusa y aún no existe la referida convicción judicial¹¹⁹.
397. Además, el arraigo se solicita y autoriza sin la participación o intervención del imputado, mientras que la medida cautelar, por su propia naturaleza y el momento procesal en que se determina, se debate, delibera y resuelve en presencia de todas las partes, dando debida oportunidad al imputado de defenderse y alegar en contra. Nuevamente, la lógica y momento en que operan ambas medidas es distinto y, por lo mismo, no pueden equipararse más allá de su resultado material, pues, como se vio, el efecto jurídico y el origen que tienen es diverso.
398. En virtud de lo anterior, se concluye que la regulación prevista en el artículo **153, fracción XI, del Código Militar de Procedimientos Penales resulta constitucional.**
399. **DÉCIMO PRIMERO d). Duración de las medidas cautelares.** Como se adelantó, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala que es inconstitucional la porción normativa *“por el tiempo indispensable”* prevista en el primer párrafo del artículo 151 del Código Militar de Procedimientos Penales. Sin embargo, contrario a lo que sostiene la Comisión, las medidas cautelares no se imponen como regla general, sino que se tratan de instrumentos procesales de carácter excepcional. La sección I

¹¹⁸ El párrafo octavo del artículo 16 constitucional establece: “La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días”.

¹¹⁹ Por esos motivos, entre otros, el Constituyente Permanente optó por elevar a rango constitucional el arraigo para que la restricción de derechos humanos que provoca tuviera sustento en la propia Carta Magna.

del Capítulo IV del Código Militar de Procedimientos Penales establece la regulación conforme a la que el juez de control podrá imponer medidas cautelares, sin que ninguno de los preceptos que lo integran expresamente señale que su otorgamiento se realice de forma automática, necesaria u obligatoria (salvo para la prisión preventiva, que en términos de los artículos 19, párrafo segundo, constitucional¹²⁰ y el 164¹²¹ del Código Militar, debe imponerse oficiosamente por el juez en los casos ahí señalados). De hecho, de la lectura de ese Capítulo se advierte lo contrario:

400. Al respecto, se señala que el juez de control “**podrá**” imponerlas cuando se le soliciten y haya sido formulada la imputación o dictado el auto de vinculación a proceso (artículo 152¹²² del Código Militar de Procedimientos Penales).

¹²⁰ Artículo 19 de la Constitución Federal.

(...)

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

¹²¹ Artículo 164. Causas de procedencia.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima u ofendido, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del presente Código.

Lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 57 del Código de Justicia Militar.

En el supuesto de que el imputado esté siendo procesado por otro delito distinto de aquel en el que se solicite la prisión preventiva, deberá analizarse si ambos procesos son susceptibles de acumulación, en cuyo caso la existencia de proceso previo no dará lugar por sí sola a la procedencia de la prisión preventiva.

El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley, que atenten contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad o contra la salud.

Las leyes generales de salud, secuestro y trata de personas establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.

La ley en materia de delincuencia organizada establecerá los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.

Se consideran delitos contra la disciplina militar que ameriten prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código de Justicia Militar de la manera siguiente:

I. Traición a la patria previsto en los artículos 203 y 204.

II. Conspiración para cometer traición a la patria prevista en el artículo 205.

III. Espionaje previsto en el artículo 206.

IV. Delitos contra el derecho de gentes previsto en los artículos 208, 209, 210, 213 y 215.

V. Violación de neutralidad o de inmunidad diplomática previsto en el artículo 216.

VI. Rebelión previsto en los artículos 218, 219, 220, primer párrafo, y 221.

VII. Sedición previsto en el artículo 224 y 225, fracción I.

VIII. Falsificación en su modalidad de alteración, cambio, destrucción o modificación de los diarios de bitácora, navegación, o desviación del compás o cronómetros o libros de cargo, estudios científicos o relativos a una navegación previsto en el artículo 237, último supuesto.

IX. Destrucción de lo perteneciente al Ejército previsto en los artículos 250, 251, 252, 253 y 254.

X. Traición a las Fuerzas Armadas Mexicanas previsto en los artículos 275 bis y 275 ter.

XI. Falsa alarma frente al enemigo previsto en el artículo 282, fracción III.

XII. Insubordinación con vías de hecho, causando la muerte del Superior, previsto en los artículos 283 y 285, fracción X.

XIII. Abuso de autoridad con vías de hecho, causando la muerte del inferior de conformidad con los artículos 293 y 299, fracciones VI y VII.

XIV. Desobediencia previsto en los artículos 303, fracciones II y III, 304, fracciones III y IV, último supuesto de ambas.

XV. Asonada previsto en el artículo 305, fracciones I y II, 306, 307, primer párrafo.

XVI. Abandono de Puesto previsto en los artículos 312, 313, fracción I, segunda parte, fracciones I, II y III en relación al segundo párrafo de esta última fracción.

XVII. Abandono de Mando previsto en los artículos 315, últimos dos supuestos, 316, primer supuesto, 317, 318, fracciones IV a la VI, 319, fracciones I, II y III, 320, dos últimos supuestos y 321.

XVIII. Extralimitación del mando o comisión previsto en el artículo 323, fracciones II y III.

XIX. Infracción de deberes comunes a todos los que están obligados a servir en el Ejército en Campaña previsto en el artículo 338, fracción II.

XX. Infracción de deberes comunes a todos los que están obligados a servir en el Ejército en su modalidad de deliberar en grupo frente al enemigo previsto en el artículo 339, fracciones II y III.

XXI. Infracción de deberes especiales de marinos previsto en los artículos 362, 363, 364 excepto fracción I, primera parte, 365, fracciones I y II, 366, fracción I, 367 y 372, fracciones I y II.

XXII. Infracción de deberes especiales de aviador previsto en los artículos 376, 378, fracción I y 379, fracción I.

XXIII. Contra el Honor Militar previsto en los artículos 397, 398, último supuesto del primer párrafo y último párrafo, 400 y 401.

En tratándose de delitos del orden federal, serán considerados como graves los así señalados en los ordenamientos respectivos.

El juez no impondrá la prisión preventiva oficiosa y la sustituirá por otra medida cautelar, únicamente cuando lo solicite el Ministerio Público por no resultar proporcional para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima y de los testigos o de la comunidad. Dicha solicitud deberá contar con la autorización del titular de la Fiscalía General de Justicia Militar o el funcionario que en él delegue esa facultad.

¹²² Artículo 152. Procedencia de medidas cautelares.

El Juez de control podrá imponer medidas cautelares a petición del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, en los casos previstos por este Código, cuando ocurran las circunstancias siguientes:

I. Formulada la imputación, el propio imputado se acoga al término constitucional, ya sea éste de una duración de setenta y dos horas o de ciento cuarenta y cuatro, según sea el caso;

II. Se haya vinculado a proceso al imputado;

III. En caso de que el Ministerio Público o la víctima u ofendido solicite una medida cautelar durante el plazo constitucional, dicha cuestión deberá resolverse inmediatamente después de formular la imputación. Para tal efecto, las partes podrán ofrecer aquellos medios de prueba pertinentes para analizar la procedencia de la medida solicitada, siempre y cuando la misma sea susceptible de ser desahogada en las siguientes veinticuatro horas.

401. Asimismo, se advierte que tal solicitud no procede “en automático”, sino cuando se persigan fines específicos (tal y como lo establece el propio artículo impugnado), que deberán plasmarse y justificarse en la resolución que el juez de control dicte. Inclusive, se establece expresamente que el juzgador no está autorizado a aplicar una medida cautelar sin tomar en cuenta su objeto o finalidad (artículo 155, último párrafo¹²³, del referido código).
402. Así, resulta claro que las medidas cautelares son excepcionales, pues cuando no se justifique que son necesarias para: (I) asegurar la presencia del imputado en el procedimiento; (II) garantizar la seguridad de la víctima o del testigo; o, (III) evitar la obstaculización del procedimiento, será **innecesaria** su imposición.
403. Por otro lado, también es incorrecto el argumento en el sentido que en el dictado de las medidas cautelares se permita la subjetividad o discrecionalidad absoluta del juez de control, de tal manera que el imputado se encuentre en incertidumbre durante el proceso. Si bien es cierto que el precepto impugnado no establece un catálogo de criterios temporales (sean máximos o de referencia) para su imposición, ello no implica que se permita la arbitrariedad del órgano jurisdiccional.
404. La ausencia de ese tipo de criterios no implica que no existan parámetros en lo absoluto que orienten la decisión del juez de control, toda vez que las determinaciones del juzgador siempre deberán observar los principios de proporcionalidad, idoneidad y mínima intervención; mismos que, ya se dijo, deberá justificar y plasmar en su resolución, en atención a las condiciones particulares de cada caso (artículos 154¹²⁴ y 155, segundo párrafo,). Es decir, la legislación sí prevé parámetros materiales que orientan la decisión del juzgador para otorgar una medida cautelar. Su actualización deberá plasmarse en la resolución que la imponga y están sujetos a mecanismos de impugnación, seguimiento ulterior (artículos 156, fracción I, y 157¹²⁵) y, además, de revisión en caso de que las condiciones en que fueron dictadas hayan variado objetivamente (artículo 158¹²⁶).
405. En estrecha relación con lo antes referido, la estructura flexible o casuística para la imposición de medidas cautelares es congruente con la lógica y principios introducidos con la judicialización del nuevo sistema penal de corte oral, aplicable también en materia de justicia militar. En efecto, la participación del juez de control castrense es fundamental no sólo para valorar los datos que el Ministerio Público militar le aporte para vincular o no a una persona a un proceso, sino también para, con base en los referidos datos, definir si es indispensable otorgar o no una medida cautelar y por cuánto tiempo, en atención a los fines que puntualmente se persigan.
406. Finalmente, debe decirse que el hecho de que no se establezca un plazo máximo para la duración de una medida cautelar no permite concluir que su duración sea eterna o incierta al grado de generar incertidumbre en el imputado. Por el contrario, su imposición debe entenderse como un mecanismo accesorio y necesariamente vinculado a un procedimiento penal en concreto, pero de ninguna manera

¹²³ Artículo 155. Imposición de medidas cautelares.

Las solicitudes de medidas cautelares serán resueltas por el Juez de control, en audiencia y con presencia de las partes.

El Juez de control podrá imponer una de las medidas cautelares previstas en este Código, o combinar varias de ellas según resulte adecuado al caso, o imponer una diversa a la solicitada siempre que no sea más grave. Sólo el Ministerio Público podrá solicitar la prisión preventiva, la cual no podrá combinarse con otras medidas cautelares previstas en este Código, salvo el embargo precautorio o la inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren en el sistema financiero.

En ningún caso el Juez de control está autorizado a aplicar medidas cautelares sin tomar en cuenta el objeto o la finalidad de las mismas ni a aplicar medidas más graves que las previstas en el presente Código.

¹²⁴ Artículo 154. Proporcionalidad.

El Juez de control, al imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en este Código, deberá tomar en consideración los argumentos que las partes ofrezcan o la justificación que el Ministerio Público realice, aplicando el criterio de mínima intervención según las circunstancias particulares de cada persona, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución.

Para determinar la idoneidad y proporcionalidad de la medida, se podrá tomar en consideración el análisis de evaluación de riesgo realizado por personal especializado en la materia, de manera objetiva, imparcial y neutral en términos de la legislación aplicable.

En la resolución respectiva, el Juez de control deberá justificar las razones por las que la medida cautelar impuesta es la que resulta menos lesiva para el imputado.

¹²⁵ Artículo 156. Contenido de la resolución.

La resolución que establezca una medida cautelar deberá contener al menos lo siguiente:

I. La imposición de la medida cautelar y la justificación que motivó el establecimiento de la misma;

II. Los lineamientos para la aplicación de la medida;

III. La vigencia de la medida.

Artículo 157. Impugnación de las decisiones judiciales.

Todas las decisiones judiciales relativas a las medidas cautelares reguladas por este Código son apelables.

¹²⁶ Artículo 158. Revisión de la medida.

Cuando hayan variado de manera objetiva las condiciones que justificaron la imposición de una medida cautelar, las partes podrán solicitar al Órgano jurisdiccional militar, la revocación, sustitución o modificación de la misma, para lo cual el Órgano jurisdiccional militar citará a todos los intervinientes a una audiencia con el fin de abrir debate sobre la subsistencia de las condiciones o circunstancias que se tomaron en cuenta para imponer la medida y la necesidad, en su caso, de mantenerla y resolver en consecuencia.

como una pena o determinación que se imponga de manera definitiva¹²⁷. En otras palabras, si se parte de que las medidas cautelares no constituyen un fin en sí mismo, sino que necesariamente se relacionan con la vinculación de una persona a proceso, las medidas no pueden durar más allá del límite temporal que tiene un juez para dictar sentencia.

407. En virtud de lo anterior, se concluye que la regulación prevista en el artículo 151, primer párrafo, del **Código Militar de Procedimientos Penales** resulta constitucional.

408. **DÉCIMO SEGUNDO. Análisis del artículo 262 del Código Militar de Procedimientos Penales.** En relación con ese precepto, la accionante plantea la falta de fundamentación y motivación de la autorización judicial para llevar a cabo el registro forzoso a elementos militares. Y de tal forma, que no existe un razonamiento riguroso de la proporcionalidad de la medida debidamente fundada y motivada por autoridad competente. Razones por las que, afirma, no cumplen con los criterios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

409. El artículo impugnado dispone:

Artículo 262. Actos de molestia.

Todo acto de molestia deberá llevarse a cabo con respeto a la dignidad de la persona en cuestión. Antes de que el procedimiento se lleve a cabo, la autoridad deberá informarle sobre los derechos que le asisten y solicitar su cooperación. Se realizará un registro forzoso sólo si el militar no está dispuesto a cooperar o se resiste, realizándolo por personal del mismo sexo.

410. El precepto impugnado se impugna específicamente en relación con la figura del registro forzoso del militar que, al respecto, si bien a primera vista este tipo de medidas pudieran encuadrar en la categoría de actos de molestia (conforme a la jurisprudencia P./J. 40/96¹²⁸), en virtud de que no constituyen una privación definitiva del derecho a la libertad o integridad personal, sino su menoscabo temporal, lo cierto es que existen afectaciones momentáneas a la libertad que no se ubican dentro de dichas categorías conceptuales y que deben cumplir con otros parámetros para validar su constitucionalidad¹²⁹, atendiendo a las facultades del agente estatal de que se trate, las circunstancias en que debe o puede ejercerlas y los fines y objetivos que con ellas persigue en el contexto constitucional, cumpliendo al efecto con el principio de legalidad atendiendo a sus características particulares.

¹²⁷ En relación con el tratamiento de las medidas cautelares como determinaciones provisionales o accesorias a un proceso, véase la jurisprudencia P. /J. 21/98, de este Tribunal Pleno de rubro y texto: **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.** Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las results del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia". Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de mil novecientos noventa y ocho, página 18.

¹²⁸ Tesis jurisprudencial P. /J. 40/96, de rubro y texto: **"ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.** El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional". Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de mil novecientos noventa y seis, registro 200080, página 5.

¹²⁹ Amparo directo en revisión 1596/2014.

411. Al efecto, como se resolvió en la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, referida previamente, este Tribunal Pleno es de la convicción que el derecho a la libertad personal sólo puede ser limitado bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en armonía con la Constitución Federal y los instrumentos internacionales en la materia¹³⁰, de forma que se salvaguarde su reconocimiento y protección de la manera más amplia, precisamente, bajo el principio *pro persona*. Asimismo, este derecho, al expresarse en distintas facetas, como puede ser la penal, converge con diversos principios fundamentales como es la legalidad y la seguridad jurídica conforme a los artículos 14, segundo párrafo¹³¹, y 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, así como con otros derechos humanos, dada su íntima interrelación e interdependencia, tales como el derecho de propiedad o el derecho a la libre circulación previsto en el artículo 11 constitucional¹³², que si bien se refiere en términos generales a la posibilidad de entrar y trasladarse en el interior del territorio nacional, una afectación o privación a la libertad personal en su expresión de libertad de movimiento podría incidir indirectamente en el goce de tal libre circulación.
412. Dado el carácter relevante del derecho a la libertad personal, los casos en que ésta puede ser limitada deben ser excepcionales y autorizados constitucionalmente. Bajo esta óptica, las órdenes de aprehensión, así como las detenciones en los casos de flagrancia y de urgencia se enmarcan en dichos supuestos excepcionales y están permitidas conforme a las formalidades que la naturaleza específica de cada una de dichas figuras exige. Sin embargo, la Primera Sala de esta Suprema Corte admitió (en el amparo directo en revisión 3463/2012 retomado en el diverso 1596/2014) que pueden existir otro tipo de afectaciones momentáneas a esta libertad y que deben cumplir con parámetros de regularidad constitucional propios. Estos son los controles preventivos provisionales, que son restricciones temporales al ejercicio de un derecho, las cuales no deben confundirse con una detención propiamente dicha, ya que no implican una privación del derecho de libertad personal, sino una afectación momentánea de la misma que deberá estar justificada por la autoridad y que, según se dijo en dichos precedentes, en muchos casos tiene como finalidad última la prevención, preservación o consecución de la seguridad pública.
413. Del precedente de la Primera Sala, este Pleno comparte las siguientes conclusiones:
414. **a)** La libertad de movimiento o deambulatoria se encuentra constitucionalmente protegida como una variante de la libertad personal. Sin embargo, al igual que otros derechos humanos, no es absoluta, sino que admite limitaciones.
415. **b)** Las restricciones a esta libertad deben preverse a nivel constitucional para que se consideren válidas, dentro de las cuales se encuentran la orden de aprehensión, la detención en flagrancia, la detención por caso urgente (todas autorizadas por el artículo 16 constitucional) y los controles provisionales preventivos (permitidos por el 21 constitucional).
416. **c)** Los controles provisionales preventivos son restricciones a la libertad deambulatoria autorizados constitucionalmente, con las características generales siguientes:
- Su fundamento constitucional deriva de las facultades en materia de seguridad pública que se otorgan a los agentes de la Policía en el artículo 21 constitucional, es decir, en la prevención, investigación y persecución de los delitos, por lo que sólo en estos ámbitos de actuación se encuentra autorizada su realización, bajo los parámetros que se describen en esta resolución.
 - Tienen como finalidad última la prevención de la comisión de delitos, así como su investigación y la preservación de la seguridad y orden públicos.
 - No implican la detención de una persona, entendida como la captura de la persona por el agente estatal y su retención, reclusión o encarcelamiento por un periodo de tiempo prolongado, sino una restricción temporal o momentánea a la libertad deambulatoria o de movimiento (también conocida como libertad de acción). Estas restricciones –no privaciones– pueden manifestarse también en una limitante al derecho a la libre circulación o de tránsito.
 - No son arbitrarios o caprichosos, pues para que sean constitucionalmente válidos deben realizarse por autoridad competente, en este caso por los agentes de Policía, y a su ejecución precede, invariablemente, la existencia de una sospecha razonable.

¹³⁰ Tesis aislada 1a. CXCI/2014.

¹³¹ **Artículo 14 de la Constitución Federal.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.(...)

¹³² **Artículo 11 de la Constitución Federal.** Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país. (...)

417. En tal contexto, se advierte que la inspección de un militar y sus posesiones (incluyendo vehículos) constituye un control preventivo provisional que se encuentra autorizado constitucionalmente no sólo en la prevención y persecución de los delitos, sino también en su investigación.
418. En efecto, si en el marco de la reforma al sistema de justicia penal, incluyendo el fuero castrense, el Poder Constituyente expresamente dispuso que la Policía se convierta en un elemento central en las indagatorias criminales, en lugar de servir como simple brazo ejecutor, faculta a los miembros de las Instituciones Policiales para participar en dichas investigaciones, mediante los actos que requieran realización inmediata o ante la comisión de un delito flagrante, así como practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos que la ley señale como delito, es incuestionable que la realización eficaz de esa elevada responsabilidad debe conllevar, necesariamente, la facultad para desplegar e instrumentar las técnicas y actos de investigación conducentes para desentrañar la verdad de los hechos y obtener o confirmar indicios que permitan, ya en fase judicial, vincular a proceso.
419. Ante este escenario, no cabe duda de que las inspecciones son y deben ser una tarea primordial y connatural a la función investigadora de los delitos. En tal sentido, constituyen una restricción admisible constitucionalmente al derecho de libertad deambulatoria, siempre que se lleven a cabo respetando cabalmente los requerimientos constitucionales correspondientes, que este Pleno ya ha definido en diversos precedentes¹³³.
420. Ahora bien, en el caso específico de la inspección forzosa, en término de lo previsto en el precepto impugnado, este Pleno considera que no resulta inconstitucional, por sí misma. En efecto, la Policía, por su propia naturaleza y funciones, goza de imperio. Es la fuerza pública, la fuerza del Estado. La seguridad pública, dentro de la cual se engloba la investigación y persecución de los delitos en materia de justicia militar por disposición del artículo 18 constitucional, presupone necesariamente el elemento de imperio estatal ejercido por sus elementos.
421. No se puede convenir, tal como lo sugiere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que las autoridades militares deban obtener el consentimiento previo de los elementos sujetos a investigación para realizar los actos de inspección y que, de no conseguirlo, deban retirarse sin más. El uso de la fuerza, en un estado democrático de derecho, es necesario para velar y salvaguardar objetivos constitucionalmente protegidos y garantizados.
422. Pero ante esa posibilidad, se debe actuar con respeto al régimen jurídico y a los derechos humanos de los elementos militares. Como cualquier acto de autoridad, deben cumplir con el principio de legalidad. En estos casos, no sólo en la justificación del acto invasivo de derechos en sí, sino también en la manera o forma en que dicho acto se ejecuta en los hechos¹³⁴.

¹³³ Al resolver la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, este Pleno resolvió lo siguiente: "(...) Este parámetro de regularidad constitucional pretende alcanzar un equilibrio entre, por un lado, el respeto y protección de los derechos de las personas y, por otro, una eficaz labor de las autoridades en la investigación y persecución de los delitos. Consideramos que este equilibrio se logra en la medida en que la ejecución de la inspección que nos ocupa cumpla cabalmente con lo siguiente: a) Que la inspección se verifique en el lugar en el cual el agente de Policía se topa o encuentra con el sujeto a inspeccionar, de manera que cualquier inspección que se realice con posterioridad a ese acercamiento inicial, en lugares diversos o bajo cualquier otra circunstancia, no le serán aplicables los parámetros que se explican en este apartado. b) Se solicitará la anuencia y cooperación del sujeto para realizar la inspección y, sólo en caso de que se resista, se podrá practicar de manera forzosa (artículo 266 del Código Nacional), tal y como se explicará más adelante. c) Se comunicará al sujeto al que se practique la inspección el o los motivos de la misma. Según las circunstancias particulares del caso concreto ello podrá verificarse durante la práctica misma de la inspección o inmediatamente después de ello (artículo 266 del Código Nacional). d) El agente de policía deberá velar por su seguridad y la de otras personas (aplicando, como se dijo, un control preventivo provisional de menor o mayor intensidad). Ello se justifica en la medida en que ante la sospecha razonable de la comisión en ese mismo instante de un crimen, es previsible que la persona pueda oponer resistencia a su detención o incluso a su registro o inspección y eventual traslado a la autoridad competente, de manera que los agentes de Policía estarán investidos de la potestad de inspeccionar a la persona para evitar cualquier riesgo a su seguridad y a la de las demás personas que se encuentren presentes en el lugar de los hechos. Lo anterior, en el entendido de que el objetivo principal de la inspección (al menos en lo que respecta al presente estudio) es la verificación de que se está cometiendo un delito en ese momento y su objetivo secundario o indirecto –pero que no puede constituir la razón principal del acercamiento del agente al individuo en el contexto que aquí se estudia– puede ser el garantizar su seguridad y la de otros. La inspección consistirá en una exploración externa de la persona y sus posesiones, por lo que no podrá comprender la exposición de partes íntimas del cuerpo (artículo 268 del Código Nacional). La inspección deberá llevarse a cabo con respeto a la dignidad de la persona sujeta a revisión (artículo 266 del Código Nacional) y con pleno respeto a sus derechos humanos (artículo 1 constitucional y 132 del Código Nacional, en relación con el 147, párrafo tercero). En esta tesis, se insiste, si la inspección de que se trate no cumple, según la situación que se presente en cada caso, con los requisitos descritos con antelación, el juez deberá declararla ilegal."

¹³⁴ Tesis aislada P. LVIII/2010, de rubro: "**SEGURIDAD PÚBLICA. ESTADIOS TEMPORALES PARA VERIFICAR LA REGULARIDAD DEL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS.** La legitimidad del uso de la fuerza pública, así como el análisis de su verificación, en razón de los derechos humanos que asisten a las personas sobre las que se ejecuta una acción de fuerza por parte de los cuerpos policiacos, exigen diferenciar distintos momentos en su uso: primero, verificar la legitimidad de las causas que llevan a la intervención misma (contexto de hecho) y las acciones previas a ello (planeación y medidas alternativas); segundo, verificar la regularidad de la intervención en sí misma (ejecución); y tercero, analizar las acciones estatales tomadas luego de haber intervenido con fuerza pública; medidas que, en atención a los deberes positivos que imponen al Estado los derechos humanos, son exigibles a quien la usó, en razón de la transparencia y rendición de cuentas a que está sujeta la actividad estatal". Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de dos mil once, registro 162996, página 60.

423. Este segundo aspecto, es decir, la forma en que materialmente se realiza la inspección, debe cumplir con criterios de razonabilidad, modulados a las circunstancias del caso¹³⁵, según ya lo ha desarrollado este Tribunal Pleno. Ello se actualiza cuando existe fundamento jurídico para la actuación del agente y éste persigue un fin legítimo desde el punto de vista constitucional¹³⁶, la actuación desplegada es necesaria para la consecución del fin¹³⁷ y la intervención es proporcional a las circunstancias de facto¹³⁸. Asimismo, la actuación policial debe cumplir con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez¹³⁹.

¹³⁵ Tesis aislada P. LII/2010, de rubro y texto: **“SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIAOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD.** El acto de policía es un acto de autoridad que, como tal, cuando restringe derechos de las personas, para ser constitucional está sujeto a que las restricciones se justifiquen bajo un criterio de razonabilidad, modulado a las circunstancias del caso -en el entendido de que el derecho internacional y las leyes mexicanas han establecido que el derecho a no ser torturado no puede restringirse ni limitarse bajo circunstancia alguna-. Así, para que los actos policíacos en los que se utilice la fuerza pública cumplan con el criterio de razonabilidad es necesario que: 1) Se realicen con base en el ordenamiento jurídico y que con ellos se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar; 2) La actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y, 3) La intervención sea proporcional a las circunstancias de facto. Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos”. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de dos mil once, registro 162989, página 66.

¹³⁶ Tesis aislada P. LIII/2010, de rubro y texto: **“SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIAOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU LEGALIDAD.** La legalidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policíacos es un principio exigido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer los principios rectores de la función de seguridad pública y también es un elemento necesario para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza. Desde esta última perspectiva, la verificación de la legalidad en el uso de la fuerza pública requiere que: 1) Encuentre fundamento en una norma jurídica preestablecida, constitucional o legal, pudiendo estar complementada por normas reglamentarias e inclusive protocolarias, a fin de que con base en lo dispuesto se actúe cuando la normativa respectiva lo autorice, tomando en cuenta que la naturaleza y riesgos que implica esa actividad para los derechos humanos de los civiles toman necesaria la existencia de directrices en la ley conforme a las cuales los agentes del Estado hagan uso de la fuerza pública, especialmente de la letal; 2) La autoridad que haga uso de ella sea la autorizada por la ley para hacerlo; y, 3) El fin perseguido con su uso sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible. Esto es, se trata de una valoración particular del caso que puede involucrar variables de orden fáctico y que comprende tanto la verificación de la legalidad de la causa bajo la cual se justificaría la acción de uso de la fuerza pública como los objetivos con ella perseguidos. Así, en tanto el fin perseguido por la acción encuadre en el marco de las facultades y deberes del Estado, la acción policíaca y el uso de la fuerza podrán ser constitucionalmente disponibles para cumplir con su función auxiliar de aquél”. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de dos mil once, registro 162994, página 61.

¹³⁷ Tesis aislada P. LIV/2010, de rubro y texto: **“SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIAOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU NECESIDAD.** La necesidad es un elemento indispensable para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policíacos. Desde esta perspectiva, la verificación de la necesidad, como parte del análisis de razonabilidad del uso de la fuerza pública, implica evaluar si la medida es necesaria según sean las circunstancias de facto y para el cumplimiento de los fines perseguidos por el Estado, por supuesto, avalados por la norma jurídica. Así, la necesidad de un acto de esta naturaleza implica que exista vinculación entre el fin y el medio utilizado, pues la forma y el grado de fuerza con que se ejecute debe ser, luego de la respectiva y previa valoración de las alternativas disponibles, la que se debió haber considerado pertinente e instrumental para cumplir los fines inmediatos y mediatos que se persiguen con la acción. Más todavía, dado que se trata del terreno de aplicación de fuerza (por ser en sí mismo restrictivo), para que una intervención de ésta pueda ser válidamente considerada como necesaria, debe estar precedida por acciones o medidas pacíficas que hayan resultado ineficaces, inútiles y/o ineficaces para el logro de los fines perseguidos por el Estado. En consecuencia, la fuerza es necesaria cuando las alternativas que la excluyen fueron agotadas y no dieron resultados, máxime que la necesidad de la acción de fuerza se determina en función de las respuestas que el agente (o la corporación) deba ir dando a los estímulos externos que reciba. Así, la valoración de la necesidad del uso de la fuerza supone también diferenciar técnicas, armas y niveles de fuerza, según las circunstancias lo vayan justificando, ya sea para aumentar o para disminuir el grado de intervención”. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de dos mil once, registro 162993, página 62.

¹³⁸ Tesis aislada P. LVII/2010, de rubro y texto: **“SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIAOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU PROPORCIONALIDAD.** La proporcionalidad es un elemento necesario para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policíacos. Desde esta perspectiva, la verificación de la proporcionalidad, como parte del análisis de su razonabilidad, se distingue en diversas vertientes: por un lado, exige que la fuerza guarde relación con las circunstancias de facto presentes, como son las características del sujeto (objeto) de la acción, ya sea individual o plural, tales como su peligrosidad, las características de su comportamiento ya conocidas y la resistencia u oposición que presente; por otro, implica un deber de guardar conformidad, no sólo con el objetivo por ejecutar, sino con aquellos otros que, en aras del respeto a los derechos de las personas, deben cuidarse en ese tipo de acciones, como son la prevención de otros o mayores brotes de ilegalidad, fuerza o violencia. Asimismo, la proporcionalidad en el uso de la fuerza pública también está referida a la elección del medio y modo utilizados para llevarla a cabo (el medio reputado necesario), lo que implica que debe utilizarse en la medida en que se cause el menor daño posible, tanto a los sujetos objeto de la acción como a la comunidad en general y, bajo ese parámetro, lo demás será un exceso”. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de dos mil once, registro 162992, página 63.

¹³⁹ Tesis aislada P. L/2010, de rubro y texto: **“FUERZA PÚBLICA. LA ACTIVIDAD DE LOS CUERPOS POLICIAOS DEBE REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ.** El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los siguientes principios destinados a regir la actividad de los cuerpos policíacos: 1) Legalidad, consistente en que su actuación debe encontrar fundamento en la ley (Constitución, leyes o reglamentos, principalmente); además, existen casos en que, por disposición constitucional, el acto de policía en lo individual debe estar sujeto a una autorización u orden judicial; 2) Eficiencia, que exige que la actividad policial se desempeñe de manera que los objetivos perseguidos se realicen aprovechando y optimizando los recursos, de forma que se minimicen los riesgos que representa el ejercicio de actos de fuerza y que éstos no den lugar a más actos de riesgo o violencia y que el uso de la fuerza sea oportuno, lo que significa que deben procurarse el momento y lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y, en general, la afectación de los derechos de las personas; 3) Profesionalismo, referido a que los elementos policíacos tengan suficiente y amplia capacitación en las materias propias de la función pública, que les permita cumplir su actividad en las condiciones legales y de facto exigibles; distinguir entre las opciones de fuerza que están a su alcance y conocer el momento en que es necesario aplicar una u otra, de tal manera que puedan reaccionar de forma seria, acertada, proporcional y eficiente, a los estímulos externos relacionados con su actividad; y, 4) Honradez, estatuido como principio constitucional de la actividad policial que incide en la persona del policía; así, no basta para cumplir con el mandato constitucional que los policías sean profesionales en su actividad, sino que también deben ser personas honestas, cualidad que les permitirá cumplir sus deberes con apego a la ley y minimizar las posibilidades de corromperse en detrimento de la seguridad de la sociedad”. Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de dos mil once, registro 163121, página 52.

424. En este sentido, debe subrayarse que el uso de la fuerza no puede ni debe ser, por regla general, la primera opción de actuación del agente de seguridad en la práctica de inspecciones. Como ya se dijo, primero debe solicitarse el consentimiento del sujeto para su realización y sólo en caso negativo y conforme a las circunstancias prevaecientes, se podrá proceder a un registro forzoso del elemento militar¹⁴⁰, empleando la fuerza estrictamente necesaria para ello.
425. Con base en estas consideraciones, este Tribunal Pleno considera que son infundados los conceptos de violación esgrimidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en este rubro y, por lo tanto, se reconoce la **validez** constitucional del **artículo 262 del Código Militar de Procedimientos Penales**.
426. **DÉCIMO TERCERO. Análisis del artículo 2 del Código Militar de Procedimientos Penales.** En el cuarto concepto de invalidez la accionante plantea la inconstitucionalidad de este precepto, al considerar que transgrede el derecho a la readaptación social y principio que sienta las bases del sistema penitenciario, previsto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que incluye como objeto del Código que la finalidad de la pena la ejemplaridad y no la reinserción social del sentenciado, ya que se prevé la sanción de delitos mediante la pena que servirá como medio para prevenir la reiteración de hechos típicos y proteger la disciplina militar.
427. Así, afirma la accionante que, a quienes cometan un hecho delictivo podrá imponérseles una pena privativa de libertad, para asegurar los fines señalados, sin embargo no es mencionado dentro de la finalidad de la pena la reinserción social de los sentenciados, entendido el término "reinserción" volver a integrar en la sociedad a alguien que estaba condenado penalmente o marginado, luego, en el caso, reinsertar se dirige a la idea de reubicar a la persona en la sociedad, cuestión que, como lo reconoce la Norma Fundamental, no es posible sin una previa instrucción, creadora o revitalizadora de habilidades y hábitos laborales y la atención de la salud, educación y el deporte; principio que sienta las bases del sistema penitenciario.
428. Señala que el tema de reinserción social no sólo se encuentra consagrado en el ámbito nacional, por lo cual es necesario mencionar la existencia de un gran número de instrumentos internacionales que prevén la reinserción social del sentenciado o en su caso, la readaptación basada en el trabajo, como finalidad primordial del sistema penitenciario, a saber: (I) La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 5.6; (II) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 10.3; (III) las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en mil novecientos cincuenta y cinco, principios 58, 59 y 71.1; (IV) la Declaración de Principios Básicos para el Tratamiento de Reclusos derivada del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, principio 8º; y, (V) la Resolución 1/08, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que a instancia de su Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, elaboró los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas; lo que no sucede con la norma impugnada ya que no reconoce dentro de los objetivos de la pena la reinserción, es decir, desconoce de la finalidad de la facultad punitiva de la jurisdicción castrense la reinserción social poniendo en su lugar otros supuestos que si bien favorecen la protección y garantía de los derechos humanos no prevén de algún modo la reinserción social del sentenciado, que de acuerdo con el artículo 18 de la Constitución Federal, es principio fundamental del sistema penitenciario mexicano.
429. Por lo cual, señala que, al omitir como objetivo de la pena la reinserción social, se ataca no sólo a principios constitucionales en materia de sistema penitenciario, y tratados internacionales de la materia, sino también los derechos de los sentenciados a reinsertarse a la sociedad por medio de las actividades propicias para tales fines de tal modo de evitar la reincidencia en las conductas delictivas, en el caso perpetuadas por elementos militares. Lo cual ataca directamente las bases constitucionales del sistema penitenciario.
430. Resulta **infundado** el argumento en análisis.
431. Para explicar esta determinación, se toma en cuenta que esta Suprema Corte ha podido pronunciarse sobre el principio de reinserción social en distintas ocasiones.

¹⁴⁰ Tesis aislada P. LX/2010, de rubro y texto: "**USO DE LA FUERZA PÚBLICA. LAS CARACTERÍSTICAS DEL CONTEXTO DE HECHO EN QUE SE PRESENTA LA INTERVENCIÓN POLICIACA TRASCIENDEN EN LA VALORACIÓN DE SU LEGITIMIDAD.** Las características del contexto de hecho en el que se presenta la intervención policial son determinantes en la valoración de si es justificada o no la intervención policial en sí misma, pues imprimen la necesidad de valorar de manera diferenciada las situaciones de hecho que conllevan la necesidad de usar la fuerza, ya que tal apreciación no puede ser igual cuando las circunstancias de hecho no son las mismas. Así, no pueden valorarse de la misma manera, por mencionar algunos, los actos de fuerza: para ejecutar una detención, contra manifestaciones sociales pacíficas, contra manifestaciones violentas o contra el crimen organizado, pues se trata de diferencias sustanciales de facto que impiden un tratamiento normativo y valorativo homogéneo". Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de dos mil once, registro 162957, página 68.

432. En la **acción de inconstitucionalidad 61/2016**¹⁴¹, se retomó el criterio contenido en la diversa **16/2011 y su acumulada 18/2011**¹⁴², en el que este Tribunal Pleno se pronunció sobre la reforma al artículo 18 de la Constitución. En dicha ocasión, se advirtió que la referida reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de junio de dos mil ocho, que entró en vigor el diecinueve de junio de dos mil once, introdujo el modelo penitenciario de reinserción social, y en atención a ello, se advirtieron los siguientes cambios:
433. **a)** Se sustituyó el término “readaptación” por el de “reinserción”.
434. **b)** Se abandonaron los términos “delincuente” y “reo” por el de “sentenciado”.
435. **c)** Se incluyó el fomento al respeto por los derechos humanos, como medio para lograr la reinserción.
436. **d)** Fue incluido un objetivo adicional al de “lograr la reinserción”; a saber: “procurar que la persona no vuelva a delinquir”.
437. **e)** Fue adicionado el concepto “beneficios” como parte de la lógica del sistema penitenciario.¹⁴³
438. En dicha ocasión, el Tribunal Pleno señaló que el concepto de reinserción social funge como un principio que pone en línea el derecho penitenciario con el derecho penal del acto. El hecho de que la Constitución General elimine la posibilidad de que el sistema penal opere bajo la premisa de que el infractor es un sujeto al que pudiera atribuirse el adjetivo de “desadaptado”, ayuda a formar la convicción de que nuestro sistema actual se decanta por un derecho penal sancionador de actos o de delitos, y no de personalidades. Lo mismo demuestra el abandono de los términos “delincuente”, y “reo” pues también exhibe la intención del Constituyente Permanente de eliminar cualquier vestigio de un “derecho penal de autor”, permisivo de la estigmatización de quien ha cometido un delito. Dicho propósito constitucional se refuerza con la prohibición de las ‘marcas’ y otras penas inusitadas y trascendentales, establecida en el artículo 22, primer párrafo, de la Constitución General; así como la establecida en el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que proscribe cualquier pena o trato cruel, inhumano o degradante.
439. En ese contexto, este Tribunal Pleno señaló que el concepto de reinserción social debe interpretarse como un principio reconocido en el texto constitucional rector del ordenamiento penitenciario, y no como una regla. Esto supone distintos efectos. Los principios generan actitudes favorables de adhesión o de disenso hacia todo lo que puede estar implicado en su salvaguarda en cada caso.¹⁴⁴ A diferencia de las reglas, los principios carecen de supuestos de hecho y por tanto sólo se les puede dar un significado haciéndolos reaccionar ante un caso concreto¹⁴⁵.
440. De igual forma, este Alto Tribunal señaló que, al interpretar el concepto de reinserción social como un principio, éste puede asumirse como un conjunto de derechos y criterios de justicia penitenciaria fundados en los derechos humanos del sentenciado y, con mayor razón, de la persona procesada sujeta a prisión preventiva, al trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, conforme a lo establecido por el artículo 18 constitucional (además de otros derechos implícitos como el derecho a una estancia digna y a la alimentación)¹⁴⁶. En efecto, tal y como lo advirtió el Poder Revisor, no haría sentido des-socializar para resocializar; *excluír para incluír*, sólo hacía cierto sentido bajo la premisa de la readaptación. En cambio, una lectura del propósito constitucional de la reinserción como principio y no como regla literal, adquiere un significado plausible con los demás principios que orientan al Derecho penal.
441. En el caso de las personas privadas de la libertad, dada la especial vulnerabilidad en que ellas se encuentran, el sistema de ejecución penal en su conjunto ha de satisfacer estándares específicos considerando en su diseño las externalidades negativas que produce la reclusión y la necesaria adopción de medidas para disminuir sus efectos perniciosos en la vida y la salud de las y los internos. No puede dejarse de lado que la cárcel como tal difícilmente produce efectos útiles para la persona y que, al contrario, favorece condiciones negativas que pueden mermar severamente su desarrollo

¹⁴¹ Resuelta en sesión de cuatro de abril de dos mil diecisiete, por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en sus apartados I “El desarrollo jurisprudencial del principio de reinserción social” y II “Alcances del derecho a la igualdad y no discriminación”.

¹⁴² Resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de diecinueve de febrero de dos mil quince.

¹⁴³ Estos cambios constitucionales obedecieron a motivos concretos que fueron claramente vislumbrados durante los procesos de reforma y que la Primera Sala de esta Suprema Corte ya ha señalado en diversas resoluciones, entre otras, los amparos en revisión 329/2011, 634/2012 y 673/2012.

¹⁴⁴ Zagrebelsky, Gustavo. *El Derecho Dúctil*, (Madrid: Trotta, 1995), p. 110.

¹⁴⁵ *Ibid.*

¹⁴⁶ Sarre, Miguel. “Ejecución de sanciones y medidas penales privativas de la libertad”, en *Derechos Humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*. (México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Universidad Nacional Autónoma de México y Fundación Konrad Adenauer, 2013) Vol. II, p. 1853.

personal, familiar y social durante y después de la reclusión.¹⁴⁷ En ese sentido, la reinserción social del sentenciado no puede alcanzarse a través de la pena, sino que debe perseguirse a pesar de ella¹⁴⁸. Ello supone una gran diferencia con el sistema penitenciario de readaptación social pues este sistema consideraba a la ejecución de la pena como el medio para lograr la reeducación y corrección del sujeto desviado.

442. En ese sentido, se advirtió que se debe tomar en consideración que el sistema penitenciario mexicano no está diseñado simplemente para reprochar una conducta y hacer efectiva una sanción que ha impuesto un juez, sino también tiene como finalidades: a) lograr la inserción de esa persona en la sociedad; y, b) procurar que esa persona no vuelva a delinquir.
443. Preciado lo anterior, se cita el contenido del artículo impugnado, que dispone:

Código Militar de Procedimientos Penales:

Artículo 2. Objeto del Código.

Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune, que se repare el daño y, mediante la ejemplaridad de la pena, prevenir que se vuelva a cometer, contribuyendo a la protección de la disciplina militar, asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos.

444. Del precepto transcrito se advierte que relaciona los objetivos de las normas previstas en el código adjetivo militar, aplicables en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, en tanto que, como lo afirma la accionante, en dicho dispositivo no se hace mención de la reinserción, como una de las finalidades constitucionales de las sanciones de los delitos.
445. Al respecto, como se precisó, este Pleno ha interpretado el artículo 18 constitucional en el sentido de que la institución de la reinserción social es un principio que debe permear toda la política penitenciaria del Estado, en el entendido de que el legislador tiene un amplio margen de configuración para garantizar la inclusión de este principio en el sistema de justicia. De este modo, debe precisarse que el Código de Justicia Militar que, junto con el Código Militar de Procedimientos Penales, forma parte del sistema integral de Justicia Penal Militar, establece en su artículo 76 Bis, lo siguiente:

Código de Justicia Militar

Artículo 76 Bis. *Los jueces de Ejecución de Sentencias, velarán porque el Sistema Penitenciario Militar se organice sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, el deporte y el adiestramiento militar como medios para mantener al sentenciado apto para su reincorporación a las actividades militares cuando corresponda y su reinserción a la sociedad, aprovechando el tiempo de intercambio para lograr, en lo posible, que el sentenciado una vez liberado, respete la ley y sea capaz de proveer sus necesidades.*

Así mismo, serán competentes para resolver sobre el otorgamiento de los beneficios que correspondan a las personas que hayan sido sentenciados por órganos del fuero militar.

446. Del precepto transcrito se advierte que prevé el deber a cargo de los jueces de ejecución de sentencias, de velar porque el Sistema Penitenciario Militar se organice sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, el deporte y el adiestramiento militar como medios para mantener al sentenciado apto para su reincorporación a las actividades militares cuando corresponda **y su reinserción a la sociedad**, aprovechando el tiempo de intercambio para lograr, en lo posible, que el sentenciado una vez liberado, respete la ley y sea capaz de proveer sus necesidades.
447. De lo anterior se advierte que el hecho de que en el artículo 2 del Código Militar de Procedimientos Penales no haga referencia a la reinserción social como uno de los objetivos de las normas que lo integran, no implica que resulte inconstitucional, toda vez que, como se explicó, el concepto de reinserción social se trata de un principio que puede asumirse como un conjunto de derechos y criterios de justicia penitenciaria fundados en los derechos humanos del sentenciado y, con mayor razón, de la persona procesada sujeta a prisión preventiva, al trabajo, su capacitación, la educación, la salud y el

¹⁴⁷ Baratta, Alessandro. "Resocialización o control social. Por un concepto crítico de 'reintegración social' del condenado", en *Criminología y Sistema Penal*, (Buenos Aires: ed. B de F, 2004), p. 378.

¹⁴⁸ *Ibidem*, p. 379.

deporte, conforme a lo establecido por el referido artículo 18 constitucional (además de otros derechos implícitos como el derecho a una estancia digna y a la alimentación), en tanto que, en el Sistema Integral de Justicia Penal Militar sí se encuentra considerado como uno de los pilares en materia de sanción de los delitos en esa materia, lo cual se corrobora con lo dispuesto en el artículo 76 Bis del Código de Justicia Militar.

448. Por lo anterior, resultan **infundados** los argumentos planteados, toda vez que del análisis sistemático de las normas que conforman la justicia militar, se advierte que sí se tiene considerada a la reinserción social como uno de los objetivos de la política penitenciaria en materia de justicia castrense; de ahí que deba reconocerse la **validez del artículo 2 del Código Militar de Procedimientos Penales**.
449. **DÉCIMO CUARTO. EFECTOS.** Se precisa que los efectos de la invalidez decretada respecto de las normas especificadas en este fallo surtirán a partir de que se notifiquen los puntos resolutive del presente fallo al Congreso de la Unión, sin perjuicio de que se apliquen los principios en materia penal, de conformidad con los artículos 105 constitucional y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
450. Ahora bien, en relación con los efectos específicos de invalidez, se precisa que atendiendo a la facultad de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar los efectos de las sentencias estimatorias que emite, conforme a lo dispuesto en los citados artículos 41 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que conforme a jurisprudencia P./J. 84/2007, cuyo rubro es: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUENTA CON AMPLIAS FACULTADES PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS."**¹⁴⁹
451. En esa jurisprudencia se sostiene que los efectos que este Tribunal Constitucional imprima a sus sentencias estimatorias en la vía de acción de inconstitucionalidad deben, de manera prioritaria, salvaguardar de manera eficaz la norma constitucional violada, aunque al mismo tiempo se debe evitar generar una situación de mayor incertidumbre jurídica que la ocasionada por las normas impugnadas, así como afectar injustificadamente el ámbito decisorio establecido constitucionalmente a favor de otros poderes públicos (federales, estatales y/o municipales).
452. Lo anterior determina que este Tribunal Pleno cuenta con un amplio margen de apreciación para salvaguardar eficazmente la norma constitucional o convencional violada. Por ello, este Tribunal Pleno ha tomado decisiones en que el efecto consistió únicamente en la expulsión de las porciones normativas que presentaban vicios de inconstitucionalidad; en otros casos, el efecto ha consistido en la expulsión de todo un conjunto armónico de normas dentro del ordenamiento legal impugnado; e, inclusive, se han expulsado del orden jurídico nacional leyes u ordenamientos completos por existir violaciones muy graves a las normas que rigen el procedimiento para su creación. Asimismo, en ocasiones, el efecto de la sentencia se ha postergado por un lapso razonable y, en otros casos, el efecto ha consistido en la reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a las que han sido expulsadas del ordenamiento jurídico, para garantizar un mínimo indispensable de certeza jurídica.
453. En esos términos, por tratarse de normas en materia penal, la invalidez decretada surtirá efectos retroactivos al diecisiete de mayo de dos mil dieciséis; fecha en que entró en vigor el Decreto impugnado.
454. Corresponderá a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia.

¹⁴⁹ El texto de la jurisprudencia P./J.84/2007, es el siguiente: *De conformidad con el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional, las facultades del Máximo Tribunal del país para determinar los efectos de las sentencias estimatorias que emite, por un lado, comprenden la posibilidad de fijar "todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda"; por otro lado, deben respetar todo el sistema jurídico constitucional del cual derivan. Ese estado de cosas implica que el Alto Tribunal cuenta con un amplio margen de apreciación para equilibrar todos los principios, competencias e institutos que pudieran verse afectados positiva o negativamente por causa de la expulsión de la norma declarada inconstitucional en el caso de su conocimiento, de tal suerte que a través de los efectos que imprima a su sentencia debe salvaguardar de manera eficaz la norma constitucional violada, evitando, al mismo tiempo, generar una situación de mayor inconstitucionalidad o de mayor incertidumbre jurídica que la ocasionada por las normas impugnadas, o invadir injustificadamente el ámbito decisorio establecido constitucionalmente a favor de otros poderes públicos (federales, estatales y/o municipales)".* Datos de localización; Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, pág. 777, registro 170879.

455. Por su parte, por cuanto hace específicamente a la declaración de invalidez de los artículos 10, párrafo segundo, y 43, párrafos primero al cuarto y sexto, del Código Militar de Procedimientos Penales, por las razones precisadas en el Considerando Quinto, cabe puntualizar que en diversos precedentes¹⁵⁰, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido un plazo de seis meses para que se dé cumplimiento a las declaraciones de invalidez derivadas de la falta de consulta de los pueblos y comunidades indígenas, o de doce meses, tal como se determinó en las acciones de inconstitucionalidad 84/2016¹⁵¹, 81/2018 y 201/2020¹⁵², e incluso, de ciento ochenta días naturales para el surtimiento de efectos de la declaración de invalidez de actos legislativos respecto de los cuales se omitió la consulta previa a las personas con discapacidad¹⁵³, en tanto que, al resolver la acción de inconstitucionalidad 212/2020¹⁵⁴, el Pleno otorgó un plazo de dieciocho meses, ante las serias dificultades y riesgos que implicaría celebrar las consultas respectivas durante la pandemia por el virus SARS-COV2, de lo que se deduce que el plazo depende de las circunstancias específicas de cada caso.
456. De esta manera, con fundamento en lo previsto en el artículo 45, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la declaración de invalidez debe postergarse por doce meses con el objeto de que la regulación respectiva continúe vigente en tanto el Congreso de la Unión cumple con los efectos vinculatorios precisados en el apartado respectivo, lo que permitirá, incluso, la eficacia de los derechos humanos a la consulta de las personas con discapacidad y a las personas indígenas y afromexicanas. Asimismo, se precisa que la declaración de invalidez de los referidos preceptos no se limita a su expulsión del orden jurídico, sino que conlleva la obligación constitucional de que el órgano legislativo desarrolle la consulta correspondiente, cumpliendo con los parámetros establecidos en esta determinación y, dentro del plazo de postergación de los efectos de invalidez antes precisado, con base en los resultados de dicha consulta, emita la regulación que corresponda.
457. Por lo expuesto, se vincula al Congreso de la Unión para que, dentro de los doce meses siguientes a la notificación que se le haga de los puntos resolutivos de esta resolución lleve a cabo, conforme a los parámetros fijados en esta decisión, la consulta a las personas con discapacidad y personas indígenas y afromexicanas, dentro del mismo plazo, emita la regulación correspondiente. Lo anterior, en el entendido de que la consulta no debe limitarse a los preceptos declarados inconstitucionales, sino que deberá tener un carácter abierto, a efecto de otorgar la posibilidad de que se facilite el diálogo democrático y busque la participación del grupo involucrado, en relación con cualquier aspecto regulado en el Código Militar de Procedimientos Penales.
458. El plazo establecido, además, permite que no se prive a los grupos vulnerables involucrados, de los posibles efectos benéficos de las normas, y al mismo tiempo permitir al Congreso de la Unión atender a lo resuelto en la presente ejecutoria; sin perjuicio de que, en un tiempo menor, se pudiera legislar en relación con los preceptos declarados inconstitucionales, bajo el presupuesto ineludible de que efectivamente se realice la consulta en los términos fijados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
459. Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE**:

¹⁵⁰ Por ejemplo, en las acciones de inconstitucionalidad 68/2018, 1/2017 y 80/2017 y su acumulada 81/2017, resueltas el veintisiete de agosto y uno de octubre, ambos de dos mil diecinueve, y veinte de abril de dos mil veinte, respectivamente.

¹⁵¹ Resuelta el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz apartándose de las consideraciones y con razones adicionales, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos doce meses después a la publicación de esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*, plazo dentro del cual el Congreso del Estado de Sinaloa deberá legislar para subsanar el vicio advertido, esto es, realizar la consulta a los indígenas. La Ministra Piña Hernández votó en contra.

¹⁵² Resuelta el diez de noviembre de dos mil veinte, por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Indicándose que *"la declaración de invalidez de los decretos impugnados surtirá efectos a los doce meses siguientes a la notificación de los resolutivos de la presente sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua. El motivo de este plazo es que no se prive a los pueblos y comunidades indígenas, ni a las personas con discapacidad incluidos en los decretos que se declaran inválidos, de los posibles efectos benéficos de las normas sin permitir al Congreso de Chihuahua emitir una nueva medida que atienda a las consideraciones dispuestas en la presente ejecutoria. Similares decisiones se tomaron en la acción de inconstitucionalidad 68/2018, la acción de inconstitucionalidad 1/2017 y la acción de inconstitucionalidad 80/2017 y su acumulada. Sin embargo, en vista de las serias dificultades y riesgos que implicaría celebrar las consultas respectivas durante la pandemia por el virus SARS-COV2-COVID19 en el plazo de seis meses establecido en dichos precedentes, esta Suprema Corte considera pertinente duplicar el plazo referido, tal como se hizo en la acción de inconstitucionalidad 81/2018. Al igual que se aclaró en este último precedente, el establecimiento del plazo de doce meses para que surta sus efectos la invalidez de los decretos impugnados no representa impedimento alguno para que el Congreso del Estado de Chihuahua realice las consultas requeridas bajo las condiciones que le impone el parámetro de regularidad constitucional y expida una nueva ley en un tiempo menor."*

¹⁵³ Por ejemplo, en las acciones de inconstitucionalidad 80/2017 y su acumulada 81/2017, así como 41/2018 y su acumulada 42/2018, resueltas el veinte y veintiuno de abril de este dos mil veinte.

¹⁵⁴ Fallada en sesión de uno de marzo de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con precisiones, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo a los efectos.

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 10, párrafo primero, 215, 267 y 363 del Código Militar de Procedimientos Penales, expedido mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 2, 73, 87, 101, fracciones I, inciso b) y II, inciso b), 103, 105, 123, 128, fracción VIII, en su porción normativa "*y a particulares*", 129, párrafo segundo, fracciones VI, VII, XI, en su porción normativa "*a las personas físicas o morales*", y XII, 136, fracciones VI y VII, 145, fracción II, inciso b), 146, 151, párrafo primero, 153, fracción XI, 171, párrafo tercero, 212, en su porción normativa "*persona o*", 247, fracción III, 248, 262, 264, 283, 286, 352, 357, 364 y 367 del Código Militar de Procedimientos Penales, expedido mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis; así como de los artículos 38, 49 Bis, fracción XII, en su porción normativa "*y solicitar a las personas físicas o colectivas*", y 83, fracciones XIV, XIX, XXIII, XLIII, XLV y XLIX del Código de Justicia Militar, reformados y adicionados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis.

CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 162, párrafo tercero, en su porción normativa "*o en los siguientes casos:*", así como de sus fracciones I a IV, 238, 245, en su porción normativa "*decretará o*", 247, fracción V, 263, 278, 282, 291, 295, 296, 299 y 361 del Código Militar de Procedimientos Penales, expedido mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis; así como de los artículos 81 Bis, fracción VII, y 83, fracción XIII, del Código de Justicia Militar, reformado y adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, la cual surtirá sus efectos retroactivos al diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Unión.

QUINTO. Se declara la invalidez de los artículos 10, párrafo segundo y 43, párrafos del primero al cuarto y sexto, del Código Militar de Procedimientos Penales, expedido mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, la cual surtirá efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Unión, en la inteligencia de que dentro del referido plazo, previo desarrollo de las respectivas consultas indígena y afromexicana, así como a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar en la materia.

SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los considerando primero, segundo, tercero y cuarto, relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causales de improcedencia (Votación realizada en la sesión celebrada el catorce de marzo de dos mil veintitrés).

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del considerando quinto, consistente en declarar la invalidez del artículo 10, párrafo primero, del Código Militar de Procedimientos Penales. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Ríos Farjat votaron en contra (Votación realizada en la sesión celebrada el catorce de marzo de dos mil veintitrés).

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, respecto del considerando octavo, en su inciso b), subinciso b) 2., consistente en declarar la invalidez del artículo 215 del Código Militar de Procedimientos Penales. La señora Ministra Esquivel Mossa y los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular (Votación realizada en las sesiones celebradas el treinta de marzo y diecisiete de abril de dos mil veintitrés).

Se suscitó un empate de cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Zaldívar Lelo de Larrea quienes votaron a favor del proyecto, respecto del considerando sexto, en su inciso b), en su subinciso b) 1, consistente en reconocer la validez del artículo 267 del Código Militar de Procedimientos Penales. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández votaron en contra del proyecto y por la invalidez de ese numeral (Votación realizada en la sesión celebrada el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés).

Se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de consideraciones, Ortiz Ahlf por consideraciones distintas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Laynez Potisek, respecto del considerando sexto, en su inciso b), en su subinciso b) 2, consistente en declarar la invalidez del artículo 363 del Código Militar de Procedimientos Penales. Las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Zaldívar Lelo de Larrea y Presidenta Piña Hernández votaron en contra del proyecto y por la validez. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente (Votación realizada en la sesión celebrada el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés).

Dado los resultados obtenidos, el Tribunal Pleno determinó desestimar los planteamientos consistentes en declarar la invalidez de los preceptos referidos, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de las consideraciones del párrafo 518, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández por una razón distinta, respecto del considerando décimo tercero, consistente en reconocer la validez del artículo 2° del Código Militar de Procedimientos Penales (Votación realizada en la sesión celebrada el treinta de marzo de dos mil veintitrés).

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del considerando séptimo, consistente en reconocer la validez de los artículos 73 del Código Militar de Procedimientos Penales y 83, fracción XLIII, del Código de Justicia Militar (Votación realizada en la sesión celebrada el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés).

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, salvo por la invalidez del artículo 87, en su porción normativa "o ante el Ministerio Público", Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del considerando sexto, en su inciso b), en su subinciso b) 2., consistente en reconocer la validez de los artículos 87 y 123 del Código Militar de Procedimientos Penales. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, apartándose de consideraciones, y Aguilar Morales votaron en contra (Votación realizada en la sesión celebrada el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés).

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del considerando sexto, en su inciso c), en su subinciso c) 2, consistente en reconocer la validez del artículo 101, fracción I, inciso b), del Código Militar de Procedimientos Penales. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá y Aguilar Morales votaron en contra (Votación realizada en la sesión celebrada el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés).

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del considerando sexto, en su inciso c), en su subinciso c) 2, consistente en reconocer la validez del artículo 101, fracción II, inciso b), del Código Militar de Procedimientos Penales. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Aguilar Morales votaron en contra (Votación realizada en la sesión celebrada el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés).

La señora Ministra Ortiz Ahlf en suplencia de la deficiencia votó por la invalidez de los incisos c) y d) de las fracciones I y II del referido artículo 101.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas, Ríos Farjat y Laynez Potisek, respecto del considerando octavo, en su inciso a), consistente en reconocer la validez del artículo 103 del Código Militar de Procedimientos Penales. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó por la invalidez únicamente de la porción normativa “en ningún caso” del referido artículo. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra del proyecto, por la invalidez de ese numeral y anunció voto particular (Votación realizada en la sesión celebrada el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés).

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del considerando octavo, en su inciso b), en su subinciso b) 1, consistente en reconocer la validez del artículo 105 del Código Militar de Procedimientos Penales (Votación realizada en la sesión celebrada el treinta de marzo de dos mil veintitrés).

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, salvo por la invalidez de la parte segunda del artículo 212, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, salvo por la invalidez de la parte segunda del artículo 212, y Presidenta Piña Hernández, respecto del considerando sexto, en su inciso a), denominado “Análisis de los artículos 128, fracción VIII; 129, fracción XI y 212, del Código Militar de Procedimientos Penales, y 38 y 49 bis, fracción XII, del Código de Justicia Militar”, consistente en reconocer la validez de los artículos 128, fracción VIII, en su porción normativa “y a particulares”, 129, párrafo segundo, fracción XI, en su porción normativa “a las personas físicas o morales” y 212, en su porción normativa “persona o”, del Código Militar de Procedimientos Penales. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Aguilar Morales votaron en contra (Votación realizada en la sesión celebrada el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés).

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de consideraciones, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose de consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de todas las consideraciones, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández apartándose de consideraciones, respecto del considerando sexto, en su inciso c), en su subinciso c) 1., consistente en reconocer la validez de los artículos 129, fracciones VII y XII; 136, fracciones VI y VII y 367 del Código Militar de Procedimientos Penales, así como la del artículo 83, fracciones XIV, XIX y XXIII del Código de Justicia Militar. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto aclaratorio (Votación realizada en la sesión celebrada el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés).

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del considerando noveno en su inciso a), en su subinciso a) 1., consistente en reconocer la validez de los artículos 129, fracción VI, 145, fracción II, inciso b) y 146 del Código Militar de Procedimientos Penales (Votación realizada en la sesión celebrada el treinta de marzo de dos mil veintitrés).

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del considerando décimo primero, en su inciso d), consistente en reconocer la validez del artículo 151, párrafo primero, del Código Militar de Procedimientos Penales (Votación realizada en la sesión celebrada el treinta de marzo de dos mil veintitrés).

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat y Laynez Potisek, respecto del considerando décimo primero, en su inciso c), consistente en reconocer la validez del artículo 153, fracción XI, del Código Militar de Procedimientos Penales. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto aclaratorio. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto particular (Votación realizada en la sesión celebrada el treinta de marzo de dos mil veintitrés).

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del considerando sexto, en su inciso b), en su subinciso b) 3, consistente en reconocer la validez del artículo 171, párrafo tercero, del Código Militar de Procedimientos Penales. El señor Ministro Aguilar Morales votó en contra (Votación realizada en la sesión celebrada el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés).

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de consideraciones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose de consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de todas las consideraciones, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones, y Laynez Potisek, respecto del considerando sexto, en su inciso c), en su subapartado c) 1., consistente en reconocer la validez del artículo 247, fracción III del Código Militar de Procedimientos Penales. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández, quien incluso votó por la invalidez de la fracción V de este numeral, votaron en contra del proyecto y por la invalidez de dicha fracción III. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto aclaratorio (Votación realizada en la sesión celebrada el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés).

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de consideraciones, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose de consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de todas las consideraciones, Ríos Farjat, apartándose de algunas consideraciones, y Laynez Potisek, respecto del considerando sexto, en su inciso c), en su subinciso c) 1., consistente en reconocer la validez del artículo 248 del Código Militar de Procedimientos Penales. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra de las fracciones I, III y VI de dicho artículo y a favor de la validez de las fracciones IV y V. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra del proyecto. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto aclaratorio (Votación realizada en la sesión celebrada el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés).

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá por razones diferentes, Esquivel Mossa apartándose de consideraciones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose de consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de todas las consideraciones, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández apartándose de consideraciones, respecto del considerando sexto, en su inciso c), en su subinciso c) 1., consistente en reconocer la validez de los artículos 264 y 352 del Código Militar de Procedimientos Penales. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra del proyecto por la invalidez de la porción normativa “o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga” del artículo 264, así como por la invalidez de la fracción IV del artículo 352 del Código Militar de Procedimientos Penales. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto aclaratorio (Votación realizada en la sesión celebrada el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés).

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat y Laynez Potisek, respecto del considerando décimo segundo, consistente en reconocer la validez del artículo 262 del Código Militar de Procedimientos Penales. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto aclaratorio (Votación realizada en la sesión celebrada el treinta de marzo de dos mil veintitrés).

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá en contra de la nota de la foja 95 del proyecto, Esquivel Mossa en contra de las consideraciones relacionadas con el parámetro constitucional, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de consideraciones, Ríos Farjat y Laynez Potisek por consideraciones distintas, respecto del considerando sexto, en su inciso c), en su subinciso c) 4, consistente a reconocer la validez del artículo 283 del Código Militar de Procedimientos Penales. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y por la invalidez de ese numeral. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente (Votación realizada en la sesión celebrada el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés).

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá en contra de la nota de la foja 95 del proyecto, Esquivel Mossa en contra de las consideraciones relacionadas con el parámetro constitucional, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek por consideraciones distintas, y Presidenta Piña Hernández, salvo por la fracción IV, respecto del considerando sexto, en su inciso c), en su subinciso c) 4, consistente en reconocer la validez del artículo 286 del Código Militar de Procedimientos Penales. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente (Votación realizada en la sesión celebrada el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés).

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del considerando sexto, en su inciso b), en su subinciso b) 2., consistente en reconocer la validez del artículo 357 del Código Militar de Procedimientos Penales. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de consideraciones, y Aguilar Morales votaron en contra (Votación realizada en la sesión celebrada el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés).

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del considerando sexto, en su inciso b), en su subinciso b) 2., consistente en reconocer la validez del artículo 364 del Código Militar de Procedimientos Penales. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, apartándose de consideraciones, y Aguilar Morales votaron en contra (Votación realizada en la sesión celebrada el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés).

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández, respecto del considerando sexto, en su inciso a), denominado “Análisis de los artículos 128, fracción VIII; 129, fracción XI y 212, del Código Militar de Procedimientos Penales, y 38 y 49 bis, fracción XII, del Código de Justicia Militar”, consistente en reconocer la validez del artículo 38 del Código de Justicia Militar. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales y Laynez Potisek votaron en contra (Votación realizada en la sesión celebrada el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés).

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del considerando sexto, en su inciso a), denominado “Análisis de los artículos 128, fracción VIII; 129, fracción XI y 212, del Código Militar de Procedimientos Penales, y 38 y 49 bis, fracción XII, del Código de Justicia Militar”, consistente en reconocer la validez del artículo 49 Bis, fracción XII, en su porción normativa “y solicitar a las personas físicas o colectivas”, del Código de Justicia Militar. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Aguilar Morales votaron en contra (Votación realizada en la sesión celebrada el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés).

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández, respecto del considerando octavo, en su inciso a), consistente en reconocer la validez del artículo 83, fracción XLIX, del Código de Justicia Militar. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Laynez Potisek votaron en contra del proyecto y por la invalidez de ese numeral (Votación realizada en la sesión celebrada el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés).

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de las consideraciones del parámetro constitucional, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose de consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández apartándose de consideraciones, respecto del considerando sexto, en su inciso e), consistente en reconocer la validez del artículo 83, fracción XLV, del Código de Justicia Militar. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra del proyecto y anunció voto particular (Votación realizada en la sesión celebrada el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés).

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del considerando décimo, consistente en declarar la

invalidez del artículo 162, párrafo tercero, en su porción normativa “o en los siguientes casos:”, así como de sus fracciones I, II, III y IV, del Código Militar de Procedimientos Penales. El señor Ministro Aguilar Morales votó por la invalidez de la totalidad del precepto impugnado. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto aclaratorio (Votación realizada en la sesión celebrada el treinta de marzo de dos mil veintitrés).

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del considerando décimo primero, en su inciso a), en su subinciso a) 1., consistente en declarar la invalidez del artículo 238 del Código Militar de Procedimientos Penales (Votación realizada en la sesión celebrada el treinta de marzo de dos mil veintitrés).

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del considerando décimo primero, en su inciso b), consistente en declarar la invalidez del artículo 245, en su porción normativa “decretará o”, del Código Militar de Procedimientos Penales (Votación realizada en la sesión celebrada el treinta de marzo de dos mil veintitrés).

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf en contra de consideraciones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del considerando sexto, en su inciso c), en su subinciso c) 3, consistente en declarar la invalidez del artículo 247, fracción V, en relación con el diverso 263, del Código Militar de Procedimientos Penales. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto aclaratorio (Votación realizada en la sesión celebrada el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés).

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del considerando sexto, en su inciso c), en su subinciso c) 2., consistente en declarar la invalidez de los artículos 278 y 282 del Código Militar de Procedimientos Penales. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf, así como el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra y por la validez de los preceptos (Votación realizada en las sesiones celebradas el veintiocho de marzo y diecisiete de abril de dos mil veintitrés).

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del considerando sexto, en su inciso c), en su subapartado c). 3, relativo a declarar la invalidez de los artículos 291, 295 y 296 del Código Militar de Procedimientos Penales. La señora Ministra Ortiz Ahlf y los señores Ministros Pardo Rebolledo y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Esquivel Mossa anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto aclaratorio (Votación realizada en las sesiones celebradas el veintiocho de marzo y diecisiete de abril de dos mil veintitrés).

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf en contra de algunas consideraciones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek por razones diversas, y Presidenta Piña Hernández por razones diversas, respecto del considerando sexto, en su inciso d), consistente en declarar la invalidez de los artículos 299 del Código Militar de Procedimientos Penales y 83, fracción XIII, del Código de Justicia Militar. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra y por la validez de esos numerales. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho para formular voto concurrente (Votación realizada en la sesión celebrada el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés).

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de consideraciones, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf por consideraciones distintas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat y Laynez Potisek, respecto del considerando sexto, en su inciso b), en su subinciso b) 2., consistente en declarar la invalidez del artículo 361 del Código Militar de Procedimientos Penales. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Presidenta Piña Hernández votaron en contra (Votación realizada en la sesión celebrada el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés).

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf en contra de algunas consideraciones, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek por razones diversas, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por razones diversas, respecto del considerando sexto, inciso d), consistente en declarar la invalidez del artículo 81 Bis, fracción VII, del Código de Justicia Militar. La señora Ministra Esquivel Mossa y los señores Ministros Pardo Rebolledo y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra y por la validez de esa fracción. La señora Ministras Ríos Farjat reservó su derecho a formular voto concurrente (Votación realizada en las sesiones celebradas el veintiocho de marzo y diecisiete de abril de dos mil veintitrés).

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá y por la invalidez, por extensión, del artículo 287 del Código Militar de Procedimientos Penales, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales y por la invalidez, por extensión, del artículo 287 del Código Militar de Procedimientos Penales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández y por la invalidez, por extensión, del artículo 287 del Código Militar de Procedimientos Penales, respecto del considerando décimo cuarto, relativo a los efectos, consistente en determinar que: 1) La invalidez decretada respecto de las normas especificadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de que se notifiquen los puntos resolutive del presente fallo al Congreso de la Unión, sin perjuicio de que se apliquen los principios en materia penal y 2) Por tratarse de normas en materia penal, la invalidez decretada surtirá efectos retroactivos al diecisiete de mayo de dos mil dieciséis; fecha en que entró en vigor el Decreto impugnado. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto aclaratorio.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando décimo cuarto, consistente en determinar que: 3) Corresponderá a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto aclaratorio.

En relación con el punto resolutive quinto:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del considerando quinto, consistente en declarar la invalidez del artículo 10, párrafo segundo, del Código Militar de Procedimientos Penales. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ríos Farjat votaron por la invalidez únicamente de la porción normativa “En el caso de las personas con capacidades limitadas, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera”, del referido párrafo segundo del artículo 10 del Código Militar de Procedimientos Penales (Votación realizada en la sesión celebrada el catorce de marzo de dos mil veintitrés).

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Ortiz Ahlf incluso por la invalidez de todo el artículo, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del considerando quinto, consistente en declarar la invalidez del artículo 43, párrafos primero y segundo, del Código Militar de Procedimientos Penales. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Esquivel Mossa votaron sólo por la invalidez de la porción normativa del referido párrafo segundo que indica: “al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender” (Votación realizada en la sesión celebrada el catorce de marzo de dos mil veintitrés).

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del considerando quinto, consistente en declarar la invalidez del artículo 43, párrafos tercero y cuarto, del Código Militar de Procedimientos Penales (Votación realizada en la sesión celebrada el catorce de marzo de dos mil veintitrés).

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del considerando quinto, consistente en declarar la invalidez del artículo 43, párrafo sexto, del Código Militar de Procedimientos Penales. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra (Votación realizada en la sesión celebrada el catorce de marzo de dos mil veintitrés).

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando décimo cuarto, consistente en determinar que: 4) La declaración de invalidez de los artículos 10, párrafo segundo y 43, párrafos del primero al cuarto y sexto, del Código Militar de Procedimientos Penales, debe postergarse por doce meses con el objeto de que la regulación respectiva continúe vigente en tanto el Congreso de la Unión cumple con los efectos vinculatorios, lo que permitirá, incluso, la eficacia de los derechos humanos a la consulta de las comunidades indígenas así como afromexicanas y las personas con discapacidad. Asimismo, se precisa que la declaración de invalidez de los referidos preceptos no se limita a su expulsión del orden jurídico, sino que conlleva la obligación constitucional de que el órgano legislativo desarrolle la consulta correspondiente, cumpliendo con los parámetros establecidos en el considerando quinto de esta determinación y, dentro del plazo de postergación de los efectos de invalidez antes precisado, con base en los resultados de dicha consulta, emita la regulación que corresponda. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto aclaratorio.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del considerando décimo cuarto, relativo a los efectos, consistente en determinar que 5) Se vincula al Congreso de la Unión para que, dentro de los doce meses siguientes a la notificación que se le haga de los puntos resolutive de esta resolución lleve a cabo, conforme a los parámetros fijados en el considerando quinto de esta decisión, la consulta a comunidades indígenas así como afromexicanas y a personas con discapacidad y, dentro del mismo plazo, emita la regulación correspondiente. Lo anterior, en el entendido de que la consulta no debe limitarse a los preceptos declarados inconstitucionales, sino que deberá tener un carácter abierto, a efecto de otorgar la posibilidad de que se facilite el diálogo democrático y busque la participación de los grupos involucrados, en relación con cualquier aspecto regulado en el Código Militar de Procedimientos Penales.

En relación con el punto resolutive sexto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a las sesiones de veintiocho y treinta de marzo de dos mil veintitrés por gozar de vacaciones al haber integrado la comisión de receso correspondiente al periodo de sesiones de dos mil veinte.

La señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf no asistió a la sesión de treinta de marzo de dos mil veintitrés por gozar de vacaciones al haber integrado la comisión de receso correspondiente al primer periodo de sesiones de dos mil veintidós.

La señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Presidenta, Ministra **Norma Lucía Piña Hernández**.- Firmado electrónicamente.- Ponente, Ministro **Luis María Aguilar Morales**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de ciento cuatro fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 46/2016, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del diecisiete de abril de dos mil veintitrés. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA PRESIDENTA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 46/2016, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

En sesiones públicas celebradas los días catorce, veintisiete, veintiocho y treinta de marzo, así como del diecisiete de abril, todos de dos mil veintitrés, el Tribunal Pleno discutió y resolvió el asunto citado al rubro, en el que analizó la regularidad constitucional del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar y se expide el Código Militar de Procedimientos Penales*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis.

El disenso que motiva este pronunciamiento radica en mi apreciación sobre la decisión adoptada por la mayoría de mis compañeras y compañeros respecto de los artículos 103 y 153, fracción XI, ambos del Código Militar de Procedimientos Penales.

Por una parte, no comparto el reconocimiento de validez del artículo 103 del Código Militar de Procedimientos Penales,¹ que prohíbe hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados en el proceso penal militar la información confidencial relativa a los datos personales de las personas intervinientes en esos procedimientos. Para mí, ese precepto es inconstitucional porque establece una reserva previa y absoluta de información confidencial relativa a los datos de las personas que intervienen o participan en el procedimiento penal militar al no prever siquiera la posibilidad de realizar alguna prueba de daño, como la dispuesta en el artículo 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública²; de ahí que la medida vulnere tanto el derecho al acceso a la información como el principio de máxima publicidad en la materia.

Por otra parte, tampoco comparto el reconocimiento de validez del artículo 153, fracción XI, del Código Militar de Procedimientos Penales.³ La medida ahí contenida no está prevista en la Constitución Federal, lo que para mí es condición indispensable para determinar la regularidad de las medidas restrictivas de la libertad en función del grado de incidencia en los derechos de las personas, tal y como lo sostuve en la diversa **acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014**.

Por estas razones, respetuosamente, disiento del criterio de la mayoría.

Presidenta, Ministra **Norma Lucía Piña Hernández**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de dos fojas útiles concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto particular de la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, formulado en relación con la sentencia del diecisiete de abril de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 46/2016, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

¹ **Artículo 103.** Reserva sobre la identidad

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos será sancionada por la legislación aplicable.

En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.

² **Artículo 114.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

³ **Artículo 153.** Tipos de medidas cautelares.

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez de control podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

XI. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez de control disponga;

VOTO PARTICULAR FORMULADO POR EL SEÑOR MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 46/2016.

En la sentencia que se dictó en la citada acción de inconstitucionalidad se resolvieron múltiples temas relacionados con la justicia militar, entre los que se encuentra el relativo a la violación que se alegó del artículo 13 constitucional por parte de diversos preceptos contenidos en las leyes impugnadas, por presunta violación al fuero militar. Sobre este aspecto, no concordé con el criterio mayoritario, con el sentido, ni con las consideraciones que llevaron a reconocer la validez de las normas respectivas, lo que tuvo como consecuencia que votara en contra en ese aspecto y es lo que, a su vez, justifica la emisión del presente voto particular.

La razón por la que voté en contra del criterio mayoritario referente al reconocimiento de validez de los artículos 87, 101, fracciones I, inciso b) y II, inciso b), 123, 128, fracción VIII, 129, fracción XI, 171, párrafo tercero, 212, 357 y 364 del Código Militar de Procedimientos Penales, así como de los numerales 38 y 49 bis, fracción XII, del Código de Justicia Militar, con base en las consideraciones contenidas en los considerandos **SEXTO a), SEXTO b) 2. y SEXTO b) 3.**, respectivamente, se debe a que, a mi juicio, el análisis de estos preceptos debió realizarse bajo un parámetro diverso al que se tomó en consideración por la mayoría al resolver este tema, por las siguientes razones:

Como aspecto previo, debe precisarse que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 13 constitucional, en consonancia con la jurisprudencia interamericana sobre la materia, se obtiene que los tribunales militares no son competentes para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar conductas punibles cometidas por militares en activo, cuando: a) esté involucrado un civil o se trate de violaciones a derechos humanos; y, b) no se atente de manera directa contra la disciplina castrense. Lo anterior, en el entendido de que la prohibición constitucional a los tribunales militares para conocer de asuntos en los que se actualice alguno de los supuestos precisados opera no sólo frente a las infracciones disciplinarias sancionadas penalmente (delitos) sino también frente a aquellas que no tienen consecuencias de carácter penal (faltas). De este modo, la literalidad del artículo 13 constitucional es inequívoca en el sentido que la jurisdicción militar no tiene el alcance de instaurar procedimientos disciplinarios de cualquier índole contra el personal castrense en casos que involucren a civiles como sujetos pasivos.

Aun cuando, por las razones expuestas, no existe duda de que la jurisdicción militar no tiene el alcance de instaurar procedimientos disciplinarios de cualquier índole contra el personal castrense en casos que involucren a civiles como sujetos pasivos y, por tanto, que las normas que así lo autoricen en los procedimientos por faltas contravienen el texto expreso de la Constitución Federal, es necesario tomar en cuenta que hasta el momento este Pleno no se había pronunciado expresamente sobre si el fuero de guerra se extiende o no a la participación de civiles en procesos penales militares cuando intervienen con un carácter distinto al de sujetos pasivos o activos en la comisión de un delito.

Al respecto, debe señalarse que, en el ámbito interamericano, si bien no existe hasta el momento un pronunciamiento específico sobre el tema, lo cierto es que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso conocido como Grijalba Bueno contra Ecuador¹, implícitamente validó la participación de civiles en procesos militares, toda vez que en ese asunto evaluó alegaciones en relación con violaciones a derechos humanos por el testimonio de civiles dentro de un proceso militar, y decretó una transgresión al derecho para interrogar testigos de cargo a dos civiles que fueron testigos, así como al principio de presunción de inocencia. Por su parte, por cuanto hace al ámbito nacional, debe decirse que en un contexto como el mexicano donde las fuerzas armadas han realizado cada vez más labores que van más allá de la mera defensa exterior de la Nación, se considera que es sumamente relevante que la interpretación constitucional siga garantizando la jurisdicción civil sobre cualquier ejercicio del poder militar que pudiera afectar a la ciudadanía. Esto implica que el Estado debe garantizar el respeto a los derechos de los civiles en su interacción, por cualquier razón o circunstancia, con el Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada de México, y no solamente en aquellos casos en los que tengan el carácter de sujetos pasivos o activos en la comisión de ilícitos.

Sin embargo, el fuero militar, previsto en el artículo 13 constitucional, no es el único mecanismo que opera como protector de los derechos de los civiles en su interacción con miembros de las fuerzas armadas, sino que también se encuentran salvaguardados por las demás prerrogativas previstas por la propia Carta Magna, que establecen los términos y límites del ejercicio de las facultades de las autoridades al realizar actos que puedan ser susceptibles de afectar a los gobernados. Así, tratándose específicamente de la participación de civiles cuando intervienen con motivo del ejercicio de técnicas de investigación o de la solicitud de auxilio como testigos o de cualquier otro requerimiento por parte de la autoridad militar en el marco de una investigación o proceso castrense, no puede considerarse, por sí, una extensión al fuero militar porque, como

¹ Sentencia de 3 de junio de 2021 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). A partir del párrafo 127.

se ha establecido, de conformidad con la interpretación que esta Suprema Corte ha realizado al artículo 13 constitucional, su diseño legislativo tiene como finalidad, esencialmente, preservar el fuero militar para proteger un bien jurídico de especial relevancia, consistente en la disciplina militar objetivamente considerada, en la medida en que es un bien instrumental a la eficacia de la milicia y por ende de la seguridad nacional.

En esos términos, el fuero militar se trata de un concepto rígido cuya connotación es estricta y limitada, que conlleva la prohibición de que un civil pueda tener el carácter de sujeto activo o pasivo en un procedimiento penal militar, pero no puede sostenerse que como consecuencia del fuero militar exista una restricción tajante de que las autoridades castrenses impongan a civiles obligaciones relacionadas con la investigación con delitos o faltas a la disciplina castrense, toda vez que la finalidad última de la realización de este tipo de actos no es someter a un civil a la jurisdicción militar, sino simplemente allegarse de medios de prueba necesarios para la averiguación de la verdad, en aras de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva por parte de los sujetos involucrados en el proceso militar correspondiente. Lo anterior, sin soslayar que el derecho a la tutela jurisdiccional, previsto primordialmente por el artículo 17 constitucional, es una garantía tanto de los imputados civiles, como de las víctimas civiles toda vez que, en cuanto a los primeros, es parte fundamental de derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; y por cuanto hace a los segundos, porque ese derecho es una garantía indirecta de la protección de sus derechos humanos sustantivos que están protegidos por normas cuya infracción sea sancionada, efectivamente, por un tribunal con esas características y, de su derecho a la jurisdicción, a la verdad y a la justicia.

Sin embargo, esas garantías no están diseñadas para proteger a los sujetos procesales distintos del imputado y de la víctima, como es el caso de los terceros que deben intervenir en el proceso, generalmente con motivo de la actividad probatoria, de los actos de molestia que les genere el proceso, como la obligación de comparecer, de aportar información o de emitir un dictamen; de ahí que el suscrito considera que el hecho de que una autoridad militar se auxilie de un civil para obtener pruebas relacionadas con un proceso judicial, no implica necesariamente una extensión de la jurisdicción militar respecto de civiles dado que, en ese supuesto, los terceros mencionados no están siendo juzgados como víctimas ni como imputados. Lo anterior, en el entendido de que si bien las actuaciones de las autoridades militares al requerir el auxilio de un civil en un proceso del orden castrense deben realizarse dentro de los parámetros constitucionales a fin de respetar los derechos de los gobernados, lo cierto es que, en ese supuesto, la afectación que podría generar esa clase de actos no derivaría de la transgresión al artículo 13 constitucional, sino en su caso, de lo previsto en el diverso 16 de la Carta Magna, por tratarse de actos de molestia que deben ser controlados. En esos términos, se obtiene entonces que **los requerimientos u obligaciones establecidas por una autoridad militar a un civil para obtener pruebas relacionadas con un proceso judicial no se rigen por lo establecido en el artículo 13 constitucional, por no tratarse de una extensión al fuero militar ahí establecido** ya que, en ese supuesto, a los civiles no se les está juzgando como sujetos activos o pasivos de un delito militar, sino que su intervención tiene como objeto únicamente recabar información o medios de prueba referentes a la integración de las carpetas de investigación relacionadas con delitos de disciplina militar o a la investigación de la posible comisión de faltas de este orden.

Ahora bien, aun cuando la participación de un civil en un proceso en materia de justicia militar no se trata de una extensión del fuero militar susceptible de vulnerar lo dispuesto por el artículo 13 constitucional, lo cierto es que se trata de un acto de molestia emitido en perjuicio de un gobernado y, por tanto, para que una autoridad pueda efectuar ese tipo de actos, es necesario que esa facultad se encuentre legalmente prevista y que, a su vez, su regulación atienda a lo dispuesto en el diverso 16 de la Carta Magna. En ese tenor, toda vez que la imposición de deberes o cargas a civiles para que participen en un proceso penal militar constituye una restricción o limitación, aun de manera provisional, de los derechos humanos de personas no involucradas con las Fuerzas Armadas, es necesario establecer cuáles son las condiciones que deben actualizarse para que una medida de esa clase se encuentre constitucionalmente justificada.

Para tal efecto, es necesario partir de lo dispuesto por el referido artículo 16 constitucional que, en lo conducente, en su primer párrafo dispone que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”* Por su parte, en su párrafo décimo cuarto, el numeral 16 de la Carta Magna prevé la garantía orgánica que exige la intervención de un juez de control, para la válida imposición de medidas derivadas de técnicas de investigación que pudieran causar restricciones, aunque sean provisionales, en los derechos humanos de los particulares.

En relación con los jueces de control, este Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 10/2014², se pronunció sobre la importancia de esta institución, como uno de los pilares del nuevo sistema penal acusatorio. En ese asunto se destacó, entre otros aspectos, que si el control judicial se ideó como un mecanismo de protección de derechos fundamentales, entonces la autorización judicial será obligatoria, al

² Resuelto en sesión de veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

menos desde el punto de vista de control abstracto en el que nos encontramos, cuando la técnica o acto de investigación que pretenda practicar la autoridad signifique una necesaria afectación a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales. Asimismo, se estableció que, para tales efectos es irrelevante que el acto en cuestión no sea privativo, dado que los actos de molestia también representan interferencias, afectaciones o violaciones a los derechos humanos (aunque se encuentren constitucionalmente autorizadas, al no ser derechos absolutos); esto, sobre la base de que los perjuicios al gobernado pueden presentarse tanto en los actos de privación como en los de molestia³, sean o no definitivos, pues esta distinción, para los efectos mencionados, no encuentra sustento constitucional; y si bien la Constitución autoriza afectaciones a derechos fundamentales bajo parámetros de proporcionalidad y sujeto al principio de legalidad en muchas áreas de la actividad pública y privada, lo cierto es que, en materia penal, dichas restricciones requieren de la autorización judicial, lo cual es acorde no sólo con el derecho a que cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales sea nula, sino que, aún más relevante, con el principio de presunción de inocencia, que exige que en tanto no se decida sobre la culpabilidad de una persona en la comisión de un delito a través de un juicio, no se le puede tratar como culpable dentro y fuera del proceso, lo que conlleva, sin duda alguna, a que por la mera sospecha de estar involucrado en un delito, no se limiten sus derechos sin la aprobación de un juez imparcial.

De lo anterior advierto que en cualquier acto que establezca este tipo de medidas en perjuicio de particulares es necesaria la intervención de un juez de control, lo cual significa que no basta con que una autoridad efectúe funciones materialmente jurisdiccionales, sino que, por disposición constitucional, para la implementación de esa clase de medidas es necesaria la intervención de una autoridad formalmente judicial.

Atendiendo a la interpretación de este Pleno en relación con el alcance del artículo 16 constitucional, por cuanto hace a la relevancia del control judicial previo, se obtiene que la autorización o control judicial previo se constituye en un derecho humano de rango constitucional que implica que, por regla general, la autorización de las técnicas de investigación requiere de la intervención de los jueces de control; aspecto que también rige en materia de justicia militar, al no haberse establecido una excepción al respecto por parte del Constituyente permanente. Por tanto, toda vez que el control judicial previo tiene como objetivo controlar la procedencia constitucional y legal de las solicitudes de medidas cautelares, se deduce entonces que, en materia de justicia militar, para la implementación de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación en las que se involucre a un civil, es necesaria la intervención de un juez de control, que necesariamente debe ser una autoridad judicial civil, tal como está garantizado por el artículo 16 constitucional.

Así se considera atendiendo a que si bien no está sujeto a discusión que los jueces militares son las autoridades en materia de justicia militar y, su función en los procesos relacionados con la disciplina militar es materialmente jurisdiccional, con todas las facultades que les atribuyen las leyes castrenses aplicables, las cuales sin duda rigen sobre los miembros de las fuerzas armadas, lo cierto es que su carácter de juez se encuentra restringido al ámbito de su competencia, es decir, al fuero militar conforme al artículo 13 constitucional, sin que puedan equipararse a un juez civil.

En relación con lo anterior, conviene precisar que, en el ámbito convencional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8.1 de la Convención Americana. Además, en relación con la estructura orgánica y composición de los tribunales militares, la Corte Interamericana ha considerado que carecen de independencia e imparcialidad cuando *“sus integrantes sean militares en servicio activo, estén subordinados jerárquicamente a los superiores a través de la cadena de mando, su nombramiento no depende de su competencia profesional e idoneidad para ejercer las funciones judiciales, no cuenten con garantías suficientes de inamovilidad y no posean una formación jurídica exigible para desempeñar el cargo de juez o fiscales”*⁴. En el caso de México, no puede perderse de vista que, por su propia naturaleza, las autoridades judiciales militares, incluyendo las que ejercen funciones judiciales, forman parte de una institución armada cuyo mando supremo lo ostenta el titular del Poder Ejecutivo Federal, lo cual corrobora que el juez de control militar no es un órgano con garantías de independencia, simplemente porque no pertenece a un poder distinto e independiente del Ejecutivo Federal.

No pasa inadvertido que el Código Militar de Procedimientos Penales prevé la figura de juez de control militar y, según lo dispone su glosario (artículo 3°, fracción VIII) *“toda alusión al término de juez de control, debe entenderse referida al juez militar de control”*; sin embargo, el hecho de que esa figura nominalmente reciba el título de juez, no lo hace tal en el sentido que exige el numeral 16 constitucional. En efecto, de

³ Amparo en revisión 218/2001.

⁴ Cfr. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 155, y Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, párrs. 146 y 149.

acuerdo con el diverso 30 Quáter del Código de Justicia Militar, para ser Juez Militar de Control la persona debe ostentar cierta jerarquía en las fuerzas armadas, lo cual, como la propia Corte Interamericana lo ha reconocido, impide que se garanticen los principios de independencia e imparcialidad, precisamente por estar bajo el mando del titular de un Poder del Estado distinto al judicial.

Al respecto, el artículo 89 constitucional, en sus fracciones IV, V y VI, faculta al titular del Ejecutivo Federal para nombrar a los oficiales del Ejército y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada Permanente, como Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas, en términos del numeral 11 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Área Mexicanos. De ahí que, tratándose de los miembros de las Fuerzas Armadas, la designación, ocupación y conservación de los cargos, incluyendo las de los jueces militares, por tratarse de miembros en activo con cierto rango otorgado por la autoridad superior, son condiciones enteramente determinadas por lógica de orden militar, siempre comandado en última instancia por el titular del Ejecutivo Federal.

Asimismo, no debe perderse de vista que, atendiendo al principio de separación de poderes, la independencia de la rama judicial respecto de los otros poderes (el Ejecutivo y el Legislativo), funciona como el factor que permite a los particulares confiar en el ejercicio de su potestad, y que su ejercicio tendrá un auténtico contrapeso; en tanto que esa independencia de los jueces orgánicamente respaldada es la que asegura que ellos puedan resolver con libertad de criterio razonado, sin incentivos para complacer los intereses de los otros poderes. Ésta es la lógica que en suma atempera el poder coactivo del Estado, distribuyéndolo funcionalmente y a la larga, maximizando la libertad de las personas. De ahí que, atendiendo al principio de separación de poderes, el modelo de subordinación jerárquica que rige en el ámbito militar respecto de sus miembros, si bien su diseño resulta apropiado para el fuero castrense, no lo es para los ciudadanos ordinarios y tampoco para los servidores públicos del fuero civil, precisamente porque no garantiza independencia con respecto al Poder Ejecutivo y tampoco con respecto al propio gremio castrense.

Con base en estas consideraciones, se deduce que, **si bien es viable la colaboración de civiles en indagatorias y procesos jurisdiccionales del fuero militar, lo cierto es que, a mi juicio, cuando con motivo de esa participación la autoridad militar realice actos susceptibles de afectar derechos humanos de los civiles, para su realización se requiere como condición previa la autorización de un juez de control, perteneciente al fuero civil**, en términos del artículo 16 constitucional. Lo anterior, debido a que las autoridades del fuero castrense, si bien ejercen funciones materialmente jurisdiccionales dentro de los procesos en materia de justicia militar, lo cierto es que no cuentan con la potestad constitucional para, por sí y ante sí, ordenar medidas restrictivas a los derechos humanos de civiles, ni aun con la finalidad de investigar faltas a su propio orden; consecuentemente, ni el ministerio público militar puede obligar a un particular a someterse a las necesidades de un proceso instruido en ese fuero ni el juez de control militar tiene potestad alguna para autorizar tales intrusiones en sus derechos.

Por estas razones, partiendo del parámetro expuesto, a mi juicio debió declararse la invalidez de los artículos 87, 101, fracciones I, inciso b) y II, inciso b), 123, 128, fracción VIII, 129, fracción XI, 171, párrafo tercero, 212, 357 y 364 del Código Militar de Procedimientos Penales, así como de los numerales 38 y 49 bis, fracción XII, del Código de Justicia Militar, atendiendo a que en éstos se establecen facultades a favor de autoridades militares, que se constituyen en restricciones de derechos de civiles, que necesariamente deben ser autorizadas previamente por un juez de fuero civil, en términos del artículo 16 constitucional y que, al no establecerse en esos términos, resultan inconstitucionales.

Estas razones son las que sostienen mi voto particular, las cuales concuerdan esencialmente con las que se plantearon al presentar el proyecto original de este asunto bajo mi ponencia, en el sentido de que, a mi juicio, lo procedente era que en el caso se declarara la invalidez de los artículos 87, 101, fracciones I, inciso b) y II, inciso b), 123, 128, fracción VIII, 129, fracción XI, 171, párrafo tercero, 212, 357 y 364 del Código Militar de Procedimientos Penales, así como de los numerales 38 y 49 bis, fracción XII, del Código de Justicia Militar.

Ministro **Luis María Aguilar Morales**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de ocho fojas útiles concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto particular del señor Ministro Luis María Aguilar Morales, formulado en relación con la sentencia del diecisiete de abril de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 46/2016, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

VOTO PARTICULAR, CONCURRENTE Y ACLARATORIO QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 46/2016.

I. Antecedentes.

1. En la sesión celebrada el diecisiete de abril de dos mil veintitrés, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 46/2016. Este Tribunal Pleno estudió la constitucionalidad del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar (en adelante "CJM") y se expide el Código Militar de Procedimientos Penales (en adelante "CMPP"), publicado en edición vespertina en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis.
2. Por un lado, se resolvió declarar la invalidez de los artículos 10, párrafo segundo y 43, párrafos primero al cuarto y sexto del CMPP por falta de consultas indígena y afromexicana, así como a personas con discapacidad. Asimismo, y por razones diversas, se resolvió declarar la invalidez de los artículos 162, párrafo tercero, en su porción normativa "*o en los siguientes casos:*", así como de sus fracciones I a IV, 238, 245, en su porción normativa "*decretará o*", 247, fracción V, 263, 278, 282, 291, 295, 296, 299 y 361 del CMPP; así como de los artículos 81 Bis, fracción VII, y 83, fracción XIII, del CJM.
3. Por otro lado, se reconoció la validez de los artículos 2, 73, 87, 101, fracciones I, inciso b) y II, inciso b), 103, 105, 123, 128, fracción VIII, en su porción normativa "*y a particulares*", 129, párrafo segundo, fracciones VI, VII, XI, en su porción normativa "*a las personas físicas o morales*", y XII, 136, fracciones VI y VII, 145, fracción II, inciso b), 146, 151, párrafo primero, 153, fracción XI, 171, párrafo tercero, 212, en su porción normativa "*persona o*", 247, fracción III, 248, 262, 264, 283, 286, 352, 357, 364 y 367 del CMPP, así como de los artículos 38, 49 Bis, fracción XII, en su porción normativa "*y solicitar a las personas físicas o colectivas*", y 83, fracciones XIV, XIX, XXIII, XLIII, XLV y XLIX del CJM. Asimismo, se desestimó la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 10, párrafo primero, 215, 267 y 363 del CMPP, por no alcanzarse la votación calificada necesaria para declarar la invalidez de dichas disposiciones.
4. Emito el presente voto particular, concurrente y aclaratorio para explicar:
 - a. Mi disenso en cuanto a la declaratoria de invalidez de ciertas porciones específicas de los artículos 10 y 43 del CMPP (II);
 - b. Mi disenso en cuanto a la eliminación del parámetro de regularidad relativo a la interpretación del fuero y disciplina militares (III);
 - c. Mi disenso respecto al reconocimiento de validez de los artículos 128, fracción VIII, 129, fracción XI, y 212, del CMPP, y 38 y 49 bis, fracción XII, del CJM, así como del diverso 87 del CMPP (IV);
 - d. Algunas divergencias en cuanto al análisis de los artículos 101, fracciones I, inciso b) y II, inciso b), 283, 286, 291, 295, 296 y 352, todos del CMPP (V);
 - e. Mi disenso en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 83, fracción XLIX, del CJM (VI);
 - f. Una aclaración respecto a mi voto por la inconstitucionalidad del artículo 215 del CMPP (VII), y
 - g. Mi disenso en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 262 del CMPP (VIII).

II. Voto particular en cuanto a la votación relativa a la falta de consulta indígena y a personas con discapacidad.¹

5. La mayoría votó por declarar la inconstitucionalidad de los artículos 10, párrafo segundo, y 43, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y sexto del CMPP, al considerarse que una consulta previa era necesaria en materia indígena y de derechos de personas con discapacidad.
6. Estuve de acuerdo con el parámetro de regularidad aquí expresado, así como en votar por la invalidez de la totalidad de los párrafos tercero, cuarto y sexto del artículo 43. Sin embargo, tuve divergencias en cuanto a las otras declaratorias de invalidez alcanzadas.
7. Por un lado, consideré que, del artículo 10, párrafo segundo, únicamente era necesario invalidar la porción normativa: "En el caso de las personas con capacidades limitadas, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera". Claramente, esta porción, que utiliza la expresión "personas con capacidades limitadas" para referir a personas con discapacidad, cae dentro del supuesto

¹ Estudiada en el apartado "QUINTO. Invalidez de los artículos 10 y 43, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y sexto, del Código Militar de Procedimientos Penales por falta de consulta previa."

normativo desarrollado en el engrose para requerir de una consulta a personas con discapacidad. Sin embargo, la oración que le antecede, a pesar de formar parte del mismo párrafo, en realidad es una norma distinta que hace referencia al párrafo anterior, y que establece, de forma general, que las autoridades velaran porque a quien intervenga en el procedimiento penal se le garantice la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. Así pues, considero que dicha disposición no requería de una consulta previa y no debía ser invadido por este Tribunal Pleno.

8. Por otro lado, en cuanto al artículo 43, no consideré que fuera necesario declarar la invalidez de su primer párrafo que establece como regla general que los actos procesales deberán realizarse en idioma español. Asimismo, en cuanto al segundo párrafo, este refiere en una instancia a reglas generales para la traducción del proceso militar para personas que no hablen o entiendan el español. Esta disposición, a mi juicio no exige de una consulta previa a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos. En contraste, voté por invalidar la porción normativa “al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender”, utilizado para referir a personas con ciertos tipos de discapacidad, por lo que, en ese caso, consideré que la consulta previa a personas con discapacidades sí era necesaria.

III. Voto particular respecto a la eliminación del parámetro de regularidad.

9. El proyecto original que el Ministro ponente puso a nuestra consideración proponía un parámetro de regularidad dentro del apartado SEXTO del estudio de fondo, titulado: *“Interpretación del fuero y disciplina militares conforme al parámetro de regularidad constitucional”*. Tras la discusión inicial de dicho apartado en la sesión del catorce de marzo de dos mil veintitrés, el Ministro ponente aceptó ajustar su propuesta, incorporando las diferentes posturas que varias Ministras y varios Ministros expresamos. En la sesión de veintisiete de marzo del mismo año, analizamos la nueva propuesta del parámetro de regularidad. La mayoría de las Ministras y Ministros votó por eliminar dicho apartado y proceder al análisis de cada artículo por sus propias características. Sin embargo, yo voté a favor de que se mantuviera dicho parámetro, pues, a pesar de separarme de algunas consideraciones específicas, coincidía en los argumentos centrales de la propuesta, los cuales además me parecía sentaban un precedente importante.
10. A continuación, sintetizo los argumentos centrales y los criterios propuestos por el Ministro ponente, explicando aquellos con los que estoy de acuerdo y desarrollando las divergencias que tuve frente a la propuesta.
11. El parámetro propuesto partía de lo establecido en el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos² respecto a que el fuero militar subsiste únicamente para delitos y faltas contra la disciplina militar. Tras referir diversos precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,³ la propuesta determinaba que: “el fuero militar es el competente para conocer de los delitos y faltas que, por su propia naturaleza, atenten de manera directa contra la disciplina militar, cometidos por militares en activo, siempre y cuando se realicen en actos del servicio y no esté involucrado un civil o se trate de violaciones de derechos humanos.”
12. En cuanto a la disciplina militar como un “principio organizativo”, citaba el criterio establecido por la Primera Sala en el amparo en revisión 448/2010 y retomado por el Pleno en el amparo en revisión 605/2014. De ellos, derivaba que no cualquier conducta irregular realizada por un militar en activo puede afectar la disciplina militar y dar lugar a un delito castrense pues: i) la observancia del principio de legalidad en materia penal establece que dicha conducta debe estar tipificada como punible en una ley formal y material; y, ii) debe existir una conexión directa entre la conducta y la disciplina castrense como principio organizativo de las fuerzas armadas.

² “**Artículo 13.** Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.”

³ De la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la propuesta citaba, entre otros, los asuntos *Radilla Pacheco vs. México*, *Fernández Ortega y otros vs. México*, *Rosendo Cantú y otros vs. México*, y *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. De esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, refería a la contradicción de tesis 381/2010 resuelta por la Primera Sala y el amparo en revisión 605/2014 resuelto por el Pleno, así como el expediente varios 912/2010, el expediente varios 1396/2011, los conflictos competenciales 38/2012, 60/2012, y los amparos en revisión 60/2012, 61/2012, 62/2012 y 770/2011.

13. Posteriormente, la propuesta adoptaba el criterio espacial que propuse durante la discusión inicial de este parámetro. El criterio atiende a que el artículo 129 constitucional⁴ dispone que en tiempos de paz ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar, aunado a que solamente habrá comandancias militares fijas y permanente en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión o en los campamentos, cuarteles o depósitos que fuera de las poblaciones estableciere para la estación de las tropas. De estas disposiciones, se deriva que el Constituyente pretendió que, en tiempos de paz, los militares habrían de permanecer en los castillos, en las fortalezas y almacenes o en los campamentos, cuarteles o depósitos ahí referidos.
14. Ahora bien, este criterio no pretendía desconocer que las labores ejercidas por militares desbordan esos supuestos. Por ejemplo, al resolver la controversia constitucional 90/2020, el Pleno reconoció que, incluso, las fuerzas armadas pueden participar, de acuerdo con los artículos Quinto y Sexto transitorios de la reforma constitucional en materia de Guardia Nacional de 2019, en labores de seguridad pública cuando el Presidente lo disponga y de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria. Esto implica, necesariamente, su actuación fuera de los cuarteles.
15. Esta actuación fuera de los cuarteles es válida por tener un fundamento constitucional, pero mantiene su carácter excepcional a la luz del artículo 129 constitucional. Por eso consideré en mi propuesta, retomada por el Ministro ponente, que, del referido numeral constitucional, se deriva que el actuar de las fuerzas armadas en tiempos de paz, fuera de los castillos, fortalezas, almacenes, campamentos, cuarteles o depósitos, si bien puede ser constitucional, no puede considerarse *a priori* como una función con estricta conexión a la disciplina militar, o, mejor dicho, al servicio castrense objetivamente valorado. Por lo tanto, la propuesta consideraba que los delitos cometidos en el contexto de estas labores no deberían caer dentro de la disciplina militar, y, por lo tanto, siempre que el delito se cometiere fuera de los cuarteles en tiempos de paz, debería operar una presunción *iuris tantum* de que debe juzgarse bajo el fuero civil por no guardar exacta conexión con la disciplina militar.
16. Así pues, el parámetro del Ministro ponente proponía restringir el fuero militar en tiempos de paz a la concurrencia de tres factores: I) uno de índole personal, referido a la especial condición del sujeto activo en los términos apuntados; II) otro de carácter objetivo o material, relacionado con la lesión o puesta en peligro de la disciplina castrense como bien jurídico tutelado con motivo o durante actos del servicio –todo ello, en el entendido de que no debe estar involucrado un civil o se trate de una violación de derechos humanos–; y, III) por último, uno de carácter espacial, consistente en que cuando el delito se cometa fuera de los cuarteles en tiempos de paz, opera la presunción *iuris tantum* de que debe ser juzgado bajo el fuero civil, por no guardar exacta conexión con la disciplina militar.
17. Hasta este punto, cabe señalar que estuve de acuerdo con la propuesta, y, en específico con fijar estos tres factores como restricción al fuero militar.
18. Posteriormente, la propuesta de parámetro de regularidad entró a examinar **el alcance de fuero militar respecto de las facultades de las autoridades militares para imponer a civiles obligaciones o cargas relacionadas con la investigación de delitos o faltas a la disciplina castrense**. Aquí, de un análisis originalista del artículo 13 constitucional, la propuesta destacaba que nunca se ha puesto en duda la finalidad de excluir a los civiles como sujetos pasivos o activos en la comisión de un delito de toda sujeción a la autoridad castrense. Sin embargo, esto es distinto a una cuestión novedosa aquí planteada: si el fuero de guerra se extiende o no a la participación de civiles en procesos penales militares cuando intervienen con un carácter distinto al de sujetos pasivos o activos en la comisión de un delito.
19. Ante esta cuestión, el criterio propuesto, con el que coincidí, es que no se considera una extensión del fuero militar la participación de civiles cuando intervienen con motivo del ejercicio de técnicas de investigación o de la solicitud de auxilio como testigos o de cualquier otro requerimiento por parte de la autoridad militar en el marco de una investigación o proceso castrense. No puede sostenerse que como consecuencia del fuero militar exista una restricción tajante de que las autoridades castrenses impongan a civiles obligaciones relacionadas con la investigación con delitos o faltas a la disciplina castrense, toda vez que la finalidad última de la realización de este tipo de actos no es someter a un civil a la jurisdicción militar, sino simplemente allegarse de medios de prueba necesarios para la averiguación de la verdad, en aras de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva por parte de los sujetos involucrados en el proceso militar correspondiente.

⁴ “Artículo 129. En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá Comandancias Militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión; o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas.”

20. La conclusión a la que se arriba en este momento no implica que las autoridades militares estén autorizadas para efectuar requerimientos o imponer cargas a civiles sin restricción alguna. Únicamente significa que estos actos, aunque son efectuados por autoridades militares, no constituyen un desbordamiento del fuero militar y, por tanto, no son susceptibles de vulnerar lo dispuesto por el artículo 13 constitucional. Más bien, en este supuesto de participación son aplicables como límites y requisitos para el involucramiento los derechos y garantías de civiles establecidas en otros preceptos constitucionales, destacadamente, el artículo 16 constitucional.
21. Finalmente, la propuesta estudiaba **las condiciones para el ejercicio de las facultades de las autoridades militares para imponer a civiles obligaciones en materia de justicia militar**. Fue, en este lugar del estudio, que diferí con algunas de las conclusiones.
22. La propuesta partía de una interpretación del artículo 16 constitucional respecto a la labor del control judicial para la válida imposición de medidas derivadas de técnicas de investigación que pudieran causar restricciones, aunque sean provisionales, en los derechos humanos de particulares. Concluye de su análisis que, en materia de justicia militar, para la implementación de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación en las que se involucre a un civil, es necesaria la intervención de un juez de control, que necesariamente debe ser una autoridad judicial civil. Así pues, si bien es viable la colaboración de civiles en indagatorias y procesos jurisdiccionales del fuero militar, lo cierto es que, cuando con motivo de esa participación la autoridad militar realice actos susceptibles de afectar derechos humanos de los civiles, para su realización se requiere como condición previa la autorización de un juez de control, perteneciente al fuero civil.
23. Al respecto, en primer lugar, diferí de la lectura que la propuesta hacía del artículo 16 constitucional. De mi lectura dicha disposición no exige que los actos de molestia sean mandados por una autoridad judicial en específico, sino por autoridad competente. En ese sentido, aunque el juez militar no sea una autoridad formal y estrictamente judicial, sí tiene competencia para resolver los juicios penales de orden militar, por lo que resulta competente de mandar los actos de molestia mediante un mandamiento escrito, fundado y motivado.
24. En ese sentido, diferí en que, tal como señalaba la propuesta, el párrafo décimo cuarto del artículo 16 constitucional exija la intervención de un juez de control civil para la imposición de todas las medidas derivadas de técnicas de investigación que pudieran causar restricciones en los derechos humanos de los particulares.
25. Lo que, desde mi punto de vista, el artículo 16 constitucional sí exige es que los jueces de control resuelvan las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial. Así, por ejemplo, el control judicial se exige para la emisión de órdenes de cateo y para la intervención de las comunicaciones privadas, de acuerdo con el artículo 16 constitucional, así como para el caso de la prisión preventiva, en el diverso 19.
26. Por lo tanto, en todos los supuestos específicos en los que se requiera de control judicial, me parece que es necesario que intervenga un juez de control del fuero común, sin que sea suficiente que lo haga el juez militar de control.
27. Pero, en los demás casos, me parece importante que, a la luz de los derechos al acceso a la justicia y de las víctimas, el juez militar que estudie un asunto bajo su jurisdicción tenga las facultades para poder llevar a cabo el juicio por su cuenta, lo que puede incluir hacer comparecer a testigos o mantener el orden en una audiencia mediante la imposición de determinadas medidas de apremio a civiles. No extraigo del artículo 16 de la Carta Magna impedimento para tal fin y, en contrapartida, considero fundamental que se establezcan procesos que permitan el acceso a la justicia, en términos constitucionales, y que garanticen los derechos de las víctimas.

IV. Voto particular respecto al reconocimiento de validez de los artículos 128, fracción VIII, 129, fracción XI y 212, del CMPP, y 38 y 49 bis, fracción XII, del CJM⁵, así como del diverso 87 del CMPP⁶.

28. La mayoría votó por reconocer la validez de las disposiciones referidas. Sin embargo, yo voté –en el mismo sentido que la propuesta original del Ministro ponente– por invalidar los **artículos 128, fracción VIII, en su porción normativa “y a particulares”, 129, fracción XI, en su porción normativa “a las personas físicas y morales”, y 212 en su porción normativa “persona o”, del CMPP, así como de los diversos 38 (en su totalidad) y 49 bis, fracción XII, en su porción normativa “y solicitar a las personas físicas o colectivas”, ambos del CJM.**

⁵ Estudiado en el apartado “SEXTO. a) Análisis de los artículos 128, fracción VIII, 129, fracción XI, y 212, del Código Militar de Procedimientos Penales, y 38 y 49 bis, fracción XII, del Código de Justicia Militar.”

⁶ Estudiado en el apartado “SEXTO. b) Análisis de los artículos 87, 123, 171, 267, 357, 361, 363 y 364 del Código Militar de Procedimientos Penales.”

29. Estos preceptos se relacionan con las facultades del Ministerio Público Militar y de la Policía Ministerial Militar para requerir información relacionada con la investigación de hechos delictivos de la competencia militar. Todos tienen en común que en su redacción no se establece un supuesto competencial diferenciado en relación con el destinatario de la norma, sino que refieren en forma genérica a particulares y a servidores públicos.
30. Además, en este caso, estas facultades corresponden al Ministerio Público Militar y a la Policía Ministerial Militar, y no al órgano jurisdiccional militar. Tal como referí en mi voto particular relativo a la eliminación del parámetro de regularidad (véase apartado III), el juez militar, a pesar de no ser una autoridad formalmente judicial, requiere de determinadas facultades que pueden causar restricciones en los derechos humanos de los particulares para poder conducir un juicio. Estas facultades se justifican en la medida en que son necesarias para garantizar los derechos de acceso a la justicia y de las víctimas, y siempre y cuando no se trate de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad que requieran expresamente de un control judicial, pues en ese caso se requiere de la intervención de un juez del fuero civil. Sin embargo, estas consideraciones, a mi parecer no se trasladan al Ministerio Público Militar y a la Policía Ministerial Militar.
31. Así pues, a mi parecer, las disposiciones referidas deberían haberse declarado inconstitucionales por reconocer facultades en favor del Ministerio Público Militar y de la Policía Ministerial Militar para requerir directamente a civiles a comparecer o proporcionar información, documentación y datos para la investigación de hechos delictivos de la competencia militar, sin condicionar el ejercicio de la facultad al control previo de una autoridad competente, a fin de que realice un análisis individualizado y motivado sobre la razonabilidad y proporcionalidad de la medida. A pesar de que estas disposiciones no significan un desbordamiento del fuero militar y, por lo tanto, no infringen el artículo 13 constitucional, sí trasgreden el diverso 16 de la Carta Magna, que proscribe la realización de actos de molestia a las personas en su familia, domicilio, papeles o posesiones sin mandamiento escrito de autoridad competente.
32. Finalmente, en cuanto al **artículo 87** del CMPP, relativo a la facultad del órgano jurisdiccional militar y del Ministerio Público para citar a toda a persona a presentarse ante ellos, la mayoría votó por considerar infundados los argumentos del accionante y por reconocer la validez de la disposición. A diferencia de ellos, y por las mismas razones expresadas en los párrafos anteriores yo voté por invalidar la porción normativa “o ante el Ministerio Público”, pues me parece que dicha facultad transgrede el artículo 16 constitucional.

V. Voto particular y concurrente en cuanto al análisis de los artículos 101, fracciones I, inciso b) y II, inciso b), 283, 286, 291, 295, 296, y 352, todos del Código Militar de Procedimientos Penales.⁷

33. Voté con la mayoría por reconocer la validez del **artículo 352** del CMPP; sin embargo, lo hice por razones distintas. La razón de mi concurrencia es que no comparto la lectura del artículo que hace el párrafo 141 del engrose, que establece que los infractores únicamente pueden ser el Ministerio Público, el acusado, su defensor y la víctima u ofendido. Considero que el precepto menciona a estos sujetos en su segundo párrafo para prever consecuencias específicas para ellos, pero no para acotar el concepto de infractor.
34. Al contrario, me parece que del primer párrafo del artículo debe entenderse que el infractor puede ser cualquier asistente. Cabe señalar que, el diverso 4° del Código Militar de Procedimientos Penales, si bien, señala que deberá privilegiarse en lo posible la asistencia de personal militar, abre la posibilidad a la asistencia de civiles, mencionando expresamente a periodistas y medios de comunicación.
35. Por tal razón, me parece que la lectura de la norma es clara en permitir la imposición de medidas de apremio a civiles. Sin embargo, por la interpretación que hago del artículo 16 constitucional que he desarrollado con anterioridad, esto no deviene en la inconstitucionalidad de la norma impugnada, puesto que el juez militar requiere de esta facultad para llevar a cabo el juicio y la Constitución no exige de control judicial para ello.
36. En cuanto al análisis del **artículo 101**, voté —a diferencia de la mayoría— por la invalidez de la fracción I, inciso b), que otorga al Ministerio Público Militar la facultad para establecer medidas de apremio, pues algunas de ellas se encuentran dirigidas a personas civiles y representa una violación al artículo 16 constitucional. En contraste, voté junto con la mayoría por la validez de la fracción II, inciso b), que otorga una facultad equivalente para el Órgano jurisdiccional militar. Las razones para hacer esta distinción son las mismas que las que desarrollé en el apartado anterior (IV).

⁷ Estudiados en el apartado “SEXTO c). Análisis de los artículos 101, fracciones I, inciso b) y II, inciso b), 129, fracciones VII y XII, 136, fracciones VI y VII, 247, fracciones III y V, 248, 264, 278, 282, 283, 286, 291, 295, 296, 352, y 367 todos del Código Militar de Procedimientos Penales, así como del artículo 83, fracciones XIV, XIX, y XXIII, del Código de Justicia Militar.”

37. Respecto al análisis de los **artículos 291, 295 y 296**, voté con la mayoría por declarar su invalidez y estuve de acuerdo con las razones expresadas. Únicamente, emito esta concurrencia para enfatizar que de acuerdo con el artículo 16 constitucional, en todos los casos es necesario que un juez de control del Poder Judicial autorice la intervención de comunicaciones privadas. Al respecto, consideré que debía invalidarse por extensión el artículo 287 de este ordenamiento, lo que propuse en el apartado de efectos. Sin embargo, esto no fue aprobado por la mayoría.
38. Finalmente, en cuanto al análisis de los **artículos 283 y 286**, voté con la mayoría por reconocer la validez de dichos artículos. Únicamente, me separé del pie de página 44 del engrose (correspondiente al pie de página 95 del proyecto original), pues no comparto el sentido de las tesis ahí citadas.

VI. Voto particular en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 83, fracción XLIX, del CJM⁸.

39. El artículo 83, en su fracción XLIX, establece que una función del Ministerio Público Militar será “mantener la secrecía de la investigación, permitiendo el acceso a ella sólo al personal autorizado por la ley.” La mayoría votó por reconocer su validez, pues consideraron que dicho artículo –así como el artículo 103 del CMPP, que fue analizado junto con este– establece la clasificación de la información relativa a datos personales en los procedimientos penales en materia de justicia militar y no resulta violatorio del derecho de acceso a la información pública y al principio de máxima publicidad, toda vez que el límite al ejercicio de ese derecho se encuentra previsto en la Constitución y proviene de la protección al derecho fundamental que tienen todos los ciudadanos de que no se interfiera su vida privada y datos personales.
40. Yo estuve de acuerdo con la mayoría en cuanto a las consideraciones relativas al derecho de acceso a la información pública y su relación con el derecho a la protección de la vida privada y los datos personales. Por esa razón, estuve de acuerdo en reconocer la validez del artículo 103 del CMPP.
41. Sin embargo, voté en contra de la propuesta y por la invalidez del **artículo 83, fracción XLIX**, del CJM, pues, a mi parecer, dicho análisis no resultaba aplicable aquí. Esta disposición establece, como función del Ministerio Público Militar, “mantener la secrecía de la investigación, permitiendo el acceso a ella sólo al personal autorizado por la ley”. A diferencia de la prevista en el referido artículo 103 del CMPP, no refiere únicamente a “información confidencial relativa a los datos personales”. Por otra parte, tampoco limita el deber de secrecía a la información reservada, sino que lo hace para toda la investigación. Cabe resaltar, además, que la única excepción a este deber es permitir acceso a “personal autorizado por la ley”, pero en ningún caso, dicha información puede hacerse pública.
42. No paso por alto que la información contenida dentro de las investigaciones de delitos, en trámite ante el Ministerio Público, es uno de los supuestos de reserva de información previsto en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Sin embargo, la reserva únicamente puede realizarse previa prueba de daño por los sujetos obligados.
43. Es por ello por lo que consideré que esta norma establece una reserva previa y absoluta sobre la información relativa a la investigación, pasando por alto la realización de una prueba de daño. Además, a diferencia del artículo 103 del CMPP, no se limita a información confidencial relativa a datos personales. Por estas razones, voté por invalidar esta norma.

VII. Voto aclaratorio respecto a mi votación por la inconstitucionalidad del artículo 215 del CMPP⁹.

44. La impugnación respecto a la inconstitucionalidad del artículo 215 del CMPP se desestimó, al no alcanzarse la votación calificada requerida. Yo voté por la invalidez del artículo, pues coincidí con los argumentos propuestos por el Ministro ponente. En síntesis, la propuesta señalaba que la norma impugnada determina diversos supuestos de clasificación de información reservada en aspectos relacionados con la carpeta de investigación, y que esto constituye una limitación genérica, total e indeterminada. Así pues, el precepto establece una restricción *ex ante* de la información obtenida a partir de las técnicas de investigación del Ministerio Público militar, contraviniendo el derecho de acceso a la información y el principio de máxima publicidad.
45. Al respecto, emito esta aclaratoria para explicar (tal como lo hice en la discusión del Pleno) mi voto aquí en relación con el que emití al resolverse el amparo en revisión 484/2018. En dicho asunto, que resolvimos en la Primera Sala, analizamos el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dispone que los registros y documentos de la investigación están estrictamente reservados y únicamente las partes pueden tener acceso a los mismos.
46. En esa ocasión, estuve por reconocer la validez de la norma, pues consideré que bastaba con una interpretación conforme y lineamientos para aquellos casos que involucran graves violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, para que la reserva de la información referida fuera constitucional.

⁸ Estudiados en el apartado “OCTAVO a). Análisis de los artículos 103 del Código Militar de Procedimientos Penales y 83, fracción XLIX, del Código de Justicia Militar.

⁹ Analizado en el apartado “OCTAVO b) 2. Análisis del artículo 215 del Código Militar de Procedimientos Penales.”

En específico, en aquel amparo consideramos que, si el ministerio público recibía una solicitud de acceso a la carpeta de investigación, le correspondía fundamentar su decisión en el parámetro de regularidad constitucional relativo a lo que se entiende por violación grave de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, lo que resulta en que en esos supuestos existirían excepciones a la reserva de información.

47. Sin embargo, en una nueva reflexión que va en línea con mi votación en diversos precedentes resueltos por este Tribunal Pleno, tales como las acciones de inconstitucionalidad 100/2019 y 80/2018, coincidí con la propuesta en que la reserva de información debe ser realizada, en todos los casos, a través de una prueba de daño, lo que implica que cualquier norma jurídica que reserve información mediante reglas de manera previa y absoluta resulta sobreincludente en perjuicio del derecho a la información.

VIII. Voto particular respecto al reconocimiento de validez del artículo 262 del CMPP¹⁰.

48. La mayoría consideró infundados los argumentos del accionante y votó por reconocer la validez del **artículo 262** del CMPP. Yo voté en contra, por las razones que expreso en este voto particular.
49. El artículo referido establece que todo acto de molestia deberá llevarse a cabo con respeto a la dignidad de la persona en cuestión. Además, señala que antes de llevar a cabo el procedimiento, se le informarán sus derechos y se solicitará su cooperación. Sin embargo, en caso de que el militar no esté dispuesto a cooperar o se resista, se realizará un registro forzoso por un personal del mismo sexo.
50. La mayoría consideró que la inspección de un militar y sus posesiones, en términos del artículo estudiado, constituye un control preventivo provisional que se encuentra autorizado constitucionalmente, no sólo en la prevención y persecución de delitos, sino también en su investigación. Así pues, consideraron que las inspecciones son y deben ser una tarea primordial y connatural de la función investigadora de los delitos, y constituyen una restricción admisible constitucionalmente al derecho de libertad deambulatoria, siempre que se lleven a cabo respetando cabalmente los requerimientos constitucionales definidos por este Tribunal Pleno en diversos precedentes.
51. Coincidí con la mayoría en que los controles preventivos provisionales son un tipo de afectación momentánea de la libertad. Sin embargo, y esta fue la principal razón de mi disenso, estimo que éstos pueden ser conceptualizados como una categoría autónoma de las previstas constitucionalmente. La Primera Sala los ha entendido en esta sintonía,¹¹ únicamente, como medios para justificar las

¹⁰ ¹⁰ Analizado en el apartado "DÉCIMO SEGUNDO. Análisis del artículo 262 del Código Militar de Procedimientos Penales."

¹¹ Véase la tesis aislada XXVI/2016 emitida por la Primera Sala, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, página 669 de rubro y texto:

"CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. PARÁMETROS A SEGUIR POR LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA PARA QUE AQUÉL TENGA VALIDEZ CON POSTERIORIDAD A LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA.

La finalidad de los controles preventivos provisionales es evitar la comisión de algún delito, salvaguardar la integridad y la vida de los agentes policiacos, o corroborar la identidad de alguna persona, con base en información de delitos previamente denunciados ante la policía o alguna autoridad. En este sentido, la realización de esos controles excluye la posibilidad de que la autoridad pueda detener a una persona sin causa mínima que lo justifique, de lo contrario, bajo una circunstancia abstracta -como la apariencia física de las personas, su forma de vestir, hablar o comportarse-, podrían justificar su detención y revisión física cuando es evidente que no existen circunstancias que permitan explicar la sospecha de que se está cometiendo un delito. Por tanto, para que se justifique la constitucionalidad de un control preventivo provisional es necesario que se actualice la sospecha razonada objetiva de que se está cometiendo un delito y no sólo una sospecha simple que derive de un criterio subjetivo del agente de la autoridad. Así, las circunstancias para acreditar empíricamente la sospecha razonable objetiva son relativas a los objetos materiales del ilícito, los sujetos, lugares y horarios descritos por las víctimas y los testigos de algún delito con las denuncias que haya recibido la policía. En este contexto, las condiciones en las cuales la policía estará en posibilidad de llevar a cabo un control de detención, se actualizan cuando la persona tenga un comportamiento inusual, así como conductas evasivas y/o desafiantes frente a los agentes de la policía. Sin embargo, en la actualización del supuesto de sospecha razonada, no existe la condición fáctica descrita, la comisión del delito evidente y apreciable de forma directa, pero sí las condiciones circunstanciales que justifican la realización de un control preventivo provisional por parte de los agentes de la autoridad, ya sea porque haya una denuncia informal o anónima, o porque el sujeto exteriorice acciones que objetivamente den lugar a considerar que se pretende ocultar la realización de un delito. Aunado a lo anterior, las condiciones fácticas son las que van a determinar el grado de intensidad del control preventivo por parte de la autoridad. En este sentido, existen dos tipos de controles que pueden realizarse: 1. Preventivo en grado menor, en el cual, los agentes de la policía pueden limitar provisionalmente el tránsito de personas y/o vehículos con la finalidad de solicitar información a la persona controlada, por ejemplo, su identidad, ruta, motivos de su presencia, etcétera. En este control preventivo de grado menor, también los agentes de la policía pueden efectuar una revisión ocular superficial exterior de la persona o del interior de algún vehículo. 2. Preventivo en grado superior, el cual está motivado objetivamente por conductas proporcionales y razonablemente sospechosas, lo que implica que los agentes policiales estén en posibilidad de realizar sobre la persona y/o vehículos un registro más profundo, con la finalidad de prevenir algún delito, así como para salvaguardar la integridad y la vida de los propios agentes. En este supuesto, éstos podrían, además, registrar las ropas de las personas, sus pertenencias así como el interior de los vehículos. Este supuesto se actualiza si las circunstancias objetivas y particulares del delito y el sujeto corresponden ampliamente con las descritas en una denuncia previa, o bien si los sujetos controlados muestran un alto nivel de desafío o de evasión frente a los agentes de la autoridad. En consecuencia, si después de realizar el control provisional legítimo los agentes de la policía advierten la comisión flagrante de algún delito, la detención del sujeto controlado será lícita, y también lo serán las pruebas descubiertas en la revisión que, a su vez, tendrán pleno valor jurídico para ser ofrecidas en juicio."

Asimismo, véase la tesis aislada XCII/2015 emitida por la Primera Sala, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, marzo de 2015, Tomo II, página 1101, de rubro y texto:

- detenciones en flagrancia en la comisión del delito y no como una técnica o medio de investigación en la etapa preliminar.
52. Por lo anterior, no comparto la afirmación del párrafo 419 referente a que las inspecciones son y deben ser tarea primordial y connatural de la función investigadora de los delitos en la etapa de investigación, sin necesidad de pasar por el control judicial.
53. El control preventivo provisional se encuentra relacionado y se ha desarrollado respecto de la flagrancia y la sospecha razonable; por lo que, en todos los demás casos, las acciones de inspección deben contar con control judicial para justificar su validez.
54. El control preventivo no debe ser usado en la etapa de investigación de los delitos, sino sólo como un elemento de la flagrancia y bajo sospecha razonable, que permita a los agentes de la policía acercarse y realizar actos que se encuentren inmediatamente relacionados con la comisión de un delito y den lugar a la flagrancia como justificación de la detención. Esto no puede presentarse en la etapa de investigación preliminar del hecho, donde toda inspección, tanto de personas como de vehículos, debe estar autorizada por una autoridad jurisdiccional competente.
55. Adicionalmente, e incluso suponiendo que los controles preventivos pudieran considerarse como admisibles en la etapa de investigación, me parece que la regulación es deficiente, pues omite señalar cuáles son los *actos de molestia* a los que refiere. Podemos inferir, del precepto impugnado, que son algún tipo de registro. Sin embargo, no es claro si denota a las inspecciones de personas y a las revisiones corporales, desarrolladas en otros preceptos del Código, o a cualquier otro tipo de actos no explicitados en el mismo. Esta indeterminación no se subsana con la lectura del CJM, pues éste tampoco hace referencia alguna a los referidos actos de molestia.
56. Lo anterior, en mi opinión, nos impide llegar a la conclusión de que los actos de molestia a los que refiere el Código adjetivo impugnado caen dentro de la categoría de controles provisionales preventivos. En ese entender, no parece claro que la autoridad esté obligada a seguir los requisitos establecidos en los precedentes citados en la propuesta, tanto porque el propio Código Militar de Procedimientos Penales omite retomarlos, como porque no hay certidumbre de que los precedentes identificados sean aplicables a la figura referida en este artículo.
57. Así pues, me parece que la falta de claridad respecto a cuáles son los “actos de molestia” da un amplio margen de actuación a las autoridades militares y conduce a un grado de incertidumbre jurídica que me llevaron a votar por la invalidez del artículo analizado.

Ministro **Juan Luis González Alcántara Carrancá**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Licenciado **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de once fojas útiles concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto particular, concurrente y aclaratorio del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, formulado en relación con la sentencia del diecisiete de abril de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 46/2016, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

“LIBERTAD PERSONAL. ESTATUS CONSTITUCIONAL DE SU RESTRICCIÓN PROVISIONAL.

La libertad es un derecho humano de protección evolutiva que se reconoce formalmente tanto a nivel interno como internacional y que admite diferentes manifestaciones como la libertad personal que, en su ámbito más básico, es entendida como la capacidad de una persona de llevar a cabo sin intromisiones injustificadas sus propios actos, incluyendo la libertad de movimiento o libertad deambulatoria. Ahora, restringiéndose al ámbito de la materia penal, se ha sostenido que para la privación de la libertad de una persona deben concurrir una serie de requisitos constitucionales como la emisión de una orden de aprehensión, un caso de urgencia acreditable por el Ministerio Público o la actualización de un supuesto de flagrancia delictiva. Sin embargo, es notorio que al margen de estos casos, existen afectaciones momentáneas a la libertad que no encuadran dentro de dichas categorías conceptuales y que deben de cumplir con otros parámetros para validar su constitucionalidad. Es decir, las competencias propias de los agentes de seguridad pública implican actos de investigación o de prevención del delito, mismos que necesariamente provocan algún tipo de incidencia o contacto entre agentes del Estado y los habitantes de este país. A este tipo de situaciones se les puede denominar como restricciones provisionales al ejercicio de un derecho, ya que no conllevan una privación del derecho de libertad personal, sino una afectación momentánea de la misma que deberá estar justificada por la autoridad y que en muchos casos tiene como finalidad última la prevención, preservación o consecución de la seguridad pública. En ese tenor, para analizar la validez de estas restricciones, en precedentes de esta Suprema Corte (en específico, el amparo directo en revisión 3463/2012), se ha ideado el concepto de control preventivo provisional, consistente en las diferentes actuaciones de investigación y prevención del delito, el cual es legítimo desde el punto de vista constitucional cuando se realiza en cumplimiento a lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Federal, siempre que se efectúe atendiendo al estándar de excepcionalidad y la concurrencia de una sospecha razonable acreditable caso por caso.”

VOTO CONCURRENTRE QUE FORMULA LA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 46/2016.

En la sesión celebrada el diecisiete de abril de dos mil veintitrés, el Tribunal Pleno concluyó el análisis de diversas disposiciones del Código de Justicia Militar y del Código Militar de Procedimientos Penales, entre ellas de los artículos 291, 295 y 296 de este último ordenamiento, en los cuales se regulaban aspectos vinculados con la intervención de comunicaciones privadas como técnica para la investigación de delitos del fuero castrense.

En el considerando denominado “Sexto c.3)” de la sentencia, por mayoría de votos se determinó declarar la invalidez de esos preceptos, por estimar que resultaban violatorios del principio de seguridad jurídica contemplado en el artículo 14 en relación con el diverso 16, párrafo décimo tercero, ambos de la Constitución Federal, pues tales disposiciones no establecían con claridad si la intervención de comunicaciones privadas solo podía llevarse a cabo respecto de aquellas del personal militar, o también podía practicarse sobre las comunicaciones privadas de civiles sin el control previo de un juez civil.

De acuerdo con el criterio mayoritario, esa indeterminación normativa generaba que esa técnica de investigación pudiera ordenarse, incluso, en contra de personas ajenas al fuero castrense sin contar con la autorización de un juez de control del orden civil, razón por la que se declaró su invalidez.

Si bien coincidí con la expulsión del orden normativo de los artículos 291, 295 y 296 del Código Militar de Procedimientos Penales, disiento de las razones en las que se sostuvo esa conclusión, pues estimo que la invalidez de esos preceptos deriva de su franca contradicción con el artículo 16, párrafo décimo tercero, de la Constitución Federal, pues dichos preceptos permitían realizar una intervención de comunicaciones privadas contando con la autorización de un juez de control del fuero militar, cuando lo que se ordena en el citado mandato constitucional es que dicha autorización solo puede ser otorgada por la autoridad judicial federal, categoría en la que no se encuentran incluidos los jueces de control del orden castrense.

De un análisis a los artículos 291, 295 y 296 del Código Militar de Procedimientos Penales, advierto que en ellos se hace referencia a la figura del “juez de control”. Sin embargo, es claro que con ese concepto el legislador quiso siempre referirse al “juez de control militar”. Al respecto, basta considerar que en el diverso 3, fracción VII, del citado ordenamiento, se aclara que por “juez de control”, debe entenderse siempre al “Juez Militar de Control”. Para mayor claridad, se transcribe el dispositivo en cuestión:

Código Militar de Procedimientos Penales**“Artículo 3. Glosario**

Para los efectos de este Código, según corresponda, se entenderá por:

[...]

VII. Juez de Control: El Juez Militar de Control.

[...]”

De los artículos 94, párrafo primero, de la Constitución Federal, y 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que son órganos del Poder Judicial Federal únicamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral, los Plenos Regionales, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación, los Juzgados de Distrito y el Consejo de la Judicatura Federal.

Como puede advertirse, dentro de la categoría de “*autoridad judicial federal*”, no se encuentran los jueces militares de control a que se refiere la fracción VII del artículo 3 del Código Militar de Procedimientos Penales.

Teniendo en cuenta que en el artículo 16, párrafo décimo tercero, de la Constitución Federal se ordena que exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada, considero que los artículos 291, 295 y 296 del Código Militar de Procedimientos Penales son inválidos, pues permiten que la intervención de comunicaciones privadas pueda ser autorizada por los jueces de control del fuero castrense, los que, como lo he demostrado, no tienen la calidad de ser una autoridad judicial federal.

No es obstáculo para dejar de concluir lo anterior, el hecho de que la fracción XIII del artículo 49 Bis del Código de Justicia Militar disponga que la policía ministerial militar tendrá facultades para, previa autorización de la autoridad judicial federal y bajo la supervisión del ministerio público, materializar la intervención de comunicaciones privadas exclusivamente respecto del personal militar, pues a pesar de que esta disposición sí alude a la autoridad judicial federal como la encargada del control judicial previo para llevar esa técnica de investigación, lo cierto es que el Código Militar de Procedimientos Penales, de manera incongruente, depositó dicha atribución en los jueces de control militar, lo que significa, finalmente, que no se respetó el mandato del artículo 16, párrafo décimo tercero, de la Constitución Federal que le confiere en exclusiva a los respectivos jueces del Poder Judicial de la Federación, ejercer la atribución para autorizar la intervención de conversaciones privadas.

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina.-** Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de dos fojas útiles concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente de la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa, formulado en relación con la sentencia del diecisiete de abril de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 46/2016, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 46/2016.

El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad señalada al rubro. En este asunto, el Pleno declaró la invalidez de diversas porciones normativas del Código de Justicia Militar y Código Militar de Procedimientos Penales, expedidas mediante Decreto publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis.

El Pleno estudió varias normas impugnadas. Casi todas ellas están relacionadas con cuestiones que exigen o permiten la participación de civiles o particulares en procesos del fuero militar, pero no en calidad de sujetos activos ni pasivos, sino como terceros o como colaboradores.

Coincido con el Pleno en algunas porciones del estudio alcanzado en la ejecutoria, pero respetuosamente disiento en otros aspectos importantes, principalmente, discrepo en la ausencia de un parámetro de control y las implicaciones que esto permeó para el estudio de las normas impugnadas. En particular, esta falta de consenso sobre el parámetro rector¹ se debe a una decisión deliberada del Tribunal Pleno, que, me parece, afecta de manera importante los méritos de la argumentación alcanzada e imposibilita juzgar las normas reclamadas bajo un mismo consenso mínimo. Consecuentemente, la resolución final no es capaz de comunicar un criterio de Pleno, y (como trataré de explicar a continuación) este defecto pudo y debió ser evitado.

Para explicar mi posición con mayor precisión, relataré un poco sobre los antecedentes que preceden la discusión del asunto, después incorporaré el parámetro de control que, a mi entender, debió regir este caso. Finalmente, con base en ese parámetro, explicaré en qué apartados de la ejecutoria consideré necesario aportar razones adicionales o distintas a las de la mayoría. En este último apartado, el orden estará determinado por las normas específicamente sujetas a análisis.

Antecedentes generales y discusión del asunto en Pleno.

Antes de la aprobación de la resolución sobre la que versa este voto, el Ministro ponente presentó al Tribunal Pleno dos propuestas previas que explícitamente incorporaban un parámetro de control de regularidad constitucional para estudiar las normas impugnadas.

En un primer momento (en la sesión del catorce de marzo de dos mil veintidós), el proyecto propuso analizar el tema a la luz del artículo 13 constitucional. Para ello, retomó los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que se ha analizado el alcance de esta norma constitucional, y en los que, esencialmente, se ha determinado que la jurisdicción militar debe tener un alcance restrictivo y excepcional; además, que debe estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las fuerzas militares. Dicha propuesta citaba varios precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el carácter excepcional del fuero militar y, a partir de ese parámetro, buscaba determinar si las porciones normativas impugnadas extendían o no el fuero militar.

La propuesta partía de una concepción que, a mi entender, no daba cuenta del problema genuinamente planteado y, por ello, llegaba a la conclusión de que era necesario invalidar todas las normas impugnadas que, de alguna u otra manera, requerían la participación de un tercero civil, incluida —por ejemplo— la figura del garante que fungía como tal para efectos de permitir que el imputado accediera a una garantía económica como medida cautelar. Es decir, esa propuesta partía de una premisa básica: si alguna de las normas impugnadas involucraba a un civil de una u otra manera, había que invalidar.

A mi entender, el problema nuclear de este asunto no se resolvía con una interpretación acotada del artículo 13 constitucional. Es más, nunca hubo duda sobre la necesidad de mantener esa lectura tan estricta sobre su alcance y, según la cual, la competencia del fuero militar debe limitarse a conocer sobre delitos o faltas que atañen —de manera estricta, material y exclusiva— a la disciplina militar, lo cual implica, además, que un civil nunca puede estar implicado como víctima y que la investigación nunca podría versar sobre violaciones a derechos humanos.

Como lo expuse en esa sesión, entiendo que la pregunta central es si la jurisdicción militar —ya entendida en el sentido acotado que constitucionalmente le corresponde— habilita (o no) a sus autoridades para restringir o limitar, aunque sea de manera provisional, los derechos humanos de personas no involucradas con las Fuerzas Armadas, con el propósito de diseñar procesos castrenses efectivos, pero también respetuosos de los derechos humanos de todos los participantes.

¹ Considero importante decir que, a diferencia de lo que opinaron algunos compañeros Ministros en la sesión en la que se discutió este asunto, el "parámetro de control" no es para mí equivalente a un marco teórico o a una especie de referente contextual. A mi entender, el parámetro de control es la elaboración de un ejercicio interpretativo sobre normas constitucionales que tiene por efecto vincular, no solo al propio Pleno (para conducir sus razonamientos en función del mismo), sino también a las autoridades cuyas facultades eran materia de controversia.

Como señalé en sesión, para contestar esta compleja pregunta no bastaba con aceptar la competencia limitada del artículo 13 constitucional, pues esa interpretación (sin duda inamovible) no alcanza para resolver si, en ciertos supuestos, el fuero militar podría razonablemente requerir que los particulares participen en diligencias relacionadas con la investigación de faltas o delitos militares.

Teniendo esto como origen del problema planteado, podíamos (y debíamos) construir un parámetro de control que nos permitiera razonar con base en todos los principios constitucionales involucrados y no solo con el artículo 13 constitucional. Sobre todo, sí era posible construir un parámetro de control apto para guiarnos en hacer distinciones inteligentes para cada una de las normas acusadas de restringir indebidamente algún derecho humano. Y esto implicaba rechazar la idea —contraintuitiva a mi entender— de que cualquier participación de un civil en un proceso del fuero militar (intensas o no, e incluso las voluntarias) debían ser invalidadas por violación al artículo 13 constitucional.

Con esta premisa como base, el paso esencial era, a mi entender, centrar la discusión en la garantía orgánica protegida por nuestro artículo 16 constitucional, que en su párrafo décimo cuarto² exige la intervención de un juez del fuero civil (de control) para la válida imposición de medidas derivadas de técnicas de investigación que pudieran causar restricciones, aunque sea provisionales, en los derechos humanos de los particulares.

¿Qué implica esto? Básicamente que, en principio, resultaría válido exigir la colaboración de civiles en indagatorias y procesos jurisdiccionales del fuero militar, pero esa exigencia no podía restringir de manera intensa o significativa un derecho sin que antes se emitiera la autorización de un juez perteneciente al fuero civil, tal como está garantizado por el artículo 16 constitucional.

La lógica central de esta posición es, en términos sintéticos, la siguiente: al requerir la intervención de un juez de control del fuero civil (nunca militar) para supervisar las medidas más intrusivas en los derechos de los particulares, lo que se busca es balancear el uso del poder público, en este caso, el poder específicamente desplegado en el ámbito castrense. Bajo este entendimiento, el juez militar (o el Ministerio Público militar), en tanto órganos orgánicamente dependientes del Ejecutivo Federal, carecen de facultades para —de manera unilateral y sin la supervisión de un juez adscrito a una rama independiente— imponer restricciones potencialmente groseras en el ejercicio de los derechos de los particulares no pertenecientes al ámbito castrense.

Así como en el fuero ordinario es posible ordenar ciertas medidas cautelares o técnicas de investigación que tienen por efecto limitar algunos derechos humanos (como la libertad deambulatoria), también resulta razonable aceptar ciertas limitaciones provenientes de un fuero que, sin duda, tiene fundamento constitucional. Pero la validez de esas limitaciones —que, por su naturaleza, implican una afectación significativa en los derechos de terceros particulares— necesariamente deben estar condicionadas por la revisión previa de una autoridad judicial, quien a su vez debe realizar un análisis individualizado y motivado sobre la razonabilidad y proporcionalidad de esa medida.

Pues bien, después de que expresé esta posición públicamente (y más a detalle) en el primer debate del Pleno, el Ministro ponente consideró oportuno retomar algunas de estas ideas y desarrollarlas de manera puntual. Así, en la siguiente sesión se sometió a discusión una propuesta para analizar los preceptos impugnados a la luz del artículo 16 constitucional, pues fue incorporada en el segundo proyecto presentado para las sesiones del veintisiete y veintiocho de marzo del presente año.

En esa propuesta se volvió a desarrollar el carácter restrictivo y excepcional de la justicia militar, pero esta vez se agregó un apartado relativo al alcance del fuero militar respecto a las facultades de las autoridades militares para imponer a civiles —no sujetos a su jurisdicción— obligaciones o cargas relacionadas con la investigación de la disciplina castrense. En él se precisó que la afectación que esta clase de actos puede generar no derivaría de la transgresión al artículo 13 constitucional, pues los requerimientos u obligaciones establecidas por una autoridad militar a un civil para obtener pruebas relacionadas con un proceso judicial no son una extensión al fuero militar. En lugar de ello, de acuerdo con ese segundo proyecto, dichos actos debían atender a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional. Bajo esta perspectiva, siempre que en las indagatorias o procesos penales del fuero militar se emitan medidas restrictivas que impacten a civiles, éstas deben ser autorizadas previamente por un juez de fuero civil.

² Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indicados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Sin embargo, en esta segunda oportunidad, la mayoría de los integrantes del Pleno tampoco pudo encontrar un consenso y votó en contra de incorporar este parámetro. De este modo, la mayoría decidió analizar por sus propios méritos —y sin un criterio uniforme— cada una de las normas impugnadas.

Esta es la razón principal por la cual emito el presente voto. Considero que la ejecutoria debió estudiar las normas impugnadas a la luz del artículo 16 constitucional, tal como expuse en sesión y, en parte, como proponía del segundo proyecto. Además, considero que, si el Pleno hubiese estudiado las normas impugnadas bajo este parámetro de regularidad constitucional, probablemente habría llegado a conclusiones distintas en cuanto a diversas de las porciones normativas que estudio.

Parámetro de regularidad constitucional.

Tal como expuse durante las sesiones en las que se discutió este asunto, mi preocupación central es reflexionar en qué condiciones la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige la intervención de un juez de control perteneciente al fuero civil (es decir, un juez en sentido formal y material)³ para supervisar aquellas medidas dictadas en el marco de procesos penales o disciplinarios del fuero militar que generen limitaciones o restricciones provisionales a los derechos humanos de los particulares.

La necesidad de control judicial previo ciertamente es el referente central de mi posición, pero cada facultad examinada requiere ser analizada en sus propios méritos y eso exige hacer algunas distinciones cuando es debido.

Como ya adelantaba en el apartado anterior, a mi entender, para contestar la compleja pregunta sometida a nuestra consideración en este asunto no basta con aceptar la competencia limitada del artículo 13 constitucional, pues esa interpretación (sin duda inamovible) no alcanza para resolver si, en ciertos supuestos, el fuero militar podría razonablemente requerir que los particulares participen en diligencias relacionadas con la investigación de faltas o delitos militares; por ejemplo, con el fin de obtener material probatorio para asegurar el debido proceso de los inculcados y, en suma, permitir la búsqueda de la verdad procesal.

En ese sentido, me parece claro que el proceso instruido en el fuero militar también debe aspirar a cumplir con los estándares más altos de un debido proceso y procurar proveer al imputado de todas las herramientas probatorias a su alcance para defender sus derechos en juicio. Es razonable que esta aspiración exija la colaboración de civiles y terceros, siempre y cuando los medios para lograrlo sean también compatibles con otros principios constitucionales, especialmente con la noción según la cual ningún poder (o rama de gobierno) puede, por sí misma, obligar a las personas a soportar intrusiones graves a sus derechos humanos.

De este modo, la respuesta a esta interrogante necesariamente está condicionada por una lectura interrelacionada de los principios constitucionales que distribuyen el uso del poder coactivo. Por ende, el parámetro de control que determine la validez o invalidez de las normas impugnadas necesariamente tiene que ser construido a la luz de la relación de interdependencia que existe entre los derechos individuales y el sistema de pesos y contrapesos protegido por nuestra Constitución, desde su redacción original. Esto no es otra cosa que asimilar la idea de que las garantías orgánicas constitucionalmente protegidas están al servicio de los derechos de los particulares.

Como anunciaba, esto requiere centrar la discusión en la garantía orgánica protegida por nuestro artículo 16 constitucional, que en su párrafo 14⁴ exige la intervención de un juez del fuero civil (de control) para la válida imposición de medidas derivadas de técnicas de investigación que pudieran causar restricciones, aunque sea provisionales, en los derechos humanos de los particulares.

A mi entender, las autoridades del fuero militar no cuentan con la potestad constitucional para —por sí y ante sí— ordenar medidas restrictivas de los derechos humanos de particulares, ni siquiera con la intención de investigar faltas a su propio orden. Consecuentemente, ni el Ministerio Público militar puede obligar a un particular a someterse a las necesidades de un proceso instruido en ese fuero, ni el juez de control militar tiene potestad alguna para autorizar tales intrusiones en sus derechos.

Algunos preceptos impugnados en esta acción de inconstitucionalidad otorgan competencia al juez de control militar para autorizar ciertas intrusiones en los derechos y las libertades de las personas. Mi opinión es que no podemos determinar la validez de esas normas sin antes asumir que, cuando esas medidas restrictivas se proyectan en la esfera de particulares o civiles, necesariamente deben ser autorizados por un juez del fuero civil, orgánicamente imparcial e independiente.

³ Con la expresión “juez en sentido formal y material” me refiero a un juez perteneciente al Poder Judicial de la Federación, orgánicamente independiente de las otras ramas de gobierno. Solo ese juez del fuero civil, formalmente independiente, puede resolver en términos materialmente imparciales.

⁴ Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los inculcados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Estas condiciones de imparcialidad e independencia no son una mera formalidad. Antes aludía al principio de separación de poderes precisamente porque la independencia de la rama judicial respecto a los otros poderes (el Ejecutivo y el Legislativo) funciona como ese factor que permite a los particulares confiar en que el ejercicio de su potestad tendrá un auténtico contrapeso.

Es la independencia de los jueces (orgánicamente respaldada) la que asegura que ellos puedan resolver con libertad y criterio razonado; sin incentivos para complacer los intereses de esos otros poderes. Esta es la lógica que, en suma, atempera el poder coactivo del Estado, distribuyéndolo funcionalmente y, a la larga, maximizando la libertad de las personas.

El proyecto inicialmente discutido indicaba que cualquier disposición que prevea facultades en favor de las autoridades militares para imponer, por sí, obligaciones o cargas relacionadas con la investigación de delitos o faltas a la disciplina castrense, equivale a sujetar a una persona civil a la jurisdicción militar, lo cual resulta contrario al artículo 13 de la Constitución General. Y, a continuación, se precisaba que eso no implica que las autoridades militares estén impedidas para recabar información o medios de prueba para integrar carpetas de investigación por delitos de su propio fuero. Se propone que, si un civil está implicado en ello, entonces sí es necesario gestionar la obtención de la información en cuestión través de “los conductos legales” y mediante “la colaboración de las instituciones oficiales competentes”.

Respetuosamente, me parece que ese estándar no era lo suficientemente preciso o exigente. Ahora, el hecho de que la ejecutoria carezca de un parámetro de control dificulta aún más entender cuál es la premisa constitucional que determina la validez o invalidez de las normas sujetas a examen.

Insisto: la discusión siempre debió centrarse en esa garantía orgánica que, desde la reforma de junio de 2008, otorgó facultades a jueces de control ordinarios para contrapesar las determinaciones de las autoridades persecutoras.

Además, esta posición no debe entenderse en el sentido de que, como solución, su principal intención es buscar un acto de colaboración o comunicación entre las autoridades del fuero civil y las del fuero militar. Lo que protege el artículo 16 constitucional no es un requisito de mero trámite; no es un exhorto, una diligencia, o una notificación entre autoridades horizontalmente colocadas. Por el contrario, el artículo 16, al proteger la autorización judicial, asigna plena potestad al juez del orden civil para tener la última palabra sobre la validez de la medida.

Ahora bien, enfatizo que esa autoridad judicial debe encontrarse adscrita al fuero civil y no al militar por lo siguiente:

Es cierto que el Código Militar de Procedimientos Penales crea la figura del juez de control militar y, según lo dispone su glosario (en el artículo 3, fracción VIII), toda alusión al término juez de control debe entenderse referida al juez de control militar.

Sin embargo, el hecho de que esa figura nominalmente reciba el título de “juez” no lo hace tal en el sentido que exige el artículo 16 constitucional. Ese juez de control militar no es un órgano con garantías de independencia simplemente porque no pertenece a un poder distinto e independiente del Ejecutivo Federal.

En efecto, de acuerdo con el artículo 30 quáter del Código de Justicia Militar, para ser Juez Militar de Control, la persona debe ostentar cierta jerarquía en las Fuerzas Armadas (en particular, debe tener experiencia de varios años como Coronel o Teniente Coronel).

Pero ¿cómo se designa a ese Coronel o Teniente en primer lugar? El artículo 89 constitucional en sus fracciones IV, V y VI faculta al titular del Ejecutivo Federal para nombrar a los oficiales del Ejército y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente. Y, en términos del diverso 11 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, el mando supremo corresponde al Presidente de la República; él es el Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas.

La designación, ocupación y conservación de ese cargo son condiciones enteramente determinadas por lógica del orden militar, siempre comandado en última instancia por el titular del Ejecutivo Federal.

El propio gremio organiza la distribución del poder de manera intra-sistémica. Y ese juez militar de control, por diseño constitucional, no responde más que a su superior jerárquico: el Ejecutivo Federal.

Si esto es así, surgen todo tipo de cuestionamientos sobre varias de las facultades que han sido impugnadas a través de la presente acción. Por ejemplo ¿es constitucionalmente válido que un miembro del Ejército (que responde a su comandante supremo) cuente con la facultad de solicitar y autorizar una intervención de comunicaciones privadas en las que pudieran estar participando particulares o civiles?, ¿es constitucionalmente válido que las autoridades de esa corporación exijan a las personas físicas y morales que otorguen su información privada?, ¿esas autoridades cuentan con potestad constitucional para obligar a particulares y servidores públicos de otros poderes a suministrar información y someterse a una entrevista, dictada bajo sus términos?

¿Pueden esas autoridades militares catear una oficina pública?, ¿el despacho de un Juez Federal o de un Ministro, Ministra de la Suprema Corte, como parece autorizar el artículo 282 del Código Militar de Procedimientos Penales?, ¿no estamos ante actos que requieren algún tipo de control externo e independiente?

Visto desde el prisma del principio de separación de poderes, el modelo adoptado en los ordenamientos materia de estudio quebranta todos los ideales que se predicán de una Constitución orgánicamente diseñada para evitar la concentración del poder por una sola rama de gobierno.

Ese diseño, quizás apropiado para el fuero militar, no lo es para los ciudadanos ordinarios (y tampoco para los servidores públicos del fuero civil), precisamente porque no garantiza independencia con respecto al Poder Ejecutivo, y tampoco con respecto al propio gremio castrense. En la medida en que ese modelo exige su cooperación y los conmina a participar en términos forzosos, se actualiza este defecto en la distribución proporcionada del poder.

De este modo, el uso del término “juez” por parte del legislador ordinario (en estos ordenamientos) no satisface la exigencia constitucional de incorporar una garantía orgánica para atemperar el uso del poder coactivo.

Ahora bien, para efectos de examinar la validez de cada una de las facultades previstas en las normas impugnadas, es razonable partir de la premisa de que ellas tienen —en principio y en términos generales— una finalidad constitucionalmente legítima; a saber: instaurar procesos penales o disciplinarios compatibles con las exigencias básicas de un debido proceso, el cual (como sabemos) aspira a estándares exigentes de suficiencia probatoria y asegura derechos como el de interrogar testigos y el derecho a la no autoincriminación, entre otros. Para cumplir con esa finalidad, es claro que los procesos del fuero militar requieren la colaboración de civiles terceros, en calidad de testigos o peritos.

Sin embargo, el hecho de reconocer que existe una finalidad constitucionalmente legítima no basta para reconocer la validez de las normas impugnadas. Es decir, la finalidad de esas medidas puede ser legítima, pero los medios establecidos para lograrlas pueden no ser apropiados (o proporcionales) con esa finalidad.

Por ejemplo (y como bien reconoce la ejecutoria), es innegable que toda persona acusada en el fuero militar tiene derecho a interrogar testigos (civiles o no), pero la duda es ¿qué medios están al alcance de las autoridades militares para forzar la comparecencia de un testigo civil? O, por ejemplo, ¿de qué medios disponen esas autoridades para solicitar documentación en manos de personas físicas y morales privadas?; ¿pueden intervenir comunicaciones, geolocalizar un dispositivo móvil o invadir la expectativa legítima de privacidad de los particulares?

El estándar que me orienta para distinguir cuándo sí es necesario ese control retoma, en primer lugar, lo resuelto por este Pleno en la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014⁵, que también cita la ejecutoria.

La necesidad de control judicial es la regla y no la excepción: esta es una de las implicaciones más claras de la reforma de junio de 2008 a la Constitución en materia penal, en particular por la incorporación del párrafo décimo cuarto que reconoce (usando las palabras de ese precedente) el derecho humano a un juez de control. Así, ya no estamos ante un sistema que solo exige esa garantía orgánica de manera excepcional, sino que ella es condición preferente, ante cualquier acto atentatorio o restrictivo de los derechos humanos, emitido en el marco de una investigación o un proceso penal.

Adicionalmente, tal como manifesté en la sesión del veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, la propia estructura del artículo 16 constitucional responde a la intención de proteger de manera diferenciada los derechos que compromete: la libertad deambulatoria, la privacidad del domicilio, de las comunicaciones privadas, de los papeles, etcétera.

En su primer párrafo exige el requisito de fundamentación y motivación ante la producción de un acto de molestia por autoridad competente. Esta redacción, propia del texto de la Constitución del 1857, ha venido cambiando a lo largo de los años y más notoriamente en las últimas décadas. Así, por ejemplo, cuando se va a afectar la libertad deambulatoria de un ciudadano y cuando va a haber un cateo de un ciudadano, se establece el control judicial como excepción al primer párrafo.

⁵ Acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, resueltas por el Pleno en la sesión de veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

Para todas estas excepciones al acto de molestia genérico (excepciones como la detención de una persona, el cateo o la intervención de comunicaciones) se establece como requisito que la autoridad judicial tenga que participar en colaboración con el Ejecutivo Federal para que una autoridad independiente y neutral pueda revisar el acto de autoridad que va a causar una molestia. El artículo 16 constitucional no dice que no se puede molestar al ciudadano en sus papeles, personas o domicilio, lo que sí dice es que existe un requisito formal previo que se debe de cumplir como condición de validez del acto intrusivo.

En la reforma de 2008, se habló por primera vez de jueces de control en el artículo 16, párrafo catorce. Siendo fiel a su espíritu, para ese tipo de actos de molestia se requiere del ejercicio de la autoridad judicial como independiente y neutral que revise los actos del Ejecutivo que va a causar un acto de molestia.

La gran historia del artículo 16 constitucional es lo que nos permite descifrar qué hay detrás de sus distintas protecciones. En ese sentido, me parece crucial indagar con curiosidad cuáles son sus orígenes, en particular, cómo nace la Cuarta Enmienda de la Constitución Norteamericana (cuyo texto fue emulado por nuestro Constituyente) y cómo ésta, a su vez, tiene origen en Inglaterra, en el siglo XVIII, cuando surgen procesos de disidencia política y de oposición contra actos gubernamentales desproporcionadamente intrusivos, como órdenes de cateo generales, sin especificaciones sobre las personas o bienes sujetas al mismo y sin referencia a una finalidad particular. Esta garantía orgánica (la supervisión de un juez para actos potencialmente intrusivos contra la privacidad) nace con la intención de dar balance al poder público, de nunca otorgar cheques en blanco a las autoridades que podían invadir al ciudadano disidente u opositor sin razones o incluso sin una acusación particular.

Aunque excedería el propósito de este voto dar cuenta de toda esa historia⁶, lo cierto es que apreciarla nos permitiría internalizar con toda convicción el sentido de esta garantía orgánica, reflejada con mucha mayor precisión en el texto resultante de la reforma de junio de 2008, con la figura del juez de control.

Teniendo eso presente, la metodología que debíamos tener en cuenta requería plantear la siguiente pregunta: ¿cuál es el grado de afectación que se está llevando en la esfera del ciudadano que requiere la intervención del control judicial?

Por ello, en el siguiente apartado, mencionaré cuáles son mis conclusiones en función de cada tipo de acto que estaremos evaluando en esta acción; a saber: solicitudes de documentos privados, citaciones o comparecencias forzosas a testigos, cateos, intervenciones de comunicaciones privadas y técnicas de investigación en general. Ordenaré esta clasificación ubicando la solución que nos da el artículo 16 en sus diferentes párrafos.

Análisis detallado de las restricciones materia de análisis en función de la estructura del artículo 16.

A continuación, razonaré —en términos generales— cómo es que entiendo la estructura del artículo 16 constitucional en función de los diferentes tipos de actos que el constituyente permanente ha tomado en cuenta en su redacción a lo largo de su historia. Las normas impugnadas en la acción de inconstitucionalidad 46/2016 se refieren a varios de esos supuestos, por lo que esta primera aproximación general sirve para comunicar cómo entiendo las protecciones que han inspirado al constituyente permanente.

Primero. A mi entender, la solicitud genérica de documentos o papeles (no en forma de comunicaciones privadas), sino a través de una solicitud fundada y motivada, sí es una facultad reglada por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, y que —bajo la nomenclatura tradicional— admite ser caracterizada como un mero acto de molestia⁷. Por tanto, se trata de una solicitud cuya validez depende de que sea emitida por autoridad competente, que funde y motive la causa legal de la solicitud.

Ahora bien, el estándar de motivación constitucionalmente exigible sí requiere que esa autoridad competente (en este caso, Ministerio Público Militar o Policía Militar) motive el acto con cierto grado de especificidad, es decir, explicando cuál es el propósito de la información; qué tipo de proceso la origina, cuál es el objeto y la extensión.

Por otro lado, todas aquellas medidas que afectan de manera directa la libertad personal o la intimidad de los civiles sí requieren control judicial previo y, por supuesto, al respecto reitero que ese control debe ser realizado por un juez en sentido formal y material; no de un juez militar de control. Puesto en términos simples, las restricciones a la libertad deambulatoria (aunque sean provisionales y constitucionalmente justificadas) siempre requieren supervisión de una autoridad imparcial e independiente.

⁶ Aunque existe un centenar de fuentes que explican los orígenes de la Cuarta Enmienda, vale la pena citar como ejemplo esta obra: *The Encyclopedia of the Fourth Amendment*, editado por Jouhn R. Vile y David L. Hudson Jr. Sage Publications. 2013, Estados Unidos de Norteamérica.

⁷ Utilizo esta nomenclatura únicamente porque, por su tradición en nuestra historia jurisprudencial, me permite comunicar con claridad mi posición, pero debo dejar claro que comparto enfáticamente la distinción que adopta la ejecutoria de la acción de inconstitucionalidad 10/2104 y su acumulada 11/2014, en el sentido de que la denominación “actos de molestia” no es por sí misma reveladora de si cierto acto intrusivo o restrictivo de derechos requiere o no de control judicial *ex ante*.

Si revisamos la literalidad del artículo 16, veremos que las limitaciones más intensas a la libertad personal siempre están sujetas a autorización judicial previa. Al respecto, se pueden ver los párrafos 3º al 7º de dicho artículo, que regulan respectivamente la orden de aprehensión, la figura de flagrancia y de caso urgente; estos últimos requieren control judicial *ex post*.

Así, en la clasificación de actos restrictivos de la libertad personal incluyo todas aquellas medidas que constituyen citaciones o requerimientos para sujetar a civiles a entrevistas y/o para conminarlas a comparecer en algún establecimiento o recinto sobre el que ejercen competencia las autoridades militares.

Estimo que esa facultad restringe la libertad deambulatoria de testigos civiles de manera suficientemente intensa como para justificar la necesidad de un control judicial *ex ante*.

Para apoyar este punto en particular, parto de una distinción realizada por la Primera Sala en su jurisprudencia reciente, y según la cual, es inválido que ciertas medidas que formalmente producen una restricción temporal a la libertad se usen con el propósito de producir, para todo efecto material, una detención o una privación de la libertad con fines de investigación.

Así, de acuerdo con la tesis de rubro “ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN CONTRA UN INCUPLADO EN UNA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL. ES ILEGAL CUANDO EXCEDE LOS EFECTOS JURÍDICOS PARA LOS QUE FUE EMITIDA.”, esa figura no puede ser entendida en el sentido de que faculta a las autoridades ejecutoras a obligar al destinatario de la medida a permanecer contra su voluntad en el lugar en que se le interroga, pues ello equivaldría materialmente a una detención, libre de control judicial y, por ende, constitucionalmente prohibida por el artículo 16.

Aunque este criterio de la referida Sala fue emitido en un caso donde la persona llamada a citación o comparecencia era el particular imputado, me parece que esa protección es aplicable a otros sujetos (o testigos) que puedan ser sometidos a una entrevista en un área restringida, en la que se ven obligados a permanecer y no hacer uso pleno de su libertad deambulatoria.

Por lo delicado de los bienes que están en juego y considerando que el fuero militar es el que ejerce esa potestad (fuero que, además, debe estar estrictamente acotado), me parece que en esos supuestos se actualiza la regla preferente; a saber: la necesidad de control judicial en sentido formal y material.

Por otro lado, tratándose de cateos e intervenciones de comunicaciones privadas, los párrafos onceavo y doceavo del artículo 16 constitucional, respectivamente, establecen como regla categórica la necesidad de control judicial *ex ante*. No encuentro razones para hacer una excepción.

Finalmente, la geolocalización de personas es una facultad que, por definición, se trata de una técnica de investigación y, por tanto, en términos textuales del párrafo décimo cuarto del artículo 16, también requiere control judicial.

Por último, debo precisar que, a mi entender, este estándar solo tiene aplicación para aquellos supuestos en los que las autoridades militares pueden afectar derechos de particulares o civiles, que participan directa o indirectamente como terceros (obviamente nunca como víctimas) en un procedimiento militar.

Es decir, la necesidad de autorización judicial no aplica para todos los actos que aquí analizaremos. En definitiva, no aplica (al menos no en términos lisos y llanos) para todos aquellos actos que afectan los derechos de los imputados en el fuero militar, esto es, de militares en activo. En otras palabras, a mi parecer, lo delicado de las facultades analizadas es su afectación en los derechos de particulares o civiles, potencialmente involucrados como terceros en el fuero militar.

Esto se debe a que la decisión de un agente militar de unirse a esta corporación implica el consentimiento de sujetarse a ciertas reglas sobre sus procesos disciplinarios, e implica su consentimiento de aceptar una intrusión a su vida privada.

A la luz de este parámetro, expongo en el siguiente apartado la conclusión a la que considero que debió llegar el Pleno con respecto a varias de las normas impugnadas.

Análisis de algunas de las porciones normativas impugnadas.

Como señalé anteriormente, no coincido con la conclusión a la que arribó el Pleno en cuanto a varias de las normas impugnadas. Esto es así porque el Pleno no partió de un parámetro de control común y, desde ese punto de vista, sus consideraciones no orientan de manera clara hacia cuál ha sido la premisa de la que depende la votación para cada norma.

Para mayor claridad, desgloso mi opinión con respecto a cada una de ellas.

i) Artículo 212 del Código Militar de Procedimientos Penales⁸.

La mayoría del Pleno reconoció la validez de la porción normativa “persona o”, prevista en el artículo 212 del Código Militar de Procedimientos Penales, el cual establece la obligación de toda persona o servidor público de proporcionar información que requiera el Ministerio Público y la policía ministerial en el ejercicio de sus funciones de investigación de un hecho delictivo.

De acuerdo con la ejecutoria, el hecho de que esta porción normativa (junto con otras) prevea facultades en favor del Ministerio Público y la policía ministerial para requerir información relacionada con la investigación de un hecho delictivo, no implica la extensión al fuero de guerra, aunque pudieran ser susceptibles de catalogarse como actos de molestia. Por tanto, la mayoría del Pleno estimó procedente reconocer la validez de esta porción normativa, junto con otras. Yo no comparto esta determinación. Explico mi postura.

Coincidió con la mayoría en reconocer la validez de los artículos 128, fracción VIII, en su porción normativa “y a particulares”, y 129, fracción XI, en su porción normativa “a las personas físicas y morales, todos del Código Militar de Procedimientos Penales, así como 49 bis fracción XII, “y solicitar a las personas físicas o colectivas”, del Código de Justicia militar. Sin embargo, considero que estas porciones normativas son válidas en la medida en que únicamente regulan facultades para que las autoridades militares (Ministerio Público militar o policía militar) soliciten —de manera fundada y motivada— información estrictamente relacionada con la investigación de una falta contra la disciplina militar.

Esa facultad se encuentra reglada por el primer párrafo del artículo 16 constitucional; y, por tanto, puede caracterizarse como un acto de molestia sobre los papeles en posesión de la persona, que únicamente requiere mandamiento escrito —debidamente fundado y motivado— de la autoridad competente.

Ubico este tipo de actos como meros actos de molestia (y no como actos provisionalmente restrictivos de derechos) que no requieren control judicial previo, básicamente porque, aunque implican una intromisión en la privacidad de las personas, la medida en cuestión necesariamente debe quedar previamente anunciada (precisamente mediante escrito fundado y motivado), y esa motivación debe estar estrictamente ceñida a los fines de una investigación particular que, además, debe acotarse estrictamente a la disciplina castrense.

Así, estas normas son válidas siempre cuando sean entendidas en el sentido de que el requisito de fundamentación y motivación exige que el ministerio público militar razone con alto grado de especificidad cuál es el propósito de la información; que indique con claridad qué tipo de proceso origina la petición, cuál es el objeto, la extensión. Todo eso, además, puede ser materia de juicio de amparo.

Ahora, la segunda porción del artículo 212 del Código Militar de Procedimientos Penales (a partir de la parte que dice “en caso de ser citados...”) permite a las autoridades persecutoras del fuero militar obliguen a particulares a comparecer ante ellos y, de este modo, limitan su libertad deambulatoria de manera momentánea.

En efecto, por virtud de estas normas dichas autoridades quedan habilitadas para limitar unilateralmente, aunque sea de manera provisional, la libertad deambulatoria de las personas civiles. Así, vinculan a los particulares a quedar sujetos a una entrevista, en los términos en que el fuero militar decida sujetarlos, sin distinguir si esto debe ocurrir en recintos resguardados por el Ejército y en qué condiciones.

Tal como señalé en el apartado anterior, de la lectura del artículo 16 constitucional, veremos que las limitaciones más intensas a la libertad personal siempre están sujetas a autorización judicial previa. En esto aplica lo que ya anunciaba al citar el criterio emitido por la Primera Sala de rubro “ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN CONTRA UN INCUPLADO EN UNA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL. ES ILEGAL CUANDO EXCEDE LOS EFECTOS JURÍDICOS PARA LOS QUE FUE EMITIDA”⁹.

Entonces, si respecto al fuero común hemos afirmado que una orden de comparecencia tiene efectos limitados (que básicamente dejan a la persona en libertad de comparecer o no) lo mismo debemos afirmar respecto al fuero militar. Así, para que dicha orden de comparecencia sea válida, debe estar previamente respaldada por el tipo de control que asegura un contrapeso genuino en la decisión de una rama gubernamental.

⁸ Artículo 212. Obligación de suministrar información.

Toda persona o servidor público está obligado a proporcionar oportunamente la información que requieran el Ministerio Público y la Policía ministerial militar en el ejercicio de sus funciones de investigación de un hecho delictivo concreto. En caso de ser citados para ser entrevistados por el Ministerio Público y la Policía ministerial militar, tienen obligación de comparecer y sólo podrán excusarse en los casos expresamente previstos en la ley. En caso de incumplimiento, se incurrirá en responsabilidad y será sancionado de conformidad con las leyes aplicables.

⁹ Registro digital: 2011881; instancia: Primera Sala; Décima Época; materias(s): penal; tesis: 1a. CLXXV/2016 (10a.), fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, junio de 2016, tomo I, página 697; tipo: aislada.

Desde esta lógica, no encuentro razón para considerar que un particular vinculado a comparecer deba contar con menos protecciones frente a las autoridades del fuero militar que frente a las autoridades del fuero civil.

Por tanto, a mi juicio, la porción que refiero del artículo en comento sí debió ser invalidada.

ii) Artículo 38 del Código de Justicia Militar¹⁰.

De manera similar que el artículo 212 del Código Militar de Procedimientos Penales, considero que este artículo debió declararse inválido porque permite que las autoridades persecutoras del fuero militar obliguen a particulares a comparecer ante ellos y, de este modo, limitan su libertad deambulatoria de manera momentánea. En particular, dicho artículo obliga a todas las personas a comparecer ante el Ministerio Público cuando sean citadas por el Fiscal General de Justicia Militar o sus agentes, para efectos de suministrar datos para la averiguación de los delitos.

De este modo, resultan aplicables los mismos argumentos que señalé en relación con el artículo 212 del Código Militar de Procedimientos Penales. Así, estimo que este precepto también debió invalidarse.

iii) Artículo 267 del Código Militar de Procedimientos Penales¹¹.

El Pleno desestimó la acción de inconstitucionalidad con respecto al artículo 267 del Código Militar de Procedimientos Penales, el cual regula la diligencia de levantamiento e identificación de cadáveres. Sin embargo, tal como manifesté en la sesión del veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, yo opino que este artículo debió ser declarado inválido.

A mi modo de ver, la diligencia de levantamiento e identificación de cadáveres, en principio, no es propia del fuero militar. Debido a que éste solo puede versar sobre faltas estrictamente relacionadas con la disciplina militar, cualquier evento en el que se suscite información sobre la muerte de una persona tiene que presumirse como un evento propio del fuero civil.

Por lógica, la diligencia en cuestión debe ocurrir antes de que se identifique si ese cadáver pertenece a un civil, por lo que, ante la presencia de personas fallecidas (de cadáveres), lo que debe ocurrir siempre, por la exigencia constitucional del artículo 13, es que se inicie una indagatoria por la vía del fuero común.

Esto no excluye la posibilidad de que el legislador regule formas de colaboración entre las autoridades del fuero militar y las autoridades del fuero civil. Habrá casos en los que quizás la diligencia relacionada con el hallazgo e identificación de cadáver exhiba la necesidad de iniciar un proceso del orden militar, pero esto no se puede saber *ex ante*.

Por el contrario, ante la *notitia criminis* sobre la muerte de una persona, las autoridades que fungen como primeros respondientes en definitiva deben ser las del fuero común. Los actos de colaboración en la indagatoria serían posteriores.

Aquí sí me parece que, por virtud del artículo 13 constitucional, el fuero militar no puede quedar a cargo de una diligencia que forma parte integral de la cadena de custodia de una indagatoria a cargo de autoridades ministeriales del fuero ordinario.

Desde esta lógica, me parece que esta norma sí vulneraba el artículo 13 constitucional al facultar a las autoridades militares a practicar diligencias que, de origen, corresponden al fuero civil.

¹⁰ **Artículo 38.** Todas las personas que deban suministrar datos para la averiguación de los delitos, están obligadas a comparecer ante el Ministerio Público, cuando sean citadas para ello por el Fiscal General de Justicia Militar o sus agentes. Quedan exceptuados de esta regla, el Presidente de la República, los secretarios del despacho, los subsecretarios y oficiales mayores, los generales de división en el activo, los comandantes militares y los miembros de un Tribunal Superior, a quienes se les examinará en sus respectivas oficinas. Los miembros del cuerpo diplomático serán examinados en la forma que indique la Secretaría de Relaciones Exteriores.

¹¹ **Artículo 267.** Levantamiento e identificación de cadáveres.

En los casos en que se presuma muerte por causas no naturales, además de otras diligencias que sean procedentes, se practicará:

I. La inspección del cadáver, la ubicación del mismo y el lugar de los hechos.

II. El levantamiento del cadáver.

III. El traslado del cadáver.

IV. La descripción y peritajes correspondientes.

V. La exhumación en los términos previstos en este Código y demás disposiciones aplicables.

Cuando de la investigación no resulten datos relacionados con la existencia de algún delito, previa solicitud de los parientes, el Ministerio Público podrá autorizar la dispensa de la necropsia.

Si el cadáver hubiere sido inhumado, se procederá a exhumarlo en los términos previstos en este Código y demás disposiciones aplicables. En todo caso, practicada la inspección o la necropsia correspondiente, se procederá a la sepultura inmediata, pero no podrá incinerarse el cadáver.

Cuando se desconozca la identidad del cadáver, se efectuarán los peritajes idóneos para proceder a su identificación. Una vez identificado, se entregará a los parientes o a quienes invoquen título o motivo suficiente, previa autorización del Ministerio Público, tan pronto la necropsia se hubiere practicado o, en su caso, dispensado.

iv) Artículos 87¹², 123¹³ y 357¹⁴ del Código Militar de Procedimientos Penales.

La mayoría del Pleno reconoció la validez de los artículos 87, 123 y 357 del Código Militar de Procedimientos Penales. Dichos preceptos establecen las facultades de las autoridades militares para requerir la presencia de civiles o entrevistarlos sobre un procedimiento militar. En esencia, regulan lo siguiente:

- El artículo 87 prevé la obligación de “toda persona” de presentarse ante el órgano jurisdiccional militar o ante el Ministerio Público cuando sea citada.
- El artículo 123 establece la facultad a cargo del órgano jurisdiccional militar para ordenar entrevistar a una persona del procedimiento que se haya negado a hacerlo con el defensor.
- El artículo 357 regula el deber de toda persona de testificar.

De acuerdo con la ejecutoria, estos artículos no vulneran el artículo 13 de la Constitución porque la finalidad de los actos no es someter a los civiles a la jurisdicción militar, sino allegarse de medios de prueba para el procedimiento militar correspondiente.

Sin embargo, no coincido con la mayoría. En mi opinión estos artículos debieron declararse inválidos, tal como proponía el anterior proyecto. Esta propuesta sostenía que los actos previstos por los artículos impugnados, al imponer medidas restrictivas a la esfera de los civiles, debían ser autorizados previamente por un juez de fuero civil, en conformidad con el artículo 16 constitucional.

Yo estaba de acuerdo con esta propuesta únicamente bajo la precisión de que el parámetro de control aplicable debía centrarse en la garantía orgánica del juez de control de fuero civil.

Además de este punto, considero importante aclarar lo siguiente: tratándose del régimen de testigos, la lógica que aplica es la misma que la de los actos restrictivos de la libertad deambulatoria de los sujetos procesales.

Las facultades cuestionadas son inválidas porque obligan a particulares a sujetarse a la voluntad unilateral de autoridades ministeriales militares o de un juez que no lo es en sentido orgánico y formal; es decir, un juez que no goza de independencia con respecto de otros poderes. Por virtud de esa decisión unilateral, un particular es obligado a participar en procesos disciplinarios que limitan su libertad de movimiento.

Aquí estimo importante aclarar lo siguiente: no cabe duda de que la participación de testigos civiles en el proceso penal militar tiene una finalidad constitucionalmente legítima; a saber: instaurar procesos penales o disciplinarios compatibles con las exigencias básicas de un debido proceso, el cual (como sabemos) aspira a estándares exigentes de suficiencia probatoria y asegura derechos como el de interrogar testigos y el derecho a la no autoincriminación, entre otros. Para cumplir con esa finalidad, es claro que los procesos del fuero militar requieren la colaboración de civiles terceros, en calidad de testigos o peritos.

Sin embargo, como señalé anteriormente, el hecho de reconocer que existe una finalidad constitucionalmente legítima no basta para reconocer la validez de las normas impugnadas.

¹² **Artículo 87.** Citación.

Toda persona está obligada a presentarse ante el Órgano jurisdiccional militar o ante el Ministerio Público, cuando sea citada. Quedan exceptuados de esa obligación el Presidente de la República y los servidores públicos a que se refieren los párrafos primero y quinto del artículo 111 de la Constitución, el Consejero Jurídico del Ejecutivo, los magistrados y jueces, los comandantes de mandos territoriales, aéreos y navales, los generales de división y almirantes en el activo y las personas imposibilitadas físicamente ya sea por su edad, por enfermedad grave o alguna otra que dificulte su comparecencia.

Cuando haya que examinar a los servidores públicos o a las personas señaladas en el párrafo anterior, el órgano jurisdiccional militar dispondrá que dicho testimonio sea desahogado en el juicio por sistemas de reproducción a distancia de imágenes y sonidos o cualquier otro medio que permita su transmisión, en sesión privada.

La citación a los militares en el activo, excepto a los generales de división y/o almirantes, o quien desempeñe un empleo, comisión en el servicio público, distintos a los señalados en este artículo, se hará por conducto del superior jerárquico respectivo, a menos que para garantizar el éxito de la comparecencia se requiera que la citación se realice en forma distinta.

En el caso de cualquier persona que se haya desempeñado como servidor público y no sea posible su localización, el Órgano jurisdiccional militar solicitará a la institución donde haya prestado sus servicios la información del domicilio, número telefónico, y en su caso, los datos necesarios para su localización, a efecto de que comparezca a la audiencia respectiva.

¹³ **Artículo 123.** Entrevista con otras personas.

Si antes de una audiencia, con motivo de su preparación, el defensor tuviera necesidad de entrevistar a una persona o interviniente del procedimiento que se niega a recibirlo, podrá solicitar el auxilio judicial, explicándole las razones por las que se hace necesaria la entrevista. El Órgano jurisdiccional militar, en caso de considerar fundada la solicitud, expedirá la orden para que dicha persona sea entrevistada por el Defensor en el lugar y tiempo que determine el propio Órgano jurisdiccional militar. Esta autorización no se concederá en aquellos casos en que, a solicitud del Ministerio Público, el Órgano jurisdiccional militar estime que la víctima u ofendido o los testigos deben estar sujetos a protocolos especiales de protección.

¹⁴ **Artículo 357.** Deber de testificar.

Toda persona tendrá la obligación de concurrir al proceso cuando sea citado y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia, salvo disposición en contrario.

El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos por los que se le pueda fincar responsabilidad penal.

El problema es que —en el caso de que esa persona se niegue a comparecer— los funcionarios de una sola rama de gobierno (el Ejecutivo, como comandante de las fuerzas armadas) es quien cuenta con la facultad para forzar su presencia, sin contrapesos, sin revisión.

Ese modelo coarta la libertad de las personas de manera injustificada: las somete a la potestad de una autoridad cuya organización jerárquica le permite actuar con un cheque en blanco y conminar a civiles a sujetarse a su lógica sin ningún tipo de contrapesos.

Por ello, considero que estos artículos debieron ser declarados inválidos.

v) Artículo 364¹⁵ del Código Militar de Procedimientos Penales.

La ejecutoria también reconoció la validez del artículo 364 del Código Militar de Procedimientos Penales. Este precepto dispone la facultad del órgano jurisdiccional para ordenar medidas de protección para el testigo como para sus familiares. Asimismo, prevé la obligación del Ministerio Público o la autoridad correspondiente de adoptar las medidas de protección.

Al igual que los artículos 87, 123 y 357 del Código Militar de Procedimientos Penales, el Pleno estimó que el artículo 364 del mismo Código no constituía una extensión al fuero militar porque se relaciona con facultades propias de las autoridades investigadoras en el procedimiento penal militar.

No coincido con esta postura por las razones que ya señalé en el apartado anterior. A mi juicio, este artículo sí debió declararse inválido porque debían ser autorizados previamente por un juez de fuero civil, en conformidad con el artículo 16 constitucional.

vi) Artículo 363¹⁶ del Código Militar de Procedimientos Penales.

Con respecto a este artículo, el Pleno desestimó la presente acción de inconstitucionalidad por no alcanzar la mayoría de los votos necesarios para declararla inválida. Este precepto regula los procedimientos especiales para recibir testimonios de menores de edad y cuando se tema por su afectación psicológica o emocional, así como las víctimas de los delitos de violación o secuestro.

En mi opinión, este artículo sí debió declararse inválido por las razones ya referidas en los apartados iv) y v).

vii) Artículo 361¹⁷ de del Código Militar de Procedimientos Penales.

El Pleno declaró la invalidez del artículo 361 del Código Militar de Procedimientos Penales. Este precepto establece la facultad de obligar comparecer al testigo mediante fuerza pública —sin agotar otro medio de apremio— en los supuestos en los que la persona no se presente a la citación o exista temor fundado de que se ausente u oculte.

La ejecutoria sostuvo que este artículo era inválido porque, al facultar el uso de fuerza pública contra civiles en caso de que no comparezcan como testigos, no toma en cuenta la necesidad de la medida, idoneidad y proporcionalidad en su uso.

Coincido con la mayoría del Pleno en el sentido de que el artículo impugnado es inválido, pero no por las mismas razones. En mi opinión, este artículo viola el 16 constitucional, insisto, por no requerir la intervención de un juez del fuero civil (de control).

¹⁵ **Artículo 364.** Protección a los testigos.

El Órgano jurisdiccional, por un tiempo razonable, podrá ordenar medidas especiales destinadas a proteger la integridad física y psicológica del testigo y sus familiares, mismas que podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario, sin menoscabo de lo dispuesto en la legislación aplicable.

De igual forma, el Ministerio Público o la autoridad que corresponda adoptarán las medidas que fueren procedentes para conferir la debida protección a víctimas, ofendidos, testigos, antes o después de prestadas sus declaraciones, y a sus familiares y en general a todos los sujetos que intervengan en el procedimiento, sin menoscabo de lo dispuesto en la legislación aplicable.

¹⁶ **Artículo 363.** Testimonios especiales.

Cuando deba recibirse testimonio de menores de edad y se tema por su afectación psicológica o emocional, así como en caso de víctimas de los delitos de violación o secuestro, el Órgano jurisdiccional militar a petición de las partes, podrá ordenar su recepción con el auxilio de familiares o peritos especializados. Para ello deberán utilizarse las técnicas audiovisuales adecuadas que favorezcan evitar la confrontación con el imputado.

Las personas que no puedan concurrir a la sede judicial, por estar físicamente impedidas, serán examinadas en el lugar donde se encuentren y su testimonio será transmitido por sistemas de reproducción a distancia.

Estos procedimientos especiales deberán llevarse a cabo sin afectar el derecho a la confrontación y a la defensa.

¹⁷ **Artículo 361.** Comparecencia obligatoria de testigos

Si el testigo debidamente citado no se presentara a la citación o haya temor fundado de que se ausente o se oculte, se le hará comparecer en ese acto por medio de la fuerza pública sin necesidad de agotar ningún otro medio de apremio.

Las autoridades están obligadas a auxiliar oportuna y diligentemente al Tribunal Militar de Juicio Oral para garantizar la comparecencia obligatoria de los testigos. El Órgano jurisdiccional militar podrá emplear contra las autoridades los medios de apremio que establece este Código en caso de incumplimiento o retardo a sus determinaciones.

viii) Artículo 248, fracciones I, II, III y VI, del Código Militar de Procedimientos Penales¹⁸.

De manera general, en el apartado sexto c) 1 de la sentencia se analizó la constitucionalidad de los artículos 129, fracciones VII y XII, 136, fracciones VI y VII, 247, fracción III, 248, 264, 352 y 367, del Código Militar de Procedimientos Penales, así como del diverso 83, fracciones XIV, XIX y XXIII, del Código de Justicia Militar. Dichos artículos regulan lo siguiente:

- El artículo 129, fracción VII, del Código Militar de Procedimientos Penales faculta a la policía ministerial militar a practicar inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar los resultados al Ministerio Público. Por otra parte, la fracción XII del mismo artículo faculta a la policía ministerial a proporcionar atención a las víctimas, ofendidos o testigos del delito.
- El artículo 136 fracciones VI y VII del Código Militar de Procedimientos Penales permite que el Ministerio Público ordene fundada y motivadamente las siguientes medidas de protección: protección policial o militar de la víctima, así como el auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales o militares al domicilio en donde se encuentre la víctima.
- El artículo 247 del Código Militar de Procedimientos Penales señala que la inspección de personas no requiere autorización previa del juez de control.
- El artículo 248 del Código Militar de Procedimientos Penales establece un listado de los actos de investigación que requieren autorización previa del juez de control.
- El artículo 264 del Código Militar de Procedimientos Penales regula la inspección de personas.
- El artículo 352 del Código Militar de Procedimientos Penales señala las medidas que dispone el juzgador para mantener el orden de la audiencia del juicio.
- El artículo 367 del Código Militar de Procedimientos Penales faculta a los peritos y tercero que intervengan en el procedimiento a solicitar medidas de protección a la autoridad correspondiente.
- Las fracciones impugnadas del artículo 83 del Código de Justicia Militar establecen algunas de las funciones que tiene el Ministerio Público.

El Pleno avaló la validez de estas porciones normativas. Contrario a lo argumentado por la accionante, el Pleno estimó que no vulneraban el artículo 13 constitucional porque la facultad de investigación prevista en dichas porciones normativas se ejerce en forma exclusiva respecto de militares y sus posesiones.

En particular, en cuanto al artículo 248 del Código Militar de Procedimientos Penales, el Pleno sostuvo que la norma no especifica si el listado de actos de investigación que requieren autorización previa del juez de control puede o no efectuarse respecto de civiles o sólo en perjuicio de militares. Por lo tanto, desestimó el argumento de lo accionante de que viola el artículo 13 constitucional.

Yo coincido con esta determinación del Pleno. Mi único punto de disenso es con respecto al artículo 248, fracciones I, II, III y VI, del Código Militar de Procedimientos Penales, las cuales ordenan la intervención de un juez de control militar para ciertas diligencias, especialmente intrusivas en los derechos de las personas. A mi juicio estas porciones normativas son inválidas. Explico mi postura.

En términos generales, las normas impugnadas en este apartado que facultan al Ministerio Público militar a realizar actos de investigación propios de su fuero son válidas, siempre y cuando se entienda que únicamente pueden afectar a personas sujetas al fuero militar; es decir, militares en activo. Así, estas normas no pueden ser interpretadas en el sentido de que puedan incidir en la esfera de particulares no involucrados con el mismo.

Sin embargo, a mi entender, las fracciones I, II, III y VI del artículo 248 del Código Militar de Procedimientos Penales sí establecen facultades específicas (o técnicas de investigación) que, por su dinámica y su naturaleza, necesariamente pueden tener incidencia en la esfera de particulares, y no sólo la de militares en activo. Pese a ello, el legislador nacional excluyó la supervisión previa de un juez de control del fuero común. Es el caso de la diligencia de exhumación de cadáveres, de cateo, de intervención de comunicaciones privadas, de revisión de correspondencia (previstas respectivamente en esas fracciones).

¹⁸ **Artículo 248.** Actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de control

Con excepción de los actos de investigación previstos en el artículo anterior, requieren de autorización previa del Juez de control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como los siguientes:

I. La exhumación de cadáveres.

II. Las órdenes de cateo.

III. La intervención de comunicaciones privadas y correspondencia.

IV. La toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma.

V. El reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquélla se niegue a ser examinada.

VI. Las demás que señalen las leyes aplicables.

También considero inválida la fracción VI, pues me parece que el legislador, al referirse a la necesidad de autorización del juez de control militar “para los supuestos previstos en ley”, deja abierto una especie de cajón de sastre que, en suma, genera inseguridad jurídica en un terreno en el que ésta es inadmisibles.

Como la ejecutoria explica en un apartado subsecuente, en la intervención de comunicaciones privadas, por ejemplo, no existe forma de conocer *ex ante* quienes son los participantes de una conversación intervenida; por ende, siempre pueden estar implicados civiles o particulares ajenos al fuero. Lo mismo en la diligencia de levantamiento e identificación de cadáveres. No se puede conocer previamente a la realización de esa identificación si la persona es civil o no.

En general, estas fracciones omiten considerar la necesidad de una intervención del juez de control de fuero civil para actos que (por su propio mecanismo) *de facto* pueden extenderse a civiles.

ix) Artículo 101, fracciones I, inciso b) y II, inciso b), del Código Militar de Procedimientos Penales¹⁹.

La mayoría del Pleno reconoció la validez del artículo 101, fracciones I, inciso b) y II, inciso b), del Código Militar de Procedimientos Penales, las cuales facultan al órgano jurisdiccional militar y al Ministerio Público a imponer medidas de apremio para exigir el cumplimiento de los actos que dicten.

El Pleno considero que si bien estas porciones permiten que las medidas de apremio sean impuestas a civiles, lo cierto es que las sanciones que establecen no son ejecutadas directamente por las autoridades militares. En lugar de ello, la encargada del cobro es la autoridad fiscal de la Federación. Por ello, la ejecutoria concluyó que estas porciones normativas son válidas.

Yo no coincido con esta determinación. Para mí estas porciones normativas sí son inválidas como sostenía el proyecto planteado inicialmente por el Ministro ponente. De acuerdo con dicha propuesta, las porciones normativas son inválidas porque facultan la emisión de medidas restrictivas que impactan en la esfera de los civiles, las cuales necesariamente debían ser autorizadas por un juez de fuero civil, en términos del artículo 16 constitucional.

Yo estaba a favor de dicho sentido y consideraciones. En mi opinión, es inválido que la jurisdicción militar se extienda, aunque sea para la imposición de medidas de apremio, a trabajadores o jornaleros, que por definición son sujetos procesales del fuero civil. La imposición de una medida de esta naturaleza en todo caso tendría que sea autorizada por un juez del fuero común para ser válido. Por esta razón, estimo que debió declararse la invalidez de estas porciones normativas.

x) Artículo 247, fracción V²⁰, en relación con el 263²¹ del Código Militar de Procedimientos Penales.

En el apartado sexto c) 3, la ejecutoria resolvió que estas porciones normativas son inconstitucionales por vulnerar el principio de seguridad jurídica, previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución.

¹⁹ **Artículo 101.** Imposición de medios de apremio.

El Órgano jurisdiccional militar y el Ministerio Público podrán disponer de los siguientes medios de apremio para el cumplimiento de los actos que ordenen en el ejercicio de sus funciones:

I. El Ministerio Público contará con los siguientes medios de apremio:

(...)

b) Multa de veinte a mil días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite un medio de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores que perciban salario mínimo, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de personas civiles que ejerzan la actividad de jornaleros, obreros y trabajadores que perciban salario mínimo, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados, de un día de su ingreso.

II. El Órgano jurisdiccional contará con los siguientes medios de apremio:

(...)

b) Multa de veinte a cinco mil días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite una medida de apremio. Tratándose de personas civiles que ejerzan la actividad de jornaleros, obreros y trabajadores que perciban salario mínimo, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados, de un día de su ingreso.

²⁰ **Código Militar de Procedimientos Penales:**

Artículo 247. Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control

No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación:

[...]

V. La inspección de vehículos;

²¹ **Artículo 263.** Inspección

La inspección es un acto de investigación sobre el estado que guardan lugares, objetos, instrumentos o productos del delito.

Será materia de la inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por los sentidos. Si se considera necesario, la Policía se hará asistir de peritos.

Al practicarse una inspección podrá entrevistarse a quienes se encuentren presentes en el lugar de la inspección que puedan proporcionar algún dato útil para el esclarecimiento de los hechos. Toda inspección deberá constar en un registro.

Según la sentencia, de un análisis concatenado de ambas porciones normativas se advierte que no existe claridad con respecto al alcance del acto de investigación que regula, pues la inspección de vehículos no se encuentra regulado de forma específica. De modo que su imprecisión genera que la facultad de inspección de vehículos pueda ser interpretado en el sentido de que puede efectuarse a civiles, sin el control previo de una autoridad judicial del orden civil, lo cual resulta contrario al artículo 16 constitucional.

Coincido con estas consideraciones, así como la invalidez decretada. A mi juicio, estas normas permiten actos de investigación que potencialmente pueden impactar a civiles o a particulares sin que medie autorización de un juez de control del fuero común.

En mi opinión, la inspección de vehículos prevista por el artículo 247, fracción V, del Código en comento puede caracterizarse como una técnica de investigación que invade la expectativa legítima de privacidad de las personas. Los vehículos son objetos en los que los particulares despliegan actos de intimidad que requieren protección de invasiones contra el potencial uso arbitrario del poder.

Dado que esta norma no se refiere a vehículos exclusivos del Ejército y dado que no posible identificar antes de la inspección si cierto vehículo carente de insignias militares está en posesión de un particular, debe entenderse que la norma extiende el fuero militar a civiles sin supervisión judicial constitucionalmente exigida.

Además, debido a que depositan la potestad de autorizar esa intervención en un juez que no goza de independencia e imparcialidad material (y que solo lo es nominalmente), considero que estas normas son inválidas.

xi) Artículos 291²², 295²³ y 296²⁴ del Código Militar de Procedimientos Penales.

Estos artículos también fueron analizados en el apartado sexto c) 3 del engrose. Dichos artículos regulan la facultad de intervenir comunicaciones privadas.

Según la sentencia, estos artículos, en conjunto con otros que regulan la intervención de comunicaciones, contienen un vicio de inconstitucionalidad por permitir un amplio margen de apreciación. En particular, no establecen si la intervención puede efectuarse respecto de militares o si también abarca civiles, sin el control previo de una autoridad judicial del orden civil, lo cual resulta contrario al artículo 16 constitucional. Por ello, el Pleno consideró que es contrario al artículo 14, en relación con los diversos 13 y 16, todos de la Constitución.

Yo coincido con la invalidez de estos artículos por las mismas razones que ofrecí en el apartado x), pues permiten actos de investigación que potencialmente pueden impactar a civiles sin que medie autorización de un juez de control del fuero común.

Además, el párrafo doceavo del artículo 16 constitucional también es categórico en este sentido: indefectiblemente se requiere de autorización judicial (en sentido formal y material) para intervenir una comunicación privada.

xii) Artículo 286 del Código Militar de Procedimientos Penales²⁵.

Por unanimidad de votos se reconoció la validez del artículo 286, el cual establece los supuestos que se deben cumplir para que la autoridad investigadora militar pueda ingresar a un lugar sin autorización judicial.

²² **Artículo 291.** Conocimiento de delito diverso

Si en la práctica de una intervención de comunicaciones privadas se tuviera conocimiento de la comisión de un delito diverso de aquellos que motivan la medida, se hará constar esta circunstancia en el registro para dar inicio a una nueva investigación.

²³ **Artículo 295.** Conclusión de la intervención

Al concluir la intervención, la Policía ministerial militar o el perito, de manera inmediata, informará al Ministerio Público sobre su desarrollo, así como de sus resultados y levantará el acta respectiva. A su vez, con la misma prontitud el Ministerio Público que haya solicitado la intervención o su prórroga lo informará al Juez de control.

Las intervenciones realizadas sin las autorizaciones antes citadas o fuera de los términos en ellas ordenados, carecerán de valor probatorio, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal a que haya lugar.

²⁴ **Artículo 296.** Destrucción de los registros

El Órgano jurisdiccional militar ordenará la destrucción de aquellos registros de intervención de comunicaciones privadas que no se relacionen con los delitos investigados o con otros delitos que hayan ameritado la apertura de una investigación diversa, salvo que la defensa solicite que sean preservados por considerarlos útiles para su labor.

Asimismo, ordenará la destrucción de los registros de intervenciones no autorizadas o cuando éstos rebasen los términos de la autorización judicial respectiva.

Los registros serán destruidos cuando se decrete el archivo definitivo, el sobreseimiento o la absolución del imputado. Cuando el Ministerio Público decida archivar temporalmente la investigación, los registros podrán ser conservados hasta que el delito prescriba.

²⁵ **Artículo 286.** Ingreso de una autoridad a lugar sin autorización judicial

Estará justificado el ingreso de la autoridad investigadora militar, a un lugar cerrado sin orden judicial cuando:

I. Sea necesario para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho que ponga en riesgo la vida, la integridad o la libertad personal de una o más personas.

II. Se realiza con consentimiento de quien se encuentre facultado para otorgarlo.

III. Se trate de unidades, dependencias e instalaciones del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanos.

IV. Buques o aeronaves militares o navales.

En los casos de la fracción II, la autoridad que practique el ingreso deberá informarlo dentro de los cinco días siguientes, ante el Órgano jurisdiccional militar. A dicha audiencia deberá asistir la persona que otorgó su consentimiento a efectos de ratificarla.

Los motivos que determinaron la inspección sin orden judicial constarán detalladamente en el acta que al efecto se levante.

A juicio del Pleno, esta norma establece facultades que tienen como objeto permitir a las fuerzas armadas preservar la seguridad nacional, en conformidad con el artículo 89, fracción VI, de la Constitución. Esto es, de acuerdo con el Pleno, las facultades previstas en esa norma no son propiamente mecanismos de investigación aplicables en procedimientos que sancionan los delitos y faltas contra la disciplina militar, por lo que no pueden ser analizables conforme el diverso 13 constitucional.

Yo coincido con el Pleno en este punto. Para mí la norma es válida, pero me parece importante precisar que este artículo 286, fracción I, se debe entender bajo una “interpretación conforme”, según la cual sólo puede ser válida si se cifa al concepto constitucional de flagrancia. Esto quiere decir que se puede ingresar a un lugar sin autorización judicial siempre que tengan indicios razonables de que en ese sitio se está cometiendo un delito en flagrancia.

Sin embargo, como ha dicho la Primera Sala, un acto en flagrancia es el que arde o brilla, no requiere ser indagado o someterse a escrutinio adicional. La flagrancia nunca sospecha; se atestigua. Es, por definición, transparente.

Por tanto, una mera sospecha no basta para justificar la actualización de “una agresión real, actual o inminente”.

Bajo esta precisión, coincido con el Pleno en que la norma es válida.

xiii) Artículo 299 del Código Militar de Procedimientos Penales²⁶, así como de los diversos 81 bis, fracción VII²⁷, y 83, fracción XIII²⁸, del Código de Justicia Militar.

El Pleno declaró la invalidez de estas porciones normativas que regulan, en términos generales, la facultad del Ministerio Público militar para solicitar la localización geográfica en tiempo real respecto de hechos que se investigan.

De acuerdo con el Pleno, estas normas no precisan si dicha facultad procede únicamente en relación con personal de las fuerzas armadas o también contra civiles, sin que se establezca un control previo de esta medida por una autoridad judicial civil, lo cual resulta contrario a los artículos 14 y 16 constitucionales.

²⁶ **Artículo 299.** Localización geográfica en tiempo real, respecto de hechos que se investigan, probablemente cometidos por personal militar, en el ámbito de competencia de la justicia castrense

Cuando el Ministerio Público considere necesaria la localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentre relacionada con los hechos que se investigan; el Fiscal General de Justicia Militar, o el servidor público en quien se delegue la facultad, podrá solicitar al Juez de control competente, por cualquier medio, requiera a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, para que proporcionen con la oportunidad y suficiencia necesaria a la autoridad investigadora, la información solicitada para el inmediato desahogo de dichos actos de investigación.

En la solicitud se expresarán los equipos de comunicación móvil relacionados con los hechos que se investigan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, su duración y, en su caso, la denominación de la empresa autorizada o proveedora del servicio de telecomunicaciones a través del cual se operan las líneas, números o aparatos que serán objeto de la medida.

La petición deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del Ministerio Público, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que se haya recibido.

Si la resolución se emite o registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutive de la orden deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público.

En caso de que el Juez de control niegue la orden de localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, el Ministerio Público podrá subsanar las deficiencias y solicitar nuevamente la orden o podrá apelar la decisión. En este caso la apelación debe ser resuelta en un plazo no mayor de doce horas a partir de que se interponga.

Excepcionalmente, cuando esté en peligro la integridad física o la vida de personal militar o se encuentre en riesgo el objeto del delito, el Fiscal General de Justicia Militar, o el servidor público en quien se delegue la facultad, bajo su más estricta responsabilidad, formulará directamente la solicitud de localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, quienes deberán atenderla de inmediato y con la suficiencia necesaria. A partir de que se haya cumplimentado el requerimiento, el Ministerio Público deberá hacerlo del conocimiento del Juez de control competente dentro del plazo de seis horas a efecto de que ratifique, modifique o revoque la subsistencia de la medida.

Asimismo, el Fiscal General de Justicia Militar, o el servidor público en quien se delegue la facultad podrá requerir a los sujetos obligados que establece la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la conservación inmediata de datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática, hasta por un tiempo máximo de noventa días, lo cual deberá realizarse de forma inmediata. La solicitud y entrega de los datos contenidos en redes, sistemas o equipos de informática se llevará a cabo de conformidad por lo previsto en este artículo.

²⁷ **Artículo 81 Bis.** Son facultades del Fiscal General, las cuales en su ausencia delega al Fiscal General Adjunto, al Fiscal Militar Auxiliar y al Fiscal Militar de Investigación del Delito y Control de Procesos, las siguientes:

(...)

VII. Solicitar previa autorización judicial a los concesionarios o permisionarios o comercializadoras del servicio de telecomunicaciones o comunicación vía satélite, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados exclusivamente con los hechos que se investigan a personal militar en el ámbito de su competencia y en términos del Código Militar de Procedimientos Penales; (...)

²⁸ **Artículo 83.** Las funciones del Ministerio Público, son las siguientes:

(...)

XLV. Decretar el aseguramiento de los objetos, instrumentos y productos del delito, así como de las evidencias, valores y substancias relacionadas con el mismo levantando un inventario de éstos y cerciorándose que el procedimiento de la cadena de custodia se haya establecido; (...)

Yo coincido con la sentencia. En particular mi postura era a favor de la invalidez total de estas porciones impugnadas, pero por razones adicionales a la ejecutoria, en la misma lógica del parámetro de regularidad constitucional que expuse al inicio de este voto. Explico.

La facultad de realizar una localización geográfica en tiempo real necesariamente requiere la autorización judicial de un juez de control del fuero común, por las implicaciones que esa técnica puede tener en civiles. La invasión a la expectativa legítima de privacidad es suficientemente intensa como para requerir supervisión de una autoridad de una rama distinta a la que pertenecen las autoridades castrenses.

Como ya señala la sentencia, las normas no definen con claridad si solo están dirigidas a militares o también a civiles. Por ende, coincido con el Pleno en que todas estas normas debían ser invalidadas.

xiv) Artículos 73 del Código Militar de Procedimientos Penales²⁹ y 83, fracción XLIII, del Código de Justicia Militar³⁰.

El Pleno reconoció la validez de estas porciones normativas. Por una parte, el artículo 73 regula la colaboración procesal entre el Ministerio Público o la policía con las autoridades federales o de alguna entidad federativa, lo cual debe atender a lo previsto en la Constitución y demás normas y convenios aplicables. Por otra parte, el artículo 83, fracción XLIII, prevé la facultad del Ministerio Público para colaborar con la Fiscalía General de la República y de las entidades federativas.

A consideración del Pleno, estas normas no generan incertidumbre con respecto al ámbito de competencia de las autoridades militares para la investigación de asuntos materia de la justicia castrense. Al contrario, establecen las figuras de comunicación entre autoridades con el objetivo de que las autoridades militares estén en aptitud de allegarse de la información relacionada con algún procedimiento de su ámbito, a través del apoyo institucional correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de no efectuar facultades que no pueden ser ejercidas sobre civiles.

Yo estoy de acuerdo con esta determinación. Únicamente estimo necesario precisar que las normas son válidas bajo el entendido de que les subyace una serie de condicionamientos constitucionales para su válida aplicación. En particular, advierto que este no fue el asunto en el que se definió si las fuerzas armadas pueden o no (y en qué condiciones) participar en tareas de seguridad pública. Sin embargo, el estándar que se aceptó durante las discusiones definitivamente condicionó la válida aplicación de estas normas. Por ello, considero necesario enfatizar que esos condicionamientos constitucionales operan a plenitud para la debida aplicación de estas normas. Esos estándares se encuentran en otros precedentes del Pleno que sí versan sobre los límites materiales tan robustos a las facultades del Ejército para participar en tareas relativas de seguridad pública.

xv) Artículo 103 del Código Militar de Procedimientos Penales³¹.

La mayoría del Pleno reconoció la validez del artículo 103 del Código Militar de Procedimientos Penales, el cual regula la clasificación de datos personales en procedimientos penales militares.

De manera general, la sentencia sostuvo que, para analizar la constitucionalidad de este artículo, se debe atender a lo previsto en el artículo 15 del Código Militar de Procedimientos Penales³², el cual remite a la Constitución y legislación aplicable³³. Dicha normatividad restringe el acceso a la información de datos personales que requieran del consentimiento de la persona para su divulgación. En este sentido, la ejecutoria consideró que este artículo no vulneraba el derecho de acceso a la información pública y el principio de máxima publicidad porque los límites de estos derechos se encuentran contemplados en la Constitución —y protegen la vida privada y datos personales—.

²⁹ **Artículo 73.** Colaboración procesal.

Los actos de colaboración entre el Ministerio Público o la Policía con autoridades federales o de alguna Entidad Federativa, se sujetarán a lo previsto en la Constitución, en el presente Código, así como a las disposiciones contenidas en otras normas y convenios de colaboración que se hayan emitido o suscrito de conformidad con ésta.

³⁰ **Artículo 83.** Las funciones del Ministerio Público, son las siguientes:

(...)

XLIII. Colaborar con la Fiscalía General de la República y de las Entidades Federativas, en los términos de los convenios que se suscriban;

(...)

³¹ **Artículo 103.** Reserva sobre la identidad.

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.

En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.

³² **Artículo 15.** Derecho a la intimidad y a la privacidad.

En el procedimiento penal militar se respetará el derecho a la intimidad de quien intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

³³ En la página 104 de la ejecutoria se citan los siguientes artículos relevantes sobre la materia: "los artículos 3º, fracciones IX y X, 6 y 8, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

No comparto esta determinación. A mi juicio, se debió declarar la invalidez de la porción normativa “en ningún caso” de este artículo, pues hace un sacrificio en términos de publicidad que no se justifica. La prohibición del primer párrafo es categórica; nos dice que “en ningún caso” se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal.

El estándar de transparencia aplicable (replicadas las consideraciones del anterior proyecto en el siguiente apartado) nos permite ver que las reglas admiten excepciones y que ninguna prohibición categórica es congruente con el estándar que este Pleno ha aceptado en materia de transparencia.

El principio de máxima publicidad debe ser ponderado con el derecho a la protección de datos personales. Al establecer una regla categórica (como ocurre en este caso), se excluye esa posibilidad. Además, la reserva siempre debe obedecer a una prueba de daño.

Este punto es importante porque, además, como alega la accionante, la norma prohíbe la comunicación de datos respecto de cualquier sujeto procesal. De este modo, si en el transcurso de la indagatoria sugieran dudas sobre si hay víctimas civiles involucradas, esta norma impediría o dificultaría que esa información pudiese ser expuesta a la luz pública. Por esta razón, voté por la invalidez de la porción normativa “en ningún caso” del artículo en comento.

xvi) Artículo 215 del Código Militar de Procedimientos Penales³⁴.

La mayoría del Pleno desestimó la presente acción respecto del artículo 215 del Código Militar de Procedimientos Penales por no alcanzar la mayoría calificada.

Yo estaba de acuerdo con el primer proyecto planteado por el ponente³⁵ que proponía declarar la invalidez de este artículo. Ese proyecto retomaba la doctrina del Pleno sobre el derecho a la información pública y del principio de máxima publicidad, así como la acción de inconstitucionalidad 73/2017³⁶. Conforme a este precedente, se refería que el derecho a la información pública *implica que toda la información en posesión de autoridades es pública y sólo puede ser reservada temporalmente por causas de interés público, como la seguridad nacional, en los supuestos previstos en el artículo 113 de la Ley General, previa prueba de daño por los sujetos obligados en la que se valore, caso por caso*³⁷.

Por esta razón, la propuesta señalaba que el legislador no debe reservar cierta información mediante reglas en términos previos y absolutos. En caso de que se reserve en estos términos, entonces las normas serán inconstitucionales porque impiden que los solicitantes accedan a la información a través de una prueba de daño. Esto debido a que resultan supraincluyentes en perjuicio del derecho de acceso a la información.

Por consiguiente, el proyecto consideraba que el artículo 215 del Código Militar de Procedimientos Penales establecía una restricción *ex ante* de toda la información obtenida en una investigación por el Ministerio Público, por lo que era contraria al derecho de acceso a la información y al principio de máxima publicidad. Por tanto, proponía declarar la invalidez de dicho artículo.

Yo coincidía con dicha propuesta. La argumentación que ofrecía el proyecto nos permitía concluir que cualquier reserva absoluta y categórica viola el principio de máxima publicidad y el derecho al acceso a la información. La reserva siempre debe obedecer a una prueba de daño.

³⁴ **Artículo 215.** Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación incluyendo todos los documentos, fotografías, videos con o sin audio, grabaciones de voz, informes periciales y cualquier otro dato de prueba que obre en la carpeta de investigación, son estrictamente reservados. El imputado y su Defensor únicamente podrán tener acceso a los mismos cuando se encuentre detenido, o sea citado para comparecer como imputado, y se pretenda recibir su entrevista. A partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para no afectar el derecho de defensa del imputado o su defensor.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en la legislación sustantiva penal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

³⁵ Presentado en la sesión del treinta de marzo de dos mil veintitrés.

³⁶ Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá en contra de las consideraciones, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reservas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose de algunas consideraciones, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 225, párrafo segundo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

³⁷ Párrafo 303 del proyecto presentado en la sesión del treinta de marzo de dos mil veintitrés.

xvii) Artículo 162 del Código Militar de Procedimientos Penales³⁸.

La mayoría del Pleno declaró la invalidez del artículo 162, párrafo tercero, en la porción normativa “o en los siguientes casos”, así como en las fracciones I a IV del referido precepto del Código Militar de Procedimientos Penales. Este artículo establece los supuestos en que resulta procedente la prolongación de la prisión preventiva.

A esta conclusión se llegó debido a que el artículo 20, apartado B, fracción IX, constitucional³⁹ establece de manera expresa un supuesto único de excepción al plazo de dos años, relativo al ejercicio del derecho de defensa del imputado. A diferencia del precepto impugnado que señala cuatro supuestos adicionales para la prolongación de esta medida cautelar. Por lo tanto, el Pleno declaró la invalidez del artículo 162, párrafo tercero, en su porción normativa “o en los siguientes casos”, así como de sus fracciones I a IV, del Código Militar de Procedimientos Penales.

Si bien coincido con esta determinación, a mi juicio, se debió declarar la invalidez de todo el artículo. Únicamente me sumé a la mayoría con la finalidad de que se alcanzara la mayoría para declarar la invalidez parcial de este artículo⁴⁰.

Considero que no hay duda de que el legislador no debía extender los supuestos que admiten la prórroga del plazo constitucional de dos años para prisión preventiva. Eso no solo rompe con la lógica de un sistema reglado, sino que incorpora reglas que contradicen el estándar convencional. Por esta razón, estimo que se debió declarar la invalidez total del artículo y no sólo de las porciones normativas referidas.

xviii) Artículo 153, fracción XI, del Código Militar de Procedimientos Penales⁴¹.

Por otra parte, por mayoría del Pleno, se reconoció la validez de esta porción normativa, la cual contempla el resguardo en el domicilio como un tipo de medida cautelar.

Para llegar a esta conclusión, el engrose citó y retomó la acción de inconstitucionalidad 60/2016⁴² en la que el Pleno resolvió que el resguardo domiciliario, previsto en el sistema de justicia penal para adolescentes, es constitucional. Dicho criterio fue reiterado en la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014.

En dichos precedentes se dijo que el resguardo domiciliario es una medida alternativa y menos gravosa que el internamiento preventivo o la prisión preventiva, pues la restricción no es absoluta. De este modo, este tipo de medida cautelar no es, por sí misma, inconstitucional.

El engrose señaló que si bien es cierto que el Código en comento no establece de manera específica la manera en que debe aplicarse el resguardo domiciliario, lo cierto es que contiene un capítulo que regula de manera genérica las formalidades que deben seguirse para el dictado de cualquier medida cautelar. Por ello, el Pleno sostuvo esta porción normativa es válida.

Yo estoy a favor de lo resuelto en la ejecutoria y por la validez; sin embargo, considero oportuno hacer algunas aclaraciones en función de lo que voté en la acción de inconstitucionalidad 60/2016⁴³, en donde formulé un voto particular.

En dicho precedente, voté en contra por considerar que la regulación del resguardo domiciliario en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes regulaba la medida de manera general y vaga y, por lo tanto, violaba el principio de taxatividad, pues únicamente señala que se realizará con las modalidades que disponga el órgano jurisdiccional, no prevé reglas específicas para su aplicación etc. A mi entender,

³⁸ **Artículo 162.** Aplicación de la prisión preventiva.

Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. La prisión preventiva será ordenada conforme a los términos y las condiciones de este Código.

La prisión preventiva no podrá exceder de dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado o en los siguientes casos:

I. Cuando el imputado o su defensor gestionen incidencias evidentemente dilatorias, con el fin de prolongar el proceso para que transcurra el tiempo para dictar sentencia;

II. Cuando el imputado o su defensor manifieste o el juzgador advierta la existencia de tortura y esta deba resolverse primeramente;

III. Durante el tiempo en que el proceso penal esté suspendido a causa de un mandato judicial, o

IV. Cuando el proceso se encuentre suspendido o se aplase por impedimento o por inasistencia del imputado o su defensor.

³⁹ **Artículo 20.** (...) b. XI. (...) La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

⁴⁰ Durante la sesión del treinta de marzo de dos mil veintitrés.

⁴¹ **Artículo 153.** Tipos de medidas cautelares.

(...)

XI. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez de control disponga; (...)

⁴² Resuelta por el Pleno el nueve de mayo de dos mil diecisiete.

⁴³ Resuelta por el Pleno el nueve de mayo de dos mil diecisiete.

respecto de ese ordenamiento persistía una falta de certeza que podría provocar que el resguardo domiciliario resultara una medida tan lesiva como el internamiento preventivo, pues al resguardo domiciliario pueden sumársele otras medidas, mientras que al internamiento preventivo no. A diferencia del resguardo domiciliario, el internamiento preventivo se encontraba perfectamente regulado. Así, por tratarse de una restricción a la libertad personal, el internamiento preventivo también debería serlo.

Creo que esta misma lógica no aplica para la norma impugnada en la acción de inconstitucionalidad 46/1016. Aunque es cierto que la figura no ha sido regulada de manera exhaustiva, aquí sí considero que, al ser una medida cuyo destinatario es un militar en activo, la lógica de la disciplina castrense válidamente permite la imposición de esta medida. Y esto se debe, esencialmente, a que la persona ha decidido de manera voluntaria incorporarse a un régimen cuya lógica implica su sumisión a cierta dinámica disciplinaria. Los procesados (y destinatarios últimos de esta medida) se rigen por la disciplina propia de su gremio. Recordemos que esta medida solo aplica para ellos y por faltas estrictamente atinentes a su disciplina. El estándar de seguridad jurídica es distinto. Por ello, entiendo que resulta constitucionalmente válido dar un margen a las autoridades castrenses para decidir los términos de una medida más benéfica para la privación de la libertad.

xix) Artículo 151, primer párrafo, del Código Militar de Procedimientos Penales⁴⁴.

El Pleno reconoció la validez de esta porción normativa impugnada, la cual establece que la medida cautelar será impuesta durante el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el proceso, garantizar la seguridad de la víctima o impedir la obstaculización del procedimiento.

En términos generales, la sentencia destacó que las medidas cautelares son excepcionales. Sólo se justifica su imposición cuando se garantiza alguna de las finalidades referidas en el párrafo anterior. Si esto no ocurre, entonces resulta innecesaria su imposición.

Así, la sentencia señala que, si bien es cierto que la norma impugnada no establece un catálogo de criterios temporales para la imposición de las medidas cautelares, ello no implica que se permita la arbitrariedad del órgano jurisdiccional. En todo caso, el juzgador debe observar los principios de proporcionalidad, idoneidad y mínima intervención para el análisis de cada caso.

Además, la imposición de la medida cautelar debe entenderse como un mecanismo accesorio y vinculado al procedimiento penal, pero no como una sanción que se impone de manera definitiva. Por consiguiente, el Pleno consideró que el artículo 151, párrafo primero, del Código militar adjetivo es constitucional.

Yo estoy de acuerdo con esta conclusión. Sin embargo, considero necesario reiterar las mismas razones que sostuve en el apartado inmediato anterior (xviii). Me explico:

Al igual que en la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, la sentencia considera que el artículo 151 del Código Militar de Procedimientos Penales, que utiliza el enunciado “por el tiempo indispensable” para regular las condiciones temporales de validez de todas las medidas cautelares aplicables, es constitucional.

En la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, voté en contra, ya que consideré que la porción normativa del artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales era inconstitucional. En mi voto particular señalé que dicha norma genera inseguridad jurídica, ya que hay ciertas medidas cautelares (no todas) para las cuales debe fijar un plazo máximo de duración. No me pareció correcto el argumento de esa sentencia en el sentido de que todas las medidas cautelares siempre tienen un plazo máximo porque están topadas por la fracción VII del artículo 20, apartado B, constitucional.

A mi juicio, en ese precedente resultaba problemático considerar que una medida cautelar pueda durar tanto como el proceso penal mismo, ya que su finalidad es preservar un determinado estado de cosas con el objeto de no comprometer el desenlace del proceso, pero son restricciones que deben ser proporcionales al fin que buscan. El establecimiento de plazos máximos fortalece que se respete su naturaleza. Además, estimé que la argumentación del Pleno olvida la necesidad de caracterizar a las medidas cautelares como restricción de *última ratio*. Al ahorrarse la tarea de hacer las distinciones en cuanto a las medidas que necesitan un plazo máximo el legislador descuidó el derecho a la seguridad jurídica y permitió una afectación innecesaria al principio de presunción de inocencia y del derecho a la libertad personal.

⁴⁴ **Artículo 151.** Reglas generales de las medidas cautelares.

Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del militar imputado en el proceso, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento. Corresponderá a la unidad administrativa que designen las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, vigilar que el mandato del Órgano jurisdiccional militar relativo a la imposición de medidas cautelares, sea debidamente cumplido.

Dicho eso, ahora debo aclarar por qué en el caso, a mi entender, no se surten esas mismas consideraciones. Tal como expresé en el apartado inmediato anterior, me parece que el estándar al que sujetamos las normas que implican restricciones (incluso severas) para los destinatarios del proceso militar es válidamente más bajo que aquel que debemos adoptar cuando se analizamos normas creadas para regir el proceso penal de un particular. La lógica es diferente simplemente porque la persona que ingresa a la milicia acepta ser tratada bajo reglas especiales y distintas, que válidamente asumen una posición sobre la disciplina mucho más severa a la que aplica para un particular que nada tiene que ver con el Ejército.

Así, considero que este precepto es constitucional bajo la precisión que acabo de realizar.

xx) Artículo 262 del Código Militar de Procedimientos Penales⁴⁵.

Por último, la mayoría del Pleno reconoció la validez del artículo 262 del Código Militar de Procedimientos Penales, el cual regula las condiciones generales de validez de los actos de molestia permitidos para las autoridades del fuero militar. Dicho precepto fue impugnado por la accionante bajo la consideración de que el registro forzoso resulta arbitrario.

La ejecutoria consideró que la inspección de militares y sus posesiones constituye un control preventivo provisional, el cual se encuentra autorizado constitucionalmente en cuanto a la prevención, persecución e investigación de delitos. Además, destacó que dichos controles constituyen una restricción al derecho de libertad deambulatoria que resulta constitucionalmente admisible, siempre que se realicen respetando los requerimientos constitucionales.

La sentencia añadió que, por sí misma, la inspección forzosa a elementos militares no resulta inconstitucional. Para ello, tal inspección debe cumplir con criterios de razonabilidad, modulados al caso concreto. Asimismo, se señaló que se debe cumplir con los principios de legalidad, razonabilidad, objetividad, profesionalismo, eficiencia y honradez.

Por último, la ejecutoria precisó que en las actuaciones el uso de fuerza no debe ser la primera opción de actuación del agente de seguridad. Primero, debe solicitarse el consentimiento de la persona para su realización. Solamente en caso negativo, y conforme a las circunstancias, se podrá realizar un registro forzoso.

Coincido con estas consideraciones y el sentido de la ejecutoria con respecto a esta norma impugnada. Únicamente estimo necesario explicar porque este artículo también debe entenderse estrictamente acotado al contexto del fuero militar. A mi entender, la inspección aplica a militares que autónomamente han decidido sujetarse a su lógica. Y este factor justifica que el legislador haya regulado la posibilidad de someter a las personas militares a un registro forzoso, conducido por las propias personas que ellos han reconocido como sus superiores jerárquicos. Eso es una parte elemental de la disciplina militar. Por supuesto, los particulares o civiles nunca pueden ser destinatarios de esos actos de molestia, y esto es parte de lo que justifica la constitucionalidad de la norma.

Por lo tanto, coincido con la mayoría en reconocer la validez del artículo 262 del Código Militar de Procedimientos Penales.

Por las anteriores razones expuestas es que emito este voto para separarme de dichas consideraciones y conclusiones de la sentencia.

Ministro **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de veintinueve fojas útiles concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente del señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, formulado en relación con la sentencia del diecisiete de abril de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 46/2016, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

⁴⁵ **Artículo 262.** Actos de molestia.

Todo acto de molestia deberá llevarse a cabo con respeto a la dignidad de la persona en cuestión. Antes de que el procedimiento se lleve a cabo, la autoridad deberá informarle sobre los derechos que le asisten y solicitar su cooperación. Se realizará un registro forzoso sólo si el militar no está dispuesto a cooperar o se resiste, realizándolo por personal del mismo sexo.

VOTO CONCURRENTE, PARTICULAR Y ACLARATORIO QUE FORMULA EL MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 46/2016.

En sesión pública de diecisiete de abril de dos mil veintitrés, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la **acción de inconstitucionalidad 46/2016**. En este asunto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugnó un conjunto de disposiciones del Código de Justicia Militar (en adelante, CJM) y del Código Militar de Procedimientos Penales (en adelante, CMPP) por considerar que vulneraban distintos derechos humanos de las personas. Al respecto, el Pleno decidió declarar la *validez* de algunas de las disposiciones impugnadas;¹ en otros casos decretó la *invalidez* de los preceptos cuestionados;² y en los restantes *desestimó* los argumentos de invalidez por no lograr la votación calificada requerida para la declaratoria correspondiente.³

A continuación explicaré en un **voto concurrente** mi desacuerdo con la decisión de la mayoría de no incluir expresamente en el considerando sexto el parámetro de constitucionalidad con el que se analizaron los argumentos de la accionante que planteaban la vulneración del artículo 13 constitucional; en un **voto particular** expondré las razones por las que me aparto del criterio mayoritario que proponía declarar la invalidez del artículo 215 del CMPP, si bien terminó desestimándose esa declaratoria por no alcanzar la votación requerida para ese efecto, se trata de un criterio mayoritario del Pleno que no comparto; y finalmente, en un **voto aclaratorio** explicaré algunas de mis votaciones a la luz de los precedentes involucrados.

I. Voto concurrente.

Como adelanté, en el considerando sexto de la sentencia se analizan varias impugnaciones en contra del CMPP y del CJM. La cuestión a resolver consistía centralmente en determinar si las facultades de las autoridades militares encargadas de la procuración y la administración de justicia castrense para realizar diversos actos procesales o llevar a cabo determinadas técnicas de investigación que inciden en personas civiles suponen una *extensión* de la jurisdicción militar que desborda los límites establecidos en el artículo 13 constitucional, así como una violación al a la doctrina interamericana sobre el derecho al juez natural previsto en el diverso 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la mayoría de las y los integrantes del Pleno consideró que se debería eliminar de la sentencia un apartado en el que se hacía explícito el parámetro de constitucionalidad que se utilizaría para analizar la constitucionalidad de las porciones normativas impugnadas. Desde mi punto de vista, eliminar ese apartado fue una medida equivocada. Las decisiones alcanzadas en el considerando sexto sobre la validez e invalidez de los preceptos impugnados no se pueden justificar si no se hacen explícitas las premisas constitucionales de las que se parte para ese análisis, particularmente la interpretación de los artículos 13 constitucional y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De esta manera, al prescindir de ese apartado, las personas no pueden saber los alcances de los derechos humanos involucrados que la sentencia establece, situación que no solo va en detrimento de la calidad argumentativa de una resolución tan importante como ésta —no hay que perder de vista que en el considerando sexto se aborda un problema hasta ahora inexplorado por esta Suprema Corte—, sino que también la propia legitimidad de la función jurisdiccional de este Alto Tribunal. Como jueces constitucionales, deberíamos poner especial énfasis en transparentar las razones de nuestras decisiones de cara a la sociedad. No hacer explícito el parámetro de constitucionalidad es una decisión que no contribuye en absoluto a ese propósito.

En consecuencia, disiento por completo de la decisión de la mayoría de prescindir del parámetro de constitucionalidad. Desde mi punto de vista, resulta indispensable desarrollar una interpretación del artículo 13 constitucional que responda frontalmente a la problemática analizada en este considerado, así como mostrar la compatibilidad de esa interpretación con la doctrina interamericana sobre los alcances del fuero militar. En las líneas siguientes intentaré articular una postura que sirva para justificar las decisiones adoptadas por el Pleno con esos dos objetivos en mente.

¹ Más específicamente, el Pleno declaró la validez de los artículos 38; 49 Bis, fracción XII en su porción normativa “y solicitar a las personas físicas o colectivas”; y 83, fracciones XIV, XIX, XXIII, XLIII, XLV y XLIX, del Código de Justicia Militar; así como los artículos 73; 87; 101, fracciones I, inciso b) y II, inciso b); 103; 105; 123; 128, fracción VIII en su porción normativa “y a particulares”; 129, párrafo segundo, fracciones VI, VII, XI en su porción normativa “a las personas físicas o morales”, y XII; 136 fracciones VI y VII; 145 fracción II, inciso b); 146; 151, párrafo primero; 153, fracción XI; 171, párrafo tercero; 212 en su porción normativa “persona o”; 247, fracción III; 248; 262; 264; 283; 286; 352; 357; 364 y 367 del Código Militar De Procedimientos Penales.

² Concretamente, el Pleno declaró la invalidez de los artículos 81 bis, fracción VII; 83, fracción XIII, del Código de Justicia Militar; así como de los artículos 10, párrafo segundo; 43; 162, párrafo tercero en su porción normativa “o en los siguientes casos”, así como la de sus fracciones I a IV; 238; 245 en su porción normativa “decretará o”; 247, fracción V; 263; 278; 282; 287; 291; 295; 296; 299; y 361.

³ Particularmente, los argumentos de invalidez relacionados con los artículos 10, párrafo primero; 215; 267 y 363 del Código Militar de Procedimientos Penales.

De acuerdo con lo expuesto, el asunto exigía analizar la constitucionalidad de las facultades que las leyes impugnadas otorgan a jueces de control, ministerios públicos y policía ministerial, todos del ramo militar, para realizar diversas actuaciones procesales y técnicas de investigación que inciden o pueden incidir en personas civiles. Para abordar este problema, resulta indispensable partir de lo que establece literalmente el artículo 13 de la Constitución:

Artículo 13. [...] Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Como puede observarse, si bien el artículo 13 constitucional excluye categóricamente la posibilidad de que en la jurisdicción militar se investiguen y enjuicien a personas ajenas a las fuerzas armadas, desde mi punto de vista ni el referido precepto de la Carta Magna ni la doctrina interamericana vedan la posibilidad de realizar actos procesales o diligencias de investigación relacionados con personas civiles que no figuren como imputados o víctimas dentro de un proceso penal militar, como se explica a continuación.

Desde la promulgación de la Constitución de 1917, el artículo 13 constitucional ha señalado que “los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército”. Con todo, la interpretación que ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los alcances de la jurisdicción penal militar ha variado mucho a lo largo de la historia. En años recientes este Tribunal Pleno ha adoptado una *interpretación restrictiva* del artículo 13 constitucional, consistente con la doctrina de la Corte Interamericana sobre los alcances del derecho a un juez natural en procesos castrenses. En este sentido, la Corte Interamericana ha construido una doctrina muy robusta sobre los *límites* de la jurisdicción penal militar, que ha sido incorporada por esta Suprema Corte a nuestra jurisprudencia nacional.

En **Castillo Petruzzi y otros v. Perú**,⁴ la Corte Interamericana estableció por primera vez el concepto de *jurisdicción funcional*, al señalar que “la jurisdicción militar ha sido establecida por diversas legislaciones con el fin de mantener el orden y la disciplina dentro de las fuerzas armadas” y que su aplicación está reservada a “los militares que hayan incurrido en delito o falta dentro del ejercicio de sus funciones y bajo ciertas circunstancias” (párrafo 128). En relación con el juzgamiento de civiles por tribunales castrenses, sostuvo que “[c]uando la jurisdicción militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a *fortiori*, el debido proceso, el cual, encuéntrase íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia” (párrafo 128).

Posteriormente, en **Durand y Ugarte v. Perú**,⁵ la Corte Interamericana desarrolló el alcance *restrictivo y excepcional* de la jurisdicción militar bajo las obligaciones contenidas en la Convención Americana. En dicha resolución afirmó que en un Estado democrático de derecho “la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de *intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares*”, en el entendido de que debe de estar excluido del ámbito de la jurisdicción militar el juzgamiento de “civiles y sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atentan contra *bienes jurídicos propios de orden militar*” (párrafo 117, énfasis añadido).

Esta doctrina ha sido reiterada consistentemente en varios casos posteriores donde la Corte Interamericana ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el tema de la jurisdicción militar, entre los que destacan **Las Palmeras v. Colombia**,⁶ **19 Comerciantes v. Colombia**,⁷ **Almonacid-Arellano v. Chile**,⁸ **Palamara Iribarne vs. Chile**⁹ y **La Cantuta vs. Perú**¹⁰. Particularmente importantes en este sentido son las

⁴ Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 52.

⁵ Caso Durand y Ugarte vs. Perú. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Fondo. Serie C No. 68.

⁶ Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Fondo. Serie C No. 90.

⁷ Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Sentencia de 5 de julio de 2004. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 109.

⁸ Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 154.

⁹ Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135.

¹⁰ Caso La Cantuta Vs. Perú. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 162; Corte IDH.

sentencias de los casos en los que México ha sido condenado por interpretaciones legislativas y jurisprudenciales inconvencionales sobre los alcances de la jurisdicción militar: **Radilla Pacheco vs México**,¹¹ **Fernández Ortega y otros vs México**,¹² **Rosendo Cantú y otra vs México**¹³ y **Cabrera García y Montiel Flores vs México**.¹⁴

Ahora bien, de acuerdo con lo anterior, puede afirmarse que a la doctrina de la Corte Interamericana subyacen dos criterios para para limitar la jurisdicción militar: (i) un *criterio subjetivo* relacionado con las características de las personas que pueden juzgarse en esta jurisdicción: el sujeto activo del delito sólo puede ser un militar en activo y el sujeto pasivo nunca puede ser un civil; y, (ii) un *criterio objetivo* sobre el tipo conducta que puede investigarse y juzgarse en esta jurisdicción: las y los juzgadores militares sólo pueden conocer de delitos que por su propia naturaleza atenten contra “bienes jurídicos propios del orden militar”; y en ningún caso tienen competencia para investigar y sancionar conductas que supongan violaciones a derechos humanos.

Si esto es así, es posible sostener que la doctrina interamericana sobre los alcances de la jurisdicción militar *no es incompatible* con la participación de civiles en procesos penales militares a través de actuaciones procesales o técnicas de investigación, siempre y cuando se entienda que en ningún caso podrán cometer algún delito o falta del orden militar con motivo de su participación o intervención en esos procesos. En consecuencia, no puede decirse en términos generales que las disposiciones impugnadas —que permiten la participación de civiles en actuaciones y técnicas de investigación de procesos penales castrenses— *extiendan* la jurisdicción militar a civiles, pues es evidente que esas medidas no tienen como finalidad “juzgar” a esos civiles como sujetos activos o pasivos de delitos militares.

La participación de civiles en estos procesos se reduce simplemente al *auxilio* de los jueces militares para la averiguación de la verdad sobre los hechos ocurridos, como por lo demás es obligación de todo ciudadano en cualquier proceso judicial. En este sentido, para salvar la constitucionalidad de la mayoría de las normas impugnadas bastaría con señalar que la participación de civiles en procesos penales militares en *ningún caso* puede dar lugar a la comisión de delitos o faltas del orden militar.

Ahora bien, como se explicó anteriormente, el tema abordado en el considerando sexto son los alcances de la jurisdicción militar en relación con actuaciones procesales y técnicas de investigación que afectan o pueden afectar a civiles. De acuerdo con lo expuesto, podría pensarse que la Corte Interamericana no se ha pronunciado sobre este tema específico. Sin embargo, si uno analiza con detenimiento su jurisprudencia más reciente, puede llegarse a la conclusión que *implícitamente* ha validado la participación de civiles en procesos militares, cuando ha constatado esa situación y no ha dicho que ello suponga una violación a su doctrina sobre el derecho al juez natural en procesos castrenses.

En una reciente sentencia de 2021, **Grijalva Bueno vs. Ecuador**,¹⁵ la Corte Interamericana analizó un caso en el que habían participado dos civiles como testigos en un proceso penal militar, sin que haya considerado que esa participación suponía una violación a su doctrina sobre los alcances de la jurisdicción militar. Al respecto, es importante recordar los hechos de ese caso. Vicente Aníbal Grijalva Bueno era miembro de la marina de Ecuador. En ejercicio de sus funciones tuvo conocimiento de detenciones ilegales y arbitrarias, torturas, desapariciones forzadas y asesinatos de tres personas por parte de otros integrantes de la marina, por lo que denunció la comisión de dichas violaciones de derechos humanos a su superior jerárquico en diciembre de 1991. En el año 1994, el señor Grijalva Bueno expuso públicamente en los medios de comunicación las denuncias que había efectuado anteriormente en el interior de la institución. Como consecuencia de esa conducta, fue condenado en el proceso penal militar por “delitos contra la fe militar”.

En este caso la Corte Interamericana analizó si al señor Grijalva Bueno se le había violado el derecho a interrogar testigos de cargo. Al respecto, constató que al proceso comparecieron dos testigos civiles para rendir declaración en dos momentos distintos, sin que en esas comparecencias haya estado presente el

¹¹ Caso Radilla Pacheco Vs. México. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 209; y Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 215.

¹² Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 215.

¹³ Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 216.

¹⁴ Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.

¹⁵ Caso Grijalva Bueno Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 426.

abogado del señor Grijalva Bueno para contrainterrogarlos (párrafo 108).¹⁶ Adicionalmente, también constató que el señor Grijalva Bueno posteriormente solicitó al juez militar llamar a ambas personas para rendir testimonio en el proceso, y que dichas diligencias tampoco se realizaron con la presencia de su abogado (párrafo 109).¹⁷

En estas condiciones, la Corte Interamericana declaró que “la defensa del señor Grijalva no pudo ejercer su derecho de contrainterrogar a los testigos y, por lo tanto, no pudo ejercer el respectivo control sobre el contenido de sus declaraciones, las cuales sirvieron para fundamentar la sentencia condenatoria en el proceso penal militar” (párrafo 110). Y concluyó que “el Estado violó el derecho de la defensa de contrainterrogar a dichos testigos y realizar el control sobre el contenido de las declaraciones, a las cuales se les otorgó un valor decisivo para determinar la responsabilidad de la presunta víctima, lo que constituye una violación del derecho de la defensa a interrogar testigos, consagrado en el artículo 8.2.f) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Grijalva Bueno” (párrafo 111).

Como puede observarse, la Corte Interamericana *no censura* el hecho de que comparecieran “testigos de cargo civiles” al proceso penal militar. Por lo demás, la calidad de civiles de estas personas se desprende con toda claridad del informe de fondo del caso emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,¹⁸ así como de la propia sentencia, en la parte que se reprocha que el juez militar no haya valorado adecuadamente las pruebas, particularmente la prueba de descargo consistente en “*la declaración de una persona civil* que reconoció que se le entregó dinero a cambio de denunciar al señor Grijalva Bueno de la comisión de actos ilícitos, presentada por el señor Grijalva” (énfasis añadido, párrafo 121).

II. Voto particular.

El proyecto originalmente presentado al Pleno proponía declarar la invalidez del artículo 215 del CMPP por contener un supuesto de reserva genérica, total e indeterminada y, por tanto, contraria al derecho de acceso a la información pública. No obstante, al no haberse alcanzado una votación calificada de ocho votos, conforme a lo dispuesto en el párrafo quinto de la fracción II del 105 de la Constitución y en el diverso 72 de la Ley Reglamentaria de la materia, la acción se *desestimó* respecto de dicho precepto.

Como señalé en sesión, no compartí la propuesta de invalidez del precepto impugnado, toda vez que —como he sostenido en numerosos precedentes—, a mi juicio, las normas que prevén supuestos de reserva total o absolutas de información no resultan inconstitucionales en sí mismas por ese solo hecho, sino que en todo caso deben analizarse a la luz de un examen o *test de proporcionalidad* en sentido amplio, el cual a mi juicio se supera en la especie. Para poder explicar mi criterio, es necesario partir de lo que establece literalmente el artículo impugnado:

Artículo 215. Reserva de los actos de investigación.

Los registros de la investigación incluyendo todos los documentos, fotografías, videos con o sin audio, grabaciones de voz, informes periciales y cualquier otro dato de prueba que obre en la carpeta de investigación, son estrictamente reservados. El imputado y su Defensor únicamente podrán tener acceso a los mismos cuando se encuentre detenido, o sea citado para comparecer como imputado, y se pretenda recibir su entrevista. A partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para no afectar el derecho de defensa del imputado o su defensor.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de

¹⁶ “108. En la prueba aportada del proceso penal militar referente a los testigos, el señor ER y la señora RG, quienes denunciaron al señor Grijalva por las supuestas irregularidades cometidas en el desempeño en la Capitanía de Puerto de Puerto Bolívar, consta que en dos oportunidades testificaron: a) el 13 de abril de 1994 el señor ER y la señora RG rindieron sus testimonios en Puerto Bolívar ante el Juez Penal Militar de la Primera Zona Naval y, b) el 5 de octubre de 1994 el señor ER rindió su testimonio en Huatalco ante el Juez Penal Militar de la Primera Zona Naval y la señora RG rindió su testimonio en Puerto Bolívar ante el mismo juez. Estas diligencias fueron realizadas sin la participación de la defensa del señor Grijalva.”

¹⁷ “109. Por otra parte, la Corte constató que el señor Grijalva solicitó el 14 de mayo de 1996 al Juez Militar de la Primera Zona Naval que llamara a rendir testimonio a las personas mencionadas. Mediante auto del Juzgado Penal Militar de la Primera Zona Naval de 27 de junio de 1996, se dispuso “repcionar los testimonios de [...] [ER] y RG (para el lunes 01 de julio de 1996 a las [...] 10H00 y 12H00, en su orden”. No obstante, el Estado no aportó prueba de que estas diligencias fueran practicadas, sino que se limitó a señalar que los testimonios habían sido recibidos en Puerto Bolívar. En congruencia con lo anterior, el señor Grijalva resaltó que las testimoniales fueron tomadas en Puerto Bolívar en la Capitanía del Puerto, y que la diligencia se realizó sin la presencia de su abogado, ni del otro imputado y su abogado.”

¹⁸ Informe No. 152/18, Caso 12.405, particularmente los párrafos 25, 35-37, 40, 81 y 86.

prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en la legislación sustantiva penal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Ahora bien, como he sostenido desde la **acción de inconstitucionalidad 73/2017** —en la que incluso se apoyaba la propuesta—, desde mi perspectiva pueden existir reservas donde el legislador identifique en abstracto determinados tipos de información cuya divulgación *a priori* pueda considerarse que causa ciertas afectaciones. De manera que, en tales supuestos, es innecesario analizar además los efectos de la divulgación de la información en cada caso en concreto.

En esa línea, desde entonces he sostenido que no es posible declarar la inconstitucionalidad de una norma por el solo hecho de establecer una reserva a una categoría de información o no delegar al operador jurídico la evaluación del posible daño, pues —como dije— podrían existir casos específicos en los cuales dichas limitaciones sean necesarias en una sociedad democrática. Siempre y cuando, por supuesto, ello sea con la finalidad de salvaguardar el interés público o la seguridad nacional, en términos del artículo 6° constitucional. En ese orden de ideas, mi criterio ha sido que, en todo caso, para determinar si un supuesto de reserva legal de información (absoluto o no absoluto) es constitucional, debe aplicarse un examen o *test de proporcionalidad*, en tanto se trata de restricciones o límites *prima facie* al derecho de acceso a la información.

En el presente caso, el artículo 215 del CMPP establece —en términos prácticamente idénticos por cierto a lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP)— que los registros de la investigación (incluyendo todos los documentos, fotografías, videos con o sin audio, grabaciones de voz, informes periciales y cualquier otro dato de prueba que obre en la carpeta de investigación) son “estrictamente reservados”, salvo ciertas excepciones (como es el caso de que se trate del imputado y su defensor, la víctima o su asesor jurídico, o bien, aquellos casos en los que hubieren transcurrido ya los plazos de prescripción).

De lo anterior, es claro que la norma impugnada supone una restricción *prima facie* al derecho de acceso a la información en tanto que, efectivamente, contiene una regla según la cual cierta información contenida en las investigaciones penales deberá considerarse, en principio, “estrictamente reservada”. Consecuentemente, como señalé, para determinar si la misma era o no constitucional, debe aplicarse un *test de proporcionalidad*. Es decir, debe analizarse: (i) si la intervención legislativa persigue un fin constitucionalmente válido; (ii) si la medida resulta idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada¹⁹. En el caso, como adelanté, me parece que la medida enjuiciada supera dicho examen por las razones que expongo a continuación.

En primer lugar, es evidente que la medida consistente en calificar de “estrictamente reservados” los registros y datos de prueba que obren en las carpetas de investigación del fuero militar está orientada a una finalidad *constitucionalmente legítima*, pues busca garantizar el sigilo y la correcta investigación de los delitos y, con ello, el orden público, los derechos de las posibles víctimas y la seguridad de la población.

Dicha medida, además, encuentra sustento en el artículo 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución,²⁰ el cual establece que, a partir de que la persona imputada sea detenida o citada a declarar, “no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa”. A *contrario sensu*, es posible desprender que, por disposición del propio Poder Reformador de la Constitución, los registros de las investigaciones penales pueden ser válidamente reservados en los casos que establezca la ley.

En segundo lugar, me parece que la medida resulta *idónea* para alcanzar dicho objetivo, pues al calificar como “estrictamente reservados” dichos registros, se prohíbe o se evita la divulgación de información o datos de prueba que eventualmente pueden afectar una investigación penal en curso —e, incluso, poner en riesgo a personas concretas— como pueden ser entrevistas a testigos; informes periciales; evidencia material entregada por algún testigo militar (o civil inclusive), entre muchos otros supuestos.

¹⁹ Sobre la metodología del test de proporcionalidad, véase la tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.) de rubro: **TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.**

²⁰ **Artículo 20.-** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

[...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

[...]

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirse declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

En tercer lugar, considero que la medida también es *necesaria*, pues no se advierte que exista una medida igualmente idónea, pero menos lesiva para satisfacer el fin constitucional buscado por el legislador: el sigilo y el correcto desarrollo de la investigación. A mi juicio, la divulgación de *cualquier información* relacionada con una investigación penal en curso es susceptible de poner en riesgo el éxito de la misma, a los testigos o a la sociedad en general. Por ello, a diferencia de otros supuestos que han sido analizados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, no puede considerarse que la medida aquí estudiada resulte *sobreinclusiva*.

Finalmente, me parece la medida también es *proporcional en sentido estricto*, toda vez que el grado de satisfacción del fin buscado es superior a la afectación que la medida supone al derecho de acceso a la información. Ello es así, ya que, por un lado, **(i)** no se trata de una reserva atemporal (es decir, sin límite de tiempo) y, por otro, **(ii)** toda vez que, de una interpretación sistemática a la luz de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se entiende que tal reserva no es aplicable cuando se trate de los supuestos de *excepción* a que se refiere dicho ordenamiento (como son violaciones graves a derechos humanos y delitos de lesa humanidad). En otras palabras, contrario a lo que parecía entender la mayoría, no se trata propiamente de una reserva absoluta e insuperable.

En cuanto al primer punto **(i)**, del propio precepto se advierte que la reserva de información establece un límite temporal estrictamente relacionado con los fines que pretendió salvaguardar el legislador. En efecto, en su primer párrafo establece claramente que la investigación no podrá mantenerse reservada una vez que el imputado haya sido detenido o se pretenda recabar su declaración. Asimismo, en su segundo párrafo establece que las víctimas podrán tener acceso a la investigación “en cualquier momento”. Finalmente, en su último párrafo dispone que, tratándose del no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o aplicación de un criterio de oportunidad, el Ministerio Público podrá entregar una versión pública, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Por otra parte, en cuanto al segundo punto **(ii)**, no debe perderse de vista que, de conformidad con los artículos 8, 99, fracción V y 112, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública —aplicable a los procedimientos penales militares, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de dicho ordenamiento²¹— en ningún caso las investigaciones relacionadas con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad pueden ser calificadas como reservadas. En efecto, dichos preceptos establecen expresamente lo siguiente:

Artículo 8. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa por el ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.

Artículo 99. Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:

[...]

V. Se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Artículo 112. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, [...]

Al respecto, no pierdo de vista que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana y de esta Suprema Corte, los tribunales militares no pueden conocer de casos de violaciones graves a derechos humanos (pues ello excede el alcance de su jurisdicción). Sin embargo, de darse un supuesto excepcional, irregular o dudoso, cabría aplicar las excepciones a la reserva de información previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En síntesis, al no tratarse de una reserva de información enteramente absoluta —ni en términos temporales ni materiales— me parece que la disposición enjuiciada hace un adecuado balance entre el interés constitucional que se persigue y el derecho de acceso a la información.

Por estas razones que estuve en contra de la propuesta de declarar la invalidez del artículo 215 del CMPP, así como del criterio.

²¹ **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

III. Voto aclaratorio.

Como adelanté, considero pertinente presentar un voto aclaratorio, específicamente respecto de mi votación en los considerandos sexto —apartados c) 1 y c) 3—, décimo primero —apartado c)— y décimo segundo; pues, si bien en éstos voté con el sentido de la sentencia, lo hice únicamente con la finalidad de que la decisión que tomara esta Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los artículos ahí analizados fuera *congruente* con aquella tomada por la mayoría al resolver la **acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014**,²² en la que se analizaron diversas normas de contenido *idéntico o prácticamente idéntico* a las aquí impugnadas, aunque pertenecientes al CNPP. Lo anterior, bajo la idea de que estos ordenamientos establecen las reglas bajo las cuales deberán funcionar los sistemas de justicia penal en el país y resulta indispensable que exista consistencia entre ambos.

Con todo, lo cierto es que respetuosamente no comparto el sentido ni las consideraciones de la mayoría respecto de determinadas disposiciones impugnadas, por las razones que expresé precisamente en el voto particular que emití en la referida **acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014**. A fin de explicar lo anterior, a continuación abordaré las razones de mi disenso en cada uno de estos apartados.

A. Validez de los artículos 247, fracciones III y V, 262 y 264 del CMPP, relativos a la inspección de personas y de vehículos, así como registros forzosos.

En el considerando sexto, apartado c) 1, una mayoría de Ministras y Ministros votamos por *reconocer la validez* —entre otros— de los artículos 247, fracción III, y 264 del CMPP.²³ En el primero, se establecen entre las actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del juez de control, la inspección de personas; mientras que en el segundo regula propiamente los supuestos en que es procedente esta diligencia.

Sobre este punto, la argumentación de la sentencia se limitó a señalar que dichas disposiciones son acordes al artículo 13 constitucional, pues de la lectura conjunta de las mismas se desprende que la inspección de personas es una facultad a cargo de la Policía Ministerial Militar que no puede ser realizada respecto de civiles, pues explícitamente se señala que sólo puede ejercerse respecto de militares y sus posesiones.

Por otra parte, en el considerando sexto, apartado c) 3, una mayoría de Ministras y Ministros votó por declarar la invalidez —entre otros— del artículo 247, fracción V, del CMPP,²⁴ al considerar que era violatorio del principio de seguridad jurídica, pues su imprecisión generaba que la facultad de inspección de vehículos pudiera ser interpretada en el sentido de que puede efectuarse en perjuicio de civiles, sin el control previo de una autoridad judicial del orden civil, en contravención con el artículo 16 constitucional. En este caso, voté en contra del sentido propuesto y por la **validez** de dicha disposición.

Finalmente, en el considerando décimo segundo, una mayoría de Ministras y Ministros votamos por *reconocer la validez* del artículo 262 del CMPP.²⁵ Para ello, siguiendo la argumentación plasmada en la **acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014**, en la sentencia se desarrollaron los alcances del derecho a la libertad personal y sus restricciones y sostiene que la figura de registro forzoso no

²² Resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de 22 de marzo de 2018.

²³ **Artículo 247. Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control.**

No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación:

[...]

III. **La inspección de personas:**

[...].

Artículo 264. Inspección de personas.

En la investigación de los delitos, la Policía ministerial militar podrá realizar la inspección sobre un militar y sus posesiones en caso de flagrancia, **o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga**. La revisión consistirá en una exploración externa de la persona y sus posesiones. Cualquier inspección que implique una exposición de partes íntimas del cuerpo requerirá autorización del Juez de control. Antes de cualquier inspección, la Policía ministerial militar deberá informar a la persona del motivo de dicha revisión, respetando en todo momento su dignidad.

²⁴ **Artículo 247. Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control.**

No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación:

[...]

V. **La inspección de vehículos:**

[...].

²⁵ **Artículo 262. Actos de molestia.**

Todo acto de molestia deberá llevarse a cabo con respeto a la dignidad de la persona en cuestión. Antes de que el procedimiento se lleve a cabo, la autoridad deberá informarle sobre los derechos que le asisten y solicitar su cooperación. Se realizará un registro forzoso sólo si el militar no está dispuesto a cooperar o se resiste, realizándolo por personal del mismo sexo.

es un acto de molestia, sino un control preventivo provisional autorizado constitucionalmente en la prevención, persecución e investigación de los delitos. En este sentido, destaca que la reforma al sistema de justicia penal convirtió a la policía en un elemento central de las indagatorias criminales, para lo cual requieren la facultad de desplegar técnicas y actos de investigación. Por tanto, se concluyó que las inspecciones constituyen una restricción admisible al derecho de libertad ambulatoria.

Ahora bien, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014**, la mayoría del Tribunal Pleno reconoció la validez de los artículos 251, fracciones III y V, 266 y 268 del CNPP,²⁶ los cuales son *prácticamente idénticos* a los artículos 247, fracciones III y V, 262 y 264 aquí analizados, en los cuales se regulan las facultades de inspección de personas y vehículos, así como los registros forzosos.

No obstante, como lo señalé en el voto particular que formulé en dicho asunto, desde mi punto de vista dichas normas resultaban inconstitucionales porque en realidad el legislador *añadió* un supuesto de “control preventivo” que no ha sido reconocido en la doctrina de este Alto Tribunal; lo cual fue replicado de forma idéntica en las normas que se analizan en la presente acción de inconstitucionalidad. Así, si bien en este asunto voté por reconocer la **validez** de las normas impugnadas, ello fue para mantener la congruencia con la decisión de este Tribunal Pleno en el precedente, aunque desde mi perspectiva las mismas resulten inconstitucionales.

En efecto, al igual que como sucedía con el artículo 268 del CNPP, el artículo 264 del CMPP distingue dos supuestos en los que la policía puede llevar a cabo actos de investigación consistentes en “inspecciones de personas”: (i) cuando exista flagrancia; y, (ii) cuando existan indicios de que una persona oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga.

El primer supuesto no presenta mayor discusión, toda vez que la doctrina constitucional de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que en casos de flagrancia —cuando el sujeto está cometiendo el delito o es detenido inmediatamente después de cometerlo— se justifica una inspección *posterior a la detención* con la finalidad de asegurar instrumentos, objetos o productos del delito o resguardar la propia seguridad del agente que realiza la detención o de terceros. En cambio, el segundo supuesto de inspecciones descrito en el artículo 264 del CMPP, desde mi punto de vista, sí resulta problemático.

En primer lugar, como señalé anteriormente, hay que recordar que una detención en flagrancia se actualiza cuando el sujeto está cometiendo un delito o es detenido inmediatamente después de cometerlo, situación que justifica que los agentes aprehensores realicen una *inspección posterior* con la finalidad de asegurar instrumentos, objetos o productos del delito o resguardar la propia seguridad del agente que realiza la detención o de terceros. En cambio, un control preventivo puede justificar la realización de un registro a la persona o a sus pertenencias sólo cuando se actualice una *sospecha razonable* de que se está cometiendo un delito, lo que eventualmente puede conducir a una detención en flagrancia. Así, en el caso del control preventivo la inspección de la persona *precede* a la eventual detención en flagrancia.

En efecto, al resolver el **amparo directo en revisión 3463/2012**,²⁷ la Primera Sala se ocupó de realizar un primer acercamiento al tema del control preventivo. En este caso analizó las condiciones que justifican un acto de molestia “con motivo de un señalamiento por denuncia informal de que la persona está cometiendo un delito, el cual no es objetivamente visible, sino que *es descubierto* con motivo del acercamiento que tiene la policía hacia el individuo”, toda vez que “el propio comportamiento del individuo de lugar a configurar una *sospecha razonada* de que está cometiendo un ilícito penal” (énfasis añadido).

²⁶ **Artículo 251. Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control.**

No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación:

[...]

III. La inspección de personas;

[...]

V. La inspección de vehículos;

[...].

Artículo 266. Actos de molestia.

Todo acto de molestia deberá llevarse a cabo con respeto a la dignidad de la persona en cuestión. Antes de que el procedimiento se lleve a cabo, la autoridad deberá informarle sobre los derechos que le asisten y solicitar su cooperación. **Se realizará un registro forzoso sólo si la persona no está dispuesta a cooperar o se resiste.** Si la persona sujeta al procedimiento no habla español, la autoridad deberá tomar medidas razonables para brindar a la persona información sobre sus derechos y para solicitar su cooperación.

Artículo 268. Inspección de personas.

En la investigación de los delitos, la Policía podrá realizar la inspección sobre una persona y sus posesiones en caso de flagrancia, **o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga.** La revisión consistirá en una exploración externa de la persona y sus posesiones. Cualquier inspección que implique una exposición de partes íntimas del cuerpo requerirá autorización judicial. Antes de cualquier inspección, la Policía deberá informar a la persona del motivo de dicha revisión, respetando en todo momento su dignidad.

²⁷ Sentencia de 22 de enero de 2014, resuelta unanimidad de cinco votos de la señora Ministra y los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Así, en dicho precedente se precisó “qué debe entenderse por una *sospecha razonada* y cómo es que la existencia de la misma pueda justificar un *control preventivo provisional* por parte de la autoridad policial”, que permitiría posteriormente “realizar detenciones por delitos cometidos en flagrancia”. De esta manera, la Primera Sala aclaró que “la finalidad de estos controles no es encontrar pruebas de la comisión de alguna conducta delictiva en particular, sino que se realizan con el objetivo de *prevenir algún posible delito*, de *salvaguardar la integridad y la vida de los agentes de la policía*, o bien, para *corroborar la identidad de alguna persona con base a información de delitos previamente denunciados ante la policía o una autoridad*”. En esta línea, se determinó que “para que se justifique la constitucionalidad de un control preventivo provisional es necesario que se actualice la sospecha razonada objetiva de que se está cometiendo un delito y no una simple sospecha que derive del criterio subjetivo del agente de la autoridad, basado en la presunción de que por la simple apariencia del sujeto es posible que sea un delincuente”.

Posteriormente, al resolver el **amparo directo en revisión 1596/2014**,²⁸ la Primera Sala realizó una segunda aproximación al tema del control preventivo. Así, en dicho precedente se distinguieron “*tres niveles de contacto* entre una autoridad que ejerce facultades de seguridad pública y una tercera persona”: (i) una *simple inmediación* entre el agente de seguridad y el individuo, para efectos de investigación, identificación o de prevención del delito; (ii) una *restricción temporal* del ejercicio de un derecho, como puede ser la libertad personal, propiedad, libre circulación o intimidad; y, (iii) una *detención* en estricto sentido.

En esta línea, se explicó que el *primer nivel de contacto* “no requiere de justificación, ya que es una simple aproximación de la autoridad con la persona que no incide en su esfera jurídica”, supuesto que se actualiza, por ejemplo, “cuando un agente de policía se acerca a una persona en la vía pública y le hace ciertos tipos de *preguntas, sin ejercer ningún medio coactivo* y bajo la suposición de que dicha persona se puede retirar en cualquier momento”.

El *segundo nivel de contacto*, en cambio, “surge cuando una persona se siente razonablemente obligada por la autoridad a obedecer sus órdenes expresas o implícitas, lo cual puede derivar en una ausencia de movimiento físico”. Así, en el precedente se aclaró, por un lado, que “[e]sta restricción provisional debe ser *excepcional* y se admite únicamente en casos en los que no es posible, por cuestión temporal, conseguir un mandamiento escrito u orden judicial para ejercer actos de molestia a una persona o a sus posesiones”; y por otro lado, que “la restricción temporal a la libertad deambulatoria de una persona y sus derechos interdependientes puede justificarse, en algunos casos, en la actualización de infracciones administrativas (como podría ser la violación al reglamento de tránsito) o en la concurrencia, a juicio de la autoridad, de una suposición razonable de que se está cometiendo una conducta delictiva”.

En relación con ese segundo nivel de contacto, en el precedente también se explicó que esta restricción provisional “puede darse en un grado menor o mayor de intromisión, dependiendo de las circunstancias del caso”. Así, la intromisión al derecho será de *mayor intensidad* “cuando la autoridad aprecie de las situaciones fácticas que, por ejemplo, su integridad física corre algún peligro al momento de restringir provisionalmente la libertad de un sujeto o que esta persona resulta violenta o intente darse a la fuga, lo cual lo facultará para realizar sobre la persona y/o sus posesiones o propiedades un registro o revisión más exhaustiva, con la finalidad fundamental de prevenir algún delito”.

En cambio, la intromisión será de *menor intensidad* “si actualizada la sospecha razonable, no existen circunstancias fácticas que permitan a la autoridad percibir que la persona en cuestión es peligrosa o que su integridad física corre peligro, por lo que estarán facultados para llevar a cabo solamente una revisión ocular superficial y exterior de la persona y/o de sus posesiones o propiedades”.

Adicionalmente, en el precedente se destacó que “para acreditar la existencia de esta suposición razonable, la autoridad deberá señalar detenidamente cuál era la información (hechos y circunstancias) con la que contaba en ese momento para suponer que la persona en cuestión estaba cometiendo una conducta ilícita o, por el contrario, si el registro o revisión fue autorizada libremente por el posible afectado, entendiéndose que existe consentimiento cuando fue prestado de manera consciente y libre; es decir, ausente de error, coacción o de un acto de violencia o intimidación por parte de los agentes de policía”.

En este orden de ideas, en dicho asunto se puntualizó “que no deben confundirse los citados niveles de actuación de la autoridad de seguridad pública, pues habrá situaciones en que restricciones temporales a la libertad personal se conviertan en detenciones, al verificarse en el momento de la restricción la actualización de una conducta delictiva, mientras que en otros casos se agotará la actuación policial en dicha restricción sin que exista detención”, recurriéndose a varios ejemplos para ilustrar esta situación.

²⁸ Sentencia del 3 de septiembre de 2014, resuelta por mayoría de tres votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra de los emitidos por los Ministros José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho de formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, Presidente de esta Primera Sala.

En efecto, se señaló que “la prueba de alcoholemia en la vía pública cuenta como una restricción temporal de la libertad que no amerita o da lugar a una detención propiamente dicha; por otro lado, cuando un agente policial para a un vehículo por exceso de velocidad, ello cuenta como una restricción a la libertad deambulatoria; sin embargo, si se da cuenta a plena vista que en el interior del automóvil existen armas de fuego de uso exclusivo del ejército, se encuentra legitimado para llevar a cabo la detención correspondiente”.

En cambio, “los *registros a una persona o la revisión a su vehículo* se actualizan únicamente en los supuestos de detención y de restricción temporal de la libertad personal y deambulatoria”. En el primer caso, “[c]uando son realizados *posteriormente a una detención*, su justificación reside precisamente en la causa motivadora de la privación de la libertad, que puede ser la flagrancia en la conducta delictiva” (énfasis añadido). En el segundo caso, cuando tiene lugar “un registro corporal a una persona o la revisión al interior de un vehículo *sin haber existido previamente una detención o una autorización válida del posible afectado*, debe estar justificado autónomamente bajo una suposición razonable de que se está cometiendo una conducta ilícita” (énfasis añadido).

Hasta aquí la reconstrucción de la doctrina constitucional de la Primera Sala sobre los controles preventivos. Como puede observarse, al señalarse en el artículo 264 del CMPP que “[e]n la investigación de los delitos, la Policía ministerial militar podrá realizar la inspección sobre un militar y sus posesiones [...] cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga”, el legislador introdujo un supuesto de “control preventivo previo” que *no encaja* en ninguno de los supuestos autorizados en la doctrina sobre los controles preventivos.

Como señalé en el precedente, dicho supuesto de control preventivo constituye materialmente un acto de investigación que tiene lugar después de que el delito se cometió y fue denunciado —lo que implica que *no hay flagrancia* que se pueda descubrir a partir de un control preventivo, *ni detención* que eventualmente se pueda realizar—, de tal manera que esta inspección sólo puede tener como finalidad asegurar instrumentos, objetos y/o productos del delito. Sin embargo, los controles preventivos desarrollados hasta ahora en la doctrina de esta Suprema Corte *no tienen una finalidad investigativa*, es decir, no se realizan con el objetivo de encontrar pruebas de la comisión de alguna conducta delictiva en particular, sino para prevenir algún posible delito, salvaguardar la integridad y la vida de los agentes de la policía o corroborar la identidad de alguna persona.

En consecuencia, me parece que la porción normativa que establece “[...] cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga” del artículo 264, resulta inconstitucional al contravenir la doctrina de esta Suprema Corte en este tema. Por lo demás, también señalé que este *nuevo supuesto* de control preventivo no sólo es inconstitucional por las razones antes expuestas, sino que además vulnera el derecho a la seguridad jurídica, porque puede propiciar muchas arbitrariedades en la práctica, ya que puede servir para que la policía asegure bienes de las personas que están en la vía pública bajo la simple sospecha de que se tiene información derivada de una denuncia en el sentido de que los objetos están relacionados con un delito.

En esta misma línea, considero que por razones muy similares a las expuestas anteriormente también resultan inconstitucionales las porciones normativas de los artículos 262 y las fracciones III y V del artículo 247 del CMPP²⁹ que establecen la posibilidad de llevar a cabo “registros forzosos” y “registros de personas y vehículos” como actos de investigación que no requieren orden judicial.

En efecto, tanto los registros forzosos como los registros de personas y vehículos son actos que el CMPP autoriza que se lleven a cabo por la policía en el supuesto de “inspección durante la investigación de los delitos”, de tal manera que en ese contexto se trataría sin lugar a dudas de actos inconstitucionales que no encuentran cobertura en la doctrina de esta Suprema Corte sobre los controles preventivos. En este sentido, si bien es cierto que ambos tipos de registros pudieran tener una lectura constitucional, en caso de que se llevaran a cabo *exclusivamente* en el contexto de detenciones en flagrancia y controles preventivos provisionales avalados por este Máximo Tribunal, he manifestado que existen buenas razones para sostener la inconstitucionalidad de las disposiciones impugnadas y no optar por una interpretación conforme de las mismas.

²⁹ **Artículo 262. Actos de molestia.**

Todo acto de molestia deberá llevarse a cabo con respeto a la dignidad de la persona en cuestión. Antes de que el procedimiento se lleve a cabo, la autoridad deberá informarle sobre los derechos que le asisten y solicitar su cooperación. Se realizará un registro forzoso sólo si el militar no está dispuesto a cooperar o se resiste, realizándolo por personal del mismo sexo.

En primer lugar, las normas que regulan tanto los registros forzosos como los registros de vehículos son normas que están dirigidas de manera primaria a los agentes de policía que están en posición de ejecutar esas inspecciones a personas y objetos. De tal manera que parece extremadamente complicado que en la práctica una interpretación conforme pueda incidir en el comportamiento de los agentes cuando de la simple lectura de los preceptos que las regulan no se desprenden los límites que podrían trazarse a la luz de la doctrina de esta Suprema Corte.³⁰

De esta manera, me parece que se protege de mejor manera la seguridad jurídica de las personas declarando la inconstitucionalidad de este tipo de registros que interpretando las disposiciones conducentes a la luz de la Constitución cuando es poco probable que dicho ejercicio interpretativo pueda guiar el comportamiento de los agentes de policía y, en esa medida, evitar la comisión de arbitrariedades y violaciones a los derechos humanos de las personas.

En segundo lugar, no hay que perder de vista que la regulación de ambos registros en el CMPP —al igual que como sucedía en el CNPP— es sumamente escueta, lo que evidentemente también vulnera la seguridad jurídica y propicia ejercicios arbitrarios de esas facultades de investigación y violaciones a los derechos fundamentales de las personas. En el caso del artículo 262 que regula los actos de molestia, la porción normativa impugnada señala que “[s]e realizará un registro forzoso sólo si el militar no está dispuesto a cooperar o se resiste”; mientras que las fracciones III y V del artículo 247, referente a las actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del juez de control, se limita a identificar entre ellas sin mayor detalle a “[l]a inspección de personas” y “[l]a inspección de vehículos”.

Como puede observarse, en el artículo 262 no se establece cuáles son las garantías y los parámetros a los que va a estar sujeto este registro forzoso; qué debe entenderse por “no estar dispuesto a cooperar o resistirse”; cómo se va a hacer este tipo de registro; qué garantías, qué temporalidad, qué tipo de medidas pueden tomar los agentes para realizar el registro. De esta manera, me parece que es especialmente problemático que haya un precepto donde nada más se diga “se realizará un registro forzoso”, y no se generen las mínimas garantías de defensa y de respeto a sus derechos fundamentales.

Por las mismas razones, también me parecen inconstitucionales las fracciones III y V del artículo 247, que señalan que no se requiere autorización del juez de control para la inspección de personas y la inspección de vehículos porque también aquí tampoco se establecen las mínimas garantías de cómo se va a llevar a cabo esta inspección y en qué supuestos y a partir de qué reglas que pueden operar en este tipo de situaciones. De una lectura literal de estas porciones normativas puede desprenderse que la autoridad, sin necesidad de sospecha razonable ni ningún otro presupuesto, puede simple y sencillamente llevar a cabo discrecionalmente este tipo de registros. En este sentido, cuando la actuación de la autoridad no está sujeta a reglas claras se convierte en arbitrariedad.

B. Validez del artículo 153, fracción XI, del CMPP, relativo al resguardo domiciliario como medida cautelar.

En el considerando décimo primero, apartado c), una mayoría de Ministras y Ministros votamos por *reconocer la validez* del artículo 153, fracción XI, del CMPP,³¹ con base en los razonamientos expresados en la **acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014** en la que se analizó un supuesto prácticamente idéntico previsto en la fracción XIII del artículo 155 del CNPP,³² en el que se establece como medida cautelar el resguardo del imputado en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga.

Sobre este punto, la sentencia parte de la premisa de que el resguardo domiciliario debe entenderse como una medida alternativa y *menos gravosa* que la prisión preventiva, toda vez que, si bien en el resguardo domiciliario se restringe temporalmente la libertad del inculpaado, *no se le sustrae por completo de la sociedad*,

³⁰ Sobre las distintas maneras en las que pueden funcionar las interpretaciones conformes y las declaraciones de invalidez como *remedios* para reparar la inconstitucionalidad de una norma, véase Fish, Eric S., *Constitutional Avoidance as Interpretation and as Remedy*, Yale Law School, Michigan Law Review, volumen 114, número 7, 2016.

³¹ **Artículo 153. Tipos de medidas cautelares.**

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez de control podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

[...]

XI. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez de control disponga;

[...].

³² **Artículo 155. Tipos de medidas cautelares.**

A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

[...]

XIII. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga.

en virtud de que se le permite mantenerse en su domicilio y en la cercanía de su entorno familiar. De esta manera, la figura debe analizarse desde el punto de vista de que *beneficia al inculpado*, dado que cuenta con una alternativa menos intrusiva a su esfera de derechos y libertades.

En este sentido, a partir de la interpretación del artículo 19 constitucional, el Pleno sostuvo que fue el propio Constituyente Permanente quien facultó al legislador para que éste estableciera medidas que fueren distintas y *menos intensas en cuanto a la libertad personal que la prisión preventiva*, a efecto de que esta última sólo se aplique cuando no exista ninguna otra que sea suficiente para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad.

No obstante, como señalé en el voto particular que emití en el precedente, considero que el artículo 153, fracción XI, del CMPP sí es inconstitucional al contener un supuesto de privación de la libertad no autorizado constitucionalmente; aunque, para mantener la congruencia con el precedente, votara por reconocer su validez.

En primer lugar, no hay que perder de vista que la prisión preventiva es una medida *extraordinaria* en el nuevo sistema penal de justicia penal. El artículo 19 de la Constitución establece como regla general que “[e]l Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso” (énfasis añadido).

En ese sentido, la única justificación reconocida constitucionalmente con la que de manera excepcional se puede restringir la libertad de las personas sujetas a proceso penal es la medida cautelar de prisión preventiva. En este sentido, me parece indiscutible que el “internamiento domiciliario” previsto en la fracción XI del artículo 153 del CMPP supone una medida de *restricción de la libertad* no autorizada por la Constitución, aunque también se pueda reconocer que se trata de una medida que afecta la libertad de la persona con menor intensidad que la prisión preventiva, al circunscribir al domicilio propio el lugar donde se ejecutará la privación de la libertad.

No obstante, desde el punto de vista constitucional lo relevante no es que la afectación de la libertad sea *menos intensa* que la derivada de la prisión preventiva, lo relevante es que se trata de una afectación de la libertad que no está autorizada por la Constitución. En este sentido, esta Suprema Corte ha sostenido en reiteradas ocasiones que el derecho a la libertad personal sólo puede ser afectado en materia penal en los casos expresamente previstos en la Constitución. Así, una restricción de la libertad personal *menos intensa* que la derivada de la medida cautelar de prisión preventiva no es una afectación constitucionalmente autorizada, teniendo en cuenta la manera en la que este Alto Tribunal ha interpretado el derecho a la libertad personal.

En la lógica de la mayoría, el internamiento domiciliario es una medida cautelar que resulta *más benéfica* para las personas sujetas a proceso, al ser menos gravosa que la prisión preventiva. Con todo, desde mi punto de vista esto es totalmente falaz, porque estar privado de la libertad en el ámbito domiciliario *no es más benéfico* para una persona sujeta a proceso cuando su situación no actualiza los supuestos de prisión preventiva. En ese escenario, la persona no debería estar privada de su libertad, aunque sea en su domicilio. De acuerdo con lo anterior, considero que la fracción XI del artículo 153 del CMPP es inconstitucional al contener un supuesto de privación de la libertad no autorizado constitucionalmente.

Ministro **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de diecinueve fojas útiles en las que se cuenta esta certificación concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente, particular y aclaratorio del señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, formulado en relación con la sentencia del diecisiete de abril de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 46/2016, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

VOTO ACLARATORIO Y PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 46/2016.

En las sesiones de catorce, veintisiete, veintiocho y treinta de marzo, así como diecisiete de abril, todas de dos mil veintitrés, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó y resolvió el asunto citado al rubro, promovido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar y se expide el Código Militar de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis.

El estudio de fondo del presente asunto se dividió en trece considerandos, en los que se analizaron diversas disposiciones tanto del Código de Justicia Militar como del Código Militar de Procedimientos Penales; en lo que interesa:

- **QUINTO.** Invalidez de los artículos 10 y 43, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y sexto, del Código Militar de Procedimientos Penales por falta de consulta previa.
 - **SEXTO b).** Análisis de los artículos 87, 123, 171, 267, 357, 361, 363 y 364 del Código Militar de Procedimientos Penales.
 - **SEXTO b) 1.** Estudio del artículo relativo a la diligencia de levantamiento e identificación de cadáveres.
 - **SEXTO c).** Análisis de los artículos 101, fracciones I, inciso b) y II, inciso b), 129, fracciones VII y XII, 136, fracciones VI y VII, 247, fracciones III y V, 248, 264, 278, 282, 283, 286, 291, 295, 296, 352, y 367, todos del Código Militar de Procedimientos Penales, así como del artículo 83, fracciones XIV, XIX, y XXIII, del Código de Justicia Militar.
 - **SEXTO c) 1.** Análisis de los artículos 129, fracciones VII y XII, 136, fracciones VI y VII, 247, fracción III, 248, 264, 352 y 367, del Código Militar de Procedimientos Penales, así como del diverso 83, fracciones XIV, XIX y XXIII, del Código de Justicia Militar; con respecto a la inspección de personas.
 - **SEXTO c) 3.** Análisis de los artículos 247, fracción V, en relación con el diverso 263, así como los artículos 291, 295 y 296, todos del Código Militar de Procedimientos Penales; respecto a la intervención de comunicaciones privadas.
 - **SEXTO e).** Análisis del artículo 83, fracción XLV, del Código de Justicia Militar, en relación con el aseguramiento de la cadena de custodia.

Ahora bien, en la sesión de catorce de marzo, el Pleno discutió ampliamente el parámetro de regularidad constitucional propuesto en el proyecto para analizar el Decreto impugnado. Así, derivado de los diversos puntos de vista de las y los integrantes del Alto Tribunal, el Ministro Ponente propuso un proyecto sustituto con la intención de adecuarlo con la postura mayoritaria, mismo que se discutió en las sesiones subsecuentes.

Tanto en el proyecto inicial como en el sustituto se plantearon interpretaciones en torno a la jurisdicción militar que no compartí, pues considero que no son acordes a los estándares nacionales ni internacionales en la materia, así como a los principios del sistema penal acusatorio, por lo que, respecto a ello desarrollaré un **voto aclaratorio**.

Por otra parte, a través de un **voto particular** expresaré los motivos por los cuales no estuve de acuerdo con:

- (i) La invalidez del primer párrafo del artículo 10, y la validez de los restantes párrafos del artículo 43, ambos del Código Militar de Procedimientos Penales, por falta de consulta previa (considerando Quinto).
- (ii) La propuesta de validez del artículo 267 del Código Militar de Procedimientos Penales relativo a la diligencia de levantamiento e identificación de cadáveres (considerando Sexto, b.1).
- (iii) El reconocimiento de validez de la figura de inspección de personas prevista por los artículos 247, fracción III, y 264, del Código Militar de Procedimientos Penales (considerando Sexto, c.1).
- (iv) La invalidez de las disposiciones relativas a la intervención de comunicaciones privadas, previstas por los artículos 291, 295 y 296 del Código Militar de Procedimientos Penales (considerando Sexto, inciso c.3).
- (v) La validez de la función del Ministerio Público respecto al aseguramiento de la cadena de custodia, prevista por el artículo 83, fracción XLV, del Código de Justicia Militar (considerando Sexto, e).

VOTO ACLARATORIO

Proyecto original. En el parámetro de regularidad constitucional propuesto en la propuesta inicial se concluía que, a partir de una interpretación de los artículos 13 y 16 de la Constitución Federal, los tribunales militares eran incompetentes para conocer de delitos en los que hubiese estado involucrado un civil, incluso si su participación fuera como tercero en el proceso, esto es, como persona garante, testigo o perito.

No obstante, en la discusión de catorce de marzo de dos mil veintitrés, la mayoría de las y los Ministros estuvimos en contra de dicho parámetro, al considerar que la participación de civiles no podía ser excluida de forma absoluta en los procesos jurisdiccionales del orden castrense, toda vez que de la interpretación del artículo 13 constitucional no se puede concluir que la jurisdicción militar se extienda sobre personas garantes, testigos o peritos, por su mera participación como terceros dentro del proceso.

Proyecto sustituto. Como consecuencia de lo anterior, el Ministro Ponente presentó un proyecto sustituto, en el cual: 1) a partir de una interpretación del artículo 129 de la Constitución Federal,¹ se incorporó un elemento adicional para la actualización de la competencia del fuero militar: el factor espacial. Consistente en una presunción *iuris tantum* de que los delitos cometidos fuera de los cuarteles en tiempos de paz deben ser juzgados por el fuero civil; y, 2) se sostuvo que las facultades de las autoridades militares para imponer a terceros civiles ciertas obligaciones, requerimientos o cargas relacionadas con la investigación de delitos o faltas a la disciplina castrense, no implicaban una extensión de esa jurisdicción; sin embargo, dichas facultades, al implicar actos de molestia, debían cumplir con las garantías previstas en el artículo 16 constitucional, en particular, estar mediadas por un control previo realizado por un juez del fuero civil.

También se señaló que, si bien los jueces militares son la autoridad en materia de justicia militar, esa calidad se encuentra restringida al ámbito de su competencia; además, al estar vinculados estructuralmente al Poder Ejecutivo, no gozan de imparcialidad e independencia, principios que resultan fundamentales respecto del derecho a la justicia y el debido proceso de las personas civiles, lo que va en contra, a su vez, del derecho a un juez natural.

Ahora bien, en ambos proyectos me posicioné en contra de las consideraciones y, ante la falta de consenso, coincidí con la mayoría de las y los Ministros en que debía prescindirse del parámetro propuesto para el análisis de las normas impugnadas, pues no era acorde a las disposiciones constitucionales y convencionales de la materia, cuestión que desarrollaré a continuación.

1. La participación de civiles como “terceros” en un proceso militar no vulnera el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 13 de la Constitución Federal prevé el fuero militar, desde mil novecientos diecisiete, en los siguientes términos:

Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, desde el expediente Varios 912/2010, que la interpretación que corresponde a esta disposición constitucional debe ser coherente con los principios constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia; en consecuencia, el fuero militar no puede operar frente a situaciones en las que se encuentren involucrados civiles y militares, o que vulneren los derechos humanos de civiles;² este criterio fue reiterado en diversos precedentes.³

Posteriormente, en el amparo en revisión 605/2014, el Pleno se refirió nuevamente al contenido del artículo 13 constitucional; en esta ocasión estableció que los tribunales castrenses carecen de competencia para juzgar conductas punibles cometidas por militares en activo, cuando esté involucrado un civil, se trate de violaciones a derechos humanos, o no se atente de manera directa contra la disciplina castrense, pues para la

¹ **Artículo 129.** En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá Comandancias Militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión; o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas.

² Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz, catorce de julio de dos mil once, párrs. 42-44. De esta decisión derivó la tesis de rubro: “**RESTRICCIÓN INTERPRETATIVA DE FUERO MILITAR. INCOMPATIBILIDAD DE LA ACTUAL REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL, A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 2o. Y 8.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**”.

³ Expediente varios 1396/2011, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán, once de mayo de dos mil quince; y Contradicción de Tesis 381/2010, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, dieciocho de mayo de dos mil once.

actualización del fuero militar deben concurrir dos factores, uno *personal* —especial condición del sujeto activo como militar en activo— y otro *material* —lesión o puesta en peligro de la disciplina castrense—. Sin embargo, en dicho precedente no se alcanzó la mayoría calificada.⁴

De esta forma, la Suprema Corte ha determinado que, conforme a lo previsto en el artículo 13 de la Constitución Federal, no basta con que exista un involucramiento de civiles para descartar la jurisdicción militar, sino que debe: (i) atenderse al bien jurídico protegido, esto es, la afectación de la disciplina militar; (ii) existir una conexión directa entre el delito y el servicio castrense objetivamente valorado; y, (iii) que se actualicen los factores material y personal. Estos criterios fueron reiterados por la Primera Sala de este Alto Tribunal en los amparos directos en revisión 5017/2021,⁵ 978/2019⁶ y 2847/2018.⁷

No obstante, desde mi perspectiva, esta interpretación del artículo 13 constitucional no cumple con los parámetros convencionales, lo que no ha permitido una efectiva restricción o delimitación de la jurisdicción castrense. En esa tesitura, estimo que debe atenderse a los criterios que, en la materia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido a lo largo de su jurisprudencia, al efecto: a) que el fuero militar no es competente para investigar, juzgar o sancionar las violaciones a derechos humanos; b) en la jurisdicción castrense sólo se puede juzgar a militares en servicio activo y nunca cuando el civil sea la víctima del delito; y, c) los delitos o faltas de los que pueda conocer el fuero militar solo pueden atacar, por su propia naturaleza, contra bienes jurídicos propios del orden castrense.⁸

Ahora bien, la cuestión medular en el presente asunto, si bien se relaciona con la interpretación del artículo 13 constitucional, particularmente con los límites a la jurisdicción militar, no tiene que ver con dilucidar qué fuero corresponde cuando los civiles son sujetos activos o pasivos de las faltas o delitos del orden castrense (lo que sí se ha discutido en precedentes), sino a la compatibilidad de la participación de las personas civiles como terceros en un proceso penal militar, ya sea como testigos, peritos o garantes, con el referido numeral constitucional. Por tanto, contrario a lo que se sostenía en el parámetro propuesto inicialmente, los precedentes de este Alto Tribunal no son adecuados para dar respuesta a dicho problema.

Por otra parte, no compartí la conclusión a la que arribó el proyecto sustituto sobre la afectación al derecho a un juez natural,⁹ pues el hecho de que las autoridades castrenses puedan realizar requerimientos o imponer cargas a personas civiles en el marco de un proceso penal militar, no implica que se encuentren bajo la jurisdicción castrense.

Lo anterior es así, pues la jurisdicción, entendida *grosso modo*, como aquella “que se ejerce en forma de juicio sobre pretensiones o derechos contrapuestos de las partes litigantes”,¹⁰ se expresa sobre los sujetos procesales, quienes son indispensable para llevarlo a cabo. Sin embargo, en el caso de intervinientes, su participación no conlleva el ejercicio de ésta, pues se limita al auxilio del desarrollo del proceso sin que esencialmente se afecte su esfera jurídica.

En adición a lo anterior, resulta indispensable resaltar que, eliminar la posibilidad de que civiles con este carácter puedan participar en el proceso, podría vulnerar las garantías judiciales previstas tanto en la Constitución Federal como en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁴ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, párrs. 60 y 64. Aprobada por mayoría de siete votos de las y los señores Ministros Luna Ramos en contra de las consideraciones, Franco González Salas en contra de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales con algunas salvedades, respecto del apartado VII, relativo al estudio. La y los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldivar Lelo de Larrea y Piña Hernández votaron en contra.

⁵ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, once de mayo de dos mil veintidós.

⁶ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, doce de mayo de dos mil veintiuno.

⁷ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

⁸ Corte IDH, Caso Radilla Pacheco Vs. México. “Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009”, Serie C No. 209, párrs. 272-274. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf; Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. “Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010”, Serie C No. 215, párr. 176. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf; y, Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. “Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010”, Serie C No. 216, párr. 160. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf

⁹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el principio del juez natural está contenido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a saber, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Corte IDH, Caso Noguera y otra Vs. Paraguay. “Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020”, Serie C No. 107, párr. 86. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_401_esp.pdf

¹⁰ Diccionario de la Real Academia Española, en: <https://dle.rae.es/jurisdicci%C3%B3n>

A ese respecto, la Corte Interamericana estableció en el caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú que, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales debe respetar el debido proceso legal,¹¹ por tanto, las garantías procesales deben ser aplicadas *mutatis mutandis* en el marco de un proceso penal militar,¹² a fin de no adoptar una decisión arbitraria. De esta manera, los procesos penales del orden castrense, en atención a su naturaleza jurídica sancionatoria, deben preservar las garantías penales, conforme al mandato constitucional y convencional.

En esa línea, el Tribunal Interamericano ha convalidado la participación de civiles como intervinientes en procesos penales militares, sin que ello suponga una vulneración al derecho a un juez natural. En el caso Grijalva Bueno Vs. Ecuador analizó la falta de garantías judiciales en un proceso penal castrense, de forma particular, la afectación al derecho de la defensa de interrogar a los testigos. En este caso, la Corte Interamericana concluyó que se violó esta garantía mínima, al impedir que se contrainterrogara a dos testigos, quienes tenían la calidad de civiles, a fin de que el señor Grijalva pudiera tener una defensa adecuada y que se pudiera ejercer un control sobre el contenido de las declaraciones.¹³

Con base en esta decisión se puede afirmar que la Corte Interamericana ha reconocido la validez de citar a declarar a testigos civiles, sin que ello sea violatorio de los derechos previstos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo contrario supondría negar las garantías judiciales que deben existir en cualquier proceso penal.

Por estas razones, no comparto que de la interpretación del artículo 13 constitucional se desprenda un impedimento para que las autoridades militares puedan efectuar requerimientos o imponer cargas a civiles dentro de un proceso penal castrense, pues ello, en realidad, es fundamental a fin de que éste sea sustanciado debidamente y en apego a los derechos humanos.

2. La participación de civiles como “terceros” en procesos castrenses, a través de la jurisdicción ordinaria, atenta contra los principios del sistema acusatorio.

Como señalé anteriormente, en el proyecto sustituto se presentó un nuevo planteamiento: la imposición de requerimientos o cargas a civiles por parte de autoridades castrenses no es susceptible de vulnerar el artículo 13 constitucional, sin embargo, al constituir actos de molestia, su regulación debe atender a lo previsto en el diverso 16 de la Constitución Federal, esto es, dichas cargas u obligaciones deben estar sujetas a un control judicial ordinario.

Estimo que esa propuesta tampoco era acorde con el actual parámetro de regularidad constitucional, pues partía de una premisa, a mi parecer, incorrecta: el juez de control militar no es un órgano que esté revestido de independencia e imparcialidad, en tanto pertenece a la estructura del Poder Ejecutivo Federal.

Al respecto, destaca que la garantía de independencia radica en evitar que el sistema de justicia y sus integrantes se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por órganos ajenos. Así, la independencia se deriva, como lo ha establecido la jurisprudencia interamericana, de garantías como un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad del cargo y la garantía contra presiones externas.¹⁴

En esa línea, el hecho de que los jueces militares de control pertenezcan al Ejecutivo no implica *per se* que los mismos carezcan de independencia; sostener lo contrario haría nugatoria la actuación de cualquier órgano jurisdiccional que pertenezca al ejecutivo, afectando, por ejemplo, los derechos de los propios elementos de las fuerzas armadas dentro de los procesos penales militares.

En el caso de los jueces con funciones penales militares, se ha señalado que carecen de independencia cuando su nombramiento no depende de su competencia profesional e idoneidad para ejercer las funciones judiciales y no posean una formación jurídica exigible para desempeñar el cargo de juez.¹⁵ Sin embargo, para ser juez militar de control se requiere que cuenten con experiencia profesional de siete años en el Servicio de Justicia Militar o Naval y, adicionalmente, que cuenten con título oficial de abogado.¹⁶

Aunado a lo anterior, conforme a lo previsto por el Código Militar de Procedimientos Penales, los jueces de control deben respetar las garantías judiciales mínimas del debido proceso reconocidas en la Constitución Federal. Así, en los artículos 52 y 106, fracción II, del código adjetivo impugnado, se estipula la independencia

¹¹ Corte IDH, Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú. “Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019”, párr. 126. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_388_esp.pdf

¹² Corte IDH. Caso Grijalva Bueno Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 426, párr. 96. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_426_esp.pdf

¹³ Corte IDH, Caso Grijalva Bueno Vs. Ecuador. “Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021”, párrs. 107-111. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_426_esp.pdf

¹⁴ Corte IDH. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, párr. 147. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_288_esp.pdf

¹⁵ Corte IDH. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, párr. 149. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_288_esp.pdf

¹⁶ Artículo 30 Quáter del Código de Justicia Militar.

de los órganos de impartición de justicia castrense, así como la imparcialidad como eje rector de toda decisión judicial militar, siendo la falta de ésta una causa de reposición del procedimiento, en términos del artículo 443, fracción VI, del Código Militar de Procedimientos Penales.¹⁷

Esto se corrobora con las exposiciones de motivos de las iniciativas de reforma y expedición de los códigos que se analizaron en la sentencia, en las que se precisó que: “la jurisdicción castrense tiene naturaleza jurídica autónoma, con carácter marcadamente técnico, permanente y especializado, que erigida por vía constitucional cuenta con potestad y plenitud de jurisdicción propia para administrar justicia a elementos militares que con su actuar agraven el elemento cohesionador de las Fuerzas Armadas: la disciplina castrense”.¹⁸

También es necesario recordar que, de conformidad con los artículos 20 de nuestro texto constitucional, y 4° del Código Militar de Procedimientos Penales, el proceso penal militar se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, y debe tener por objeto, entre otros, el esclarecimiento de los hechos y la búsqueda de la verdad.

En esa tesitura, considero que la interpretación planteada implicaba un doble control judicial, uno por parte de una autoridad militar y otro por un juez del fuero civil, el cual comprometía los principios de inmediación, continuidad y concentración del sistema penal acusatorio que rige a la jurisdicción penal militar.

Además, por un lado debe precisarse que el requerimiento inicial previsto por el código adjetivo militar sí pasa por un control judicial, y, por otro lado, que del contenido del artículo 16 de la Constitución Federal no se advierte que haya una obligación que disponga que este tipo de actos deban estar sujetos al ya referido doble control, sobre todo en atención a que ambos juzgadores cuentan materialmente con las mismas funciones dentro de los procedimientos penales, de conformidad con la materia de su competencia.

A la luz de lo anterior, estimo contradictorio que sea permisible que un juez de control militar requiera a un civil su participación como “tercero” en un proceso de investigación penal castrense y, al mismo tiempo, que eso se sujete a un control judicial civil para no vulnerar el artículo 16 constitucional.

Bajo estas consideraciones, respetuosamente, me separé del proyecto sustituto, en el que se planteó que es indispensable el control judicial civil al constituir un acto de molestia. Esto, pues partiendo de la premisa de que su participación no implica una extensión de la jurisdicción militar, no es correcto afirmar que el hecho de hacer un requerimiento directo constituya un acto que justifique un doble control.

3. Incompatibilidad del “factor espacial” con la delimitación del fuero militar.

Como ya señalé, los factores que determinan la competencia de la jurisdicción militar son tres: a) un factor personal, al poder juzgar solo a militares en activo, y nunca cuando el civil sea la víctima del delito; b) un factor material, al únicamente poder conocer de delitos o faltas que puedan atentar, por su propia naturaleza, contra bienes jurídicos del orden castrense; y, c) la incompetencia para investigar, juzgar y sancionar las violaciones a derechos humanos.

No obstante, en el proyecto sustituto se propuso incluir el “factor espacial” como elemento a considerar para restringir el fuero militar, esto es, que “cuando el delito sea cometido fuera de los cuarteles en tiempos de paz, opera una presunción *iuris tantum* de que debe ser juzgado bajo el fuero civil, al no guardar estricta conexión con la disciplina militar”.

Ello, pues bajo una interpretación del artículo 129 de la Constitución Federal, si bien se considera válida la actuación de las Fuerzas Armadas fuera de los cuarteles en tiempos de paz de manera excepcional, este ámbito no puede considerarse *a priori* como una función con estricta conexión a la disciplina militar.

Dicho criterio, además de no contar con un respaldo jurisprudencial,¹⁹ podría ser contrario a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que al interpretarse a *contrario sensu*, resultaría que los delitos que se cometan dentro de los cuarteles en tiempos de paz, se presuman competencia de la jurisdicción castrense, lo cual se torna irrelevante, pues lo fundamental es establecer si el sujeto activo es un militar, y si la conducta afecta bienes propios del ámbito castrense, así como si se pudiera tratar de una violación a derechos humanos.

¹⁷ **Artículo 443. Causas de reposición.**

Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

(...).

VI. Cuando la sentencia hubiera sido pronunciada por el Tribunal Militar de Juicio Oral incompetente o que, en los términos de este Código, no garantice su imparcialidad;

(...).

¹⁸ Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, a fin de ajustarlo al nuevo sistema de justicia penal. Ver: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2016/02/asun_3337169_20160223_1456_24646_8.pdf

¹⁹ Esta postura había sido sustentada en diversos votos minoritarios en asuntos previos. Véase, entre otros, voto concurrente que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en el amparo en revisión 134/2012, y voto particular que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en el amparo en revisión 605/2014.

Ello es así, ya que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha descartado tal posibilidad, al señalar que el hecho de que los sucesos hayan ocurrido en un establecimiento militar no implica, en sí mismo, que deba intervenir la justicia castrense.²⁰

En la misma tesis se ha pronunciado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en dos asuntos relativos a México, en los que se evidencia que el factor espacial y el contexto no son idóneos para delimitar la competencia de la jurisdicción militar.

Por un lado, en el informe de fondo 2/06 “Miguel Orlando Muñoz Guzmán”,²¹ relativo a la desaparición del Teniente del Ejército Mexicano, Miguel Orlando Muñoz Guzmán, quien fue visto por última vez dentro del 26º Batallón de Infantería en Ciudad Juárez, Chihuahua, la Comisión concluyó que, a pesar de las condiciones fácticas, las investigaciones realizadas por la Procuraduría General de Justicia Militar carecían de idoneidad, independencia e imparcialidad, pues éstas se encontraban dirigidas a investigar las presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas por integrantes de las fuerzas armadas.

Aunado a lo anterior, en el caso “La Grandeza”, la Comisión determinó que la muerte de Gilberto Jiménez Hernández, ocurrida en un contexto de conflicto armado entre el Ejército Zapatista de Liberación Nacional y las Fuerzas Armadas Mexicanas en mil novecientos noventa y cuatro, al ser una potencial violación al derecho a la vida no debía ser investigada en el fuero castrense, en tanto se trata de un bien jurídico ajeno a la justicia militar.²²

Como se puede advertir, en estos casos se condenó al Estado Mexicano por la aplicación del fuero castrense, sin que fuera relevante el “factor espacial” o el contexto de paz o conflicto, ajenos a lo previsto en el artículo 129 constitucional, pues el elemento relevante fue la naturaleza del bien jurídico afectado.

Por todas estas razones fue que me separé de la adición de un “factor espacial” para delimitar la competencia del fuero militar, pues ello resulta contrario a nuestro parámetro de regularidad constitucional.

VOTO PARTICULAR

(i) Obligación de llevar a cabo la consulta previa a pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes.

En el Considerando Quinto se sometió a discusión del Pleno la propuesta de invalidar los artículos 10 y 43, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, del Código Militar de Procedimientos Penales.

Si bien dichas porciones normativas no fueron impugnadas específicamente por la accionante, se analizaron de oficio partiendo de la premisa de que el proceso legislativo, que culminó con la promulgación del referido Código adjetivo, no contó con una consulta específica y estrecha respecto de pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes, y de personas con discapacidad.

En este apartado, coincidí con la invalidez propuesta respecto del segundo párrafo del artículo 10 y de los primeros cuatro párrafos del 43, ambos del Código Militar de Procedimientos Penales. Sin embargo, estuve en desacuerdo con invalidar el primer párrafo del artículo 10, así como de reconocer la validez de los restantes párrafos del diverso 43.

Por un lado, el primer párrafo del artículo 10 del Código Militar de Procedimientos Penales, señala que:

Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley.

Quienes intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, personas con discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. (énfasis añadido)

Es posible advertir que esta porción normativa replica el contenido del párrafo quinto, del artículo 1º de la Constitución Federal,²³ esto es, la cláusula de igualdad y no discriminación, por lo que mi voto fue en contra de invalidar esta porción normativa, pues, en primer lugar, no existe algún precedente en el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya invalidado una norma de este tipo por falta de consulta previa,²⁴ máxime que se trata de una, cuyo contenido, guarda identidad con el texto constitucional.

²⁰ Corte IDH, Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela. “Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017”, Serie C No. 338, párr. 149. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_338_esp.pdf

²¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso 12.130, Informe 2/06, Miguel Orlando Muñoz Guzmán, Fondo. México, 28 de febrero de 2006. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/Mexico12130sp.htm>

²² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso 11.564, Gilberto Jiménez Hernández y Otros (La Grandeza). Informe No. 51/16, admisibilidad y fondo. México, 30 de noviembre de 2016. Disponible en: <https://oas.org/es/cidh/decisiones/2016/mxpu11564es.pdf>

²³ Artículo 1º. (...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

²⁴ El caso más cercano corresponde a la sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 210/2020, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, siete de junio de dos mil veintidós. En este asunto se analizó una porción que replicaba el texto constitucional del artículo 2 de la Constitución Federal; siete integrantes del Alto Tribunal votamos por su invalidez por falta de consulta, y cuatro votaron en contra.

En efecto, la cláusula de igualdad ha sido considerada por el orden internacional como una norma de *ius cogens*, por ejemplo, en la Opinión Consultiva OC-18/03, solicitada por el Estado Mexicano,²⁵ la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que “habida cuenta del desarrollo progresivo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el principio de no discriminación y el derecho a la protección igualitaria y efectiva de la ley deben ser considerados como normas de *ius cogens*”, esto es, en términos del artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, se trata de una norma imperativa de derecho internacional general que es aceptada y reconocida por la comunidad internacional, que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior que guarde el mismo carácter.

En esa tesitura, la cláusula de igualdad y no discriminación tiene primacía frente a cualquier otra norma, por lo que incluso, si llegara a consultarse, no podría reformarse dado su carácter imperativo y que no admite acuerdo en contrario.

De este modo, estimo que invalidar normas de este tipo por cuestiones de falta de consulta previa podría ser perjudicial, pues el principio de igualdad y no discriminación tiene sustento en el derecho que tienen todas las personas de no recibir tratos diferenciados que busquen menoscabar sus derechos humanos, cuestión que guarda relación, a su vez, con el principio de universalidad de los derechos contenido de igual forma en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal, del cual se desprende que todos los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual y sin discriminación alguna.

Además, este principio no solo prohíbe la discriminación en perjuicio de personas indígenas, afrodescendientes y con discapacidad, sino que enlista todas las denominadas “categorías sospechosas”, por lo que no comparto que sea una norma susceptible de afectar solo a estos grupos de forma directa o diferenciada.

En segundo lugar, respecto del referido artículo 43, propuse no sólo invalidar los primeros cuatro párrafos, sino todo el precepto, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 43. Idioma.

Los actos procesales deberán realizarse en idioma español.

Cuando las personas no hablen o no entiendan el idioma español, deberá proveerse traductor o intérprete, y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender. El imputado podrá nombrar traductor o intérprete de su confianza, por su cuenta.

Si se trata de una persona con algún tipo de capacidad limitada, tiene derecho a que se le facilite un intérprete o aquellos medios tecnológicos que le permitan obtener de forma comprensible la información solicitada o, a falta de éstos, a alguien que sepa comunicarse con ella. En los actos de comunicación, los Órganos jurisdiccionales militares deberán tener certeza de que la persona con capacidad limitada ha sido informada de las decisiones judiciales que deba conocer y de que comprende su alcance. Para ello deberá utilizarse el medio que, según el caso, garantice que tal comprensión exista.

Cuando a solicitud fundada de la persona con discapacidad, o a juicio de la autoridad competente, sea necesario adoptar otras medidas para salvaguardar su derecho a ser debidamente asistida, la persona con discapacidad podrá recibir asistencia en materia de estenografía proyectada, en los términos de la ley de la materia, por un intérprete de lengua de señas o a través de cualquier otro medio que permita un entendimiento cabal de todas y cada una de las actuaciones.

Los medios de prueba cuyo contenido se encuentra en un idioma distinto al español deberán ser traducidos y, a fin de dar certeza jurídica sobre las manifestaciones del declarante, se dejará registro de su declaración en el idioma de origen.

En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.

El Órgano jurisdiccional militar garantizará el acceso a traductores e intérpretes que coadyuvarán en el proceso según se requiera. (énfasis añadido)

²⁵ Corte IDH, “Condición jurídica y derechos humanos de los migrantes indocumentados”, Opinión Consultiva OC-18/03, de 17 de septiembre de 2003, Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_18_esp.pdf

La disposición en cita se vincula con las garantías judiciales²⁶ a las que tienen derecho las personas con discapacidad, así como los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes, por lo que el precepto en su totalidad implica una afectación directa a la esfera jurídica de estos grupos, y, en esa medida, mi voto fue por declarar su invalidez.

Lo anterior, dado que el quinto párrafo se relaciona con las traducciones de los medios de prueba, así como de las declaraciones que podrán quedarse en el registro respectivo en el idioma de origen; asimismo, el sexto párrafo hace alusión directamente a los grupos en comentario y su derecho a un intérprete, y el séptimo al derecho de acceso a traductores e intérpretes cuando así se requiera.

Como se observa, todo el contenido del artículo 43 (no sólo los primeros cuatro párrafos) guarda relación con los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes, así como de las personas con discapacidad, pues establece garantías diferenciadas. En esa tesitura, al no haber sido objeto de consulta, estimo que se actualizaban las razones para declarar inválidas dichas porciones normativas.

En esa línea, como señalé en mi intervención sobre la acción de inconstitucionalidad 210/2020,²⁷ cuando hay una medida que sea susceptible de incidir en los derechos de pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes, las autoridades tienen la obligación de llevar a cabo una consulta previa.

Ello también es acorde con lo que ha sostenido la Segunda Sala del Alto Tribunal en la jurisprudencia de rubro: **“DERECHO A LA CONSULTA PREVIA. EL DEBER DE LLEVARLA A CABO SE ACTUALIZA ANTE LA MERA POSIBILIDAD DE QUE LA DECISIÓN ESTATAL AFECTE O INCIDA DE MANERA DIRECTA O DIFERENCIADA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, SIN QUE RESULTE EXIGIBLE LA ACREDITACIÓN DEL DAÑO Y SU IMPACTO SIGNIFICATIVO.”**²⁸

Además, de conformidad con los artículos 2° de la Constitución Federal,²⁹ 6° del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo,³⁰ y 4°, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como atendiendo a diversos criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos³¹ y por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas,

²⁶ **Artículo 8. Garantías Judiciales.**

(...)

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

(...).

²⁷ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, siete de junio de dos mil veintidós.

²⁸ Tesis 2a./J. 11/2023 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Marzo de 2023, Tomo III, página 2199, registro digital 2026054.

²⁹ **Artículo 2.**

(...)

Apartado B.

(...)

III.

(...)

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

“Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

³⁰ **Artículo 6.**

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

- a) **consultar** a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
- b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por Convenio No 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
- c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. **Las consultas** llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas. **(énfasis añadido)**

³¹ La obligación de consultar a las Comunidades y Pueblos Indígenas y Tribales sobre toda medida administrativa o legislativa que afecte sus derechos reconocidos en la normatividad interna e internacional, así como la obligación de asegurar los derechos de los pueblos indígenas a la participación en las decisiones de los asuntos que conciernen a sus intereses, está en relación directa con la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención (artículo 1.1). Esto implica el deber de organizar adecuadamente todo el aparato gubernamental y, en general, de todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos. Corte IDH, Caso pueblo indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. “Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012”, Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf

particularmente en su Observación General número 5,³² el Estado Mexicano está obligado a realizar las consultas previas tanto a personas con discapacidad, así como a pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes.

Por todo ello, estimo que el artículo 43 en comento debía invalidarse en su totalidad, y respecto del diverso 10, considero que, si bien no se alcanzó la votación para declarar la invalidez del párrafo primero, no coincidí con la propuesta que se presentó a discusión, por las razones que ya expuse.

(ii) Invalidez de la diligencia de levantamiento e identificación de cadáveres, prevista en el artículo 267 del Código Militar de Procedimientos Penales.

En este apartado, se proponía reconocer la validez del artículo 267 del Código Militar de Procedimientos Penales, pues de su redacción no se advierte que prevea o autorice la participación de algún civil en esa diligencia.

Ahora, si bien se desestimó en esta parte la propuesta, al no alcanzar la votación requerida, expresaré las razones que me llevaron a votar en contra de la validez que se proponía el citado artículo.

Para mayor claridad, se transcribe la disposición impugnada:

Artículo 267. Levantamiento e identificación de cadáveres.

En los casos en que se presuma muerte por causas no naturales, además de otras diligencias que sean procedentes, se practicará:

- I. La inspección del cadáver, la ubicación del mismo y el lugar de los hechos.
- II. El levantamiento del cadáver
- III. El traslado del cadáver.
- IV. La descripción y peritajes correspondientes.
- V. La exhumación en los términos previstos en este Código y demás disposiciones aplicables.

Cuando de la investigación no resulten datos relacionados con la existencia de algún delito, previa solicitud de los parientes, el Ministerio Público podrá autorizar la dispensa de la necropsia.

Si el cadáver hubiere sido inhumado, se procederá a exhumarlo en los términos previstos en este Código y demás disposiciones aplicables. En todo caso, practicada la inspección o la necropsia correspondiente, se procederá a la sepultura inmediata, pero no podrá incinerarse el cadáver.

Cuando se desconozca la identidad del cadáver, se efectuarán los peritajes idóneos para proceder a su identificación. Una vez identificado, se entregará a los parientes o a quienes invoquen título o motivo suficiente, previa autorización del Ministerio Público, tan pronto la necropsia se hubiere practicado o, en su caso, dispensado.

No compartí la propuesta de reconocimiento de validez de la norma impugnada, pues desde mi perspectiva la diligencia de levantamiento e identificación de cadáveres descrita en el Código Militar de Procedimientos Penales es contraria al artículo 13 de la Constitución Federal.

Lo anterior, ya que esta diligencia tiene lugar en la etapa de investigación en aquellos casos en los que se presume la muerte por causas no naturales, lo que *prima facie* es competencia del fuero común, debido a que se encuentra involucrado un bien jurídico propio y exclusivo del orden civil.

En efecto, en el caso de que exista una noticia criminal sobre la muerte de una persona, las autoridades que fungen como primeros respondientes deben ser las del fuero común, pues el bien jurídico involucrado es el derecho a la vida, propio y exclusivo del orden civil.

Tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación³³ como la Corte Interamericana de Derechos Humanos³⁴ han señalado que la vida es un bien jurídico que no puede ser considerado dentro del ámbito

³² Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas, Observación general N° 5 “Las personas con discapacidad”, 11° período de sesiones (1994), Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2FCEESCR%2FGEC%2F4760&Lang=es

³³ Sirve de apoyo la Tesis 1a. X/2020 (10a.), publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 77, Agosto de 2020, Tomo IV, página 3049, registro digital 2021859, de rubro y texto: “**DELITO DE HOMICIDIO. QUEDA EXCLUIDO DEL FUERO MILITAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Cuando se trate del delito de homicidio previsto y sancionado en el Código Penal Federal, cuya conducta delictiva se haya verificado en el desarrollo de una actividad castrense dentro de las instalaciones militares y los sujetos activo y pasivo tenían esa calidad al momento de los hechos, se debe precisar, a quién corresponde conocer del asunto, si a una autoridad civil o militar. Se considera que la competencia para conocer del asunto, por razón de fuero, se surte a favor de una autoridad civil. Ello, porque la naturaleza jurídica del homicidio impide que pueda existir una estricta conexión con la disciplina militar, en atención a que el bien jurídico que se pretende proteger es la vida, como uno de los bienes más preciados para el ser humano y para la sociedad, sin que guarde relación alguna con los bienes jurídicos propios del orden militar o con algún tipo de afectación a los mismos. Lo anterior es así, porque el Tribunal Pleno ha considerado en diversos precedentes que el fuero militar sólo es competente para conocer de los delitos y faltas que, por su propia naturaleza, atenten de manera directa contra la disciplina militar, cometidos por militares en activo, siempre y cuando se realicen en actos del servicio y no esté involucrado un civil o se trate de violaciones de derechos humanos, pues aun cuando se pudiera creer que cualquier conducta irregular perpetrada por un militar en activo pudiera afectar la disciplina castrense, dando lugar a la posible comisión de un delito militar, ello no es así, porque para que esa conducta pueda reputarse como constitutiva de un delito materia del fuero de guerra, debe existir una conexión directa entre aquélla y la disciplina castrense objetivamente valorada (principio organizativo de las fuerzas armadas); tampoco resulta un factor determinante la circunstancia de que se introduzca cualquier descripción típica en el Código de Justicia Militar, para creer que con esa sola incorporación formal se diera lugar a la existencia de esa estricta conexión, pues actuar de manera contraria haría nugatorio el carácter restrictivo o excepcional de ese fuero, retrotrayéndolo a una posición meramente subjetiva, donde el elemento relevante para su delimitación sea la calidad de los sujetos involucrados o la tipificación en un ordenamiento sustantivo de índole militar.” (énfasis añadido)

castrense, por lo que su investigación, juzgamiento y sanción debe recaer en el fuero ordinario, lo que incluye, la privación de la vida cometida por militares contra militares.³⁵

Además, a pesar de que estimo que del precepto impugnado no se advierte que el levantamiento de cadáveres sólo pueda ser de personas militares, si esto ocurriera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que, el hecho de que los sujetos involucrados pertenezcan a las fuerzas armadas no significa *per se* que deba intervenir la justicia castrense,³⁶ y en el caso de la afectación a la vida, es competente la justicia ordinaria, independientemente de que los probables autores hubieran sido militares en activo.³⁷

En suma, considero que el artículo 267 del Código Militar de Procedimientos Penales es inválido, toda vez que, por mandato del diverso 13 de la Constitución Federal, esta diligencia se encuentra a cargo de las autoridades del fuero ordinario, por lo que la autoridad militar no cuenta con la facultad para realizar la diligencia de levantamiento e identificación de cadáveres.

(iii) Invalidez de la figura de inspección de personas prevista en los artículos 247, fracción III y 264 del Código Militar de Procedimientos Penales.

En el apartado Sexto c) 1 se analizó la validez de los artículos 247, fracción III y 264, entre otros, del Código Militar de Procedimientos Penales.

Estuve parcialmente de acuerdo con la propuesta, pues, por un lado, voté a favor de reconocer la validez de los artículos 248, 352 y 367 del referido Código; sin embargo, no compartí tal sentido por cuanto hace a los diversos 247, fracción III y 264, en la porción normativa que detallaré más adelante, pues, desde mi perspectiva, éstos son contrarios a lo previsto por el artículo 13 de la Constitución Federal.

En primer lugar, respecto a los artículos 247, fracción III y 264, que contienen la regulación de la figura de inspección de personas, no compartí la validez que se propuso, pues estimo que la inspección de personas vulnera el principio de seguridad jurídica previsto por los diversos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Para mayor claridad, se transcriben las porciones normativas:

Artículo 247. Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control.

No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación:

(...)

III. La inspección de personas;

(...)

Artículo 264. Inspección de personas.

En la investigación de los delitos, la Policía ministerial militar podrá realizar la inspección sobre un militar y sus posesiones en caso de flagrancia, **o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga.** La revisión consistirá en una exploración externa de la persona y sus posesiones. Cualquier inspección que implique una exposición de partes íntimas del cuerpo requerirá autorización del Juez de control. Antes de cualquier inspección, la Policía ministerial militar deberá informar a la persona del motivo de dicha revisión, respetando en todo momento su dignidad. **(énfasis añadido)**

Del artículo 247, fracción III, se advierte que la Policía Ministerial podrá llevar a cabo la inspección de personas sin previa autorización del Juez de Control. Sobre este punto, si bien en la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014,³⁸ la mayoría del Pleno consideró que la inspección de personas sin control judicial era constitucional, no comparto dicho criterio en este caso, pues estimo que este tipo de actos de investigación sí requieren tal control, pues se trata de un acto de molestia que afecta de manera intensa la esfera de derechos de toda persona.

³⁴ Corte IDH, Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. "Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000", Serie C No. 68, párr. 118. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_68_esp.pdf

³⁵ Corte IDH, Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela. "Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017", Serie C No. 338, párr. 149. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_338_esp.pdf

³⁶ Corte IDH, Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. "Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015", Serie C No. 308, párr. 145. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_308_esp.pdf

³⁷ Corte IDH, Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. "Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000", Serie C No. 68, párr. 118. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_68_esp.pdf

³⁸ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, veintidós de marzo de dos mil dieciocho. Por mayoría de ocho votos de las y los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos apartándose de las consideraciones, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo separándose de las consideraciones del efecto corruptor propuestas en el proyecto, Eduardo Medina Mora I. con matices y separándose de las consideraciones del efecto corruptor propuestas en el proyecto, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán en contra de las consideraciones y con precisiones sobre sus efectos respecto a los operadores jurídicos y Presidente Luis María Aguilar Morales separándose de las consideraciones del efecto corruptor propuestas en el proyecto. Los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, así como la Ministra Norma Lucía Piña Hernández votaron en contra.

Ahora bien, el artículo 264 dispone que la inspección de personas, como acto de investigación que no requiere control judicial previo, podrá llevarse a cabo “cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito”; a este respecto, considero que esta porción le da un cariz distinto a la figura de inspección de personas, pues a mi parecer ya no la vincula con una finalidad investigativa, sino que más bien, tal precepto guarda relación con la prevención del delito.

En esa línea, estimo que la referida porción vulnera la seguridad jurídica de las personas, ya que puede propiciar arbitrariedades en el sentido de que los agentes policiales *motu proprio* aseguren bienes de las personas que están en la vía pública, bajo la simple sospecha de que se tiene información derivada de una denuncia, lo que es notoriamente violatorio del artículo 16 constitucional, pues tal acto afecta de manera intensa los derechos de las personas, y por ende, requiere de una debida fundamentación y motivación.

(iv) Invalidez de las disposiciones relativas a la intervención de comunicaciones privadas, previstas en los artículos 291, 295 y 296 del Código Militar de Procedimientos Penales.

En el apartado Sexto c) 3 de la sentencia se analizó el artículo 247, fracción V, en relación con el 263, así como los diversos 291, 295 y 296, todos del Código Militar de Procedimientos Penales. En este punto me pronuncié en contra de la invalidez de los artículos 291, 295 y 296 del citado código.

Se transcriben los artículos para mayor claridad:

Artículo 291. Conocimiento de delito diverso.

Si en la práctica de una intervención de comunicaciones privadas se tuviera conocimiento de la comisión de un delito diverso de aquellos que motivan la medida, se hará constar esta circunstancia en el registro para dar inicio a una nueva investigación.

Artículo 295. Conclusión de la intervención.

Al concluir la intervención, la Policía ministerial militar o el perito, de manera inmediata, informará al Ministerio Público sobre su desarrollo, así como de sus resultados y levantará el acta respectiva. A su vez, con la misma prontitud el Ministerio Público que haya solicitado la intervención o su prórroga lo informará al Juez de control.

Las intervenciones realizadas sin las autorizaciones antes citadas o fuera de los términos en ellas ordenados, carecerán de valor probatorio, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal a que haya lugar.

Artículo 296. Destrucción de los registros.

El Órgano jurisdiccional militar ordenará la destrucción de aquellos registros de intervención de comunicaciones privadas que no se relacionen con los delitos investigados o con otros delitos que hayan ameritado la apertura de una investigación diversa, salvo que la defensa solicite que sean preservados por considerarlos útiles para su labor.

Asimismo, ordenará la destrucción de los registros de intervenciones no autorizadas o cuando éstos rebasen los términos de la autorización judicial respectiva.

Los registros serán destruidos cuando se decrete el archivo definitivo, el sobreseimiento o la absolución del imputado. Cuando el Ministerio Público decida archivar temporalmente la investigación, los registros podrán ser conservados hasta que el delito prescriba.

Al respecto, la sentencia señala que los artículos son contrarios al diverso 13 de la Constitución Federal pues contienen una imprecisión con relación al alcance de esta facultad de investigación, toda vez que no se precisa si se refiere a sujetos ajenos al ámbito castrense, lo cual permite tácitamente un margen de aplicación muy amplio e injustificado que autoriza que la intervención de comunicaciones privadas pudiera realizarse, incluso, respecto de personas ajenas al fuero militar.

Como expresé en los párrafos precedentes, estimo que es posible que la autoridad castrense realice las diligencias contenidas en los citados artículos, siempre y cuando el sujeto pasivo del delito no sea una persona civil. Así, desde mi óptica, las disposiciones impugnadas admiten una interpretación en ese sentido, a partir de una lectura integral de la regulación de esta figura en el código adjetivo.

Por un lado, del artículo 287 es posible advertir que será el Titular de la Fiscalía General de Justicia Militar o el servidor público facultado, en quien delegue ésta, quién podrá solicitar al Juez perteneciente al Poder Judicial Federal la intervención en términos del diverso 16 constitucional.

Adicionalmente, en términos del artículo 288 se debe precisar la persona o personas que serán sujetos de la medida, quienes en términos de los diversos 287 y 289 deben ser personal militar. Así, la ampliación a otros sujetos debe, por un lado, cumplir con las exigencias previstas en el artículo 16 constitucional, y ceñirse, como expresamente lo mandata el artículo 292, al ámbito de competencia de la justicia castrense; lo cual excluye los casos en los que el sujeto pasivo del delito sea una persona civil, se traten de violaciones a derechos humanos, o no se atente contra bienes del ámbito castrense. En consecuencia, no comparto la declaración de invalidez de tales preceptos.

(v) Invalidez del aseguramiento de los objetos, instrumentos y productos del delito, así como de las evidencias, valores y substancias relacionadas con el mismo, previsto en el artículo 83, fracción XLV, del Código de Justicia Militar.

Con relación al apartado Sexto e), por mayoría de nueve votos se declaró la validez del artículo 83, fracción XLV, del Código de Justicia Militar. En este apartado estoy en contra de la decisión, ya que, si bien en la demanda no se advierten argumentos más allá de los que analiza la sentencia, en suplencia de la deficiencia de los conceptos de invalidez³⁹ estimo que dicho precepto resulta inconstitucional, pues atenta contra la seguridad jurídica reconocida en los diversos 14 y 16 de la Constitución Federal.

El precepto impugnado dispone lo siguiente:

Artículo 83. Las funciones del Ministerio Público, son las siguientes:

(...)

XLV. Decretar el aseguramiento de los objetos, instrumentos y productos del delito, así como de las evidencias, valores y substancias relacionadas con el mismo levantando un inventario de éstos y cerciorándose que el procedimiento de la cadena de custodia se haya establecido;

(...).

Desde mi perspectiva esta norma es inválida toda vez que no prevé la forma en que se llevará a cabo el aseguramiento de objetos, instrumentos y productos del delito, así como de las evidencias, valores y substancias vinculadas con el mismo, cuando estén relacionados con hechos que impliquen actos delictivos tanto en el fuero ordinario como en el orden militar.

El artículo 37 del Código de Justicia Militar⁴⁰ permite que las autoridades castrenses investiguen hechos cuando son cometidos por militares en activo y poseen una relación directa y próxima con la afectación de bienes jurídicos propios del orden castrense a pesar de que tengan su origen en el fuero común, en términos del diverso 57 del mismo código.

Lo anterior, pues este último, a pesar de la reforma de dos mil catorce al referido Código de Justicia Militar, sigue sin ser compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues aún autoriza la intervención del fuero militar en los delitos en los que tanto el imputado como la víctima sean militares, y aquellos delitos en que el imputado sea militar y no sea un civil el sujeto pasivo del delito o titular del bien jurídico.⁴¹

Bajo esta premisa, considero que la fracción XLV del artículo 83 del Código de Justicia Militar es contraria al principio de seguridad jurídica, pues no delimita de forma clara que las autoridades castrenses sólo deberán asegurar la cadena de custodia cuando los hechos se relacionen con un delito exclusivo del fuero militar. Esta falta de precisión puede dar lugar a una confusión de aquellos supuestos que permite el diverso 37 del Código de Justicia Militar.

Atentamente

Ministra **Loretta Ortiz Ahlf**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de quince fojas útiles concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto aclaratorio y particular de la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf, formulado en relación con la sentencia del diecisiete de abril de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 46/2016, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil veintitrés.- Rúbrica.

³⁹ En términos del artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴⁰ **Artículo 37.** Toda denuncia o querrela, sobre hechos que la ley señale como delito de la competencia de los Tribunales Militares, se presentará en los términos, instituidos en el Código Militar de Procedimientos Penales.

Cuando de las diligencias practicadas en la investigación de un delito se desprenda que éste no atenta contra la disciplina militar, en términos del artículo 57 de este Código, inmediatamente y bajo su más estricta responsabilidad del Ministerio Público Militar deberá remitir la indagatoria a la autoridad civil que corresponda, absteniéndose de ordenar ulteriores actuaciones, sin perjuicio de seguir actuando en la investigación de aquellos delitos del orden militar que resulten de los mismos hechos.

⁴¹ Corte IDH, Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra Vs. México. "Supervisión de cumplimiento de sentencia. 17 de abril de 2015", párrs. 22 y 23. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/radilla_17_04_15.pdf

LISTA de las personas que presentaron solicitud para participar en el procedimiento regulado en el Acuerdo número 5/2023 para integrar dos ternas que serán propuestas a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para la designación de una Magistrada y de un Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cumplen con los requisitos establecidos en el punto primero de ese instrumento normativo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.

LISTA DE LAS PERSONAS QUE PRESENTARON SOLICITUD PARA PARTICIPAR EN EL PROCEDIMIENTO REGULADO EN EL ACUERDO NÚMERO 5/2023 PARA INTEGRAR DOS TERNAS QUE SERÁN PROPUESTAS A LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA LA DESIGNACIÓN DE UNA MAGISTRADA Y DE UN MAGISTRADO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL PUNTO PRIMERO DE ESE INSTRUMENTO NORMATIVO.

1. ACUÑA LLAMAS FRANCISCO JAVIER	31. HERNÁNDEZ ROJAS BLANCA ELADIA
2. AVANTE JUÁREZ ALEJANDRO DAVID	32. HUESCA RODRÍGUEZ MAURICIO
3. AVILÉS ALBAVERA HERTINO	33. JIMÉNEZ VÁSQUEZ HERIBERTO
4. BAENA SAUCEDO JESÚS OCIEL	34. LAGUNES LEANO JORGE ISAAC
5. BARRIENTOS ZEPEDA EVA	35. LARA PATRÓN RUBÉN JESÚS
6. BECERRA ROJASVERTIZ RUBÉN ENRIQUE	36. MAITRET HERNÁNDEZ ARMANDO ISMAEL
7. CAMACHO OCHOA ERNESTO	37. MARTÍNEZ LIRA SAÚL
8. CARREÓN CASTRO MARÍA DEL CARMEN	38. MARTÍNEZ VALERO DORA ALICIA
9. CEBALLOS DAZA JOSÉ LUIS	39. MOSRI GUTIÉRREZ MAGDA ZULEMA
10. CEBALLOS GARDUÑO CHRISTIAN MARIANA	40. NAVA XOCHITOTZI MIGUEL
11. COELLO GARCÉS CLICERIO	41. RAMÍREZ SALCEDO JOSÉ
12. CORTÉS ZILLI CÉSAR GASPAR	42. REYES CONTRERAS EUGENIO
13. CRISANTO CAMPOS JUAN MANUEL	43. RODRÍGUEZ PERDOMO RICARDO ADRIÁN
14. DE HOYOS KOLOFFON GILBERTO PABLO	44. RODRÍGUEZ XINOL EVELYN
15. DÍAZ CUEVAS DANIEL	45. ROMERO BOLAÑOS HÉCTOR
16. DÍAZ GARCÍA ALEJANDRA	46. ROMERO TORRES EDUARDO
17. DÍAZ GARCÍA ALEX WALTER	47. RUIZ SALDAÑA JOSÉ ROBERTO
18. DÍAZ TABLADA CLAUDIA	48. SÁNCHEZ RIVAS RENÉ OSIRIS
19. DURÁN PÉREZ ÁNGEL	49. SÁNCHEZ ZEPEDA RODOLFO
20. FAVELA HERRERA ADRIANA MARGARITA	50. SANDOVAL LÓPEZ FRANCISCO JAVIER
21. FÉLIX LÓPEZ ROBERTO CARLOS	51. SIGALA AGUILAR ROBERTO EDUARDO
22. FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ MARCELA ELENA	52. SILVA ADAYA JUAN CARLOS
23. FIGUEROA ÁVILA ENRIQUE	53. SUMUANO CANCINO ENRIQUE
24. GÓMEZ HERNÁNDEZ JORGE ENRIQUE	54. VALDOVINOS MERCADO OMERO
25. GONZÁLEZ BERNABÉ ALEJANDRO SERGIO	55. VALLE AGUILASOCHO CLAUDIA
26. GONZÁLEZ GONZÁLEZ EUSEBIA	56. VALLE MONROY BERNARDO
27. GONZÁLEZ JORDAN MARÍA GUADALUPE	57. VÁZQUEZ BARAJAS JUAN MANUEL
28. GUERRERO OLVERA SERGIO ARTURO	58. VERGARA TREJO MOISÉS
29. GUTIÉRREZ ZAPATA IVÁN CARLO	59. VILLAFUERTE COELLO GABRIELA
30. HERNÁNDEZ CRUZ ARMANDO	60. WILLIAMS SALAZAR GABRIELA

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL PUNTO TERCERO DEL ACUERDO 5/2023, DE SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, LA PRESENTE LISTA SE PUBLICA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN TRES DIARIOS DE CIRCULACIÓN NACIONAL Y EN MEDIOS ELECTRÓNICOS OFICIALES DE CONSULTA PÚBLICA A FIN DE QUE, DENTRO DEL IMPRORROGABLE PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES, CONTADO A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN DICHO DIARIO OFICIAL, QUIENES LO DESEEN PUEDAN FORMULAR POR ESCRITO, DE MANERA FUNDADA Y EN FORMA COMEDIDA Y RESPETUOSA, LAS OBSERVACIONES Y OBJECIONES QUE ESTIMEN PROCEDENTES, LAS QUE PODRÁN PRESENTAR EN EL BUZÓN JUDICIAL UBICADO EN EL EDIFICIO SEDE DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O BIEN, MEDIANTE EL USO DE LA FIREL O DE LA E.FIRMA (ANTES FIEL), POR EL MÓDULO DE PROMOCIONES DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE ESTE ALTO TRIBUNAL, APOYÁNDOLAS, EN SU CASO, CON PRUEBA DOCUMENTAL, LA QUE SERÁ TRATADA DE MANERA CONFIDENCIAL.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta LISTA DE LAS PERSONAS QUE PRESENTARON SOLICITUD PARA PARTICIPAR EN EL PROCEDIMIENTO REGULADO EN EL ACUERDO NÚMERO 5/2023 PARA INTEGRAR DOS TERNAS QUE SERÁN PROPUESTAS A LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA LA DESIGNACIÓN DE UNA MAGISTRADA Y DE UN MAGISTRADO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL PUNTO PRIMERO DE ESE INSTRUMENTO NORMATIVO, fue aprobada por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.- Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veintitres.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- “2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$17.1750 M.N. (diecisiete pesos con un mil setecientos cincuenta diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 4 de septiembre de 2023.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Disposiciones de Banca Central, Lic. **Fabiola Andrea Tinoco Hernández**.- Rúbrica.- Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, Lic. **Dafne Ramos Ruiz**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- “2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”.

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 11.5019 y 11.5050 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: BBVA México, S.A., Banco Santander (México), S.A., Banco Nacional de México, S.A., Banco Inbursa, S.A., Banco Invex, S.A., Banco J.P. Morgan, S.A. y Banco Azteca, S.A.

Ciudad de México, a 4 de septiembre de 2023.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Disposiciones de Banca Central, Lic. **Fabiola Andrea Tinoco Hernández**.- Rúbrica.- Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, Lic. **Dafne Ramos Ruiz**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- “2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”.

TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE FONDEO A UN DÍA HÁBIL BANCARIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de Fondeo a un día hábil bancario en moneda nacional determinada el día de hoy, fue de 11.30 por ciento.

Ciudad de México, a 1 de septiembre de 2023.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Disposiciones de Banca Central, Lic. **Fabiola Andrea Tinoco Hernández**.- Rúbrica.- Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, Lic. **Dafne Ramos Ruiz**.- Rúbrica.

CONVOCATORIAS PARA CONCURSOS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, OBRAS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO

CAMARA DE SENADORES

SECRETARIA GENERAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DIRECCION DE ADQUISICIONES

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo establecido por las Normas para Adquisiciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Obras Públicas de la Cámara de Senadores, la Dirección de Adquisiciones convoca a los interesados a participar en la **Licitación Pública Nacional No. SEN/DGRMSG/L062/2023**, para la "Conversión a formato digital, clasificación y almacenamiento del material fotográfico de la Coordinación de Comunicación Social, Fase 2".

Costo de las bases	Visita a las instalaciones (obligatoria)	Junta de aclaración de bases	Recep. De Doc. Legal y Admitiva., Prop. Téc. Y Econ.	Dictamen Técnico y Apert. de Prop. Econ.	Fallo
\$2,564.25 con I.V.A. incluido	13 de septiembre de 2023 11:00 horas	18 de septiembre de 2023 12:00 horas	21 de septiembre de 2023 10:30 horas	26 de septiembre de 2023 13:30 horas	29 de septiembre de 2023 13:30 horas
Descripción				Cantidad	Unidad de medida
Consecutivo 1: Servicio de conversión a formato digital y clasificación del material fotográfico. Negativos. Consecutivo 2: Servicio de almacenamiento del material fotográfico en la plataforma del Senado. Negativos. Consecutivo 3: Servicios de traslado (salida y retorno), maniobras en el manejo del material fotográfico.				1	Contrato

- Fecha límite para adquirir bases: **11 de septiembre de 2023**. Calidad, cantidades, especificaciones y otros requisitos: conforme a los requerimientos establecidos en el Anexo 1 de las bases. La contratación de estos servicios será bajo la modalidad de contrato abierto, con cantidades mínimas y cantidades máximas, que será adjudicado a un sólo licitante, en el entendido que la Cámara de Senadores no tendrá la obligación de ejercer el monto máximo adjudicado.
- La entrega de las propuestas se efectuará en el **acto de recepción y apertura de la documentación legal, administrativa y técnica, así como la recepción de propuestas económicas en tres sobres cerrados**. El sobre No. 1 se presentará en un sobre cerrado conteniendo en el mismo Originales y/o Copias Certificadas y dos copias simples legibles y completas de toda la documentación legal y administrativa, para efectos de su revisión y cotejo, devolviéndose en el acto los originales y/o copias certificadas a los licitantes. El sobre No. 2 contendrá la propuesta técnica y el sobre No. 3 contendrá la propuesta económica. Las Bases se encuentran disponibles para **consulta** en la Dirección de Adquisiciones, Primer Piso de Madrid No. 62, Col. Tabacalera, C.P. 06030, Ciudad de México y una vez que se hayan pagado, **su entrega** será en el horario de: 9:00 a 15:00 y de 17:00 a 19:00 horas. La forma de pago de las bases es mediante transferencia bancaria, depósito en efectivo o cheque certificado o de caja en **sucursales de los bancos BBVA, cuenta 0119440356, cuenta clabe 012180001194403569**, a nombre de Cámara de Senadores, los días **05, 06, 07, 08 y 11 de septiembre de 2023**; la comprobación del pago se hará en Madrid No. 62, Planta Baja, Col. Tabacalera, los días **05, 06, 07, 08 y 11 de septiembre de 2023**, presentando la ficha de depósito, en caso de cheque certificado, se anexará copia de comprobante de certificación del mismo, **en un horario de caja de: 9:00 a 15:00 y de 17:00 a 19:00 horas**. Los actos se llevarán a cabo en la Sala de Juntas, del 1er. Piso de Madrid No. 62, Col. Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México, en los días y horarios señalados.
- Lugar y tiempo de entrega: en las oficinas de la Coordinación de Comunicación Social ubicada en Paseo de la Reforma No 135, Pleno, Sótano 2, oficina 02, Colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México, de conformidad con lo señalado en el Anexo Técnico de esta licitación, durante la vigencia del contrato que, será a partir de los 3 días hábiles posteriores a la emisión del fallo y hasta el 15 de diciembre de 2023.
- El Idioma en que deberán presentarse las proposiciones: español, y la Moneda es: peso mexicano. Condiciones de pago: se pagará en moneda nacional, dentro de los 25 días hábiles posteriores a la recepción de la factura correspondiente a entera satisfacción de la Cámara de Senadores para su tramitación a pago que cumpla con los requisitos fiscales y electrónica soportada con los archivos PDF y XML respectivos. Deberá de indicar en la factura la descripción del servicio otorgado, así como el número de contrato, y conforme lo señalado en el Anexo 1 de las bases de esta licitación. No se otorgará Anticipo. Las propuestas presentadas por los licitantes no podrán ser modificadas. La Cámara de Senadores se abstendrá de recibir propuestas de las personas físicas o morales, que se encuentren en los supuestos del **Artículo 24** de las Normas para Adquisiciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Obras Públicas que rigen a esta Cámara.

CIUDAD DE MEXICO, A 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

DIRECTORA DE ADQUISICIONES
LIC. PATRICIA SALAZAR AGUILAR
RUBRICA.

(R.- 541444)

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL
DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA MILITAR
RESUMEN DE CONVOCATORIA
LICITACION PUBLICA ELECTRONICA INTERNACIONAL ABIERTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se informa a los interesados en participar en licitaciones públicas que la convocatoria a la licitación que contiene las bases mediante las cuales se desarrollará el procedimiento, así como la descripción de los requisitos de participación y el modelo de contrato específico, se encuentra disponible para su consulta en <https://upcp-compranet.hacienda.gob.mx> o bien, en la Subdirección de Adquisiciones ubicada en Avenida Industria Militar No. 1111, Colonia Lomas de Tecamachalco, C.P. 53950, Naucalpan de Juárez, México, Teléfono: 55 55 89 51 55, 55 55 89 63 55 y 55 55 89 61 11, así como el conmutador 55-52-94-74-99 y 55-52-94-71-59 ext. 122 y 123, los días de lunes a viernes del año en curso de las 09:00 a 14:00 horas.

Carácter, medio y No. de Licitación	Licitación Pública Electrónica Internacional Abierta No. LA-07-112-007000997-I-203-2023.
Objeto de la Licitación	Adquisición de montacargas de 7 toneladas.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	1-septiembre-2023.
En su caso, fecha y hora para realizar la visita a instalaciones	No hay visitas.
Fecha y hora para celebrar la junta de aclaraciones	13-septiembre-2023, 09:00 horas.
Fecha y hora para realizar la presentación y apertura de proposiciones	25-septiembre-2023, 09:00 horas.
Fecha y hora para emitir el fallo	12-octubre-2023, 13:00 horas.

NAUCALPAN DE JUAREZ, EDO. DE MEX., A 1 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE INDUSTRIA MILITAR
GRAL. BGDA. ING. IND. D.E.M., FERNANDO VAZQUEZ VALENZUELA
RUBRICA.

(R.- 541470)

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL
SUBDIRECCION DE ADQUISICIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
RESUMEN DE CONVOCATORIA
LICITACION PUBLICA ELECTRONICA INTERNACIONAL ABIERTA

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Electrónica Internacional Abierta No. **LA-07-110-007000999-I-698-2023**, cuya convocatoria contiene las bases de participación disponibles para su consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx>.

Descripción de la licitación.	"Adquisición de Sistemas de Supervisión de Comunicaciones Militares".
Volumen a adquirir.	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de Publicación en CompraNet.	24/08/2023, 12:00 horas.
Junta de aclaraciones	29/08/2023, 08:00 horas.
Visita a instalaciones.	No hay visita a las instalaciones.
Presentación y Apertura de Proposiciones.	5/09/2023, 09:00 horas.
Fallo.	22/09/2023, 10:00 horas.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
LOMAS DE SOTELO, CIUDAD DE MEXICO, A 28 DE AGOSTO DE 2023.
EL PRESENTE DOCUMENTO LO FIRMO POR AUSENCIA TEMPORAL DEL C. COR. INF.
DIPLOMADO DE ESTADO MAYOR MARCELINO VALDOVINOS BAEZ, SUBDIRECTOR DE
ADQUISICIONES, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 329 DEL REGLAMENTO GENERAL
DE DEBERES MILITARES Y 87 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA
NACIONAL, Y CON SUSTENTO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA DE LA NOVENA EPOCA,
REGISTRO 173662, INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, FUENTE: SEMANARIO
JUDICIAL DE LA FEDERACION Y SU GACETA, TOMO XXIV, DE DICIEMBRE DE 2006, MATERIA:
ADMINISTRATIVA, TESIS: I.7o.A. J./35, PAGINA: 1171, **"SUPLENCIA DE LAS AUTORIDADES
ADMINISTRATIVAS, REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA FUNDAR Y MOTIVAR
LA ACTUACION DE UN SERVIDOR PUBLICO EN AUSENCIA DE OTRO"**
EL SUBDIRECTOR ACCIDENTAL DE ADQUISICIONES
COR. ZPDRS., JOSE VELAZQUEZ DEL FIERRO
RUBRICA.

(R.- 541535)

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL
SUBDIRECCION DE ADQUISICIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
RESUMEN DE CONVOCATORIA
LICITACION PUBLICA ELECTRONICA INTERNACIONAL ABIERTA

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Electrónica Internacional Abierta **No. LA-07-110-007000999-I-701-2023**, cuya convocatoria contiene las bases de participación disponibles para su consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx>.

Descripción de la licitación.	"Equipo de Radiocomunicación y Drones".
Volumen a adquirir.	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de Publicación en CompraNet.	24/08/2023, 12:00 horas.
Junta de aclaraciones	6/09/2023, 08:00 horas.
Visita a instalaciones.	No hay visita a las instalaciones.
Presentación y Apertura de Propositiones.	14/09/2023, 09:00 horas.
Fallo.	2/10/2023, 10:00 horas.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

LOMAS DE SOTELO, CIUDAD DE MEXICO, A 28 DE AGOSTO DE 2023.

EL PRESENTE DOCUMENTO LO FIRMO POR AUSENCIA TEMPORAL DEL C. COR. INF. DIPLOMADO DE ESTADO MAYOR MARCELINO VALDOVINOS BAEZ, SUBDIRECTOR DE ADQUISICIONES, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 329 DEL REGLAMENTO GENERAL DE DEBERES MILITARES Y 87 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL, Y CON SUSTENTO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA DE LA NOVENA EPOCA, REGISTRO 173662, INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Y SU GACETA, TOMO XXIV, DE DICIEMBRE DE 2006, MATERIA: ADMINISTRATIVA, TESIS: I.7o.A. J.J/35, PAGINA: 1171, **"SUPLENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA FUNDAR Y MOTIVAR LA ACTUACION DE UN SERVIDOR PUBLICO EN AUSENCIA DE OTRO"**

EL SUBDIRECTOR ACCIDENTAL DE ADQUISICIONES

COR. ZPDRS., JOSE VELAZQUEZ DEL FIERRO

RUBRICA.

(R.- 541533)

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL
DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA MILITAR
RESUMEN DE CONVOCATORIA
LICITACION PUBLICA ELECTRONICA INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE TRATADOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se informa a los interesados en participar en licitaciones públicas que la convocatoria a la licitación que contiene las bases mediante las cuales se desarrollará el procedimiento, así como la descripción de los requisitos de participación y el modelo de contrato específico, se encuentra disponible para su consulta en <https://upcp-compranet.hacienda.gob.mx> o bien, en la Subdirección de Adquisiciones ubicada en Avenida Industria Militar No. 1111, Colonia Lomas de Tecamachalco, C.P. 53950, Naucalpan de Juárez, México, Teléfono: 55 55 89 51 55, 55 55 89 63 55 y 55 55 89 61 11, así como el conmutador 55-52-94-74-99 y 55-52-94-71-59 ext. 122 y 123, los días de lunes a viernes del año en curso de las 09:00 a 14:00 horas.

Carácter, medio y No. de Licitación	Licitación Pública Electrónica Internacional Bajo la Cobertura de Tratados No. LA-07-112-007000997-T-198-2023.
Objeto de la Licitación	Adquisición de maquinaria y equipo industrial.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	31-agosto-2023.
En su caso, fecha y hora para realizar la visita a instalaciones	No hay visitas.
Fecha y hora para celebrar la junta de aclaraciones	19-septiembre-2023, 09:00 horas.
Fecha y hora para realizar la presentación y apertura de propositiones	12-octubre-2023, 09:00 horas.
Fecha y hora para emitir el fallo	30-octubre-2023, 13:00 horas.

NAUCALPAN DE JUAREZ, EDO. DE MEX., A 31 DE AGOSTO DE 2023.

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE INDUSTRIA MILITAR

GRAL. BGDA. ING. IND. D.E.M., FERNANDO VAZQUEZ VALENZUELA

RUBRICA.

(R.- 541477)

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA MILITAR

RESUMEN DE CONVOCATORIA**LICITACION PUBLICA ELECTRONICA INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE TRATADOS**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se informa a los interesados en participar en licitaciones públicas que la convocatoria a la licitación que contiene las bases mediante las cuales se desarrollará el procedimiento, así como la descripción de los requisitos de participación y el modelo de contrato específico, se encuentra disponible para su consulta en <https://upcp-compranet.hacienda.gob.mx> o bien, en la Subdirección de Adquisiciones ubicada en Avenida Industria Militar No. 1111, Colonia Lomas de Tecamachalco, C.P. 53950, Naucalpan de Juárez, México, Teléfono: 55 55 89 51 55, 55 55 89 63 55 y 55 55 89 61 11, así como el conmutador 55-52-94-74-99 y 55-52-94-71-59 ext. 122 y 123, los días de lunes a viernes del año en curso de las 09:00 a 14:00 horas.

Carácter, medio y No. de Licitación	Licitación Pública Electrónica Internacional Bajo la Cobertura de Tratados No. LA-07-112-007000997-T-202-2023.
Objeto de la Licitación	Adquisición de sistema de alineación.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	1-septiembre-2023.
En su caso, fecha y hora para realizar la visita a instalaciones	11 y 12 septiembre 2023, 08:30-15:00 horas.
Fecha y hora para celebrar la junta de aclaraciones	21-septiembre-2023, 09:00 horas.
Fecha y hora para realizar la presentación y apertura de proposiciones	13-octubre-2023, 09:00 horas.
Fecha y hora para emitir el fallo	30-octubre-2023, 13:00 horas.

NAUCALPAN DE JUAREZ, EDO. DE MEX., A 1 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE INDUSTRIA MILITAR

GRAL. BGDA. ING. IND. D.E.M., FERNANDO VAZQUEZ VALENZUELA

RUBRICA.

(R.- 541471)

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

SUBDIRECCION DE ADQUISICIONES

DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

RESUMEN DE CONVOCATORIA**LICITACION PUBLICA ELECTRONICA (INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE TRATADOS)**

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Electrónica (Internacional bajo la cobertura de tratados) No. LA-07-110-007000999-T-696-2023, cuya convocatoria contiene las bases de participación disponibles para su consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx>.

Objeto de la Licitación	Ampliación y Adecuación del Hospital Militar de Zona, del Campo Mil. No. 1-A, Ciudad de México. (Ampliación y Adecuación del Hospital Militar de Zona del Campo Mil. No. 1-A) 3/a. Vuelta.
Volumen a Adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de Publicación en CompraNet	23 Ago. 2023.
Visita a Instalaciones	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Junta de Aclaraciones	08:00 horas, 13 Sep. 2023.
Apertura de Proposiciones	09:00 horas, 3 Oct. 2023.
Notificación del Fallo	12:00 horas, 23 Oct. 2023.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

LOMAS DE SOTELO, CD. MEX., A 25 DE AGOSTO DE 2023.

EL SUBDIRECTOR ACCIDENTAL DE ADQUISICIONES

COR. ZPDRS., JOSE VELAZQUEZ DEL FIERRO

RUBRICA.

(R.- 541409)

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

SUBDIRECCION DE ADQUISICIONES

DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

RESUMEN DE CONVOCATORIA**LICITACION PUBLICA ELECTRONICA (INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE TRATADOS)**

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Electrónica (Internacional Bajo la Cobertura de Tratados) No. LA-07-110-007000999-T-699-2023, cuya convocatoria contiene las bases de participación disponibles para su consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx>.

Objeto de la Licitación.	Adquisición del equipamiento no permanente del servicio de Sanidad para el Equipamiento y obra pública para la Construcción, ampliación y adecuación del Hospital Central Militar, (Construcción, ampliación y adecuación en el Hospital Central Militar) 2/a. vuelta.
Volumen a Adquirir.	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de Publicación en CompraNet.	24 Ago. 2023.
Visita a Instalaciones.	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Junta de Aclaraciones.	08:00 horas, 14 Sep. 2023.
Apertura de Propositiones.	09:00 horas, 4 Oct. 2023.
Notificación del Fallo.	12:00 horas, 24 Oct. 2023.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

LOMAS DE SOTELO, CD. MEX., A 25 DE AGOSTO DE 2023.

EL SUBDIRECTOR ACCIDENTAL DE ADQUISICIONES

COR. ZPDRS., JOSE VELAZQUEZ DEL FIERRO

RUBRICA.

(R.- 541411)

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

SUBDIRECCION DE ADQUISICIONES

DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

RESUMEN DE CONVOCATORIA**LICITACION PUBLICA ELECTRONICA (INTERNACIONAL ABIERTA)**

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Electrónica (Internacional Abierta) No. LA-07-110-007000999-I-700-2023, cuya convocatoria contiene las bases de participación disponibles para su consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx>.

Objeto de la Licitación.	Adquisición de medicamentos para escalones sanitarios de 1/o., 2/o. y 3/er. nivel de atención médica parte I, 2/a. vuelta.
Volumen a Adquirir.	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de Publicación en CompraNet.	24 Ago. 2023.
Visita a Instalaciones.	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Junta de Aclaraciones.	08:00 horas, 5 Sep. 2023.
Apertura de Propositiones.	09:00 horas, 14 Sep. 2023.
Notificación del Fallo.	12:00 horas, 4 Oct. 2023.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

LOMAS DE SOTELO, CD. MEX., A 25 DE AGOSTO DE 2023.

EL SUBDIRECTOR ACCIDENTAL DE ADQUISICIONES

COR. ZPDRS., JOSE VELAZQUEZ DEL FIERRO

RUBRICA.

(R.- 541407)

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

SUBDIRECCION DE ADQUISICIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

RESUMEN DE CONVOCATORIA**LICITACION PUBLICA ELECTRONICA (INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE TRATADOS)**

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Electrónica (Internacional Bajo la Cobertura de Tratados) No. LA-07-110-007000999-T-702-2023, cuya convocatoria contiene las bases de participación disponibles para su consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx>.

Objeto de la Licitación.	Construcción de un R.C.M. Y su U.H.M. en el municipio de Cerralvo, N.L.
Volumen a Adquirir.	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de Publicación en CompraNet.	25 Ago. 2023.
Visita a Instalaciones.	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Junta de Aclaraciones.	08:00 horas, 20 Sep. 2023.
Apertura de Propositiones.	09:00 horas, 5 Oct. 2023.
Notificación del Fallo.	12:00 horas, 25 Oct. 2023.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

LOMAS DE SOTELO, CD. MEX., A 29 DE AGOSTO DE 2023.

EL SUBDIRECTOR ACCIDENTAL DE ADQUISICIONES

COR. ZPDRS., JOSE VELAZQUEZ DEL FIERRO

RUBRICA.

(R.- 541408)**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

DIRECCION DE OBRAS Y MANTENIMIENTO

RESUMEN DE CONVOCATORIA**LICITACION PUBLICA NACIONAL, CON FORMA DE PARTICIPACION MIXTA**

De conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Nacional número **LO-06-712-006000997-N-12-2023**, cuya Convocatoria que contiene las bases de participación disponibles para consulta en Internet: <http://compranet.hacienda.gob.mx> o bien en las oficinas administrativas de la Dirección de Obras y Mantenimiento, ubicadas en Calzada de la Virgen No. 2799, edificio D, segundo piso, acceso principal por la Calle Catalina Buendía, esquina calle Mariquita Sánchez, Col. CTM Culhuacán, C.P. 04480, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, teléfono: 5536885311. A partir de la fecha de publicación de la presente convocatoria y hasta la fecha límite de registro a través de CompraNet, en la convocante en días hábiles con un horario de 09:00 a 15:00 horas.

Descripción de la licitación	Supervisión externa para los trabajos de Rehabilitación y equipamiento de la "Casa Benito Juárez", en el Puerto de Veracruz, Ver.
Volumen de Licitación	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	28/08/2023
Junta de aclaraciones	06/09/2023, 10:00 horas
Visita a instalaciones	01/09/2023, 11:00 horas.
Presentación y apertura de proposiciones	12/09/2023, 10:00 horas

CIUDAD DE MEXICO, A 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MATERIALES, OBRA PUBLICA Y SERVICIOS GENERALES

MTRO. JOSE ANTONIO OLIVARES GODINEZ

RUBRICA.

(R.- 541437)

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DIRECCION DE OBRAS Y MANTENIMIENTO

RESUMEN DE CONVOCATORIA**LICITACION PUBLICA NACIONAL, CON FORMA DE PARTICIPACION MIXTA**

De conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Nacional número **LO-06-712-006000997-N-13-2023**, cuya Convocatoria que contiene las bases de participación disponibles para consulta en Internet: <http://compranet.hacienda.gob.mx> o bien en las oficinas administrativas de la Dirección de Obras y Mantenimiento, ubicadas en Calzada de la Virgen No. 2799, edificio D, segundo piso, acceso principal por la Calle Catalina Buendía, esquina calle Mariquita Sánchez, Col. CTM Culhuacán, C.P. 04480, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, teléfono: 5536885311. A partir de la fecha de publicación de la presente convocatoria y hasta la fecha límite de registro a través de CompraNet, en la convocante en días hábiles con un horario de 09:00 a 15:00 horas.

Descripción de la licitación	Rehabilitación y equipamiento de la "Casa Benito Juárez", en el Puerto de Veracruz, Ver.
Volumen de Licitación	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	28/08/2023
Junta de aclaraciones	06/09/2023, 14:00 horas
Visita a instalaciones	01/09/2023, 11:00 horas.
Presentación y apertura de proposiciones	18/08/2023, 10:00 horas

CIUDAD DE MEXICO, A 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MATERIALES, OBRA PUBLICA Y SERVICIOS GENERALES

MTRO. JOSE ANTONIO OLIVARES GODINEZ

RUBRICA.

(R.- 541436)

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**RESUMEN DE CONVOCATORIA A LA LICITACION PUBLICA ELECTRONICA NACIONAL**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública electrónica nacional, con reducción de plazos, cuya Convocatoria que contiene las bases mediante las cuales se desarrollará el procedimiento, así como la descripción de los requisitos de participación y el modelo de contrato específico, se encuentra disponible para su consulta en: <https://compranet.hacienda.gob.mx> y cuya información relevante es:

No. de Licitación	LA-16-512-016000997-N-50-2023
Descripción de la licitación	Adquisición de ropa deportiva para el personal operativo de la SEMARNAT y su Sector Medio Ambiente
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	31/08/2023
Fecha y hora para celebrar la junta de aclaraciones	04/09/2023, 16:00 horas
Fecha y hora para realizar la presentación y apertura de proposiciones	12/09/2023, 11:00 horas
Fecha y hora para emitir el fallo	14/09/2023, 16:30 horas

CIUDAD DE MEXICO, A 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

DIRECTOR DE ADQUISICIONES Y CONTRATOS

LIC. HUGO FERNANDO GOMEZ MONTES DE OCA

RUBRICA.

(R.- 541431)

SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

LICITACION PUBLICA NACIONAL

RESUMEN DE CONVOCATORIA No. 354

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27 fracción I, 28, 32 y 33 tercer párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 31 y 60 de su Reglamento, se convoca a los interesados a participar en el siguiente procedimiento licitatorio, cuya Convocatoria que contiene las bases de participación se encuentra disponible para su obtención en internet: <https://upcp-compranet.hacienda.gob.mx/> o bien, copia del texto publicado en CompraNet, para su consulta en las oficinas de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, ubicada en Avenida Nuevo León No. 210, piso 3, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06100, Ciudad de México, los días hábiles de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 y de 17:00 a 18:00 horas.

Licitación Pública Nacional No. LO-15-412-015000999-N-1426-2023

Descripción de la licitación	“Construcción y renovación de instalaciones deportivas bloque 03, en el Estado de Morelos, Correspondiente al Programa de Mejoramiento 2023”
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	01/09/2023
Junta de aclaraciones	05/09/2023, 17:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	14/09/2023, 11:00 horas
Fallo	18/09/2023, 17:00 horas

La Obra motivo de licitación, se realizará conforme a las características, especificaciones y lugares estipulados en la Convocatoria, y los eventos se llevarán a cabo conforme a las fechas, horas y lugares establecidos en ésta, y en el domicilio arriba señalado.

CIUDAD DE MEXICO, A 1 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

ADA GRICELDA BONIFAZ VILLAR

RUBRICA.

(R.- 541538)

SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

FALLOS DE LAS LICITACIONES PUBLICAS INTERNACIONALES**BAJO LA COBERTURA DE TRATADOS**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27 fracción 1, 30 fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 68 párrafo tercero de su Reglamento, se informa a los interesados la emisión de los fallos y adjudicaciones de los contratos conforme a lo siguiente, cuya información se encuentra disponible para su obtención en internet: <https://upcp-compranet.hacienda.gob.mx/> o bien, copia del texto publicado en CompraNet para su consulta, en las oficinas de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, ubicada en Avenida Nuevo León No. 210, piso 3, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06100, Ciudad de México; los días hábiles de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 y de 17:00 a 18:00 horas.

Número de Licitación	LO-15-412-015000999-T-195-2023
Objeto	CONSTRUCCION DE LA PRIMERA ETAPA DE LA ESTRUCTURA METALICA (SUPER ESTRUCTURA) DEL EDIFICIO DE SERVICIOS FEDERALES CON ATENCION CIUDADANA, EN LA ALCALDIA CUAUHTEMOC, EN LA CIUDAD DE MEXICO. CORRESPONDIENTES AL PROGRAMA DE MEJORAMIENTO URBANO 2023.
Fecha del fallo	27 DE FEBRERO DE 2023
Licitante Ganador	RECAL ESTRUCTURAS, S.A. DE C.V.
Domicilio	Carretera la Capilla número exterior Km 1.5, número interior 2, Colonia San José del Castillo, Código Postal 45685, Municipio El Salto, Estado de Jalisco.
Importe sin IVA	\$680,258,621.00
Letra	(Seiscientos ochenta millones doscientos cincuenta y ocho mil seiscientos veintiún pesos 00/100 M.N.)

Número de Licitación	LO-15-412-015000999-T-234-2023
Objeto	CONSTRUCCION DE PARQUE LINEAL EN RIO GRIJALVA, ETAPA 6 (CICOM Y PUENTE GRIJALVA III), EN EL MUNICIPIO DE CENTRO (VILLAHERMOSA), EN EL ESTADO DE TABASCO. CORRESPONDIENTE AL PROGRAMA DE MEJORAMIENTO URBANO 2023.
Fecha del fallo	28 DE FEBRERO DE 2023
Licitante Ganador	DEL CARMEN CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.
Domicilio	Calle Jorullo No. Exterior 15, Colonia Aguacatal, Código Postal 91133, Xalapa, Veracruz de Ignacio de La Llave.
Importe sin IVA	\$214,939,179.42
Letra	(Doscientos catorce millones novecientos treinta y nueve mil ciento setenta y nueve pesos 42/100 M.N.)

Los fallos, se realizaron conforme a las características, especificaciones y lugares estipulados en la Convocatoria, y los eventos se llevaron a cabo conforme a las fechas, horas y lugares establecidos en ésta, y en el domicilio arriba señalado.

CIUDAD DE MEXICO, A 1 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES
ADA GRICELDA BONIFAZ VILLAR
RUBRICA.

(R.- 541543)

SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

FALLOS DE LAS LICITACIONES PUBLICAS INTERNACIONALES

BAJO LA COBERTURA DE TRATADOS

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27 fracción 1, 30 fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 68 párrafo tercero de su Reglamento, se informa a los interesados la emisión de los fallos y adjudicaciones de los contratos conforme a lo siguiente, cuya información se encuentra disponible para su obtención en internet: <https://upcp-compranet.hacienda.gob.mx/> o bien, copia del texto publicado en CompraNet para su consulta, en las oficinas de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, ubicada en Avenida Nuevo León No. 210, piso 3, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06100, Ciudad de México; los días hábiles de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 y de 17:00 a 18:00 horas.

Número de Licitación	LO-15-412-015000999-T-235-2023
Objeto	CONSTRUCCION DE PARQUE LINEAL EN RIO GRIJALVA, MARGEN IZQUIERDO, ETAPA 6 (MALECON Y RIPARIO), EN EL MUNICIPIO DE CENTRO (VILLAHERMOSA), EN EL ESTADO DE TABASCO. CORRESPONDIENTE AL PROGRAMA DE MEJORAMIENTO URBANO 2023.
Fecha del fallo	01 DE MARZO DE 2023
Licitante Ganador	NATURA INGENIERIA, S.A. DE C.V. en participación conjunta con OLINCA SERVICIOS, S.A. DE C.V.
Domicilio	Calle Amores No. 2010, Código Postal 03100, Colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad De México.
Importe sin IVA	\$305,569,651.62
Letra	(Trescientos cinco millones quinientos sesenta y nueve mil seiscientos cincuenta y un pesos 62/100 M.N.)

Número de Licitación	LO-15-412-015000999-T-236-2023
Objeto	CONSTRUCCION DE PARQUE LINEAL EN RIO GRIJALVA, MARGEN DERECHO, ETAPA 6 (DEPORTIVA Y VIALIDAD), EN EL MUNICIPIO DE CENTRO (VILLAHERMOSA), EN EL ESTADO DE TABASCO. CORRESPONDIENTES AL PROGRAMA DE MEJORAMIENTO URBANO 2023.
Fecha del fallo	01 DE MARZO DE 2023
Licitante Ganador	BRICK CONTRATISTAS, S.A. DE C.V. en participación conjunta con FT CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS, S.A. DE C.V.
Domicilio	Calle Boulevard Pico de Verapaz número exterior 435 número interior oficina 203, Colonia: Jardines en la Montaña, Código Postal: 14210, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México.
Importe sin IVA	\$399,856,420.99
Letra	(Trescientos noventa y nueve millones ochocientos cincuenta y seis mil cuatrocientos veinte pesos 99/100 M.N.)

Los fallos, se realizaron conforme a las características, especificaciones y lugares estipulados en la Convocatoria, y los eventos se llevaron a cabo conforme a las fechas, horas y lugares establecidos en ésta, y en el domicilio arriba señalado.

CIUDAD DE MEXICO, A 1 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES
ADA GRICELDA BONIFAZ VILLAR
RUBRICA.

(R.- 541542)

SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

FALLOS DE LAS LICITACIONES PUBLICAS INTERNACIONALES

BAJO LA COBERTURA DE TRATADOS

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27 fracción 1, 30 fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 68 párrafo tercero de su Reglamento, se informa a los interesados la emisión de los fallos y adjudicaciones de los contratos conforme a lo siguiente, cuya información se encuentra disponible para su obtención en internet: <https://upcp-compranet.hacienda.gob.mx/> o bien, copia del texto publicado en CompraNet para su consulta, en las oficinas de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, ubicada en Avenida Nuevo León No. 210, piso 3, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06100, Ciudad de México; los días hábiles de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 y de 17:00 a 18:00 horas.

Número de Licitación	LO-15-412-015000999-T-259-2023
Objeto	CONSTRUCCION DE ACCESOS DE PLAYA Y EQUIPAMIENTO EN ZONA SUR DE PARQUE NACIONAL DEL JAGUAR, EN EL MUNICIPIO DE TULUM, ESTADO DE QUINTANA ROO. CORRESPONDIENTES AL PROGRAMA DE MEJORAMIENTO URBANO 2023.
Fecha del fallo	11 DE ABRIL DE 2023
Licitante Ganador	CONSTRUCTORA INCO, S.A. DE C.V.
Domicilio	Boulevard prolongación avenida Rosa del Oriente Número Exterior 388 planta alta, Colonia San Fernando, Código Postal 29049, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
Importe sin IVA	\$189,212,039.81
Letra	(Ciento ochenta y nueve millones doscientos doce mil treinta y nueve pesos 81/100 M.N.)

Número de Licitación	LO-15-412-015000999-T-377-2023
Objeto	RENOVACION DE LA PLAZA DEL MUSICO; Y CONSTRUCCION DEL ANDADOR RIO MOLOLOA; Y DEL CENTRO DE PROYECCION TURISTICA, EN EL MUNICIPIO DE TEPIC, ESTADO DE NAYARIT. CORRESPONDIENTES AL PROGRAMA DE MEJORAMIENTO URBANO 2023.
Fecha del fallo	30 DE MARZO DE 2023
Licitante Ganador	INMOBILIARIA Y DESARROLLOS CONSTRUCTIVOS ZENITH, S.A. DE C.V.
Domicilio	Calle General Antonio Cárdenas Rodríguez Número Exterior 327, Colonia Escuadrón 201, Código Postal 09060, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México.
Importe sin IVA	\$265,506,707.46
Letra	(Doscientos sesenta y cinco millones quinientos seis mil setecientos siete pesos 46/100 M.N.)

Los fallos, se realizaron conforme a las características, especificaciones y lugares estipulados en la Convocatoria, y los eventos se llevaron a cabo conforme a las fechas, horas y lugares establecidos en ésta, y en el domicilio arriba señalado.

CIUDAD DE MEXICO, A 1 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES
ADA GRICELDA BONIFAZ VILLAR
RUBRICA.

(R.- 541541)

SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

FALLOS DE LAS LICITACIONES PUBLICAS INTERNACIONALES

BAJO LA COBERTURA DE TRATADOS

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27 fracción 1, 30 fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 68 párrafo tercero de su Reglamento, se informa a los interesados la emisión de los fallos y adjudicaciones de los contratos conforme a lo siguiente, cuya información se encuentra disponible para su obtención en internet: <https://upcp-compranet.hacienda.gob.mx/> o bien, copia del texto publicado en CompraNet para su consulta, en las oficinas de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, ubicada en Avenida Nuevo León No. 210, piso 3, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06100, Ciudad de México; los días hábiles de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 y de 17:00 a 18:00 horas.

Número de Licitación	LO-15-412-015000999-T-652-2023
Objeto	CONSTRUCCION DE SENDEROS Y MOVILIDAD INTERIOR EN ZONA NORTE DE PARQUE NACIONAL DEL JAGUAR, EN EL MUNICIPIO DE TULUM, ESTADO DE QUINTANA ROO. CORRESPONDIENTES AL PROGRAMA DE MEJORAMIENTO URBANO 2023.
Fecha del fallo	28 DE ABRIL DE 2023
Licitante Ganador	CONSTRUCTORA GURRIA Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.
Domicilio	Calzada al Sumidero número 2141, Colonia Albania Baja, Código Postal 29010, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
Importe sin IVA	\$271,097,877.16
Letra	(Doscientos setenta y un millones noventa y siete mil ochocientos setenta y siete pesos 16/100 M.N.)

Número de Licitación	LO-15-412-015000999-T-977-2023
Objeto	PROYECTO INTEGRAL QUE INCLUYE LA ELABORACION Y DESARROLLO DE LOS PROYECTOS EJECUTIVOS PARA LA CONSTRUCCION DE MUSEO DEL CACAO "LA CACAOTERA" Y DE MERCADO "FLORENTINO HERNANDEZ", ASI COMO, LA EJECUCION DE LA CONSTRUCCION DE MUSEO DEL CACAO "LA CACAOTERA" Y DE MERCADO "FLORENTINO HERNANDEZ", EN EL MUNICIPIO DE CENTRO (VILLAHERMOSA), ESTADO DE TABASCO. CORRESPONDIENTES AL PROGRAMA DE MEJORAMIENTO URBANO 2023.
Fecha del fallo	28 DE JUNIO DE 2023
Licitante Ganador	CONSTRUCCION INFRAESTRUCTURA Y COMERCIALIZACION, S.A. DE C.V. en participación conjunta con PUENTES, CAMINOS Y SERVICIOS DE INFRAESTRUCTURA S.A. DE C.V.
Domicilio	Calle Cerrada Herradura Manzana B, Lote 34, Colonia Villa Moderna, Código Postal 39070, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
Importe sin IVA	\$167,123,798.83
Letra	(Ciento sesenta y siete millones ciento veintitrés mil setecientos noventa y ocho pesos 83/100 M.N.)

Los fallos, se realizaron conforme a las características, especificaciones y lugares estipulados en la Convocatoria, y los eventos se llevaron a cabo conforme a las fechas, horas y lugares establecidos en ésta, y en el domicilio arriba señalado.

CIUDAD DE MEXICO, A 1 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES
ADA GRICELDA BONIFAZ VILLAR
RUBRICA.

(R.- 541540)

SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

FALLOS DE LAS LICITACIONES PUBLICAS INTERNACIONALES

BAJO LA COBERTURA DE TRATADOS

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27 fracción 1, 30 fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 68 párrafo tercero de su Reglamento, se informa a los interesados la emisión de los fallos y adjudicaciones de los contratos conforme a lo siguiente, cuya información se encuentra disponible para su obtención en internet: <https://upcp-compranet.hacienda.gob.mx/> o bien, copia del texto publicado en CompraNet para su consulta, en las oficinas de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, ubicada en Avenida Nuevo León No. 210, piso 3, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06100, Ciudad de México; los días hábiles de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 y de 17:00 a 18:00 horas.

Número de Licitación	LO-15-412-015000999-T-987-2023
Objeto	CONSTRUCCION DE RECINTO FERIAL EN EL MUNICIPIO DE OTHON P. BLANCO, EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. CORRESPONDIENTE AL PROGRAMA DE MEJORAMIENTO URBANO 2023.
Fecha del fallo	07 DE JULIO DE 2023
Licitante Ganador	ESPECIALISTAS EN ACABADOS PROFESIONALES, S.A. DE C.V. en participación conjunta con EDIFICACION INTEGRAL DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.
Domicilio	Avenida Alborada Número 136, interior 801, Colonia Parque del Pedregal, Código Postal 14010, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México.
Importe sin IVA	\$250,762,415.95
Letra	(Doscientos cincuenta millones setecientos sesenta y dos mil cuatrocientos quince pesos 95/100 M.N.)

Número de Licitación	LO-15-412-015000999-T-1012-2023
Objeto	CONSTRUCCION DE CENTRO DE SERVICIOS Y EQUIPAMIENTO EN PARQUE NACIONAL DEL JAGUAR, EN EL MUNICIPIO DE TULUM, ESTADO DE QUINTANA ROO. CORRESPONDIENTES AL PROGRAMA DE MEJORAMIENTO URBANO 2023.
Fecha del fallo	12 DE JULIO DE 2023
Licitante Ganador	CONSTRUCTORA INCO, S.A. DE C.V., en participación conjunta con CONSTRUCTORA GURRIA Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V., TRASGO ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V. Y LUIS ALEJANDRO ESCANERO GONZALEZ
Domicilio	Boulevard Prolongación Avenida Rosa del Oriente, Número 388, Planta Alta, Colonia San Fernando, Código Postal 29049, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
Importe sin IVA	\$593,521,949.96
Letra	(Quinientos noventa y tres millones quinientos veintiún mil novecientos cuarenta y nueve pesos 96/100 M.N.)

Los fallos, se realizaron conforme a las características, especificaciones y lugares estipulados en la Convocatoria, y los eventos se llevaron a cabo conforme a las fechas, horas y lugares establecidos en ésta, y en el domicilio arriba señalado.

CIUDAD DE MEXICO, A 1 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES
ADA GRICELDA BONIFAZ VILLAR
RUBRICA.

(R.- 541539)

**SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO,
TERRITORIAL Y URBANO**
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES
LICITACIONES PUBLICAS NACIONALES
RESUMENES DE CONVOCATORIA No. 352 y 353

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27 fracción I, 28, 32 y 33 tercer párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 31 y 60 de su Reglamento, se convoca a los interesados a participar en los siguientes procedimientos licitatorios, cuyas Convocatorias que contienen las bases de participación se encuentra disponible para su obtención en internet: <https://upcp-compranet.hacienda.gob.mx/> o bien, copia de los textos publicados en CompraNet, para su consulta en las oficinas de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, ubicada en Avenida Nuevo León No. 210, piso 3, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06100, Ciudad de México, los días hábiles de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 y de 17:00 a 18:00 horas.

Licitación Pública Nacional No. LO-15-412-015000999-N-1379-2023

Descripción de la licitación	“RENOVACION DE ALUMBRADO Y DE ELEMENTOS PARA EL ESPACIO PUBLICO EN PARQUE "INFONAVIT"; DE ALUMBRADO Y DE ELEMENTOS PARA EL ESPACIO PUBLICO EN CAMPO DE BEISBOL LLANO DE LA CRUZ; DE ALUMBRADO Y DE ELEMENTOS PARA EL ESPACIO PUBLICO EN CAMPO DEPORTIVO LA CORTEZ; DE ALUMBRADO Y DE ELEMENTOS PARA EL ESPACIO PUBLICO EN PARQUE EN LOS SANDOVALES; DE ALUMBRADO Y DE ELEMENTOS PARA EL ESPACIO PUBLICO EN EL ENTORNO DE LA ESCUELA IGNACIO ZARAGOZA; DEL MUNICIPIO ACAPONETA; RENOVACION DE DEPORTIVO "EL CAMPO" (MODULO DE BAÑOS Y ALUMBRADO); DE ALUMBRADO, DE INSTALACION PLUVIAL Y DE ELEMENTOS PARA EL ESPACIO PUBLICO EN PARQUE LOS LLANITOS; DEL MUNICIPIO HUAJICORI; RENOVACION DE ALUMBRADO Y DE ELEMENTOS PARA EL ESPACIO PUBLICO EN CAMPO DE BEISBOL SAN MIGUELITO; DE ALUMBRADO Y DE ELEMENTOS PARA EL ESPACIO PUBLICO EN CAMPO DEPORTIVO LLANO DEL TIGRE; DE ALUMBRADO Y DE ELEMENTOS PARA EL ESPACIO PUBLICO EN CAMPO DE BEISBOL Y MULTICANCHA EN SANTA FE; DE ALUMBRADO Y DE ELEMENTOS PARA EL ESPACIO PUBLICO EN PLAZA Y MULTICANCHA EN COFRADIA; DEL MUNICIPIO ROSAMORADA; RENOVACION DE ALUMBRADO Y DE ELEMENTOS PARA EL ESPACIO PUBLICO EN CAMPO DE BEISBOL TIRO AL BLANCO; DEL MUNICIPIO RUIZ; RENOVACION DE ALUMBRADO Y DE ELEMENTOS PARA EL ESPACIO PUBLICO EN CAMPO DE BEISBOL PAJARITOS; DE ALUMBRADO EN PLAZA PUBLICA AGUA VERDE; DE ALUMBRADO EN UNIDAD DEPORTIVA AGUA VERDE; DE PARQUE RECREATIVO EL TACOTE (ALUMBRADO Y SANITARIO); DE ALUMBRADO EN PLAZA MONUMENTO A LA MADRE; DE UNIDAD DEPORTIVA ANDRES BOGARIN (ALUMBRADO, HIDROSANITARIO Y ELEMENTOS PARA EL ESPACIO PUBLICO); DEL MUNICIPIO TECUALA; RENOVACION DE ELEMENTOS PARA EL ESPACIO PUBLICO EN PLAZA LA PIZARRA; DE UNIDAD DEPORTIVA "INDEPENDENCIA" (MODULO DE BAÑOS Y ALUMBRADO); DE INSTALACION HIDROSANITARIA Y ELEMENTOS PARA EL ESPACIO PUBLICO EN UNIDAD DEPORTIVA ZAHURDA, DEL MUNICIPIO TUXPAN, EN EL ESTADO DE NAYARIT. CORRESPONDIENTES AL PROGRAMA DE MEJORAMIENTO URBANO 2023”.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	30/08/2023
Junta de aclaraciones	05/09/2023, 11:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	12/09/2023, 11:00 horas
Fallo	14/09/2023, 17:00 horas

Licitación Pública Nacional No. LO-15-412-015000999-N-1381-2023

Descripción de la licitación	"CONSTRUCCION DE LA MUSEOGRAFIA E IMAGEN GRAFICA EN PARQUE DEL JAGUAR, DEL MUNICIPIO TULUM, EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, CORRESPONDIENTE AL PROGRAMA DE MEJORAMIENTO URBANO 2023"
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	30/08/2023
Visita al sitio de los trabajos	05/09/2023, 11:00 horas
Junta de aclaraciones	06/09/2023, 11:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	13/09/2023, 11:00 horas
Fallo	15/09/2023, 17:00 horas

Las Obras motivos de licitación, se realizará conforme a las características, especificaciones y lugares estipulados en la Convocatoria, y los eventos se llevarán a cabo conforme a las fechas, horas y lugares establecidos en ésta, y en el domicilio arriba señalado.

CIUDAD DE MEXICO, A 30 DE AGOSTO DE 2023.
DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES
Y SERVICIOS GENERALES
ADA GRICELDA BONIFAZ VILLAR
RUBRICA.

(R.- 541422)

SECRETARIA DE CULTURA
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
DIRECCION DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES
RESUMEN DE CONVOCATORIA A LA LICITACION MIXTA DE CARACTER NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se informa a los interesados en participar en licitaciones públicas que la convocatoria a la licitación que contiene las bases mediante las cuales se desarrollará el procedimiento, así como la descripción de los requisitos de participación y el modelo de contrato específico, se encuentra disponible para su consulta en: <https://compranet.hacienda.gob.mx> o bien, en el domicilio de la convocante en: Av. Paseo de la Reforma # 175, piso 8, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, Tel: 5541550200, Ext. 9367; a partir de la fecha de publicación en CompraNet de las 9:00 a 16:00 horas y cuya información relevante es:

Carácter, medio y No. de licitación	Licitación Pública Nacional Mixta, LO-48-410-048000996-N-30-2023
Objeto de la Licitación	Rehabilitación del Inmueble denominado "Casa Ruiz Cortines" para alojar las Instalaciones de la Coordinación del Sistema Nacional de Fomento Musical, dentro del Complejo Cultural Los Pinos y Bosque de Chapultepec.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	05/09/2023
Fecha y hora para la visita a sitio	08/09/2023, 10:00 horas.
Fecha y hora para celebrar la junta de aclaraciones	08/09/2023, 17:30 horas.
Fecha y hora para realizar la presentación y apertura de proposiciones	15/09/2023, 11:00 horas.
Fecha y hora para emitir el fallo	20/09/2023, 17:30 horas.

CIUDAD DE MEXICO, A 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
DIRECTORA DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES
LETICIA B. CADENA GUTIERREZ
RUBRICA.

(R.- 541520)

GUARDIA NACIONAL
GN-DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES
RESUMEN DE CONVOCATORIA A LA
LICITACION PUBLICA NACIONAL ELECTRONICA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se informa a los interesados en participar en licitaciones públicas que la convocatoria a la licitación que contiene las bases mediante las cuales se desarrollará el procedimiento, así como la descripción de los requisitos de participación y el modelo de contrato específico, se encuentra disponible para su consulta en: <https://compranet.hacienda.gob.mx>, o bien, en el domicilio de la convocante en: Calzada México - Xochimilco N° 4985, Primer piso, Colonia Guadalupe, Demarcación Territorial Tlalpan, C.P. 14388, en la Ciudad de México de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas.

Licitación Pública Nacional Electrónica
N° LA-36-H00-036H00998-N-112-2023

Objeto de la Licitación	"Servicio de suministro de Gas L.P." 2da convocatoria.
Fecha de Publicación en CompraNet	01/09/2023
Junta de aclaraciones	11/09/2023, 09:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	19/09/2023, 09:00 horas
Fallo	25/09/2023, 10:00 horas

CIUDAD DE MEXICO, A 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MATERIALES
INSPECTOR GENERAL, MARIO GERARDO GARCIA URBIÑA
RUBRICA.

(R.- 541493)

SERVICIO DE PROTECCION FEDERAL
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
COORDINACION DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES
DIRECCION DE ADQUISICIONES
LICITACION PUBLICA NACIONAL ELECTRONICA DE BIENES

El Servicio de Protección Federal (EL SPF), en observancia del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (LA LEY) y su Reglamento, convoca a presentar libremente propuestas solventes, a través de medios remotos de comunicación electrónica, a las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, con actividades comerciales y profesionales, relacionadas con los bienes a contratar en la Licitación Pública Nacional Electrónica de Bienes No. 036B00999-009/2023, cuya Convocatoria contiene las bases con los requisitos de participación, disponibles sin costo y para consulta en Internet <https://upcp-compranet.hacienda.gob.mx/> y en la Dirección de Adquisiciones, sita en avenida Miguel Angel de Quevedo número 915, Colonia El Rosedal, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04330, en la Ciudad de México, con teléfono 5484-6700 extensión 68720, de lunes a viernes de 09:00 a 14:00 horas.

Descripción	"Prendas de Protección para los Integrantes del Servicio de Protección Federal"
Volumen a contratar	Cantidades, Características y Especificaciones en las bases y Anexo Técnico de la convocatoria.
Fecha de publicación en Compranet	01/09/2023
Junta de aclaraciones a la Convocatoria	12/09/2023, 13:00 horas.
Presentación y Apertura de Proposiciones Técnicas y Económicas	18/09/2023, 13:00 horas.
Fallo	27/09/2023, 12:00 horas.

FOLIO 010

CIUDAD DE MEXICO, A 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
DIRECTORA DE ADQUISICIONES
LIC. NANCY VALDEZ SANCHEZ
RUBRICA.

(R.- 541537)

**016F00 - COMISION NACIONAL DE
AREAS NATURALES PROTEGIDAS****RESUMEN DE CONVOCATORIA****LICITACION PUBLICA NACIONAL, CON FORMA DE PARTICIPACION ELECTRONICA**

De conformidad con la LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO, se convoca a los interesados a participar en la licitación NACIONAL número LA-16-F00-016F00002-N-13-2023, cuya Convocatoria que contiene las bases de participación disponibles para consulta en Internet: <https://upcp-compranet.hacienda.gob.mx/> o bien en Avenida Mayapán Sur, Lote 1, Planta Alta, Supermanzana 21, Manzana 4, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo, C.P. 77505, teléfonos: (998) 892 16 48, de lunes a viernes de las 09:00 a 18:00 horas.

Nombre del Procedimiento de contratación	Servicios de Mantenimiento y Conservación de Inmuebles de las Areas Naturales Protegidas de la Dirección Regional Península de Yucatán y Caribe Mexicano, Segundo Grupo
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha y hora de publicación en CompraNet	31 de agosto de 2023 a las 09:00
Fecha y hora de junta de aclaraciones	05 de septiembre de 2023 a las 12:00
Fecha y hora de la visita a las instalaciones	
Fecha y hora de presentación y apertura de proposiciones	11 de septiembre de 2023 a las 12:00
Fecha y hora de fallo	14 de septiembre de 2023 a las 16:00

CANCUN, BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO, A 31 DE AGOSTO DE 2023.

SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA REGIONAL

HERIBERTO MARTINEZ LOPEZ

RUBRICA.

(R.- 541462)

**016F00 - COMISION NACIONAL DE
AREAS NATURALES PROTEGIDAS****RESUMEN DE CONVOCATORIA****LICITACION PUBLICA NACIONAL, CON FORMA DE PARTICIPACION ELECTRONICA**

De conformidad con la LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO, se convoca a los interesados a participar en la licitación NACIONAL número LA-16-F00-016F00001-N-39-2023 N° interno CONANP-LPN-004-2023, cuya Convocatoria que contiene las bases de participación disponibles para consulta en Internet: <https://compranet.hacienda.gob.mx> o bien en, el domicilio de la convocante: Avenida Ejército Nacional, número 223, Colonia Anáhuac I Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México, el día 31 de agosto del año en curso de las 9:00 a 14:30 horas y de 16:00 a 18:00 horas y cuya información relevante es:.

Nombre del Procedimiento de contratación	ADQUISICION DE LLANTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha y hora de publicación en CompraNet	31 de Agosto de 2023 a las 15:00
Fecha y hora de junta de aclaraciones	18 de Septiembre de 2023 a las 11:00
Fecha y hora de la visita a las instalaciones	NO APLICA
Fecha y hora de presentación y apertura de proposiciones	25 de Septiembre de 2023 a las 13:00
Fecha y hora de fallo	28 de Septiembre de 2023 a las 17:30

31 DE AGOSTO DE 2023.

DIRECTOR DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

L.C.P. JESUS LOPEZ CAMPOS

RUBRICA.

(R.- 541460)

COMISION NACIONAL DEL AGUA
ORGANISMO DE CUENCA AGUAS DEL VALLE DE MEXICO
DIRECCION DE ADMINISTRACION
RESUMEN DE CONVOCATORIA 12
LICITACION PUBLICA DE CARACTER NACIONAL

De conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública de carácter nacional **LO-16-B00-016B00004-N-69-2023**, cuya Convocatoria que contiene las bases de participación y disponibles para consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx> o bien en: el edificio anexo planta baja en Avenida Río Churubusco número 650, Colonia Carlos A. Zapata Vela, Código Postal 08040, Alcaldía Iztacalco, Ciudad de México, teléfono 58-04-43-00, extensión 3898, **los días del 05 de septiembre de 2023 al 20 de septiembre de 2023 en días hábiles**, de las 9:00 a 18:00 horas.

Descripción de la licitación	Ampliación Ramal Zumpango (Tercera etapa) consistente en el diseño y construcción del acueducto para interconectar los pozos Laguna de Zumpango, Estado de México.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	05 de septiembre de 2023
Visita al lugar de los trabajos	11/09/2023, 10:00 horas.
Junta de aclaraciones	12/09/2023, 11:00 horas.
Presentación y apertura de proposiciones	20/09/2023, 11:00 horas.

CIUDAD DE MEXICO, A 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
DIRECTOR DE ADMINISTRACION
LIC. SERGIO RAMIREZ ROSALES
RUBRICA.

(R.- 541406)

COMISION NACIONAL DEL AGUA
SUBDIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES
RESUMEN DE CONVOCATORIA NO. 14 DE LA LICITACION PUBLICA NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se informa a los interesados en participar en la licitación pública a plazos recortados, que la convocatoria a la Licitación que contiene las bases mediante las cuales se desarrollará el procedimiento, así como la descripción de los requisitos de participación y el modelo de contrato se encuentran disponibles para su consulta en Internet: <https://compranet.hacienda.gob.mx> o bien en: Av. Insurgentes Sur Núm. 2416, Col. Copilco El Bajo, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04340, Ciudad de México, a partir de la fecha de publicación en CompraNet y hasta el sexto día natural previo a la fecha señalada para el acto de presentación y apertura de proposiciones, de lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, cuya información relevante es:

No. Proyecto	LA-16-B00-016B00015-N-45-2023
Objeto de la licitación	Mantenimiento preventivo y correctivo del espectrómetro de emisión por plasma marca Thermo Scientific y un digestor de muestras por microondas MARSXpress
Volumen a adquirir	1 Servicio
Fecha de publicación en CompraNet	01/09/2023
Fecha y hora para visita a instalaciones	No Aplica
Fecha y hora de la junta de aclaraciones	05/09/2023, 13:00 horas
Fecha y hora para la presentación y apertura de proposiciones	13/09/2023, 11:00 horas
Fecha y hora para emitir el fallo	19/09/2023, 12:00 horas

CIUDAD DE MEXICO, A 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
GERENTE DE RECURSOS MATERIALES
ING. ANGEL MANUEL MEDEL RIOS
RUBRICA.

(R.- 541481)

016B00 - COMISION NACIONAL DEL AGUA
RESUMEN DE CONVOCATORIA
LICITACION PUBLICA NACIONAL, CON FORMA DE PARTICIPACION MIXTA

De conformidad con la LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, se convoca a los interesados a participar en la licitación NACIONAL número: LO-16-B00-016B00047-N-8-2023 cuya Convocatoria que continúe las bases de participación disponibles para consulta en Internet: <https://compranet.hacienda.gob.mx> o bien en Blvd. Valle de San Javier no. 727 secc. 1, fracc. Valle de San Javier, Pachuca de Soto Hidalgo. Teléfono (771) 7172850, extensión 1123, de lunes a viernes, en el horario de 9:00 a 15:00 horas.

LO-16-B00-016B00047-N-8-2023

Nombre del Procedimiento de contratación	Reconstrucción y reforzamiento del barrote de la margen derecha del río Tula, mediante muro de contención, primera etapa, para estabilizar y reforzar la margen, incrementar la capacidad hidráulica del cauce y evitar riesgos por desbordamiento e inundaciones en la localidad de San Nicolás, municipio de Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha y hora de publicación en CompraNet	05 de Septiembre de 2023
Fecha y hora de junta de aclaraciones	11 de Septiembre de 2023 a las 09:30 horas
Fecha y hora de la visita a las instalaciones	07 de Septiembre de 2023 a las 09:30 horas
Fecha y hora de presentación y apertura de proposiciones	20 de Septiembre de 2023 a las 13:00 horas
Fecha y hora de fallo	29 de Septiembre de 2023

5 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
DIRECTOR LOCAL HIDALGO
JOSE ANGEL FELIX SANCHEZ
FIRMA ELECTRONICA.

(R.- 541410)

COMISION NACIONAL DEL AGUA
ORGANISMO DE CUENCA AGUAS DEL VALLE DE MEXICO
DIRECCION DE ADMINISTRACION
RESUMEN DE CONVOCATORIA

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la **Licitación Pública Electrónica de carácter Nacional No. LA-16-B00-016B00013-N-51-2023**, la Convocatoria que contiene las bases de participación se encuentra disponible para consulta en Internet en la página <https://upcp-compranet.hacienda.gob.mx/> o bien en las Oficinas del Organismo de Cuenca Aguas del Valle de México, sita en Avenida Río Churubusco No. 650, Piso 3, Colonia Carlos A. Zapata Vela, Demarcación Territorial Iztacalco, Código Postal 08040, Ciudad de México, teléfono: 58044300, extensiones 3865 y 3716, de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.

No. de Licitación	LA-16-B00-016B00013-N-51-2023
Objeto de la Licitación	Rehabilitación y mantenimiento mayor de las captaciones, plantas de bombeo, líneas de conducción y PTAR Valle de Bravo
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la Convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	05 de septiembre de 2023
Visita	08 de septiembre de 2023 a las 12:00 horas
Junta de aclaraciones	13 de septiembre de 2023 a las 10:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	20 de septiembre de 2023 a las 10:00 horas
Fallo	25 de septiembre de 2023 a las 17:00 horas

CIUDAD DE MEXICO, A 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
DIRECTOR DE ADMINISTRACION
LIC. SERGIO RAMIREZ ROSALES
RUBRICA.

(R.- 541478)

INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGIA Y CAMBIO CLIMATICO

UNIDAD DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

SERVICIO

RESUMEN DE CONVOCATORIA**LICITACION PUBLICA NACIONAL ELECTRONICA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, 32 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se informa a los interesados en participar en licitaciones públicas que la convocatoria a la licitación que contiene las bases mediante las cuales se desarrollará el procedimiento, así como la descripción de los requisitos de participación y el modelo de contrato específico, se encuentra disponible para su consulta en: <http://compranet.gob.mx> y <https://www.gob.mx/inecc>, o bien, en: Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209 3er. Piso Col. Jardines en la Montaña C.P. 14210 teléfono: 54 24 64 00 ext. 13157, los días del 05 de septiembre al 15 de septiembre del año en curso de las 9:00 a 18:00 horas.

No. de Licitación Interno	INECC/LPN/006/2023
Objeto de la Licitación	SERVICIO INTEGRAL PARA LA ESTIMACION DE LOS RIESGOS A LA SALUD Y DESARROLLO DE ESTRATEGIAS PARA LA ATENCION SANITARIA DE COMUNIDADES MINERAS DE MERCURIO EN LA SIERRA GORDA
Volumen a adquirir	NO APLICA
Fecha de publicación en CompraNet	05/09/2023
Fecha y hora para celebrar la junta de aclaraciones	14/09/2023 09:00 horas
En su caso, fecha y hora para realizar la visita a instalaciones	NO APLICA
Fecha y hora para realizar la presentación y apertura de proposiciones	21/09/2023 09:00 horas

CIUDAD DE MEXICO, A 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
SUBDIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES
LIC. DANIEL ESPINOSA GUERRERO
RUBRICA.

(R.- 541475)

CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS

SUBGERENCIA DE ADMINISTRACION

RESUMEN DE CONVOCATORIA 20/2023**LICITACION PUBLICA NACIONAL**

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la(s) licitación(es), cuya(s) convocatoria(s) que contiene(n) las bases de participación, está(n) disponible(s) para consulta en la página electrónica: <http://compranet.funcionpublica.gob.mx>. o bien en: Libramiento Oriente de Saltillo km 12+370 Cuerpo B Autopista La Carbonera-Ojo Caliente, sentido Monterrey-Matehuala en Ramos Arizpe, Coahuila, de lunes a viernes de las 09:00 a las 17:00 horas.

No. de licitación	LA-09-JOU-009JOU996-T-40-2023
Carácter de la licitación	Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados
Descripción de la licitación	Adquisición de Maquinaria y Equipo de Construcción para los Campamentos de la Unidad Regional Saltillo de CAPUFE, Red FONADIN
Volumen de licitación	Se detalla en la Convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	05/09/2023
Junta de aclaraciones	De manera electrónica, el día 18/09/2023, a las 12:00 horas.
Visita al lugar de los trabajos	No aplica.
Presentación y apertura de proposiciones	De manera electrónica, el día 25/09/2023, a las 12:00 horas.

RAMOS ARIZPE, COAHUILA, A 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
SUBGERENTE DE ADMINISTRACION DE LA URS
LIC. MARCO ANTONIO GONZALEZ BARBA
RUBRICA.

(R.- 541476)

CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS

SUBDIRECCION DE LICITACIONES Y ADJUDICACION DE CONTRATOS.

GERENCIA DE LICITACIONES Y ADMINISTRACION DE CONTRATOS

LICITACION PUBLICA NACIONAL**RESUMEN DE CONVOCATORIA No. 44 (RED FONADIN)**

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) para la contratación de las obras y servicios relacionados con la obra pública, cuya convocatoria que contiene las bases de participación están disponible para consulta en la página electrónica <http://web.compranet.gob.mx>, o bien en Calzada de Los Reyes número 24, Colonia Tetela del Monte, código Postal 62130, Cuernavaca, Morelos: (777) 329 21 00, extensiones 3118, 2160 y 3218, con un horario de 9:00 a 15:00 horas.

No. de licitación:	LO-09-J0U-009J0U002-N-239-2023
Carácter de la licitación:	Pública Nacional
Descripción del objeto de la licitación:	Trabajos para la modernización de la unidad médica de atención prehospitalaria (UMAP) PC Cosamaloapan ubicada en el tramo la Tinaja-Acayucan.
Volumen a adquirir:	Los detalles se determinan en el Catálogo de conceptos de la convocatoria a la licitación.
Fecha de publicación en CompraNet:	01 de septiembre de 2023
Visita al sitio de los trabajos:	06 de septiembre de 2023, a las 10:00 horas, con punto de reunión de acuerdo a lo indicado en la convocatoria de las bases de licitación.
Junta de aclaraciones:	08 de septiembre 2023, a las 10:00 horas, en la Sala de concursos de la Dirección Técnica, sita en Calzada de Los Reyes No. 24, primer piso, Col. Tetela del Monte, C.P. 62130, Cuernavaca, Morelos.
Presentación y apertura de proposiciones:	18 de septiembre de 2023, a las 10:00 horas, en la Sala de concursos de la Dirección Técnica, sita en Calzada de Los Reyes No. 24, primer piso, Col. Tetela del Monte, C.P. 62130, Cuernavaca, Morelos.

CUERNAVACA, MOR., A 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

SUBDIRECTORA DE LICITACIONES Y ADJUDICACION DE CONTRATOS

ING. ADORATRIZ LOPEZ PEREZ

FIRMA ELECTRONICA.

(R.- 541549)

CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS

UNIDAD REGIONAL CUERNAVACA

SUBGERENCIA DE ADMINISTRACION

LICITACION PUBLICA NACIONAL ELECTRONICA

RESUMEN DE CONVOCATORIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados en participar en la licitación pública para la contratación de servicios, cuya convocatoria contiene las bases mediante las cuales se desarrollará el procedimiento, así como la descripción de los requisitos de participación y el modelo de contrato específico, el cual se encuentra disponible para su consulta en: <https://upcp-compranet.hacienda.gob.mx>, o bien, en el domicilio de la convocante en: Autopista México – Cuernavaca KM 80+000, Colonia Chamilpa, Código Postal 62210, Cuernavaca, Morelos, en días hábiles de las 09:00 a 18:00 horas y cuya información relevante es:

Carácter, medio y No. de Licitación	Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-09-J0U-009J0U027-N-20-2023
Objeto de la Licitación	Contratación del Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo a Maquinaria Pesada y Equipos adscritos a los Campamentos de Conservación de la Unidad Regional Cuernavaca de Capufe y de la Red Fonadin
Volumen a adquirir	Se detalla en la Convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	05/09/2023
Fecha y hora para celebrar la junta de aclaraciones	12/09/2023 , 10:00 horas, en la Subgerencia de Administración, ubicada en Autopista México – Cuernavaca KM 80+000, Colonia Chamilpa, C.P. 62210, Cuernavaca, Morelos.
Fecha y hora para realizar la visita a instalaciones	No habrá visitas.
Fecha y hora para realizar la presentación y apertura de proposiciones	20/09/2023 , 10:00 horas, en la Subgerencia de Administración, ubicada en Autopista México – Cuernavaca KM 80+000, Colonia Chamilpa, C.P. 62210, Cuernavaca, Morelos.
Fecha y Hora para emitir el fallo	27/09/2023 , 11:00 horas, en la Subgerencia de Administración, ubicada en Autopista México – Cuernavaca KM 80+000, Colonia Chamilpa, C.P. 62210, Cuernavaca, Morelos.

CUERNAVACA, MORELOS, A 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

SUBGERENTE DE ADMINISTRACION DE LA UNIDAD REGIONAL CUERNAVACA

LIC. DAVID HINOJOSA GETE

FIRMA ELECTRONICA.

(R.- 541474)

CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS

GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES

RESUMEN DE CONVOCATORIA A LA LICITACION PUBLICA NACIONAL ELECTRONICA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se informa a las personas interesadas en participar en licitaciones públicas que la convocatoria a la licitación que contiene las bases mediante las cuales se desarrollará el procedimiento, así como la descripción de los requisitos de participación y el modelo de contrato específico, se encuentra disponible para su consulta en: <https://upcp-compranet.hacienda.gob.mx/sitiopublico/#/>, o bien, en el domicilio de la convocante en: Calzada de los Reyes No. 24, Colonia Tetela del Monte, C.P. 62130, Cuernavaca, Morelos, los días del 29 de agosto al 07 de septiembre de 2023, en días hábiles de las 09:00 a 18:00 horas y cuya información relevante es:

Carácter, medio y No. de Licitación	Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-09-J0U-009J0U001-N-78-2023
Objeto de la Licitación	Arrendamiento de licencias de “Derecho de uso de software especializado” para Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (CAPUFE), y el Fondo Nacional de Infraestructura (FONADIN).
Volumen a adquirir	Se detalla en la Convocatoria
Fecha de publicación en la página de CompraNet	29/08/2023
Fecha y hora para celebrar la junta de aclaraciones	06/09/2023, 10:00 horas.
Fecha y hora para realizar la visita a instalaciones	No habrá visitas.
Fecha y hora para realizar la presentación y apertura de proposiciones	14/09/2023, 10:00 horas
Fecha y Hora para emitir el fallo	22/09/2023, 13:00 horas

CUERNAVACA, MORELOS, A 29 DE AGOSTO DE 2023.

GERENTE DE RECURSOS MATERIALES

LIC. JULIO CESAR MENDOZA VARGAS

FIRMA ELECTRONICA.

(R.- 541449)

CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS

GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES

RESUMEN DE CONVOCATORIA A LA LICITACION PUBLICA NACIONAL ELECTRONICA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se informa a las personas interesadas en participar en licitaciones públicas que la convocatoria a la licitación que contiene las bases mediante las cuales se desarrollará el procedimiento, así como la descripción de los requisitos de participación y el modelo de contrato específico, se encuentra disponible para su consulta en: <https://upcp-compranet.hacienda.gob.mx/sitiopublico/#/>, o bien, en el domicilio de la convocante en: Calzada de los Reyes No. 24, Colonia Tetela del Monte, C.P. 62130, Cuernavaca, Morelos, los días del 31 de agosto al 11 de septiembre de 2023, en días hábiles de las 09:00 a 18:00 horas y cuya información relevante es:

Carácter, medio y No. de Licitación	Licitación Pública Nacional Electrónica número LA-09-J0U-009J0U001-N-80-2023
Objeto de la Licitación	Contratación del servicio integral en la recepción de depósitos a las cuentas bancarias del efectivo captado por peajes para Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, mediante contenedores electrónicos de seguridad con SPEI y compra de morralla.
Volumen a adquirir	Se detalla en la Convocatoria
Fecha de publicación en la página de CompraNet	31/08/2023
Fecha y hora para celebrar la junta de aclaraciones	08/09/2023, 10:00 horas.
Fecha y hora para realizar la visita a instalaciones	No habrá visitas.
Fecha y hora para realizar la presentación y apertura de proposiciones	18/09/2023, 10:00 horas
Fecha y Hora para emitir el fallo	21/09/2023, 13:00 horas

CUERNAVACA, MORELOS, A 31 DE AGOSTO DE 2023.

SUBGERENTE DE ADQUISICIONES

C.P. CONRADO SALAZAR PEREZ

FIRMA ELECTRONICA.

(R.- 541480)

CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS

UNIDAD REGIONAL TIJUANA

RESUMEN DE CONVOCATORIA A LA LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE TRATADOS ELECTRONICA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se informa a los interesados en participar en la licitación pública, que la convocatoria a la licitación que contienen las bases mediante las cuales se desarrollará el procedimiento, así como la descripción de los requisitos de participación y el modelo de contrato específico, se encuentran disponibles para su consulta en: <https://compranet.hacienda.gob.mx>

Carácter, medio y No. de Licitación	Licitación Pública Electrónica Internacional Número LA-09-J0U-009J0U011-T-23-2023
Descripción de la licitación	Adquisición de equipo y maquinaria para el área de conservación del Fondo Nacional de Infraestructura (FONADIN) de la Unidad Regional Tijuana.
Volumen de licitación	Se detalla en la convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	05/09/2023
Fecha y hora para celebrar la junta de aclaraciones	18/09/2023 a las 10:00 horas (Hora del Pacífico), en la sala de usos múltiples de la Unidad Regional Tijuana, ubicada en Km 9+500 Autopista Tijuana-Ensenada, Fraccionamiento Playas de Tijuana, Tijuana, B.C.
Visita a instalaciones	No habrá visita a instalaciones.
Fecha y hora para realizar la Presentación y apertura de proposiciones	25/09/2023 a las 10:00 horas (Hora del Pacífico), en la sala de usos múltiples de la Unidad Regional Tijuana, ubicada en Km 9+500 Autopista Tijuana-Ensenada, Fraccionamiento Playas de Tijuana, Tijuana, B.C.
Fecha y hora para emitir el fallo	29/09/2023 , a las 12:00 horas (Hora del Pacífico), en la sala de usos múltiples de la Unidad Regional Tijuana, ubicada en Km 9+500 Autopista Tijuana-Ensenada, Fraccionamiento Playas de Tijuana, Tijuana, B.C.

TIJUANA, B.C., A 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

SUBGERENTE DE ADMINISTRACION

LIC. ALEJANDRA IBARRA SERRATA

FIRMA ELECTRONICA.

(R.- 541547)

HOSPITAL GENERAL “DR. MANUEL GEA GONZALEZ”

DIRECCION DE ADMINISTRACION
SUBDIRECCION DE SERVICIOS GENERALES
RESUMEN DE CONVOCATORIA

De conformidad con el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Nacional Electrónica, N° LA-12-NBB-012NBB001-N-36-2023; la Convocatoria que contiene las bases de participación se encuentran en el sitio Compranet: <https://upcp-compranet.hacienda.gob.mx>, sitio donde podrá obtenerla gratuitamente; asimismo, se podrá consultar una copia del texto de la Convocatoria, en el Departamento de Servicios de Apoyo, ubicada en Calzada de Tlalpan No. 4800, Col. Belisario Domínguez Sección XVI, C.P. 14080, Tlalpan, Ciudad de México, Tel: 4000 3000, ext. 5112, de lunes a viernes del año en curso de las 9:00 a 18:00 horas.

N° de Licitación	LA-12-NBB-012NBB001-N-36-2023
Objeto de la Licitación	Servicio médico integral de Pruebas de Laboratorio Clínico 6 Partidas
Volumen de Licitación	Se detalla en la Convocatoria
Fecha de Publicación en CompraNet	30/08/2023
Visita a las Instalaciones	04/09/2023 11:00 horas en Explanada principal del Hospital
Junta de Aclaraciones	08/09/2023 09:00 horas
Presentación y Apertura de Propositiones	14/09/2023 11:00 horas
Fallo	15/09/2023 11:00 horas

CIUDAD DE MEXICO, A 30 DE AGOSTO DE 2023.
SUBDIRECTOR DE SERVICIOS GENERALES
LIC. JUAN CARLOS A. MOURET RAMIREZ
RUBRICA.

(R.- 541412)

CENTRO FEDERAL DE CONCILIACION Y REGISTRO LABORAL

DIRECCION DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES
RESUMEN DE CONVOCATORIA

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en las Licitaciones Públicas, cuya Convocatoria que contiene las bases bajo las cuales se desarrollará el procedimiento, se encuentran disponibles para consulta en Internet: <https://upcp-compranet.hacienda.gob.mx/> o bien en Carretera Picacho Ajusco, número 714, Edificio “E”, Col. Torres de Padierna, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14209, Ciudad de México; teléfono: 5588748600 extensión 20075, los días lunes a viernes de las 9:00 a 14:00 Horas.

Licitación Pública Nacional Electrónica
LA-14-PBE-014PBE999-N-34-2023

Descripción de la licitación	SERVICIO DE MANTENIMIENTO A EQUIPOS DE ALIMENTACION ELECTRICA ININTERRUMPIDA (UPS) PARTIDA 1; SISTEMA DE DETECCION DE INCENDIO PARTIDA 2 Y MANTENIMIENTO Y RECARGA DE EXTINTORES PARTIDA 3, SERVICIOS REQUERIDOS PARA LAS OFICINAS CENTRALES, ESTATALES Y DE APOYO DEL CFCRL, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	05/09/2023
Junta de aclaraciones	14/09/2023 10:00 horas
Visita a instalaciones	No Aplica
Presentación y apertura de propositiones	20/09/2023 10:00 horas

CIUDAD DE MEXICO, A 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
DIRECTORA DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES
LIC. GABRIELA CALZADA SANTANA
FIRMA ELECTRONICA.

(R.- 541532)

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

DELEGACION ESTATAL ISSSTE BAJA CALIFORNIA

RESUMEN DE CONVOCATORIA A LA LICITACION PRESENCIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se informa a los interesados en participar en licitaciones públicas que la convocatoria a la licitación que contiene las bases mediante las cuales se desarrollarán los procedimientos, así como la descripción de los requisitos de participación y el modelo de contrato específico, se encuentran disponible para su consulta en: <http://compranet.gob.mx>, o bien, en el domicilio de la convocante en: Calzada CETYS Número 2799 C, Centro Corporativo AELUS, Colonia Rivera, C.P. 21259, Mexicali, Baja California, teléfono 554-13-65, 554-05-05, los días lunes a viernes del (mes) del año en curso de las 9:00 a 16:00 horas. La publicación en Compranet será el día 28 de agosto de 2023 y en el D.O.F. tentativamente será el día 05 de septiembre de 2023, de conformidad con lo siguiente:

Licitación	Licitación Pública Presencial Nacional No LO-51-GYN-051GYN030-N-85-2023
Objeto de la Licitación	Trabajos de Conservación y Mantenimiento de Estancias de Bienestar y Desarrollo Infantil Número 34, 59, 60 y 105 en Baja California
Junta de aclaraciones	01/Septiembre/2023, 10:00
Visita a instalaciones	30/Septiembre/2023 de las 09:00 a las 15:00 horas
Apertura de proposiciones	08/septiembre/2023, 10:00 horas
Notificación de fallo	12/Septiembre/2023, 12:00 horas

En lo que se refiere al volumen de los Servicios y las adquisiciones los detalles se determinan en la propia convocatoria, mediante el Sistema CompraNET.

ATENTAMENTE

MEXICALI, B.C., A 28 DE AGOSTO DE 2023.

JEFE DEL DEPARTAMENTO RECURSOS HUMANOS EN AUSENCIA DEL

SUBDELEGADO DE ADMINISTRACION EN ISSSTE BAJA CALIFORNIA

LIC. FAUSTO ENRIQUE LOERA GONZALEZ

RUBRICA.

(R.- 541455)

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

REPRESENTACION ESTATAL DE BAJA CALIFORNIA SUR
SUBDELEGACION DE ADMINISTRACION
DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES Y OBRAS
CONVOCATORIA No. 3
RESUMEN DE CONVOCATORIA

En cumplimiento a lo ordenado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y con fundamento en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento y demás disposiciones vigentes en la materia, se convoca a los interesados en participar en las licitación pública de carácter nacional electrónica número LA-051GYN052-E12-2023, cuya convocatoria contienen las bases de participación que están disponibles para consulta en internet: <http://compranet.gob.mx>.

LA-051GYN052-E12-2023

Descripción de la Licitación	Servicio de expedición de boletos para pasajes aéreos nacionales para servidores públicos, y para el traslado de enfermos y heridos por transportación aérea de la Representación Estatal del ISSSTE en Baja California Sur.
Volumen adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en Compranet	05 de septiembre de 2023
Junta de aclaraciones	08 de septiembre de 2023 a las 10:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	15 de septiembre de 2023 a las 10:00 horas

LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
SUBDELEGADO DE ADMINISTRACION
LIC. JESUS IGNACIO INZUNZA TAMAYO
FIRMA ELECTRONICA.

(R.- 541421)

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL
ORGANO DE OPERACION ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA ESTATAL SAN LUIS POTOSI
RESUMEN DE CONVOCATORIA

En observancia al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con los Artículos 26 fracción I, 26 Bis fracción II, 27, 28 fracción I, II, 29, 30, 32, 33, 33 bis, 34, 35 y 47 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en las licitaciones públicas siguientes; cuya Convocatoria que contiene las bases de participación se encuentran disponibles para su consulta en Internet: <https://upcp-compranet.hacienda.gob.mx/> y serán gratuitas o bien se pondrá un ejemplar impreso a disposición de los interesados exclusivamente para consulta en la Oficina de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios Organo de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal San Luis Potosí ubicada en Av. De los conventos 107, 109 y 111, Col. Hogares Ferrocarrileros 1ra. Sección, Soledad de Graciano Sánchez., C.P. 78436, de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

No. Licitación	LA-50-GYR-050GYR023-N-180-2023	
Tipo	Licitación Pública Nacional	
Descripción de la licitación	LABORATORIO COSTO POR PRUEBA BIENESTAR	
Volumen a adquirir	Mínimo	Máximo
	59,427 Pruebas	148,566 Pruebas
Fecha de publicación en CompraNet	05 de septiembre 2023	
Junta de aclaraciones	12 de septiembre de 2023; 09:00 horas	
Visita a instalaciones	No habrá visitas	
Presentación y apertura de proposiciones	20 de septiembre de 2023; 09:00 horas	

No. Licitación	LA-50-GYR-050GYR023-N-181-2023	
Tipo	Licitación Pública Nacional	
Descripción de la licitación	GAS LP BIENESTAR	

Volumen a adquirir	Mínimo	Máximo
	22,349 Litros	55,872 Litros
Fecha de publicación en CompraNet	05 de septiembre 2023	
Junta de aclaraciones	12 de septiembre de 2023; 13:00 horas	
Visita a instalaciones	No habrá visitas	
Presentación y apertura de proposiciones	20 de septiembre de 2023; 13:00 horas	

No. Licitación	LA-50-GYR-050GYR023-N-182-2023	
Tipo	Licitación Pública Nacional	
Descripción de la licitación	PLANTAS DE EMERGENCIA ORDINARIO	
Volumen a adquirir	Mínimo	Máximo
	9 Servicios	21 Servicios
Fecha de publicación en CompraNet	05 de septiembre 2023	
Junta de aclaraciones	12 de septiembre de 2023; 12:00 horas	
Visita a instalaciones	No habrá visitas	
Presentación y apertura de proposiciones	20 de septiembre de 2023; 12:00 horas	

No. Licitación	LA-50-GYR-050GYR023-T-183-2023	
Tipo	Licitación Pública Internacional	
Descripción de la licitación	BIENES DE INVERSION TERCERA ETAPA Y SUSTITUCION DE INSTRUMENTAL QUIRURGICO	
Volumen a adquirir	Mínimo	Máximo
	6,082 Piezas	6,082 Piezas
Fecha de publicación en CompraNet	05 de septiembre 2023	
Junta de aclaraciones	12 de septiembre de 2023; 10:00 horas	
Visita a instalaciones	No habrá visitas	
Presentación y apertura de proposiciones	20 de septiembre de 2023; 10:00 horas	

No. Licitación	LA-50-GYR-050GYR023-N-184-2023	
Tipo	Licitación Pública Nacional	
Descripción de la licitación	MANTENIMIENTO A EQUIPOS DE AGUA HGZ 01	
Volumen a adquirir	Mínimo	Máximo
	1 Servicio	1 Servicio
Fecha de publicación en CompraNet	05 de septiembre 2023	
Junta de aclaraciones	12 de septiembre de 2023; 15:00 horas	
Visita a instalaciones	No habrá visitas	
Presentación y apertura de proposiciones	20 de septiembre de 2023; 15:00 horas	

- Las bases establecidas en la convocatoria se encuentran disponibles para consulta vía internet: <https://upcp-compranet.hacienda.gob.mx/> y serán gratuitas o bien se pondrá ejemplar impreso a disposición de los interesados exclusivamente para consulta en la: Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento, sita en Av. De los Conventos # 107, 109 y 111, col. Hogares Ferrocarrileros 1era. Sección, Soledad de Graciano Sánchez. C.P. 78436. Los días lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.
- La reducción de plazo de Presentación y Apertura de la Licitación LA-50-GYR-050GYR023-T-183-2023, fue autorizado por la Dr. Leonardo Francisco Muñoz Pérez, Titular del Organismo de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal San Luis Potosí, en términos del Artículo 32 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el 25 de agosto 2023.
- Los eventos se realizarán en la Oficina de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento, ubicada en Av. De los conventos 107,109 y 111, Col. Hogares Ferrocarrileros 1ra. Sección, Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., C.P. 78436.

SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ, S.L.P., A 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

TITULAR DEL ORGANO DE OPERACION ADMINISTRATIVA

DESCONCENTRADA ESTATAL SAN LUIS POTOSI

DR. LEONARDO FRANCISCO MUÑOZ PEREZ

RUBRICA.

(R.- 541504)

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ORGANO DE OPERACION ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA REGIONAL MICHOACAN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 26 fracción I, 26 bis fracción II, 27, 28 fracción II 29, 30, 32, 33, 33 bis, 34, 35, 36 bis fracción II de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como los artículos 35, 39 y 42 de su Reglamento se informa a los interesados en participar en licitación pública que la convocatoria a la licitación que contiene la convocatoria mediante la cual se desarrollará el procedimiento, así como la descripción de los requisitos de participación y el modelo de contrato específico, se encuentra disponible para su consulta en <https://upcp-compranet.hacienda.gob.mx> o bien, en el domicilio de la convocante en: Manuel Pérez Coronado Número 200, esquina Jesús Sansón Flores, Colonia INFONAVIT Camelinas, Código Postal 58290 en Morelia, Michoacán, teléfono 443-3148705, los días de lunes a viernes, con el siguiente horario de 08:00 a 16:00 horas y cuya información relevante es:

RESUMEN DE CONVOCATORIA 03-2023

Carácter, medio y número de Licitación	Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados, Electrónica, No. LA-50-GYR-050GYR033-T-180-2023.
Objeto de la Licitación	Adquisición de Camillas del Programa Nacional de Sustitución de Equipo Médico para las Unidades de Cuidados Intensivos Neonatales (UCIN) en el Segundo y Tercer Nivel de Atención, 2022 y 2023 del OOAD Regional Michoacán con vigencia a partir de la fecha de notificación del fallo al 31 de Diciembre del 2023.
Volumen a adquirir	190 Piezas
Fecha de publicación en CompraNet	05 de Septiembre de 2023
Fecha y hora para celebrar la junta de aclaraciones	13 de Septiembre de 2023 a las 09:30 horas
Fecha y hora para realizar la presentación y apertura de proposiciones	20 de Septiembre de 2023 a las 10:00 horas
Fecha y hora para emitir el fallo	22 de Septiembre de 2023 a las 14:30 horas

Carácter, medio y número de Licitación	Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados, Electrónica, No. LA-50-GYR-050GYR033-T-181-2023.
Objeto de la Licitación	Adquisición de Material de Osteosíntesis y Endoprótesis para el OOAD Regional Michoacán, a fin de cubrir las necesidades del Organo de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Michoacán, a ejercer a partir de la fecha de notificación del fallo al 31 de Diciembre de 2023.
Volumen a adquirir	1 Partida
Fecha de publicación en CompraNet	05 de Septiembre de 2023
Fecha y hora para celebrar la junta de aclaraciones	13 de Septiembre de 2023 a las 09:00 horas
Fecha y hora para realizar la presentación y apertura de proposiciones	20 de Septiembre de 2023 a las 09:00 horas
Fecha y hora para emitir el fallo	22 de Septiembre de 2023 a las 14:00 horas

El evento se realizará de manera electrónica en la plataforma del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental CompraNet.

En los procedimientos de contratación **LA-50-GYR-050GYR033-T-180-2023 y LA-50-GYR-050GYR033-T-181-2023**. Aplica la reducción de plazos prevista en el Artículo 32 Tercer Párrafo de la LAASSP y 73 de su Reglamento, sustentado con el oficio No. 179001200100/CIB/110/2023 signado por la Dra. Patricia Ortega León, Titular de la Jefatura de Servicios de Prestaciones Médicas del Organo de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Michoacán, de fecha **27 de Julio de 2023** y el oficio No. 179001200100/0299/2023 signado por la Dra. Patricia Ortega León, Titular de la Jefatura de Servicios de Prestaciones Médicas del Organo de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Michoacán, de fecha **14 de Agosto de 2023** respectivamente.

MORELIA, MICH., A 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
 TITULAR DE LA COORDINACION DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DEL
 ORGANO DE OPERACION ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA REGIONAL MICHOACAN
L.I. SERGIO RAFAEL ABREGO GARCIA
 RUBRICA.

(R.- 541523)

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL
ORGANO DE OPERACION ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA ESTATAL TABASCO
JEFATURA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
COORDINACION DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO
DEPARTAMENTO DE ADQUISICION DE BIENES Y CONTRATACION DE SERVICIOS

De conformidad con los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 fracción I, 26 bis fracción II, 27, 28 fracción I, 29, 30, 32, 33, 33 bis, 34, 35 y 47 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del Reglamento de la misma Ley, se convoca a los interesados a participar en la licitación para la contratación de Bienes y Servicios, cuya Convocatoria que contiene las bases de participación están disponible para su consulta en Internet: <http://upcp-compranet.hacienda.gob.mx>, en la plataforma Integral CompraNet, misma que será gratuita o bien se pondrá ejemplar impreso a disposición de los interesados exclusivamente para su consulta en: Paseo Usumacinta No. 95, Colonia Primero de Mayo, C.P. 86190, Villahermosa, Tabasco, teléfono: (993) 3154887, de Lunes a Viernes de las 9:00 a 15:00 horas.

RESUMEN DE CONVOCATORIA 14-2023

Número de Licitación	LA-50-GYR-050GYR015-N-166-2023
Carácter de la Licitación	Licitación Pública Nacional
Descripción de la licitación	Servicio de Mantenimiento Correctivo de Aire Acondicionado de las Unidades Médicas.
Volumen a adquirir	392 Equipos
Fecha de publicación en CompraNet	05 de Septiembre de 2023
Junta de aclaraciones	13/09/2023, 08:00 horas
Visita a instalaciones	No habrá visita a instalaciones
Presentación y apertura de proposiciones	20/09/2023, 08:00 horas

Los actos de la licitación se llevarán a cabo en la Sala de juntas del Departamento de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios, ubicada en Paseo Usumacinta No. 95, Colonia Primero de Mayo, C.P. 86190, Villahermosa, Tabasco.

VILLAHERMOSA, TABASCO, A 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ADQUISICION DE BIENES Y CONTRATACION DE SERVICIOS
ING. PEDRO SANCHEZ ASCENCIO
RUBRICA.

(R.- 541517)

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

ORGANO DE OPERACION ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA ESTATAL NAYARIT

JEFATURA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

COORDINACION DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO

En observancia al artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con los artículos 26 fracción I, 26 Bis fracción II, 27, 28 fracción I, 29, 30, 32 segundo, 33, 33 Bis, 34, 35, 36, 36 Bis, 37, 45, 46, 47 y 48 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 39, 42, 46 y 48 de su Reglamento, las Políticas, Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Mexicano del Seguro Social y demás disposiciones aplicables en la materia, se convoca a los interesados en participar en el proceso de Licitación de conformidad con el siguiente:

RESUMEN DE CONVOCATORIA 15-2023

Número de Licitación	LA-50-GYR-050GYR005-N-245-2023
Carácter de la Licitación	Nacional
Descripción de la Licitación	Servicio de Mantenimiento a Equipos de Aire Acondicionado del Organó de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Nayarit, 2023.
Volumen Adquirir	Máximo: 110 Servicios. Mínimo: 44 Servicios.
Fecha de Publicación en CompraNet	05 de Septiembre de 2023.
Junta de Aclaraciones	12 de septiembre de 2023. 09:00 horas.
Visita a Instalaciones	No habrá visita a instalaciones
Presentación y Apertura de Proposiciones	20 de septiembre de 2023. 09:00 horas.

- La convocatoria de la licitación se encuentra disponible para consulta en Internet: <https://upcp-compranet.hacienda.gob.mx>, y serán gratuitas, o bien se pondrá un ejemplar impreso a disposición de los interesados exclusivamente para su consulta en la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento cita en calle Retorno número 72, colonia Obrera, código postal 63120, en Tepic, Nayarit, teléfono (311) 216-22-65, los días de lunes a viernes, de 08:00 a 16:00 horas.
- Todos los eventos se llevarán a cabo el día y hora que se especifica en la licitación, en la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento, ubicada en calle Retorno número 72, colonia Obrera, código postal 63120, en Tepic, Nayarit.

TEPIC, NAY., A 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SUMINISTRO Y CONTROL DE ABASTO

ING. MARIO ESAU RAMIREZ NAVARRETE

RUBRICA.

(R.- 541509)

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
ORGANO DE OPERACION ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA ESTATAL OAXACA

El Instituto Mexicano del Seguro Social, en cumplimiento a lo que establece el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 26 fracción I, 26 Bis fracción II, 27, 28 fracción II, 29, 30, 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el 35, 39, 42 y 44 de su Reglamento, y las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública de conformidad con lo siguiente:

RESUMEN DE CONVOCATORIA 18/2023

Número de Licitación	LA-50-GYR-050GYR013-T-180-2023
Carácter de la Licitación	Internacional Bajo Cobertura de Tratados de Libre Comercio Electrónica
Descripción de la Licitación	Para la Adquisición de Equipo Médico "Unidad de Anestesia Intermedia" 2023
Volumen a adquirir	3 Equipos
Fecha de Publicación en CompraNet	05 de Septiembre de 2023
Junta de Aclaraciones	08/09/2023 09:00 horas
Visita a instalaciones	No hay visita a instalaciones
Presentación y apertura de proposiciones	18/09/2023 09:00 horas

Las bases establecidas en la convocatoria de las Licitaciones se encuentran disponibles para consulta en Internet: <https://upcp-compranet.hacienda.gob.mx/>, y serán gratuitas y se pondrá a disposición de los licitantes copia del texto de la convocatoria exclusivamente para su consulta en la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento sita en Boulevard Guadalupe Hinojosa de Murat No. 327, Santa Cruz Xoxocotlán, Oax., C.P. 71230, teléfono 951 51 7 08 00, los días y horas en las Licitaciones arriba convocadas; con el siguiente horario: 8:00 A 16:00 horas.

Todos los eventos se realizarán en la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento, ubicado en Boulevard Guadalupe Hinojosa de Murat No. 327, Santa Cruz Xoxocotlán, Oax., C.P. 71230.

La reducción de plazo fue autorizada el día 17 de Agosto de 2023, por el Lic. Ernesto Antonio Hooper Arvizu, Titular del Departamento de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios, con fundamentos en el Artículo 32 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SANTA CRUZ XOXOCOTLAN, OAX., A 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE ADQUISICION DE BIENES
Y CONTRATACION DE SERVICIOS
LIC. ERNESTO ANTONIO HOOPER ARVIZU
RUBRICA.

(R.- 541508)

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

ORGANO DE OPERACION ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA ESTATAL MORELOS

JEFATURA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

COORDINACION DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO

De conformidad con los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 fracción I, 26 Bis, fracción II, 27, 28 Fracción II, 29, 30, 32, 33 Bis, 34, 35, 36 y 47 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la licitación para la Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios, cuya Convocatoria que contiene las bases de participación están disponibles para consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx> y serán gratuitas o bien se pondrá ejemplar impreso a disposición de los interesados exclusivamente para su consulta en: Av. Plan de Ayala No. 1201 col. Ricardo Flores Magón; C.P. 62430, Cuernavaca, Morelos, teléfono y fax: (01 777) 3156422 y 3161265, de Lunes a Viernes de las 9:00 a 14:00 horas. La reducción de plazos es autorizada por la Coordinador de Abastecimiento y Equipamiento por el Lic. Jorge Luis Luna Ham el día 21 de agosto de 2023.

RESUMEN DE CONVOCATORIA: 25

Número de Licitación	LA-50-GYR-050GYR007-T-468-2023
Carácter de la Licitación	PUBLICA INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE TRATADOS DE LIBRE COMERCIO
Descripción de la licitación	EQUIPAMIENTO MEDICO PROGRAMA DE SUSTITUCION 2023
Volumen a adquirir	EN PIEZAS MAXIMO: 22 EN PIEZAS MINIMO: 9
Fecha de publicación en CompraNet	05 DE SEPTIEMBRE DE 2023
Junta de aclaraciones	11 DE SEPTIEMBRE A LAS 09:00 A.M.
Visita a instalaciones	NO HABRA
Presentación y apertura de proposiciones	18 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 09:00 A.M.

Todos los eventos se llevarán a cabo en las fechas indicadas en cada licitación, a través del sistema electrónico de información pública gubernamental denominado Compranet.

CUERNAVACA, MORELOS, A 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE ADQUISICION DE BIENES Y CONTRATACION DE SERVICIOS

LUISA AMALIA VIAZCAN PEREZ

RUBRICA.

(R.- 541511)

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
ORGANO DE OPERACION ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA REGIONAL NUEVO LEON
COORDINACION DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO NUEVO LEON
DEPARTAMENTO DE ADQUISICION DE BIENES Y CONTRATACION DE SERVICIOS
RESUMEN DE CONVOCATORIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 26 fracción I, 26 Bis fracción II, 27, 28 fracción III inciso b), 29, 30, 32, 33, 33 Bis, 34, 35, 36, 36 Bis, 37, 37 Bis y 47 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el 35 y 39 de su Reglamento y las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Instituto Mexicano del Seguro Social, se informa a los interesados en participar en licitaciones públicas que la convocatoria a la licitación que contiene las bases mediante las cuales se desarrollará el procedimiento, así como la descripción de los requisitos de participación y el modelo de contrato específico, se encuentran disponibles para su consulta en: <http://compranet.hacienda.gob.mx>, o bien, en el domicilio de la convocante sito en: Manuel L. Barragán número 4850, Norte, Colonia Hidalgo, Código Postal 64260, Monterrey, Nuevo León, con horario de lunes a viernes de 8:00 a 16:00 horas y cuya información relevante es:

Carácter, medio y No. de Licitación	Internacional (Electrónica) LA-50-GYR-050GYR035-I-101-2023
Objeto de la Licitación	“Adquisición de Equipo Médico de Sustitución para el Organo de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Nuevo León”
Volumen a adquirir	469 equipos médicos
Fecha de publicación en CompraNet	05 de septiembre del 2023
Fecha y hora para celebrar la junta de aclaraciones	12 de septiembre de 2023, 08:00 horas
En su caso, fecha y hora para realizar la visita a instalaciones	11 de septiembre del 2023, 10:00 a 14:00 horas.
Fecha y hora para realizar la presentación y apertura de proposiciones	18 de septiembre de 2023, 10:00 horas
Fecha y hora para emitir el fallo	20 de septiembre de 2023, 10:00 horas

La reducción de plazos de la licitación pública fue autorizada por el Lic. Abraham Jerónimo Villarreal Soto, Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento en Nuevo León, de fecha 31 de agosto de 2023.

Para la visita a las instalaciones la dirección se dará a conocer en el anexo 01 de conformidad con la convocatoria.

MONTERREY, NUEVO LEON, A 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ADQUISICION DE BIENES
Y CONTRATACION DE SERVICIOS
MTRO. ARIK SALVATIERRA GARCIA
RUBRICA.

(R.- 541505)

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
 ORGANO DE OPERACION ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA ESTATAL JALISCO
 JEFATURA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 DEPARTAMENTO DE CONSERVACION Y SERVICIOS GENERALES

El **Instituto Mexicano del Seguro Social**, en cumplimiento a lo que establece el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con los artículos 24, 26 fracción I, 27 fracción I, 28, 29, 30 fracción I, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 45, 46 y 48 fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y artículos 31, 34, 39 y 61 del Reglamento, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública de conformidad con lo siguiente:

Número de licitación:	LO-50-GYR-050GYR038-N-23-2023
Descripción de la licitación pública nacional:	Partida 1.- Mantenimiento y conservación para fortalecer la infraestructura en las Unidades Operativas de Prestaciones Sociales institucionales para el ejercicio 2023. en el Centro de Seguridad Social de Ciudad Guzmán, del Organo de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Jalisco. Partida 2.- Mantenimiento y conservación para fortalecer la infraestructura en las Unidades Operativas de Prestaciones Sociales institucionales para el ejercicio 2023, en el Centro de Seguridad Social "Agua Azul" de Guadalajara, del Organo de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Jalisco. Partida 3.- Mantenimiento y conservación para fortalecer la infraestructura en las Unidades Operativas de Prestaciones Sociales institucionales para el ejercicio 2023. en la extensión del Centro de Seguridad Social "Agua Azul" de Guadalajara, del Organo de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Jalisco.
Volumen licitación	4891 m2 aproximadamente
Fecha de publicación Compranet	05 de septiembre de 2023
Junta de aclaraciones	13 de septiembre de 2023, a las 10:00 horas
Visita a instalaciones	El día 11 de septiembre del 2023 a las 10:00 horas en las sedes siguientes: Partida 1.- Calle Colón No. 699, Colonia Centro, C.P. 49000, Ciudad Guzmán, Jalisco. Partida 2.- Avenida 16 de Septiembre No. 868, Colonia Centro, C.P. 44100, Guadalajara, Jalisco. Partida 3.- Calle Carteros No. 1088, Colonia Moderna, C.P. 44190, Guadalajara, Jalisco.
Presentación y apertura de proposiciones	21 de septiembre de 2023, 10:00 horas

- Las bases establecidas en la convocatoria de la licitación se encuentran disponibles para la consulta en Internet: <https://compranet.hacienda.gob.mx/> y serán gratuitas, o bien se pondrá un ejemplar impreso a disposición de los interesados exclusivamente para su consulta en las oficinas del Departamento de Construcción y Planeación Inmobiliaria, ubicado en Sierra Morena número 530, Colonia Independencia, C.P. 44340, teléfono (01-33) 3617-29-35 en Guadalajara, Jalisco, todos los días de lunes a viernes, con un horario de 10:00 a 15:00 horas.
- Los eventos de junta de aclaraciones, presentación y apertura de proposiciones y el fallo se realizarán, en la sala de eventos de la Oficina de Servicios Generales (parte alta) dependiente del Departamento de Conservación y Servicios Generales, sita en Sierra Morena número 530, Colonia Independencia, C.P. 44340 en Guadalajara, Jalisco.

GUADALAJARA, JALISCO, A 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
 JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONSERVACION Y SERVICIOS GENERALES
ING. ELOY CORDOVA ACEVES
 RUBRICA.

(R.- 541513)

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
 ORGANO DE OPERACION ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA ESTATAL JALISCO
 JEFATURA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 DEPARTAMENTO DE CONSERVACION Y SERVICIOS GENERALES

El **Instituto Mexicano del Seguro Social**, en cumplimiento a lo que establece el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con los artículos 24, 26 fracción I, 27 fracción I, 28, 29, 30 fracción I, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 45, 46 y 48 fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y artículos 31, 34, 39 y 61 del Reglamento, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública de conformidad con lo siguiente:

Número de licitación:	LO-50-GYR-050GYR038-N-24-2023
Descripción de la licitación pública nacional:	Partida 1.- Mantenimiento y conservación para fortalecer la infraestructura en las Unidades Operativas de Prestaciones Sociales institucionales para el ejercicio 2023. en el Centro de Seguridad Social de Lagos de Moreno, del Organo de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Jalisco. Partida 2.- Mantenimiento y conservación para fortalecer la infraestructura en las Unidades Operativas de Prestaciones Sociales institucionales para el ejercicio 2023, en el Centro de Seguridad Social de Ocotlán, del Organo de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Jalisco. Partida 3.- Mantenimiento a Obra Civil e instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas y aire acondicionado de la Subdelegación Hidalgo.
Volumen licitación	3820 m2 aproximadamente
Fecha de publicación Compranet	05 de septiembre de 2023
Junta de aclaraciones	13 de septiembre de 2023, a las 14:00 horas
Visita a instalaciones	El día 11 de septiembre del 2023 a las 14:00 horas en las sedes siguientes: Partida 1.- Calle Hernando de Martell No. 65, Colonia Centro, C.P. 47400, Lagos de Moreno, Jalisco. Partida 2.- Calle Manuel Enrique No. 265, Colonia Florida, C.P. 47820, Ocotlán, Jalisco. Partida 3.- Avenida Avila Camacho No. 1696, Colonia Niños Héroes, C.P. 44260, Guadalajara, Jalisco.
Presentación y apertura de proposiciones	22 de septiembre de 2023, 10:00 horas

- Las bases establecidas en la convocatoria de la licitación se encuentran disponibles para la consulta en Internet: <https://compranet.hacienda.gob.mx/> y serán gratuitas, o bien se pondrá un ejemplar impreso a disposición de los interesados exclusivamente para su consulta en las oficinas del Departamento de Construcción y Planeación Inmobiliaria, ubicado en Sierra Morena número 530, Colonia Independencia, C.P. 44340, teléfono (01-33) 3617-29-35 en Guadalajara, Jalisco, todos los días de lunes a viernes, con un horario de 10:00 a 15:00 horas.
- Los eventos de junta de aclaraciones, presentación y apertura de proposiciones y el fallo se realizarán, en la sala de eventos de la Oficina de Servicios Generales (parte alta) dependiente del Departamento de Conservación y Servicios Generales, sita en Sierra Morena número 530, Colonia Independencia, C.P. 44340 en Guadalajara, Jalisco.

GUADALAJARA, JALISCO, A 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
 JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONSERVACION Y SERVICIOS GENERALES
ING. ELOY CORDOVA ACEVES
 RUBRICA.

(R.- 541512)

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
 ORGANO DE OPERACION ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA ESTATAL QUINTANA ROO
 JEFATURA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 DEPARTAMENTO DE CONSERVACION Y SERVICIOS GENERALES

El Instituto Mexicano del Seguro Social, en cumplimiento a lo que establece el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 3, 27 fracción I, 28, 30 fracción I, 31, 32, 33 párrafo II, 34, 35, 36 y 37 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, convoca a los interesados en participar en la licitación pública de conformidad con lo siguiente:

RESUMEN DE CONVOCATORIA

Número de Licitación	LO-50-GYR-050GYR977-N-30-2023
Carácter de la Licitación	Pública Nacional
Descripción de la licitación	Trabajos de Obra Civil para la Mejora y Mantenimiento de las Salas de Quirófano del HGZ/MF No. 01 del OOAD Estatal Quintana Roo
Volumen a adquirir	5,343.00 M2
Fecha de publicación en CompraNet	05/09/2023
Visita a instalaciones	07/09/2023, 10:00 horas Zona Horaria del Sureste (Quintana Roo)
Junta de aclaraciones	11/09/2023, 10:00 horas Zona Horaria del Sureste (Quintana Roo)
Presentación y apertura de proposiciones	18/09/2023, 10:00 horas Zona Horaria del Sureste (Quintana Roo)

- Las bases establecidas en la convocatoria de la licitación se encuentra disponible para su consulta en Internet: <https://upcp-compranet.hacienda.gob.mx/>, y serán gratuitas, o bien se pondrá ejemplar impreso a disposición de los interesados exclusivamente para su consulta en el Departamento de Conservación y Servicios Generales, sita en Av. Héroes de Chapultepec No. 2 Oriente, Colonia Centro, C.P. 77000, Chetumal, Quintana Roo, teléfono: 983-83-225-52, los días de lunes a viernes de las 9:00 a 15:00 horas.
- Los eventos de las visitas a instalaciones se realizará en: H.G.Z./M.F. No. 01 ubicado en AV. ADOLFO LOPEZ MATEOS S/N ESQUINA AV. NAPOLES COLONIA ITALIA CP 77035 MUNICIPIO OTHON P. BLANCO, CHETUMAL, QUINTANA ROO.
- Los eventos de junta de aclaraciones y presentación y apertura de proposiciones, se realizarán en las oficinas del Departamento de Conservación y Servicios Generales, ubicado en Av. Héroes de Chapultepec No. 2 Oriente, Colonia Centro, C.P. 77000; Chetumal, Quintana Roo.
- La reducción de plazo de presentación y apertura de propuestas de la Licitación Pública Nacional **LO-50-GYR-050GYR977-N-30-2022** fue autorizada por la M.P.A.S.S.P. Wendy Guadalupe Lora Aroche, Titular de la Jefatura de Servicios Administrativos del OOAD Quintana Roo, el día 31 de julio de 2023.

CHETUMAL, QUINTANA ROO, A 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
 TITULAR DE LA JEFATURA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
M.P.A.S.S.P. WENDY GUADALUPE LORA AROCHE
 RUBRICA.

(R.- 541524)

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

UNIDAD MEDICA DE ALTA ESPECIALIDAD H.E. No. 2

DIRECCION ADMINISTRATIVA

DEPARTAMENTO DE CONSERVACION Y SERVICIOS GENERALES

RESUMEN DE CONVOCATORIA

El Instituto Mexicano del Seguro Social, en cumplimiento a lo que establece el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con los artículos 27 fracción I, 28, 30 fracción I, 31, 32, 33 párrafo II, 34, 35, 36 y 37 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con la Mismas, artículos 31, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44 y 45 apartado B, 46, 47 de su Reglamento, convoca a los interesados en la Licitación Pública Nacional, cuya Convocatoria contienen los requisitos para participación en el concurso y está disponible para consulta en Internet: <https://compranet.hacienda.gob.mx>, y será gratuita o bien se pondrá ejemplar impreso a disposición de los interesados exclusivamente para su consulta en el Departamento de Conservación y Servicios Generales, ubicado en la Unidad Médica de Alta Especialidad (U.M.A.E.) Hospital de Especialidades No. 2, sita en calle Prolongación Hidalgo y Huisaguay s/n, Colonia Bellavista, C.P. 85130, Ciudad Obregón, Sonora, teléfono: (644) 414-41-35, de lunes a viernes de las 09:00 a 16:00 horas, de conformidad con lo siguiente:

Licitación Pública Nacional Número:	No. LO-050-GYR-050GYR068-N-33-2023
Descripción de la licitación:	Trabajos de mantenimiento a la obra civil del área de laboratorio, hemodinamia, baño vestidores hombres y mujeres del área de quirófano planta baja de la UMAE HE 2 en Ciudad Obregón, Sonora
Volumen a adquirir:	5362 M2
Fecha de publicación en CompraNet:	05/septiembre/2023
Visita al sitio de realización de los trabajos:	11/septiembre/2023, 10:00 horas
Junta de aclaraciones:	11/septiembre/2023, 15:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones:	20/septiembre/2023, 10:00 horas

- La visita al sitio de realización de los trabajos se llevará a cabo en la Unidad Médica de Alta Especialidad (U.M.A.E.) Hospital de Especialidades No. 2, sita en calle Prolongación Hidalgo y Huisaguay s/n, Colonia Bellavista, C.P. 85130, Ciudad Obregón, Sonora.
- Los eventos correspondientes a la Junta de Aclaraciones, el Acto de Presentación y Apertura de Propositiones y el Fallo se realizarán en la sala de juntas del Departamento de Conservación y Servicios Generales, ubicada en la Unidad Médica de Alta Especialidad (U.M.A.E.) Hospital de Especialidades No. 2, sita en calle Prolongación Hidalgo y Huisaguay s/n, Colonia Bellavista, C.P. 85130, Ciudad Obregón, Sonora.

CIUDAD OBREGON, SONORA, A 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

DIRECTOR ADMINISTRATIVO UMAE, H.E. No. 2

LIC. FRANCISCO JAVIER CASTILLO MOLINA

RUBRICA.

(R.- 541518)

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

DIRECCION DE ADMINISTRACION

UNIDAD DE INFRAESTRUCTURA, PROYECTOS ESPECIALES Y CARTERA DE INVERSION

COORDINACION DE CONTRATACION DE OBRA PUBLICA Y SERVICIOS

El Instituto Mexicano del Seguro Social, en cumplimiento a lo que establece el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 1 fracción IV, 4, 27 fracción I, 28, 30 fracción I, 32 y 45 fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como 31 de su Reglamento, convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Nacional bajo la condición de pago a precios unitarios, de conformidad con lo siguiente:

Número de licitación	LO-50-GYR-050GYR119-N-43-2023.
Carácter de la licitación	Pública Nacional.
Descripción de la licitación	SUPERVISION Y CONTROL DEL PROYECTO INTEGRAL PARA LA TERMINACION DE LOS TRABAJOS PARA LA SUSTITUCION DE LA CENTRAL DE SERVICIOS DEL CENTRO MEDICO NACIONAL LA RAZA.
Volumen de licitación	Superficie estimada 3,287.10 m².
Fecha de publicación en CompraNet	5 de septiembre de 2023.
Visita al lugar de los trabajos	11 de septiembre de 2023, 11:00 horas Av. Río Consulado antes Av. Jacarandas s/n y Calzada Vallejo, Colonia La Raza, Alcaldía Azcapotzalco, Código Postal 02990, Ciudad de México.
Junta de aclaraciones	12 de septiembre de 2023, 11:00 horas En la Sala de Juntas de la División de Procesos de Contratación, ubicada en calle Durango No. 291, Piso 2, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06700, Ciudad de México.
Presentación y apertura de proposiciones	22 de septiembre de 2023, 11:00 horas En la Sala de Juntas de la División de Procesos de Contratación, ubicada en calle Durango No. 291, Piso 2, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06700, Ciudad de México.

Los licitantes interesados, podrán obtener la Convocatoria a la Licitación Pública en la página de la Plataforma Integral CompraNet, en la dirección electrónica: <https://upcp-compranet.hacienda.gob.mx/sitiopublico/#/>, además se pondrá un ejemplar en forma impresa a disposición de los interesados, exclusivamente para su consulta en la División de Procesos de Contratación, ubicada en la Calle Durango número 291, piso 2, Colonia Roma Norte, Código Postal 06700, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, teléfonos 55-5553-3389 y 55-5726-1700, extensión 14116, de lunes a viernes hasta el 15 de septiembre de 2023 de 09:00 a 17:00 horas.

CIUDAD DE MEXICO, A 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

TITULAR DE LA COORDINACION DE CONTRATACION DE OBRA PUBLICA Y SERVICIOS

LIC. MIGUEL RICAÑO ESCOBAR

RUBRICA.

(R.- 541503)

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
UNIDAD MEDICA DE ALTA ESPECIALIDAD "DR. GAUDENCIO GOZALEZ GARZA"
DIRECCION
RESUMEN DE CONVOCATORIA
LICITACION PUBLICA NACIONAL

El Instituto Mexicano del Seguro Social, en cumplimiento a lo que establece el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con los artículos 27 fracción I, 28, 30 fracción I, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para los trabajos del **"Programa integral de Mejora de Almacenes Institucionales en Unidades Médicas de Alta Especialidad"** y **"Remodelación y adecuación de áreas en Farmacia"**, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Nacional y cuya Convocatoria se encuentra disponible para consulta en internet en <https://compranet.hacienda.gob.mx/web/login.html> y será gratuita o bien se pondrá un ejemplar impreso a disposición de los interesados exclusivamente para su consulta en Calzada Vallejo esquina Av. Jacarandas s/n, Colonia La Raza, Alcaldía Azcapotzalco, C.P. 02990, México, Ciudad de México. Teléfono: 57 24 59 00 a partir del 05 de septiembre del año en curso de las 09:00 a las 14:00 horas.

No. de Licitación	LO-50-GYR-050GYR043-N-67-2023
Carácter de la Licitación	Pública Nacional
Descripción de la Licitación	Programa integral de Mejora de Almacenes Institucionales en Unidades Médicas de Alta Especialidad
Volumen a adquirir	Remodelación de 637.12 m2
Fecha de publicación en CompraNet	05 de Septiembre de 2023
Visita a las instalaciones	Sótano de la UMAE Hospital General ubicado en Calzada Vallejo Esquina av. Jacarandas s/n, Colonia la Raza, Alcaldía Azcapotzalco, C. P. 02990, México, Ciudad de México el 12 de Septiembre de 2023 a las 11:00 horas.
Junta de aclaraciones	14 de Septiembre de 2023, 11:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	22 de Septiembre de 2023, 13:00 horas

No. de Licitación	LO-50-GYR-050GYR043-N-68-2023
Carácter de la Licitación	Pública Nacional
Descripción de la Licitación	Remodelación y adecuación de áreas en Farmacia
Volumen a adquirir	Remodelación de 467.44 m2
Fecha de publicación en CompraNet	05 de Septiembre de 2023
Visita a las instalaciones	Sótano de la Consulta Externa, ubicado en Calzada Vallejo sin número Colonia la Raza, Alcaldía Azcapotzalco, C. P. 02990, México, Ciudad de México el 12 de Septiembre de 2023 a las 11:00 horas.
Junta de aclaraciones	14 de Septiembre de 2023, 11:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	22 de Septiembre de 2023, 13:00 horas

- TODOS LOS EVENTOS SE LLEVARAN A CABO EN EL AULA DE LICITACIONES DEL DEPARTAMENTO DE ABASTECIMIENTO, DEL HOSPITAL GENERAL DEL CMN "LA RAZA", UBICADO EN: CALZADA VALLEJO ESQUINA AVENIDA JACARANDAS SIN NUMERO, COLONIA LA RAZA, C.P. 02990, DELEGACION AZCAPOTZALCO, CIUDAD DE MEXICO.

CIUDAD DE MEXICO, A 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
DIRECTOR DE LA UNIDAD MEDICA DE ALTA ESPECIALIDAD
DR. "GAUDENCIO GONZALEZ GARZA"
DR. GUILLERMO CAREAGA REYNA
RUBRICA.

(R.- 541519)

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
 ORGANO DE OPERACION ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA REGIONAL NUEVO LEON
 COORDINACION DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO NUEVO LEON
 DEPARTAMENTO DE ADQUISICION DE BIENES Y CONTRATACION DE SERVICIOS
RESUMEN DE CONVOCATORIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 26 fracción I, 26 Bis fracción II, 27, 28 fracción I, 29, 30, 32, 33, 33 Bis, 34, 35, 36, 36 Bis, 37, 37 Bis y 47 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el 35 y 39 de su Reglamento y las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Instituto Mexicano del Seguro Social, se informa a los interesados en participar en licitaciones públicas que la convocatoria a la licitación que contiene las bases mediante las cuales se desarrollará el procedimiento, así como la descripción de los requisitos de participación y el modelo de contrato específico, se encuentran disponibles para su consulta en: <http://compranet.hacienda.gob.mx>, o bien, en el domicilio de la convocante sito en: Manuel L. Barragán número 4850, Norte, Colonia Hidalgo, Código Postal 64260, Monterrey, Nuevo León, con horario de lunes a viernes de 8:00 a 16:00 horas y cuya información relevante es:

Carácter, medio y No. de Licitación	Nacional (Electrónica) LA-50-GYR-050GYR035-N-102-2023
Objeto de la Licitación	"TERCERA VUELTA PARA LA CONTRATACION PLURIANUAL DEL SERVICIO DE 04 GUARDERIAS EN EL ESQUEMA VECINAL COMUNITARIO UNICO PARA EL PERIODO 2023-2026, PERTENECIENTE AL ORGANO DE OPERACION ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA REGIONAL NUEVO LEON"
Volumen a adquirir	Contratación del Servicios de 04 Guarderías
Fecha de publicación en CompraNet	05 de septiembre del 2023
Fecha y hora para celebrar la junta de aclaraciones	12 de septiembre del 2023, 09:00 horas
En su caso, fecha y hora para realizar la visita a instalaciones	19 y 20 de septiembre de 2023, en horario de 08:00 a 18:00 horas
Fecha y hora para realizar la presentación y apertura de proposiciones	18 de septiembre de 2023, 11:00 horas
Fecha y hora para emitir el fallo	25 de septiembre de 2023, 11:00 horas

La reducción de plazos de la licitación pública fue autorizada por el Lic. Abraham Jerónimo Villarreal Soto, Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento en Nuevo León, de fecha 31 de agosto de 2023.

La visita a las instalaciones se realizará en la sede de cada guardería.

MONTERREY, NUEVO LEON, A 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
 JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ADQUISICION DE BIENES
 Y CONTRATACION DE SERVICIOS
MTRO. ARIK SALVATIERRA GARCIA
 RUBRICA.

(R.- 541506)

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
DIRECCION DE ADMINISTRACION
UNIDAD DE ADQUISICIONES
COORDINACION DE ADQUISICION DE BIENES Y CONTRATACION DE SERVICIOS
COORDINACION TECNICA DE ADQUISICION DE BIENES DE INVERSION Y ACTIVOS
DIVISION DE CONTRATACION DE ACTIVOS Y LOGISTICA

El Instituto Mexicano del Seguro Social, en observancia al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, IX, 26 fracción I, 26 Bis fracción II, 27, 28 fracción I, 45, 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento, las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del IMSS y demás disposiciones aplicables en la materia, convoca a los interesados en participar en las licitaciones siguientes:

RESUMEN DE CONVOCATORIA

Número de Licitación	LA-50-GYR-050GYR019-N-226-2023
Carácter de la Licitación	Nacional Electrónica
Descripción de la Licitación	Contratación del servicio de consultoría para la “Evaluación en materia de Diseño Del Pp J 003 “Régimen de Pensiones Y Jubilaciones IMSS”.
Volumen a contratar	Un servicio
Fecha de publicación en CompraNet	01 de septiembre de 2023
Junta de aclaraciones	07 de septiembre de 2023, 11:00 horas
Visita a instalaciones	No habrá visita a instalaciones
Presentación y apertura de proposiciones	18 de septiembre de 2023, 11:00 horas
Fallo	25 de septiembre de 2023, 13:00 horas

- La Convocatoria de la Licitación se encuentra disponible para su consulta en la plataforma CompraNet en la página de Internet: <https://upcp-compranet.hacienda.gob.mx/>
- Todos los eventos se realizarán, de manera electrónica en la plataforma del sistema electrónico de Información Pública Gubernamental CompraNet.

CIUDAD DE MEXICO, A 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
TITULAR DE LA DIVISION DE CONTRATACION DE
ACTIVOS Y LOGISTICA
LIC. ROSA ANGELICA NAVA ROBLES
RUBRICA.

(R.- 541521)

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
ORGANO DE OPERACION ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA REGIONAL NUEVO LEON
COORDINACION DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO NUEVO LEON
DEPARTAMENTO DE ADQUISICION DE BIENES Y CONTRATACION DE SERVICIOS
RESUMEN DE CONVOCATORIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 26 fracción I, 26 Bis fracción II, 27, 28 fracción II, 29, 30, 32, 33, 33 Bis, 34, 35, 36, 36 Bis, 37, 37 Bis y 47 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el 35 y 39 de su Reglamento y las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Instituto Mexicano del Seguro Social, se informa a los interesados en participar en licitaciones públicas que la convocatoria a la licitación que contiene las bases mediante las cuales se desarrollará el procedimiento, así como la descripción de los requisitos de participación y el modelo de contrato específico, se encuentran disponibles para su consulta en: <http://compranet.hacienda.gob.mx>, o bien, en el domicilio de la convocante sito en: Manuel L. Barragán número 4850, Norte, Colonia Hidalgo, Código Postal 64260, Monterrey, Nuevo León, con horario de lunes a viernes de 8:00 a 16:00 horas y cuya información relevante es:

Carácter, medio y No. de Licitación	Internacional Bajo la Cobertura de Tratados (Electrónica) LA-50-GYR-050GYR035-T-103-2023
Objeto de la Licitación	"Adquisición de Equipo Médico de Imagenología para el Servicio de Resonancia Magnética y Accesorios para el Organo de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Nuevo León"
Volumen a adquirir	3 equipos médicos
Fecha de publicación en CompraNet	05 de septiembre del 2023
Fecha y hora para celebrar la junta de aclaraciones	12 de septiembre de 2023, 10:00 horas
En su caso, fecha y hora para realizar la visita a instalaciones	11 de septiembre del 2023, 10:00 a 11:59 horas
Fecha y hora para realizar la presentación y apertura de proposiciones	18 de septiembre de 2023, 12:00 horas
Fecha y hora para emitir el fallo	20 de septiembre de 2023, 12:00 horas

La reducción de plazos de la licitación pública fue autorizada por el Lic. Abraham Jerónimo Villarreal Soto, Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento en Nuevo León, de fecha 31 de agosto de 2023.

MONTERREY, NUEVO LEON, A 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ADQUISICION DE BIENES
Y CONTRATACION DE SERVICIOS
MTRO. ARIK SALVATIERRA GARCIA
RUBRICA.

(R.- 541507)

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ORGANO DE OPERACION ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA

REGIONAL ESTADO DE MEXICO PONIENTE

JEFATURA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

COORDINACION DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO

RESUMEN DE CONVOCATORIA

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134 y de conformidad con los artículos; 26 fracción I, 26 bis fracción II, 27, 28 fracción II, 29, 30, 32, 33, 33 bis, 34, 35, 36, 36 bis, 37, 37 bis, 38, 45, 46 y 47 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (LAASSP), 35, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52 y 85 de su Reglamento, se convoca a los interesados a participar en la Licitación de conformidad con lo siguiente:

Número de Licitación	LA-50-GYR-050GYR024-T-209-2023
Carácter de la Licitación	Pública Internacional
Descripción de la licitación	Adquisición de "USG HGR 220".
Volumen a adquirir	2 piezas
Fecha de publicación en CompraNet	05 de septiembre de 2023
Junta de aclaraciones	12 de septiembre de 2023 a las 8:30 horas
Visita a instalaciones	No habrá visita a instalaciones
Presentación y apertura de proposiciones	18 de septiembre de 2023 a las 08:30 horas

Número de Licitación	LA-50-GYR-050GYR024-T-211-2023
Carácter de la Licitación	Pública Internacional
Descripción de la licitación	Adquisición de "Equipamiento UCIN HGZ No. 194"
Volumen a adquirir	181 piezas
Fecha de publicación en CompraNet	05 de septiembre de 2023
Junta de aclaraciones	12 de septiembre de 2023 a las 10:30 horas
Visita a instalaciones	No habrá visita a instalaciones
Presentación y apertura de proposiciones	18 de septiembre de 2023 a las 12:00 horas

- La reducción de plazos de ambas licitaciones fue autorizada por el área requirente Dr. Víctor Gasca Martínez, Titular de la Jefatura de Servicios de Prestaciones Médicas, el día 29 de agosto 2023, apego al artículo 43 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- Las bases establecidas en la convocatoria de la licitación se encuentran disponibles para su consulta en Internet: <https://upcp-compranet.hacienda.gob.mx>; y serán gratuitas o bien se pondrá ejemplar impreso a disposición de los interesados exclusivamente para su consulta en: el Departamento de Adquisiciones de Bienes y Contrataciones de Servicios ubicado en km. 4.5 Vialidad Toluca-Metepec, Barrio del Espíritu Santo, Col. La Michoacana, C.P. 52140, Metepec, Estado de México.
- Los eventos se llevarán a cabo en las instalaciones de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento, ubicado en km. 4.5 Vialidad Toluca-Metepec, Barrio del Espíritu Santo, Col. La Michoacana, C.P. 52140, Metepec, Estado de México.

TOLUCA, ESTADO DE MEXICO, A 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

JEFA DEL DEPARTAMENTO DE ADQUISICION DE BIENES

Y CONTRATACION DE SERVICIOS

LIC. MARIA CONCEPCION ACIERNA VARGAS

RUBRICA.

(R.- 541522)

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

DIRECCION DE ADMINISTRACION
UNIDAD DE ADQUISICIONES
COORDINACION DE ADQUISICION DE BIENES Y CONTRATACION DE SERVICIOS
COORDINACION TECNICA DE BIENES Y SERVICIOS
DIVISION DE SERVICIOS INTEGRALES
AVISO DE FALLO

El Instituto Mexicano del Seguro Social, con domicilio en: Durango 291, piso 4, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06700, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26, fracción I, 28, fracción II de la Ley Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 58 del Reglamento de la Ley en cita, se da a conocer la celebración de diversos Actos de Fallo, cuya información relevante es:

- El 01 de agosto de 2023, se emitió y notificó el Acto de Fallo de la Licitación Pública Electrónica Internacional Bajo la Cobertura de Tratados No. LA-50-GYR-050GYR988-T-7-2023, realizada para la contratación del Servicio Médico Integral de Estudios de Laboratorio Clínico 2023-2025, resultando adjudicados los siguientes licitantes:

Nombre del licitante	Domicilio	Partidas Adjudicadas	Monto Máximo Adjudicado (sin IVA)
Atlantis Operadora Servicios de Salud, S.A. de C.V.	Cto. Interior Melchor Ocampo No. 469, piso 5, colonia Anzures, Miguel Hidalgo, Ciudad de México C.P. 11590	29	\$80,377,892.15
Biodist, S.A. de C.V.	13 de septiembre No. 4, Planta Baja, colonia Tacubaya, Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11870	33	\$139,329,368.36
Disimed, S.A. de C.V. en participación conjunta con Medicash, S.A.P.I. de C.V. y Centrum Promotora Internacional, S.A. de C.V.	Manuel Carpio No. 105 PB, colonia Santa María La Ribera, Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06400	3, 4, 5, 7, 9, 11, 12, 14, 15, 18, 20, 22, 23, 25, 27, 28, 34, 40, 50 y 59	\$4,902,945,869.89
Elismart, S.A. de C.V.	Lafayette No. 26, colonia Anzures, Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México	63	\$23,623,600.00
Hemoser, S.A. de C.V.	Gutenberg No. 139, colonia Anzures, Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11590	1, 2, 8, 10, 17, 19, 21, 32, 35, 42, 52 y 57	\$3,549,317,457.54
Igsa Medical Services, S.A. de C.V.	Paseo de la Reforma No. 2977, colonia Cuajimalpa, Cuajimalpa, Ciudad de México, C.P. 05000	49 y 53	\$74,274,810.13
Intermet, S.A. de C.V.	Blvd. Adolfo López Mateos No. 1502, colonia Mixcoac, Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03910	13, 16, 24, 36, 38, 41, 43, 46, 47, 48, 50, 51, 54, 55 y 58	\$2,388,345,561.37
Laboratorios San Angel, S.A.	Presa Salinillas No. 370 Int.305, colonia Irrigación, Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11500	6, 26, 30, 31, 37, 44, 56 y 62,	\$1,295,065,366.85

CIUDAD DE MEXICO, A 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
TITULAR DE LA DIVISION DE SERVICIOS INTEGRALES
LIC. MOISES O. LIMON ORTEGA
RUBRICA.

(R.- 541495)

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

DIRECCION DE ADMINISTRACION

UNIDAD DE ADQUISICIONES

COORDINACION DE ADQUISICION DE BIENES Y CONTRATACION DE SERVICIOS

COORDINACION TECNICA DE BIENES Y SERVICIOS

DIVISION DE SERVICIOS INTEGRALES

AVISO DE FALLO

El Instituto Mexicano del Seguro Social, con domicilio en: Durango 291, piso 4, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06700, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26, fracción I, 28, fracción II de la Ley Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 58 del Reglamento de la Ley en cita, se da a conocer la celebración de diversos Actos de Fallo, cuya información relevante es:

El 01 de agosto de 2023, se emitió y notificó el Acto de Fallo de la Licitación Pública Electrónica Internacional Bajo la Cobertura de Tratados No. LA-50-GYR-050GYR988-T-8-2023, realizada para la contratación del Servicio Médico Integral de Banco de Sangre 2023-2025, resultando adjudicados los siguientes licitantes:

Nombre del licitante	Domicilio	Partidas Adjudicadas	Monto Máximo Adjudicado (sin IVA)
Axmilab, S.A. de C.V. en participación conjunta con Laboratorio JLN, S.A. de C.V.	Padre Mier No. 1639, colonia Obisado, Monterrey, Nuevo León, C.P. 64060	47, 50, 51 y 52	\$413,803,728.00
Biodist, S.A. de C.V.	13 de septiembre No. 4, Planta Baja, colonia Tacubaya, Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11870	5, 6, 7, 8, 11, 14, 15, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27 y 28	\$1,735,654,627.50
Disimed, S.A. de C.V. en participación conjunta con Medicash, S.A.P.I. de C.V. y Centrum Promotora Internacional, S.A. de C.V.	Manuel Carpio No. 105 PB, colonia Santa María La Ribera, Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06400	16, 18 y 25	\$154,044,742.80
Elismart, S.A. de C.V.	Lafayette No. 26, colonia Anzures, Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México	45, 46, 48, 49 y 54	\$348,711,804.00
Génesis Healthcare Advisers, S.A. de C.V. en participación conjunta con Logística Marvil, S.A. de C.V.	Magdalena 320, colonia Del Valle, Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México	3, 9, 10, 13, 53, 55, 56, 57 y 58	\$1,378,267,844.00

CIUDAD DE MEXICO, A 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
TITULAR DE LA DIVISION DE SERVICIOS INTEGRALES
LIC. MOISES O. LIMON ORTEGA
RUBRICA.

(R.- 541500)

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

DIRECCION DE ADMINISTRACION

UNIDAD DE ADQUISICIONES

COORDINACION DE ADQUISICION DE BIENES Y CONTRATACION DE SERVICIOS

COORDINACION TECNICA DE BIENES Y SERVICIOS

DIVISION DE SERVICIOS INTEGRALES

AVISO DE FALLO

El Instituto Mexicano del Seguro Social, con domicilio en: Durango 291, piso 4, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06700, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26, fracción I, 28, fracción II de la Ley Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 58 del Reglamento de la Ley en cita, da a conocer la celebración de diversos Actos de Fallo, cuya información relevante es:

- El 21 de julio de 2023, se emitió y notificó el Acto de Fallo de la Licitación Pública Electrónica Internacional Bajo la Cobertura de Tratados No. LA-50-GYR-050GYR988-T-9-2023, realizada para la contratación del Servicio Médico Integral para Anestesia 2023-2025, resultando adjudicados los siguientes licitantes:

Nombre del licitante	Domicilio	Partidas Adjudicadas	Monto Máximo Adjudicado (sin IVA)
CBH+ Especialistas en Innovación Médica, S.A. de C.V. en participación conjunta con DMN Distribuidora Médica Ninnus, S.A.P.I. de C.V.	Mercaderes No. 20, Piso 7, Colonia San José Insurgentes, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03900, Ciudad de México.	1, 2, 4, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 21	\$3,435,226,576.90
GNK Logística del Bajío, S.A. de C.V. en participación conjunta con GNK Logística, S.A. de C.V.	Av. Industria Automotriz No. 18 Int. 3C, Colonia Corredor Industrial Toluca Lerma, Municipio Lerma de Villada, Código Postal 52004, Estado de México.	3, 5, 6, 7, 9, 10, 20, 22 y 23	\$1,637,560,917.96

CIUDAD DE MEXICO, A 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
TITULAR DE LA DIVISION DE SERVICIOS INTEGRALES
LIC. MOISES O. LIMON ORTEGA
RUBRICA.

(R.- 541501)

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

DIRECCION DE ADMINISTRACION

UNIDAD DE ADQUISICIONES

COORDINACION DE ADQUISICION DE BIENES Y CONTRATACION DE SERVICIOS

COORDINACION TECNICA DE BIENES Y SERVICIOS

DIVISION DE SERVICIOS INTEGRALES

AVISO DE FALLO

El Instituto Mexicano del Seguro Social, con domicilio en: Durango 291, piso 4, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06700, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26, fracción I, 28, fracción II de la Ley Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 58 del Reglamento de la Ley en cita, da a conocer la celebración de diversos Actos de Fallo, cuya información relevante es:

- El 17 de julio de 2023, se emitió y notificó el Acto de Fallo de la Licitación Pública Electrónica Internacional Bajo la Cobertura de Tratados No. LA-50-GYR-050GYR988-T-11-2023, realizada para la contratación del Servicio Médico de Hemodiálisis Subrogada, resultando adjudicados los siguientes licitantes:

Nombre del licitante	Domicilio	Partidas Adjudicadas	Monto Máximo Adjudicado (sin IVA)
ARW Solutions, S.A. de C.V.	Calle Cerro de San Andrés No. 46, Colonia Campestre Churubusco, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04200, Ciudad de México	23, 25, 26, 27 y 28	\$68,003,325.00
Asher Medical, S.A. de C.V.	Av. Rafael Buelna y Jesús Kumate S/N, Colonia Hacienda Las Cruces Municipio Mazatlán, Código Postal 82126, Sinaloa	94	\$28,275,390.00
Carint, S.A. de C.V.	Circuito Circunvalación Poniente No. 5 Lt 5 Mz 68-A, Colonia Ciudad Satélite Municipio Naucalpan de Juárez, Código Postal: 53100 Estado de México	40	\$17,113,765.50
Carint, S.A. de C.V. en participación conjunta con ARW Solutions, S.A. de C.V. y Operadora de Servicios de Salud Santa Lucía, S.A. de C.V.	Circuito Circunvalación Poniente No. 5 Lt 5 Mz 68-A, Colonia Ciudad Satélite Municipio Naucalpan de Juárez, Código Postal: 53100 Estado de México	24	\$146,830,320.00
Centro de Asistencia Renal, S.A. de C.V. en participación conjunta con Servicios Médicos y de Equipamiento, S.A. de C.V.	Calle Federico T de la Chica No. 2 Int. 204, Colonia Ciudad Satélite, Municipio Naucalpan de Juárez, Código Postal 53100, Estado de México	48 y 51	\$310,932,121.50
Centro de Asistencia Renal, S.A. de C.V. en participación conjunta con Servicios Médicos y de Equipamiento, S.A. de C.V. y Cenardix, S.A. de C.V.	Calle Federico T de la Chica No. 2 Int. 204, Colonia Ciudad Satélite, Municipio Naucalpan de Juárez, Código Postal 53100, Estado de México	49 y 50	\$320,738,886.00
Centro de Asistencia Renal, S.A. de C.V. en participación conjunta con Servicios Médicos y de Equipamiento, S.A. de C.V. y LAPI Unidad de Hemodiálisis, S.A. de C.V.	Calle Federico T de la Chica No. 2 Int. 204, Colonia Ciudad Satélite, Municipio Naucalpan de Juárez, Código Postal 53100, Estado de México	53	\$104,990,067.00

Centro de Asistencia Renal, S.A. de C.V. en participación conjunta con Servicios Médicos y de Equipamiento, S.A. de C.V., Centro de Diagnóstico Angeles, S.A. de C.V. y LAPI Unidad de Hemodiálisis, S.A. de C.V.	Calle Federico T de la Chica No. 2 Int. 204, Colonia Ciudad Satélite, Municipio Naucalpan de Juárez, Código Postal 53100, Estado de México	54	\$65,955,298.50
Centro de Diagnóstico Angeles, S.A. de C.V.	Av. Ejército Nacional No. 516, Colonia Polanco Reforma, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal 11550, Ciudad de México.	117, 118, 120, 123 y 126	\$314,299,440.00
Centro de Nefrología y Atención Especializada, S.A. de C.V.	Av. Hacienda Santa María Tecajete 6 Manzana V Lt 06, 06 y 08, Colonia: Fray Bernardino de Sahagún Municipio Tepeapulco, Código Postal 43995, Hidalgo.	33	\$14,491,975.68
Centro Integral de Nefrología, S.A. de C.V.	Av. Acoxa 550 Local 5, Colonia Prado Coapa 1ra. Sección, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14350, Ciudad de México.	32	\$20,573,280.00
Centro Médico Culiacán, S.A. de C.V.	Blvd. Alfonso Genaro Calderón No. 2193, Colonia Desarrollo Urbano Tres Ríos, Municipio Culiacán de Rosales, Código Postal 80020, Sinaloa.	93	\$25,921,827.36
Certeza Laboratorio Clínico y Suministros Médicos LACE S.A. de C.V.	Av. José López Portillo Lote 2-01, Colonia: Región 100, Municipio Benito Juárez, Código Postal 77518, Quintana Roo	85, 86 y 87	\$40,441,050.00
Clarial, S.A. de C.V.	Calle Agustín Iturbide No. 850, Colonia Obrera, Municipio Ensenada, Código Postal 22830, Baja California.	3	\$13,620,672.00
Clínica Hemodiálisis de Occidente, S.A. de C.V.	Av. Pirules No. 8 Int. 11, Colonia: Los Pájaros, Municipio Corregidora, Código Postal 76904, Querétaro.	58 y 59	\$31,483,881.00
Clínica Integral del Riñón Mante, S.A. de C.V.	Melchor Ocampo No. 311 Colonia Centro, Municipio El Mante, Código Postal 87024, Tamaulipas	100	\$16,300,206.00
Corporación Pamedic, S.A. de C.V.	Privada del Solar No. 3, segundo nivel, Colonia Centro, Municipio Acámbaro, Código Postal 38600, Guanajuato.	18	\$9,352,259.28
Corporativo de Hospitales, S.A. de C.V.	Sur 5 No. 398, Colonia Centro, Municipio Orizaba, Código Postal 94300, Veracruz.	107, 111 y 129	\$68,942,016.00
Despacho Jurídico Empresarial D.J.E., S.A. de C.V.	Boulevard Ramón G. Bonfil No. 5001, Colonia: Zona Plateada, Municipio: Pachuca de Soto, Código Postal 42083, Hidalgo.	29 y 30	\$126,528,816.96
Diálisis y Trasplantes Alba, S. de R.L. de C.V.	Melchor Ocampo No. 122, Colonia Centro, Municipio León, Código Postal 37000, Guanajuato.	15 y 22	\$80,204,085.00
Esterinova Puebla, S.A. de C.V. en participación conjunta con Cenardix, S.A. de C.V.	Calle Acatlán No. 50, Colonia La Paz, Municipio Puebla, Código Postal 72160, Puebla.	103	\$123,320,925.00
Grupo Hospitales San José, S.A. de C.V. en participación conjunta con Estrategias Sobre Propuestas y Soluciones de Recursos Humanos, S.A.	Av. Universidad No 131, Colonia San Cayetano, Municipio San Juan del Río, Código Postal 76806, Querétaro.	101	\$23,401,872.00
IGSA Medical Service, S.A. de C.V. en participación conjunta con Hemodiálisis y Nefrología, S.A. de C.V.	Prolongación Paseo de la Reforma No. 2977, Colonia: Cuajimalpa, Alcaldía Cuajimalpa, Código Postal 05000, Ciudad de México.	57	\$31,505,760.00

IGSA Medical Service, S.A. de C.V.	Prolongación Paseo de la Reforma No. 2977, Colonia: Cuajimalpa, Alcaldía Cuajimalpa, Código Postal 05000, Ciudad de México.	88 y 89	\$85,045,252.50
Logística Marvil, S.A. de C.V.	Privada de Tapachula No. 1, Colonia Badillo, Municipio Xalapa, Código Postal 91190, Veracruz.	104	\$40,474,196.10
Médica Santa Carmen, S.A.P.I. de C.V. en participación conjunta con Clínica de Hemodiálisis Juan Pablo II, S.C.	Paseo Jurica No. 109 Int. 5, Colonia Jurica, Municipio Querétaro, Código Postal 76100, Querétaro.	42	\$10,484,709.30
Médica Santa Carmen, S.A.P.I. de C.V. en participación conjunta con Carint, S.A. de C.V.	Paseo Jurica No. 109 Int. 5, Colonia Jurica, Municipio Querétaro, Código Postal 76100, Querétaro.	78 y 79	\$235,002,105.00
Médica Santa Carmen, S.A.P.I. de C.V.	Paseo Jurica No. 109 Int. 5, Colonia Jurica, Municipio Querétaro, Código Postal 76100, Querétaro.	83	\$72,850,652.55
Médica Santa Carmen, S.A.P.I. de C.V. en participación conjunta con Soluciones en Nefrología, S.A. de C.V.	Paseo Jurica No. 109 Int. 5, Colonia Jurica, Municipio Querétaro, Código Postal 76100, Querétaro.	82 y 84	\$150,582,118.05
Multiservicios Steyr, S.A. de C.V.	Periférico Luis Echeverría Álvarez No. 2481, Colonia Satélite Norte, Municipio Saltillo, Código Postal 25113, Coahuila De Zaragoza.	6	\$32,889,987.00
Nefrología y Diálisis de San Luis, S.C.	Calle Muñoz No. 555, Colonia Tequisquiapan, Municipio San Luis Potosí, Código Postal 78237, San Luis Potosí.	90 y 91	\$26,134,407.00
Noreste SQS, S. de R.L. de C.V.	Calle Santa Eustolia No. 836, Colonia Del Prado, Municipio Reynosa, Código Postal 88560, Tamaulipas.	97	\$9,541,233.00
Occinefgroup, S.C.	Calle López Mateos No. 64, Colonia San Francisco, Municipio Tala, Código Postal 45300, Jalisco.	38	\$18,069,480.00
Operadora de Hospitales Angeles, S.A. de C.V.	Calle Campos Elíseos No. 9371, Colonia Campos Elíseos, Municipio Juárez, Código Postal 32472, Chihuahua.	7	\$25,552,800.00
Operadora de Servicios de Salud Santa Lucía, S.A. de C.V.	Calle Adolfo Prieto No. 1020, Colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03100, Ciudad De México.	106	\$70,852,626.00
Pisa Equipos Biomédicos, S.A. de C.V. en participación conjunta con Productos Hospitalarios, S.A. de C.V.	Calle Francia No. 1781, Colonia Moderna, Municipio Guadalajara, Código Postal 44190, Jalisco.	4, 5, 9, 10, 16, 20, 21, 36, 45, 46, 47, 60, 69, 70, 71, 72, 73 y 74	\$619,695,955.71
Presefa, S.A. de C.V. en participación conjunta con Clínica de Hemodiálisis Joffa, S.A. de C.V., Grupo Renalife S.A.P.I. de C.V. e Instituto de Especialidades Nefrológicas, S.C.	Calle José María Pino Suárez No 1039 Int. 33, Colonia El Vigía, Municipio Zapopan, Código Postal 45140, Jalisco.	37	\$99,269,820.00
Presefa, S.A. de C.V. en participación conjunta con Grupo Renalife S.A.P.I. de C.V. e Infarind, S.A. de C.V.	Calle José María Pino Suárez No 1039 Int. 33, Colonia El Vigía, Municipio Zapopan, Código Postal 45140, Jalisco.	35 y 128	\$121,469,400.00
Proage Management, S.C.	Calle Ghilardi No. 589, Colonia Santa Teresita, Municipio Guadalajara, Código Postal 44600, Jalisco.	39 y 66	\$28,327,104.00

Servicios de Salud San José, S.A. de C.V.	Calle Doncellas No. 116 -A, Colonia Carretas, Municipio Querétaro, Código Postal 76050, Querétaro	17	\$47,845,395.00
Servicios Integrados Tecnológicos de la Salud Morger, S.A. de C.V.	Av. Mártires de Tacubaya No. 400, Segundo Piso, Colonia Santa María Ixcotel, Municipio Santa Lucía del Camino, Código Postal 71228, Oaxaca.	75	\$44,637,840.00
Servicios Médicos y de Equipamiento, S.A. de C.V.	Av. Pino Suárez No. 2027, Colonia Las Haciendas, Municipio Metepec, Código Postal 52140, Estado de México.	31, 34, 77, 80, 81, 105, 109 y 130	\$128,600,725.50
Servicios Médicos y de Equipamiento, S.A. de C.V. en participación conjunta con Centro Chiapaneco del Riñón, S.A. de C.V.	Av. Pino Suárez No. 2027, Colonia Las Haciendas, Municipio Metepec, Código Postal 52140, Estado de México.	11 y 12	\$89,248,770.00
Servicios Médicos y de Equipamiento, S.A. de C.V. en participación conjunta con Centro de Diagnóstico Angeles, S.A. de C.V.	Av. Pino Suárez No. 2027, Colonia Las Haciendas, Municipio Metepec, Código Postal 52140, Estado de México.	119	\$50,764,428.00
Servicios Médicos y de Equipamiento, S.A. de C.V. en participación conjunta con Reyna María Jiménez José	Av. Pino Suárez No. 2027, Colonia Las Haciendas, Municipio Metepec, Código Postal 52140, Estado de México.	76	\$17,690,634.00
Servicios Médicos y de Equipamiento, S.A. de C.V. en participación conjunta con Servicios Especializados en Nefrología Toluca, S.C. y Centro de Diagnóstico Angeles, S.A. de C.V.	Av. Pino Suárez No. 2027, Colonia Las Haciendas, Municipio Metepec, Código Postal 52140, Estado de México.	56	\$75,377,484.00
Soluciones Tecnológicas Médicas, S.A. de C.V. en participación conjunta con Lister Laboratorio de Referencia, S.A. de C.V.	Av. Cuitláhuac Edif 2 Depto. 104, Colonia Unidad Hab. Cuitláhuac, Alcaldía Azcapotzalco, Código Postal 02500, Ciudad de México.	99 y 102	\$54,664,780.95
Unidad de Cuidados Nefrológicos, S.C. en participación conjunta con Renis Servicios Médicos, S.A. de C.V.	Calle Celso Bernal No. 219, Colonia Morelos, Código Postal 20140, Municipio Aguascalientes, Código Postal 20140, Aguascalientes.	1	\$128,758,500.00
Unidad de Terapia Renal, S.C.	Blvd. Francisco García Salinas No. 19, Colonia: El Carmen, Municipio Guadalupe, Código Postal 98600, Zacatecas.	112, 113, 114, 115 y 116	\$23,711,175.54
Unidad Renal de Zamora, S.C.	Privada Río Pánuco No. 1129, Colonia Fracc. Río Nuevo, Municipio Zamora, Código Postal 59684, Michoacán.	61	\$13,923,000.00
Unidad Renal Tepic, S.A. de C.V.	Av. Universidad No. 145, Colonia Ciudad del Valle, Municipio Tepic, Código Postal 63157, Nayarit	65	\$39,115,440.00
Unidad Renal Victoria, S.A. de C.V.	Blvd. Fidel Velázquez No. 1395 Colonia Revolución Verde, Municipio Cd. Victoria, Código Postal 87024, Tamaulipas	96	\$13,326,255.54

CIUDAD DE MEXICO, A 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
TITULAR DE LA DIVISION DE SERVICIOS INTEGRALES
LIC. MOISES O. LIMON ORTEGA
RUBRICA.

(R.- 541502)

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
ORGANO DE OPERACION ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA ESTATAL JALISCO
JEFATURA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
COORDINACION DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO
RESUMEN DE CONVOCATORIA

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134 y de conformidad con los artículos 25, 26 fracción I, 26 Bis fracción II, 28 fracción I, II, 27, 29, 30, 32, 33, 33 Bis, 34, 35, 36, 36 Bis, 37, 37 Bis, 46, 47 y 48 Fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (LAASSP), 39, 42, 46, 47 y 48 de su Reglamento, convoca a los interesados a participar en las licitaciones de conformidad con lo siguiente:

Número de licitación	LA-50-GYR-050GYR002-N-193-2023
Carácter de la licitación	Pública Nacional (electrónica)
Descripción de la licitación	Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo y consumibles para purificador de agua modelo Mill-Q marca Millipore del laboratorio de salud en el trabajo en el CMNO, Jalisco para el ejercicio 2023
Volumen a adquirir	1 servicio aproximadamente
Fecha de publicación en CompraNet	05 de Septiembre de 2023
Junta de aclaraciones	20 de Septiembre del 2023, a las 09:00 horas.
Visita a instalaciones	No habrá visita a instalaciones
Presentación y apertura de proposiciones	27 de Septiembre del 2023, a las 11:00 horas.
Fallo	02 de Octubre del 2023, a las 14:00 horas.

Número de licitación	LA-50-GYR-050GYR002-N-194-2023
Carácter de la licitación	Pública Nacional (electrónica)
Descripción de la licitación	Servicio de guardería en el esquema vecinal comunitario único para los ejercicios 2023-2027
Volumen a adquirir	1 servicio aproximadamente
Fecha de publicación en CompraNet	05 de Septiembre de 2023
Junta de aclaraciones	13 de Septiembre del 2023, a las 09:00 horas.
Visita a instalaciones	No habrá visita a instalaciones
Presentación y apertura de proposiciones	20 de Septiembre 2023, a las 11:00 horas
Fallo	26 de Septiembre del 2023, a las 15:00 horas.

Número de licitación	LA-50-GYR-050GYR002-N-195-2023
Carácter de la licitación	Pública Nacional (electrónica)
Descripción de la licitación	Servicio de traslado de pacientes críticos y urgencias en ambulancia, para cubrir las necesidades del OOAD Jalisco
Volumen a adquirir	1,470 traslados aproximadamente
Fecha de publicación en CompraNet	05 de Septiembre de 2023
Junta de aclaraciones	12 de Septiembre del 2023, a las 10:00 horas.
Visita a instalaciones institucionales	No habrá visita a instalaciones
Presentación y apertura de proposiciones	19 de Septiembre 2023, a las 12:00 horas
Fallo	20 de Septiembre del 2023, a las 13:00 horas.

Número de licitación	LA-50-GYR-050GYR002-T-196-2023
Carácter de la licitación	Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados (electrónica)
Descripción de la licitación	Servicio médico integral de procedimientos de mínima invasión, para el periodo comprendido del día siguiente del fallo al 31 de diciembre del ejercicio 2023

Volumen a adquirir	2,730 servicios aproximadamente
Fecha de publicación en CompraNet	05 de Septiembre de 2023
Junta de aclaraciones	12 de Septiembre del 2023, a las 09:00 horas.
Visita a instalaciones institucionales	No habrá visita a instalaciones
Presentación y apertura de proposiciones	19 de Septiembre 2023, a las 11:00 horas
Fallo	20 de Septiembre del 2023, a las 15:00 horas.

- Las bases establecidas en la convocatoria de la licitación, se encuentra disponible para consulta en Internet: <https://upcp-compranet.hacienda.gob.mx/> y será gratuita o bien se pondrá un ejemplar impreso a disposición de los interesados exclusivamente para su consulta en: Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento, ubicada en Periférico Sur número 8000, colonia Santa María Tequepexpan, C.P. 45600, San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.
- Los eventos se llevarán a cabo vía Compranet, en la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento ubicada en Periférico Sur No. 8000 Colonia Santa María Tequepexpan, San Pedro Tlaquepaque, Jalisco Código Postal 45600.
- La reducción de plazo para la licitación pública nacional número LA-50-GYR-050GYR002-N-195-2023, es autorizada por la Jefa del Departamento de Adquisición de Bienes y contratación de Servicios con oficio número 148001150900/12/5969/2023.
- La reducción de plazo para la licitación pública internacional bajo la cobertura de tratados número LA-50-GYR-050GYR002-T-196-2023, es autorizada por la Jefa del Departamento de Adquisición de Bienes y contratación de Servicios con oficio número 148001150900/12/5970/2023.

SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, A 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
TITULAR DE LA COORDINACION DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO
MTRA. ORALIA GRAJEDA ESTRADA
RUBRICA.

(R.- 541515)

INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGIA IGNACIO CHAVEZ

DIRECCION DE ADMINISTRACION
SUBDIRECCION DE RECURSOS MATERIALES
RESUMEN DE CONVOCATORIA
LICITACION PUBLICA

De conformidad con la LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO, se convoca a los interesados a participar en la licitación NACIONAL número LA-12-NCA-012NCA001-N-XX-2023 cuya Convocatoria que contiene la bases de participación está disponible para consulta en Internet: <https://compranet.hacienda.gob.mx> o bien en: Juan Badiano N° 1, Colonia Sección XVI, C.P. 14080, Alcaldía de Tlalpan, Ciudad de México, teléfono 5555732911 ext. 20039, de lunes a viernes del año en curso de las 9:00 a 16:00 horas.

Nombre del Procedimiento de contratación	LPN PARA LA ADQUISICION DE ABARROTES 2023
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha y hora de publicación en CompraNet	01 de septiembre de 2023
Fecha y hora de junta de aclaraciones	08 de septiembre de 2023 a las 08:30
Fecha y hora de la visita a las instalaciones	No aplica
Fecha y hora de presentación y apertura de proposiciones	18 de septiembre de 2023 a las 08:30
Fecha y hora de fallo	22 de septiembre de 2023 a las 12:00

CIUDAD DE MEXICO, A 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
SUBDIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES
L.C. ALEJANDRO ALATORRE HERNANDEZ
RUBRICA.

(R.- 541499)

INSTITUTO NACIONAL DE GERIATRIA
RESUMEN DE CONVOCATORIA
LICITACION PUBLICA NACIONAL ABIERTA
FOLIO: INGER-N33-23

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Nacional número LO-12-NCE-012NCE999-N-33-2023, cuya Convocatoria contiene las bases de participación disponibles para consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx> o bien en Avenida Contreras No. 428, Colonia San Jerónimo Lídice, C.P 10200, Alcaldía Magdalena Contreras, Ciudad de México, teléfono: 5655-1921 ext. 59523, los días Lunes a viernes de las 10:00 am a las 14:00 pm

Descripción de la Licitación No.: LO-12-NCE-012NCE999-N-33-2023	INSTALACION DE EQUIPO HIDRONEUMATICO Y CUARTO DE MAQUINAS PARA LA UAI DEL INGER
Volumen a Adquirir	SERVICIO (Los detalles se determinan en la propia convocatoria)
Fecha de Publicación en CompraNet	31/08/2023
Visita a Instalaciones	05/09/2023 a las 10:00 horas
Junta de Aclaraciones	07/09/2023 a las 10:00 horas
Presentación y apertura de Proposiciones	15/09/2023 a las 09:30 horas

CIUDAD DE MEXICO, A 31 DE AGOSTO DE 2023.
SUBDIRECCION DE ADMINISTRACION
SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACION
M.A.P. ERIKA PLATA CORDOBA
RUBRICA.

(R.- 541442)

CENTRO DE INVESTIGACION EN QUIMICA APLICADA
RESUMEN DE CONVOCATORIA
LICITACION PUBLICA NACIONAL, CON FORMA DE PARTICIPACION ELECTRONICA

De conformidad con la LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO, se convoca a los interesados a participar en la licitación NACIONAL número LA-38-90U-03890U001-N-30-2023, cuya Convocatoria que contiene las bases de participación disponibles para consulta en Internet: <https://compranet.hacienda.gob.mx> o bien en Blvd. Enrique Reyna No. 140, Colonia San José de los Cerritos, C.P 25294, Saltillo, Coahuila de Zaragoza, teléfono: 8444389830 ext. 1464 y fax 8444389839, de lunes a viernes de las 09:00 a 17:00 horas.

Nombre del Procedimiento de contratación	MANTENIMIENTO DE CONTENEDORES PARA RECICLAJE
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha y hora de publicación en CompraNet	05 de septiembre de 2023
Fecha y hora de junta de aclaraciones	12 de septiembre de 2023 a las 09:00 AM
Fecha y hora de presentación y apertura de proposiciones	18 de septiembre de 2023 a las 09:00 AM

1 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
DIRECTORA ADMINISTRATIVA
C.P. EDITH SAYURI SIFUENTES FLORES
FIRMA ELECTRONICA.

(R.- 541469)

EMPRESA DE PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA AEROPUERTO INTERNACIONAL FELIPE ANGELES, S.A. DE C.V.

DIRECCION DE ADMINISTRACION
SUBDIRECCION DE RECURSOS MATERIALES
RESUMEN DE CONVOCATORIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, fracción I, 27, 28, fracción I, y 30 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 42 de su Reglamento, se informa a los interesados en participar en la licitación pública de la convocatoria que contiene las bases mediante las cuales se desarrollará el procedimiento, así como la descripción de los requisitos de participación y el modelo de contrato específico, los cuales se encuentran disponibles para su consulta en: <http://compranet.gob.mx>, o bien, en el domicilio de la convocante en: Circuito Exterior Mexiquense, Km. 33, Santa Lucía, Municipio de Zumpango, Estado de México, C.P. 55640, de las 8:00 a 18:00 horas y cuya información relevante es:

Objeto de Licitación Pública Nacional Electrónica. No. LA-07-HZI-007HZI999-N-67-2023.	Servicio de capacitación para el estándar de competencia EC1102 inspección de pasajeros y equipaje de mano para su transportación en aeronaves en el Aeropuerto Internacional Felipe Angeles, S.A. de C.V. (Segunda vuelta).
Volumen para adquirir.	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet.	31/08/2023.
Junta de Aclaraciones.	05/09/ 2023, 09:00 Horas.
Presentación y Apertura de Proposiciones.	18/09/ 2023, 09:00 Horas.
Fallo.	20/09/ 2023, 12:00 Horas.

Todos los eventos se realizarán conforme las características, especificaciones, fechas, horarios y lugares establecidos en la propia convocatoria.

ZUMPANGO, ESTADO DE MEXICO, A 31 DE AGOSTO DE 2023.
SUBDIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES DEL AIFA, S.A. DE C.V.
MTRO. ELOY RODRIGUEZ MELCHOR
RUBRICA.

(R.- 541428)

ADMINISTRACION DEL SISTEMA PORTUARIO NACIONAL TOPOLOBAMPO, S.A. DE C.V.

**RESUMEN DE CONVOCATORIA
LICITACION PUBLICA NACIONAL**

De conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Sector Público se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Nacional número LO-013J2W002-E19-2023, cuya convocatoria que contiene las Bases de Licitación se encuentra disponible para consulta en internet: <https://compranet.hacienda.gob.mx> o bien en Acceso al Parque Industrial Pesquero S/N, C.P. 81370, Topolobampo, Sinaloa, teléfono: (668) 816 39 70, ext. 72504 y 72619, los días lunes a viernes de las 8:00 a las 16:00 horas.

Descripción de la Licitación	"PROGRAMA DE MANTENIMIENTO A INFRAESTRUCTURA PORTUARIA 2021-2024, PAQUETE 10 (2023) EN MUELLES, PATIOS, VIALIDADES Y SEÑALAMIENTO MARITIMO"
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación en CompraNet	05/09/2023
Visita a instalaciones	13/09/2023, 09:00 horas (UTC -7)
Junta de aclaraciones	13/09/2023, 11:00 horas (UTC -7)
Presentación y apertura de proposiciones	20/09/2023, 10:00 horas (UTC -7)

LO-013J2W002-E19-2023

TOPOLOBAMPO, SINALOA, A 31 DE AGOSTO DE 2023.
TITULAR DE LA JEFATURA DE PROYECTOS Y CONSTRUCCION
ING. RAMIRO JESUS COTA GASTELUM
RUBRICA.

(R.- 541465)

ADMINISTRACION DEL SISTEMA PORTUARIO NACIONAL LAZARO CARDENAS, S.A. DE C.V.

LICITACION PUBLICA NACIONAL CONVOCATORIA MULTIPLE No. 4

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se convoca a las personas físicas y/o morales, a participar en los procedimientos de contratación por medio de Licitación Pública Nacional, realizándose en tiempos normales, los trabajos consistentes en:

No. de licitación:	013178002-011-2023 Nacional.
Objeto de la licitación:	"MANTENIMIENTO AL SEÑALAMIENTO MARITIMO Y FARO DEL PUERTO DE LAZARO CARDENAS, MICH."
Volumen de obra:	El que se especifica en las bases de convocatoria.
Fecha en que se publicó en CompraNet:	05 de septiembre de 2023.
Fecha y hora de visita al lugar de los trabajos:	11 de septiembre de 2023, a las 10:00 horas.
Fecha y hora de junta de aclaraciones:	11 de septiembre de 2023, a las 12:00 horas.
Presentación y apertura de proposiciones:	18 de septiembre de 2023, a las 10:00 horas.
Periodo de ejecución:	13 de octubre de 2023 al 31 de julio de 2024.

No. de licitación:	013178002-012-2023 Nacional.
Objeto de la licitación:	"MANTENIMIENTO A INSTALACIONES DE ADUANA EN EL RECINTO PORTUARIO DE LAZARO CARDENAS, MICH."
Volumen de obra:	El que se especifica en las bases de convocatoria.
Fecha en que se publicó en CompraNet:	05 de septiembre de 2023.
Fecha y hora de visita al lugar de los trabajos:	12 de septiembre de 2023, a las 10:00 horas.
Fecha y hora de junta de aclaraciones:	12 de septiembre de 2023, a las 12:30 horas.
Presentación y apertura de proposiciones:	21 de septiembre de 2023, a las 10:00 horas.
Periodo de ejecución:	06 de noviembre de 2023 al 31 de julio de 2024.

No. de licitación:	013178002-013-2023 Nacional.
Objeto de la licitación:	"MANTENIMIENTO Y CONSERVACION DE AREAS ECOLOGICAS DEL PUERTO DE LAZARO CARDENAS, MICH."
Volumen de obra:	El que se especifica en las bases de convocatoria.
Fecha en que se publicó en CompraNet:	05 de septiembre de 2023.
Fecha y hora de visita al lugar de los trabajos:	13 de septiembre de 2023, a las 10:00 horas.
Fecha y hora de junta de aclaraciones:	13 de septiembre de 2023, a las 12:30 horas.
Presentación y apertura de proposiciones:	22 de septiembre de 2023, a las 10:00 horas.
Periodo de ejecución:	06 de noviembre de 2023 al 31 de julio de 2024.

ATENTAMENTE
CD. LAZARO CARDENAS, MICH., A 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
GERENTE DE INGENIERIA
ARQ. MANUEL ARCE RODEA
FIRMA ELECTRONICA.

(R.- 541510)

ADMINISTRACION DEL SISTEMA PORTUARIO NACIONAL LAZARO CARDENAS, S.A. DE C.V.

DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES LICITACION PUBLICA NACIONAL ELECTRONICA RESUMEN DE CONVOCATORIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se informa a los interesados en participar en las Licitaciones Públicas Nacionales Electrónicas número LA-13-J3A-013J3A001-N-187-2023 y LA-13-J3A-013J3A001-N-188-2023, cuyas convocatorias contienen las bases de participación, disponibles para su consulta en: <https://upcp-compranet.hacienda.gob.mx/sitiopublico>, o bien, en la página web de la Convocante en: <https://www.puertolazarocardenas.com.mx/plc25/licitaciones> y cuya información relevante es:

Carácter, medio y No. de Licitación	No. LA-13-J3A-013J3A001-N-187-2023
Objeto de la licitación:	“SERVICIO DE RENOVACION PARA EL USO DE LICENCIAS SAP ENTERPRISE SUPPORT 2023 Y MIGRACION DEL SAP ECC 6.0 A SISTEMA OPERATIVO WINDOWS SERVER SOPORTADO”.
Volumen a Adquirir	Se determinan en la convocatoria.
Publicación en CompraNet	31 / Agosto / 2023
Visita a Instalaciones	NO APLICA
Junta de Aclaraciones	05 / Septiembre / 2023, 09:30 horas
Presentación y apertura de proposiciones:	12 / Septiembre / 2023, 09:30 horas

Carácter, medio y No. de Licitación	No. LA-13-J3A-013J3A001-N-188-2023
Objeto de la licitación:	“RENOVACION DE SOFTWARE 2023”.
Volumen a Adquirir	Se determinan en la convocatoria.
Publicación en CompraNet	31 / Agosto / 2023
Visita a Instalaciones	NO APLICA
Junta de Aclaraciones	05 / Septiembre / 2023, 11:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones:	12 / Septiembre / 2023, 11:00 horas

ATENTAMENTE
LAZARO CARDENAS, MICH., A 31 DE AGOSTO DE 2023.
SUBGERENTE DE ADMINISTRACION
LIC. ANNA HIDA CHAVEZ ALEMAN
FIRMA ELECTRONICA.

(R.- 541464)

008VST - LICONSA, S.A. DE C.V.**NOTA ACLARATORIA LICITACION PUBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL, CON FORMA DE PARTICIPACION ELECTRONICA**

De conformidad con la normatividad aplicable en las materias de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Del Sector Público, así como de las demás disposiciones relativas, por medio de la presente Nota Aclaratoria se comunica a todas las personas interesadas en participar, en las Licitaciones LA-08-VST-008VST974-N-30-2023 y LA-08-VST-008VST974-N-31-2023, con número de registro 541188, convocadas por Liconsa, S.A. de C.V., que con motivo de un error en el manejo de la nueva plataforma del Sistema CompraNet 2023, se cambió el número de procedimiento de contratación de las Licitaciones Públicas Electrónicas, disponibles para consulta en Internet: <https://compranet.hacienda.gob.mx> o bien en las Instalaciones de la Gerencia Estatal Veracruz ubicadas en Avenida Xalapa número 297, Colonia Unidad del Bosque, código postal 91010, Xalapa, Veracruz, teléfono (228) 8-15-15-86, desde la publicación de la presente convocatoria y hasta la fecha establecida, de lunes a viernes, de 9:30 a 16:30 horas.

Conforme a lo anterior, el cambio en el número queda como a continuación se indican:

Dice:

Nombre del Procedimiento de contratación LA-08-VST-008VST974-N-30-2023	Contratación de Diversos Servicios requeridos por los Departamentos de Mantenimiento, Control de Calidad, Producción y Relaciones Industriales de la Gerencia Estatal Veracruz.
Nombre del Procedimiento de contratación LA-08-VST-008VST974-N-31-2023	Adquisición de Kits para Detección de Antibióticos en Leche Fresca y Kits para la Determinación de Células Somáticas en Leche Fresca.

Debe decir:

Nombre del Procedimiento de contratación LA-08-VST-008VST974-N-32-2023	Contratación de Diversos Servicios requeridos por los Departamentos de Mantenimiento, Control de Calidad, Producción y Relaciones Industriales de la Gerencia Estatal Veracruz.
Nombre del Procedimiento de contratación LA-08-VST-008VST974-I-33-2023	Adquisición de Kits para Detección de Antibióticos en Leche Fresca y Kits para la Determinación de Células Somáticas en Leche Fresca.

5 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

GERENTE ESTATAL

DR. FRANCISCO SALVADOR TORRES PERALTA

RUBRICA.

(R.- 541528)

**CONSEJO NACIONAL DE NORMALIZACION Y
CERTIFICACION DE COMPETENCIAS LABORALES**
CONVOCATORIA CONOCER/LPN/C002/2023
RESUMEN DE LA CONVOCATORIA

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 primer párrafo, 26 fracción I, 26 Bis fracción II, 27, 28 fracción I, 29 y 30 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y normas aplicables en la materia; convoca a las personas físicas o morales interesadas en participar en la Convocatoria de la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-11-L9T-011L9T999-N-35-2023**, cuyas bases de participación están disponibles para consulta en la Internet: <https://compranet.hacienda.gob.mx>, o bien en Barranca de Muerto No. 275 primer piso, Colonia San José Insurgentes, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03900, Ciudad de México, Piso 1, teléfono 2282-0200, los días lunes a viernes, en el horario de 09:00 a 18:00 horas.

Objeto de la licitación	Estudio Sobre el Sustento Metodológico de la Evaluación de Candidatos con Base en Estándares de Competencia mediante un Modelo Virtual
Volumen a adquirir	01 servicio
Fecha de publicación en CompraNet	5 de septiembre de 2023
Junta de aclaraciones	13 de septiembre de 2023, a las: 11:00 horas
Acto de presentación y apertura de proposiciones	21 de septiembre de 2023, a las: 11:00 horas
Acto de fallo	26 de septiembre de 2022, a las: 11:00 horas

CIUDAD DE MEXICO, A 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
DIRECTOR DE ADMINISTRACION
LIC. MIGUEL ANGEL GUTIERREZ ACEVEDO
RUBRICA.

(R.- 541529)

**CONSEJO NACIONAL DE NORMALIZACION Y
CERTIFICACION DE COMPETENCIAS LABORALES**
CONVOCATORIA CONOCER/LPN/C003/2023
RESUMEN DE LA CONVOCATORIA

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 primer párrafo, 26 fracción I, 26 Bis fracción II, 27, 28 fracción I, 29 y 30 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y normas aplicables en la materia; convoca a las personas físicas o morales interesadas en participar en la Convocatoria de la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-11-L9T-011L9T999-N-36-2023**, cuyas bases de participación están disponibles para consulta en la Internet: <https://compranet.hacienda.gob.mx>, o bien en Barranca de Muerto No. 275 primer piso, Colonia San José Insurgentes, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03900, Ciudad de México, Piso 1, teléfono 2282-0200, los días lunes a viernes, en el horario de 09:00 a 18:00 horas.

Objeto de la licitación	“Estudio sobre “El Sistema Nacional de Competencias en el Mercado del Tratado De La Unión Europea: Certificación de Competencias, Homologación y Mejores Prácticas”
Volumen a adquirir	01 servicio
Fecha de publicación en CompraNet	5 de septiembre de 2023
Junta de aclaraciones	13 de septiembre de 2023, a las: 13:00 horas
Acto de presentación y apertura de proposiciones	21 de septiembre de 2023, a las: 13:00 horas
Acto de fallo	26 de septiembre de 2022, a las: 13:00 horas

CIUDAD DE MEXICO, A 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
DIRECTOR DE ADMINISTRACION
LIC. MIGUEL ANGEL GUTIERREZ ACEVEDO
RUBRICA.

(R.- 541531)

**CONSEJO NACIONAL DE NORMALIZACION Y
CERTIFICACION DE COMPETENCIAS LABORALES**
CONVOCATORIA CONOCER/LPN/C004/2023
RESUMEN DE LA CONVOCATORIA

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 primer párrafo, 26 fracción I, 26 Bis fracción II, 27, 28 fracción I, 29 y 30 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y normas aplicables en la materia; convoca a las personas físicas o morales interesadas en participar en la Convocatoria de la **Licitación Pública Nacional Electrónica LA-11-L9T-011L9T999-N-37-2023**, cuyas bases de participación están disponibles para consulta en la Internet: <https://compranet.hacienda.gob.mx>, o bien en Barranca de Muerto No. 275 primer piso, Colonia San José Insurgentes, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03900, Ciudad de México, Piso 1, teléfono 2282-0200, los días lunes a viernes, en el horario de 09:00 a 18:00 horas.

Objeto de la licitación	Posicionamiento del Sistema Nacional de Competencias por Medio de Políticas Públicas
Volumen a adquirir	01 servicio
Fecha de publicación en CompraNet	5 de septiembre de 2023
Junta de aclaraciones	13 de septiembre de 2023, a las: 16:00 horas
Acto de presentación y apertura de proposiciones	21 de septiembre de 2023, a las: 16:00 horas
Acto de fallo	26 de septiembre de 2022, a las: 16:00 horas

CIUDAD DE MEXICO, A 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

DIRECTOR DE ADMINISTRACION

LIC. MIGUEL ANGEL GUTIERREZ ACEVEDO

RUBRICA.

(R.- 541527)

**AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA
CIUDAD DE MEXICO, S.A. DE C.V.**
GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES
RESUMEN DE CONVOCATORIA

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la Segunda Convocatoria para la Licitación Pública Internacional Electrónica Abierta No. LA-09-KDN-009KDN001-I-98-2023, la convocatoria que contiene las bases de participación se encuentran disponibles para consulta en Internet: <https://compranet.hacienda.gob.mx/> o bien en la Gerencia Recursos Materiales sita en la oficina No. 69 del mezzanine Avenida Capitán Carlos León sin número, Colonia Peñón de los Baños, C.P. 15620, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, teléfono: 552482-2544, los días lunes a viernes, en el horario de 9:00 a 17:00 horas. Esta convocatoria se llevará a cabo con plazos reducidos, de conformidad con el artículo 32 tercer párrafo de la LAASSP.

Descripción de la licitación	Adquisición e Instalación de Elevadores en Edificios Terminales 1 y 2 en el Aeropuerto Internacional "Benito Juárez" Ciudad De México.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	30/08/2023
Visita a las instalaciones	07/09/2023 10:00 horas
Junta de aclaraciones	12/09/2023 10:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	19/09/2023 12:00 horas

CIUDAD DE MEXICO, A 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

GERENTE DE RECURSOS MATERIALES

LIC. MARLENE HERNANDEZ HERNANDEZ

FIRMA ELECTRONICA.

(R.- 541426)

**AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA
CIUDAD DE MEXICO, S.A. DE C.V.**

SUBDIRECCION DE INGENIERIA
RESUMEN DE CONVOCATORIA
LICITACION PUBLICA NACIONAL
CONVOCATORIA: 38

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Nacional No.: **LO-09-KDN-009KDN002-N-38-2023**; cuya Convocatoria que contienen las bases de participación se encuentran disponibles para consulta en Internet: <http://compranet.funcionpublica.gob.mx> o compranet 2023 o bien en la: Subgerencia de Concursos del Aeropuerto Internacional Benito Juárez Ciudad de México, Oficina No. 29 del Mezzanine, Av. Capitán Carlos León S/N, Colonia Peñón de los Baños, C.P. 15620, Delg. Venustiano Carranza, Ciudad de México, teléfono: 55.24.82.24.24 Ext. 2574, los días lunes a viernes; con horario de: 9:00 a 17:00 horas.

Descripción de la Licitación	Proyecto Ejecutivo para la Reparación de las Plataformas Eco Alfa y Eco Bravo en el Aeropuerto Internacional Benito Juárez Ciudad de México.
Volumen de obra	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de la Publicación en CompraNet	05/09/2023
Visita al lugar de los trabajos	11/09/2023 a las 10:00 horas
Junta de Aclaraciones	13/09/2023 a las 11:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	20/09/2023 a las 10:00 horas

CIUDAD DE MEXICO, A 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
ENCARGADO DE LA SUBDIRECCION DE INGENIERIA
ING. FRANCISCO JAVIER DIAZ ORTIZ
RUBRICA.

(R.- 541482)

**AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA
CIUDAD DE MEXICO, S.A. DE C.V.**

SUBDIRECCION DE RECURSOS MATERIALES
RESUMEN DE CONVOCATORIA

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Nacional Electrónica Número LA-09-KDN-009KDN001-N-99-2023, la convocatoria que contiene las bases de participación se encuentran disponibles para consulta en Internet: <https://compranet.hacienda.gob.mx/> o bien en la Gerencia Recursos Materiales sita en la oficina No. 69 del mezzanine Avenida Capitán Carlos León sin número, Colonia Peñón de los Baños, C.P. 15620, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, teléfono: 552482-2544, los días lunes a viernes, en el horario de 9:00 a 17:00 horas.

Descripción de la licitación	Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo a Sistema de Control de Monitoreo y Reguladores de Corriente Constante de la Subestación de Ayudas Visuales en Aeropuerto Internacional Benito Juárez Ciudad de México.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	31/08/2023
Visita a Instalaciones	08/09/2023
Junta de aclaraciones	12/09/2023 09:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	19/09/2023 10:00 horas

CIUDAD DE MEXICO, A 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
GERENTE DE RECURSOS MATERIALES
LIC. MARLENE HERNANDEZ HERNANDEZ
FIRMA ELECTRONICA.

(R.- 541458)

**AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA
CIUDAD DE MEXICO, S.A. DE C.V.****GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES
RESUMEN DE CONVOCATORIA**

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la **Segunda Convocatoria** para la Licitación Pública Nacional Electrónica Número LA-09-KDN-009KDN001-N-100-2023, la convocatoria que contiene las bases de participación se encuentran disponibles para consulta en Internet: <https://compranet.hacienda.gob.mx/> o bien en la Gerencia Recursos Materiales sita en la oficina No. 69 del mezzanine Avenida Capitán Carlos León sin número, Colonia Peñón de los Baños, C.P. 15620, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, teléfono: 552482-2544, los días lunes a viernes, en el horario de 9:00 a 17:00 horas.

Descripción de la licitación	Adquisición e instalación de aire acondicionado para las terminales 1 y 2 y área operacional en el Aeropuerto Internacional "Benito Juárez" Ciudad de México.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	01/09/2023
Visita a las instalaciones	11/09/2023 10:00 horas
Junta de aclaraciones	13/09/2023 10:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	20/09/2023 11:00 horas

CIUDAD DE MEXICO, A 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
GERENTE DE RECURSOS MATERIALES
LIC. MARLENE HERNANDEZ HERNANDEZ
FIRMA ELECTRONICA.

(R.- 541516)**CENTRO DE INVESTIGACION Y ASISTENCIA EN TECNOLOGIA
Y DISEÑO DEL ESTADO DE JALISCO, A.C.****SUBDIRECCION DE RECURSOS MATERIALES
RESUMEN DE CONVOCATORIA**

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública electrónica nacional número LA-38-90I-03890I001-N-80-2023, cuya Convocatoria que contiene las bases de participación disponibles para consulta en Internet: <https://upcp-compranet.hacienda.gob.mx> o bien en Av. Normalistas No. 800, Colonia Colinas de la Normal, C.P 44270, Guadalajara, Jalisco, teléfono: 33455200 ext. 1103, los días de lunes a viernes de las 9:00 m a las 16:00 hrs.

Descripción de la licitación	Contratación de Pólizas de Mantenimiento para los Sistemas de Climatización de los Laboratorios de la UEP, USAM y Bioseguridad del CIATEJ, A.C., 2023
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	05/09/2023, 00:00:00 horas
Junta de aclaraciones	12/09/2023, 09:00:00 AM horas
Visita a instalaciones	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Presentación y apertura de proposiciones	21/09/2023, 09:00:00 AM horas

GUADALAJARA, JAL., A 30 DE AGOSTO DE 2023.
APODERADA LEGAL Y DIRECTORA ADMINISTRATIVA DEL CIATEJ, A.C.
DRA. CITLALLI HAIDE ALZAGA SANCHEZ
RUBRICA.

(R.- 541530)

CIATEQ, A. C. CENTRO DE TECNOLOGIA AVANZADA

GERENCIA DE INSUMOS A PROYECTOS

RESUMEN DE CONVOCATORIA**LICITACION PUBLICA NACIONAL**

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública, cuya Convocatoria que contiene las bases de participación disponibles para consulta en Internet: <http://compranet.gob.mx> o bien en: Avenida del Retablo No. 150, Colonia Constituyentes FOVISSSTE, C.P. 76150, Querétaro, Qro., teléfonos: 01 (442) 211-26-00, ext. 2307 y/o 2536

LICITACION PUBLICA NUMERO LA-38-90Y-03890Y999-N-18 2023

Descripción de la licitación	SERVICIO DE INTEGRIDAD MECANICA
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	05/09/2023
Junta de aclaraciones	13/09/2023 09:00 horas
Visita a instalaciones	No habrá visita
Presentación y apertura de proposiciones	20/09/2023 11:00 horas
Emisión y notificación de fallo	22/09/2023

QUERETARO, QUERETARO, A 31 DE AGOSTO DE 2023.

GERENTE DE INSUMOS A PROYECTOS

ING. MARLEN IVON HERNANDEZ VELEZ

RUBRICA.

(R.- 541494)

FIDEICOMISO PARA LA CINETECA NACIONAL

DIRECCION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

RESUMEN DE CONVOCATORIA No. 008/2023

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se informa a los interesados en participar en **Licitación Pública Nacional Electrónica** cuya convocatoria a la licitación que contiene las bases mediante las cuales se desarrollará el procedimiento, mismo que se llevará a cabo con tiempos reducidos de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como la descripción de los requisitos de participación, se encuentra disponible para su consulta en: <https://upcp-compranet.hacienda.gob.mx/>, o bien en Avenida México Coyoacán No. 389, Colonia Xoco, C.P. 03330, Alcaldía, Benito Juárez, en la Ciudad de México, en un horario de 10:00 a 16:00 horas, de lunes a viernes y cuya información relevante es:

Carácter, medio y No. de Licitación	Licitación Pública Electrónica de carácter nacional No. LA-48-L9Y-048L9Y001-N-293-2023
Objeto de la licitación	Adquisición de diversos productos e insumos para abastecer los requerimientos de las dulcerías, cafeterías y restaurantes de la Cineteca Nacional y Cineteca Nacional de las Artes
Volumen de la licitación	Se detalla en la convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	30 de setiembre de 2023
Junta de aclaraciones	04 de septiembre de 2023, a las 11:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	11 de septiembre de 2023, a las 11:00 horas
Fallo	12 de septiembre de 2023, a las 17:00 horas

CIUDAD DE MEXICO, A 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

DIRECTOR DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

VICENTE FERNANDO CAZARES AVILES

RUBRICA.

(R.- 541419)

PETROLEOS MEXICANOS
DIRECCION CORPORATIVA DE ADMINISTRACION Y SERVICIOS
SUBDIRECCION DE ABASTECIMIENTO
COORDINACION DE ABASTECIMIENTO PARA EXPLORACION Y PRODUCCION
GERENCIA DE CONTRATACIONES PARA MANTENIMIENTO, CONFIABILIDAD Y LOGISTICA MARINA
CONVOCATORIA

Con fundamento en los Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Capítulo 13 del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (el "T-MEC") y sus correlativos de cualquier Tratado de Libre Comercio suscrito por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los cuales se suscribió un título o capítulo de compras del sector público o un capítulo de contratación pública, los artículos 75, 77, párrafos primero, segundo y tercero de la Ley de Petróleos Mexicanos; 13, 19 y 20 de las Disposiciones Generales de Contratación para Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, a nombre y por cuenta y orden de Pemex Exploración y Producción Empresa Productiva Subsidiaria, convoca a los interesados a participar en el Concurso Abierto Electrónico de carácter Internacional bajo los Tratados de Libre Comercio No. PMX-SA-PC-PEPR-CT-S-GCMCLM-822-2023-PCON-96354-1-SERVICIO-METALIZADO, cuyo objeto es el "Servicio de metalizado y fabricación de partes componentes de equipo de bombeo del Activo de Producción Poza Rica-Altamira", de acuerdo con lo siguiente:

Evento	Fecha y hora
Evento de aclaración de dudas a las bases de contratación	12 de septiembre de 2023 a las 10:00 horas
Presentación y apertura de propuestas	02 de octubre de 2023 a las 10:00 horas
Notificación del resultado del concurso	25 de octubre de 2023 a las 13:00 horas

El presente concurso abierto se realizará de manera electrónica a través del Sistema de Contrataciones Electrónicas de Pemex (SISCEP). Sólo pueden participar, personas físicas o morales mexicanas o extranjeros de alguno de los países con los que México tenga celebrado un tratado de libre comercio que contenga un título o capítulo de compra de Sector Público o un capítulo de contratación pública y que no se encuentren en los supuestos estipulados en el artículo 76, fracción VI de la Ley de Petróleos Mexicanos, así como los considerados en el artículo 10 de las Disposiciones Generales de Contratación para Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias.

Los participantes deberán manifestar en su propuesta (Documento DA-8), en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los documentos que contengan información confidencial o reservada, siempre que tengan derecho de clasificar la información de conformidad con las disposiciones aplicables.

Las bases del Concurso estarán a disposición de los interesados sin costo, a partir de la publicación de la convocatoria en el Portal de Internet de Pemex <http://www.pemex.com/procura/procedimientos-de-contratacion/concursosabiertos/Paginas/Pemex-Exploracion-y-Produccion.aspx>, mismas que formarán parte de la presente convocatoria.

Los interesados en participar deberán remitir su manifiesto de interés en participar Documento DA-1, así como la demás documentación requerida, de conformidad con lo establecido en el numeral IV Información para participar en el procedimiento de contratación de las bases, al correo electrónico asociado al procedimiento de contratación en SISCEP: email2workspace-prod+PEMEX+WS4167964208+viic@ansmt.riba.com.

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, A 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

GABRIELA DEL OLMO ALBARRAN

PARA LA SUBSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION, EN MI CARACTER DE GERENTE DE CONTRATACIONES PARA MANTENIMIENTO, CONFIABILIDAD Y LOGISTICA MARINA, ADSCRITA A LA COORDINACION DE ABASTECIMIENTO PARA EXPLORACION Y PRODUCCION, DE LA SUBDIRECCION DE ABASTECIMIENTO, DIRECCION CORPORATIVA DE ADMINISTRACION Y SERVICIOS DE PETROLEOS MEXICANOS, Y CON FUNDAMENTO EN LAS FACULTADES PREVISTAS EN LOS ARTICULOS 19, FRACCIONES VIII Y XXIV Y 21 PRIMER PARRAFO, Y ARTICULO 34 DEL ESTATUTO ORGANICO DE PETROLEOS MEXICANOS PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 28 DE JUNIO DE 2019 Y LA RESPECTIVA NOTA ACLARATORIA PUBLICADA EN EL MISMO MEDIO OFICIAL DEL 26 DE JULIO DE 2019, PODRA DELEGAR LA SUSCRIPCION DE ACTOS DE TRAMITE, DE MODO QUE SURTIRAN PLENOS EFECTOS, POR LO QUE QUIEN PARTICIPE VOLUNTARIAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION, ACEPTA DICHOS TERMINOS Y ESTAS REPRESENTACIONES
RUBRICA.

(R.- 541402)

EXPORTADORA DE SAL, S.A. DE C.V.

GERENCIA DE ADQUISICIONES Y ALMACENES

RESUMEN DE CONVOCATORIA**LICITACION PUBLICA ELECTRONICA NACIONAL**

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Electrónica Nacional número LA-10-K2N-010K2N001-N-294-2023, cuya Convocatoria que contiene las bases de participación disponibles para consulta en Internet: <http://compranet.hacienda.gob.mx> o bien en Ave. Baja California s/n, Colonia Centro, C.P. 23940, Guerrero Negro, Baja California Sur, teléfono: 6151575100 ext. 1453 y fax 6151570016, los días del 05 al 15 de septiembre de 2023, de las 8:00 a 17:00 hrs.

Descripción de la licitación	"SERVICIO DE IMPLEMENTACION DE SISTEMA DE CONTROL DE TIEMPOS Y ASISTENCIA"
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	31/08/2023, 00:00 horas
Visita a instalaciones	No hay Visita a Instalaciones
Junta de Aclaraciones	08/09/2023, a las 11:30:00 horas en las instalaciones de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., ubicadas en Avenida Baja California s/n, Colonia Centro, C.P. 23940, Guerrero Negro, B.C.S.
Presentación y apertura de proposiciones	15/09/2023, a las 10:00:00 horas en las instalaciones de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., ubicadas en Avenida Baja California s/n, Colonia Centro, C.P. 23940, Guerrero Negro, B.C.S.

GUERRERO NEGRO, BAJA CALIFORNIA SUR, A 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

SUBGERENTE DE NORMATIVIDAD EN OBRA PUBLICA

L.C VICTOR HUGO VALENZUELA BELMONTE

FIRMA ELECTRONICA.

(R.- 541459)

COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD CONVOCATORIA

Con fundamento en el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 79 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, en las disposiciones 30 fracción I inciso a) 31, 33 fracciones II y VI 34, 37 fracción I, y 55 fracción III de las Disposiciones Generales en Materia de adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y ejecución de obras de la Comisión Federal de Electricidad y sus Empresas Productivas Subsidiarias (en lo sucesivo Disposiciones Generales):

CFE-0400-CAAT-0011-2023	
ADQUISICION E INSTALACION DE VALVULAS DE CONTROL PARA LA REGULACION DE PRESION DE GAS NATURAL A LA ERM 15001, PARA LA CCC VALLE DE MEXICO	
Fecha de publicación en Micrositio	30/agosto/2023
Sesión de Aclaraciones	05/Septiembre/2023 09:00 horas
Límite para presentación de ofertas	12/Septiembre/2023 08:00 horas
Apertura Técnica	12/Septiembre/2023 09:00 horas
Apertura Económica	13/Septiembre/2023 09:00 horas
Fallo	15/Septiembre/2023 14:00 horas

El Area Contratante que publica la presente convocatoria es Area Contratante, con clave 0400, a través del Departamento Regional de Abastecimientos, cuyo contacto es la Lic. Verónica Flores Olivera, con domicilio en Av. Real de los Reyes No. 265, Col. Los Reyes Coyoacán, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, C.P. 04330, teléfono (0155) 5338 1400 ext. 76350 y 76351, al correo electrónico: veronica.flores@cfe.mx. Los interesados podrán obtener la Convocatoria y Pliego de Requisitos, a través del Micrositio de Concursos de la CFE ubicado en el sitio <https://msc.cfe.mx/Aplicaciones/NCFE/Concursos/>, a partir de la fecha de publicación en Micrositio.

CIUDAD DE MEXICO, A 30 DE AGOSTO DE 2023.

CFE-0400 - CLAVE DE AGENTE CONTRATANTE A140006

JEFE DE LA OFICINA REGIONAL DE COMPRAS

LIC. VERONICA FLORES OLIVERA

FIRMA ELECTRONICA.

(R.- 541425)

COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD
DIRECCION CORPORATIVA DE ADMINISTRACION
SUBDIRECCION DE CONTRATACION Y SERVICIOS
CONVOCATORIA AL CONCURSO ABIERTO DE CARACTER INTERNACIONAL
NUMERO CFE-0003-CACOA-0008-2023

Con fundamento en el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en apego a la Disposición 72 de las "Disposiciones Generales en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de Servicios y Ejecución de Obras de la Comisión Federal de Electricidad y sus Empresas Productivas Subsidiarias", la Subdirección de Contratación y Servicios, convoca a los interesados a participar en el **Concurso Abierto de Carácter Internacional Número CFE-0003-CACOA-0008-2023**, para la contratación del proyecto **REPARACION DE CIMENTACION DEL MOTOR PRINCIPAL MODELO 10K90MC-S MARCA IZAR-MAN B&W INSTALADO EN LA UNIDAD 1 DE LA C.C.I. BAJA CALIFORNIA SUR.**

Los interesados podrán consultar el Pliego de Requisitos y Registrar su interés en participar a través del Sistema Electrónico de Contrataciones (Micrositio de Concursos) en la dirección electrónica: <http://msc.cfe.mx/aplicaciones/NCFE/concursos>.

El procedimiento de contratación se llevará a cabo con la siguiente programación:

Visita al Sitio de los trabajos:	Se efectuará a las 10:00 horas, del día 11 de septiembre de 2023, siendo el punto de reunión en superintendencia de la Central de Combustión Interna Baja California Sur, ubicada en el km. 7.5 libramiento norte Santiago Ocegüera Gutiérrez, La Paz, en el estado de Baja California Sur	
Sesión de aclaraciones:	18 de septiembre de 2023 11:00 horas	Los citados actos se llevarán a cabo a través del Sistema Electrónico de Contrataciones (Micrositio de Concursos)
Presentación de Ofertas y Apertura de Ofertas Técnicas:	27 de septiembre de 2023 11:00 horas	
Apertura de Ofertas Económicas:	05 de octubre de 2023 18:00 horas	
Acto de Fallo:	12 de octubre de 2023 14:00 horas	

El Area Contratante que publica la presente convocatoria es la Subdirección de Contratación y Servicios de la Dirección Corporativa de Administración de la CFE, con domicilio en Avenida Paseo de la Reforma No. 164, Mezzanine 2, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06600, Ciudad de México, al teléfono 55-52-29-44-00 ext. 60033, a través del personal de contacto con la Mtra. Erika Alejandra Enciso Macias, Subgerente, con correo electrónico alejandra.encisom@cfe.mx y el Mtro. Héctor Omar Leal Nava, Jefe de Departamento, con correo electrónico omar.leal@cfe.mx.

ATENTAMENTE
CIUDAD DE MEXICO, A 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
AGENTE CONTRATANTE No. 01A0304
MTRA. ERIKA ALEJANDRA ENCISO MACIAS
RUBRICA.

(R.- 541453)

COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD

COORDINACION CORPORATIVA NUCLEAR

RESUMEN DE CONVOCATORIA**CONCURSO ABIERTO DE CARACTER INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE LOS TRATADOS
CFE-0013-CAAAT-0011-2023**

Con fundamento en el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Artículo 79 de la Ley de Comisión Federal de Electricidad, en las disposiciones 30 fracción I, 31, y 37 fracción I de las Disposiciones Generales en Materia de adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y ejecución de obras de la Comisión Federal de Electricidad y sus Empresas Productivas Subsidiarias (en lo sucesivo Disposiciones Generales); y sus modificaciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de enero de 2022.

Se convoca a todos los interesados en participar en el **Concurso Abierto de Carácter Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados No. CFE-0013-CAAAT-0011-2023**, cuya Convocatoria contiene el Pliego de Requisitos disponibles para consulta en la siguiente liga <https://msc.cfe.mx>, a partir de la fecha de su publicación en Micrositio de Concursos.

No. de Concurso	CFE-0013-CAAAT-0011-2023
Objeto de la Contratación	Adquisición de irradiador autoblandado
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la Convocatoria y Pliego de Requisitos al Concurso Abierto.
Fecha de publicación en Micrositio	04/09/2023
Sesión de aclaraciones	20/09/2023, 10:00 horas
Apertura de Ofertas Técnicas	13/10/2023, 09:00 horas
Resultado Técnico y Apertura de Ofertas Económicas	23/10/2023, 09:00 horas
Notificación de Fallo	30/10/2023, 09:00 horas

VERACRUZ, VER., A 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ABASTECIMIENTOS EN FUNCIONES
CLAVE DE AGENTE CONTRATANTE A1A0D05
LIC. EVA KRYZIA VELA LOPEZ
RUBRICA.

(R.- 541479)

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SECRETARIA EJECUTIVA DE ADMINISTRACION

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MATERIALES

CONVOCATORIA**LICITACION PUBLICA NACIONAL NUMERO CJF/SEA/DGRM/LPN/031/2023**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en cumplimiento al artículo 313 y demás relativos y aplicables del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Nacional que a continuación se indica, de conformidad con lo siguiente:

No. de LPN	Descripción General	Plazo para inscripción
CJF/SEA/DGRM/LPN/031/2023	"Adquisición de equipamiento de Cómputo para el Consejo de la Judicatura Federal"	Los días 05, 06 y 07 de septiembre de 2023.

La descripción de los bienes requeridos en la partida única, así como la cantidad y unidad de medida, se pueden verificar en su respectivo Anexo Técnico de las Bases de Licitación, disponibles en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en la página web www.cjf.gob.mx dentro de la sección de "Servicios", en el apartado de "Licitaciones", en las correspondientes a "Recursos Materiales y Servicios Generales", pestaña "2023", a partir del **05 de septiembre de 2023**.

Junta de aclaraciones	Acto de presentación y apertura de propuestas
Sala de Licitaciones de la Dirección General de Recursos Materiales el 13 de septiembre de 2023 , a las 16:00 horas.	Sala de Licitaciones de la Dirección General de Recursos Materiales el 20 de septiembre de 2023 a las 11:00 horas.

Requisitos para participar en la Licitación Pública Nacional conforme al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo:

1. Las Bases de Licitación Pública Nacional estarán disponibles para consulta en las instalaciones de la Dirección de Adquisiciones, adscrita a la Dirección General de Recursos Materiales, ubicada en Carretera Picacho Ajusco No. 170, piso 7, Ala "A", Col. Jardines en la Montaña, Demarcación Territorial Tlalpan, Ciudad de México, C.P. 14210, teléfono (55) 5449 9500 Exts. 2781, 2734 y 2786, durante los días **05, 06 y 07 de septiembre de 2023**, en un horario de **10:00 a 14:30 y de 16:00 a 17:30 horas**, y para su impresión en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en su página web www.cjf.gob.mx dentro de la sección de "Servicios", en el apartado de "Licitaciones", en las correspondientes a "Recursos Materiales y Servicios Generales", pestaña "**2023**".
2. Es obligatoria la inscripción al procedimiento, la cual se podrá realizar únicamente durante los días **05, 06 y 07 de septiembre de 2023**, en un horario de **10:00 a 14:30 y de 16:00 a 17:30 horas**, firmando el acuse correspondiente a la recepción de las Bases de Licitación, por parte de la persona física o del representante de la persona moral o física que desee participar en el procedimiento de licitación. La inscripción deberá realizarse, en las Oficinas de la Dirección de Adquisiciones, adscrita a la Dirección General de Recursos Materiales, ubicada en Carretera Picacho Ajusco No. 170, piso 7, Ala "A", Col. Jardines en la Montaña, Demarcación Territorial Tlalpan, Ciudad de México, C.P. 14210, presentando un escrito en el que el interesado manifieste, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con facultades suficientes para comprometerse por sí o por su representada, mismo que contendrá los datos siguientes: (i). Nombre de la persona física o razón o denominación social de la persona moral, así como el de su apoderado o representante legal, debiendo adjuntar copia simple de su identificación oficial vigente; (ii). Registro Federal de Contribuyentes y domicilio fiscal; (iii). Objeto social, datos de la escritura constitutiva y de la inscripción de la persona moral, así como sus modificaciones; y nombre, razón o denominación social de socios y accionistas; (iv). Instrumento en el que constan las facultades del apoderado o representante, así como su identificación oficial vigente. En caso de enviar a un representante, deberá presentarse con la carta poder simple y la identificación oficial del mismo.
3. Las propuestas deberán presentarse en idioma español; los catálogos, folletos y documentos de las características técnicas, podrán presentarse, en su caso, en el idioma del país de origen de los bienes, acompañados de una traducción simple al español en papel membretado del licitante o del fabricante, de acuerdo con las Bases de Licitación.
4. El fallo se dará a conocer en el lugar y fecha que se indica en las Bases de Licitación.
5. Ninguna de las condiciones establecidas en la presente Convocatoria, las Bases de Licitación, así como las propuestas presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas; asimismo, se hace del conocimiento de los interesados que la información aquí descrita es referencial, por lo que deberán apegarse a lo solicitado en las Bases de Licitación.
6. El acto de presentación y apertura de propuestas será videograbado, de conformidad a lo establecido en el artículo 325 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo.

CIUDAD DE MEXICO, A 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

SECRETARIA EJECUTIVA DE ADMINISTRACION

LICENCIADA MARIA FERNANDA CASANUEVA DE DIEGO

RUBRICA.

(R.- 541472)

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

CONVOCATORIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con fundamento en el Acuerdo General que regula los procedimientos de adquisición, arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios, obra pública y los servicios relacionados con la misma, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convoca a las personas físicas o morales que tengan interés en participar en las Licitaciones Públicas Nacionales que se celebrarán para:

Licitación Pública Nacional número	Concepto	Junta de Aclaraciones	Entrega y Apertura de Propuestas	Fallo
TEPJF/LPN/022/2023	Adquisición de materiales, equipos y herramientas para los servicios de mantenimiento y servicios generales a instalaciones de inmuebles pertenecientes a la Sala Superior	12 de septiembre de 2023 11:00 horas	18 de septiembre de 2023 11:00 horas	29 de septiembre de 2023 14:00 horas
TEPJF/LPN/023/2023	Adquisición de suscripción a herramientas de software diversas	12 de septiembre de 2023 14:00 horas	18 de septiembre de 2023 14:00 horas	29 de septiembre de 2023 14:30 horas

- Las bases podrán adquirirse de manera gratuita de la página web del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación www.te.gob.mx, dentro del apartado "Licitaciones vigentes" <https://www.te.gob.mx/transparencia/front/adquisiciones/index>.
- La **inscripción al procedimiento se llevará a través de medios electrónicos** mediante solicitud en formato libre al correo electrónico licitaciones@te.gob.mx con copia para unidadadquisiciones@te.gob.mx, a partir de la fecha de su publicación y hasta el registro para el Acto de Entrega y Apertura de Propuestas respectivo, indicando el procedimiento al que se desea inscribir, nombre completo de la persona física o moral que se inscribe, con su registro federal de contribuyentes.
- Los Actos de Junta de Aclaraciones, Entrega y Apertura de Propuestas y de Fallo, **serán videograbados** y se llevarán a cabo en la Dirección General de Adquisiciones, Servicios y Obra Pública del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- La entrega de bienes se llevará a cabo de conformidad con los requisitos especificados en las bases.
- Las condiciones de pago se encuentran especificadas en las bases. **No se otorgará anticipo.**
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las propuestas presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.

ATENTAMENTE

CIUDAD DE MEXICO, A 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

DIRECTOR GENERAL DE ADQUISICIONES, SERVICIOS Y OBRA PUBLICA

LIC. ARTURO CAMACHO CONTRERAS

FIRMA ELECTRONICA.

(R.- 541548)

INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES

DIRECCION DE ADMINISTRACION

SUBDIRECCION RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

DEPARTAMENTO DE MANTENIMIENTO Y OBRA

El Instituto Nacional de Ciencias Penales, en cumplimiento a lo que establece el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 3, 27 fracción I, 28, 30 fracción I, 45 fracción I y 45Ter, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública nacional bajo la condición de pago sobre la base de precios unitarios de conformidad con lo siguiente:

Número de licitación	LO-49-SKC-049SKC999-N-1-2023.
Carácter de la licitación	Pública Nacional.
Descripción de la licitación	Trabajos de mantenimiento en los inmuebles del Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE)
Alcances de la licitación	Mantenimiento a 2 inmuebles.
Fecha de publicación en CompraNet	5 de Septiembre de 2023.
Junta de aclaraciones	13 de Septiembre de 2023 , 11:00 horas. Sala de Juntas de las Oficina que ocupa el Inmueble ubicado en Calle Magisterio Nacional N° 113, Colonia Tlalpan centro, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14000, Ciudad de México.
Presentación y apertura de proposiciones	21 de Septiembre de 2023 , 11:00 horas. Sala de Juntas de las Oficina que ocupa el Inmueble ubicado en Calle Magisterio Nacional N° 113, Colonia Tlalpan centro, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14000, Ciudad de México.

La convocatoria que contiene las bases de participación se encuentra disponible para consulta en Internet: <https://upcp-compranet.hacienda.gob.mx/> y serán gratuitas, o bien en Calle Magisterio Nacional N° 113, Colonia Tlalpan, Alcaldía Tlalpan centro, Código Postal 14000, Ciudad de México, Teléfono 55 5487-1500, Ext. 1514; 1578, 1589 de lunes a viernes; en un horario de 10:00 a 18:00 horas.

CIUDAD DE MEXICO, A 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

DIRECTORA DE ADMINISTRACION

ADRIANA ESPINOSA LOPEZ

RUBRICA.

(R.- 541440)

BANCO DE MEXICO
RESUMEN DE LA CONVOCATORIA A LICITACION PUBLICA NACIONAL
No. BM-SACRH-23-1135-1

Banco de México, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 57 y 62, fracción IV, de la Ley del Banco de México, en las Normas del Banco de México en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como de servicios, en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en las demás disposiciones aplicables, convoca a todos los interesados a participar en la **LICITACION PUBLICA NACIONAL NO. BM-SACRH-23-1135-1** con el objeto de contratar los servicios de impresión de diversos libros, elaborados por la Dirección de Educación Financiera y Fomento Cultural. El volumen de los servicios materia de licitación es de 20,000 libros.

Las fechas previstas para llevar a cabo el procedimiento son las indicadas a continuación:

a) Respuesta a las solicitudes de aclaración a la licitación: **8 de septiembre de 2023.**

b) Acto de presentación y apertura de proposiciones: **15 de septiembre de 2023.**

c) Comunicación del fallo: A más tardar el **5 de octubre de 2023.**

La convocatoria respectiva, fue publicada el día **31 de agosto de 2023**, en el Portal de Contrataciones Banxico (POC Banxico), ubicado en la página de internet del Banco <https://www.banxico.org.mx/PortalProveedores/>.

CIUDAD DE MEXICO, A 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

BANCO DE MEXICO

SUBGERENTE DE ABASTECIMIENTO
A CAJA Y RECURSOS HUMANOS
MTRA. MARIA ELENA GONZALEZ TIRADO
FIRMA ELECTRONICA.

ANALISTA DE CONTRATACIONES DE LA OFICINA DE
CONTRATACIONES PARA CAJA Y RECURSOS HUMANOS
LIC. EDGAR BOLAÑOS CRUZ
FIRMA ELECTRONICA.

Firmado electrónicamente en la Ciudad de México, mediante firma electrónica avanzada, con fundamento en los artículos 8, 10 y 27 Bis del Reglamento Interior del Banco de México; Segundo del Acuerdo de Adscripción de sus Unidades Administrativas, y en los artículos 2, fracción IX y 6, primer párrafo, de las Normas del Banco de México en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como de servicios

(R.- 541457)

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
RESUMEN DE CONVOCATORIA 024-2023

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 37 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Adquisiciones, Arrendamiento de Bienes Muebles y Servicios, se convoca a personas Físicas o Morales de nacionalidad mexicana, interesadas en participar en la Licitación Pública que se describe a continuación:

Número de la licitación	LP-INE-024/2023
Carácter de la licitación	Nacional Presencial
Descripción de la licitación	Servicio de asesoría para realizar auditoría externa para la revisión de la información financiera, fiscal y presupuestal del Instituto Nacional Electoral del ejercicio 2023
Fecha de publicación en INE	31 de agosto de 2023
Junta de aclaraciones	13 de septiembre de 2023, 10:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	20 de septiembre de 2023, 10:00 horas
Fallo	27 de septiembre de 2023, se notificará por escrito

La convocatoria se encuentra disponible para obtención y consulta en la página del Instituto www.ine.mx. El acto de Junta de Aclaraciones y el acto de Presentación y Apertura de Proposiciones se llevarán a cabo de manera presencial en la Sala de Juntas de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios, en las horas y fechas citadas en la convocatoria.

CIUDAD DE MEXICO, A 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

SUBDIRECTOR DE ADQUISICIONES
LIC. LUIS ARMANDO MARTINEZ REYES
 FIRMA ELECTRONICA.

(R.- 541468)

**SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO DE CAMPECHE
(063049)****SUBSECRETARIA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
RESUMEN DE CONVOCATORIA
LICITACION PUBLICA NACIONAL (ELECTRONICA)**

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Nacional número LA-63-049-904009995-N-1-2023, cuya Convocatoria que contiene las bases de participación disponibles para consulta en Internet: <https://compranet.hacienda.gob.mx>, o bien en: Av. Maestros Campechanos S/N, Colonia Sascalum, C.P. 24095, Campeche, Campeche, teléfono: 9811273350 ext. 36524, los días lunes a viernes del año en curso de las 9:00 a 14.00 horas.

Descripción de la licitación	Adquisición de Bienes de Fortalecimiento de Servicios de Educación Especial
Volumen de licitación	Los detalles se determinan en la convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	5/09/2023
Junta de aclaraciones	13/09/2023 9:00 AM
Visita a instalaciones	No habrá visita
Presentación y apertura de proposiciones	20/09/2023 10:00 AM
Fallo	20/09/2023 14:00 Horas
Periodo de inscripción para participar	Del 5 al 20 de septiembre del 2023

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
SUBSECRETARIO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
LIC. VICTOR MANUEL ALONZO HERRERA
FIRMA ELECTRONICA.

(R.- 541414)**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE****063041 - SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
RESUMEN DE CONVOCATORIA LICITACION PUBLICA NACIONAL,
CON FORMA DE PARTICIPACION ELECTRONICA**

De conformidad con la LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO, se convoca a los interesados a participar en la licitación NACIONAL número LA-63-O41-904015996-N-5-2023, cuya Convocatoria que contiene las bases de participación disponibles para consulta en Internet: <https://compranet.hacienda.gob.mx> o bien en calle 8 número 325, entre calle 63 y Circuito Baluartes, colonia Centro, código postal 24000, San Francisco de Campeche, Campeche, de lunes a viernes de 08:00 a 16:00 horas.

Nombre del procedimiento de contratación	Prestación de diversos servicios.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha y hora de publicación en CompraNet	05 de septiembre de 2023
Fecha y hora de junta de aclaraciones	13 de septiembre de 2023 a las 08:30
Fecha y hora de la visita a las instalaciones	No hay visita a las instalaciones.
Fecha y hora de presentación y apertura de proposiciones	20 de septiembre de 2023 a las 09:00
Fecha y hora de fallo	29 de septiembre de 2023 a las 13:00

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
JEZRAEL ISAAC LARRACILLA PEREZ
FIRMA ELECTRONICA.

(R.- 541544)

063009 - INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA FISICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE CAMPECHE

LICITACIONES PUBLICAS NACIONALES CON FORMA DE PARTICIPACION PRESENCIAL

RESUMEN DE CONVOCATORIA 02

De conformidad con la Ley De Adquisiciones, Arrendamientos Y Servicios Del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en las Licitaciones Públicas Nacionales, cuya Convocatoria que contienen las bases de participación están disponibles para consulta en Internet: <http://compranet.hacienda.gob.mx> o al correo equipamiento@inifeec.gob.mx, o al teléfono: 01 981 8163750, o bien, en Calle 7 s/n colonia Héroes de Chapultepec, C.P. 24030, los días Lunes a Viernes; con el siguiente horario: de 09:00 a 15:00 horas.

Licitación No.: LA-63-009-904032998-N-11-2023

Descripción de la licitación	Mobiliario para aulas didácticas en diversos municipios del estado de Campeche
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	05/09/2023
Fecha y hora de Junta de aclaraciones	13/09/2023, 12:00 horas
Fecha y hora de Visita a instalaciones	No habrá visita
Fecha y hora de Presentación y apertura de proposiciones	22/09/2023, 10:30 horas
Fecha y hora de fallo	27/09/2023, 15:00 horas

Licitación No.: LA-63-009-904032998-N-12-2023

Descripción de la licitación	Suministro de mobiliario para dirección, aulas didácticas, biblioteca y aula USAER; en la esc. Prim. Venustiano Carranza (CCT 04DPR0481Q), en la localidad de San Francisco de Campeche, municipio de Campeche, estado de Campeche.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	05/09/2023
Fecha y hora de Junta de aclaraciones	13/09/2023, 13:00 horas
Fecha y hora de Visita a instalaciones	No habrá visita
Fecha y hora de Presentación y apertura de proposiciones	22/09/2023, 12:30 horas
Fecha y hora de fallo	27/09/2023, 15:30 horas

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

DIRECTOR GENERAL

LIC. RICARDO LOPEZ BLANCO

RUBRICA.

(R.- 541490)

COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE CAMPECHE

LICITACION PUBLICA NACIONAL PRESENCIAL

RESUMEN DE CONVOCATORIA CAPAE-CAM-FOPET-PROAGUA-02-2023

De conformidad con La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se convoca a los interesados a participar en la **Licitación Pública Nacional**, que se indica, cuya convocatoria contiene las bases de participación y están disponibles para consulta en la dirección de Internet: <https://compranet.hacienda.gob.mx> y su obtención será gratuita. La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche, tendrá una copia impresa o en medio electrónica de las convocatorias a las licitaciones públicas, únicamente para ser consultadas por cualquier persona, en sus oficinas ubicadas en Av. Pedro Sainz de Baranda S/N Local 311 Area Ah Kim Pech, C.P. 24014 en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; con número telefónico 981 81 68680; los días de lunes a viernes, en un horario de 9:00 a 14:00 horas; domicilio que se indica para los eventos de junta de aclaraciones y presentación de proposiciones.

No. de licitación	LO-63-O45-904022998-N-22-2023
Descripción de la licitación	MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE DISTRIBUCION DE AGUA POTABLE EN LAS LOCALIDADES MANGAL, TILA Y RIBERA DE LA CORRIENTE, MUNICIPIO DE PALIZADA, 1RA ETAPA
Volumen de adquisición	Se detalla en la convocatoria.
Fecha de publicación en Compranet	05/09/2023
Fecha límite para el registro de inscripción	19/09/2023, 12:00 horas.
Junta de aclaraciones	12/09/2023, al término de la visita.
Visita a instalaciones	12/09/2023, a las 11:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	20/09/2023, 09:00 horas.
Fallo	29/09/2023, 11:00 horas.

No. de licitación	LO-63-O45-904022998-N-23-2023
Descripción de la licitación	MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE DISTRIBUCION DE AGUA POTABLE DE LA LOCALIDAD DE BENITO JUAREZ, MUNICIPIO DE CANDELARIA, 1RA ETAPA DE CAMPECHE
Volumen de adquisición	Se detalla en la convocatoria.
Fecha de publicación en Compranet	05/09/2023
Fecha límite para el registro de inscripción	19/09/2023, 12:00 horas.
Junta de aclaraciones	12/09/2023, al término de la visita.
Visita a instalaciones	12/09/2023, a las 10:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	20/09/2023, 12:00 horas.
Fallo	29/09/2023, 12:00 horas.

No. de licitación	LO-63-O45-904022998-N-24-2023
Descripción de la licitación	MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DE LA LOCALIDAD DE NUEVO CONHUAS EN EL MUNICIPIO DE CALAKMUL
Volumen de adquisición	Se detalla en la convocatoria.
Fecha de publicación en Compranet	05/09/2023

Fecha límite para el registro de inscripción	20/09/2023, 12:00 horas.
Junta de aclaraciones	12/09/2023, al término de la visita.
Visita a instalaciones	12/09/2023, a las 13:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	21/09/2023, 09:00 horas.
Fallo	29/09/2023, 13:00 horas.

No. de licitación	LO-63-O45-904022998-N-25-2023
Descripción de la licitación	MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DE LA LOCALIDAD DE SILVITUC EN EL MUNICIPIO DE ESCARCEGA
Volumen de adquisición	Se detalla en la convocatoria.
Fecha de publicación en Compranet	05/09/2023
Fecha límite para el registro de inscripción	20/09/2023, 12:00 horas.
Junta de aclaraciones	12/09/2023, al término de la visita.
Visita a instalaciones	12/09/2023, a las 10:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	21/09/2023, 12:00 horas.
Fallo	29/09/2023, 14:00 horas.

ATENTAMENTE

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

DIRECTOR GENERAL DE LA CAPAE

LIC. ALVARO MIGUEL GUTIERREZ CASTRO

RUBRICA.

(R.- 541546)

SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO DE DURANGO

RESUMEN DE CONVOCATORIA

LICITACION PUBLICA NACIONAL

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Nacional número **LA-69-Q53-910007998-N-7-2023**, cuya Convocatoria que contiene las bases de participación disponibles para consulta en Internet compranet.hacienda.gob.mx o bien en Blvd. Domingo Arrieta No. 1700, Fraccionamiento Domingo Arrieta C.P. 34180, teléfonos: 618 137 66 88, el día 05 de Septiembre de 2023, de 9:00 a las 14:30 horas

Descripción de la licitación	SERVICIO DE CAPACITACION DEL PROGRAMA PARA EL DESARROLLO PROFESIONAL DOCENTE, PRODEP 2023.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet Estatal	05 de Septiembre de 2023
Junta de aclaraciones	08 de Septiembre de 2023, 11:00 horas.
Visita a instalaciones	No hay visita a las instalaciones
Presentación y apertura de proposiciones	14 de Septiembre de 2023, 11:00 horas.

ATENTAMENTE

VICTORIA DE DURANGO, DGO., A 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

DIRECTORA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS

C.P. MARICELA LIZETH CALDERON VENEGAS

RUBRICA.

(R.- 541489)

ADMINISTRACION PUBLICA DE LA CIUDAD DE MEXICO**SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MEXICO
DIRECCION GENERAL DE AGUA POTABLE
CONVOCATORIA PUBLICA No. 032
RESUMEN DE CONVOCATORIA
LICITACION PUBLICA NACIONAL**

De conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas se informa a los interesados a participar en la Licitación Pública Nacional número LO-909004999-E121-2023, y LO-909004999-E122-2023, la Convocatoria a la Licitación en la cual se establecen las bases de participación, estarán disponibles para su consulta en la página electrónica de CompraNet en la siguiente dirección compranet.funcionpublica.gob.mx, así como en las oficinas de este Organismo Desconcentrado ubicado en Calle Río de la Plata No. 48 Piso 3, Colonia Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México, para la licitación número LO-909004999-E121-2023, y LO-909004999-E122-2023, en un horario de 10:00 a 14:00 horas.

Datos Generales

No. de Licitación	LO-909004999-E121-2023
Descripción de la licitación	REPOSICION DE POZOS EN EL ACUEDUCTO CHICONAUTLA. OBRA CIVIL, EQUIPAMIENTO ELECTROMECHANICO DE LOS POZOS PROFUNDOS DE AGUA POTABLE, REPOSICION DEL POZO TEPEXPAN NORTE 1, POZO VENTA DE CARPIO CHARCO 4 Y POZO CHARCO CH3 EN ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	05/09/2023
Junta de aclaraciones	08/09/2023, 17:00 horas
Visita a instalaciones	06/09/2023, 09:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	15/09/2023, 14:00 horas

No. de Licitación	LO-909004999-E122-2023
Descripción de la licitación	REPOSICION DE POZOS EN EL ACUEDUCTO CHICONAUTLA. OBRA CIVIL, EQUIPAMIENTO ELECTROMECHANICO DE LOS POZOS PROFUNDOS DE AGUA POTABLE, POZO VENTA DE CARPIO CHARCO 2, POZO VENTA OJO DE AGUA VO-3 Y VENTA OJO DE AGUA VO-4 EN ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	05/09/2023
Junta de aclaraciones	08/09/2023, 17:00 horas
Visita a instalaciones	06/09/2023, 09:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	15/09/2023, 14:00 horas

Lo anterior de conformidad con lo señalado en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 02 de enero de 2019, 307 fracción VIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y el Ordinal Segundo del Acuerdo por el que se delegan en las Personas Servidoras Públicas del Sistema de Aguas de la Ciudad de México que se señalan, las facultades que se indican, publicado el 03 de octubre de 2019 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, por el que se faculta al Director de Licitaciones de Obra Pública y Servicios de Agua Potable del Organismo Desconcentrado Sistema de Aguas de la Ciudad de México el celebrar, otorgar y suscribir los Contratos, convenios en materia de Obra Pública y Servicios Relacionados con esta y demás actos jurídicos, que de éstos se deriven dentro del ámbito de su competencia, necesarios para el ejercicio de sus funciones:

ATENTAMENTE
CIUDAD DE MEXICO, A 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
DIRECTOR DE LICITACIONES DE OBRA PUBLICA Y SERVICIOS DE AGUA
ING. MARTIN ORTEGA VILLANUEVA
RUBRICA.

(R.- 541447)

ADMINISTRACION PUBLICA DE LA CIUDAD DE MEXICO**SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MEXICO
DIRECCION GENERAL DE AGUA POTABLE
CONVOCATORIA PUBLICA No. 031
RESUMEN DE CONVOCATORIA
LICITACION PUBLICA NACIONAL**

De conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas se informa a los interesados a participar en la Licitación Pública Nacional número LO-909004999-E112-2023, LO-909004999-E114-2023, LO-909004999-E115-2023, LO-909004999-E116-2023, LO-909004999-E117-2023, LO-909004999-E118-2023, LO-909004999-E119-2023 y LO-909004999-E120-2023, la Convocatoria a la Licitación en la cual se establecen las bases de participación, estarán disponibles para su consulta en la página electrónica de CompraNet en la siguiente dirección compranet.funcionpublica.gob.mx, así como en las oficinas de este Organismo Desconcentrado ubicado en Calle Río de la Plata No. 48 Piso 3, Colonia Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México, para la licitación número LO-909004999-E112-2023, LO-909004999-E114-2023, LO-909004999-E115-2023, LO-909004999-E116-2023, LO-909004999-E117-2023, LO-909004999-E118-2023, LO-909004999-E119-2023 y LO-909004999-E120-2023, en un horario de 10:00 a 14:00 horas.

Datos Generales

No. de Licitación	LO-909004999-E112-2023
Descripción de la licitación	REHABILITACION DE PLANTA DE BOMBEO CTM.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	05/09/2023
Junta de aclaraciones	08/09/2023, 11:00 horas
Visita a instalaciones	06/09/2023, 09:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	15/09/2023, 11:00 horas

No. de Licitación	LO-909004999-E114-2023
Descripción de la licitación	REHABILITACION DEL SISTEMA DE FUERZA Y PROTECCIONES PARA SOBRE CARGAS EN PLANTAS, POZOS E INSTALACIONES DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MEXICO.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	05/09/2023
Junta de aclaraciones	08/09/2023, 12:00 horas
Visita a instalaciones	06/09/2023, 09:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	15/09/2023, 12:00 horas

No. de Licitación	LO-909004999-E115-2023
Descripción de la licitación	SUSTITUCION DE RED DE AGUA POTABLE EN LA COLONIA SAN JUAN Y GUADALUPE TICOMAN, ALCALDIA GUSTAVO A. MADERO.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	05/09/2023
Junta de aclaraciones	08/09/2023, 13:00 horas
Visita a instalaciones	06/09/2023, 09:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	15/09/2023, 12:00 horas

No. de Licitación	LO-909004999-E116-2023
Descripción de la licitación	REPOSICION DEL POZO LA NORIA NO. 5, COLONIA LA PALMA, ALCALDIA. TLALPAN.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	05/09/2023
Junta de aclaraciones	08/09/2023, 14:00 horas
Visita a instalaciones	06/09/2023, 11:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	15/09/2023, 12:00 horas

No. de Licitación	LO-909004999-E117-2023
Descripción de la licitación	SUSTITUCION DE LA LINEA DE CONDUCCION AL TANQUE GUSTAVO A. MADERO, ALCALDIA GUSTAVO A. MADERO.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	05/09/2023
Junta de aclaraciones	08/09/2023, 15:00 horas
Visita a instalaciones	06/09/2023, 11:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	15/09/2023, 13:00 horas

No. de Licitación	LO-909004999-E118-2023
Descripción de la licitación	ADECUACION DE POTABILIZADORA VALLE DEL TEPEYAC.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	05/09/2023
Junta de aclaraciones	08/09/2023, 15:00 horas
Visita a instalaciones	06/09/2023, 11:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	15/09/2023, 13:00 horas

No. de Licitación	LO-909004999-E119-2023
Descripción de la licitación	REPOSICION DE POZOS EN EL ACUEDUCTO CHICONAUTLA. OBRA CIVIL, EQUIPAMIENTO ELECTROMECHANICO DE LOS POZOS PROFUNDOS DE AGUA POTABLE, POZO 333-A Y POZO 334-A EN ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	05/09/2023
Junta de aclaraciones	08/09/2023, 15:00 horas
Visita a instalaciones	06/09/2023, 13:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	15/09/2023, 13:00 horas

No. de Licitación	LO-909004999-E120-2023
Descripción de la licitación	OBRAS PARA REHABILITACION A LA MEDICION Y TELEMETRIA DE TANQUES Y REBOMBEO EN LA CDMX.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	05/09/2023
Junta de aclaraciones	08/09/2023, 17:00 horas
Visita a instalaciones	06/09/2023, 13:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	15/09/2023, 14:00 horas

Lo anterior de conformidad con lo señalado en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 02 de enero de 2019, 307 fracción VIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y el Ordinal Segundo del Acuerdo por el que se delegan en las Personas Servidoras Públicas del Sistema de Aguas de la Ciudad de México que se señalan, las facultades que se indican, publicado el 03 de octubre de 2019 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, por el que se faculta al Director de Licitaciones de Obra Pública y Servicios de Agua Potable del Órgano Desconcentrado Sistema de Aguas de la Ciudad de México el celebrar, otorgar y suscribir los Contratos, convenios en materia de Obra Pública y Servicios Relacionados con esta y demás actos jurídicos, que de éstos se deriven dentro del ámbito de su competencia, necesarios para el ejercicio de sus funciones:

ATENTAMENTE
CIUDAD DE MEXICO, A 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
DIRECTOR DE LICITACIONES DE OBRA PUBLICA Y SERVICIOS DE AGUA
ING. MARTIN ORTEGA VILLANUEVA
RUBRICA.

(R.- 541443)

MUNICIPIO DE ACUÑA, COAHUILA
TESORERIA MUNICIPAL
ADMINISTRACION 2022 - 2024
CONVOCATORIA A LICITACION PUBLICA NACIONAL PRESENCIAL

En observancia a la constitución política del estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 171 y de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública nacional presencial para llevar a cabo la ADQUISICION DE TRES CAMIONETAS PICK UP DOBLE CABINA MODELO 2023, EQUIPADA COMO PATRULLA CON TORRETA, SIRENA, GANCHO DE ARRASTRE, ESTRUCTURA METALICA TRASERA (ROLL BAR) CON LONA, PROTECCION DELANTERA REFORZADA, BANCA TRASERA CON PORTA ESPOSAS Y BALIZAMIENTO CONFORME AL MANUAL DE IDENTIDAD.

MOTOR A GASOLINA CON CAPACIDAD MINIMA DE 5.7 LITROS. MOTOR A 8 CILINDROS. 355 HP. TORQUE 410. BARRA ESTABILIZADORA DELANTERA. • TRANSMISION AUTOMATICA DOBLE TRACCION (4X4), en la Ciudad de Acuña, Coahuila, cuya convocatoria que contiene las bases de participación están disponibles para venta en internet: <http://compranet.funcionpublica.gob.mx> o bien en la Tesorería Municipal de Ciudad Acuña, Coah., ubicada en el edificio de la Presidencia Municipal en Lib. Emilio Mendoza Cisneros # 1690 en Col. Aeropuerto, teléfono (877) 77-314-58 ext. 176, los días del 05 al 08 de septiembre de 2023 de 8:30 a 14:30 horas.

No. de licitación	Costo de las Bases	Fecha límite para adquirir bases y inscripción	Junta de Aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica y económica	Fallo
MAC-02-FORTA-SEG-2023	40.000.00 (cuarenta mil pesos 00/100)	Del 05 al 08 de Septiembre de 2023 de 8:30 a 14:30 hrs.	08 de Septiembre de 2023 10:00 hrs	18 de Septiembre de 2023 10:00 hrs.	26 de Septiembre de 2023

Descripción de la Adquisición	Fecha de Inicio	Fecha de Terminación
Pick up doble cabina modelo 2023, equipada como patrulla con torreta, sirena, gancho de arrastre, estructura metálica trasera (roll bar) con lona, protección delantera reforzada, banca trasera con porta esposas y Balizamiento conforme al manual de identidad. Motor a gasolina con capacidad mínima de 5.7 litros. Motor 8 cilindros. Caballos de fuerza 395 hp. Torque no menor a 383. Barra estabilizadora delantera. Transmisión	02 de Octubre de 2023	09 de Octubre de 2023

CIUDAD ACUÑA, COAHUILA, A 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
PRESIDENTE MUNICIPAL
LIC. EMILIO ALEJANDRO DE HOYOS MONTEMAYOR
RUBRICA.

(R.- 541488)

MUNICIPIO DE ACUÑA, COAHUILA
TESORERIA MUNICIPAL
ADMINISTRACION 2022 - 2024
CONVOCATORIA A LICITACION PUBLICA NACIONAL PRESENCIAL

En observancia a la constitución política del estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 171 y de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública nacional presencial para llevar a cabo la ADQUISICION DE 05 AUTOS SEDAN MODELO 2023, EQUIPADO COMO PATRULLA CON TORRETA, SIRENA, GANCHO DE ARRASTRE, PROTECCION DELANTERA REFORZADA Y BALIZAMIENTO CONFORME AL MANUAL DE IDENTIDAD. MOTOR A GASOLINA CON CAPACIDAD MINIMA DE 2.0 LITROS. 04 CILINDROS. 145 HP. TORQUE NO MENOR A 145. BARRA ESTABILIZADORA DELANTERA TRANSMISION AUTOMATICA DE 6 VELOCIDADES. En la Ciudad de Acuña, Coahuila, cuya convocatoria que contiene las bases de participación están disponibles para venta en internet: <http://compranet.funcionpublica.gob.mx> o bien en la Tesorería Municipal de Ciudad Acuña, Coah., ubicada en el edificio de la Presidencia Municipal en Lib. Emilio Mendoza Cisneros # 1690 en Col. Aeropuerto, teléfono (877) 77-314-58 ext. 176, los días del 05 al 08 de septiembre de 2023 de 8:30 a 14:30 horas.

No. de licitación	Costo de las Bases	Fecha límite para adquirir bases y inscripción	Junta de Aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica y económica	Fallo
MAC-03-FORTA-SEG-2023	40.000.00 (cuarenta mil pesos 00/100	Del 05 al 08 de Septiembre de 2023 de 8:30 a 14:30 hrs.	08 de Septiembre de 2023 12:00 hrs	18 de Septiembre de 2023 13:00 hrs.	27 de Septiembre de 2023

Descripción de la Adquisición	Fecha de Inicio	Fecha de Terminación
Auto sedán modelo 2023, equipado como patrulla con torreta, sirena, gancho de arrastre, protección delantera reforzada y balizamiento conforme al manual de identidad. Motor a gasolina con capacidad mínima de 2.0 litros. 04 cilindros. 145 hp. Torque no menor a 145. Barra estabilizadora delantera transmisión automática de 6 velocidades.	02 de Octubre de 2023	09 de Octubre de 2023

CIUDAD ACUÑA, COAHUILA, A 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
PRESIDENTE MUNICIPAL
LIC. EMILIO ALEJANDRO DE HOYOS MONTEMAYOR
RUBRICA.

(R.- 541487)

GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

SECRETARIA DE FINANZAS, INVERSION Y ADMINISTRACION

COMITE DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACION DE SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL

RESUMEN DE CONVOCATORIA**LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE TRATADOS PRESENCIAL****40004001-007-23**

De conformidad con lo que establece la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados, Presencial 40004001-007-23 para la Adquisición de Equipo Médico y de Laboratorio para el Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, sin reducción de plazos. Los licitantes que estén interesados podrán obtener la convocatoria completa, información adicional y consultar los documentos de licitación en las oficinas de la Dirección General de Recursos Materiales, Servicios Generales y Catastro de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, ubicadas en carretera Guanajuato-Juventino Rosas kilómetro 9.5, código postal 36250, colonia Yerbabuena, Guanajuato, Gto.; al teléfono 473 735 3400 ext. 1621, o al correo electrónico: **kgarciab@guanajuato.gob.mx**, de lunes a viernes, en el horario de 9:00 a 14:00 horas o en CompraNet en el número de procedimiento **LA-70-037-911002976-T-14-2023** y código del expediente **E-2023-00078282**, en la dirección electrónica <https://compranet.hacienda.gob.mx>, así como en http://transparencia.guanajuato.gob.mx/transparencia/informacion_publica_licitaciones.php.

Número de licitación	40004001-007-23
Carácter de la licitación	Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados Presencial, sin reducción de plazos.
Volumen a adquirir	La descripción de los bienes, cantidades requeridas y las características y especificaciones técnicas se detallan en el anexo I.
Descripción del objeto de la licitación	Adquisición de Equipo Médico y de Laboratorio para el Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato
Fecha de publicación en CompraNet	05 de septiembre de 2023
Junta de aclaraciones	27 de septiembre de 2023 a las 10:00 horas, en la sala de juntas de la Dirección General de Recursos Materiales, Servicios Generales y Catastro.
Presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas	16 de octubre de 2023 a las 11:00 horas, en la sala de juntas de la Dirección General de Recursos Materiales, Servicios Generales y Catastro.
Fallo	03 de noviembre de 2023 a las 14:30 horas, en la sala de juntas de la Dirección General de Recursos Materiales, Servicios Generales y Catastro.

GUANAJUATO, GTO., A 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

SECRETARIO DEL COMITE

C.P. JUAN JESUS TORRES BARAJAS

RUBRICA.

(R.- 541492)

SECRETARIA DE SALUD Y SERVICIOS ESTATALES DE SALUD

SUBDIRECCION DE OBRAS Y MANTENIMIENTO

RESUMEN DE CONVOCATORIA**LICITACION PUBLICA NACIONAL, CON FORMA DE PARTICIPACION PRESENCIAL**

De conformidad con la LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, se convoca a los interesados a participar en la licitación NACIONAL, cuya Convocatoria que contiene las bases de participación disponibles para consulta en Internet: <https://compranet.hacienda.gob.mx> o bien en: Av. del Sol. No. 3, Fracc. Villas del Mayorazgo, C. P. 39080, Chilpancingo, Guerrero. Tel. (01 747) 116 05 71, los días lunes a viernes del año en curso de las 9:00 a 14:00 hrs.

Licitación Pública Nacional **LO-71-018-912007999-N-38-2023**

Nombre del Procedimiento de contratación	MANTENIMIENTO DEL CENTRO ESTATAL DE MEDICINA TRANSFUSIONAL, UBICADO EN ACAPULCO DE JUAREZ GUERRERO
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha y hora de publicación en CompraNet	05 de Septiembre de 2023
Fecha y hora de junta de aclaraciones	12 de Septiembre a las 10:00
Fecha y hora de la visita a las instalaciones	11 de Septiembre de 2023 a las 12:00
Fecha y hora de presentación y apertura de proposiciones	20 de Septiembre de 2023 a las 10:00
Fecha y hora de fallo	26 de Septiembre de 2023 a las 10:00

CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO, A 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

SECRETARIA DE SALUD Y DIRECTORA GENERAL DE LOS
SERVICIOS ESTATALES DE SALUD DEL ESTADO DEL GUERRERO**DRA. AIDE IBAREZ CASTRO**
RUBRICA.**(R.- 541483)****GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO**

OFICIALIA MAYOR

RESUMEN DE CONVOCATORIA 2

De conformidad con los Artículos 29 y 30 la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 42 de su Reglamento, se convoca a los interesados en participar en las Licitaciones Públicas descritas al final de este párrafo, cuyas Convocatorias contienen las bases de participación las cuales se encuentran disponibles para consulta y obtención gratuita en Internet: <https://compranet.funcionpublica.gob.mx> o bien en: Calle Belisario Domínguez número 901, Jardín Colón, C.P. 42000, Pachuca de soto, Hgo. C.P. 42086., Pachuca de Soto, Hidalgo, en un horario de 10:00 a 15:30 horas, los días del 05 de septiembre al 11 de julio del año en curso.

Licitación Pública Nacional LA-72-032-913003989-N-6-2023

Descripción de la licitación	Servicios de Acceso a Internet, Redes, Procesamiento de Información y Activos Intangibles
Volumen a adquirir	Se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	05 de septiembre de 2023
Junta de Aclaraciones	12 de septiembre de 2023; 08:30 hrs.
Presentación y apertura de proposiciones	18 de septiembre de 2023; 09:00 hrs.

Licitación Pública Internacional Abierta LA-72-032-913003989-N-7-2023

Descripción de la licitación	Bienes Informáticos, Equipo de Administración y Equipo de Generación Eléctrica
Volumen a adquirir	Se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	05 de septiembre de 2023
Junta de Aclaraciones	12 de septiembre de 2023; 09:30 hrs.
Presentación y apertura de proposiciones	18 de septiembre de 2023; 10:00 hrs.

PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

EDGAR ORLANDO ANGELES PEREZ
RUBRICA.**(R.- 541525)**

UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

ADQUISICIONES
COMISION GASTO FINANCIAMIENTO
INSTALADA COMO
COMITE DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS
RESUMEN DE CONVOCATORIA 010-2023

De conformidad con los artículos 29 y 30 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 42 de su Reglamento, se convoca a los interesados a participar en las Licitaciones Públicas Nacionales **LA-72-046-913014998-N-16-2023 y LA-72-046-913014998-N-17-2023** cuya Convocatoria contiene las bases de participación disponibles para consulta y obtención gratuita todos los días en Internet: <https://upcp-compranet.hacienda.gob.mx/sitiopublico/#/> o bien en: Edificio Torres de Rectoría, Carretera Pachuca-Actopan Km 4.5, Colonia Campo de Tiro, C.P. 42039, Pachuca de Soto, Hidalgo, teléfonos: 01 (771) 71-72000 ext. 2864, del 05 al 11 de septiembre del año en curso en días hábiles de 9:30 a 15:00 horas.

Licitación Pública Nacional
LA-72-046-913014998-N-16-2023

Descripción de la licitación	Mantenimiento de aires acondicionados
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	05/09/2023
Junta de aclaraciones	12/09/2023, 09:30 horas
Visita a instalaciones	No hay visita
Presentación y apertura de proposiciones	20/09/2023, 09:30 horas

Licitación Pública Nacional
LA-72-046-913014998-N-17-2023

Descripción de la licitación	Mantenimiento a subestaciones eléctricas
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	05/09/2023
Junta de aclaraciones	12/09/2023, 11:30 horas
Visita a instalaciones	No hay visita
Presentación y apertura de proposiciones	20/09/2023, 11:30 horas

PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

PRESIDENTE

M. EN C. JULIO CESAR LEINES MEDECIGO

RUBRICA.

(R.- 541427)

SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**RESUMEN DE CONVOCATORIA****LICITACION PUBLICA NACIONAL, CON FORMA DE PARTICIPACION PRESENCIAL**

De conformidad con la LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO, se convoca a los interesados a participar en las Licitaciones NACIONALES número LA-73-023-914130996-N-3-2023 y LA-73-023-914130996-N-4-2023, cuyas Convocatorias que contienen las bases de participación disponibles para consulta en Internet: <https://compranet.hacienda.gob.mx> o bien en Dr. R. Michel No. 461, Colonia las Conchas, C.P. 44460, Guadalajara, Jalisco, teléfono: 33 3837-4200 ext. 4256 y 4241, los días lunes a viernes de las 8:00 a las 16:00 horas.

LA-73-023-914130996-N-3-2023

Nombre del Procedimiento de contratación	SIAPA-SP-10065238/10065239-2023 PARA LA ADQUISICION DE "4 EQUIPOS DE CLORACION Y 2 EVAPORADORES PARA CLORO LIQUIDO".
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	05 de septiembre de 2023
Fecha y hora de junta de aclaraciones	13 de septiembre de 2023 a las 13:00 horas.
Fecha y hora de la visita a las instalaciones	No aplica
Fecha y hora de presentación y apertura de proposiciones	21 de septiembre de 2023 a las 09:00 horas.
Fecha y hora de fallo	28 de septiembre de 2023 a las 09:00 horas.

LA-73-023-914130996-N-4-2023

Nombre del Procedimiento de contratación	SIAPA-SP-10065264-2023 PARA LA ADQUISICION DE "MOTORES"
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	05 de septiembre de 2023
Fecha y hora de junta de aclaraciones	13 de septiembre de 2023 a las 13:30 horas.
Fecha y hora de la visita a las instalaciones	08 de septiembre de 2023 a las 09:00 horas.
Fecha y hora de presentación y apertura de proposiciones	21 de septiembre de 2023 a las 09:10 horas.
Fecha y hora de fallo	28 de septiembre de 2023 a las 09:10 horas.

GUADALAJARA, JALISCO, A 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

SUPLENTE DE LA DIRECCION GENERAL SIAPA

LIC. ALEJANDRO ARMANDO ANCIRA ESPINO

RUBRICA.

(R.- 541497)

GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACAN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
COMISION ESTATAL DEL AGUA Y GESTION DE CUENCAS
DEL ESTADO DE MICHOACAN

RESUMEN DE LLAMADO A LA LICITACION (004) LICITACION PUBLICA NACIONAL PRESENCIAL

En observancia a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24, 26 fracción I, 27 fracción I; 30 fracción I, 31, 32 y 33 segundo párrafo y 46 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 31 segundo párrafo y 34 de su Reglamento, y demás disposiciones legales vigentes en la materia, se convoca a los interesados en participar en el siguiente procedimiento licitatorio, cuya convocatoria que contiene las bases de participación se encuentra disponible para su obtención en Internet en la dirección www.compranet.hacienda.gob.mx, o bien para su consulta, en La Comisión Estatal del Agua y Gestión de Cuencas, sita en Boulevard Sansón Flores Número 120, Colonia Bosque Camelinas, C.P. 58290, Morelia, Michoacán, con teléfonos lada (443) 324-35-57 y 324-35-59, los días hábiles de lunes a viernes a partir de la fecha de su publicación, y hasta el día 14 de Septiembre de 2023 para la licitaciones números LO-75-T21-916035999-N-8-2023 y LO-75-T21-916035999-N-9-2023, y LO-75-T21-916035999-N-10-2023, y LO-75-T21-916035999-N-11-2023 en horario de 09:00 a 13:00 horas.

Número de Licitación	LO-75-T21-916035999-N-8-2023	Fecha de publicación en CompraNet	05 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
Descripción de la Licitación	"CONSTRUCCION DE PLANTA POTABILIZADORA, REHABILITACION DE GALERIA FILTRANTE, CARCAMO Y RED DE DISTRIBUCION, EN LA LOCALIDAD DE TUZANTLA, MUNICIPIO DE TUZANTLA PRIMERA ETAPA" . En la localidad de Tuzantla, en el municipio de Tuzantla, en el estado de Michoacán.		
Volumen de la Obra	LOS DETALLES SE DETERMINAN EN LA CONVOCATORIA.	Visita al sitio de los Trabajos	11 DE SEPTIEMBRE DE 2023 13:00 HORAS.
Presentación y apertura de proposiciones	20 DE SEPTIEMBRE DE 2023 09:00 HORAS.	Junta de Aclaraciones	13 DE SEPTIEMBRE DE 2023 10:00 HORAS.
Emisión del Fallo	27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 10:00 HORAS.	Firma del Contrato	28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 10:00 HORAS.

Número de Licitación	LO-75-T21-916035999-N-9-2023	Fecha de publicación en CompraNet	05 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
Descripción de la Licitación	"PERFORACION DE POZO PROFUNDO A 330 M EN LA LOCALIDAD COCUCHO, MUNICIPIO DE CHARAPAN" . En la localidad de Cocucho, en el municipio de Charapan, en el estado de Michoacán.		
Volumen de la Obra	LOS DETALLES SE DETERMINAN EN LA CONVOCATORIA.	Visita al sitio de los Trabajos	11 DE SEPTIEMBRE DE 2023 12:00 HORAS.
Presentación y apertura de proposiciones	20 DE SEPTIEMBRE DE 2023 10:30 HORAS.	Junta de Aclaraciones	13 DE SEPTIEMBRE DE 2023 11:30 HORAS.
Emisión del Fallo	27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 10:30 HORAS.	Firma del Contrato	28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 11:00 HORAS.

Número de Licitación	LO-75-T21-916035999-N-10-2023	Fecha de publicación en CompraNet	05 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
Descripción de la Licitación	"CONSTRUCCION DE COLECTORES SANITARIOS EN LA LOCALIDAD DE VISTA HERMOSA DE NEGRETE, MUNICIPIO DE VISTA HERMOSA" . En la localidad de Vista Hermosa de Negrete, en el municipio de Vista Hermosa, en el estado de Michoacán.		
Volumen de la Obra	LOS DETALLES SE DETERMINAN EN LA CONVOCATORIA.	Visita al sitio de los Trabajos	11 DE SEPTIEMBRE DE 2023 11:00 HORAS.
Presentación y apertura de proposiciones	20 DE SEPTIEMBRE DE 2023 12:00 HORAS.	Junta de Aclaraciones	13 DE SEPTIEMBRE DE 2023 12:30 HORAS.
Emisión del Fallo	27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 11:00 HORAS.	Firma del Contrato	28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 12:00 HORAS.

Número de Licitación	LO-75-T21-916035999-N-11-2023	Fecha de publicación en CompraNet	05 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
Descripción de la Licitación	“REHABILITACION DE SISTEMA DE AGUA POTABLE EN LA ERMITA MUNICIPIO DE TURICATO”. En la localidad de La Ermita, en el municipio de Turicato, en el estado de Michoacán.		
Volumen de la Obra	LOS DETALLES SE DETERMINAN EN LA CONVOCATORIA.	Visita al sitio de los Trabajos	11 DE SEPTIEMBRE DE 2023 11:00 HORAS.
Presentación y apertura de proposiciones	20 DE SEPTIEMBRE DE 2023 13:30 HORAS.	Junta de Aclaraciones	13 DE SEPTIEMBRE DE 2023 13:30 HORAS.
Emisión del Fallo	27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 11:30 HORAS.	Firma del Contrato	28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 13:00 HORAS.

Los eventos se realizarán en las fechas y horarios indicados en la columna respectiva, en las instalaciones de la Comisión Estatal Del Agua y Gestión De Cuencas Del Estado De Michoacán, ubicada en el domicilio arriba señalado, con excepción de la visita de sitio de los trabajos, la cual se llevará a cabo con base a lo establecido en la cláusula segunda, numeral 2.1 de la Convocatoria.

MORELIA, MICHOACAN, A 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

JEFA DEL DEPARTAMENTO DE CONCURSOS,
ESTIMACIONES Y PRECIOS UNITARIOS
ING AIDA LIZETH FLORES SANCHEZ
FIRMA ELECTRONICA.

(R.- 541514)

GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS
LICITACION PUBLICA NACIONAL
RESUMEN DE CONVOCATORIA 002 2023

De conformidad con el artículo 32 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Nacional, cuya Convocatoria que contiene las bases de participación se encuentra disponible para consulta en Internet: <https://compranet.hacienda.gob.mx/> o bien en: Av. Universidad Número 25, Colonia Chamilpa, C.P. 62130, Cuernavaca, Morelos, teléfono: 7773172264, en la Dirección General de Licitaciones y Contratación de Obra Pública.

No. de licitación	LO-76-T46-917006999-N-02-2023
Objeto de la licitación	"Morelos. Obra Nueva y Equipamiento de Ciudad Salud Mujer, en el Municipio de Yautepec, Morelos" (Etapa Final)
Ubicación de los trabajos	Localidad: Yautepec Municipio: Yautepec
Volumen de obra	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	05/09/2023
Visita a instalaciones	11/09/2023 09:00 hrs
Junta de aclaraciones	13/09/2023 12:00 hrs
Presentación y apertura de proposiciones	20/09/2023 10:00 hrs

CUERNAVACA, MORELOS, A 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

DIRECTOR GENERAL DE LICITACIONES Y CONTRATACION DE OBRA PUBLICA
DE LA SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS
ING. EDMUNDO FIDENCIO CASARREAL OLVERA
FIRMA ELECTRONICA.

(R.- 541545)

SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA

SUBDIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
DIRECCION DE INFRAESTRUCTURA, MANTENIMIENTO Y SERVICIOS GENERALES
RESUMEN DE CONVOCATORIA MULTIPLE 3/2023

De conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en las Licitaciones Públicas Nacionales Números: LA-79-ZI2-920042950-N-8-2023 y LA-79-ZI2-920042950-N-9-2023, cuya Convocatoria contiene las bases de participación disponibles para consulta en Internet: <http://www.CompraNet.hacienda.gob.mx>; o bien en el Departamento de adquisiciones dependiente de la Unidad de Recursos Materiales y Servicios Generales de los Servicios de Salud de Oaxaca, ubicada en José Perfecto García No. 807, Centro, Oaxaca, C.P. 68000 Tels. y fax (951) 514 05 99, 514 03 44, 516 39 02 y 516 39 66, los días del 05 al 08 de septiembre del 2023 de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes.

Descripción de la licitación	LA-79-ZI2-920042950-N-8-2023.- adquisición de Vestuario y Uniformes
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	05/09/2023
Junta de aclaraciones	08/09/2023, 10:00 horas
Visita a instalaciones	No aplica
Presentación y apertura de proposiciones	14/09/2023 10:00 horas
Fecha de fallo	21/09/2023 10:00 horas

Descripción de la licitación	LA-79-ZI2-920042950-N-9-2023.- adquisición de Prendas de Protección Personal
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	05/09/2023
Junta de aclaraciones	08/09/2023, 12:00 horas
Visita a instalaciones	No aplica
Presentación y apertura de proposiciones	14/09/2023 12:00 horas
Fecha de fallo	21/09/2023 12:00 horas

ATENTAMENTE
OAXACA DE JUAREZ, OAX., A 5 DE SEPTIEMBRE 2023.
SUBDIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA
L.A. OCTAVIO TORRES CASTILLO
FIRMA ELECTRONICA.

(R.- 541435)

PANAC 7 AC, ASOCIACION DE USUARIOS PRODUCTORES AGRICOLAS CULIACAN NAVOLATO

PROGRAMA DE APOYO A LA INFRAESTRUCTURA HIDROAGRICOLA.
SUBPROGRAMA DE REHABILITACION, TECNIFICACION Y EQUIPAMIENTO DE DISTRITOS DE RIEGO
COMPONENTE PARA EL EQUIPAMIENTO DE DISTRITOS DE RIEGO
CONVOCATORIA No. 002/2023

1. De conformidad con las Reglas de Operación para los Programas de Apoyo a la Infraestructura Hidroagrícola a cargo de la Comisión Nacional del Agua, aplicables a partir de 2023 y al Manual de Operación de la Componente para el equipamiento de los Distritos de Riego.
2. El Panac 7 AC, Asociación de Usuarios Productores Agrícolas Culiacán Navolato del Distrito de Riego 010 Culiacán-Humaya, Sinaloa, convoca a los concursantes elegibles a presentar ofertas en sobre cerrado a través de documentos impresos, para el suministro de:

Licitación No	Partida, Cantidad y Descripción de los bienes	Fecha y hora de apertura de ofertas	Plazo de entrega de los bienes
EQ-M-SIN-010-(II-1)-CP-002-2023	Partida 1.- Un Tractor agrícola de doble tracción con motor a diésel de 110 h.p. mínimo, con equipo ligero para mantenimiento de canales y drenes con alcance mínimo de 8.00 mts.	20 de septiembre de 2022	45 días

3. Los concursantes que estén interesados podrán obtener información adicional y consultar los documentos de cada una de los concursos desde esta fecha y hasta, inclusive, el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones de lunes a viernes, de 9:00 a 14:00 horas, en las oficinas de Panac 7 AC, Asociación de Usuarios Productores Agrícolas Culiacán Navolato, con domicilio en carretera la 50, km 0+200, San Pedro de Rosales, Navolato, Sinaloa, C.P. 80370, al teléfono 6677-10-14-14.
4. Las disposiciones contenidas en las Instrucciones a los concursantes y en las Condiciones Generales del contrato son las que figuran en las bases de licitación para la Rehabilitación Integral de Maquinaria y Equipo y se podrán obtener a un costo de \$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) un juego completo de los documentos del concurso antes mencionado en horas y días hábiles.
5. Las ofertas debe entregarse en forma impresa en la oficina antes mencionada a más tardar en la hora y fecha indicadas en el cuadro de fecha y hora de apertura de ofertas y contar con el recibo de pago de bases expedido por el comprador, y no tendrán opción de presentar sus ofertas por medios electrónicos de comunicación.
6. Las ofertas serán abiertas a más tardar en la hora y fecha indicadas en el cuadro de referencia, en presencia de los representantes de los concursantes que deseen asistir, en las oficinas de Panac 7 AC, Asociación de Usuarios Productores Agrícolas Culiacán Navolato, con domicilio en carretera la 50, km 0+200, San Pedro de Rosales, Navolato, Sinaloa, C.P. 80370.
7. Los bienes objeto de esta Convocatoria deberán ser suministrados en el almacén general de cada Asociación de Usuarios participante, a más tardar el día que está señalado en el cuadro de plazo de entrega de los bienes, conforme al plan de entregas indicado en las bases de licitación.
8. El pago de los bienes se realizará en una sola exhibición sin exceder de 45 días naturales, a partir de la entrega-aceptación del bien, presentación de las garantías y facturas correspondientes.
9. Ninguna de las condiciones contenidas en los documentos de licitación, ni en las ofertas presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
10. Este concurso público no está sujeta a la cobertura de los capítulos de compras del sector público de los Tratados de Libre Comercio suscritos por México.

SAN PEDRO DE ROSALES, NAVOLATO, SINALOA, A 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
EN REPRESENTACION Y PRESENCIA DE LAS ASOCIACIONES PARTICIPANTES
PRESIDENTE DE PANAC 7 AC, ASOCIACION DE USUARIOS PRODUCTORES AGRICOLAS CULIACAN NAVOLATO
ING. JESUS RIGOBERTO MEJIA SAMANIEGO
RUBRICA.

(R.- 541439)

SECRETARIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y OBRAS PUBLICAS

SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

LICITACION PUBLICA NACIONAL

RESUMEN DE LA CONVOCATORIA 07/2023

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 134 y fracción XXXII del Artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco y de conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por instrucción del Titular de la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del Estado, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Nacional que se indica, cuya Convocatoria que contiene las bases de participación y disponibles para consulta en internet: <https://compranet.hacienda.gob.mx> o bien cualquier duda o aclaración favor de comunicarse a la Dirección de Concursos y Licitaciones de la SOP de la SOTOP al teléfono: (993) 3 13-61-60 ext. 2142 y 2144, desde el día de su publicación hasta un día antes al acto de presentación y apertura de proposiciones, en horario de Lunes a Viernes de 09:00 a 14:00 hrs. No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 51 y 78 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Número de licitación	LO-86-X52-927009942-N-59-2023 SOTOP-SOP-099-CF/23
Descripción de la licitación	14000774.- REHABILITACION DEL PASO SUPERIOR VEHICULAR SOBRE BOULEVARD ADOLFO RUIZ CORTINES ENTRONQUE CON AVENIDA UNIVERSIDAD EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO.
Volumen de obra	Los detalles se determinan en la propia convocatoria.
Fecha de publicación a CompraNet	05/09/2023
Visita de obra	11/09/2023, 08:30 horas
Junta de aclaraciones	11/09/2023, 11:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	21/09/2023, 09:30 horas

1. La presentación de las propuestas se llevarán a cabo de forma como se indica en las bases de cada licitación.
2. La evaluación de las propuestas se llevarán de acuerdo al mecanismo que se determina en cada licitación de acuerdo con el Art. 63 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

ATENTAMENTE

VILLAHERMOSA, TABASCO, A 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

SUBSECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS DE LA SOTOP

ING. FRANCISCO JOSE MARI CARAVEO

RUBRICA.

(R.- 541536)

COMISION ESTATAL DE AGUA Y SANEAMIENTO

DIRECCION TECNICA

**LICITACION PUBLICA NACIONAL
RESUMEN DE CONVOCATORIA 005**

De conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Sector Público, se convoca a los interesados a participar en las licitaciones públicas nacionales que se indican, cuya Convocatoria que contiene las bases de participación están disponibles para consulta en Internet: <https://compranet.hacienda.gob.mx> o bien en: las oficinas de la Dirección Técnica sitas en: Avenida Paseo de la Sierra No. 402, Colonia Reforma, C.P. 86080, Villahermosa, Tabasco; con número telefónico (993) 313 66 00 extensión 602; del 05 al 20 de septiembre del año en curso, los días lunes a viernes en un horario de: 8:00 a 16:00 horas.

Número de la licitación	CEAS-PROAGUA-012/2023
Descripción de la licitación	AU055.- INSTALACION DE 12,600 M. DE TUBERIA DE HIERRO DUCTIL DE 302 MM DE DIAMETRO, (12") EN LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE NOROESTE Y SURESTE DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO.
Volumen a adquirir	Se detalla en la convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	05/09/2023
Visita a instalaciones	11/09/2023 09:00 horas
Junta de aclaraciones	12/09/2023 10:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	20/09/2023 09:00 horas

Número de la licitación	CEAS-PROAGUA-013/2023
Descripción de la licitación	AU056.- INSTALACION DE 6,728 M. DE TUBERIA DE HIERRO DUCTIL DE 202 MM DE DIAMETRO, (8") EN LOS SISTEMA DE AGUA POTABLE NOROESTE Y SURESTE DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO.
Volumen a adquirir	Se detalla en la convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	05/09/2023
Visita a instalaciones	11/09/2023 09:00 horas
Junta de aclaraciones	12/09/2023 11:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	20/09/2023 11:00 horas

Número de la licitación	CEAS-PROAGUA-014/2023
Descripción de la licitación	AU057.- INSTALACION DE 5,703 M. DE TUBERIA DE P.V.C DE 152 MM DE DIAMETRO, (6") Y 3,900 M. DE TUBERIA DE PVC DE 102 MM DE DIAMETRO (4") EN LOS SISTEMA DE AGUA POTABLE NOROESTE Y SURESTE DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO.
Volumen a adquirir	Se detalla en la convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	05/09/2023
Visita a instalaciones	11/09/2023 09:00 horas
Junta de aclaraciones	12/09/2023 12:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	21/09/2023 09:00 horas

Número de la licitación	CEAS-PROAGUA-015/2023
Descripción de la licitación	AU059.- CONSTRUCCION DE 1,808 M. DE LINEA DE CONDUCCION DE AGUA POTABLE CON TUBERIA HIDRAULICA DE PVC RD-21 DE 350 MM. (14") DE DIAMETRO, EN LA CIUDAD DE MACUSPANA, MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO.
Volumen a adquirir	Se detalla en la convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	05/09/2023
Visita a instalaciones	11/09/2023 09:00 horas
Junta de aclaraciones	12/09/2023 13:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	21/09/2023 11:00 horas

ATENTAMENTE
VILLAHERMOSA, TABASCO, A 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
DIRECTOR TECNICO
ING. VICTOR RIVERA FIGUEROA
RUBRICA.

(R.- 541454)

OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA

RESUMEN DE CONVOCATORIA OMG-004/2023

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con los artículos 26 fracción I, 26 Bis fracción I, 28 fracción I, 29, 30, 32 párrafo tercero, 33, 33 Bis, 34, 35, 36, 37, 37 bis, 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, así como en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2023, y demás disposiciones aplicables en la materia, se convoca a los interesados a participar en los procesos de adquisición, que a continuación se indican:

Descripción de la licitación	Materiales y útiles de enseñanza,
Descripción de los bienes	Tapete de fomy de 9 piezas, Esferas de espejo, Discos sensoriales de texturas, juego de 8 alfombrillas sensoriales
Tipo de licitación	Licitación Pública Nacional Presencial LA-88-001-929014990-N-53-2023 GET-OMG-LPN-170/2023.
Fecha de publicación en Compranet	31 de agosto de 2023.
Primer junta de aclaraciones	11 de septiembre de 2023. 10:00 hrs.
Presentación y apertura de proposiciones	18 de septiembre de 2023. 10:00 hrs.
Fallo	22 de septiembre de 2023. 10:00 hrs.

Descripción de la licitación	Instalación, reparación y mantenimiento de equipo e instrumental médico y de laboratorio y mantenimiento y conservación de maquinaria y equipo.
Descripción de los bienes	Servicio de mantenimiento a equipos médicos y electromecánicos para los hospitales y unidades especializadas de la Secretaría de Salud y O.P.D. Salud del Estado de Tlaxcala
Tipo de licitación	Licitación Pública Nacional Presencial LA-88-001-929014990-N-54-2023 GET-OMG-LPN-171/2023.
Fecha de publicación en Compranet	31 de agosto de 2023.
Primer junta de aclaraciones	11 de septiembre de 2023. 12:00 hrs.
Presentación y apertura de proposiciones	18 de septiembre de 2023. 12:00 hrs.
Fallo	22 de septiembre de 2023. 12:00 hrs.

La Convocatoria y Bases de las Licitaciones, podrán ser consultado directamente en la plataforma de Compranet (<https://upcp-compranet.hacienda.gob.mx/>) o en el domicilio de la contratante, ubicado en: Avenida Benito Juárez García, número 53, Col. Centro, Tlaxcala, Tlax.; Asimismo, todos los eventos se llevarán a cabo en la Sala de Juntas de la Convocante, ubicado en el domicilio antes mencionado. Informes al teléfono 246 46 50 900 Ext. 1812. En horario de atención de las 10:00 a las 14:00 hrs.

TLAXCALA, TLAX., A 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
 OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA
RAMIRO VIVANCO CHEDRAUI
 FIRMA ELECTRONICA.

(R.- 541400)

GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE VERACRUZ RESUMEN DE CONVOCATORIA CAEV-OF-2023-05

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública nacional, cuya Convocatoria, que contiene las bases de participación, están disponibles en Internet: <https://upcp-compranet.hacienda.gob.mx> a partir del **5 de septiembre de 2023** y su obtención será gratuita. Así mismo, la convocante pondrá a disposición de los licitantes copia del texto de la convocatoria, en las oficinas ubicadas en la Av. Lázaro Cárdenas No. 295, Col. El Mirador de la ciudad de Xalapa, Ver., teléfono 2288149889 ext. 200 o 147.

Número de procedimiento de contratación / Número de control interno.	LO-89-Y18-930033901-N-41-2023/CAEV-HIDROCARBUROS-HIDROMARITIMAS 2023-F07-LP
Descripción de la licitación	Rehabilitación de estación de bombeo de agua residual FOVISSSTE en la localidad de Coatzacoalcos, municipio de Coatzacoalcos, Ver.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	05/09/2023
Visita a instalaciones	11/09/2023, 10:00 horas
Junta de aclaraciones	13/09/2023, 10:30 horas
Presentación y apertura de proposiciones	20/09/2023, 10:30 horas

ATENTAMENTE
XALAPA, VER., A 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
DIRECTOR GENERAL DE LA CAEV
ARQ. FELIX JORGE LADRON DE GUEVARA BENITEZ
RUBRICA.

(R.- 541467)

089Y48 - INSTITUTO DE ESPACIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE VERACRUZ

RESUMEN DE CONVOCATORIA No. 001 LICITACION PUBLICA NACIONAL No. LO-89-Y48-930065991-N-1-2023 CON FORMA DE PARTICIPACION PRESENCIAL

De conformidad con la LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, se convoca a los interesados a participar en la licitación NACIONAL número LO-89-Y48-930065991-N-1-2023, cuya Convocatoria que contiene las bases de participación disponibles para consulta en Internet: <https://compranet.hacienda.gob.mx> o bien en el Instituto de Espacios Educativos del Estado de Veracruz ubicado en carretera Federal Xalapa-Veracruz Km. 1.9, Colonia Fuentes de las Animas, C.P. 91190, Xalapa, Veracruz, teléfono y fax: 01-228-812-51-60, ext. 219, los días de lunes a viernes del año en curso de las 9:00 a 14:00 horas.

Nombre del Procedimiento de contratación	CONSTRUCCION DE DOS EDIFICIOS TIPO C Y OBRA EXTERIOR EN LA UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DEL SURESTE DE VERACRUZ CON CLAVE 30EUT0001P EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE NANCHITAL DE LAZARO CARDENAS DEL RIO, VER.
Volumen a adquirir	Los detalles se determinan en la propia convocatoria
Fecha y hora de publicación en CompraNet	5 de Septiembre del 2023
Fecha y hora de la visita a las instalaciones	7 de Septiembre de 2023 a las 10:00
Fecha y hora de junta de aclaraciones	11 de Septiembre de 2023 a las 10:00
Fecha y hora de presentación y apertura de proposiciones	18 de Septiembre de 2023 a las 10:00
Fecha y hora de fallo	28 de Septiembre de 2023 a las 14:00

5 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
DIRECTOR
MTRO. RICARDO GARCIA JIMENEZ
RUBRICA.

(R.- 541466)

MUNICIPIO DE ZACATECAS

DEPARTAMENTO DE LICITACIONES

LICITACION PUBLICA NACIONAL**RESUMEN DE CONVOCATORIA 001**

De conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se convoca a los interesados a participar en la licitación pública nacional, cuya Convocatoria contiene las bases de participación que se encuentran disponibles para consulta en Internet: <https://upcp-compranet.hacienda.gob.mx>, o bien en: Calzada Héroes de Chapultepec No. 1110, Colonia Lázaro Cárdenas, C.P. 98040, Zacatecas, Zacatecas, teléfono: 492 92 39421 ext. 255, de lunes a viernes de las 09:00 a 14:30 hrs.

No. de Licitación	LO-832056994-N-7-2023
Descripción de la licitación	Proyecto Integral para la Restauración y Conservación de la Torre Norte de la Catedral Basílica de Zacatecas (1ra Etapa), Centro Histórico, Zacatecas, Zac.
Volumen de licitación	Se detalla en la Convocatoria
Fecha de publicación en CompraNet	05 de septiembre de 2023
Visita al lugar de los trabajos	11 de septiembre de 2023 a las 10:00 horas
Junta de aclaraciones	13 de septiembre de 2023 a las 14:00 horas
Presentación y apertura de proposiciones	20 de septiembre de 2023 a las 10:00 horas

ZACATECAS, ZAC., A 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

PRESIDENTE MUNICIPAL

SECRETARIO DE OBRAS

DE ZACATECAS

PUBLICAS MUNICIPALES

DR. JORGE MIRANDA CASTRO**ARQ. LUIS MARIO BAEZ VASQUEZ**

RUBRICA.

RUBRICA.

TITULAR DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL

Vo. Bo.

LIC. VICTOR ARMANDO ANAYA MOTA

RUBRICA.

(R.- 541404)**AVISO AL PÚBLICO**

Se informan los requisitos para publicar documentos en el Diario Oficial de la Federación:

- Escrito dirigido al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, solicitando la publicación del documento, fundando su petición conforme a la normatividad aplicable, en original y dos copias.
- Documento a publicar en papel membretado que contenga lugar y fecha de expedición, cargo, nombre y firma autógrafa de la autoridad emisora, sin alteraciones, en original y dos copias legibles.
- Versión electrónica del documento a publicar, en formato word contenida en un solo archivo, correctamente identificado.
- Comprobante de pago realizado ante cualquier institución bancaria o vía internet mediante el esquema de pago electrónico eScinco del SAT, con la clave de referencia 014001743 y la cadena de la dependencia 22010010000000. El pago deberá realizarse invariablemente a nombre del solicitante de la publicación, en caso de personas físicas y a nombre del ente público u organización, en caso de personas morales, en original y copia simple.

Consideraciones Adicionales:

1. En caso de documentos a publicar emitidos en representación de personas morales, se deberán presentar los siguientes documentos en original y copia, para cotejo y resguardo en el DOF:
 - Acta constitutiva de la persona moral solicitante.
 - Instrumento público mediante el cual quien suscribe el documento a publicar y la solicitud acredite su cualidad de representante de la empresa.
 - Instrumento público mediante el cual quien realiza el trámite acredite su cualidad de apoderado o representante de la empresa para efectos de solicitud de publicación de documentos en el DOF.
2. Los pagos por concepto de derecho de publicación únicamente son vigentes durante el ejercicio fiscal en que fueron generados, por lo que no podrán presentarse comprobantes de pago realizados en 2022 o anteriores para solicitar la prestación de un servicio en 2023.
3. No se aceptarán recibos bancarios ilegibles; con anotaciones o alteraciones; con pegamento o cinta adhesiva; cortados o rotos; pegados en hojas adicionales; perforados; con sellos diferentes a los de las instituciones bancarias.
4. Todos los documentos originales, entregados al DOF, quedarán resguardados en sus archivos.

ATENTAMENTE

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
EDICTO

En los autos del juicio de amparo número D.C. 168/2023 promovido por **PROMOTORA DE LOCALES COMERCIALES Y DE SERVICIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, contra actos de la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se ordenó emplazar por edictos a la tercera interesada **HERRERA VALDEZ CONSTRUCTORES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, a quien se le concede un término de treinta días contados a partir de la última publicación para que comparezca a juicio a hacer valer sus derechos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal, se practicaran por medio de lista.

Atentamente
Ciudad de México, a 19 de abril de 2023.
Secretario de Acuerdos
Lic. Armando Esparza Márquez
Rúbrica.

(R.- 540421)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México,
con residencia en Naucalpan de Juárez
EDICTO.

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TERCERO INTERESADO: **César García Rosales.**

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a catorce de julio de dos mil veintitrés.

En los autos del juicio de amparo 60/2023-VII, promovido por Inmobiliaria Presa Escondida, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado legal Emigdio Arcos Rosales, contra actos de la Sala Unitaria Civil de Tlalnepantla, Estado de México, se hace del conocimiento al tercero interesado César García Rosales, que deberá presentarse en las instalaciones de este Juzgado Federal a fin de apersonarse al presente juicio dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de los edictos ordenados; asimismo, deberá señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, o bien, en algún Municipio donde se ejerce jurisdicción, apercibido que de no hacerlo, sin ulterior acuerdo las subsecuentes notificaciones se le harán por medio de lista, quedando a su disposición en la acturía de este juzgado copias simples de la demanda de amparo.

Atentamente
El Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México.
Jesús Facio Rodríguez.
Rúbrica.

(R.- 540462)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
Ciudad de México
“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”
DC 298/2023
EDICTOS

En los autos del amparo directo DC 298/2023, promovido por Geekit, sociedad anónima de capital variable, contra actos de la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito dictó un acuerdo que a letra dice:

“Ciudad de México, veintidós de junio de dos mil veintitrés.

“...se ordena emplazar por medio de edictos a la parte tercera interesada Item By Tradeco, sociedad anónima de capital variable, a costa de la parte quejosa, mismos que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico “El Sol de México”...

...en los edictos que se elaboren para emplazar a la parte tercera interesada Item By Tradeco, sociedad anónima de capital variable, hágasele saber que deberá acudir al juicio en un plazo de treinta días contados a partir del siguiente a la última publicación, una vez hecho lo anterior o transcurrido ese plazo, contará con el término de quince días para formular alegatos o presentar amparo adhesivo, ante este Tribunal Colegiado, lo anterior con fundamento en los artículos 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 181 de la Ley de Amparo...”

La Secretaria del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Yazmín Giselle Osorio Lecona.

Rúbrica.

(R.- 540505)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimoséptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México
EDICTOS.

En cumplimiento al auto de veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, dictado en el juicio 1698/2022, promovido por Juan Carlos Razo Sedglach, por propio derecho, contra actos de la Comisión de Honor del H. Consejo Universitario de la UNAM, y otras; con fundamento en los artículos 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se ordena emplazar a juicio a la tercero interesada Esmeralda García Martínez, por edictos, los cuales, deberán de publicar por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, para el efecto de que comparezca ante este Juzgado, por sí, o por apoderado que pueda representarla, en el término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, quedando a su disposición en la Secretaría correspondiente las copias de traslado correspondientes; apercibida que en caso de no presentarse dentro del término citado, se tendrá por hecha la notificación en su entero perjuicio.

En la Ciudad de México, a 08 de agosto de 2023.

El Secretario adscrito al Juzgado Decimoséptimo de Distrito
en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

Lic. Diego Armando Juárez Ruiz

Rúbrica.

(R.- 540588)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
“EDICTO”

EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CIVIL D.C.138/2023, PROMOVIDO POR LA PARTE QUEJOSA BANCO DEL BAJÍO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, CONTRA LOS ACTOS DEL JUZGADO TRIGÉSIMO SÉPTIMO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RADICADO ANTE EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, SE ORDENÓ EMPLAZAR AL PRESENTE JUICIO DE AMPARO DIRECTO CIVIL A LA PARTE TERCERA INTERESADA HABITEU ARQUITECTURA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y JUSTIN ANTONIO GÓMEZ RODRÍGUEZ, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTE ÓRGANO COLEGIADO EN EL PLAZO DE TREINTA DÍAS CONTADO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EDICTO, QUE SE HARÁ DE SIETE EN SIETE DÍAS, POR TRES VECES, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA

FEDERACIÓN Y EN UNO DE LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN NACIONAL, HACIÉNDOLE SABER QUE QUEDA A SU DISPOSICIÓN EN ESTE TRIBUNAL COLEGIADO, LA COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA DE AMPARO Y QUE TIENE EXPEDITO SU DERECHO PARA OCURRIR ANTE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL A DEFENDER SUS DERECHOS Y DESIGNAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN ESTA CIUDAD DE MÉXICO, APERCIBIDA QUE DE NO HACERLO, LAS SUBSECUENTES NOTIFICACIONES -AUN LAS DE CARÁCTER PERSONAL- SE LE HARÁN POR MEDIO DE LISTA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE AMPARO. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.

Ciudad de México, a 07 de julio de 2023.

El Secretario de Acuerdos del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Lic. Abraham Mejía Arroyo.

Rúbrica.

(R.- 540218)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León

EDICTO DE EMPLAZAMIENTO A HERIBERTO LUCAS FRANCISCO Y MISAEL CARBALLIDO PEDRO

En el juicio de amparo 132/2022, promovido por SOFÍA DE ROBINA CASTRO, en su carácter de Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos de la Dirección General del Instituto Federal de la Defensoría Pública a favor de CHRISTIAN ESPINOZA SALAS, se señaló a Heriberto Lucas Francisco Y Misael Carballedo Pedro, como terceros interesados, desconociéndose su domicilio; en cumplimiento al auto de esta fecha, de conformidad con los artículos 27 fracción III inciso c) de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se ordenó su emplazamiento por edictos; el acto reclamado es a) La omisión de asegurar que Christian Espinoza Salas cuente con asistencia jurídica adecuada en la investigación de los actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que sufrió y b) La determinación de no ejercicio de la acción penal de la carpeta de investigación FED/NL/SHGO/00002550/2019; se fijaron las doce horas con treinta minutos del dos de agosto del año en curso, para la audiencia constitucional; tiene treinta días hábiles, a partir de la última publicación, para acudir al Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado, a hacer valer sus derechos.

Monterrey, Nuevo León a 10 de julio de 2023.

La Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León.

Esther Alicia Nieto Luna.

Rúbrica.

(R.- 540914)

Estados Unidos Mexicanos

**Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales,
en el Estado de México, con residencia en Toluca**

EDICTO

De conformidad con los artículos 239 al 247, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, se informa que en el juicio de amparo indirecto 1259/2022-III-B, promovido por Justino Renedo Martínez, Gustavo Felipe García Renedo y Lucila Perdomo López, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorera del Comisariado Ejidal de San Mateo Oxtotitlán, Toluca, Estado de México, contra actos del Juez Primero Mercantil del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México y otras autoridades; se emitió un acuerdo para hacer saber a la tercera interesada Julia Alejandra Olvera Aviña, que dentro de los treinta días siguientes contados a partir del día siguiente al de la última publicación, deberá comparecer debidamente identificada en las instalaciones que ocupa este juzgado, sito en Av. Doctor Nicolás San Juan, Número 104, Colonia Ex rancho Cuauhtémoc, código postal 50010, sexto piso, para ser debidamente emplazada al juicio de referencia, con el apercibimiento que de no hacerlo se continuará con la prosecución del presente juicio y en su caso se le tendrá por emplazada y las notificaciones, aun las de carácter personal, se harán por medio de lista que se fija en los estrados de este Juzgado Federal, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, fracción III, inciso b, párrafo segundo de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Atentamente.

México, a 10 de agosto de 2023

Por acuerdo del Juez, firma el Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.

Licenciado Juan José Pulido Rogel.

Rúbrica.

(R.- 541240)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Durango
EDICTO:

Se cita a la persona interesada cuya identidad y paradero se desconocen, para que comparezca ante este Centro de Justicia Penal Federal, con domicilio ubicado en Boulevard Luis Donaldo Colosio, Esquina Boulevard José María Patoni, (Avenida San Ignacio) 101, Predio El Tule, Código Postal 34217, Durango, Durango, a las **diez horas del diez de octubre de dos mil veintitrés**; pues en la declaratoria de abandono **15/2023** de este índice, se programó el desahogo de la audiencia solicitada por la fiscalía de la Federación en relación al vehículo marca Pontiac, modelo Grand Prix, color blanco, con placa trasera de Onapaffa S.A., con la leyenda de Vehículo en Proceso de Regularización ON-04-743, y Engomado con Registro Estatal de Seguridad Pública del Estado de Durango DGO1811, número de identificación vehicular 1G2WP52K1YF225302, año y modelo 2000, en la cual tendrá participación; debiendo comparecer con identificación oficial.

Durango, Durango, 02 de agosto de 2023
Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Durango, en funciones de Juez de Control.

Juan Luis Ramírez López
Rúbrica.

(R.- 541270)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito,
con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México
EDICTO

En los autos del juicio de **amparo directo D.C. 379/2023-IV**, promovido por el quejoso **Humberto Pérez Álvarez**, contra la sentencia de **once de abril de dos mil veintitrés**, dictada por la Primera Sala Colegiada Civil de Texcoco, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en el **toca de apelación 237/2023**, de su índice, y su ejecución atribuida al Juez Segundo Civil del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México, en virtud de que no se ha emplazado al tercero interesado, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, en relación con el 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, emplácese a juicio al **tercero interesado Juan Manuel Pérez Reyes**, publicándose por TRES veces, de SIETE en SIETE días naturales en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana el citado edicto; haciéndole saber a la parte tercera interesada que deberá presentarse ante este tribunal, en el término de **TREINTA DÍAS**, contado a partir del día siguiente al de la última publicación; **apercibida** que de no comparecer en este juicio, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por medio de lista que se fija en los estrados de este Tribunal Colegiado.

Atentamente.
Secretaría de Acuerdos
Lic. Guadalupe Margarita Reyes Carmona
Rúbrica.

(R.- 541306)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
Amparo Indirecto 844/2022
EDICTO.

Brian Sánchez Vallejo.

En el juicio de amparo número **844/2022**, promovido por **César Hernández Hernández**, por propio derecho; contra actos del **Juez y Actuario del Juzgado Primero de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**; en el que se reclamó la falta de emplazamiento al en el juicio especial hipotecario 459/2016 del índice del **Juzgado Primero de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**; asimismo, reclama las consecuencias inherentes al mismo y la orden de desposesión, lanzamiento y entrega del inmueble del que se ostenta arrendatario; se advierte que no se cuenta con el domicilio **cierto y actual** en donde pudiera ser emplazado el tercero interesado **Brian Sánchez Vallejo**, pese a que, se agotaron todas las investigaciones y gestiones a las que este juzgado tiene acceso para localizar el

domicilio de dicha partes; en consecuencia, se ha ordenado emplazarlo por **medio de edictos**, con fundamento en el **artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo**; quedando a disposición de la moral tercera interesada antes mencionada, en la Secretaría de este **JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, copia simple de la demanda respectiva; asimismo, se hace de su conocimiento que cuenta con un término de **treinta días**, que se computarán a partir de la última publicación de los edictos de mérito, para que ocurra ante este órgano de control constitucional a hacer valer sus derechos si a sus intereses conviniere y señale domicilio para **oír y recibir** notificaciones en esta **Ciudad de México**, apercibida de que en caso de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por medio de lista de acuerdos que se publica en este órgano jurisdiccional.

Atentamente.

Ciudad de México, 28 de julio de 2023.

La Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

Lic. Elsa Rodríguez Balderas.

Rúbrica.

(R.- 540259)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México,
con residencia en Naucalpan
Quejoso: Oliberio Prado Tlapale
EDICTOS

“...Inserto: Se comunica a los terceros interesados Alberto Solano Martín, Luis Pedroza Calvillo, Marco Antonio Aguilar González, José de Jesús Barba Patiño, Martín Alcántara Cervantes, José Guadalupe Rodríguez Morales, David Sánchez López y Francisco Lagunas Flores, que en auto de ocho de mayo de dos mil veintitrés, se admitió la demanda de amparo promovida por Oliberio Prado Tlapale, registrada con el número de juicio de amparo 989/2022, en el que señaló como acto reclamado; la resolución emitida el dieciocho de mayo de dos mil once, en el toca de apelación 581/2010, mediante la cual se confirmó el auto de formal prisión. Se le hace de su conocimiento el derecho que tiene de apersonarse dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación y que la audiencia constitucional se encuentra fijada para las diez horas con cinco minutos del siete de septiembre de dos mil veintitrés.”

Atentamente.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez.

Karla Michelle García Báez.

Rúbrica.

(R.- 541307)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimocuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México
EDICTO

AL MARGEN EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- JUZGADO DECIMOCUARTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Para notificar al TERCERO INTERESADO JORGE CACHO LÓPEZ, en el amparo 67/2022, promovido por TOMÁS VÁZQUEZ TORRES, contra actos del Coordinador General de Investigación Estratégica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, y otras; habiéndose ordenado el emplazamiento por edictos en auto de quince de diciembre de dos mil veintidós y veintidós de agosto de dos mil veintitrés, para el efecto de que acuda ante este juzgado por sí o por apoderado que pueda representarla, en el término de treinta días contados a partir de la última publicación, haga valer sus derechos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aun las de carácter personal, se le practicarán por lista, quedando a su disposición en la secretaría copia de la demanda para su traslado.

Atentamente.

Ciudad de México, 22 de agosto de 2023.

Secretario del Juzgado Decimocuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.

Ignacio Samperio Valencia

Rúbrica.

(R.- 541310)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado 9o. de Distrito
Cd. Juárez, Chih.
EDICTOS**

Tercero interesado:

Rubén Garduño Correa

Por medio del presente se le hace saber que Jonathan Alfonso Jaime Licano, promovió ante este Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Chihuahua, el juicio de amparo 1026/2022-3, contra el acto reclamado de las autoridades responsables Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, consistente en el desechamiento de plano de la solicitud de traslación del tipo, por lo que este Juzgado de Distrito consideró que les asiste el carácter de terceros interesados en el presente juicio de amparo, y para el desahogo de la audiencia constitucional se fijaron las nueve horas con treinta minutos del veintidós de agosto de dos mil veintitrés. En razón de que se ignora su domicilio, por auto de dos de agosto de dos mil veintitrés, se les manda emplazar por medio de este EDICTO que se publicará por tres veces, de siete en siete días hábiles, en el Diario Oficial de la Federación, en un periódico de mayor circulación en la República, fijándose además en la puerta de este juzgado, una copia del presente, por todo el tiempo del emplazamiento. Asimismo, se le hace saber que deberá presentarse en este juzgado a hacer valer sus derechos, dentro del término de treinta días, iniciado a contar a partir del siguiente al de la última publicación, en el concepto de que si no lo hace así, las ulteriores notificaciones se le harán por lista que se fijará en los estrados de este Juzgado. Lo anterior con fundamento en los artículos 27, fracción III, incisos b) y c), de la Ley de Amparo vigente y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de Amparo, por disposición expresa de su ordinal 2°.

Ciudad Juárez, Chihuahua, dos de agosto de dos mil veintitrés.

El Secretario encargado del Despacho del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Chihuahua.

Licenciado Hugo Armando Mantilla Morales

Rúbrica.

(R.- 540934)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito
D.P. 50/2023
EDICTO**

Ofendida identificada como Rafaela Bernabé Ramírez, en los autos del toca de apelación 73/2022 del índice de la Sexta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

En razón de ignorar su domicilio con fundamento, en el artículo 27, fracción III, inciso c) de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio a la legislación citada, se le hace saber que en el juicio de amparo directo 50/2023 del índice de este órgano jurisdiccional, promovido por quejoso Oscar Ortega Vázquez, se ordenó emplazarla (llamarla a juicio) por este medio, para que si así lo estima pertinente comparezca a manifestar lo que a su interés convenga. Para ello, hago de su conocimiento que cuenta con un plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación del presente edicto, para que se presente en el local de este tribunal colegiado, ubicado en avenida Revolución 1508, piso 1, colonia Guadalupe Inn, delegación Álvaro Obregón, código postal 01020, Ciudad de México.

Atentamente.

Ciudad de México, a 24 de agosto de 2023.

Por acuerdo de la Presidencia del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Magistrado Presidente.

Miguel Enrique Sánchez Frías.

Rúbrica.

(R.- 541452)

AVISO AL PÚBLICO

Se comunica que para la publicación de estados financieros se requiere que éstos sean capturados en cualquier procesador de textos Word y presentados en medios impreso y electrónico.

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
"EDICTOS"

AL MARGEN SUPERIOR IZQUIERDO APARECE UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL Y CON EL TEXTO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

En los autos del juicio de amparo directo **DC-261/2023**, del índice del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, promovido por **Nutrisa, Sociedad Anónima de Capital Variable**, contra los actos de la **Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, y en virtud de desconocerse el domicilio cierto y actual del **tercero interesado Juan Cesar Rojas Tapia**, en este juicio de amparo, se ha ordenado por auto de cuatro de agosto de dos mil veintitrés, emplazarlo a juicio por medio de **Edictos**, mismos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, tanto en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en el periódico de **"El Sol de México"**, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; por lo tanto, queda a disposición de dicho tercero interesado en la Secretaría de este Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, copia simple de la demanda y sus anexos y, asimismo, se le hace saber que cuenta con el término de treinta días, los que se computarán a partir del día siguiente al de la última publicación de los edictos de mérito, para que ocurra ante este Tribunal Colegiado a hacer valer sus derechos si a su interés conviniere y, asimismo, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibida que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por lista de acuerdos así como por estrados de este Tribunal.

Atentamente

Ciudad de México, siete de agosto de dos mil veintitrés.

El Secretario de Acuerdos del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Lic. Alejandro Enrique Mayén Espinosa

Rúbrica.

(R.- 540989)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
EDICTO.

AL MARGEN, EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. JUZGADO DÉCIMOCUARTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: Javier Gómez Aguilera.

En los autos del juicio de amparo número **340/2023-V** promovido por **Adriana Gabriela de la Peña Magaña por su propio derecho** en contra de los actos que reclama del **Juez y Actuario adscritos al Juzgado Septuagésimo Segundo de lo Civil de Proceso Escrito del Poder Judicial de la Ciudad de México**, se hace del conocimiento que por **auto de veintiocho de abril de dos mil veintitrés**, se admitió dicho juicio de amparo en relación a los actos reclamados consistentes en: El emplazamiento realizado en el juicio especial hipotecario 247/2021 y todo lo actuado en el procedimiento en el juicio de origen. Una vez agotada la investigación del domicilio del tercero interesado Javier Gómez Aguilera, mediante proveído de veintisiete de julio de dos mil veintitrés, se ordenó emplazar por **EDICTOS** al tercero interesado **Javier Gómez Aguilera**, haciéndole saber que tiene el termino de **TREINTA DÍAS**, contados a partir del día siguiente al de la última publicación para comparecer al presente juicio, ya que de no hacerlo, **se le harán las subsecuentes notificaciones por medio de la lista de notificación que se fijen en los estrados de este Juzgado**, las que contendrán en síntesis la determinación judicial que ha de notificarse, conforme lo preceptuado en el referido artículo 27, fracción I, inciso c) de la Ley de Amparo . . .".

Atentamente.

México, Ciudad de México. a 04 de agosto de 2023.

Secretaria del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

Lic. Edna Berenice Armendariz Hernández

Rúbrica.

(R.- 541040)

Estados Unidos Mexicanos
Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Veracruz
con sede en Emiliano Zapata
EDICTO

Anabel Alfaro Vázquez

Se informa que en la impugnación a las determinaciones del Ministerio Público 16/2022 promovido por Raúl Leobardo Cabrera Rojas, asesor jurídico federal adscrito a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, quien representa los intereses de Héctor Hugo Tejeda Vázquez, el promovente le atribuyó la comisión de alguna conducta con apariencia de delito, lo que se hace de su conocimiento para que decida si tiene interés en acudir o no a la audiencia señalada para las DOCE HORAS DEL DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, en la sala "A" de este Centro de Justicia Penal Federal ubicada en Kilómetro 5.5 de la Carretera Xalapa – Veracruz, Congregación Las Trancas, municipio de Emiliano Zapata, Veracruz; en la que se resolverá por el órgano jurisdiccional la legalidad de la determinación relativa al no ejercicio de la acción penal en la carpeta de investigación FED/VER/XLPA/0000799/2016, tramitada por el agente del Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República, en la subsele de la Ciudad de Xalapa, Veracruz, en el entendido de que no es indispensable su presencia, ya puede decidir si es conveniente acudir a ella, nombrar un defensor o defensor público federal y como se desconoce su domicilio actual, en acuerdo de veintiséis de julio de dos mil veintitrés se ordenó emplazarle por edictos.

Atentamente

Emiliano Zapata, Veracruz, 10 de agosto de 2023

Asistente de Despacho Judicial del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Emiliano Zapata, de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal

Gabriela Arellano Torres
Rúbrica.

(R.- 541235)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en el Edo. de Morelos
EDICTO

Al margen un sello con el escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos.

"Benito Polanco Tames, Eloísa Alvarado Sánchez y Administradora de Activos EEBRO, sociedad anónima de capital variable y/o "Administradora de Activos EBRO, sociedad anónima de capital variable.

EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTREN.

En los autos del juicio de amparo número **223/2023**, promovido por **Fausto Daniel García Navarro**, contra actos del **Juez** Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos y otra autoridad, reclamando los siguientes:

"El embargo trabado en contra de un bien de mi propiedad y todas sus consecuencia, como la falta de emplazamiento y lanzamiento, en el juicio seguido por ADMINISTRADORA DE ACTIVOS EBRO, S.A. DE C.V., CESIONARIA DE MIGUEL MELESIO BARRAGAN GUTIERREZ ZAMORA EN CONTRA DE BENITO POLANCO TAMES Y OTRO, JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, NÚMERO DE EXPEDIENTE 8/1997, PROMOVIDO ANTE EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA, DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL EN YAUTEPEC MORELOS, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS".

Juicio de amparo que se radicó en este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, sito en Boulevard del Lago número **103, Edificio "A". Nivel P.B.. colonia Villas Deportivas, Delegación Miguel Hidalgo, en esta ciudad de Cuernavaca, Morelos**, y en el cual entre se ha señalado con el carácter de terceros interesados a **"Benito Polanco Tames , Eloísa Alvarado Sánchez y Administradora de Activos EEBRO, sociedad anónima de capital variable y/o Administradora de Activos EBRO, sociedad anónima de capital variable"**, y como se desconoce su domicilios actuales de éstas, se ha ordenado emplazarla por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de

aplicación supletoria a la Ley de la Materia, haciéndoles saber que deben presentarse dentro de **TREINTA DÍAS**, contados a partir del siguiente al de la última publicación, por sí o por apoderado; apercibidos que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones le surtirán efectos por lista que se publique en los estrados de este Juzgado Federal. Queda a su disposición en este Órgano Judicial copia de la demanda de garantías de que se trata; asimismo se hace de su conocimiento que la audiencia constitucional se encuentra prevista para las **DIEZ HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**.

Fíjese en la puerta de este Tribunal Federal un ejemplar.

Atentamente

Cuernavaca Morelos, 20 de julio de 2023.

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos

Arnulfo Torres Garcia

Rúbrica.

(R.- 540771)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Decimosexto de Distrito en el Estado de México,

con residencia en Naucalpan

Principal 1015/2022-I-A

PARA SU PUBLICACIÓN EN:

EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN UNO DE LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN A NIVEL NACIONAL, POR TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DÍAS.

EDICTO

SE EMPLAZA AL TERCERO INTERESADO JOSÉ ALBERTO GARCÍA FLORES.

EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO **1015/2022-I-A**, DEL ÍNDICE DE ESTE **JUZGADO DECIMOSEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ**, PROMOVIDO POR ALBERTO REGINO CRUZ, CONTRA LOS ACTOS RECLAMADOS A LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO SEIS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL VALLE DE CUAUTITLÁN TEXCOCO Y OTRAS AUTORIDADES RESPONSABLES, CONSISTENTES ESENCIALMENTE EN: EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO Y COMO CONSECUENCIA TODO LO ACTUADO ASÍ COMO EL LAUDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE J.6/565/2017 DEL ÍNDICE DE LA JUNTA RESPONSABLE, SE EMITIÓ EL ACUERDO DE FECHA DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, PARA HACER SABER AL TERCERO INTERESADO JOSÉ ALBERTO GARCÍA FLORES, EL DERECHO QUE TIENE DE APERSONARSE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EDICTO, APERCIBIDO QUE DE NO HACERLO LAS SUBSECUENTES NOTIFICACIONES, AÚN LAS DE CARÁCTER PERSONAL, SE LE HARÁN POR MEDIO DE LISTA QUE SE FIJA EN LOS ESTRADOS DE ESTE RECINTO JUDICIAL. LO ANTERIOR CON APOYO CON LOS ARTÍCULOS 26 FRACCIÓN III Y 29 DE LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE, DEBERÁ COMPARECER DEBIDAMENTE IDENTIFICADO EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA ESTE JUZGADO, SITO EN BOULEVARD TOLUCA, NÚMERO CUATRO, PISO NUEVE, COLONIA PARQUE INDUSTRIAL, NAUCALPAN, CÓDIGO POSTAL 53370, NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, PARA SER DEBIDAMENTE EMPLAZADO AL JUICIO DE REFERENCIA, Y QUE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL SE ENCUENTRA FIJADA PARA LAS DIEZ HORAS CON ONCE MINUTOS DEL VEINTICINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Atentamente

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a once de julio de dos mil veintitrés.

El Secretario del Juzgado Decimosexto de Distrito en el Estado de México,

con residencia en Naucalpan de Juárez.

Salvador Arizmendi Cruz.

Rúbrica.

(R.- 540789)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles
con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana
EDICTO

En el expediente 20/2022-II relativo al procedimiento de concurso mercantil solicitado por Comercializadora Latinoamericana KITSI, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, el Juez Segundo de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana, el día **veinticinco de julio de dos mil veintidós**, dictó la sentencia en la que: declara en estado de quiebra a la comerciante en cita; declaró abierta la etapa de **quiebra**; estableció que queda suspendida la capacidad de ejercicio del comerciante sobre los bienes y derechos que integran la masa, los cuales serán administrados por el síndico; ordenó al comerciante, a sus administradores, gerentes y dependientes, entregar al síndico la posesión y administración de los bienes y derechos que integran la masa, con excepción de los inalienables, inembargables e imprescriptibles; se ordenó a las personas que tengan en su posesión bienes del comerciante, salvo los que estén afectos a ejecución de una sentencia ejecutoria para el cumplimiento de obligaciones anteriores al concurso mercantil, entregarlos al síndico; se prohibió a los deudores del comerciante pagarle o entregarle bienes sin autorización del síndico, con apercibimiento de doble pago en caso de desobediencia; se ordenó al síndico que de inmediato a partir de su designación, inicie las diligencias de ocupación, mediante inventario, de libros, papeles, documentos, medios electrónicos de almacenamiento y proceso de información, existencia en caja y todos los bienes de la comerciante, que se encuentren en posesión de éste o de toda otra persona; se declaró que subsiste como fecha de retroacción el dos de diciembre de dos mil veintiuno; se ordenó al síndico que tramite la publicación por una vez de un extracto de esta sentencia, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación; se ordenó al síndico que solicite la inscripción de esta sentencia en el Registro Público de la Propiedad y Comercio que corresponda; se ordenó al síndico que proceda a la enajenación de los bienes y derechos que integran la Masa, en términos de los artículos 197 y siguientes de la Ley de Concursos Mercantiles, procurando obtener el mayor producto posible por su enajenación, a fin de hacer pago a los acreedores.

La publicación de este edicto surte efectos de notificación para quienes aún no hayan sido notificados en alguna forma diferente, ordenada en la propia sentencia.

Ciudad de México, nueve de agosto de dos mil veintitrés.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles,
con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República Mexicana.

Lic. Javier Carreño Rodríguez.

Rúbrica.

(R.- 541399)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil
en la Ciudad de México
EDICTO.

AL MARGEN EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

En los autos del **juicio ordinario civil 259/2022**, promovido por la Sociedad de Autores y Compositores de México, Sociedad de Gestión Colectiva de Interés Público, se dictó el siguiente auto que en lo conducente dice:

"Ciudad de México, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

Agréguese el escrito de cuenta, signado por Roberto Carlos Cantoral Ramos, apoderado de la actora, personalidad que tiene reconocida en autos, por el cual desahoga la vista contenida en auto de diez del mes y año en curso; atento a su contenido, y como lo solicita, con fundamento en el artículo 315 del Código

Federal de Procedimientos Civiles, se ordena el emplazamiento de la codemandada Promotora Hotelera Misión, Sociedad Anónima de Capital Variable, por **medio de edictos** a costa de la actora, los cuales deberán publicarse en el "Diario Oficial" y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República **que señale la actora**, por tres veces de siete en siete días, debiéndose realizar una relación sucinta de la demanda, haciendo del conocimiento de la codemandada señalada que deberá presentarse ante este juzgado dentro del plazo de **treinta días** contados a partir del día siguiente al de la última publicación, a contestar la demanda, oponer excepciones y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibidas que de no hacerlo, se le harán las subsecuentes notificaciones por medio de rotulón, quedando a su disposición las copias de traslado en la Secretaría "B" de éste juzgado. En la inteligencia de que como prestaciones destacadas la actora reclamó el reconocimiento y la declaración judicial en el sentido de que la actora, en términos de lo dispuesto por diversos artículos de la Ley Federal de Derechos de Autor, se encuentra legitimada para ejercer en territorio nacional, los derechos patrimoniales de los autores de obras musicales nacionales y extranjeros, así como para recaudar las regalías derivadas de la comunicación pública de las obras artístico-musicales protegidas por dicha ley; así como el reconocimiento y la declaración judicial en el sentido de que las codemandadas comunican públicamente y/o ponen a disposición de sus huéspedes las obras artístico-musicales de las que la actora dice representar y como consecuencia de ello, el pago de regalías por concepto de derechos de autor, y la indemnización por daños y perjuicios conforme al artículo 216 Bis de la Ley Federal de Derechos de Autor.

Una vez recibidos tales edictos, fíjese en la puerta de este órgano jurisdiccional, una copia integra del mismo, por todo el tiempo del emplazamiento.

(...)

NOTIFÍQUESE, VÍA ELECTRÓNICA A LA PARTE ACTORA.

Así lo proveyó y firma el licenciado **Eduardo León Sandoval**, Juez Décimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, ante el licenciado **Guillermo González Castillo**, Secretario con quien actúa y da fe."

Ciudad de México, 16 de agosto de 2023.

El Secretario.

Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

Lic. Guillermo González Castillo.

Rúbrica.

(R.- 541416)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

EDICTO

AL MARGEN, EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

QUEJOSO: VALENTE TOMÁS PALOMARES ALARCÓN, APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA PERSONA MORAL QUEJOSA CELTIC INTERNATIONAL SCHOOL DE MÉXICO, S.C..

En los autos del juicio de amparo número **414/2023-IV**, promovido por **Valente Tomás Palomares Alarcón, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la persona moral quejosa CELTIC INTERNATIONAL SCHOOL DE MÉXICO, S.C.**, y como no se conoce el domicilio cierto y actual de la tercera interesada **Banco Actinver, Sociedad Anónima Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Actinver como Fiduciario del Fideicomiso Irrevocable número F/1523**, se ha ordenado en proveído de **nueve de agosto de dos mil veintitrés**, emplazarla a juicio por medio de edictos, los que se publicaran por tres veces, de siete en siete días en el diario oficial de la federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la república mexicana, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 315 del código federal de procedimientos civiles, de aplicación supletoria a la ley de amparo. Quedan a su disposición, en la Secretaría de este órgano jurisdiccional, copia simple de la demanda; así mismo, se les hace saber que cuentan con el término de treinta días, contados a partir de la última publicación de los edictos de mérito, para que ocurran ante este Juzgado

Federal a hacer valer sus derechos sí a sus intereses conviniere, y señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibidas que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se les hará por lista de acuerdos de este órgano de control constitucional, y como ésta ordenado en proveído de nueve de agosto de dos mil veintitrés, se señalaron las **nueve horas del diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés.**

Atentamente

Ciudad de México, catorce de agosto de mil veintitrés.

Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

Lic. Raymundo Esteban Alor García.

Rúbrica.

(R.- 541430)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

**Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana
y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México**

PARA SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN LA GACETA O PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORAY DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR TRES VECES CONSECUTIVAS; Y, EN EL PORTAL DE INTERNET DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

EDICTO

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

JUICIO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO 12/2023-VI.

Se comunica a las personas que tengan derecho sobre el numerario: \$438,650.00 (cuatrocientos treinta y ocho mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), lo siguiente:

Que en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, se radico el expediente 12/2023-VI, relativo al Juicio de Extinción de Dominio Promovido por los Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la **Unidad Especializada en Materia de Extinción de Dominio, dependiente de la Unidad para la implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Fiscalía General de la República**, respecto a dicho numerario, señalando como **parte demandada** a Telma Lizbeth Valenzuela Ortiz y como parte afectada a Héctor Alberto Carrazco López.

Las personas que crean que tienen derecho sobre el bien señalado, deberán presentarse ante este Juzgado de Distrito, ubicado en **el Edificio sede del Poder Judicial de la Federación, en San Lázaro, Eduardo Molina, Número Dos Acceso Dos, Nivel Uno, Colonia del Parque, C.-P. 15960, Ciudad de México**, dentro del plazo de treinta días hábiles, contado a partir del día siguiente a la publicación del último edicto a efecto de contestar la demanda, ofrecer las pruebas pertinentes y generales, expresar lo que a su derecho convenga.

Se hace de su conocimiento que se concedió la medida cautelar del aseguramiento del numerario afecto.

Expedido en la Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil veintitrés.

Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio
con competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles
en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México.

Edson Reyes Contreras.

Rúbrica.

(E.- 000419)

AVISOS GENERALES

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Federal de Justicia Administrativa
Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual
Expediente: 866/23-EPI-01-10
Actor: Hubei Ji Su Kan Dian Technology Co., Ltd.
“EDICTO”

SHENZHEN DYWX TECH CO., LTD.

En los autos del juicio contencioso administrativo número 866/23-EPI-01-10, promovido por HUBEI JI SU KAN DIAN TECHNOLOGY CO., LTD., en contra del Coordinador Departamental de Conservación de Derechos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en el que se demanda la nulidad de la resolución contenida en el oficio con código de barras 20230542425 de fecha 10 de abril de 2023, mediante la cual se negó el registro de la marca LARK en el expediente número 2696833, se ordenó emplazar al TERCERO INTERESADO, **SHENZHEN DYWX TECH CO., LTD.**, al ser titular del registro de marca 2257820 LARK PLAYER Y DISEÑO, al juicio antes señalado, por medio de edictos, con fundamento en los artículos 14, penúltimo párrafo, 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, para lo cual, se le hace saber que tiene un término de treinta días contados a partir del día hábil siguiente de la última publicación del Edicto ordenado, para que comparezca en esta Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el domicilio ubicado en Av. México 710, Colonia San Jerónimo Lídice, Alcaldía Magdalena Contreras, Ciudad de México, C.P. 10200, apercibida de que en caso contrario, las siguientes notificaciones se realizarán por boletín jurisdiccional, como lo establece el artículo 315 en cita, en relación con el 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República Mexicana, de la elección de la parte actora.

Ciudad de México, a 13 de julio de 2023.

El C. Magistrado instructor de la Ponencia I de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Mag. Héctor Francisco Fernández Cruz

Rúbrica.

La C. Secretaria de Acuerdos

Lic. Guadalupe Monserrat Reyes Argüello

Rúbrica.

(R.- 541126)

Auditoría Superior de la Federación
Cámara de Diputados
Unidad de Asuntos Jurídicos
Dirección General de Substanciación "A"
Expediente No. DGSUB"A"/A.2/205/05/2023
EDICTO

En el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **DGSUB"A"/A.2/205/05/2023**, iniciado por la Dirección General de Substanciación "A" de la Auditoría Superior de la Federación, en el cual se señala como presunto responsable al **C. JORGE LEÓN WOLPERT KURI**, por la probable falta administrativa consistente en **Desvío de Recursos Públicos**; con fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, se ordenó emplazar al presunto responsable por edictos a dicho procedimiento, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual a su vez es supletoria de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de conformidad con su diverso 118; se le cita para que comparezca personalmente a la Audiencia Inicial, que se celebrará en las oficinas que ocupa la Dirección General de Substanciación "A" de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de la Federación, ubicadas en el sexto piso del edificio "A" situado en Carretera Picacho Ajusco número 167, Colonia Ampliación Fuentes del Pedregal, C.P. 14110, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, el día **VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS A LAS DIEZ HORAS CON CERO MINUTOS**, para que rinda su declaración por escrito o verbalmente y ofrezca las pruebas que estime necesarias para su defensa; asimismo, se le informa el derecho que tiene de no declarar en contra de sí mismo ni declararse culpable, así como su derecho a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, en caso de solicitarlo, le será nombrado uno de oficio. Poniéndosele a su disposición las copias de traslado y a la vista para su consulta, además de que podrá acudir a consultar las constancias que integran el Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, en el domicilio antes señalado, en días hábiles y dentro del horario comprendido de las 9:00 a las 15:00 y de las 16:30 a las 18:30. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, se le hace saber que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de la Auditoría Superior de la Federación, apercibido que de no hacerlo, las notificaciones que se deban practicar posteriormente, inclusive las de carácter personal, se llevarán a cabo a través de rotulón que se fijará en los estrados de la Dirección General de Substanciación "A", que se identifican en la vitrina señalada con el número 4, ubicada en la entrada del Anexo del Edificio "B" del inmueble anteriormente descrito. Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil veintitrés, el **Licenciado Isaid Rodríguez Esquivel, Director de Substanciación "A.2" de la Auditoría Superior de la Federación.**- Rúbrica.

(R.- 540851)

Auditoría Superior de la Federación
Cámara de Diputados
Unidad de Asuntos Jurídicos
Dirección General de Substanciación "A"
Expedientes No. DGSUB"A"/A.1/231/06/2023 y DGSUB"A"/A.1/279/07/2023

EMMANUEL GÓMEZ MIRANDA y RAÚL FRANCISCO SERRANO CASTRO, en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa **DGSUB"A"/A.1/231/06/2023** y **RAÚL ADRIÁN CALDERÓN JORDÁN**, en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa **DGSUB"A"/A.1/279/07/2023**; iniciados en su contra por la Dirección General de Substanciación "A" de la Auditoría Superior de la Federación, en los que se les señala como presuntos responsables, al C. Emmanuel Gómez Miranda, en su carácter Supervisor de obra en el contrato número ISIFE-LPE-FAMS-TEC-176-2016, por la probable falta administrativa consistente en: **desvío de recursos públicos**; al C. Raúl Francisco Serrano Castro, en su carácter de contratista en la obra número ISIFE-LPE-FAMS-UDEO-086-2016, por la probable falta administrativa consistente en: **utilización de información falsa** y al C. Raúl Adrián Calderón Jordán, en su carácter de Tesorero Municipal de La Paz, Baja California Sur, por la probable falta administrativa consistente en: **abuso de funciones**; con fechas diecisiete, treinta y uno de julio y tres de agosto de dos mil veintitrés, se dictaron los acuerdos mediante los cuales se

ordenó emplazarlos a dichos procedimientos por medio de edictos, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual a su vez es supletoria de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su diverso 118; se les cita para que comparezcan personalmente a la audiencia inicial en las fechas y horarios siguientes:

Presunto responsable	Procedimiento de Responsabilidad Administrativa	Fecha de audiencia	Hora
EMMANUEL GÓMEZ MIRANDA	DGSUB“A”/A.1/231/06/2023	17 de octubre de 2023	10:30
RAUL FRANCISCO SERRANO CASTRO	DGSUB“A”/A.1/231/06/2023		11:00
RAUL ADRIAN CALDERÓN JORDAN	DGSUB“A”/A.1/279/07/2023		11:30

Las citadas audiencias se celebrarán en las oficinas que ocupa la Dirección General de Substanciación “A” de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de la Federación, ubicadas en el sexto piso del edificio “A” situado en Carretera Picacho Ajusco número 167, Colonia Ampliación Fuentes del Pedregal, C.P. 14110, Demarcación Territorial Tlalpan, Ciudad de México, para que rindan su declaración por escrito o verbalmente y ofrezcan las pruebas que estimen necesarias para su defensa; asimismo, se les informa el derecho que tienen de no declarar en contra de sí mismos ni declararse culpables, así como su derecho a defenderse personalmente o ser asistidos por un defensor perito en la materia y que de no contar con un defensor les será nombrado uno de oficio. Poniéndoseles a su disposición las copias certificadas del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, del Acuerdo por el que se admite y de las constancias de los Expedientes de Presunta Responsabilidad Administrativa que nos ocupan, en días hábiles y dentro del horario comprendido de las 9:00 a las 15:00 y de las 16:30 a las 18:30. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, se les hace saber que en su audiencia inicial deben señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de la Auditoría Superior de la Federación, apercibidos que de no hacerlo, las que se deban practicar posteriormente, inclusive las de carácter personal, se llevarán a cabo a través de rotulón que se fijará en los estrados de la Auditoría Superior de la Federación. Si, pasado el término referido anteriormente, no comparecen a la audiencia inicial, se seguirá el procedimiento, haciéndoseles las ulteriores notificaciones por rotulón, que también se fijará en los estrados de la Auditoría Superior de la Federación, y que contendrá, en síntesis, la determinación que ha de notificarse. Ciudad de México, a cuatro de agosto de dos mil veintitrés. El Director de Substanciación “A.1”, **Dr. Alfonso Javier Arredondo Huerta.-** Rúbrica.

(R.- 540418)

AVISO AL PÚBLICO

Se informa que para la inserción de documentos en el Diario Oficial de la Federación, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- Escrito dirigido al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, solicitando la publicación del documento, fundando y motivando su petición conforme a la normatividad aplicable, con dos copias legibles.
- Documento a publicar en papel membretado que contenga lugar y fecha de expedición, cargo, nombre y firma autógrafa de la autoridad emisora, sin alteraciones, en original y dos copias legibles.
- Versión electrónica del documento a publicar, en formato Word, contenida en un solo archivo, correctamente identificado.
- Comprobante de pago realizado ante cualquier institución bancaria o vía internet mediante el esquema de pago electrónico e5cinco del SAT, con la clave de referencia 014001743 y la cadena de la dependencia 22010010000000. El pago deberá realizarse invariablemente a nombre del solicitante de la publicación, en caso de personas físicas y a nombre del ente público u organización, en caso de personas morales. El comprobante de pago se presenta en original y copia simple. El original del pago queda bajo resguardo de esta Dirección General Adjunta.

Nota: No se aceptarán recibos bancarios ilegibles; con anotaciones o alteraciones; con pegamento o cinta adhesiva; cortados o rotos; pegados en hojas adicionales; perforados; con sellos diferentes a los de las instituciones bancarias.

Todos los documentos originales, entregados al Diario Oficial de la Federación, quedarán resguardados en sus archivos.

Las solicitudes de publicación de licitaciones para Concursos de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios, así como los Concursos a Plazas Vacantes del Servicio Profesional de Carrera, se podrán tramitar a través de la herramienta “Solicitud de publicación de documentos en el Diario Oficial de la Federación a través de medios remotos”, para lo cual además de presentar en archivo electrónico el documento a publicar, el pago correspondiente (sólo en convocatorias para licitaciones públicas) y la e.firma de la autoridad emisora del documento, deberá contar con el usuario y contraseña que proporciona la Dirección General Adjunta del Diario Oficial de la Federación.

Por ningún motivo se dará trámite a las solicitudes que no cumplan los requisitos antes señalados.

Teléfonos: 55 50 93 32 00 y 55 51 28 00 00, extensiones 35078 y 35079.

Atentamente
Diario Oficial de la Federación

Auditoría Superior de la Federación

Unidad de Asuntos Jurídicos

Dirección General de Substanciación "A"

Expedientes No. DGSUB"A"/A.1/257/07/2023, DGSUB"A"/A.1/282/08/2023

DGSUB"A"/A.1/298/08/2023 Y DGSUB"A"/A.1/314/08/2023

EDUARDO PARRA SAAVEDRA, CONSTRUCCIONES VILLA DE SERIS, S.A. DE C.V., en los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa **DGSUB"A"/A.1/257/07/2023** y **DGSUB"A"/A.1/282/08/2023**; y el **C. ARNULFO OCTAVIO GARCÍA FRAGOSO**, en los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa **DGSUB"A"/A.1/298/08/2023** y **DGSUB"A"/A.1/314/08/2023**; iniciados en su contra por la Dirección General de Substanciación "A" de la Auditoría Superior de la Federación, en los que se les señala como presuntos responsables, en el expediente **DGSUB"A"/A.1/257/07/2023**, al C. Eduardo Parra Saavedra, en su carácter de Residente General de Carreteras Federales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (ahora Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes), por la probable falta administrativa consistente en: **desvió de recursos públicos** y la persona moral Construcciones Villa de Seris, S.A. de C.V., en su carácter de contratista de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (ahora Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes), en el contrato de obra pública 2016-26-CE-A-009-W-00-2016, por la probable falta administrativa consistente en: **uso indebido de recursos públicos**; en el expediente **DGSUB"A"/A.1/282/08/2023**, al C. Eduardo Parra Saavedra, en su carácter de Residente General de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (ahora Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes), por la probable falta administrativa consistente en: **desvió de recursos públicos** y la persona moral Construcciones Villa de Seris, S.A. de C.V., en su carácter de contratista de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (ahora Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes), en el contrato de obra pública 2016-26-CE-A-009-W-00-2016, por la probable falta administrativa consistente en: **uso indebido de recursos públicos**; en el expediente **DGSUB"A"/A.1/298/08/2023**, al C. Arnulfo Octavio García Fragoso, en su carácter de Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por la probable falta administrativa consistente en: **desvío de recursos públicos**; y en el expediente **DGSUB"A"/A.1/314/08/2023**, al C. Arnulfo Octavio García Fragoso, en su carácter de Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por la probable falta administrativa consistente en: **abuso de funciones**; con fechas diez, quince, veintiuno y veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, se dictaron los acuerdos mediante los cuales se ordenaron emplazarlos a dichos procedimientos por medio de edictos; por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual a su vez es supletoria de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su diverso 118; se les cita para que comparezcan personalmente a la audiencia inicial en las fechas y horarios siguientes:

Presunto responsable	Procedimiento de Responsabilidad Administrativa	Fecha de audiencia	Hora
EDUARDO PARRA SAAVEDRA	DGSUB"A"/A.1/257/07/2023	06 de Noviembre de 2023	09:00
CONSTRUCCIONES VILLA DE SERIS, S.A. DE C.V.	DGSUB"A"/A.1/257/07/2023		10:00
EDUARDO PARRA SAAVEDRA	DGSUB"A"/A.1/282/08/2023		11:00
CONSTRUCCIONES VILLA DE SERIS, S.A. DE C.V.	DGSUB"A"/A.1/282/08/2023		12:00
ARNULFO OCTAVIO GARCÍA FRAGOSO	DGSUB"A"/A.1/298/08/2023		13:00
ARNULFO OCTAVIO GARCÍA FRAGOSO	DGSUB"A"/A.1/314/08/2023		14:00

Las citadas audiencias se celebrarán en las oficinas que ocupa la Dirección General de Substanciación "A" de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de la Federación, ubicadas en el sexto piso del edificio "A" situado en Carretera Picacho Ajusco número 167, Colonia Ampliación Fuentes del Pedregal, C.P. 14110, Demarcación Territorial Tlalpan, Ciudad de México, para que rindan su declaración por escrito o verbalmente y ofrezcan las pruebas que estimen necesarias para su defensa; asimismo, se les informa el derecho que tienen de no declarar en contra de sí mismos ni declararse culpables, así como su derecho a defenderse personalmente o ser asistidos por un defensor perito en la materia y que de no contar con un defensor les será nombrado uno de oficio. Poniéndoseles a su disposición las copias certificadas del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, del Acuerdo por el que se admite y de las constancias de los Expedientes de Presunta Responsabilidad Administrativa que nos ocupan, en días hábiles y dentro del horario comprendido de las 9:00 a las 15:00 y de las 16:30 a las 18:30. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, se les hace saber que en su audiencia inicial deben señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de la Auditoría Superior de la Federación, apercibidos que de no hacerlo, las que se deban practicar posteriormente, inclusive las de carácter personal, se llevarán a cabo a través de rotulón que se fijará en los estrados de la Auditoría Superior de la Federación. Si, pasado el término referido anteriormente, no comparecen a la audiencia inicial, se seguirá el procedimiento, haciéndoseles las ulteriores notificaciones por rotulón, que también se fijará en los estrados de la Auditoría Superior de la Federación, y que contendrá, en síntesis, la determinación que ha de notificarse. Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés. El Director de Substanciación "A.1", **Dr. Alfonso Javier Arredondo Huerta.-** Rúbrica.

(R.- 541461)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Economía
Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual
Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial
Coordinación Departamental de Cancelación y Caducidad
Springer Nature Limited
Vs.
BMC Innovation Company, S.A. de C.V.
M. 1063214 BMC y Diseno
Exped.: P.C. 1482/2022(C-576)18126
Folio: 19944
"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"
BMC Innovation Company, S.A. de C.V.
NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Por escrito presentado en la oficialía de partes de esta Dirección, el 18 de julio de 2022, con folio de entrada 018126, Abraham Diaz Arceo apoderado de **SPRINGER NATURE LIMITED**, solicitó la declaración administrativa de caducidad del registro marcario 1063214 BMC Y DISEÑO.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 336, 367 fracción IV, 369 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, este Instituto notifica la existencia de la solicitud que nos ocupa, concediéndole a la parte demandada BMC INNOVATION COMPANY, S.A. DE C.V.; el plazo de UN MES, contado a partir del día hábil siguiente en el que aparezca esta publicación, para que se entere de los documentos y constancias en que se funda la acción instaurada en su contra y manifieste lo que a su derecho convenga, apercibida de que

no dar contestación a la misma, una vez transcurrido el término señalado, este Instituto emitirá la resolución administrativa que proceda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 342 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Para su publicación, por una sola vez, en uno de los periódicos de mayor circulación en la República y en el Diario Oficial de la Federación, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 369 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Atentamente

1 de junio de 2023

El Coordinador Departamental de Cancelación y Caducidad

Roberto Díaz Ramírez

Rúbrica.

(R.- 541434)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Economía

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial

Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual

Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial

Coordinación Departamental de Nulidades

Zerto Ltd.

Vs.

Special Rental, S.A. de C.V.

M. 1652009 CERTTO

Exped.: P.C.1435/2022(C-547)17499

Folio: 19807

“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”

Special Rental, S.A. de C.V.

NOTIFICACION POR EDICTOS

Mediante escrito y anexos presentados en la oficialía de partes de esta Dirección, el 12 de julio de 2022, con folio de entrada 017499; signado por Bernardo Herreras Franco, apoderado de **ZERTO LTD.**, solicitó la declaración administrativa de caducidad del registro marcario citado al rubro.

Por lo anterior, este Instituto notifica la existencia de la solicitud que nos ocupa, concediéndole a **SPECIAL RENTAL, S.A. DE C.V.**, el plazo de **UN MES**, contado a partir del día hábil siguiente al día en que aparezca esta publicación, para que se entere de los documentos y constancias en que se funda la acción instaurada en su contra y presente dentro del mismo término, su escrito de contestación manifestando lo que a su derecho convenga; apercibido que de no dar contestación a la misma, una vez transcurrido el término señalado, este Instituto emitirá la resolución administrativa que proceda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 342 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Para su publicación, por una sola vez, en uno de los periódicos de mayor circulación en la República y en el Diario Oficial de la Federación, en los términos y para los efectos establecidos en los artículos 336, 367, fracción IV, 368, fracción I, 369 y 370 de la Ley Federal de Protección a Propiedad Industrial.

Atentamente

31 de mayo de 2023

La Coordinadora Departamental de Nulidades.

Paola Vanessa Batalla Nuño.

Rúbrica.

(R.- 541445)

Comisión Federal de Electricidad
CFE Generación IV EPS
CONVOCATORIA
LICITACIÓN PÚBLICA No. LP-GENIV-01-23

Comisión Federal de Electricidad a través de la CFE Generación IV EPS, en cumplimiento con el artículo 91 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad y con las Políticas que Regulan la Disposición y Enajenación de los Bienes Muebles de la Comisión Federal de Electricidad, sus Empresas Productivas Subsidiarias y en su caso Empresas Filiales, convoca a las personas físicas y morales, a participar el día **25 de septiembre del 2023, en la Licitación Pública No. LP-GENIV-01-23** para la venta de los bienes muebles no útiles, que a continuación se indican:

Lote Núm.	Descripción, cantidad aproximada y unidad de medida de los bienes muebles no útiles	Valor mínimo de venta (sin IVA)	Depósito en garantía
1 al 8	3,710,364.91 kilogramos, 32,527.60 litros y 95 piezas de diversos bienes muebles no útiles correspondientes a: Aceite quemado proveniente de transformador y/o turbina, Acero inoxidable (baleros, instrumental médico dañado y pedacería), Acero inoxidable 430, Acumuladores, Aisladores de porcelana, Aluminio, Artículos de porcelana con herraje, Balastra, Bronce, Cable aluminio (ACSR), Cable cobre paralelo con forro, Cable cobre y forro de plástico auto soportado, Cobre desnudo, Conductores eléctricos de cobre con forro de plástico de diversos tipos y calibres, Corbatas de hule, Desecho ferroso (primera especial, primera, segunda, tercera, vehicular y mixto contaminado), Leña común, Llantas: b) Segmentadas y/o no renovables, Madera de empaque, Plástico, Polietileno, Postes de concreto, Transformadores de distribución y potencia (con y sin aceite), Tubería Admiralty, y Vidrio pedacería.	\$27,498,629.50 Pesos Mexicanos	\$2,749,863.17 Pesos Mexicanos

Los bienes se localizan en diversos almacenes pertenecientes a CFE Generación IV EPS, cuyas cantidades se detallan en el **"ANEXO 1"** y los domicilios en el **"ANEXO 2"** de las Bases de la Licitación Pública. Los interesados podrán consultar y adquirir las Bases de la Licitación Pública del **05 al 20 de septiembre del 2023** en días hábiles, consultando la página electrónica de CFE: <https://www.cfe.mx/concursoscontratos/ventabienes/pages/muebles.aspx> y realizar el pago de **\$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.)**, más IVA, mediante transferencia electrónica interbancaria en la cuenta **BBVA Bancomer No. 0109726500 CLABE INTERBANCARIA 012180001097265008, a nombre de CFE Generación IV EPS**, una vez efectuado el pago se deberá enviar copia clara del comprobante de pago a la oficina de Enajenación de Bienes Muebles, al correo electrónico dario.aguirre@cfe.mx, con copia a ricardo.gomezgo@cfe.mx, agregando al mismo, los siguientes datos del comprador: nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico, anexando copia de identificación Oficial Vigente (Credencial IFE, INE o Pasaporte), si es persona física; en caso de ser persona moral, además incluir el poder notarial del representante legal o acta constitutiva de la empresa y copia de Constancia de Situación Fiscal con fecha de expedición no mayor a dos meses, confirmando su recepción al teléfono **81 8151 3000 ext. 71315** en horario de **09:00 a 14:00 horas**, en días hábiles, o acudir a las oficinas del Departamento de Almacenes con dirección en Av. Pablo A. González No. 650, entre la calle Óscar Wilde y Ramón del Valle, San Jerónimo, Monterrey Nuevo León C.P. 64640, en horario de **8:00 a 15:00 horas** en días hábiles y presentar la misma documentación descrita para la opción por correo electrónico, de no remitirse dicho comprobante de pago en el periodo establecido en el párrafo anterior o si el interesado efectúe el pago de las Bases incompleto o fuera del periodo establecido para tal efecto, el importe respectivo no será reembolsado y no podrá participar en la Licitación Pública. La factura por el pago de Bases será enviada al correo electrónico en el que se recibió su comprobante de pago.

Las personas que hayan adquirido las Bases (requisito indispensable) podrán realizar la inspección física de los bienes acudiendo a los lugares donde se localizan del 05 al 20 de septiembre del 2023 en días hábiles, en horario de **9:00 a 14:00 horas**, previa cita concertada. El registro de participantes y recepción de la documentación establecida en las Bases para participar en la Licitación Pública se efectuará el día **25 de septiembre del 2023**, en horario de **9:30 a 10:00 horas**, en Av. Pablo A. González No. 650, entre la calle Óscar Wilde y Ramón del Valle, San Jerónimo, Monterrey Nuevo León, C.P. 64640, de no presentar en este horario la documentación solicitada, ésta no se recibirá en horario distinto, en virtud de que al concluir el horario citado se iniciará la revisión de esta en presencia del interesado.

Las garantías de sostenimiento de ofertas se constituirán mediante cheque o cheques de caja, expedidos por Institución de Banca y Crédito a favor de CFE Generación IV EPS, por el importe establecido para cada uno de los lotes que se licitan (uno o varios cheques). El Acto de Presentación y Apertura de Ofertas se celebrará el día **25 de septiembre del 2023**, a las **12:00 horas** o al concluir la revisión de los documentos, en el aula 1 del CECAD de CFE Generación IV, en el domicilio antes citado, en el entendido de que los interesados deberán cumplir con lo establecido en las Bases respectivas, en caso contrario, no podrán participar en el evento. El Acto de Fallo correspondiente se efectuará el día **25 de septiembre del 2023**, al término del Acto de Apertura de Ofertas, en el domicilio antes citado. De no lograrse la venta de los bienes una vez emitido el Fallo de la Licitación Pública, se procederá a la Subasta Ascendente de los lotes que resulten desiertos en el mismo lugar y fecha, siendo postura legal la que cubra al menos el valor convocado de los bienes que se licitan. El retiro de los bienes se deberá realizar en un plazo máximo de 45 días hábiles y a partir del segundo día hábil siguiente a la fecha de entrega al adjudicatario de la(s) copia(s) de la(s) Orden(es) de Entrega.

Atentamente
Monterrey, Nuevo León, a 05 de septiembre del 2023
Director General CFE Generación IV EPS
Ing. Carlos H. Aguirre Arredondo
Rúbrica.

(R.- 541405)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Economía
Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual
Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial
Coordinación Departamental de Nulidades
Zerto Ltd.
Vs.
Special Rental, S.A. de C.V.
M. 1652007 CERTTO
Exped.: P.C.1434/2022(C-546)17492
Folio: 19804
“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”
Special Rental, S.A. de C.V.
NOTIFICACION POR EDICTOS

Mediante escrito y anexos presentados en la oficialía de partes de esta Dirección, el 12 de julio de 2022, con folio de entrada 017492; signado por Bernardo Herrerías Franco, apoderado de **ZERTO LTD.**, solicitó la declaración administrativa de caducidad del registro marcario citado al rubro.

Por lo anterior, este Instituto notifica la existencia de la solicitud que nos ocupa, concediéndole a **SPECIAL RENTAL, S.A. DE C.V.**, el plazo de **UN MES**, contado a partir del día hábil siguiente al día en que aparezca esta publicación, para que se entere de los documentos y constancias en que se funda la acción instaurada en su contra y presente dentro del mismo término, su escrito de contestación manifestando lo que a su

derecho convenga; apercibido que de no dar contestación a la misma, una vez transcurrido el término señalado, este Instituto emitirá la resolución administrativa que proceda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 342 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Para su publicación, por una sola vez, en uno de los periódicos de mayor circulación en la República y en el Diario Oficial de la Federación, en los términos y para los efectos establecidos en los artículos 336, 367, fracción IV, 368, fracción I, 369 y 370 de la Ley Federal de Protección a Propiedad Industrial.

Atentamente
31 de mayo de 2023
La Coordinadora Departamental de Nulidades.
Paola Vanessa Batalla Nuño.
Rúbrica.

(R.- 541446)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Economía
Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual
Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial
Coordinación Departamental de Nulidades
Nissan Jidosha Kabushiki Kaisha (Tambien haciendo negocios como Nissan Motor Co., Ltd.)
Vs.
Nephtali Bello Vera
M. 2260226 Skyline
Exped.: P.C.1886/2022(N-513)22329
Folio: 22799
“2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo”
Nephtali Bello Vera
NOTIFICACION POR EDICTOS

Mediante escrito y anexos enviados al Buzón en Línea habilitado por este Instituto en la página <http://www.gob.mx/imp>, el 29 de agosto de 2022, recibido en la oficialía de partes de esta Dirección, el día 30 del mismo mes y año, con folio de entrada 022329, Bernardo Herreras Franco, apoderado de **NISSAN JIDOSHA KABUSHIKI KAISHA**, (TAMBIÉN HACIENDO NEGOCIOS COMO NISSAN MOTOR CO., LTD.), solicitó la declaración administrativa de nulidad del registro marcario citado al rubro.

Por lo anterior, este Instituto notifica la existencia de la solicitud que nos ocupa, concediéndole a **NEPHTALI BELLO VERA**, el plazo de **UN MES**, contado a partir del día hábil siguiente al día en que aparezca esta publicación, para que se entere de los documentos y constancias en que se funda la acción instaurada en su contra y presente dentro del mismo término, su escrito de contestación manifestando lo que a su derecho convenga; apercibida que de no dar contestación a la misma, una vez transcurrido el término señalado, este Instituto emitirá la resolución administrativa que proceda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 342 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Para su publicación, por una sola vez, en uno de los periódicos de mayor circulación en la República y en el Diario Oficial de la Federación, en los términos y para los efectos establecidos en los artículos 336, 367 fracción IV, 368 fracción I, 369 y 370 de la Ley Federal de Protección a Propiedad Industrial.

Atentamente
20 de junio de 2023
La Coordinadora Departamental de Nulidades.
Paola Vanessa Batalla Nuño.
Rúbrica.

(R.- 541448)

INDICE

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Convenio de Coordinación y Adhesión que celebran la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Estado de Sonora y la Dirección General de Atención a la Mujer, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para el Proyecto denominado C-2023-036, referente al Programa de Apoyo para Refugios Especializados para Mujeres Víctimas de Violencia de Género, sus Hijas e Hijos, para el ejercicio fiscal 2023. 2

Convenio de Coordinación y Adhesión que celebran la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Estado de Tabasco y el Instituto Estatal de las Mujeres, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para el Proyecto denominado C-2023-017, referente al Programa de Apoyo para Refugios Especializados para Mujeres Víctimas de Violencia de Género, sus Hijas e Hijos, para el ejercicio fiscal 2023. 12

Convenio de Coordinación y Adhesión que celebran la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Estado de Tabasco y el Instituto Estatal de las Mujeres, que tiene por objeto el otorgamiento de subsidio para el Proyecto denominado C-2023-018, referente al Programa de Apoyo para Refugios Especializados para Mujeres Víctimas de Violencia de Género, sus Hijas e Hijos, para el ejercicio fiscal 2023. 22

Extracto de la solicitud de registro de la entidad interna denominada Cuasi Parroquia de San Nicolás de Bari en Juárez, N.L. para constituirse en asociación religiosa; derivada de Arquidiócesis de Monterrey, A.R. 32

Extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada Iglesia Bautista Gracia Abundante, para constituirse en asociación religiosa. 33

Extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada Ministerio Evangélico el Fin está Cerca, para constituirse en asociación religiosa. 34

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA

Declaratoria de Desastre Natural por la ocurrencia de lluvia severa, inundación fluvial y pluvial, y vientos fuertes del 18 al 20 de agosto de 2023 en 7 municipios del Estado de Baja California. 35

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Oficio mediante el cual se autoriza la incorporación de CBM Banco, S.A., Institución de Banca Múltiple, integrante del Grupo Financiero Citibanamex como entidad financiera integrante de Grupo Financiero Citibanamex, S.A. de C.V. 36

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Acuerdo por el que se modifica por primera ocasión el similar por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa Producción para el Bienestar de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural para el ejercicio fiscal 2023, publicado el 30 de diciembre de 2022. 39

SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Respuesta a los comentarios recibidos durante el plazo de consulta pública, respecto al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-036-SCT2-2022, Rampas de emergencia para frenado en carreteras, publicado el 13 de enero de 2023. 42

SECRETARIA DE SALUD

Convenio de Colaboración para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica para el ejercicio fiscal 2023, que celebran el Instituto de Salud para el Bienestar y el Estado de Chiapas. 57

CONSEJO NACIONAL DE HUMANIDADES, CIENCIAS Y TECNOLOGIAS

Acuerdo por el cual se actualiza el Manual de Organización del Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, S.C., y se modifica la liga de consulta. 122

INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES

Acuerdo por el que se modifican diversos numerales de las Reglas de Operación del Programa para el Adelanto, Bienestar e Igualdad de las Mujeres para el ejercicio fiscal 2023. 123

SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR (IMSS-BIENESTAR)

Convenio de Coordinación que establece la forma de colaboración en materia de personal, infraestructura, equipamiento, medicamentos y demás insumos asociados para la prestación gratuita de servicios de salud, para las personas sin seguridad social en el Estado de Baja California, que celebran la Secretaría de Salud, Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) y el Estado de Baja California. 129

Convenio de Coordinación que establece la forma de colaboración en materia de personal, infraestructura, equipamiento, medicamentos y demás insumos asociados para la prestación gratuita de servicios de salud, para las personas sin seguridad social en el Estado de Colima, que celebran la Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social, Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) y el Estado de Colima. 141

PODER JUDICIAL**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 46/2016, así como los Votos Particulares de la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y del señor Ministro Luis María Aguilar Morales, Particular, Concurrente y Aclaratorio del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Concurrentes de la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa y del señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Concurrente, Particular y Aclaratorio del señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Aclaratorio y Particular de la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf. 155

Lista de las personas que presentaron solicitud para participar en el procedimiento regulado en el Acuerdo número 5/2023 para integrar dos ternas que serán propuestas a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para la designación de una Magistrada y de un Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cumplen con los requisitos establecidos en el punto primero de ese instrumento normativo. 297

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana. 298

Tasas de interés interbancarias de equilibrio. 298

Tasa de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario. 298

CONVOCATORIAS PARA CONCURSOS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, OBRAS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO

Licitaciones Públicas Nacionales e Internacionales. 299

AVISOS

Judiciales y generales. 393

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México, Secretaría de Gobernación

Tel. 55 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios

Dirección electrónica: www.dof.gob.mx